



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---

**Noviembre 2009**

**Núm. 1188, año 100°**

**- Sentencias -**



**Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana**



# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** **BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia  
Fundado el 31 de agosto de 1910

---

Núm. 1188

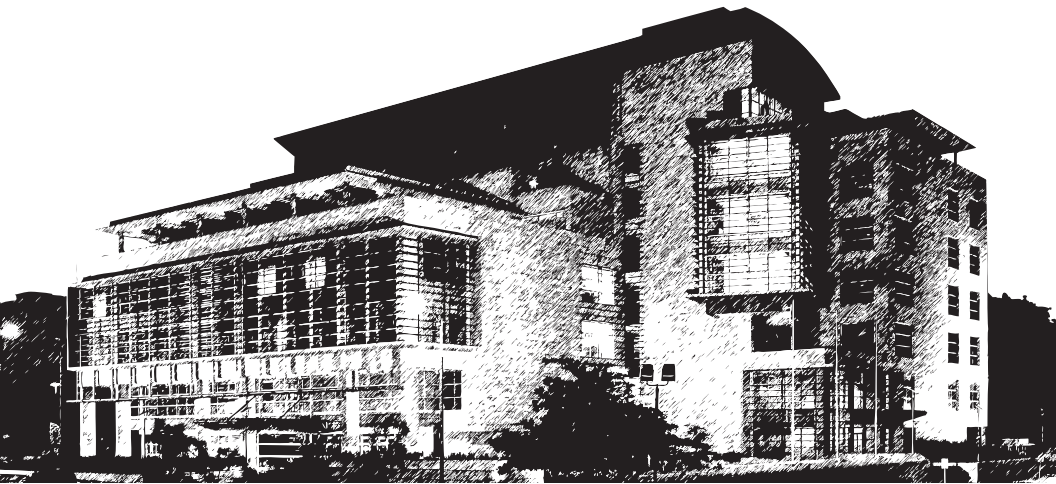
Año 100°

---

## **Noviembre 2009**

**Núm. 1188, Año 100°**

**- Sentencias -**



**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria.** El derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones correctivas apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten la institución por ante la opinión pública. Declara culpable. 04/11/09.  
Juan Rafael Peralta Peralta.....3
- **Constitucionalidad.** Se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una resolución emanada de un órgano del Poder Judicial, dicha acción aunque está dirigida contra un acto de los poderes públicos, no lo es contra ninguna de las normas establecidas por el artículo 46 de la Constitución. Declara inadmisibile. 11/11/09.  
EFC Ingeniería y Construcciones, S. A..... 12
- **Disciplinaria.** El sobreseimiento de un proceso disciplinario por el apoderamiento de la jurisdicción penal procede cuantas veces a juicio de la autoridad disciplinaria correspondiente, la acción penal pueda tener incidencia en la acción disciplinaria. Ordena la continuación de la causa. 17/11/09.  
Cristina Narcisca Ramírez de Jesús..... 16
- **Disciplinaria.** Se trata hasta el momento de un apoderamiento de carácter administrativo a la Comisión, órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que carece de funciones jurisdiccionales, por lo que no comprometen ni prejuzgan lo que pudiesen decidir los órganos jurisdiccionales o disciplinarios nacionales. Ordena la continuación de la causa. 16/11/09.  
Inocencio Ortiz Ortiz y compartes ..... 21
- **Disciplinaria.** La mala conducta notoria en el ejercicio de un profesional del derecho, en materia disciplinaria, se prueba cuando en las audiencias celebradas se ha logrado dar por cierto mediante documentos, que el abogado enjuiciado ha utilizado los tecnicismos jurídicos sin la ética y el decoro a que está obligado todo profesional. Declara culpable. 25/11/09.  
Andrés P. Cordero Haché..... 28

*Las Cámaras Reunidas  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Tránsito.** La Corte dio motivos adecuados en el aspecto penal exponiendo la forma en que ocurrió el accidente y la participación de ambos co-imputados en la ocurrencia del mismo, por lo que carecen de fundamento los alegatos de los recurrentes. Rechaza. 04/11/09.

Wagner Bienvenido Morillo Reyes y compartes ..... 39
- **Tránsito.** Es obligación de la Corte, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima. Dicta directamente la sentencia. 11/11/09.

Carlos Cruz Peguero y compartes..... 54
- **Tránsito.** Si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto. Dicta directamente la sentencia. 18/11/09.

Ramón García Reynoso y compartes ..... 66
- **Recurso contencioso administrativo.** Procede la casación de la sentencia impugnada no por haber sido dictada por un tribunal incompetente, sino por exigir el Tribunal, para la admisibilidad de la demanda, que el demandante intentara previamente el recurso jerárquico administrativo. Casa y envía. 18/11/09.

Rafael Antonio Urbáez Brazobán Vs. Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc. .... 80
- **Demanda en reivindicación de bienes.** Si es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no menos cierto es que la extensión de la anulación aún cuando ella sea pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de base. Casa por vía de supresión y sin envío. 18/11/09.

Amairy Altagracia Frías Rivera Vs. Sucesores de Ludovino Fernández y Julio Santiago Jhonson Kelly y compartes..... 91

- **Acuerdo transaccional. Las partes acuerdan poner término a la litis. Da acta del desistimiento. 25/11/09.**  
 Instituto Politécnico Loyola Vs. José Altagracia Miranda Moisés..... 112
  
- **Litis sobre terreno registrado. Resultaba suficiente para que la decisión impugnada quedara justificada con que el Tribunal comprobara el hecho del traspaso del inmueble propiedad del de cujus, quien dejó numerosos hijos, cuya calidad nadie ha discutido y que también eran herederos, sin que fuera necesario la abundancia de motivos en el caso Rechaza. 25/11/09.**  
 Ernestina Cedano Vda. Cedeño Vs. Fanny Cedeño Valdez  
 y compartes..... 117
  
- **Tránsito. Si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto. Dicta directamente la sentencia. 25/11/09.**  
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
 (CDEEE) y Seguros Banreservas ..... 137

*Primera Cámara  
 Cámara Civil y Comercial  
 de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda en desalojo. La Corte falló extrapetita, porque la parte recurrente en tercería solamente se limitó a solicitar la incompetencia del tribunal, el cual decidió el fondo del recurso de tercería sin haber la recurrente concluido en cuanto al fondo de su recurso como tampoco el recurrente ni el recurrido en apelación concluyeron en cuanto al indicado recurso. Casa y envía. 04/11/09.**  
 Miguel Cuevas Acosta Vs. Esteban Sena ..... 155
  
- **Demanda en desalojo. Para adoptar su decisión el juez valora, entre otros hechos, la transcendencia del documento en la sustanciación de la causa, así como también examina si la parte a**

quien se le opone conocía o no la existencia del mismo y si tuvo la oportunidad de hacer sus observaciones sobre el documento. **Artículo 52 de la ley 834. Rechaza. 04/11/09.**

Otilio Guarocuya Sánchez Morales Vs. Malvina E. Febles  
y/o Malvina Febles de Rosario..... 162

- **Demanda en rescisión de contrato. El fallo impugnado en casación no fue dictado por el tribunal estatuyendo como tribunal de alzada, sino como tribunal de primer grado; en consecuencia, su decisión era susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación y, por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibles. 04/11/09.**

Ismenia Madera de Bautista Vs. Victoriano Arsenio Formoso  
Peña y Melania Mota Hernández de Formoso ..... 169

- **Demanda en exclusión. La parte ahora recurrente no depositó la sentencia que decidió sobre el recurso de oposición; por tanto, no ha demostrado que solicitara por ante la corte el sobreseimiento del recurso de oposición hasta tanto se decidiera sobre la demanda incidental en exclusión de documentos, lo que no permite verificar a la Suprema Corte de Justicia los hechos alegados. Rechaza. 04/11/09.**

Industrias Rodríguez, C. por A. Vs. Juana Encarnación Díaz  
y compartes..... 175

- **Demanda en resiliación de contrato. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de las mismas. Rechaza. 04/11/09.**

Luis Alberto Vargas Vs. Hilda América Jiménez Felipe..... 180

- **Demanda en cobro de pesos. El hecho de que en el acto del recurso no se haya dicho expresamente que se emplazaba a la apelada a los fines del recurso de apelación, no constituye la violación a una formalidad sustancial y de orden público. Rechaza. 04/11/09.**

Editora Tele-3 Vs. Overseas Manufacturing Corporation ..... 187

- **Demanda en rescisión. La decisión no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole a la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control. Casa y envía. 04/11/09.**

G. Jorge de la Cruz Vs. Héctor Augusto Cabral Guerrero ..... 194

- **Demanda en nulidad de testamento.** Con la sentencia de primer grado culmina la instancia, por lo que la elección de domicilio hecha en primer grado no puede extenderse a la jurisdicción de segundo grado, salvo casos excepcionales en que se reitere la misma; por tanto la notificación de la sentencia debe hacerse en el domicilio real o en la persona del demandado conforme la referida disposición legal, y no en el domicilio de elección como sustentó la Corte. Casa y envía. 04/11/09.

Mireya Antonia Alcida Pantaleón y Santos Vs. Bienvenido Pantaleón y compartes..... 200
- **Demanda en nulidad de embargo.** El artículo 148 de la Ley 6186 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley 6186 de Fomento Agrícola. Casa y envía. 04/11/09.

Banco Nacional del Crédito, S. A. (BANCREDITO) Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 208
- **Demanda en desalojo.** Como sostuvo la Corte, era obligación del recurrente indicar cual o cuales documentos depositados por el recurrido debían pagar impuestos de registro y por qué razón eran violatorios al artículo 13 de la ley 2254, y que tal inobservancia de este dedujera las consecuencias que convenían a su defensa ya que ese tribunal impedido de suplir argumentos a las partes para su defensa. Rechaza. 04/11/09.

José Tolentino Núñez Vs. Juan Bernardo García Fernández ..... 216
- **Demanda en desalojo.** La sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en la demanda en suspensión incoada por ante la juez presidente de la corte se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control. Casa y envía. 04/11/09.

Juan Esteban Ferreras Ferreras Vs. Germania Pérez..... 223
- **Procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble.** La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las



vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnabile por una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 04/11/09.

Juan Evangelista Castillo Tapia Vs. Juan Manuel Castillo Tapia ..... 229

- **Demanda en desalojo. No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 04/11/09.**

Daniel Antonio Mena Cruz Vs. Simona Figuerero Dotel ..... 234

- **Demanda en reparación de daños y perjuicios. Hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que existe entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables Casa y envía. 11/11/09.**

L & L, Constructores y Asesores, S. A. Vs. Roy Romero y/o Agencia de Publicaciones Dominicancas, C. por A. .... 241

- **Demanda en nulidad de contrato. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 11/11/09.**

Inmuebles Comerciales, S. A. Vs. Pedro Julio Coiscou ..... 249

- **Demanda en reivindicación. Al no encontrarse depositada en el expediente formado con motivo del recurso de apelación ni de casación la copia auténtica de la sentencia de primer grado, ni reproducir los motivos de ésta en el fallo atacado, es evidente que el mismo queda sin motivo alguno que justifique su decisión, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 11/11/09.**

Juana Argentina Lantigua Vda. Bourdierd Vs. Héctor Bienvenido Jiménez ..... 258

- **Demanda civil en reparación daños y perjuicios. Las cláusulas de no responsabilidad que estipulan ciertos bancos en los contratos de cuentas de cheques o corrientes, sólo operan para los casos en que se demuestre que la falta en que incurrió el banco es leve o ligera, con exclusión de la falta grave, en cuyo caso**

el banquero, no obstante la existencia de la cláusula, puede comprometer su responsabilidad frente a su cliente, al tenor del derecho común. Casa y envía. 11/11/09.

Banco del Comercio Dominicano, S. A. Vs. S & M Dental, S. A. .... 264

- **Demanda en desalojo.** Es un principio consagrado en el Código Civil, que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes. Rechaza. 11/11/09.

Enrique Tarazona Medina Vs. Simón Bolívar Reyes..... 272

- **Demanda en entrega de equipos.** Si bien la Corte hace constar que fue visto el escrito ampliatorio producido por el abogado de la parte intimante, transcribiendo su dispositivo, el alegato antes descrito no fue respondido por la Corte en parte alguna de sus motivaciones, incurriendo en tal sentido en violación al derecho de defensa. Casa y envía. 11/11/09.

Anastacio Cabrera Vs. Carlos Augusto Bautista Pérez ..... 279

- **Demanda en cobro de pesos.** El juez violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una evidente falta de motivos caracterizada por una exposición incompleta de los hechos capitales de la controversia judicial de que se trata. Casa y envía. 11/11/09.

Daniel Bulos Vs. Banco del Comercio Dominicano, C. por A. .... 285

- **Demanda en reparación de daños y perjuicios.** Cuando no se conociere el domicilio del demandado se deben realizar todas las indagaciones correspondientes, como son las diligencias hechas en las oficinas de correo, del sindico y de la Policía Nacional, a los fines de encontrar dicho domicilio, esto es, sin embargo, para poner a la parte emplazada en condiciones de ejercer su derecho de defensa y no generarle un agravio resultante de la vulneración de dicho derecho constitucional. Casa y envía. 11/11/09.

Roberto Passian Vs. Seferino García..... 292

- **Demanda en reparación de daños y perjuicios.** Si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del proceso, ello es válido cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo. Casa y envía. 11/11/09.

Mario A. Valle Espailat Vs. Ana Franco de González..... 299

- **Demanda en nulidad de sentencia.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile el recurso de casación. 11/11/09.

Erwin Ramón Acosta Fernández Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y compartes..... 306
- **Demanda en desalojo.** El principal derecho que se transfiere al comprador mediante el contrato de venta es el derecho de propiedad, el cual confiere al titular del mismo la capacidad y el poder de realizar sobre el bien adquirido los actos de disposición que estime convenientes, sin más limitaciones que las que la ley dispone. Rechaza. 11/11/09.

José Ramón Zapata Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos ..... 312
- **Reventa por falsa subasta.** La intervención en grado de apelación de una persona que no tendría derecho para interponer un recurso de tercería no puede ser invocado como medio de casación, más que si dicha intervención tuviere alguna importancia en la solución de la causa y, además, si el fallo no se justifica respecto de la parte en favor de la cual esta intervención ha tenido lugar. Rechaza. 18/11/09.

Ricardo Adolfo Jacobo Carty Vs. Claudio Alfredo Griffin y compartes..... 321
- **Demanda en disolución de compañía.** No incurre el tribunal de alzada en el vicio invocado al afirmar en su sentencia la existencia de una sociedad en participación, aseveración que quedó comprobada por los documentos sometidos a su consideración, que revelan las transacciones efectuadas por las partes con la finalidad de encaminar la proyectada sociedad. Rechaza. 18/11/09.

Rosa Miguélina Vargas Pimentel y compartes Vs. Darío Abelardo Inoa Vargas y Laureano Inoa..... 333
- **Demanda en reparación de daños y perjuicios.** Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños causados con motivo de lesiones corporales recibidas en un accidente cualquiera, salvo

una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad. Rechaza. 18/11/09.

La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Francisco Javier García Saldaña..... 350

- **Demanda en reparación de daños y perjuicios. La sentencia atacada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, sin haber incurrido en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se hizo una adecuada y justa aplicación del derecho y la ley. Rechaza. 18/11/09.**

Carlos Andrés Ciriaco de Peña Vs. Banco León, S. A. .... 358

- **Demanda en reparación de daños y perjuicios. Es indispensable que en el desarrollo de los medios en que se funda la parte recurrente, ésta explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados. Rechaza. 18/11/09.**

Amigo Car, S. A. Vs. Luis Ernesto Santo Veloz ..... 365

- **Demanda en rescisión de contrato. Al tratarse de un medio nuevo que se plantea por primera vez en casación es obvio que el mismo resulta inadmisibile, por lo que procede el rechazo de los medios de casación planteados y con ello el recurso de que se trata. Rechaza. 18/11/09.**

Otilio Guerrero (a) Víctor Irinio Guerrero Vs. Lucía Cerda Vda. de Soto y compartes ..... 373

- **Demanda en referimiento. Es obvio que los recurrentes no forman parte de los consejos de administración de las empresas objeto de partición y, por consiguiente, están en desventaja frente a los hijos legítimos, como advierte el fallo impugnado, quienes son los que administran todos los bienes dejados por el de-cujus. Rechaza. 18/11/09.**

Flérida Antonia Beltré viuda Melo y compartes ..... 380

- **Demanda en partición de bienes. Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa y que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho. Casa y envía. 18/11/09.**

Jacqueline Abreu Caba Vs. Robert Isidro Santana ..... 387

- **Demanda en desahucio.** Al no ser la sentencia de primer grado dictada en defecto ni reputada contradictoria, la Corte podía, como al efecto lo hizo, establecer que no era aplicable la referida disposición legal, y por tanto, que el recurso de apelación era extemporáneo por tardío; sin embargo, contrario a como sustentó el juez, no procedía el rechazo del recurso, sino que el recurso resulta inadmisibles por tales motivos, lo que conlleva a no examinar el fondo del mismo. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Casa sin envío. 18/11/09.

Farida Antón Vda. Sebelén Vs. José Antonio Madera..... 395
- **Demanda de divorcio.** El examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza el recurso de casación. 18/11/09.

Miguel Omar Machuca Ortiz Vs. Milagros Rafaela Asilis Chaljub..... 403
- **Demanda en nulidad de sentencia.** Sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, y que tampoco permite agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, es preciso reconocer que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias. Inadmisibles. 18/11/09.

José Miguel Reyes Mendoza y compartes Vs. Rolando Rafael Cortorreal Bernard ..... 416
- **Demanda en cobro de pesos.** La Corte debió indicar en su decisión todos los documentos y motivos en los cuales se fundamentaba para contabilizar en dicha suma la referida deuda, lo que no hizo. Casa y envía. 18/11/09.

Banco Corporativo Internacional, S. A. Vs. Cecom, S. A. .... 423
- **Demanda en desalojo.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos, es indispensable que el recurrente indique los medios en que funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea

de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas. Inadmisibile. 18/11/09.

Ángel Darío Pérez Félix y María Cristina Matos de Pérez Vs. Juan Ayala Padilla..... 430

- **Demanda en referimiento.** Las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional son siempre dictadas por un tribunal de segundo grado o que actúe como tal, salvo los casos de recurso de tercería, o de oposición, ya que en estos casos son dictadas por el mismo tribunal que suspende su propia decisión. Casa por vía de supresión y sin envío. 18/11/09.

Eduardo García Castillo Vs. Alejandro Brito Espinal ..... 437

- **Recurso de oposición.** Sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos específicamente establecidos en dicha disposición; dicho recurso no puede ser interpuesto contra sentencias que se reputen contradictorias. Rechaza. 18/11/09.

Consortio Cogefisa, S. A. y compartes Vs. Rafael Richardson Marte..... 443

- **Demanda en nulidad de sentencia.** Las vías de la oposición y casación no pueden acumularse. Si el recurrente escoge la vía de la retratación, y hace oposición, no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga sobre la oposición; en estas condiciones, mal podría ésta cámara civil estatuir sobre un asunto pendiente de fallo ante otra jurisdicción. Inadmisibile. 18/11/09.

José Miguel Reyes Mendoza y compartes Vs. Rolando Rafael Cortorreal Bernard ..... 449

- **Demanda en daños y perjuicios.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 18/11/09.

Antonio Manacé García Vs. Francisco José Sánchez Garrido ..... 455

- **Demanda en validez de hipoteca.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo

puro y simple de su recurso, si el descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 18/11/09.

Luis Manuel Grullón Vs. Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, S. A. .... 461

- **Demanda en rescisión de contrato. El tribunal de alzada debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia y decidirla, mediante una sentencia, confirmando la decisión recurrida o, por el contrario, anulándola y sustituyéndola por otra, o reformándola total o parcialmente, lo que no se evidencia en el fallo impugnado, el cual se circunscribió a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y a condenar al pago de las costas al recurrido, sin proceder al nuevo examen de la cuestión, a lo que estaba obligado el juez en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación. Casa y envía. 25/11/09.**

Nelson Leonardo María Ventura Vs. Martín Rodríguez..... 467

- **Demanda en nulidad de procedimiento de embargo. Es a las partes recurrentes, como partes interesadas, a quienes les corresponde probar que formalizaron sus conclusiones por ante el tribunal y que éste se encontraba en condiciones de decidir sobre los puntos de derecho sometidos a su escrutinio y que ahora utilizan para atacar su sentencia. Inadmisibile. 25/11/09.**

Luis Antonio García Pión y Telésfora Pión Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana ..... 474

- **Demanda en rescisión de contrato. Las ofertas reales de pago seguidas de consignación detienen el curso de toda clase de intereses; los intereses cesan de computarse, no desde el día en que la suma adeudada y ofrecida sea real y efectivamente consignada, sino desde la misma fecha de los ofrecimientos reales, siempre que éstos hayan sido regularmente seguidos de consignación. Rechaza. 25/11/09.**

Proconsa Empresa Constructora, S. A. Vs. Ana Maritza Ortiz Rodríguez..... 481

- **Demanda en referimiento. Las ordenanzas de referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, y no pueden ser suspendidas por el presidente de la corte de apelación, cuando han sido dictadas regularmente, aunque de su ejecución se deriven consecuencias manifiestamente excesivas. Casa y envía. 25/11/09.**

Coralía Cepeda Valerio Vs. Juan Nicanor Taveras..... 491

- **Demanda en validez de hipoteca judicial.** La sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/11/09.

Manuel Antonio Vásquez Vs. Libio Antonio Rosario ..... 497

- **Demanda en anulación de marca de fábrica.** La sentencia recurrida revela que la misma contiene una exposición cabal de los hechos de la causa, que descarta la invocada falta de base legal, y además una debida ponderación de los hechos y circunstancias del proceso, sin lugar a desnaturalización alguna. Rechaza. 25/11/09.

Laboratorios Rowe, C. por A. Vs. Acromax Dominicana, S. A. .... 509

*Segunda Cámara  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Tránsito.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 04/11/09.

Oscar Alberto Guzmán Castillo y compartes ..... 519

- **Tránsito.** Ha sido y es criterio de la corte de casación, que en materia de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos la ausencia de falta penal exime de toda responsabilidad civil a la parte descargada. Casa y envía. 04/11/09.

Bienvenido Arismendy Candelario Luna ..... 528

- **Tránsito.** Al valorarse la concurrencia o dualidad de faltas entre la víctima y el imputado, como causales eficientes y generadoras de un determinado accidente, los jueces están en la obligación de tenerlo en cuenta para fijar los montos indemnizatorios correspondientes a la reparación del daño, a fin de que se refleje en la decisión, la proporción de la gravedad respectiva de las faltas. Casa y envía. 04/11/09.

Jean Carlos Martínez y compartes ..... 537



- **Robo.** La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Casa y envía. 04/11/09.

Deportes Marinos Profesionales, S. A..... 545
- **Urbanizaciones y ornato público.** La corte, al aumentar el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado a favor de los actores civiles, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que con su accionar, ante la sola existencia del recurso de apelación interpuesto por la imputada recurrente, contravino las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, al no poder modificar la decisión en su perjuicio. Casa y envía. 04/11/09.

Elsa María Ramírez Velásquez..... 553
- **Tránsito.** Lo que la corte debió investigar fueron las razones que obligaron al camión a detenerse, a fin de determinar si existió una emergencia que le obligara a ello; y al no hacerlo, dejó sin base legal la sentencia recurrida. Artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Casa y envía. 04/11/09.

Daniel Alfredo Cuevas Beltré y compartes ..... 561
- **Estafa.** La juez no tomó en cuenta que la acción quedó suspendida al disponerse el archivo provisional del expediente, decisión que luego fue revocada por el juez que conoció la objeción, y por tanto el plazo de tres años de duración máximo del proceso no había vencido. Revoca y envía. 04/11/09.

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional ..... 570
- **Falsedad en escritura.** Cuando una decisión es casada por la violación de reglas, cuya observancia están a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa y envía. 04/11/09.

Procurador General Adjunto y Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y compartes..... 575
- **Homicidio.** Tal certificación carece de fuerza probatoria frente a la sentencia que da cuenta de que la sentencia fue leída en audiencia oral, pública y contradictoria, y siendo rubricada por el mismo secretario, que en la coletilla final da fe de que

la misma fue dada y firmada en los mismos días, mes y año indicados en la sentencia; por tanto, habiendo sido dictada de conformidad con la ley, no puede ser abatida por la certificación del secretario. Casa y envía. 11/11/09.

Pedro Suero y Rafaela María Moreta ..... 582

- **Robo.** Si la Corte se iba a avocar al conocimiento de la audiencia preliminar, debió instruir el expediente, conociendo cada medio de prueba, y no limitarse a decir que no se había presentado tal o cual prueba, cuando su obligación era examinarlas. Casa y envía. 11/11/09.

Antonio P. Haché & Co., C. por A. .... 590

- **Estafa.** Cual que sea la acción incoada cuya pena excede de dos años, es competencia del Tribunal Colegiado de Primera Instancia, ya que la interpretación correcta del artículo 72 del Código Procesal Penal así lo aconseja pese a la fórmula genérica empleada por ese texto al final del primer párrafo. Rechaza. 11/11/09.

José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez Martínez..... 597

- **Tránsito.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional y proporcional al daño causado. Casa y envía. 11/11/09.

Ramiro Taveras Tejeda y compartes ..... 604

- **Drogas y sustancias controladas.** La Corte tacha de ilegal la referida actuación bajo la premisa de que los agentes policiales no cumplieron con lo dispuesto en el citado artículo, y que el tribunal de juicio realizó una errónea valoración de la misma, cuando tales afirmaciones no fueron debidamente comprobadas por dicha corte. Artículo 176 del Código Procesal Penal. Casa y ordena un nuevo examen del recurso de apelación. 11/11/09.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata ..... 619

- **Drogas y sustancias controladas.** La declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso. Casa y envía. 11/11/09.

Fernando Manuel Molina Veloz ..... 626

- **Tránsito.** El juzgado fue apoderado como tribunal de envío para la celebración total de un nuevo juicio, en razón de que en la sentencia objeto de los primeros recursos de apelación no se realizó adecuadamente fijación de los hechos; por consiguiente, le corresponde a este último tribunal de alzada determinar si la sentencia del tribunal de envío cumplió debidamente con lo requerido por ellos. Casa y envía. 11/11/09.

MS Enterprises, C. por A. .... 633
- **Tránsito.** El hecho de que en la sentencia no se indique expresamente que se ha adoptado la decisión por mayoría de votos, no causa la nulidad del acto jurisdiccional, pues está sobreentendido que para arribar a la misma coincidieron los criterios de los jueces del tribunal colegiado, puesto que, de no haber sido así, el juez disidente habría fundamentado su opinión, ya que la ley se lo permite y está dentro de sus facultades, ocurriendo lo propio en cuanto al voto salvado. Rechaza. 11/11/09.

Raymond Bienvenido David Cruz y Unión de Seguros, C. por A. .... 641
- **Abuso sexual.** Ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa. 11/11/09.

Elías Samuel Alcántara..... 649
- **Homicidio.** Si bien es cierto que entre las piezas que componen el expediente se encuentra una certificación donde se notifica la sentencia de primer grado, no menos cierto es que la misma es al abogado de oficio del imputado recurrente, asimismo consta también una certificación en donde la secretaria del Tribunal da constancia de que en esa fecha aún no había sido notificada al imputado la decisión, situación esta inobservada por la Corte. Casa y envía. 18/11/09.

Aneuris Avila Sánchez..... 657
- **Violación de propiedad.** El juez o tribunal competente para conocer de una infracción lo es también para conocer todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no corresponda a la jurisdicción penal. Artículo 39 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 18/11/09.

Pablo Agüero Checo ..... 662

- **Tránsito.** El fallo de la Corte a-qua carece de una adecuada relación de hechos en cuanto a la manera cómo ocurrió el accidente, lo cual impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos que se alegan constituyen la falta imputada al procesado. Casa y envía. 18/11/09.

Erisonger Peña López y Seguros Palic, S. A. .... 668
- **Estafa.** Para que proceda la conversión de acción penal pública a instancia privada o acción penal privada, se requiere que el hecho punible no afecte significativamente el bien jurídico protegido o que no comprometa gravemente el interés público. Casa y envía. 18/11/09.

Cruz Apestegui Cardenal y compartes ..... 683
- **Tránsito.** Los jueces del fondo no pueden limitarse a corroborar lo contenido en los certificados médicos de salud mental, para acreditar el accionar a una persona que actúa en nombre de un mayor de edad, sino que el mismo debe cumplir con un requisito previo, como lo es el caso de solicitar a un tribunal de primera instancia la demanda de interdicción. Rechaza. 18/11/09.

Nicolás Antonio Parra ..... 695
- **Violencia contra la mujer.** La prueba testimonial sólo revela que ambas partes intercambiaron palabras, es decir discutieron con acritud, situaciones extraordinarias que permiten la atenuación de la pena, a fin de que el imputado pueda tener una mayor oportunidad de reinsertarse en la sociedad. Casa. 18/11/09.

Sandy Aneury Sánchez ..... 704
- **Difamación.** En cuanto a lo concerniente a la falta de motivación, se ha podido observar de la lectura del recurso de apelación depositado por los hoy recurrentes, que contrario a lo expuesto por la Corte, éstos enuncian de manera detallada los medios y fundamentos con los cuales pretendían atacar la decisión de primer grado. Casa y envía. 25/11/09.

Raimondo Paci e Inversiones Campomar, C. por A. .... 712
- **Violación de propiedad.** Del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la motivación de la misma es clara y coherente, y que en ella no se ha incurrido en ninguna violación e inobservancia a la ley. Rechaza. 25/11/09.

José del Rosario Suero ..... 720

- **Robo.** Tratándose de un robo agravado, el caso no entra dentro de los delitos descritos por el artículo 31 del Código Procesal Penal, relativo a la acción penal pública a instancia privada. Casa y envía. 25/11/09.

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional ..... 727
- **Tránsito.** La Corte sí dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, y no existe ilogicidad ni falta de motivación en la sentencia impugnada; la Corte hizo una buena aplicación de la ley al dar motivos suficientes y pertinentes, y no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes. Rechaza. 25/11/09.

Domingo Antonio Solano Mateo y compartes..... 734
- **Cheques.** El cheque fue presentado y protestado fuera del plazo de los dos meses a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Cheques; que, en tales condiciones, no procede la acción penal contra el librador, aunque se haya librado sin tener fondos para cubrirlo, porque su obligación de pagar el cheque por esta vía se extinguió. Dicta directamente la sentencia y anula totalmente la decisión. 25/11/09.

César Augusto Lora Madera ..... 745
- **Tránsito.** Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente, o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido. Casa y envía. 25/11/09.

William Santana Ventura y Unión de Seguros, C. por A. .... 752
- **Agresión sexual.** El recurso de apelación del imputado contiene planteamientos específicos que debieron ser analizados a fondo por la Corte y ofrecer los motivos necesarios para justificar su decisión de confirmar el fallo impugnado, en consecuencia, con esta actuación la Corte incurrió en insuficiencia de motivos y omisión de estatuir. Casa y envía. 25/11/09.

Fidel Dipré Santana..... 760
- **Tránsito.** La Corte ofreció motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo planteado por el recurrente en su escrito de apelación, especialmente en lo referente a la formulación de la acusación por la parte querellante y actora civil, haciendo una relación detallada de los hechos y un análisis del derecho aplicado. Rechaza. 25/11/09.

Orlando Antonio Núñez Sánchez..... 766

- **Tránsito.** Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente, o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido. Casa y envía. 25/11/09.  
William Aquino Castillo y compartes ..... 778
- **Tráfico de sustancias controladas.** La corte no da razones convincentes que justifiquen la reducción de la pena impuesta a los encartados, de veinte años que le impuso el primer grado, a cinco años, establecido en la sentencia recurrida. Casa y envía. 25/11/09.  
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ..... 787

*Tercera Cámara  
Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-  
Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Prueba del perjuicio.** Si bien es cierto que el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante de la prueba del perjuicio, también lo es que para ser acogida una demanda en reparación de daños y perjuicios es necesario que el demandante demuestre las violaciones legales o contractuales que atribuye al demandado para sustentar su acción. Rechaza. 04/11/09.  
Yolanda Altagracia Rivera Acevedo Vs. Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena)..... 801
- **Devolución de bienes.** La demanda intentada por un embargado en levantamiento de embargo, bajo el fundamento de que no es deudor del embargo, constituye una contestación sobre el fondo del embargo, que debe ser dilucidada como una dificultad de ejecución de la sentencia que se pretende ejecutar por el juez que dictó dicha sentencia, a través de la interposición de una demanda en distracción a cargo de la parte interesada. Casa por vía de supresión y sin envío. 04/11/09.  
Sención María Mejía de Jesús Vs. Epifanio Saturnino Torres Torres..... 809
- **Demanda laboral.** Carece de relevancia que en la relación de los hechos procesales un tribunal incurra en un error al calificar la actuación de una de las partes, si el mismo no ha tenido

**ninguna repercusión en la decisión adoptada por el tribunal. Rechaza. 04/11/09.**

Antonio de Jesús Báez y compartes Vs. Promark National, S. A. y Wartsila Dominicana, C. por A. .... 815

- **Demanda laboral. En materia de contratos de trabajo, no son los documentos los que predominan, sino los hechos, correspondiéndole a los jueces del fondo determinar cuando la realidad que se presenta en las relaciones laborales desmiente el contenido de un documento. IX Principio Fundamental del Código de Trabajo. Rechaza. 04/11/09.**

Televimenca, S. A. Vs. Jonathan Alvino Lucas ..... 823
- **Demanda laboral. Las decisiones del Juez de los Referimiento tienen un carácter provisional, lo que permite que éste pueda tomar decisiones distintas a las adoptadas anteriormente, si se le presentan solicitudes de adoptar nuevas medidas provisionales con sustento legal. Rechaza. 04/11/09.**

Toribio Nívar Vs. Sinercon, S. A. .... 831
- **Demanda laboral. El desistimiento es una facultad que tiene todo accionante en justicia para dejar sin efecto la acción ejercida o renunciar a los beneficios de una decisión adoptada en su favor, la que no puede ser objetada por su abogado sobre la base de que a él no se le ha dado participación, quien en cambio, si puede ejercer las acciones de lugar, si entiende, que con el proceder de su cliente se ha incurrido en alguna violación que afecte sus intereses. Da acta del desistimiento. 04/11/09.**

Transporte Quiebra Campo, S. A. (Rancho Capote) Vs. Daunis Vladimir Belén Marte ..... 838
- **Demanda laboral. La sentencia es un título auténtico que tiene que ser creído hasta que después de iniciado un proceso de inscripción en falsedad, se establezca una adulteración de la verdad, debiéndose dar como cierta todas sus especificaciones, salvo los casos de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 04/11/09.**

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. Vs. Emilio Miguel Crespo Campo ..... 846
- **Demanda laboral. Para descartar documentos o cualquiera elementos probatorios, los jueces del fondo deben precisar la causa que los llevan adoptar esa actitud, y precisando los hechos, que por su predominio le restan credibilidad a la documentación. Casa y envía. 04/11/09.**

Televimenca, S. A. Vs. Zoraya Esther García Read ..... 858

- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 04/11/09.

Seguros Banreservas, S. A. Vs. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta..... 867
- **Demandas en ejecución voluntaria de sentencia.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por ella, y que permiten a esta corte en sus funciones como Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 04/11/09.

Ana del Rosario Pérez Ureña Vs. Construcciones Azules, S. A. y compartes..... 869
- **Demanda laboral.** La participación en los beneficios corresponde a los trabajadores cuando durante el período reclamado, la empresa demandada ha obtenido utilidades de sus operaciones económicas, por lo que no es motivo suficiente para conceder ese derecho que un tribunal apoderado de tal reclamación exprese que los derechos adquiridos corresponden por ley al demandante. Casa y envía. 11/11/09.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Francisco Arturo Ramos Collado ..... 878
- **Demanda laboral.** La participación en los beneficios corresponde a los trabajadores cuando durante el período reclamado la empresa demandada ha obtenido utilidades de sus operaciones económicas, por lo que no es motivo suficiente para conceder ese derecho que un tribunal apoderado de tal reclamación exprese que los derechos adquiridos corresponden por ley a los trabajadores. Casa y envía. 11/11/09.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Manuel Rodríguez Melenciano..... 884
- **Demanda laboral.** Es de rigor que las sentencias contengan una exposición correcta de los hechos procesales y motivos suficientes y pertinentes que sustenten su dispositivo y que permita a la vez a la Corte verificar la correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 11/11/09.

Carolín Lissette Rivera Gutiérrez y compartes Vs. Ruthez, S. A. .... 891



- **Demanda laboral. La sentencia que reserva el fallo de un incidente para fallarlo posteriormente, no prejuzga el fondo del proceso ni del incidente planteado, por lo que tiene carácter preparatorio, que sólo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva. Artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza el recurso de casación. 11/11/09.**  
 Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Sindicato Unido de Trabajadores de Falconbridge Dominicana (SUTRAFADO) ..... 901
- **Demanda laboral. El trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales. Artículo 16 del Código de Trabajo. Casa y envía. 11/11/09.**  
 Sinercon, S. A. Vs. Rolando Antonio López Reyes ..... 908
- **Demanda laboral. Jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. 11/11/09.**  
 Juan José Bellapart Faura Vs. María Altagracia Valdez y compartes ..... 919
- **Recurso contencioso administrativo. El tribunal, al establecer en su sentencia que el recurso contencioso administrativo resultaba inadmisibile debido a que el recurrente no era un servidor público sujeto a las disposiciones de la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente en ese entonces, aplicó correctamente las disposiciones legales citadas en su decisión. Rechaza. 11/11/09.**  
 Bienvenido Antonio Cabrera Reyes Vs. Dirección Nacional de Control de Drogas ..... 926
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 18/11/09.**  
 Servicios de Seguridad Magnum, C. por A. .... 933
- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. 18/11/09.**  
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Margarita Lizardo Carela ..... 936

- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 18/11/09.

Guavaberry Resort & Country Club Vs. Marcelo Berón ..... 942
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 18/11/09.

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Kenia Alicia Tavares López..... 946
- **Demanda laboral.** La negligencia consagrada en el numeral 7º. del artículo 88 del Código de Trabajo es una causal de despido distinta a la falta de probidad y de honradez, prevista en el numeral 3º. de dicho artículo, la cual requiere, para dar lugar a la terminación justificada del contrato de trabajo, que ocasione perjuicios graves al empleador, y se caracteriza por la falta de diligencia y de adopción de medidas necesarias para la correcta prestación del servicio. Rechaza. 18/11/09.

Cap Cana, S. A. Vs. Rafael Almonte Paulino ..... 950
- **Demanda laboral.** Constituye una prueba del despido, la comunicación que dirija el empleador al trabajador informándole su disposición de rescindir el contrato de trabajo por faltas cometidas, el cual será declarado injustificado, si una vez realizada esa prueba el demandado no demuestra la causa que justificara el mismo. Rechaza. 18/11/09.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. José A. Vólquez ..... 959
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 18/11/09.

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Francisco Alberto Liberato Castillo..... 966
- **Demanda laboral.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 25/11/09.

Distribuidora Lunan, S. A. Vs. Frank Félix Patrocino Tejeda ..... 970

- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 25/11/09.**  
 Mfi Products, Inc. Vs. Roberto Alcántara Sánchez ..... 976
- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 25/11/09.**  
 Giovanni Lovison Vs. Residence Meridiana y Elio Pendin..... 982
- **Demanda laboral. El poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, entre declaraciones disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan credibilidad y desestimar, las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 25/11/09.**  
 Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Juan Julio Núñez Ruiz..... 989
- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 25/11/09.**  
 Pedro Julio Aquino Félix Vs. Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) ..... 997
- **Litis sobre terreno registrado. El Tribunal formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente llama motivación contradictoria y falta de ponderación de documentos no es más que la soberana apreciación los jueces. Rechaza. 25/11/09.**  
 Rafael Aníbal Puello Pérez Vs. Ramón Emilio Puello Pérez y compartes..... 1004
- **Proceso de saneamiento. Como ni en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario ni en sus reglamentos de aplicación se establece cual es el tribunal competente para conocer del saneamiento cuando el Tribunal Superior de Tierras acoge una demanda en revisión por causa de fraude y no lo ordena como ocurre en la especie, resulta pertinente que para cubrir dicha imprevisión u omisión se proceda a establecer el procedimiento a seguir y designar el tribunal competente para celebrarlo. Casa y dispone la celebración de un nuevo saneamiento. 25/11/09.**  
 Ramón Lappost Carpio y Julio César Jiménez Vs. Marcelino Martínez y Pedro Rijo Castillo..... 1013

- **Demanda en suspensión de ejecución de sentencia. El propio recurrente admite que la ordenanza impugnada es correcta y que el juez no cometió ninguna violación, motivando su escrito al margen de la ley, en un asunto de su conveniencia; el recurso que se examina no cumple con las exigencia requeridas, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile. Inadmisibile. 25/11/09.**

Foxes Discoteca, C. por A. y compartes Vs. Edgar Castillo  
 Bocio y Joel Erinel Rosa Boccio..... 1023
- **Litis sobre terreno registrado. Las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces. Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Casa y envía. 25/11/09.**

Napoleón Terrero Figueroa Vs. Radhamés Pérez Carvajal..... 1028



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 1

**Materia:** Disciplinaria.  
**Recurrente:** Juan Rafael Peralta Peralta.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrellas, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al magistrado Juan Rafael Peralta Peralta, Juez del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido quien estando presente declara sus generales de ley, y que asume su propia defensa;

Oído al alguacil llamar a los querellantes Lic. Rafael Francisco Andeliz, Lic. Carlos Heriberto Ureña y Lic. Antonio Álvarez Marrero, quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído a los testigos a descargo Dulce Ma. Reyes Rodríguez, Carlos Odalis Brito Peña, Lic. Ana Santana, Anselmo Samuel

Brito Alvarez y Luis Alejandro Reyes Díaz, declaran sus generales de ley;

Oído al Lic. Héctor Bienvenido Thomas en sus generales y asumir la defensa de los denunciante;

Oído al Lic. Juan Esteban Ricardo en sus generales y asumir la defensa del denunciante Lic. Antonio Álvarez Marrero;

Oído a los testigos a cargo Laura Altagracia Guzmán y Mariluz Arias Reynoso en sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Teofilo Peguero y Radhames Aguilera Martínez, en sus generales y declarar que asumen la defensa del prevenido conjuntamente con él;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a los abogados de la defensa del prevenido en el siguiente pedimento: “excluir como testigos los señores Artemio Álvarez, Carlos Heriberto Ureña y Rafael Francisco Andeliz en el presente proceso disciplinarios por los fundamentos antes expuestos”;

Oído a los abogados de la defensa de los denunciante referirse al pedimento de los abogados de la defensa del prevenido: “En principio magistrado nuestros representados comparecen en su calidad de denunciante si el Pleno tiene interés en oírlo como testigos, pero nosotros no tenemos interés en que sean oído en esa calidad, ellos vienen simplemente como denunciante, no sabemos porque, quizás hubo algún error en el expediente y se incluyeron con esa calidad”;

Oído al Ministerio Público referirse al pedimento de los abogados de la defensa del prevenido magistrado Juan Rafael Peralta Peralta y manifestarle a la Corte: “En nuestro apoderamiento el Ministerio Público establece las pruebas testimoniales al Lic. Artemio Alvarez habla como abogado denunciante, y al Lic. Carlos Heriberto Ureña y al Lic. Rafael Francisco Andeliz habla

como denunciantes, o sea nosotros en nuestro expediente lo colocamos a ellos como denunciantes, porque de conformidad de lo que ellos han expresado, por lo que nosotros acogemos el pedimento de los abogados del prevenido”;

Oído a los denunciantes Carlos Heriberto Ureña, Rafael Francisco Andeliz y Antonio Álvarez Marrero en sus respectivas declaraciones y responder a los interrogatorios de los magistrados, del Ministerio Público y de los abogados;

Oído a los testigos Lic. Claudia Guzmán, Dulce María Reyes y Lic. Anselmo Brito en sus disposiciones y responder a los interrogatorios de los magistrados, del Ministerio Público y de los abogados;

Oído al imputado magistrado Juan Rafael Peralta Peralta en su exposición y responder al interrogatorio de los magistrados, del Ministerio Público y de los abogados;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien sancionar al Magistrado Juan Rafael Peralta Peralta, Juez del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, por falta graves cometidas en el ejercicio de sus funciones como juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con la destitución, por las razones expuestas en las presentes conclusiones”;

Oído a los abogados del prevenido en sus consideraciones y concluir: “Que se pronuncie el descargo puro y simple del magistrado Juan Rafael Peralta Peralta, como Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, por no haber cometido faltas que ameriten una sanción disciplinaria; **Segundo:** Que tenga a bien ordenar que la decisión a intervenir sea comunicada a las partes interesadas y al Procurador General de la República”;



Oído al Ministerio Público manifestarle a la Corte: “Los abogados del prevenido han traído ahora un reporte diferente al de la Suprema Corte de Justicia, y solicitamos que cualquier documentación de reporte técnico depositados por la parte de la defensa sea rechazado, toda vez que los reportes técnicos deben ser realizados, por los técnicos nombrados por este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tal y cual ha sido establecido por la Constitución, en la Ley y en la Resolución que nosotros le hemos enfatizados”;

Oído a los abogados del prevenido en el siguiente pedimento: “Solicitar ya como muy bien plantea el Ministerio Público con relación a la exclusión de los documentos en razón de que el distinguido miembro del Ministerio Público que está pidiendo la exclusión de pruebas aportadas a descargo del magistrado Peralta Peralta, por el hecho de que en la misma no se observaron las formalidades de la ley que rige la materia, pero ocurre sin embargo al magistrado Juan Rafael Peralta Peralta, no se le permitió hacer uso de esa prerrogativa legal, en razón de que cuando se presentó esa acusación y se hicieron los interrogatorios no se le permitió aportar sus pruebas lo que obviamente pone en un estado de indefensión al magistrado Juan Rafael Peralta Peralta y en ese sentido que este honorable Pleno tenga a bien ordenar que los técnicos del Poder Judicial realicen la comprobación en la computadora que el distinguido Ministerio Público esta pidiendo la exclusión, por falta de calidad”, el último aclarando magistrados las 11 instancia que aparecen en los disquete que aparecieron en la computadora de acá, están certificadas por la secretaria que depuso acá, que eran de expedientes de los años muy anteriores, están certificadas y están como pruebas documental y están depositadas oportunamente a este tribunal”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Rechaza por extemporáneo los pedimentos formulados 1ro.) por el Ministerio Público después de haber

dictaminado y 2do.) el de los abogados del prevenido luego de haber presentado sus conclusiones sobre el fondo del presente proceso disciplinario que se le sigue en Cámara de Consejo al Magistrado Juan Rafael Peralta Peralta, Juez del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata; **Segundo:** Reserva el fallo sobre las conclusiones al fondo presentadas por ambas partes en el proceso de referencia, para ser pronunciado en la audiencia pública del día cuatro (04) de noviembre del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que con motivo de una denuncia de fecha 26 de marzo de 2007 presentada por los Licdos. Carlos Heriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz sobre las irregularidades cometidas por el magistrado Juan Rafael Peralta Peralta, como Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la Corte de Apelación de Trabajo de Santiago dispuso una investigación al respecto;

Resulta, que mediante comunicación de fecha 27 de junio de 2008 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para que conforme a la documentación del expediente procediera si lo consideraba de lugar y conforme a la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento a abrir juicio disciplinario en contra del magistrado Juan Rafael Peralta Peralta;

Resulta, que por sentencia del 14 de agosto de 2008, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se declaró incompetente y remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes;

Resulta, que contra dicha sentencia el magistrado Juan Rafael Peralta Peralta interpuso por ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de impugnación (le contredit) el cual por Resolución de dicho organismo de fecha 12 de febrero de 2009 fue declarado

inadmisible y retuvo el conocimiento de la acción disciplinaria contra el magistrado Juan Rafael Peralta Peralta, actualmente Juez del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata;

Resulta, que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia se fijó la audiencia del 2 de junio de 2009 para conocer en Cámara de Consejo de la acción disciplinaria de que se trata;

Resulta, que en la audiencia del 2 de junio de 2009, la Corte luego de deliberar falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido magistrado Juan Rafael Peralta Peralta, Juez del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para depositar pruebas, conocer del expediente y preparar sus medios de defensa a los que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día catorce (14) de julio del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de los Licdos. Artemio Álvarez M., Carlos Heriberto Ureña y Rafael Francisco Andelíz denunciantes, y a los Licdos. Ana Santana, Anselmo Samuel Brito Alvarez, Cheris Rosario Felipe Sosa, Mariluz Arias y Licda. Claudia A. Guzmán Secretarías Auxiliar y Titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, respectivamente; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de julio de 2009, La Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido magistrado Juan Rafael Peralta Peralta, Juez del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para que sea nueva vez citado Anselmo Samuel Brito Álvarez, propuesto como testigo, y ratificar la citación de los testigos no

comparecientes; **Segundo:** Rechaza el pedimento formulado por el prevenido, en relación a que le sea notificada el acta de acusación en razón de que por decisión de fecha 2 de junio del presente año, se aplazó el conocimiento de la audiencia y se ordenó al impetrante que tomara conocimiento del expediente por secretaria de este tribunal y preparar sus medios de defensa; **Tercero:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día primero (01) de septiembre del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Pone a cargo del Ministerio Público reiterar la citación de Anselmo Samuel Brito Alvarez, Cheris Rosario Felipe Sosa, Ana Santana, propuestos como testigos y al denunciante Artemio Álvarez M.; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 1ro. de septiembre de 2009, La Corte luego de instruir la causa en la forma que aparece en otro lugar de esta decisión, decidió reservarse el fallo para ser pronunciado en el día de hoy;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones correctivas apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social

o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aun los actos de la vida privada cuando de ello pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social;

Considerando, que el Código de Ética de Iberoamérica dispone que: “El juez institucionalmente responsable es el que además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial”;

Considerando, que de la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos del expediente, esta Corte da por establecidos, a cargo del imputado, los siguientes hechos: a) Presidir audiencias con ropa inadecuada; b) Redactar demandas que serían conocidas en su tribunal y en las cuales figuraba su compañera sentimental Ana Santana como abogada; c) Recibir equipos y mobiliarios procedentes de instituciones privadas, para ser usados por el tribunal sin la debida autorización de la Suprema Corte de Justicia; d) Maltratar de palabras al personal bajo su supervisión; e) Dilatar los fallos de los expedientes laborales, salvo en los que participan sus amigos; f) No cumplir puntualmente con el horario de trabajo establecido por el Poder Judicial;

Considerando, que, en ese tenor, es de notoriedad pública en la comunidad de Valverde y sus vecindades las referidas actuaciones que cometía en el ejercicio de sus funciones el magistrado Peralta Peralta, a tal punto que las mismas se han venido reflejando negativamente en el desempeño de la magistratura que ostenta, en desmedro del buen nombre e imagen del cuerpo al que pertenece: el Poder Judicial;

Considerando, que los hechos debidamente establecidos en el plenario, cometidos por el magistrado Juan Rafael Peralta Peralta, constituyen a juicio de esta Corte la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, que justifican, por consiguiente, la separación de la posición que ocupa actualmente como Juez de Trabajo de Puerto Plata.

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara al magistrado Juan Rafael Peralta Peralta, Juez de Trabajo de Puerto Plata, culpable de haber incurrido en conductas inadecuadas y faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicho magistrado judicial; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la Dirección de Carrera Judicial, al Procurador General de la República, al interesado y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, del 10 de diciembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Constitucionalidad.
<b>Recurrente:</b>	EFC Ingeniería y Construcciones, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy Gil Portalatin.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por la compañía EFC Ingeniería y Construcciones, S. A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente General Roberto V. Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196919-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Freddy Gil Portalatin, dominicano, mayor de edad, casado,

abogado de los Tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0023203-4, con domicilio profesional abierto en la calle Montecristi núm. 16, San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia incidental núm. 02-2004, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos;

Visto la instancia firmada por el Lic. Freddy Gil Portalatín, a nombre de la impetrante, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo del año 2004, la cual termina así: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto pedimos la presente acción en inconstitucionalidad de manera principal interpuesto por la compañía EFC Ingenierías y Construcciones, S. A. por la misma ser justa en el fondo y regular en la forma; **SEGUNDO:** Declarar inconstitucional la sentencia incidental marcada con el núm. 02-2004 emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales en virtud de que violenta en toda su parte los artículos 46, 8, ordinal 2, acápites h, i, y siguientes a la Constitución de la República, ordenando su nulidad absoluta; **TERCERO:** Ordenar que las costas se reserven de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “**ÚNICO:** Que procede declarar inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por el Lic. Freddy Gil Portalatín a nombre de EFC Ingenierías y Construcciones, S. A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia incidental núm. 02-204 de fecha 10 de diciembre de 2003 dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales.



Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: a) Que los accionistas de la Compañía EFC Ingeniería y Construcciones, ocuparon el inmueble ubicado en la calle Abreu núm. 67 propiedad del señor Manuel A. Espinal Padilla, el cual utilizarían como asiento principal y social de la compañía; b) Que la señora Bienvenida Vda. Urbáez es colindante con la propiedad del señor Manuel Espinal Padilla; c) Que la señora Bienvenida Vda. Urbáez depositó una querrela con constitución en parte civil en contra de la Compañía EFC Ingenierías y Construcciones, S.A. y/o el señor Manuel Espinal Padilla en el entendido de que el mismo ha violentado el artículo 13 de la Ley 675 sobre construcciones ilegales, y le había derrumbado su pared medianera; d) Que la compañía nada tiene que ver con el derecho de propiedad, mucho menos se le puede atribuir una construcción que no ha realizado.

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte in fine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, esta Corte entiende que el impetrante ostenta calidad para accionar;

Considerando, que como se advierte en la especie, se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una resolución emanada de un órgano del Poder Judicial; que como ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, dicha acción aunque está dirigida contra un acto de los poderes públicos, no lo es contra ninguna de las normas establecidas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial, sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por la compañía EFC Ingenierías y Construcciones, S. A., contra la sentencia incidental núm. 02-2004, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos el 10 de diciembre del año 2003; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Cristina Narcisa Ramírez de Jesús.
<b>Denunciante:</b>	Yudelka Quiñones Natera de Sención.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, Notario Público de los del número del municipio de La Romana, prevenida de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a la denunciante Yudelka Quiñones Natera de Sención en sus generales de ley, declarando que su esposo co-denunciante no ha comparecido;

Oído al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez en sus generales y declarar que asume la representación de los denunciados Yudelka Quiñones Natera de Sención y Moisés Antonio Sención Linares;

Oído al Dr. Héctor Ávila en sus generales y declarar que asume la defensa de la prevenida;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al abogado de la prevenida en sus consideraciones y formular el siguiente pedimento: “Vamos a solicitar a esta honorable Suprema Corte de Justicia que tengáis a bien sobreeser la acción disciplinaria que se le sigue a la Licda. Cristina Ramírez en su calidad de Notario Público de los del Número del municipio de La Romana en virtud de que el Ministerio Público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís se encuentra apoderado de un querrela que interpusieron los denunciados, en contra de la denunciada, por supuesta falsedad en escritura privada lo que podría influir necesariamente sobre la gravedad ó no de los hechos imputados, por los denunciados en este juicio disciplinario y haréis justicia”;

Oído al Ministerio Público en cuanto al sobreesimiento: “Nosotros no tenemos, ni ellos han depositado ninguna documentación que avale que son las mismas partes y los mismos hechos, en tal virtud sobre esa solicitud de sobreesimiento el Ministerio Público solicita el rechazo toda vez de que no se ha depositado documentación alguna que avale su denuncia”;

Oído al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, abogado de la denunciante referirse al pedimento tanto del abogado de la prevenida como del Ministerio Público: “Con el dictamen del Inacif es suficiente para que la Suprema Corte de Justicia pueda tomar una decisión, respecto a que se trata de una querrela disciplinaria y no necesariamente tiene que esperar que un tribunal de jurisdicciones emita un fallo para determinar si ciertamente

existen los elementos probatorios de la falsedad de la que se trata, por esa razón nosotros entendemos que si procede que se aplace hasta se logre que el Inacif emita un fallo, pero no hasta que el tribunal jurisdiccional de un fallo entonces estaríamos frente a un recurso de casación y estamos frente a un asunto disciplinario, por esa razón ratificamos nuestro pedimento y solicitamos que sea rechazado el pedimento de la parte”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la prevenida Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, Notario Público de los del número del municipio de La Romana, para ser pronunciado en la audiencia del día 17 de noviembre del año 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que con motivo de una querrela de fecha 13 de octubre de 2008 interpuesta por Moisés Antonio Sención Linares y Yudelka Narcisa Quiñones de Natera contra la Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús de Rijo, fundamentada en que la Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús de Rijo notariizó los Pagarés notariales núm. 253 de fecha 28 de septiembre de 2007 el cual contenía una obligación de pago por un monto de RD\$872,058.00 y el señor Moisés Antonio Sención Linares afirma no haber suscrito dicho documento y el otro pagaré núm. 120 de fecha 28 de marzo de 2007 suscrito por la Sra. Yudelka Quiñones Natera de Sención con una obligación de pago por RD\$671,200.00 y la Sra. Yudelka Quiñones Natera de Sención afirma igualmente que no suscribió tal documentos;

Resulta, que ante tales denuncias el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dispuso una investigación a cargo de la División de Oficiales de la Justicia;

Resulta, que a la vista del referido informe el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto la audiencia en Cámara de Consejo para el día 7 de julio de 2009 a fin de conocer el caso;

Resulta, que en la audiencia del 7 de julio de 2009, la Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Cancela el rol de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, Notario Público de los del número del municipio de La Romana, por no haber comparecido ninguna de las partes; **Segundo:** Fija la audiencia del día 25 de agosto del año 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa”

Resulta, que en la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2009, la Corte habiendo deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, Notario Público de los del número del municipio de La Romana, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para citar nueva vez a los denunciados Moisés Antonio Sención Linares y Yudelka Quiñónez Natera, a lo que dieron aquiescencia los abogados de la prevenida; **Segundo:** Fija la audiencia en cámara de consejo del día 29 de septiembre del año 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citaciones de los denunciados; **Cuarto:** Dispone que los abogados de la prevenida tomen conocimiento de los cargos imputados a la misma por secretaría de este tribunal; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 29 de septiembre de 2009, La Corte, luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de esta decisión, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que el sobreseimiento de un proceso disciplinario por el apoderamiento de la jurisdicción penal procede cuantas veces a juicio de la autoridad disciplinaria correspondiente, la acción penal pueda tener incidencia en la acción disciplinaria;

Considerando, que en tal virtud, la parte que solicite el apoderamiento debe demostrar que la jurisdicción haya sido apoderada de la acción penal que pueda incidir en el resultado de la disciplinaria, con la presentación de los documentos correspondientes a fin de que el tribunal disciplinario verifique su procedencia;

Considerando, que en la especie la prevenida no aportó la prueba de que la jurisdicción penal este apoderada de una querrela en su contra por falsedad en escritura, por lo que su pedimento debe ser rechazado;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza el sobreseimiento de la acción disciplinaria; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo para el día 16 de febrero de 2010, para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trata; **Cuarto:** Pone a cargo del Ministerio Público la notificación de esta decisión y la citación correspondiente para la audiencia arriba fijada.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

## SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 4

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrentes:</b>	Inocencio Ortiz Ortiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Porfirio Hernández Quezada, Erick Raful, Carlos Salcedo y Michell Camacho.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en audiencia pública a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, prevenidos de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo,



y al Dr. Celestino Reynoso quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a los querellantes Licdos. Edwin Grandel, Enrique Marchena Pérez y José Leonel Abreu quienes ratifican calidades dadas en audiencia anteriores;

Oído a los testigos a cargo José Encarnación Galván, Licdo. Aurelio Agramonte Reyes, Pablo Cabrera, Licdo. Henry Bladimir Flores Rosario y Altagracia Esmeralda Domínguez de Abreu ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído a los testigos a descargo Armando Antonio Santana Mejía, Licdo. Elías Alcántara Valdez, Julián Alcántara Valdez, Licda. Johanny Ortiz Rodríguez y Yocytón Antonio Zapata Rivera, ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Licdo. Eduardo Jorge Prats por sí y los Licdos. Porfirio Hernández Quezada, Erick Raful y Carlos Salcedo y Michell Camacho asumir la defensa del prevenido Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz;

Oído al Dr. Celestino Reynoso reiterar que asume su propia defensa;

Oído a la Licda. Leonora Pozo Lorenzo reiterar que asume su propia defensa;

Oído a los Dres. Enrique Marchena Pérez y Edwin Grandel Capellán representantes de José Leonardo Abreu Aguileras ratificar calidades dadas anteriormente;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Licdo. Eduardo Jorge Prats en su pedimento manifestarle a la Corte: Honorable Magistrados el Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz, por medio de sus abogados tienen a bien solicitar lo siguiente: Por tales motivos y a lo que vos supliréis si fuere necesario, os pedimos que os plazca fallar de la manera siguiente: **Único:** Suspende el

procedimiento disciplinario que se sigue con los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, hasta tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dicte decisión definitiva sobre la denuncia interpuesta por el Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz en fecha 26 de agosto del año 2009 ó subsidiariamente, hasta tanto dicha Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie y dicte decisión sobre las medidas cautelares solicitadas a dicha Comisión Interamericana en virtud de la referida queja ó denuncia. Bajo reservas. Conclusiones motivadas que lee y deposita por escrito;

Oído al Licdo. Edwin Grandel Capellán querellante y abogado de su propia defensa referirse al pedimento formulado por los abogados del prevenido Inocencio Ortiz manifestarle a la Corte: **Primero:** “Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos no opera como una cuarta instancia y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia como Poder del Estado Dominicano, es independiente y soberano libre de toda nación ó poder extranjero como señala la Constitución Dominicana; se ordene la continuación inmediata del presente proceso, para instruirlo; que ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no pueden ser anticipados acontecimientos que no se han juzgado, es decir, de infracciones que no se hayan cometidos; que una acción de denuncia ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, tiene que reunir de conformidad con el artículo 46, tres requisitos, 1ro. Actuación de los servicios internos, 2do. Que haya procedimientos internos con relación a esta decisión y la hemos señalado y existe el recurso de oposición ó revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y 3ro. Que la actuación de apoderar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se haga dentro del plazo de los tres meses de la notificación de la sentencia del más alto tribunal del país, o sea que resulta evidentemente extemporáneo, el apoderamiento que

han hecho ante ese organismo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo reservas (sic)”;

Oído al Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela pedir excusas por haber llegado un poco tarde y ratificar calidades como representante de la Licda. Leonora Pozo Lorenzo;

Oído al Ministerio Público en cuanto al pedimento de los abogados del prevenido “lo dejamos a la Soberana apreciación de esta Corte”;

La Corte después de haber deliberado falla: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por los abogados de las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en audiencia pública, a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, para ser pronunciado El día (16) de noviembre del 2009 a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todas las partes y testigos presentes”;

Considerando, que el incidente planteado por los abogados de los prevenidos en el sentido de que se suspenda el procedimiento disciplinario que se les sigue a los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, ha de ser analizado a la luz de las disposiciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos, también denominada “Pacto de San José”;

Considerando, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye un institución del derecho positivo dominicano, por haber sido adoptada y aprobada por el Congreso Nacional de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la República mediante Resolución núm. 739 del 25 de diciembre de 1977;

Considerando, que de conformidad con dicho texto internacional en su artículo 46 literal a) “para que una petición a comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los

recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos”;

Considerando, que ha sido juzgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que conforme al principio de subsidiaridad del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos en relación con el sistema jurisdiccional interno de un Estado, éste debe contar con la oportunidad de resolver las posibles violaciones a los derechos fundamentales dentro del ámbito interno, puesto que los órganos interamericanos sólo pueden actuar si los órganos internos de los Estados no funcionan correctamente o no reparan la lesión producida;

Considerando, que también ha sido juzgado por dicha Corte, y constituye una jurisprudencia constante de ese organismo, que el agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su Derecho interno, antes de verse enfrentado a un proceso internacional; siendo la regla del previo agotamiento un requisito establecido en provecho del Estado, por lo que el Lic. Inocencio Ortiz, peticionario ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debería previamente agotar los recursos internos;

Considerando, que la presentación de una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no posee efectos suspensivos sobre los procedimientos judiciales y/o disciplinarios internos (no se trata de una cuestión prejudicial) ni sobre resoluciones judiciales firmes, y menos aún efectos extintivos de procedimientos judiciales y/o disciplinarios internos abiertos, por lo que ningún proceso judicial o disciplinario en curso puede ser suspendido y mucho menos provocar su extinción, habida cuenta que tal proceso internacional debe ser instado una vez agotado los procesos y recursos nacionales, ya que el agotamiento de los recursos previstos por el Derecho interno es una condición previa que exige el Derecho internacional generalmente reconocido, y en el caso la Convención Americana de Derechos Humanos, para atribuir competencia a la referida Comisión;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, y en particular de la solicitud hecha por los prevenidos por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se evidencia que se trata hasta el momento de un apoderamiento de carácter administrativo a la indicada Comisión, órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que carece de funciones jurisdiccionales por lo que no comprometen ni prejuzgan lo que pudiesen decidir los órganos jurisdiccionales o disciplinarios nacionales;

Considerando, que de aceptarse la solicitud de sobreseimiento del Lic. Inocencio Ortiz fundado sólo en el hecho de la presentación de una petición y/o denuncia ante dicha Comisión (teniendo en cuenta que existe un proceso judicial en curso en el ámbito interno de la República Dominicana cuya resolución incluso podrá volver a ser recurrida en sede interna), tal decisión judicial constituiría prácticamente la paralización de la administración de justicia del país, sobre todos los asuntos en proceso en los cuales se presentara una denuncia y/o petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

Considerando, que, por tanto, la solicitud de suspensión del procedimiento disciplinario de que se trata carece de fundamento por improcedente y debe ser desestimado;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por los abogados de los prevenidos por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar

Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 5

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Andrés P. Cordero Haché.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César Mercedes Díaz y Zunilda Cordero Haché y Dres. Armando Florentino Perpiñan y Andrés P. Cordero Haché.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, actuando en atribuciones disciplinarias regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperon Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Licdo. Andrés P. Cordero Haché, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Licdo. Andrés P. Cordero Haché, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a los denunciados quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído al Licdo. Julio César Mercedes Díaz, Licda. Zunilda Cordero Haché y Dr. Armando Florentino Perpiñan quienes asumen conjuntamente con el Dr. Andrés P. Cordero Haché la defensa de éste último;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Disciplinario, tenga a bien sancionar al Licdo. Andrés P. Cordero Haché, con la suspensión de un (1) año de exequátur de abogado, por haber incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión de abogado y por las razones expuestas en las presentes conclusiones”;

Oído a los abogados de las partes querellantes en sus argumentos y conclusiones manifestarle a la Corte: “**Primero:** Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia disponga la suspensión definitiva de exequátur profesional del Licdo. Andrés P. Cordero Haché, por cometer mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión; **Segundo:** Condenar al Licdo. Andrés P. Cordero Haché, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes Dres. Marcos Bisonó de Haza, Michelle Pérez Fuente y Licda. Laura Ilan Guzmán, por estarlas avanzando en su mayor parte y haréis justicia”;

Oído a los abogados del prevenido en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que declaréis no culpable y decretéis la absolución del ciudadano abogado Licdo. Andrés P. Cordero Haché, por no haber cometido los hechos; **Segundo:** Las costas que sean exoneradas por la materia de que se trata, en el predicamento de los jueces que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y que se acojan como sé que lo harán, las conclusiones que responsablemente hemos sometido además ratificamos lo que ya hemos dicho en una justa y merecida causa, de que son todos ustedes verdaderos dadores y hacedores de justicia”;



Oído al Ministerio Público referirse a las conclusiones de las partes y manifestarle a la Corte: En este caso nos vamos a referir no a las conclusiones de la defensa, sino a las conclusiones de los denunciantes, puesto que el procedimiento fue sometido en virtud de la ley 111 del año 1942 modificada por la Ley 54 y esta ley solamente establece cuando una persona es sancionada por este Honorable Pleno a lo máximo de un año y una reincidencia de 5 años y ellos han solicitado la cancelación definitiva del ejercicio de la profesión de abogado, en esa virtud sobre eso de la cancelación definitiva en dichas conclusiones “que sean rechazadas porque las mismas no se acogen a la de la Ley 111 y ratificamos nuestras conclusiones de que esa persona sea como lo establece la ley condenada a un año del ejercicio de la profesión”;

Oído al prevenido manifestarle a la Corte: Solicitamos un plazo de 10 días para depositar ampliación de conclusiones;

Oído al Ministerio Público referirse al pedimento formulado por el prevenido y manifestarle a la Corte: “No, nos, oponemos”;

Oído a los abogados de los denunciantes, referirse al pedimento formulado por el prevenido y manifestarle a la Corte: -Nosotros no necesitamos el plazo y no, nos, oponemos;

La Corte luego de haber deliberado falló: “**Primero:** Concede al prevenido Licdo. Andrés P. Cordero Haché, el plazo de diez días por él solicitado a partir del día de mañana seis (6) de octubre del presente año, para someter escrito de fundamentación de sus conclusiones; **Segundo:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 25 de noviembre del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes. Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 05 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración”;

Resulta, que con motivo del apoderamiento hecho por el Procurador General de la República de la querrela disciplinaria de

fecha 10 de marzo de 2009 interpuesta por Javier Ulloa y María Inmaculada Hernández en contra del Licdo. Andrés P. Cordero Haché, por presunta violación del artículo 8 de la ley 111 de 1942 sobre Exequátur de los Profesionales y los artículos 1,2 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 30 de junio de 2009 para el conocimiento en Cámara de Consejo de la Causa disciplinaria contra dicho Notario;

Resulta, que en la audiencia de día 30 de junio de 2009, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el prevenido Licdo. Andrés P. Cordero Haché, abogado, en la presente causa que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sean citados los denunciantes y los señores Jairo Ramírez y Karl Lober, dejando las abogadas de los denunciantes el primero de estos pedimentos a la soberana apreciación de esta Corte y oponiéndose en relación al segundo, dando aquiescencia a ambos el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día 18 de agosto del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia de fecha 18 de agosto de 2009 la Corte luego de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el prevenido Licdo. Andrés P. Cordero Haché, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sean citados Karl Lober, Santos Pérez Cedeño, Jairo Ramírez, Carlos Medina y Tatiana Mercedes, propuestos como testigos, a lo que se opusieron los abogados de los denunciantes y dejó a la soberana apreciación de esta Corte el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Rechaza por improcedente el pedimento del prevenido en cuanto a que sea fusionado el presente expediente con la querrela por él presentada en relación a las Dras. Michel

Pérez Fuente y Laura Guzmán Paniagua, abogadas; **Tercero:** Fija la audiencia del día 29 de septiembre del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas precedentemente indicadas; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 29 de septiembre de 2009 la Corte procedió a instruir la causa oyendo en forma separada y consecutiva a los denunciantes, María Inmaculada Hernández García y Francisco Javier Ulloa Batista; a los testigos a descargo, previa prestación del juramento de Ley, Frederick Karl Lober y Jairo Ramírez así como al prevenido Licdo. Andrés P. Cordero Haché quienes respondieron a los interrogatorios de los magistrados, del Ministerio Público y de los abogados;

Resulta, que la Corte después de deliberar dispuso el aplazamiento de la audiencia a los fines únicamente de oír las conclusiones para el día 5 de octubre de 2009;

Resulta, que en la audiencia del 5 de octubre de 2009 luego de oír las conclusiones de las partes en la forma que figura en parte anterior de esta decisión, la Corte dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Visto el escrito ampliatorio del 15 de octubre de 2009, depositado por el Licdo. Andrés P. Cordero Haché;

Considerando, que, el Art. 1, del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, establece “Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

Párrafo: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien”;

Considerando, que el Art. 2, del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, establece: “El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escrito citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes un su propio interés, la justicia de la tesis que defiende”;

Considerando, que el Art. 4, del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, establece “Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral”;

Considerando, que el Art. 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre del 1942, Mod. por la Ley 3958 del 1954, sobre Exequátur de Profesionales, dispone que “La Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de esta o cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un (1) año, y en caso de reincidencia hasta por cinco (5) años. Los sometimientos serán hechos por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios”;

Considerando, que los querellantes alegan que el Lic. Andrés P. Cordero Haché, incurrió en las violaciones de los Arts. 1, 2 y 4, del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al aprovechar el vínculo de cliente y abogado, para cómpresales el automóvil marca B.M.W. año 2007, c h a s i s wbaea71090cv15651, color negro, modelo 635d, 6 cilindros, registro núm. a515491., por la suma de US\$89,000.00., realizando

un primer pago de US\$45,000.00., dejando pendientes US\$ 44,000.00., para ser pagados en un plazo de un mes; que al no cumplir en dicho plazo, los hoy querellantes aceptaron como pago el automóvil Mercedes Benz, modelo s320, año 2001, matrícula núm. e1324585, color blanco, chasis wdb2201651a009563;

Considerando, que como se puede comprobar por los documentos del expediente, el automóvil Mercedes Benz, modelo S320, año 2001, matrícula núm. E1324585, color blanco, chasis wdb2201651a009563, esta registrado a nombre del señor Domingo Antonio Díaz Ceballos, y tiene registrada una oposición a traspaso por la Secretaria De Estado de Hacienda, en fecha 13 de junio de 2003, lo que significa que no es propiedad del vendedor Lic. Andrés P. Cordero Haché, quien fue la persona que recibió el dinero por la venta del referido vehículo;

Considerando, que consta en el expediente copia del contrato de venta de vehiculo de motor, el cual tiene la coetilla del Bufete Cordero Haché y Asocs., lo que denota que si existía una relación de cliente-abogado entre las partes; que quedó además establecido en el plenario en la sustanciación de la causa, que: a) el Licdo. Andrés P. Cordero Haché, fue la persona que le recomendó a su hermana abogada para la formación de la compañía, quien tiene su oficina, conjunta con el Licdo. Haché y b) en los embargos en contra de los denunciante aparece el Licdo. Haché, como abogado de los socios de la compañía en varias demandas;

Considerando, que de los testimonios ofrecidos al plenario así como de los documentos depositados se ha podido comprobar además que el prevenido fue la persona que a través de su hermana, abogada de su oficina, les constituyó a los denunciante una compañía denominada Grupo Capital Bávaro, colocando como socios de la misma a allegados y personas que trabajan con él, aprovechándose de que los denunciante al ser extranjeros, recién llegados al país, no tenían a nadie más que a él para depositar su confianza; que estas personas dirigidas por el prevenido teniendo

una participación accionaria ínfima de un 1% en dicha compañía, se reunieron en asamblea a espaldas de los denunciantes que eran los principales directivos de ésta y que tenían el 95% de las acciones, los destituyeron de sus cargos y le embargaron retentivamente todas sus cuentas bancarias, figurando en algunos de estos actos como abogado, el propio prevenido;

Considerando, que la mala conducta notoria en el ejercicio de un profesional del derecho, en materia disciplinaria, se prueba cuando en las audiencias celebradas se ha logrado dar por cierto mediante documentos, testimonios, declaraciones de agraviados o la concatenación de hechos establecidos a los cuales ha estado vinculado la parte procesada, que el abogado enjuiciado ha utilizado los tecnicismos jurídicos sin la ética y el decoro a que está obligado todo profesional;

Considerando, que es preciso admitir que los hechos anteriormente señalados constituyen faltas graves en el ejercicio de la profesión del Derecho lo que deja caracterizado la mala conducta notoria que menciona la ley, por lo que debe ser sancionado de conformidad a lo que dispone la Ley núm. 111 de fecha 8 de noviembre de 1942 modificada por la Ley 3958 de 1954 sobre Exequátur.

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Declara al Licdo. Andrés P. Cordero Haché culpable de haber incurrido en una mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión de abogado; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la suspensión del exequátur expedido por el Poder Ejecutivo que lo ampara, por un (1) año a partir de la presente decisión; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogado de la República Dominicana, al interesado y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-



## Suprema Corte de Justicia

### Cámaras Reunidas Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Wagner Bienvenido Morillo Reyes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.

LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wagner Bienvenido Morillo Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 069-0000230-1, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 163, parte atrás, del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable; y las razones sociales Cementos Nacionales, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Elis Jiménez Moquete, depositado el 9 de julio de 2009, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2670-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 3 de septiembre de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares y Enilda Reyes Pérez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426

y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de abril del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Primera, sector Villa Liberación del municipio Santo Domingo Este, entre el camión conducido por Wagner Bienvenido Morillo, propiedad de Cementos Nacionales, S. A., asegurado por Seguros Popular, C. por A., (hoy Seguros Universal, C. por A.), y una motocicleta conducida por Cerfan Morillo, quien iba acompañado por Carlos Manuel Lugo, resultando estos dos últimos con lesiones, y la motocicleta con desperfectos; b) que el Juzgado Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, fue apoderado del fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 27 de enero de 2006 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Wagner Bienvenido Morillo Reyes conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Wagner Bienvenido Morillo Reyes, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c y d, modificada por la Ley 114-99; 65 y 74 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia condena a cumplir una pena de un año y medio (½) de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), la suspensión de la licencia por un año y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara al ciudadano Cerfan Morillo, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas de oficio;

**CUARTO:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Cerfan Morillo y Carlos Manuel Lugo, instrumentada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **QUINTO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a la razón social Cementos Nacionales, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo causante del accidente al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Cerfan Morillo, como justa reparación por los daños morales y lesiones corporales sufridos en el accidente en cuestión; b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Manuel Lugo, como justa indemnización por los daños morales y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de condenación por daños materiales incoada por la parte civil, por ésta no haber demostrado tener calidad para tal pretensión; **SÉPTIMO:** Condena a la razón social Cementos Nacionales, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. AU-28087, expedida a favor de Cementos Nacionales, S. A.”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Wagner Bienvenido Morillo Reyes y las razones sociales Cementos Nacionales, S. A. y Seguros Universal, C. por A. continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A. la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional pronunció la sentencia el 15 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación del señor Wagner Bienvenido Morillo Reyes, en su calidad de prevenido; Cementos Nacionales, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), contra la sentencia núm. 08-2006, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, decretada por esta Corte mediante resolución 011-SS-2006, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil seis (2006); **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación de que se trata, al haber comprobado la Corte, del examen de la sentencia recurrida, que las alegadas violaciones no son tales, al contener la sentencia motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva, el Juez a-quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, dándole el alcance que éstos tienen y que los recurrentes no han aportado durante la instrucción de los recursos ningún elemento de prueba capaz de variar la decisión impugnada, razones por las cuales queda confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al imputado Wagner Bienvenido Morillo Reyes, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Condena al pago de las costas civiles al imputado Wagner Bienvenido Morillo Reyes, Cementos Nacionales, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, por afirmar haberlas avanzado”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Wagner Bienvenido Morillo Reyes, Cementos Nacionales, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros

Popular, C. por A., ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 6 de octubre de 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 13 de diciembre de 2006, la cual acogió el recurso de apelación de los recurrentes, anuló la sentencia apelada y ordenó el envío del caso de marras por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este para la celebración total de un nuevo juicio; e) que el referido Juzgado de Paz pronunció su sentencia el 25 de abril de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos culpable al señor Wagner Bienvenido Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 069-0000230-1, domiciliado en Sabana Perdida, barrio Lotes y Servicios, calle C, por haber violentado la Ley 241 en sus artículos 49 literal c y d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena como ese mismo artículo establece a prisión de (2) dos años y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como a la suspensión de la licencia de conducir por un período de 2 años así como al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara como al efecto declaramos culpable al señor Cerfan Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 014-0009756-2, domiciliado y residente en Villa Liberación, calle Primera No. 4, por haber violentado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada por los señores Cerfan Morillo, Carlos Manuel Lugo y Salvador Bolívar Castillo Arias, por haber sido hecha en tiempo hábil y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al señor Wagner Morillo,

al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Cerfan Morillo, como justa reparación por los daños sufridos a causa del accidente; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Carlos Manuel Lugo, como justa reparación por los daños sufridos a causa del accidente; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Salvador Bolívar Castillo Arias, como justa reparación de los daños materiales ocasionados a la motocicleta; **QUINTO:** Se condena como al efecto condenamos al señor Wagner Bienvenido Morillo, y a la compañía Cementos Nacionales, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara como al efecto declaramos la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se fija lectura íntegra para el día que contaremos a miércoles (2) del mes de mayo del año 2007, a las (10:00) horas de la mañana, vale citación parte presente y representada”; f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Wagner Bienvenido Morillo Reyes, Cementos Nacionales, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su resolución el 18 de junio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en nombre y representación del señor Wagner Bienvenido Morillo Reyes, Cementos Nacionales, S. A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; g) que esta resolución fue recurrida en casación por Wagner Bienvenido Morillo Reyes, Cementos Nacionales, S. A. y

Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 5 de marzo de 2008, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que, mediante sorteo aleatorio, asigne una de las salas para conocer del referido proceso, quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 17 de junio de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación del imputado Wagner Bienvenido Morillo Reyes, Cementos Nacionales, S. A., y Seguros Universal, C. por A., en contra de la sentencia núm. 124-2008, del 25 de abril de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara como al efecto declaramos culpable al señor Wagner Bienvenido Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 069-0000230-1, domiciliado en Sabana Perdida, barrio Lotes y Servicios, calle C, por haber violentado la Ley 241 en sus artículos 49 literal c y d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena como ese mismo artículo establece a prisión de (2) dos años y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como a la suspensión de la licencia de conducir por un período de 2 años así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara como al efecto declaramos culpable al señor Cerfan Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 014-0009756-2, domiciliado y residente en Villa Liberación, calle Primera No. 4, por haber violentado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de



Cincuenta Pesos (RD\$50.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada por los señores Cerfan Morillo, Carlos Manuel Lugo y Salvador Bolívar Castillo Arias, por haber sido hecha en tiempo hábil y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se condena al señor Wagner Morillo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Cerfan Morillo, como justa reparación por los daños sufridos a causa del accidente; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Carlos Manuel Lugo, como justa reparación por los daños sufridos a causa del accidente; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Salvador Bolívar Castillo Arias, como justa reparación de los daños materiales ocasionados a la motocicleta; **Quinto:** Se condena como al efecto condenamos al señor Wagner Bienvenido Morillo, y a la compañía Cementos Nacionales, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara como al efecto declaramos la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se fija lectura íntegra para el día que contaremos a miércoles (2) del mes de mayo del año 2007, a las (10:00) horas de la mañana, vale citación parte presente y representada; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales 1ro. y 2do. de la sentencia núm. 124-2008, del 25 de abril de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, para que en lo adelante se haga consignar lo siguiente: **PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos culpable al señor Wagner Bienvenido Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0000230, domiciliado en Sabana Perdida, barrio Lotes y Servicios,

calle C, por haber violentado la Ley 241 en sus arts. 49, literales C y D y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena a cumplir una pena de un año y medio (1 ½) de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como a la suspensión de la licencia de conducir por un período de 1 año así como al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara como al efecto declaramos culpable al señor Cerfan Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0009756-2, domiciliado y residente en Villa Liberación, calle Primera núm. 4, de haber violado las disposiciones del artículo 135 literal C de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 124-2008 del 25 de abril de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”; e) que recurrida en casación dicha sentencia por Wagner Bienvenido Morillo Reyes, Cementos Nacionales, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 3 de septiembre de 2009 la Resolución núm. 2670-2009 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 30 de septiembre de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Violación a los Arts. 421, 24, 426 párrafo 3ro. del Código de Procedimiento Civil (sic), 49 literales c) y d) , 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos por exceder el límite del Juez de envío y desborda el límite del apoderamiento del tribunal; por falta e insuficiencia de motivos; desnaturalización y falsa

apreciación de los hechos de la causa, carente de base legal, que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada”; en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “que de manera insólita la Corte a-qua se aboca a examinar y ponderar los hechos para variar la calificación jurídica y la pena impuesta por el tribunal de primer grado al imputado Cerfan Morillo Reyes que al no ser recurrente este aspecto de la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por demás en el mismo sentido la corte solamente está facultada para debatir sobre el fundamento del recurso de apelación de los recurrentes; que los jueces desnaturalizan la verdad de cómo ocurren los hechos de la prevención al no exponer motivos en hecho y derecho, como es su obligación, de su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y recurriendo a fórmulas genéricas que no reemplazan en ningún caso la motivación y el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; en el aspecto civil la primera sentencia de fecha 27 de enero de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, no fijó indemnización a favor de Salvador Bolívar Castillo Arias por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad, por lo que no podía perjudicar a los recurrentes con su propio recurso; que la sentencia no contiene motivos congruentes para fijar indemnizaciones de RD\$100,000.00 a favor de Cerfan Morillo por simples lesiones físicas; RD\$500,000.00 a favor de Carlos Manuel Lugo por lesiones físicas y RD\$10,000.00 a favor de Salvador Bolívar Castillo Arias por daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad”;

Considerando, que resulta improcedente lo invocado en la primera parte del medio de casación referente a la condena impuesta al co-imputado Cerfan Morillo Reyes, ya que el mismo no es recurrente en casación ni representado del abogado actuante ante esta instancia, por lo que no tiene calidad para invocar violaciones en nombre de dicho co-imputado;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “que conforme a los hechos fijados en primer grado hemos podido constatar lo siguiente: a) la ocurrencia de un accidente de tránsito en la calle 1ra. próximo a los Multi en construcción de Villa Mella; que en dicho accidente se vieron involucrados los nombrados Wagner Bienvenido Morillo Reyes, quien conducía el vehículo tipo camión marca Volvo, modelo año 2002, color blanco, placa No. LB-IL29, chasis No. 4v5kc9uf12n323675, y Cerfan Morillo quien conducía un vehículo tipo motocicleta, marca Honda, modelo 1984, color verde, placa NQ-MG55, chasis No. c500714968; que en razón de los hechos citados precedentemente el conductor Wagner Bienvenido Morillo Reyes conducía de sur a norte, y se dispuso a doblar a la derecha y es cuando impacta a Cerfan Morillo, quien también conducía en igual dirección, provocándole lesiones a él y a su acompañante Carlos Manuel Lugo, advirtiéndose de esta forma que el imputado Wagner Bienvenido Morillo Reyes al momento de realizar el giro no tomó las medidas de precaución necesarias, a los fines de evitar la colisión, ya que previo a realizarlo debió advertir la ubicación de los demás vehículos para que esto le permitiera realizar el giro sin afectarlos, contrario a lo sucedido ya que por su forma descuidada e imprudente de conducir se produjo el impacto donde el otro conductor y su acompañante resultaron lesionados. Sin embargo, tal y como fue establecido en el tribunal inferior se pudo advertir falta por parte del co-imputado Cerfan Morillo Reyes, al no utilizar el casco protector ni su acompañante, violentando de esta forma el 135 literal C de la Ley 241, que además de lo expuesto no se advierte ninguna otra violación por parte del conductor Cerfan Morillo, ya que quedó claramente establecido que el ente generador del accidente fue la forma descuidada de conducir del imputado Wagner Bienvenido Morillo Reyes; en virtud de lo anterior esta alzada entiende procedente acoger en parte este aspecto planteado por el recurrente, y en consecuencia modificar la sentencia recurrida; b) que a consecuencia de lo

sucedido fue iniciada la acción civil por parte de los señores Carlos Manuel Lugo, Cerfan Morillo y Salvador Bolívar Arias, en contra de Wagner Bienvenido Morillo Reyes, imputado, la compañía de Cementos Nacionales, S. A., tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Popular, quienes como sustento a sus pretensiones presentaron una serie de documentos entre los que se encuentra facturas donde se hacen constar los gastos en que incurrieron por los daños ocasionados a la motocicleta y dos certificados médicos emitidos a consecuencia de la evaluación médica realizada a los señores Cerfan Morillo y Carlos Manuel Lugo, donde se describen las lesiones recibidas por éstos en el accidente de que se trata, de donde se advierte que dichas lesiones son considerables, donde el primero presenta lesiones curables de 5 a 6 meses y el segundo una lesión permanente; c) que además se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, a pesar de esto se ha establecido que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes a la magnitud del daño”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos adecuados en el aspecto penal exponiendo la forma en que ocurrió el accidente y la participación de ambos co-imputados en la ocurrencia del mismo, por lo que carece de fundamento los alegatos de los recurrentes en este sentido;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al establecer que fue declarado inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Wagner Bienvenido Morillo Reyes, Cementos Nacionales, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora

jurídica de Seguros Popular, C. por A., en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Paz de la Segunda Circunscripción Municipal de Santo Domingo Este a cuyo favor fue ordenado el nuevo juicio, el cual perjudicó a los recurrentes al fijar una indemnización a favor de Salvador Bolívar Castillo Arias, cuya constitución en actor civil había sido rechazada desde primer grado, y el mismo no interpuso recurso alguno por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tal como señalan los recurrentes en su escrito;

Considerando, que en este aspecto procede casar la sentencia por vía de supresión y sin envío al no quedar nada que juzgar.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wagner Bienvenido Morillo Reyes en su calidad de imputado contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** En cuanto al recurso de Wagner Bienvenido Morillo Reyes, en su condición de civilmente responsable, las razones sociales Cementos Nacionales, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., casa por vía de supresión y sin envío exclusivamente el aspecto relativo a la indemnización otorgada a favor de Salvador Bolívar Castillo Arias; **Tercero:** Condena a Wagner Bienvenido Morillo Reyes al pago de las costas penales y compensa las costas civiles.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 2

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de mayo de 2009.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Carlos Cruz Peguero y compartes.

**Abogado:** Lic. Carlos Francisco Álvarez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Cruz Peguero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0041525-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 67, Puerto de la Cruz, Bávaro, provincia La Altagracia, en su calidad de civilmente demandado, Yera Transporte, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de mayo de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Carlos Cruz Peguero, Yera Transporte, S. A., y Seguros Universal, C. por A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado el Lic. Carlos Francisco Álvarez, depositado el 18 de junio de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 2285-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación a nombre de Carlos Cruz Peguero, Yera Transporte, S. A., y Seguros Universal, C. por A., y fijó audiencia para el día 23 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita Tavares y Enilda Reyes Pérez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 2003, frente a la Clínica Núñez en la calle Mella de la ciudad de Cotuí, cuando el camión marca Ford, conducido por Carlos Cruz Peguero, propiedad de Yera Transporte, C. por A., asegurado en Seguros Popular, C. por A., atropelló a Pedro Díaz Belén, produciéndole golpes y heridas que le causaron la muerte, resultó apoderado el Juzgado Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 2 de abril de 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en cuanto a las acusaciones, toda vez que mediante los actos núm. 96-2006, 97-2006 de fecha 13 de diciembre del año 2006 del ministerial Carlos Sánchez Heredia, fueron notificados al imputado Carlos Cruz Peguero, y la empresa Yera Transporte, y por acto No. 08-2007 de fecha 16 de enero del año 2007, del ministerial Francisco Alberto Martínez, fue notificada la compañía Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal América, y por acto No. 46-07 de fecha 13 de marzo del año 2007, por el ministerial Carlos María Sánchez Heredia, fue notificado el escrito de constitución en actor civil, al imputado Carlos Cruz Peguero P. y a Yera Transporte, C. por A., y además mediante acto No. 49-07 de fecha 13 de marzo del año 2007 del ministerial Amaury García, se le notificó a Seguros Popular, la constitución en actor civil; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de exclusión probatoria solicitada por la defensa, ya que los elementos probatorios presentados por Ministerio Público, por los querellantes y actores civiles fueron obtenidos por medio lícito y haber sido incorporado al proceso en la forma establecida

por la norma procesal vigente; **TERCERO:** Se declara al señor Carlos Cruz Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0041525-0, domiciliado y residente en Bávaro, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 102 literal a, numeral 3 y literal b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, al ocasionar con el manejo de un vehículo de motor golpes y heridas involuntarias que producen muerte debido a la conducción torpe e imprudente, negligente y la inobservancia de la leyes y sin tomar ningún tipo de precaución en perjuicio de quien en vida se llamó Pedro Díaz Belén, por lo que se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, previsto en el artículo 463 escala sexta del Código Penal y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme las normativas procesal vigente, la constitución en actores civiles intentada por los señores Andrea Díaz Pichardo, Ramón Díaz Pichardo, Juan Díaz Pichardo, Epifanio Díaz Vásquez, Basilia Díaz Vásquez, Gertrudis Díaz Vásquez, Cristina Díaz Vásquez, Damián Díaz Vásquez, Felipe Díaz Vásquez, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-1234980-8, 001-1216162-5, 049-0062736-7, 046-0026464-1, 049-0054229-3, 049-0050272-7, 001-1228396-5, 049-0028015-9, domiciliados y residentes en Santo Domingo, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en contra del señor Carlos Cruz Peguero, Yera Transporte y compañía Seguros Popular hoy Universal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, se acoge parcialmente las pretensiones de los actores civiles, en consecuencia se condena al señor Carlos Cruz Peguero, por su hecho personal, y a la compañía Yera Transporte, por ser la propietaria del vehículo conducido por el imputado Carlos Cruz Peguero, al pago de la

suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de cada uno de los actores civiles, ascendiendo a la suma de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00), como justa compensación de los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en el cual perdió la vida el señor Pedro Díaz Belén; **SEXTO:** Condena al señor Carlos Cruz Peguero y a la empresa Yera Transporte, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez y Ramón V. Acevedo, abogados de los actores civiles quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a once (11) del mes de abril del año 2007, a las 9:00 horas de la mañana, tomando en cuenta los días no laborables de Semana Santa. Quedando convocadas para dicho día, mes y hora las partes del proceso”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Carlos Cruz Peguero, Yera Transporte, S. A. y Seguros Universal, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto siendo la 1:00 P. M., del día siete (7) del mes de mayo del 2007, por los Licdos. Neulí Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, actuando en nombre y representación del señor Carlos Cruz Peguero, Yera Transporte y compañía de Seguros Universal (anteriormente Seguros Popular, S. A.), contra la sentencia número 392-07-00200, de fecha 2 de abril del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Distrito Judicial de Santiago;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima dicho recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente Carlos Cruz Peguero, Yera Transporte y compañía de Seguros Universal, al pago de las costas del proceso”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Carlos Cruz Peguero, Yera Transporte, S. A. y Seguros Universal, ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 18 de febrero de 2009, casando la sentencia impugnada, bajo la motivación de que la Corte a-qua para justificar la confirmación de tan alta indemnización otorgada a los actores civiles no satisface la imperiosa necesidad de motivar la sentencia, acorde con los hechos ocurridos y la gravedad de la falta cometida por el agente a quien se atribuye haber causado los mismos; la Corte a-qua debió ponderar que en la motocicleta iban 3 personas, lo que obviamente impedía al conductor de la misma maniobrar con destreza, que además no consta en la sentencia que hiciera una justa ponderación de la conducta del motorista, quedando establecido en el plenario de dicha Corte que el motociclista realizó un viraje brusco, lo que motivó que el tercer pasajero que iba en la parte trasera de ese vehículo, cayera al suelo en el momento que el camión conducido por el imputado pasaba por el lugar, y envió el caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; d) que actuando como tribunal de envío Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pronunció la sentencia, objeto del presente recurso, en fecha 26 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ramón Elpidio García y Neulí R. Cordero, quienes actúan a nombre y representación del imputado Carlos Cruz Peguero, y la Compañía Yera Transporte, S. A., y la compañía de seguros La Universal de Seguros, en contra de la sentencia núm. 392-07-00200, de fecha dos (2) del mes de abril del año 2007, dictada por el Juzgado de

Paz Especial de Tránsito núm. 1 del municipio de Santiago, en consecuencia sobre la base de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, modificamos del dispositivo de la sentencia, el numeral Quinto, únicamente en cuanto al monto de la indemnización concedida a los agraviados, en esa virtud establece la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), divididas en partes iguales entre los nombrados Andrea Díaz Pichardo, Ramón Díaz Pichardo, Juan Díaz Pichardo, Epifanio Díaz Pichardo, Basilia Díaz Vásquez, Gertrudis Díaz Vásquez, Cristina Días Vásquez, Damián Díaz Vásquez y Felipe Díaz Vásquez, como justo resarcimiento por los daños morales experimentados en ocasión de la pérdida de su padre el occiso Pedro Díaz Belén. Todos los demás aspectos de la sentencia recurrida son confirmados; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Carlos Cruz Peguero y la Compañía Yera Transporte, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas en provecho de los Licdos. Ramón V. Acevedo, Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura para el día de hoy”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Carlos Cruz Peguero, Yera Transporte, S. A. y Seguros Universal, C. por A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 13 de agosto de 2009 la Resolución núm. 2285-2009, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y fijó la audiencia para el 23 de septiembre de 2009, conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Carlos Cruz Peguero, Yera Transporte, S. A. y Seguros Universal, C. por A., proponen como fundamento de su recurso de casación mediante escrito los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP; **Segundo Medio:** Fallo contrario a sentencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la condenación al pago de las costas. Artículo 426.2 (Falta de

base legal)”; alegando en síntesis que, la sentencia impugnada se encuentra carente de motivación, no establece las razones del rechazo del primer medio del recurso de apelación, sino que sólo desestima las pretensiones con el alegato de que las quejas son infundadas y que no tienen asidero legal, y justifican la violación aduciendo de que se trató de un error involuntario, en cuanto a la fecha de la sentencia. Así mismo puede verse la falta de motivos al disminuir la indemnización, la cual a pesar de ser rebajada sigue siendo excesiva, pero tampoco justificaron la razón para su otorgamiento. Por otra parte, del estudio de la sentencia puede verse que la misma no valora la conducta de la víctima, si ésta tuvo o no incidencia en la realización del accidente, lo cual fue uno de los puntos tomados en consideración por la Suprema Corte de Justicia a la hora de casar la sentencia de la corte de apelación. Por último, sostienen que la Corte a-qua cometió una violación al condenar a los recurrentes al pago de las costas, pues lejos de sucumbir en justicia obtuvieron ganancia de causa, pues la indemnización impuesta fue reducida a su favor, aunque como se ha dicho anteriormente sigue siendo exorbitante;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada lo siguiente: “a) Que la participación del imputado fue establecida más allá de toda duda razonable, que las pruebas suministradas al plenario pudieron demostrar que en el accidente de tránsito la víctima no cometió falta alguna que contribuyera con la misma. Que los testigos deponentes en el juicio permitieron establecer que la víctima se encontraba parada en la acera de la vía y que fue impactada por el camión cuando dicho vehículo se adentró a la del peatón, por lo que en esas condiciones la autoría material de la comisión de los hechos fue atribuida al imputado sin el más mínimo resquicio de duda, y fue ese hecho el que indiscutiblemente mayor peso produjo sobre la convicción de la juzgadora, al momento de evaluar que la acción desaprensiva del imputado cegó la vida de un ser humano de manera injusta”; lo que evidencia, que la Corte a-qua ofreció una motivación adecuada y conforme al buen derecho, pero;

Considerando, que es obligación de la Corte a-qua, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas, como sucedió en la especie;

Considerando, que aún cuando la Corte a-qua redujo las indemnizaciones otorgadas a los actores civiles, Andrea Díaz Pichardo, Ramón Díaz Pichardo, Juan Díaz Pichardo, Epifanio Díaz Vásquez, Basilia Díaz Vásquez, Gertrudis Díaz Vásquez, Cristina Díaz Vásquez, Damián Díaz Vásquez y Felipe Díaz Vásquez, en su calidad de hijos de quien en vida se llamaba Pedro Díaz Belén, a Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), no ha dado razones justificadas para establecer dicho monto, por lo que procede acoger el aspecto planteado, pero además;

Considerando, que estas Cámaras Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales;



Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto;

Considerando, que a mayor abundamiento, en el presente caso la sentencia impugnada al otorgar una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), sin dar motivos suficientes, como era su obligación, debió además hacer una evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, más cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justas, equitativas y razonables la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Andrea Díaz Pichardo, Ramón Díaz

Pichardo, Juan Díaz Pichardo, Epifanio Díaz Vásquez, Basilia Díaz Vásquez, Gertrudis Díaz Vásquez, Cristina Díaz Vásquez, Damián Díaz Vásquez y Felipe Díaz Vásquez, en sus respectivas calidades, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su padre el occiso Pedro Díaz Belén;

Considerando, que por otra parte, tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qu incurrió en un error al condenar a los recurrentes en apelación al pago de las costas, pues si bien es cierto que fueron condenados al pago de la indemnización, no menos cierto es que lejos de sucumbir en justicia obtuvieron ganancia de causa, ya que la misma fue reducida a su favor; en consecuencia, procede acoger este aspecto, y por tanto compensar el pago de las costas;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Carlos Cruz Peguero, Yera Transporte, S. A. y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 26 de mayo de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, por los motivos expuestos, por lo tanto condena a Carlos Cruz Peguero y a la compañía Yera Transporte, S. A. al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización, a favor de Andrea Díaz Pichardo, Ramón Díaz Pichardo, Juan Díaz Pichardo, Epifanio Díaz Vásquez, Basilia Díaz Vásquez, Gertrudis Díaz Vásquez, Cristina Díaz Vásquez,

Damián Díaz Vásquez y Felipe Díaz Vásquez, en sus respectivas calidades, por ser justas, equitativas y razonables por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su padre Pedro Díaz Belén; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón García Reynoso y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jacobo Simón Rodríguez y Clara Ivelisse Frías Castro y Lic. Pura Miguelina Tapia S.
<b>Intervinientes:</b>	Virgilio Secundino Santos Tejada y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José G. Sosa Vásquez.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón García Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 123-0009214-0, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 162 de la ciudad de Bonao, persona civilmente responsable, Pedro José Fernández Diloné, beneficiario de la póliza y las compañías Bonanza Dominicana, C. por A., tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. José Sosa Vásquez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Visto el escrito del Lic. José I. Reyes Acosta en nombre y representación de Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández Diloné y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 29 de abril de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. Jacobo Simón Rodríguez y Clara Ivelisse Frías Castro y la Lic. Pura Miguelina Tapia S. en nombre y representación de la razón social Bonanza Dominicana, C. por A. depositado el 29 de julio de 2009, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en nombre y representación de los intervinientes Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos Tejada y Antonio Zacarías Santos Tejada;

Visto la resolución núm. 2892-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 22 de septiembre de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de agosto de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, kilómetro 93, provincia Monseñor Nouel, entre el autobús conducido por Ramón García Reynoso, propiedad de Bonanza Dominicana, C. por A. y asegurado con Seguros Banreservas, S. A., el cual transitaba de sur a norte, y la motocicleta conducida por su propietario Cipriano Santos Peña, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en dicho accidente; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III del municipio de Bonao fue apoderado del fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 5 de junio de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Ramón García Reynoso del delito de violación de los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del nombrado Cipriano Santos Peña, en consecuencia se condena al pago de una multa de

Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil incoada por los nombrados Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos Tejada, Antonio Zacarías Santos Tejada, María del Carmen Santos Tejada y María Ramona Tejada Morillo; los cuatro primeros en calidad de hijos del fallecido Cipriano Santos Peña, y la última en calidad de concubina del fallecido, de generales anotadas, en contra del conductor Ramón García Reynoso, por su hecho personal y en contra de Bonanza Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, a través de su abogado y apoderado especial Licdo. José G. Sosa Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena de manera conjunta y solidaria a Ramón García Reynoso, en su calidad de autor de los hechos, y a Bonanza Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD1,600,000.00), a favor de los nombrados Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos Tejada, Antonio Zacarías Santos Tejada, María del Carmen Santos Tejada, divididos en partes iguales, como una justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales por la pérdida de su padre en el accidente de que se trata; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por la señora María Ramona Tejada Morillo, en su calidad de concubina del fallecido, se rechaza por falta de calidad para demandar tal y como hemos explicado en uno de los considerandos del cuerpo de la sentencia; **QUINTO:** Se acoge como bueno y válido el desistimiento hecho por el actor civil, a favor del nombrado Pedro José Fernández, por éste ser tan solo beneficiario de la póliza de seguros; **SEXTO:** Se declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente sentencia a la

compañía Seguros Banreservas, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del autobús placa No. I026727, mediante la póliza No. 2-501-021013, vigente al momento del accidente; **SÉPTIMO:** Rechazamos las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. José Reyes Acostas y la Licda. Pura Miguelina Tapia, el primero por el imputado, y el segundo Banreservas, C. por A., y la segunda por Bonanza Dominicana, C. por A., por no caer sobre base legal; **OCTAVO:** Se condena de manera conjunta y solidaria a Ramón García Reynoso, en su calidad de autor de los hecho y a Bonanza Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles a favor del Lic. José G. Sosa Vásquez abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se acoge en parte el dictamen del ministerio público, a excepción de la prisión solicitada y de la multa impuesta”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández y las compañías Bonanza Dominicana, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega pronunció su sentencia el 14 de agosto del 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: primero, por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licda. Pura Miguelina Tapia y la Dra. Clara Evelisse Frías Castro, quienes actúan en representación de Bonanza Dominicana, C. por A.; y el segundo interpuesto por el Lic. José I. Reyes Acosta, quien actúa en representación de Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández Diloné y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia No. 046-2007, de cinco (5) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. III del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. II de ese municipio, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento;



**TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento”; d) que el Juzgado de Paz del municipio de Bonaó, Grupo II, provincia Monseñor Nouel pronunció su sentencia el 14 de enero de 2008 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Ramón García Reynoso, del delito de violación del artículo 49 numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, con un grado de responsabilidad de un 100% que dieran lugar a la comisión del accidente, en perjuicio del hoy occiso Cipriano Santos Peña, en consecuencia se condena; a) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil, incoada por los nombrados Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos Tejada, Antonio Zacarías Santos Tejada, María del Carmen Santos Tejada, actuando en calidad de hijos del fallecido Cipriano Santos Peña, todos de generales anotadas en fojas de este proyecto de sentencia, en contra del conductor del vehículo el nombrado Ramón García Reynoso, por su hecho personal, y en contra de Bonanza Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, y de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente, mediante póliza número 2-501-021013 vigente a la hora del accidente, a través de su abogado y apoderado especial Licdo. José G. Sosa Vásquez; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena de manera conjunta y solidaria al señor Ramón García Reynoso, en su calidad de autor de los hechos, y Bonanza Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la siguiente suma: (a) la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), a favor de los nombrados Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos Tejada, Antonio

Zacarías Santos Tejada, en calidad de hijos del fallecido Cipriano Santos Peña, dividida dicha cantidad en partes iguales, para cada uno de ellos, como una justa y adecuada indemnización por las lesiones físicas, morales y materiales sufridas por cada uno de ellos, a raíz del accidente de que se trata; y (b) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Licdo. José G. Sosa Vásquez;

**CUARTO:** Se excluye del presente proceso a la señora María Ramona Tejada Morillo, por no estar depositado en el expediente, acto de notoriedad alguno que avale su calidad para demandar como concubina del occiso Cipriano Santos Tejada, en el presente proceso; **QUINTO:** Declara común y oponible en aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, mediante póliza número 2-501-021013, vigente a la hora del accidente; **SEXTO:** Rechazamos en partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. José I. Reyes Acosta, quien representa al imputado Ramón García Reynoso, José Fernández Diloné y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por no recaer sobre base legal; **SÉPTIMO:** Rechazamos las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Clara Ivelisse Frías Castro y Jacobo Simón, quienes representan a la entidad de comercio Bonanza Dominicana, C. por A., por no recaer sobre base legal; **OCTAVO:** En cuanto al escrito contentivo de la presentación de formales incidentes de procedimiento depositado en este Tribunal por el Lic. José Reyes Acosta, quien actúa en representación del imputado, Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández Diloné y Seguros Banreservas, S. A., la cual nos habíamos reservado para el fondo, es por ello que el tribunal tiene a bien rechazar en todas sus partes el escrito contentivo de la presentación de formales incidentes de procedimiento por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, cuyas motivaciones sobre este incidente estarán ampliamente descritas en uno de los considerandos de este proyecto de sentencia; **NOVENO:** Acogiendo en partes el dictamen del representante

del ministerio público, tal y como lo explicaremos en uno de los considerandos”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández y las compañías Bonanza Dominicana, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció su sentencia el 21 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Jacobo Simón Rodríguez y Clara Ivelisse Frías Castro y la Licda. Pura Miguelina Tapia S., quienes actúan en representación de la empresa Bonanza Dominicana, C. por A.; y el interpuesto por el Lic. José I. Reyes Acosta, quien actúa en representación de los señores Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández Diloné y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia No. 00007-08, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Tribunal Especial de Tránsito No. II, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón García Reynoso, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al imputado Ramón García Reynoso, y Bonanza Dominicana, S. A. y Pedro José Fernández Diloné, al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes”; f) que esta sentencia fue recurrida en casación por Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández y las compañías Bonanza Dominicana, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 15 de octubre de 2008 casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 19 de

marzo de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación, interpuestos, a) el 4 de febrero de 2008, por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Jacobo Simón Rodríguez, por la Licda. Pura Miguelina Tapia S., y por la Dra. Ivelisse Frías Castro, a favor de Bonanza Dominicana, C. por A., y b) el interpuesto el 5 de febrero de 2008, por el Lic. Ramón I. Reyes Acosta, a favor del imputado Ramón García Reynoso, Pedro José Fernando Diloné y Seguros Banreservas, S. A. contra la sentencia núm. 00001-08, del 14 de enero de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Y queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que en el memorial depositado por el Lic. José I. Reyes Acosta en representación de Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández Diloné y Seguros Banreservas, S. A. el mismo propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 8, numeral 2 letra j de la constitución de la República; sentencia manifiestamente infundada. falta de estatuir, de motivos y de base legal; desnaturalización de los hechos puestos a cargo de la Corte a-qua, a ser evaluados” en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Cámara Penal de este máximo tribunal al examinar el recurso de casación que se interpuso contra la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega decidió casar la sentencia y ordenar la realización parcial en el aspecto civil de un nuevo juicio, para lo cual designó a la corte a-qua con el objetivo expreso de determinar y evaluar nueva vez las pruebas respecto a la responsabilidad o no de Bonanza Dominicana, C. por A. en calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, además de determinar el grado

de razonabilidad que tenía la imposición de las indemnizaciones acordadas a los actores civiles, a lo que la corte ha hecho caso omiso; que Pedro José Fernández Diloné resultó beneficiado con un desistimiento a su favor y en esa virtud solicitó que los actores civiles fueran condenados al pago de las costas del procedimiento lo cual obvió el tribunal de primer grado y la corte a-qua, lo que constituye una falta de estatuir; que además la sentencia incurre en el vicio de insuficiencia de motivos cuando admite la imposición de indemnizaciones en los mismos términos que el tribunal de primer grado, pues éste fijó la suma de RD\$1,600.000.00 a favor de cuatro personas: Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos Tejada, Antonio Zacarías Santos Tejada y María del Carmen Santos Tejada; sin embargo el nuevo juicio impuso la misma cantidad pero esta vez a favor de tres personas, obviando a María del Carmen Santos Tejada; en consecuencia, al establecer el primer juicio la cantidad de RD\$400,000.00 para cada uno de los demandantes que fueron indemnizados y en la actualidad el nuevo juicio establecer un monto de RD\$533,333.33 a cada uno, resulta ser una condena superior a la establecida en el primer juicio, lo que constituye una violación al artículo 404 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el memorial depositado por los Dres. Jacobo Simón Rodríguez y Clara Ivelisse Frías Castro y Lic. Pura Miguelina Tapia S., en nombre y representación de Bonanza Dominicana, C. por A., la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada Art. 426 y 403 del Código Procesa Penal); **Segundo Medio:** Violación a los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; violación al art. 124 de la Ley núm. 146-2002, artículos 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 del Código Civil dominicano; Violación a los art. 11, 12 y 24 del Código Procesal Penal”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia no fundamenta la decisión adoptada, pues sin celebrar un nuevo juicio y sin dar motivos confirma las indemnizaciones las

cuales no tienen razón de ser en vista del que el vehículo envuelto en el accidente no era de Bonanza Dominicana, C. por A. para lo cual se aportaron las pruebas documentales; que la sentencia viola además los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos pues el juez no tomó en cuenta que el traspaso se había efectuado en el año 1998 como consta en la matrícula depositada, y el accidente ocurrió en el año 2006; que la sentencia omitió hablar de la relación de comitencia-preposé entre el imputado Ramón García Reynoso y la compañía Bonanza Dominicana, C. por A.; que la Corte a-qua no ha dado respuesta a las conclusiones explícitas y formales de la recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de establecer la propiedad del vehículo envuelto en el accidente y por carecer de motivos en el aspecto civil que justifiquen el monto de las indemnizaciones acordadas a favor de los actores civiles;

Considerando, que sobre este punto la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío estableció que aún cuando la compañía Bonanza Dominicana, C. por A. ha presentado una certificación afirmando que se ha tratado de un error en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos señalar dicha compañía como la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, los querellantes y actores civiles depositaron dos certificaciones expedidas por la referida institución gubernamental, fechadas con posterioridad a la certificación depositada por la compañía Bonanza Dominicana, C. por A. en la que establece que dicha razón social es la única propietaria del vehículo en cuestión, con lo cual la Corte a-qua ha satisfecho el mandato ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; por lo que dicho alegato carece de fundamento;

Considerando, que en cuanto al aspecto de la indemnización acordada a favor de los actores civiles la Corte a-qua nada dice en

la motivación de su sentencia que justifique el monto concedido, especialmente cuando la Cámara Penal de la Suprema Corte Justicia señaló que este aspecto había quedado sin fundamento en la sentencia casada;

Considerando, que estas Cámaras Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales;

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto;

Considerando, que a mayor abundamiento, en el presente caso la sentencia impugnada confirma la indemnización de Un Millón Seiscientos Mil de Pesos (RD\$1,600,000.00), sin dar motivos suficientes, como era su obligación, debiendo además hacer una evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia

impugnada, mas cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justas, equitativas y razonables la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos Tejada y Antonio Zacarías Santos Tejada, en sus respectivas calidades, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su padre el occiso Cipriano Santos Peña;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos Tejada y Antonio Zacarías Santos Tejada en los recursos de casación interpuestos por Ramón García Reynoso,



Pedro José Fernández y las compañías Bonanza Dominicana, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada el 19 de marzo de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ramón García Reynoso, Pedro José Fernández y las compañías Bonanza Dominicana, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, por los motivos expuestos, por lo tanto condena a Ramón García Reynoso y a Bonanza Dominicana, C. por A. al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización, a favor de Virgilio Secundino Santos Tejada, Faustina Santos Tejada y Antonio Zacarías Santos Tejada, en sus respectivas calidades, por ser justas, equitativas y razonables por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su padre Cipriano Santos Peña; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 17 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Urbáez Brazobán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco A. Catalino M., Jesús Catalino Martínez y Luis Ortiz Meade.
<b>Recurrido:</b>	Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dra. Olga Morel de Reyes y Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José Daniel Hernández Espailat.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Urbáez Brazobán, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0729813-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 17 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Tejeda Sánchez, por sí y por la Dra. Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José D. Hernández Espaillat, abogados del recurrido Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Francisco A. Catalino M., Jesús Catalino Martínez y Luis Ortiz Meade, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366393-6, 001-1099534-7 y 001-0197399-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2008, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes, y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José Daniel Hernández Espaillat, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4 y 001-0801179-2, respectivamente, abogados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., parte recurrida;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el

mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Resolución núm. 131-2003 de fecha 15 de septiembre de 2003, el Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., otorgó una jubilación normal ejecutiva al hoy recurrente Rafael Antonio Urbáez Brazobán, quien se desempeñaba como Consultor Técnico del Departamento de Programación de Administración y Realización de Activos; b) que mediante la revisión de oficio efectuada al presente caso, por lo que el Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc. dictó su Resolución núm. 43-2005, de fecha 1ro. de septiembre de 2005, mediante la cual dejó sin efecto, con todas las consecuencias que se deriven de ello, el beneficio de la jubilación que le fuera otorgada al recurrente mediante la anterior resolución; c) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra esta última decisión por Rafael Antonio Urbáez Brazobán en fecha 20 de septiembre de 2005, el Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., dictó la comunicación núm. 1739 de fecha 14 de octubre de 2005, mediante la cual reitera su decisión de dejar sin efecto la

Resolución núm. 131-2003, de referencia; d) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente en fecha 26 de octubre de 2005, la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó su sentencia de fecha 5 de junio de 2006, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Ing. Rafael Antonio Urbáez Brazobán, contra la Resolución núm. 43-2005 de fecha 1° del mes de septiembre de 2005, emitida por el Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc.; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales, en consecuencia ordena al Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Banco Central de la República Dominicana, Inc., el beneficio de la Jubilación Normal Ejecutiva, otorgada conforme a derecho, así como también, el pago de los salarios dejados de percibir, con cargo al presupuesto del citado organismo”; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrida, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia de fecha 17 de octubre de 2007, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 5 de junio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas”; f) que la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actuando como tribunal de envío, produjo el 17 de marzo de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ing. Rafael Antonio Urbáez Brazobán, en fecha 26 de octubre de 2005, contra la Resolución núm. 43-2005, de fecha 1° de septiembre de 2005, dictada por el

Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Banco Central de la República Dominicana, Inc., por no haber agotado el recurrente el recurso jerárquico; **Segundo:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al señor Rafael Antonio Urbáez Brazobán, al Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Banco Central de la República Dominicana, Inc. y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) Falsa aplicación por desconocimiento del artículo 1ro. letra a) de la Ley núm. 1494, del 2 de agosto del 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; b) Desconocimiento de la Ley núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 20, 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibles su recurso incurrió en mala aplicación de la ley, ya que luego de solicitar la reconsideración de la resolución dictada por el Comité del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y de que éste le negara, procedió a someter su recurso jerárquico ante el Banco Central, el que mediante comunicación de fecha 14 de octubre de 2005, confirmó en todas sus partes la Resolución núm. 43-2005, lo que demuestra que el recurrente ejerció todas las instancias administrativas previo a apoderarse a la jurisdicción contencioso-administrativa; que al establecer en su sentencia que el recurso debió incoarse ante la Junta Monetaria y no ante el Banco Central, el Tribunal a-quo desconoció las disposiciones de la letra a) del artículo 1ro. de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción

contencioso-administrativa, así como los términos del artículo 14 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 182-02, ya que no observó que el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., aunque es una persona jurídica, distinta al Banco Central, funciona como una dependencia de éste, por lo que el Banco Central es la jurisdicción jerárquica por donde se deben apelar las decisiones que emanan de sus dependencias; que si bien es verdad, que de conformidad, con los términos de la letra h) del artículo 9 de la Ley núm. 183-02, la Junta Monetaria tiene las atribuciones de conocer y fallar los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos dictados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en las materias de sus respectivas competencias, no es menos cierto, que cuando se trata de las decisiones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, este último es la instancia jerárquica para conocer de estas decisiones, ya que este fondo no pertenece ni es parte de la Junta Monetaria, sino que es una dependencia del Banco Central, por lo que la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso porque la decisión no haber sido recurrida jerárquicamente ante la Junta Monetaria, sino que se hizo ante el Presidente del Banco Central, es un error del Tribunal a-quo, ya que la Junta Monetaria no es la instancia competente para conocer de su acción, al no ser su administración jerárquica, lo que crea un pobre precedente y un desconocimiento del artículo 1 letra a) de la Ley núm. 1494, al establecer dicho tribunal un triple grado administrativo antes de que la jurisdicción contencioso administrativo pueda ser apoderada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada al carecer de base legal”; (Sic),

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada en su decisión lo siguiente: “que al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 183-02 de fecha 20 de noviembre del año 2002: “La Administración Monetaria y Financiera está compuesta por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, siendo la Junta Monetaria el órgano

superior de ambas entidades”; que a pesar de que el Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, aprobado por la Sexta Resolución de la Junta Monetaria no consagra por ante quien se interpone el recurso jerárquico, a criterio de este tribunal, que siendo el gobernador del Banco Central quien preside el Comité Administrativo del Fondo es obvio que por ante quien debe interponerse el recurso jerárquico es por ante la Junta Monetaria; que del estudio de las piezas del presente expediente se advierte que el recurrente Rafael Antonio Urbáez Brazobán, no cumplió con las formalidades procesales para ejercer válidamente el recurso contencioso administrativo, ya que no realizó el recurso administrativo denominado jerárquico, previo por ante el órgano superior, en este caso la Junta Monetaria, órgano superior del Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, quien en calidad de superior jerárquico bien pudo modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada. Al no agotar este recurso se ha violado el artículo 1ro. literal a) de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, pues previo a recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo es necesario haber agotado el recurso jerárquico correspondiente; que cuando se declara, como en el presente caso, un recurso inadmisibles en la forma, ipso facto queda liberado el tribunal de examinar lo alegado por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderarse cuando el recurso es admitido en la forma; que la doctrina y la jurisprudencia han consagrado el principio legal que establece que, la violación de una formalidad legal origina un fin de no recibir o medio de inadmisión, motivo por el cual este tribunal procede a declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ing. Rafael Antonio Urbáez Brazobán, contra la Resolución núm. 043-2005, de fecha 1ro. de septiembre de 2005, dictada por el Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones



del Banco Central de la República Dominicana, Inc., por no agotar el recurrente el recurso jerárquico”; (Sic),

Considerando, que en virtud del artículo 1ro. de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, los actos cuya impugnación corresponde conocer al Tribunal Contencioso Administrativo son aquellos que emanan de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas facultades que estén reguladas por las leyes, los reglamentos o los decretos, y con su apoderamiento se busca resolver las controversias que surjan de las relaciones de los órganos de la administración pública y los particulares;

Considerando, que son acciones contra estos actos, las que deben estar precedidas de los recursos jerárquicos dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos, en vista de que a través de ese recurso el reclamante persigue que un funcionario de mas alta categoría que el que dictó la medida que lo afecta la modifique o deje sin efecto;

Considerando, que ello no ocurre así cuando el demandado es una persona física o moral que no forma parte de la administración pública;

Considerando, que lo primero que debe examinar el tribunal en todo proceso e instancia judicial del que haya sido apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata de una competencia de atribución, la que puede ser declarada de oficio en determinadas circunstancias;

Considerando, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, no es competente para dirimir conflictos originados entre los miembros de un Fondo de Pensiones y Jubilaciones, que tenga personalidad jurídica propia producto de una incorporación oficial y que se rija por las disposiciones de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social,

aunque el mismo esté integrado por el personal de un órgano de la administración pública, pues los conflictos que se originen entre dicho fondo y sus miembros, no tienen las características de una controversia de la entidad administrativa donde laboren esos miembros;

Considerando, que en la especie, la acción ejercida por el recurrente fue dirigida contra el fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., la que como su nombre lo indica, es una entidad incorporada y la cual, tal como se expresa en el Memorial de Defensa de la recurrida, tiene “personalidad jurídica propia, regulada de conformidad con la Ley 87-01 sobre el Sistema de Seguridad Social de fecha 9 de mayo de 2001”;

Considerando, que en esa virtud dicho fondo, cuya misión es “adoptar políticas dirigidas a garantizar la pensión de sus afiliados; asegurarles la continuidad de sus beneficios previsionales, en caso de cambiar de empleo o actividad, así como administrar con eficiencia sus recursos financieros”, no es un órgano dependiente de la Junta Monetaria, por lo que no forma parte de la Administración Monetaria y consecuentemente sus decisiones no están sujetas a recursos jerárquicos ante dicha Junta;

Considerando, que esa situación de independencia del recurrido no varía por el hecho de que las decisiones sean adoptadas por el Gobernador del Banco Central, pues su actuación en el fondo lo hace no en esas condiciones, sino en su calidad de Presidente del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Banco Central, por mandato estatutario;

Considerando, que al no pronunciar su incompetencia, lo que pudo hacer de oficio, por tratarse de una incompetencia de atribución y por ende de orden público, y en cambio declarar la inadmisibilidad de la acción por la ausencia del recurso jerárquico, lo que, tal como se ha expresado no era necesario en la especie, el

Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que a pesar de que la parte infine del artículo 20 de la Ley 3726, del 13 de noviembre del 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que “si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente”, en la especie la jurisdicción contenciosa tributaria administrativa debe conservar el apoderamiento de que fue objeto por el demandante original, en razón de que el sólo autorizó a la Corte de Casación a declarar de oficio la violación a la competencia de atribución en el caso de que el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, lo que no ocurre en la especie, por lo que no procede que esta corte declare de oficio la incompetencia de atribución, aunque tenga carácter de orden público;

Considerando, que en ese orden de ideas, procede la casación de la sentencia impugnada no por haber sido dictada por un tribunal incompetente, sino por exigir el Tribunal a-quo, para la admisibilidad de la demanda, que el demandante intentara previamente el recurso jerárquico administrativo;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 17 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Amaury Altagracia Frías Rivera.
<b>Abogada:</b>	Dra. Lourdes María Celeste de la Rosa.
<b>Recurrida:</b>	Urbanizadora Fernández, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marino Vinicio Castillo y Licdos. Corina Alba de Senior y Fabio M. Caminero Gil.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa / Rechaça*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaury Altagracia Frías Rivera, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0057984-6, domiciliada en la calle Hermanos Deligne núm. 60, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lourdes Celeste De la Rosa, abogada de la recurrente Amaury Altagracia Frías Rivera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gilberto Moreno A., por sí y por los Licdos. Santiago Rodríguez, Carlos Pérez y Gina Pichardo Rodríguez; Lic. Núñez Muñoz, por sí y por la Licda. Corina Alba de Senior, abogados de los recurridos Sucesores de Ludovino Fernández y Julio Santiago Jhonson Kelly y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2006, suscrito por la Dra. Lourdes María Celeste de la Rosa, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0290397-8, abogada de la actual recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Marino Vinicio Castillo y los Licdos. Corina Alba de Senior y Fabio M. Caminero Gil, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0202214-2, 001-0200949-6 y 001-0084192-3, respectivamente, abogados de las recurridas Giovanna Abad de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2006, suscrito por la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, por sí y por el Dr. José Rafael Burgos, con cédulas de identidad y electoral núms. 077-000574-2 y 008-0003867-1, respectivamente, abogados de la recurrida Urbanizadora Fernández, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2007, suscrito por

la Licda. Gina Pichardo Rodríguez, por sí y por los Licdos. Santiago Rodríguez, Carlos Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8, 031-0226534-9 y 031-0113748-1, respectivamente, abogados del recurrido Ing. Julio Santiago Johnson Kelly;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda o reclamación en reivindicación o devolución de bienes inmuebles intentada por Néstor Porfirio Pérez Morales, contra la cónyugue superviviente y los sucesores del finado Ludovino Fernández, la Cámara Civil de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, actuando como Tribunal de Confiscaciones, dictó en fecha 6 de diciembre de 1967, una sentencia mediante la cual adjudicó a favor del demandante Pérez Morales, la mitad de la octava parte de las Parcelas número 102-A-1-A y 102-A-4-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; b) que los sucesores de Ludovino Fernández recurrieron en casación la mencionada decisión y la Suprema Corte de Justicia rechazó dicho recurso, adquiriendo lo decidido por la citada Corte, como tribunal de confiscaciones, el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; c) que como consecuencia de la subdivisión efectuada, particularmente en el caso de la Parcela núm. 102-A-4-A, resultaron en el plano provisional varios solares y manzanas, entre ellos, los números 16 y 17 de la Manzana No. 1564 y 10 de la Manzana núm. 2549, siendo este último, de la Manzana núm. 2549 el que motiva el presente litigio; d) que en su calidad de propietario de la mitad de la octava parte de la parcela en cuestión, Néstor Porfirio Pérez Morales vendió a favor de la recurrente Amaury Altagracia Frías Rivera, amparado en Certificado de Título, una porción de dicho terreno, por acto de fecha 6 de febrero de 1967, tal y como se evidencia en la Carta Constancia que le fue expedida a ésta por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el día 12 de diciembre de 1994; e) que casi 4 años más tarde, o sea, el 29 de febrero de 1998, los sucesores del finado Ludovino Fernández, dirigieron una instancia al Tribunal Superior de Tierras, solicitándole ordenar la cancelación en forma administrativa de las Cartas Constancias expedidas a favor de varias personas, entre ellas la correspondiente a la recurrente; f) que el Tribunal Superior de Tierras apoderó para conocer acerca de la solicitud que le fue formulada al Magistrado Víctor A. Santana Polanco, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central; g) que previa la instrucción del proceso, el 8 de marzo del 2000, el Magistrado Víctor A. Santana Polanco, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dicho Magistrado dictó la Decisión No. 20, que contiene



el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los sucesores del finado Ludovino Fernández, representados por la Dra. Carmen Deseada Mejía García; **Segundo:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas por la Dra. Amaury Frías Rivera, representada por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez; **Tercero:** Acoge, las conclusiones de los señores Wisem Chame Báez Pimentel, representado por el Dr. Bolívar Ledesma S.; **Cuarto:** Acoge, las conclusiones del Ing. Julio Santiago Johnson Kelly, representado por el Dr. Abelardo Herrera Piña; **Quinto:** Acoge, las conclusiones de las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, representadas por la Licda. Corina Alba de Senior; **Sexto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con todo su valor y efectos jurídicos las constancias anotadas que amparan los derechos de propiedad de la parcela núm. 102-A-4-A, del D. C. núm. 3, del Distrito Nacional; b) Levantar cualquier oposición que afecte la referida parcela como consecuencia de esta litis sobre derechos registrados”; i) que con motivo de las apelaciones de que fue objeto esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 28 de octubre del 2002, dictó su fallo núm. 40, que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se acogen, en cuanto a la forma y el fondo, los recursos de apelación interpuestos en fechas 3 y 9 de abril del año 2000, el primero por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, en nombre y representación de la señora Dra. Amaury Altagracia Frías Rivera, y el segundo por los Dres. Carmen D. Mejía García y José Ramón Rodríguez Mejía, en nombre y representación de la Urbanizadora Fernández, C. por A., en contra de la decisión núm. 20 de fecha 8 de marzo del año 2000 y el tribunal actuando por propio imperio y autoridad; **Segundo:** Se revoca, la decisión núm. 20 de fecha 8 de marzo del año 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, Sala Dos (2), en

relación a la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 11 de septiembre del 2000, por los Dres. Corina Alba de Senior, en nombre y representación de los señores Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, parte intimada; Dr. Bolívar Ledesma, en nombre y representación del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, Wisem Chame Báez, Dionis Báez, Rafael Partenio Ortiz y compartes, parte intimada; Dr. Abelardo Herrera Piña, en nombre y representación de la señora Luisa Carbuccia, Julio Santana Johnson, Fausto José y Bartolo Holguín, en calidad de partes intervinientes: Dr. Manuel Cáceres Genao, por sí y el Dr. Ulises Cabrera, a nombre y representación de los señores Héctor José Jiménez Roldán y Aurea Silvia Preter, en calidad de intervinientes, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se declaran, nula y sin valor legal, por falta de calidad del vendedor, señor Néstor Porfirio Morales, las transferencias hechas en fechas 8 de octubre del año 1986, al señor Dr. Luis Alexis Fermín Curiel; y 25 de mayo del año 1994, a favor de las señoras Giovanna Abud Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa; **Quinto:** Se aprueban, las transferencias realizadas en fecha 6 de febrero de 1967, por el Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales, a favor de la Dra. Amaury Altagracia Frías Rivera, así como el acto transaccional intervenido en fecha 20 de agosto de 1987, entre dicha señora y la Urbanizadora Fernández, C. por A.; **Sexto:** Modifica, la decisión No. 1, de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al solar núm. 10 de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: **Séptimo:** Aprueba, en lo referente al solar núm. 10, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, realizados por el agrimensor Luis A. Yépez Félix, en ejecución de la resolución

dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo del año 1973; **Octavo:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 94-3175, expedida a favor de las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa; **Noveno:** Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibido por él, el plano definitivo del solar más abajo descrito, proceda a expedir los correspondientes decretos de registro, a favor de la señora Amaury Altagracia Frías Rivera: Solar No. 10, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, Area: 615. 75 Mts<sup>2</sup>, a favor de la señora Amaury Altagracia Frías Rivera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057984-6, domiciliada y residente en la calle Hermanos Deligne núm. 60, ciudad”; j) que contra esta última sentencia se interpusieron dos recursos de casación, uno el 22 de noviembre de 2002, por Wisem Chame Báez, en relación con el cual la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia dictó el 28 de abril de 2004 una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en relación con la Parcela núm. 102-A-4-A del D. C. núm. 4 del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Condena a la Urbanizadora Fernández, al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; k) y el otro el 6 de noviembre de 2002, por las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, que fue resuelto por la citada Cámara de esta Corte, mediante su sentencia de fecha 11 de agosto de 2004, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giovanna Abud de

Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre de 2002, en relación con la Parcela núm. 102-A-4-A del Distrito núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a las recurrentes por no haberlo pedido así la parte recurrida;

Considerando, que apoderado nuevamente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para el conocimiento y fallo del asunto como Tribunal de envío, dictó el 12 de julio de 2006 su Decisión núm. 25, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, que al producirse la casación de la Decisión núm. 40, de fecha 28 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que revocó la Decisión núm. 20 de fecha 8 de marzo del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis sobre terreno registrado en la Parcela núm. 102-A-4-A del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, sostenida entre los sucesores de Ludovino Fernández, Amaury Altagracia Frías Rivera, Julio Santiago Jhonson Kelly, Wisen Chame Báez Pimentel, Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo Alba, la Urbanizadora Fernández, Néstor Porfirio Morales, Dionis Báez, Rafael Partenio Ortiz y compartes, Luisa Carbucia, Fausto José, Bartolo Holguín, Héctor José Jiménez Roldán y Aurea Silvia Peter, en virtud de la sentencia de fecha 28 de abril de 2004, de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal está apoderado nuevamente en toda su plenitud y extensión del conocimiento de las apelaciones interpuestas, la primera, en fecha 3 de abril de 2000, por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, actuando a nombre y en representación de la Dra. Amaury Altagracia Frías Rivera; y la segunda, en fecha 7 de abril de 2000 por la Dra. Carmen D. Mejía García y el Dr. José Ramón Rodríguez Mejía, abogados constituidos y apoderados especiales de la Urbanizadora

Fernández, debidamente representada por su Presidente el Sr. Mauricio Ludovino Fernández Domínguez y/o los Sucesores del finado Ludovino Fernández, así como de la revisión relativa a la Decisión núm. 20, de fecha 8 de marzo de 2000, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis sobre terreno registrado, en la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara, que la Decisión núm. 20, de fecha 8 de marzo de 2000, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis sobre terreno registrado, en la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, resultó de la litis introducida por instancia de fecha 29 de febrero de 1998 por los sucesores del General Ludovino Fernández, en la referida parcela, por la que los mismos solicitaban, la cancelación de la Carta Constancia de los Certificados de Títulos que amparaban, los siguientes solares (Parcela 102-A-4-A Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional) Solar núm. 9, de la Manzana 2542; Solares núms. 7, 16 y 17, de la Manzana núm. 1564; Solares núms. 2 y 4 de la Manzana núm. 254; Solar núm. 11 de la Manzana núm. Q.; Solares núms. 6 y 7 de la Manzana G; Solares núms. 1, 5 y 14 de la Manzana C; Solares núms. 1 y 2 de la Manzana M; Solar núm. 11 de la Manzana L; Solar núm. 9 de la Manzana I; Solar núm. 1 de la Manzana A; Solares núms. 4, 5, 8 y 10 de la Manzana núm. 2549; Solares núms. 13 y 14, de la Manzana núm. 1565; Solar núm. 2 de la Manzana núm. 1774; Solar núm. 5 de la Manzana núm. 1780; Solar núm. 3 de la Manzana núm. 2546; Solares núms. 9, 10 y 16 de la Manzana núm. 1550; y Solares núms. 9, 10 y 11, de la Manzana núm. 2548; **Tercero:** Ordena la citación y puesta en causa de las partes envueltas en la litis y apelación que son: los sucesores de Ludovino Fernández, Amaurys Altagracia Frías Rivera, Julio Santiago Jhonson, Wisem Chame Báez Pimentel, Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, la sociedad comercial Urbanizadora Fernández, C. por A., Néstor Porfirio Morales, Dionis Báez, Rafael Partenio Ortiz y compartes,

Luisa Carbucía, Fausto José, Bartolo Holguín, Héctor José Jiménez Roldán y Aurea Silvia Peter; **Cuarto:** Ordena, que la parte más diligente persiga la fijación de la audiencia, a fin de continuar la instrucción del asunto de que se trata”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia y desnaturalización de los hechos de la litis; **Segundo Medio:** Falta de base legal por insuficiencia de motivos, por violación del principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su íntima relación para su exámen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo al considerar que no ha habido una casación limitada y que la Decisión núm. 40 del 28 de octubre de 2002, quedó anulada y desaparece totalmente, incurre en una manifiesta contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y en una franca desnaturalización de los hechos probados, lo que constituye una flagrante violación al principio constitucional de seguridad jurídica, en razón de que: 1) mediante la instancia depositada el 10 de mayo de 2006 ante el Tribunal Superior de Tierras, de la que hace mención el propio tribunal en la pág. 8 de su sentencia, ahora impugnada, la Suprema Corte de Justicia mediante decisión del 11 de agosto de 2004, rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo Sosa, contra la referida Decisión núm. 40, que a juicio del Tribunal a-quo ha quedado anulada por efecto de la sentencia de la Corte de Casación del 28 de abril de 2004, que al dejar establecido, que si bien fue casada o anulada la Decisión núm. 40 en relación con la Parcela núm. 102-A-4-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, no es menos cierto que rechazado el aludido recurso de casación, al dictar posteriormente

el Tribunal a-quo su Decisión núm. 25 sin mencionar en ninguna parte de la misma de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto de 2004, no reconoció, ni atribuyó a dicho fallo, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que con relación a esta misma litis, entre la actual recurrente y las recurridas referente al Solar núm. 10 de la Manzana núm. 2549 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, lo convertía en definitiva la indicada Decisión núm. 40; II) que en segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia, dejó sentado el criterio jurisprudencial por su Decisión del 11 de agosto de 2004, el cual cotraviene el Tribunal a-quo en su Decisión núm. 25, de que: conforme a los hechos probados en el caso, la litis sobre terreno registrado relativa a la aprobación de trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión, modificación de linderos y transferencia, en relación con la Parcela núm. 102-A-4-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional (Solar núm. 10 de la Manzana núm. 2549 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional), constituye un asunto litigioso distinto y ajeno a lo fallado por la Corte de Casación por su sentencia del 28 de abril de 2004, cuando dictó la sentencia del 11 de agosto de 2004, por la que reconoce la existencia de dos recursos de casación distintos contra la Decisión núm. 40 del 28 de octubre de 2002 del mismo Tribunal a-quo, sino además, la plena validez de dos sentencias independientes relativas a los recursos de casación, las cuales resuelven dos asuntos distintos, que si bien están contenidos en la misma Decisión núm. 40, fueron conocidos y fallados separadamente; III) en tercer lugar, la interpretación del Tribunal en el sentido de que los derechos reconocidos por la ya dicha Decisión núm. 40, vienen a ser insubsistentes, bajo el criterio de que no ha habido una casación limitada, lo que constituye un atentado a la salvaguarda y garantía de la seguridad jurídica inherente a la plena ejecución a la fecha en que interviene la Decisión núm. 25, tanto por el propio Tribunal como por la Oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativa a la cancelación de la Constancia de venta expedida a nombre

de Isabel Arredondo de Sosa y Giovanna Abud de Arredondo, anotada en el Certificado de Título núm. 94-3175 y la expedición del Certificado de Título núm. 2005-10047 a nombre de Amaury Altigracia Frías Rivera por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2005, que ampara a favor de esta última el derecho de propiedad del Solar núm. 10 de la Manzana núm. 2549 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, que aunque reclamado por las recurridas la propia Decisión núm. 40 ha consagrado los derechos del mismo en forma definitiva a favor de la recurrente, por la Decisión del 11 de agosto de 2004; b) que al afirmar el tribunal que las recurridas tienen el derecho de participar ante el Tribunal de envío a defender sus derechos y formular sus reclamaciones y ordenar, por tanto, la citación y puesta en causa de todas las partes envueltas en la litis incurre en una insuficiencia e incongruencia de motivos que justifica la casación de la sentencia núm. 25 impugnada, por falta de base legal, sólo en cuanto se refiere al Solar núm. 10 ya citado, si se toma en cuenta que por su decisión del 11 de agosto de 2004, la Suprema Corte de Justicia juzgó como correcta, en la que además se hizo constar, por un lado que la Urbanizadora Fernández, C. por A., previa adjudicación a su favor del mencionado solar, lo vendió a la recurrente Amaury Altigracia Frías Rivera y que por otro lado, tanto Luis Alexis Fermín Curiel como las ahora recurridas Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa invocaban por separado las calidades ya desestimadas de terceros adquirentes de buena fe la compra del mismo solar, que fue adquirido dos veces por la recurrente, por lo cual se hace incontestable que al no figurar el señor Luis Alexis Fermín Curiel como recurrente en casación con envío por la sentencia del 28 de abril de 2004, que invoca el Tribunal a-quo, la litis quedaba restringida exclusivamente al fallo sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, se convertían en las únicas personas que alegaban la propiedad del referido solar y en tal sentido la sentencia del 11 de agosto de 2004 por



medio de la que se rechazó el recurso de casación de estas últimas dejaban irrevocablemente fallada la litis y por tanto se hace incuestionable que la disposición del Tribunal a-quo de ordenar la citación de Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa y de la actual recurrente, como partes reclamantes del Solar núm. 10 en discusión, constituye un desconocimiento no sólo de los principios de unidad jurisprudencial y seguridad jurídica que consagra la Ley sobre Procedimiento de Casación y la propia Constitución, sino además un mandato jurisdiccional desprovisto de causa, objeto y partes con interés jurídico legítimo y actual, respecto de una litis ya inexistente por haber sido fallada definitiva e irrevocablemente, que ha agotado completamente todo el procedimiento de reclamación instituido por las leyes y de la cual el Tribunal a-quo se ha declarado apoderado nuevamente, violando en perjuicio de la recurrente, según lo alega- el principio de que “nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa”;

Considerando, que a su vez, los co-recurridos Ing. Julio Santiago Johnson Kelly, por su memorial de defensa depositado en Secretaría el 25 de julio de 2007 y Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, en su memorial de defensa depositado también en la Secretaría de esta Corte el 29 de septiembre de 2006, proponen la inadmisión del recurso de casación de que se trata, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada tiene el carácter de preparatoria y que por tanto, de acuerdo con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser recurrida en casación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: 1) que tal como se ha expresado precedentemente, con motivo de una demanda intentada por Néstor Porfirio Pérez Morales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como Tribunal de Confiscaciones dictó el 6 de diciembre de 1967, una sentencia

cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente, decisión que recurrida en casación por los Sucesores de Ludovino Fernández, fue rechazada por la Suprema Corte de Justicia, adquiriendo por tanto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 2) que hasta ese momento las indicadas Parcelas núms. 102-A-1-A y 102-A-4-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, no fueron replanteadas, subdivididas, ni deslindadas, sino mantenidas como una unidad catastral; 3) que posteriormente se procedió a esos trabajos técnicos en ambas parcelas y en lo que concierne a la Parcela núm. 102-A-4-A, resultaron individualizadas varias porciones de terreno y convertidas en varios solares y manzanas, entre ellos el Solar núm. 10 de la Manzana núm. 2549 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, que como resultado de los trabajos técnicos ya dichos y aprobados, pasó a formar parte de los derechos adjudicados al señor Pérez Morales y quien lo vendió a la recurrente Amaury Altagracia Frías Rivera; 4) que como consecuencia de una litis surgida en relación con varios de los solares resultantes de los mencionados trabajos técnicos, dicho solar fue adjudicado a los Sucesores de Ludovino Fernández, quienes vendieron a su vez el mismo solar a la recurrente, por lo que ésta tuvo que comprar dos veces la misma porción de terreno, primero al señor Pérez Morales, y luego a la Sucesión Fernández, a quienes como resultado de la subdivisión de la parcela fueron atribuida esa y otras porciones de terreno; 5) que en tales circunstancias al momento de vender porciones de la Parcela núm. 102-A-4-A a diversas personas en exceso de lo que le correspondía en la misma, las personas que a resultas de ello fueron perjudicadas tenían el derecho de incoar contra Néstor Porfirio Pérez Morales sus demandas y reclamaciones por ante el Tribunal de Tierras, demandas y reclamaciones que originaron la Decisión núm. 20 de fecha 8 de marzo de 2000, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la que apelada culminó con la Decisión núm. 40 de fecha 28 de octubre de 2002, a que se ha hecho mención precedentemente,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; 6) que como se comprueba esa Decisión núm. 40 no sólo acogió en todas sus partes la reclamación formulada por la recurrente en relación con el Solar núm. 10 de la Manzana núm. 2549 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, y ordenó la transferencia en su favor del mismo, sino que además rechazó en todas sus partes las conclusiones y reclamaciones, que en lo concerniente a dicho solar, formularon las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa; que al rechazar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2004, el recurso de casación interpuesto por estas dos últimas contra la Decisión núm. 40 del Tribunal a-quo, el derecho de propiedad del indicado Solar núm. 10 ha quedado definitiva e irrevocablemente juzgado, y por tanto consolidado en favor de la recurrente Amaury Altagracia Frías Rivera, que en esas condiciones el Tribunal a-quo, no tiene competencia para modificar en ninguna forma lo que ha sido juzgado ya por la Suprema Corte de Justicia, como lo ha hecho, en la sentencia ahora impugnada al incluir el referido solar y a la recurrente, disponiendo su citación para nuevas controversias en relación con un asunto ya irrevocablemente juzgado; 7) que al conocer de nuevo el asunto, el Tribunal a-quo ha desconocido totalmente los efectos que en el caso produce la sentencia de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2004, la que imperativamente tenía que ponderar al tomar la decisión de fijar audiencia para conocer de la litis relativa a la Parcela núm. 102-A-4-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, excluyendo de la litis de que se trata el Solar núm. 10 de la Manzana núm. 2549 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, ya fallado irrevocablemente por la Decisión núm. 40 del 28 de octubre de 2002 en relación con dicho solar; que al

desconocer los efectos firmes de esa decisión, mantenida en el aspecto señalado por la que dictó la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de esta Corte el 11 de agosto de 2004, resulta evidente que el Tribunal a-quo ha incurrido en las violaciones alegadas por la recurrente; que por consiguiente, la sentencia recurrida ahora en casación, objeto de este recurso, no es preparatoria, sino definitiva sobre el incidente planteado por las partes en la audiencia celebrada por dicho tribunal el día 13 de febrero de 2006 y por tanto el recurso de casación interpuesto contra la misma es admisible, debiendo en tales circunstancias desestimar el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas;

Considerando, que la decisión impugnada viola el Art. 1351 del Código Civil en razón de que la misma se fundamenta en la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2004, que a su vez se fundamenta en los motivos del recuso de casación interpuesto por el Sr. Wissem Chame Báez, en relación con los Solares núms. 16 y 17 de la Manzana núm. 1564 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, contra la Decisión núm. 40 de fecha 28 de octubre de 2002 y, que al decir del Tribunal a-quo al casar esta última, repuso la causa y a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de pronunciarse la sentencia casada y en que los derechos reconocidos por la misma resultan insubsistentes, porque la casación pronunciada no limitó el alcance de los medios acogidos y que por tanto no ha habido una casación limitada, sino de toda la sentencia, por lo que, se expresa también en la sentencia ahora impugnada, obliga al tribunal a examinar la litis en toda su amplitud; pero,

Considerando, que por lo expuesto se advierte que desde el momento en que el Tribunal a-quo fundamenta su decisión, ahora impugnada, en los motivos y razonamientos ya expuestos ha

desconocido sin ninguna explicación la otra sentencia dictada por la misma Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, en fecha 11 de agosto de 2004, en relación con el recurso de casación que contra la misma Decisión núm. 40 del 28 de octubre de 2002, interpusieron también las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa en relación con el Solar núm. 10 de la Manzana núm. 2549 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, mediante la cual rechazó dicho recurso y por consiguiente convirtió en definitiva toda controversia en relación con este último y en irrevocable la Decisión núm. 40 en lo que al mismo se refiere; que por consiguiente, al ordenar el Tribunal a-quo por el ordinal 3ro. del dispositivo de la decisión impugnada la citación y puesta en causa, entre otras personas, a la ahora recurrente Amaury Altagracia Frías Rivera, sobre los fundamentos ya dichos y a los fines expresados en la misma, que incluye el Solar núm. 10 de la Manzana núm. 2549 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, propiedad indiscutible de la recurrente, así reconocido por la Decisión núm. 40 antes mencionada, derechos de propiedad que quedaron consolidados por la sentencia de fecha 11 de agosto de 2004, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por consiguiente la Decisión núm. 25 del 12 de julio de 2006, ahora impugnada, debe ser casada por cuanto la misma incluye erróneamente un inmueble que ya no puede ser objeto de controversia alguna entre las partes que han venido figurando en la litis de que se trata;

Considerando, que si es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente, antes de la decisión casada, no menos cierto es que la extensión de la anulación aún cuando ella sea pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de base; que tal como se ha expresado antes,

en aquella oportunidad quien recurrió en casación, en lo que se refiere únicamente a los Solares núms. 16 y 17 de la Manzana núm. 1564, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, fue el señor Wisem Chame Báez, quien así lo reconoció y alegó, como se evidencia de lo argüido en su memorial de casación depositado entonces, en el cual consta que dicho señor adquirió por compra a la señora Doris Báez Pimentel los referidos solares, que esta última había adquirido a su vez del señor Néstor Porfirio Pérez Morales; que por tanto al casar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia esa decisión, acogiendo el recurso del señor Wisem Chame Báez, es procedente resaltar que dicha casación quedó limitada a los Solares núms. 16 y 17 de la Manzana núm. 1564 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y no puede extenderse al Solar núm. 10 de la Manzana núm. 2549 del mismo Distrito Catastral; que además, aún cuando la casación se hubiese pronunciado en relación no sólo de los Solares núms. 16 y 17 ya mencionados, sino respecto de todos los solares envueltos en la litis, del examen del contexto de la referida sentencia que casó la decisión núm. 40 del 20 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal a quo y envió el asunto al mismo tribunal, se evidencia que ella dejó dicho asunto limitado para que el tribunal de envío establezca si las porciones de terreno objeto de la litis formaron o no parte de lo vendido en exceso por Néstor Porfirio Pérez Morales, para sobre esa base dictar la decisión correspondiente, refiriéndose evidentemente a los Solares núms. 16 y 17 de la Manzana núm. 1564 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, que ha venido reclamando el entonces recurrente Wisem Chame Báez;

Considerando, que en semejantes condiciones, forzoso es concluir expresando que la referida sentencia de envío, admitió, que en relación con los referidos solares reclamados por el mencionado Wisem Chame Báez, se habría incurrido en falta de base legal al no establecer si las mismos formaban o no parte de lo vendido en

exceso por Néstor Porfirio Pérez Morales; que los límites de ese envío, no pronunciados expresamente, lo determinan sin embargo el interés del recurrente, que en ningún momento ha discutido, ni reclamado el Solar núm. 10 de la Manzana núm. 2549 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; que siendo esto así, el envío del asunto quedó circunscrito en los límites señalados y el Tribunal a-quo que fue apoderado del mismo, al decidir juzgar el asunto en toda su extensión para conocer y decidir de nuevo sobre el Solar núm. 10 repetidamente mencionado, ya tenido y reconocido por el mismo Tribunal y por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, como propiedad exclusiva de la recurrente, situación en la que debió situarse dicho tribunal y que no hizo, al desconocer los efectos que produjo la sentencia del 11 de agosto de 2004 de la Tercera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia, en lugar de situarse como era su obligación dentro de los límites tanto del recurso de casación del señor Wisem Chame Báez, como del que finalmente le impone la sentencia de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, desconociendo la decisión ahora impugnada, los principios que rigen el apoderamiento resultante de un envío dispuesto por una sentencia de casación;

Considerando, que el Tribunal a-quo no puede ya conocer, ni juzgar nuevamente la litis relacionada con el Solar núm. 10 de la Manzana núm. 549 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el cual debió excluir del proceso, tal como le fue pedido por la recurrente, porque a ello lo obligaba el artículo 1351 del Código Civil y en vista de lo que dispone este texto, también se lo imponía la sentencia dictada en casación el 11 de agosto de 2004; que como por la referida sentencia impugnada se fijó audiencia para conocer, entre otros del Solar núm. 10 ya mencionado, es evidente que la misma debe ser casada como se señala en el dispositivo de la presente decisión, ya que de ningún modo dicho

fallo ha debido ni puede afectar aquellos puntos de la litis que han quedado definitiva e irrevocablemente subsistentes y resueltos por efecto de la sentencia núm. 40 del 28 de octubre de 2002, y por la dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el 11 de agosto de 2004, como lo es el relativo al Solar núm. 10 aludido repetidamente; que por tanto, el Tribunal a-quo debió evaluar en la sentencia impugnada todo lo relativo al Solar 10; que por consiguiente procede acoger en ese punto el recurso de casación que se examina y casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada en lo que se refiere al Solar núm. 10 de la Manzana 2549, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, y a la recurrente Amaury Altagracia Frías Rivera, propietaria exclusiva de dicho solar;

Considerando, que la razón social Urbanizadora Fernández, C. por A., y los Sucesores Fernández, co-recurridos en el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2000, suscrito por la abogada Licda. Maritza Hernández Vólquez, por sí y por el Dr. José Rafael Vólquez, concluyen de la siguiente manera: “**Primero:** Declara su aquiescencia y adhesión al recurso de casación interpuesto por la Dra. Amaury Altagracia Frías Rivera por intermediación de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Lourdes Celeste De la Rosa contra la Decisión núm. 25 de fecha 12 de julio de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central; **Segundo:** Solicita a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, que se acoja el recurso de casación interpuesto por la Dra. Amaury Frías Rivera por intermediación de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Lourdes Celeste De la Rosa contra la Decisión núm. 25 de fecha 12 de julio de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central”;

Considerando, que el asentimiento al recurso de casación de que se trata, hecho por quienes iniciaron ante el Tribunal de Tierras la litis a que se contrae el presente asunto, es correcto en derecho y por tanto también debe ser acogido;



Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia núm. 25 dictada el 12 de julio del año 2006, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en lo concerniente a la reclamación e interés de la recurrente Amaury Altagracia Frías Rivera, en relación con el Solar núm. 10 de la Manzana núm. 2549, de la Parcela núm. 102-A-4-A del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Politécnico Loyola.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Hernández Contreras.
<b>Recurrido:</b>	José Altagracia Miranda Moisés.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Juan José Carvajal.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Desistimiento*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Politécnico Loyola, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por el sacerdote Francisco Escolástico Hidalgo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 060-0012385-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor C. Gómez, en representación del Dr. Carlos Henríquez Contreras, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bernardo Bladimir Acosta Inoa, abogado del recurrido José Altagracia Miranda Moisés;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Juan José Carvajal, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498757-1 y 002-0088874-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de septiembre de 2008 estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2009, suscrita por el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado del recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Instituto Politécnico Loyola, recurrente y José Altagracia Miranda Moisés, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Francisco Núñez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Instituto Politécnico Loyola, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ernestina Cedano Vda. Cedeño.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Luisa María Muñoz Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Fanny Cedeño Valdez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Víctor Livio Cedeño J., Antonio Cedeño Cedano, Miguel Ángel Cedeño J., Pascasio Antonio Olivares Betances y Jesús Salvador García Figueroa.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernestina Cedano Vda. Cedeño, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0007790-7, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey; Carmen Amelia Cedeño Cedano, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad personal núm. 001-0084700-3, domiciliada y residente en esta ciudad; Rolando Ernesto Cedeño Cedano, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identificación Personal núm. 028-0009123-9, domiciliado y residente en esta

ciudad; Sonia Violeta Cedeño Cedano, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0103065-8, domiciliada y residente en esta ciudad; Arévalo Antonio Cedeño Cedano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0036728-2, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey; Ana María Cedeño Cedano, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0048176-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Higüey; y María Teresa Cedeño Cedano, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0071107-5, domiciliada y residente en la ciudad de Madrid, España; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. María Muñoz Núñez y Francisco Álvarez Valdez, abogados de los recurrentes Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Miguel Angel Cedeño, Víctor L. Cedeño, Pascasio Olivares y Jesús Salvador García Figueroa, abogados de los recurridos Fanny Cedeño Valdez, Sonia Cedeño Valdez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Luisa María Muñoz Núñez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1 y 001-0195767-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2007, suscrito

por los Dres. Víctor Livio Cedeño J., Antonio Cedeño Cedano, Miguel Ángel Cedeño J., Pascasio Antonio Olivares Betances y Jesús Salvador García Figueroa, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0168448-8, 028-0002887-7, 001-0144961-9, 056-0020906-7 y 001-0126997-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio P. Camacho, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela núm. 67-B-470-Ref.-2, (anterior Parcela núm. 92), del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte del Municipio de Higüey,



el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 15 de noviembre de 2004, su Decisión núm. 36, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara, inadmisibles las instancias de fechas 10 de abril de 1987 y 5 de julio de 1999, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Pedro Ramón Castillo Cedeño, Yanet E. Cedeño de Tavárez y Fanny Cedeño Valdez y compartes, así como las conclusiones contenidas en los escritos ampliatorios de fechas 17 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Antonio Cedeño Cedano y Yanet E. Cedeño Rijo, en representación de la señora Carmen Cedeño y Manuel Cedeño P., y demás sucesores del finado Pedro Rolando Cedeño Herrera; y del 19 de abril del mismo año, suscrito por los Dres. Víctor Livio Cedeño J., por sí y por la Dra. Yanet E. Cedeño Rijo, en representación de los Sucs. de Pedro Rolando Cedeño Herrera, por improcedentes, mal fundadas y extemporáneas; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 23 de octubre de 2003, y ratificadas en el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 12 de mayo del año 2004, por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Luisa María Muñoz Núñez, en representación de los señores Ernestina Cedano Vda. Cedeño, Rolando Ernesto, Ana María, María Teresa, Carmen Amelia, Sonia Violeta y Lic. Arévalo Antonio Cedeño Cedano, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, que la acción en nulidad del acto bajo firma privada de fecha 28 de junio de 1971, legalizadas las firmas por el Lic. Amable A. Botello, Notario Público de los del número del municipio de Higüey, que contiene la venta de una porción de terreno con una extensión superficial de 20 Has., 37 As., 51.90 Cas., equivalente a 324 tareas nacionales, otorgada por el señor Francisco Rodríguez Reyes, (a) Pancho Llano, a favor del Dr. Rolando Cedeño Valdez (a) Pachín, dentro de la Parcela No. 92 del Distrito Catastral No. 11/4ta. Parte del Municipio de Higüey, actual Parcela No. 67-B-470-Ref.-2 del Distrito Catastral No. 11/3ra. Parte del municipio

de Higüey, está prescrita, conforme lo que establece el Art. 1304 del Código Civil; **Cuarto:** Que debe mantener como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título No. 2001-235 que ampara la Parcela No. 67-B-470-Ref.-2 del Distrito Catastral No. 11/3ra. Parte del Municipio de Higüey, expedido a favor de los señores Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre los terrenos que forman el ámbito de la parcela indicada precedentemente”; b) que esta sentencia fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 17 de enero de 2005; c) que recurrida esta decisión en casación por los Dres. Miguel Angel Cedeño, Antonio Cedeño Cedano y Enma Odaliza Cedeño J., la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 19 de julio de 2006, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de enero de 2005, en relación con la Parcela No. 67-B-470-Ref.-2 (antigua 92) del Distrito Catastral No. 11/3ra. Parte del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que sobre este envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 30 de julio de 2007, la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), interpuesto por ante la Secretaria ad-hoc del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, Sra. Francisca Violeta Gautreaux, a requerimiento de la Lic. Yanet E. Cedeño, Dr. Antonio Cedeño Cedano en representación de los

sucesores de Pedro Rolando Cedeño Herrera, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones en audiencia pública y el escrito motivado, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2007, por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Luisa María Nuñez Nuñez, en representación de los señores Ernestina Cedano Vda. Cedeño, Rolando Ernesto, Ana María, María Teresa, Carmen Amelia, Sonia Violeta y Lic. Arévalo Antonio Cedeño Cedano, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge parcialmente, las conclusiones en audiencia pública y el escrito motivado, de fecha quince (15) del mes de febrero del año 2007, suscrita por los Dres. Víctor Livio Cedeño, Pascasio Antonio Olivares, Miguel Angel Cedeño J. y el Dr. Antonio Cedeño, en representación de los sucesores del finado Pedro Rolando Cedeño Herrera, con relación a la Parcela núm. 67-B-470-Ref.-2, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte del municipio de Higüey, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge, parcialmente el escrito de conclusiones de fecha 16 del mes de abril de año 2007, recibida por la Secretaria de este Tribunal en fecha 17 del mes de abril del año 2007, suscrita por el Dr. Pedro Ramón Castillo, en representación de los Sucesores de Pedro Rolando Cedeño Herrera, con relación a la parcela de referencia; **Quinto:** Revocar, como al efecto revoca la decisión núm. 36, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada por el Tribunal de Tierras del Seybo, con relación a la litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 67-B-470-Ref.-2 (antigua 92) del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en virtud de los motivos expuestos; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara nulo el acto de venta bajo firma privada de fecha 28 de junio de 1971, legalizado por el Lic. Amable A. Botello, abogado Notario Público de los del número para el municipio de Higüey, con relación a la Parcela núm. 67-B-470-Ref.-2 (antigua 92) del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte del Municipio de

Higüey, (antigua Parcela núm. 92 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte del mismo municipio de Higüey), en virtud de los motivos expuestos; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey lo siguiente: 1) Cancelar el Certificado de Título núm. 2001-235 que ampara la Parcela núm. 67-B-470-Ref.-2 (antigua 92) del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte del municipio de Higüey, expedido a favor de la Sra. Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes; 2) Expedir nuevo Certificado de Título de la siguiente manera: a) Un cincuenta por ciento a favor de la Sra. María Virginia Valdez Pérez, cónyuge superviviente común en bienes del finado Pedro Rolando Cedeño Herrera; b) Un cincuenta por ciento a favor de los sucesores Cedeño Valdez y Cedeño Jiménez, herederos del finado Pedro Rolando Cedeño Herrera; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, levantar cualquier oposición que pese sobre la parcela de referencia”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1110, 1117, 1134, 1304 y 1322 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del artículo 1315 del Código Civil y de los artículos 82 y 189 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; falta de ponderación a escrito y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan: a) que el Tribunal a-quo violó los artículos 1110, 1117, 1134, 1403 y 1322 del Código Civil, en razón de que en el último considerando de la página 21 y los dos primeros de la página 22 de la sentencia impugnada, consideró que la venta sólo puede perfeccionarse o validarse si es ratificada por el vendedor

o verdadero propietario, evidenciándose en el caso lo contrario, puesto que en la especie, no se ha ratificado dicha venta, sino que hay un escrito que estableció los términos en que la misma fue hecha; que al suscribir el texto ya citado, en relación con la venta de fecha 27 de junio de 1971, intervenida entre Francisco Rodríguez Reyes y el Dr. Rolando Cedeño Valdez, el Tribunal Superior de Tierras se fundamentó en las declaraciones ofrecidas por el vendedor Francisco Rodríguez Reyes, ante el Notario Dr. Alejandro Pillier Raposo el 17 de marzo de 1987 y en ese sentido, en forma errónea, y haciendo una incorrecta interpretación del artículo 1322 del Código Civil, dicho tribunal entendió que para que fuera válida la venta, la misma tenía necesariamente que ser ratificada por los Sucesores de Pedro Rolando Cedeño Herrera; continúan aduciendo los recurrentes que se violó el artículo 1322 del Código Civil, porque ninguna de las partes que suscribieron el contrato de venta ya aludido, ni los herederos de las partes, han negado la suscripción de ese acto; que, por el contrario, el vendedor compareció ante Notario y ratificó haber suscrito dicha venta a favor del Dr. Rolando Cedeño Valdez, aunque por declaraciones posteriores a la misma, el vendedor trató de aclarar cual era su intención al momento de suscribir dicho documento y que basándose en las mismas el Tribunal a-quo entendió que mediante dicha declaración notarial, suscrita por el señor Francisco Rodríguez Reyes, se establecen los términos en que fue hecha la venta del 27 de junio de 1971 y al razonar de esa forma violentó el artículo 1134 del Código Civil porque las partes no modificaron por mutuo acuerdo los términos del acto; que también incurre el Tribunal en violación de los artículos 1110, 1117 y 1304 del mismo código, porque si bien es cierto que de las declaraciones de Francisco Rodríguez Reyes, formuladas con posterioridad a la venta, podría entenderse que él actuó por error, también es cierto que él nunca solicitó la nulidad de dicho acto de venta y en consecuencia el mismo es válido por aplicación combinada de los artículos 1117 y 1304 del Código Civil; que si Francisco Rodríguez

Reyes, consideraba que había consentido por error, tenía una acción en nulidad contra el comprador, lo que no hizo, dejando pasar el plazo de la prescripción para ejercer dicha acción; que el tribunal debió considerar válida con todas sus consecuencias legales la venta suscrita entre Francisco Rodríguez Reyes y el Dr. Rolando Cedeño Valdez, en virtud de lo que dispone el artículo 1134 del Código Civil y no anular la misma fundándose en la sola declaración unilateral de una de las partes; que de acuerdo con los artículos 1110 y 1117 del Código Civil, la acción en nulidad de una convención, por vicio del consentimiento, sólo puede intentarse por aquellas de las partes cuyo consentimiento ha sido viciado y no por terceras personas; que en la especie la acción no fue iniciada por Francisco Rodríguez Reyes, ni por sus causahabientes; que aunque la contraparte siempre ha alegado que los terrenos en cuestión eran propiedad de Pedro Rolando Cedeño Herrera, nunca han aportado las pruebas de tales alegatos, ya que no existe ningún contrato de venta ni entre Francisco Rodríguez Reyes, ni entre el causante de éste que pueda sustentar los alegados derechos de propiedad del señor Francisco Rodríguez Reyes, puesto que la mera declaración de éste, no basta para sustentar el alegato de propiedad, más aún, cuando la declaración va en desmedro de los derechos adquiridos por el Dr. Rolando Cedeño Herrera de manos del señor Francisco Rodríguez Reyes; b) en el segundo medio aducen, que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y en violación de los artículos 1315 del Código Civil; 82 y 189 de la Ley de Registro de Tierras, según se desprende del último considerando de la página 22 de la sentencia impugnada, al no exigir la presentación de las pruebas que avalaran las pretensiones de los recurrentes, ni basar su decisión en tales pruebas, sino que se limitó a exponer en resumen los argumentos de la parte entonces recurrente y a expresar que en base a los mismos consideró que debía ser anulado el acto de venta suscrito entre Francisco Rodríguez Reyes y el Dr. Rolando Cedeño Valdez, como al efecto lo hizo;

Considerando, que también argumentan los recurrentes que el tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al valorar fuera de toda proporción la declaración unilateral del vendedor y más aún al no considerar que las mismas eran incluso contradictorias con los demás argumentos presentados por la propia parte apelante; que en primer término se valoraron de forma desproporcionada las declaraciones de Francisco Rodríguez Reyes, por que éste afirmó ante Notario que compró conjuntamente con Rolando Cedeño Herrera o Pedro Rolando Cedeño Herrera una porción de terreno, la cual fue puesta a su nombre sin que se hiciera la venta de las 324 tareas que le correspondían a Pedro Rolando Cedeño Herrera, dentro del ámbito de la Parcela 92 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. Parte del Municipio de Higüey, que nunca se presentó en el debate ningún documento o prueba tendente a establecer, que ciertamente, Pedro Rolando Cedeño Herrera, había adquirido derechos de propiedad sobre la parcela, que no se depositó ante el tribunal ni siquiera copia de dicha venta, ni del recibo de pago por concepto de la compra de dichos terrenos, como tampoco testigos que corroboraran esta simple declaración, o sea que no se estableció la veracidad de dicha declaración y en segundo lugar, el Tribunal a-quo no ponderó que las declaraciones ya indicadas, según las cuales el propietario de estas 324 tareas era Pedro Rolando Cedeño Herrera, eran contradictorias con las otras pruebas aportadas por las mismas partes apelantes, como por ejemplo la carta del señor Servio Tulio Almánzar en la que se establece “que una porción de terreno de una extensión de 324 tareas nacionales, dentro del ámbito de la Parcela núm. 92 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. Parte, sitio de Bávaro, del municipio de Higüey era de su propiedad, conjuntamente con los señores Fanny Cedeño de Guerrero, Sonia Cedeño de Castillo, Rafael Cedeño Valdez y Noris María Cedeño Montás, en partes iguales, por haber sido pagado el precio de la compra de dicho inmueble en esa misma proporción”; que los entonces apelantes,

por un lado, hacen valer un documento que indica que los terrenos eran propiedad de Pedro Rolando Cedeño Herrera, mientras por otra parte hacen valer otro que indica que los terrenos son propiedad del Dr. Rolando Cedeño Valdez, adquiridos por éste con dinero prestado por sus hermanos, sin embargo, el Tribunal a-quo no ponderó que se trataba de documentos contradictorios entre sí, que evidenciaban la falta de veracidad de los alegatos de la parte contraria (ahora recurridos), por el contrario el tribunal desnaturalizando los documentos del caso consideró sabio y justo anular una venta que el vendedor nunca negó haber suscrito y que por el contrario declaró y certificó posteriormente ante el Notario Dr. Alejandro Pillier Raposo, que por tanto el Tribunal a-quo violentó el mandato del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras; que al reconocer derechos de propiedad al señor Pedro Rolando Cedeño Herrera, sin haber tenido a la vista ningún documento de transferencia de dicho señor, incurre también en violación del Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el Tribunal no podía ordenar transferencia ni reconocer derechos de propiedad en favor de dicho señor, sin que existiera un contrato de venta o un principio de prueba por escrito que la sustentara, ya que las ventas verbales, conforme al Art. 82 de la citada Ley sólo pueden ser aceptadas en el procedimiento de saneamiento, que no es el caso;

Considerando, que finalmente, en su tercer medio de casación propuesto los recurrentes aducen en síntesis que la decisión impugnada es nula porque vulneró su derecho de defensa al ponderar e incluso acoger parcialmente conclusiones y documentos que no fueron sometidos al debate contradictorio; que en el ordinal cuarto del fallo impugnado el Tribunal a-quo acogió parcialmente el escrito de conclusiones de fecha 16 de abril de 2007, recibido en la Secretaría del mismo el 17 de abril de 2002, suscrito por el Dr. Pedro Ramón Castillo, en representación de los Sucesores de Antonio Cedeño Valdez, pese a que éstos no comparecieron a audiencia ni sometieron sus pretensiones



al debate oral, público y contradictorio, por lo que el tribunal violentó el debido proceso de ley e incurrió en contradicción de motivos, porque en la pág. 26 de su fallo sostiene que no puede pronunciarse sobre algunos documentos no sometidos al debate y no notificados a todas las partes, y que tampoco se presentaron en la audiencia, por lo que no podía considerarlos;

Considerando, que los recurrentes alegan además que el tribunal, al tomar en cuenta dicho escrito incurrió en contradicción y violó su derecho de defensa, sobre todo al ponderar los nuevos pedimentos de los señores Víctor Livio Cedeño, Pascacio Olivares, Miguel Angel Cedeño J. y Dr. Antonio Cedeño, contenidos en su instancia del 29 de mayo de 2007, en la que se incluyeron conclusiones distintas a las presentadas en el debate, tal como se afirma en la sentencia; que tampoco ponderó el escrito de contrarréplica de los recurrentes del 11 de julio de 2007, no obstante haberles concedido un plazo para producir y depositar dicho escrito a partir de la fecha en que los apelantes notificaron el suyo, lo que hicieron según Acto núm. 974 del 13 de junio de 2007; pero,

Considerando, que con relación a la venta, los artículos 1582 y 1583 del Código Civil disponen lo que a continuación se transcribe: Art. 1582.- “La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada”; Art. 1583.- “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”;

Considerando, que los agravios formulados por los recurrentes en sus tres medios de casación propuestos, los cuales fueron examinados en conjunto por lo expresado al inicio, se reducen a alegar en síntesis, que el Tribunal a-quo ha incurrido en los vicios y violaciones planteados por ellos en su memorial introductorio al

invalidar o declarar la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 27 de junio de 1971 en relación con la Parcela núm. 67-B-470-Ref.-2, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte (anterior Parcela núm. 92) del Municipio de Higüey, otorgado por el señor Francisco Rodríguez Reyes (a) Pancho Llano, a favor del señor Rolando Cedeño Valdez (a) Pachín, y acoger las reclamaciones de los actuales recurridos;

Considerando, que en sentencia impugnada expresa en sus motivos, lo siguiente: que el finado Pedro Rolando Cedeño Herrera compró conjuntamente con el señor Francisco Rodríguez Reyes (a) Pancho Llano, en el año 1956, la Parcela núm. 92, del Distrito Catastral núm. 11/4ta. Parte del Municipio de Higüey, al señor Américo Julián, la cual estaba indivisa, habiéndose convertido la porción del finado Pedro Rolando Cedeño Herrera luego del deslinde en la Parcela núm. 67-B-470-Ref.-2, (anterior Parcela núm. 92), del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte del Municipio de Higüey, que el finado de referencia, aunque mantuvo la ocupación no pudo registrar a su nombre la porción que le correspondía que es de 20 Has., 37 As., 51.90 Cas., que luego de la muerte de este acaecida el 24 de diciembre del año 1970, el señor Rolando Cedeño Valdez le solicitó a Francisco Rodríguez Reyes (a) Pancho Llano, el traspaso de la porción que le correspondía a su padre, el finado Pedro Rolando Cedeño Herrera, a lo que accedió el señor Rodríguez Reyes, y el mecanismo que utilizaron los hermanos Cedeño Valdez, fue el de redactar un acto bajo firma privada en fecha veintiocho (28) de junio de 1971, legalizado por el Lic. Amable A. Botello, Notario Público de los del número para el Municipio de Higüey, en el cual Francisco Rodríguez Reyes (a) Pancho Llano, le transfería al Dr. Rolando Cedeño Valdez (a) Pachín, la porción de terreno de la cual era propietario el hoy finado Pedro Rolando Cedeño Herrera, y en esa misma fecha redactaron un contraescrito legalizado por el Notario Público, Dr. Bruno Pimentel en el que hacía constar que el inmueble que traspasaba Francisco Rodríguez Reyes (a) Pancho Llano, al Dr.

Rolando Cedeño Valdez (a) Pachín, correspondía realmente a los 5 hermanos Cedeño Valdez, en sus calidades de herederos de Pedro Rolando Cedeño Herrera, es decir que mediante esa maniobra se buscaba excluir de la herencia a sus otros ocho (8) hijos naturales reconocidos, los Sres.: Víctor Livio Cedeño Jiménez, Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, Manuel Aquiles Cedeño Jiménez, Dionisia Cedeño Jiménez, Emma Idaliza Cedeño Jiménez, Dr. Antonio Cedeño Cedano, Carmen Yolanda Cedeño Cedano y Manuela Cedeño Pepén; esa contraescritura se encontraba depositada donde el Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, quien era compadre del Dr. Rolando Cedeño Valdez (a) Pachín y a quien los Sres. Cedeño Valdez habían nombrado custodio de la misma; que después de la muerte del Dr. Rolando Cedeño Valdez (a) Pachín, la Sra. Ernestina Cedano Vda. Cedeño, esposa del Sr. Rolando Cedeño Valdez (a) Pachín, se presentó donde el Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, con el propósito de que le prestara la contra escritura porque ella necesitaba una fotocopia, a lo que accedió el Dr. Almánzar Frías, por la confianza que le tenía, pues eran compadres, negándose esta luego a devolverla, alegando se le había extraviado; que el Dr. Bruno Pimentel, quien legalizó la contra escritura había fallecido y en su protocolo no se encontró una copia; que el Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, en una correspondencia dirigida a la Sra. Ernestina Cedano Vda. Cedeño en fecha 12 del mes de junio del año 2001, le recrimina el hecho de haberse quedado con el documento de la contraescritura, habiendo traicionado su confianza; que el mismo Francisco Rodríguez Reyes (a) Pancho Llano, ha declarado por acto auténtico de fecha 17 de marzo de 1987, instrumentado por el Dr. Alejandro Pillier Raposo, que compró conjuntamente con el Sr. Pedro Rolando Cedeño Herrera una porción de terreno que fue puesta a su nombre, sin que se hiciera la venta de las 324 tareas que le correspondían al Sr. Pedro Rolando Cedeño Herrera, dentro de la Parcela núm. 92, del Distrito Catastral núm. 11/4ta. Parte del Municipio de Higüey; que habiendo consultado

el Sr. Francisco Rodríguez Reyes (a) Pancho Llano, con su abogado el Lic. Amable A. Botello, sobre si él le podía hacer la venta al Dr. Rolando Cedeño Valdez (a) Pachín, de las 324 tareas que le correspondían al Sr. Pedro Rolando Cedeño Herrera, en la compra que le hicieron al Sr. Américo Julián, y que fue puesta a su nombre, se procedió a hacer la venta de esa porción al Dr. Rolando Cedeño Valdez (a) Pachín, en fecha 28 de junio de 1971, pero haciendo constar que esos terrenos pertenecen a los Sucesores de Pedro Rolando Cedeño Herrera”;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de los documentos a que se refiere la misma, esta Corte advierte que el Tribunal a-quo para fallar, como lo hizo, se fundamentó esencialmente: a) que en el año 1956, el Sr. Pedro Rolando Cedeño Herrera, conjuntamente con el señor Francisco Rodríguez Reyes, compró al señor Américo Julián, una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 92, del Distrito Catastral núm. 11/4ta. Parte de Higüey, la cual se encontraba indivisa y porción que fue convertida posteriormente en Parcela núm. 67-B-470-Ref.2, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte del mismo municipio; b) que después de la muerte de Pedro Rolando Cedeño Herrera, los hermanos Cedeño Valdez, encabezados por Rolando Cedeño Valdez, hijos de Pedro Rolando Cedeño Herrera, solicitaron al señor Francisco Rodríguez Reyes, que les transfiriera el terreno que era de su padre, ya fallecido, y quien había dejado otros herederos, los que no fueron tomados en cuenta, como tales, para que también figuraran en esa 2da. venta que desde hacía muchos años Francisco Reyes había vendido a Pedro Rolando Cedeño Herrera; que según contraescrito contenido en el Acto Auténtico núm. 16 del 17 de marzo de 1987, instrumentado por el Dr. Alejandro Pellier Reynoso, Notario Público de los del Número del Municipio de Higüey, ante quien compareció el señor Francisco Rodríguez Reyes, este le declaró lo siguiente: “ Y me manifestó que el motivo de su comparecencia era el dar fe y testimonio de que compró conjuntamente con el señor Rolando

Cedeño Herrera o Pedro Rolando Cedeño Herrera, una porción de terreno la cual fue puesta a su nombre sin que se hiciera la venta a nombre del señor Pedro Rolando Cedeño Herrera o Rolando Cedeño Herrera, que habiendo pasado varios años fue requerido por el Dr. Rolando Cedeño Valdez, para que le hiciera la venta de las Trescientas Veinticuatro (324) Tareas que le correspondían al mencionado Pedro Rolando Cedeño Herrera o Rolando Cedeño Herrera, dentro de la Parcela núm. 92, del Distrito Catastral núm. 11/4ta. Parte del Municipio de Higüey; que habiendo consultado a su abogado Licenciado Amable A. Botello, sobre si le podía hacer la venta de los terrenos que le compró al señor Américo Julián, al Dr. Rolando Cedeño Valdez o Rolando Vespaciano Cedeño Valdez y que correspondían al padre de éste, quien había fallecido y que le manifestó a su abogado que no quería que los Sucesores de Rolando Cedeño Herrera, fueran a pensar que él trataba de cogerse las Trescientas Veinticuatro (324) tareas que le pertenecían a su padre, Rolando Cedeño Herrera o Pedro Rolando Cedeño Herrera; que habiéndole recomendado el Lic. Amable A. Botello que le hiciera la venta de las Trescientas Veinticuatro (324) Tareas de terreno, dentro de la Parcela núm. 92 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. Parte del Municipio de Higüey, procedió a realizar mediante acto de fecha 29 de junio de 1971, inscrito el día 27 de julio de 1971, en el Registro de Títulos, bajo el núm. 1025, folio 557, Libro de Inscripción núm. 7; ratificó el señor Francisco Rodríguez (a) Pancho Llano, que en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia ha tenido litis sobre terreno de su propiedad en la cual el Dr. Rolando Cedeño Valdez o Rolando Vespaciano Cedeño Valdez, le haya representado como abogado y obtenido porciones de terreno a través de un contrato de cuota-litis, que mucho menos le ha vendido nunca terreno para ser usado como propiedad de éste bajo la condición de recibir suma de dinero alguna, que cualquier venta que aparezca en la cual el señor Rolando Cedeño Valdez o Rolando Vespaciano Cedeño Valdez le haya comprado es totalmente falsa, dolosa y

no se ajusta a la verdad, pues la única venta que hizo a Rolando Cedeño Valdez o Rolando Vespaciano Cedeño Valdez, , fue de Veinte (20) Hectáreas, Treinta y Siete (37) Areas; Cincuentiuno Punto Nueve (51.9) Centiáreas, dentro de la Parcela núm. 92, del Distrito Catastral núm. 11/4ta. Parte del Municipio de Higüey, terrenos que están en la parte atrás, que fueron comprados por él al señor Américo Julián, conjuntamente con el señor Rolando Cedeño Herrera o Pedro Rolando Cedeño Herrera, venta que hizo y ratificó el Dr. Rolando Cedeño Valdez o Rolando Vespaciano Cedeño Valdez, y que por lo tanto son los Sucesores del finado Pedro Rolando Cedeño Herrera o Rolando Cedeño Herrera, los legítimos propietarios”; que dicho acto fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas (Registro Civil) de Higüey en fecha 1º de abril de 1987, en el libro acta núm. 01-3, folio 301, núm. 202, sin que el declarante negara, impugnara, ni ejerciera ninguna acción contra dicho acto, sino que por el contrario ratificó sus declaraciones contenidas en el mismo, y sin que los recurrentes demostraran lo contrario;

Considerando, que tal como lo apreció el Tribunal, de conformidad con las pruebas que fueron aportadas, la parcela en discusión pertenecía en propiedad al señor Pedro Rolando Cedeño Herrera, quien la adquirió por compra hecha al entonces propietario de la misma Américo Julián; que por consiguiente, al fallecer el primero, dicha parcela evidentemente se convertía en propiedad de todos sus sucesores legales, entre los cuales están los recurridos; que por tanto, el señor Rolando Cedeño Valdez, hijo del dueño de la Parcela, no podía requerirle al vendedor Rodríguez Reyes que le transfiera válidamente la misma, porque su propietario había dejado otros herederos con derecho de recibir en la proporción que establece la ley la parte que les corresponde en la misma;

Considerando, que el traspaso requerido por el señor Pedro Rolando Cedeño Valdez al señor Francisco Rodríguez Reyes, en

el sentido de que le vendiera la parcela, que ya no pertenecía a este último, sino al padre del primero, quien en ese momento ya había fallecido, violaba el Art. 1599 del Código Civil y el derecho que tienen los demás hijos que este dejó al morir, a los que no se incluyó en ese último traspaso ilegal; que aunque los recurrentes critican las declaraciones del señor Rodríguez Reyes, presentadas ante Notario, no han impugnado el acto que las contiene, por lo que la ponderación del mismo en el sentido que lo hizo el Tribunal a-quo es correcta en derecho; que contrario a lo que alegan los recurrentes, la acción en reclamación, que como herederos del finado Pedro Rolando Cedeño Herrera, ejercida por los recurridos, no está prescrita como lo decidió correctamente el Tribunal a-quo, en razón de que esa acción relativa a los derechos que tienen los recurridos en un terreno registrado que era propiedad de su padre, ya difunto, no prescribe nunca;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que los recurrentes califican como desnaturalización, no es más que la soberana apreciación que los jueces hicieron al estudiar y ponderar esos medios de prueba regularmente aportados y a los que en detalle se refiere la sentencia en los motivos que la misma contiene; que el hecho de que para decidir el caso no se fundara en los documentos a que se refieren los recurrentes en su memorial de casación, no constituye una desnaturalización, puesto que esa apreciación está dentro del poder soberano que tienen los jueces en relación con las pruebas sometidas;

Considerando, que por otra parte, habiéndose establecido, tal como consta en la sentencia impugnada, que desde el año 1956 los señores Francisco Rodríguez Reyes y Pedro Rolando Cedeño Herrera, adquirieron por compra que le hicieran al Sr. Américo Julián, de una porción de terreno en la Parcela núm. 92, del Distrito

Catastral núm. 11/4ta. Parte del Municipio de Higüey, en el año 1956 y que posteriormente Francisco Rodríguez Reyes, traspasó a Pedro Rolando Cedeño Herrera, una porción de 20 Has., 37 As., 51.90 Cas., la que luego de la muerte de este último, ocurrida el 24 de octubre de 1970, el señor Rolando Cedeño Valdez, uno de los numerosos hijos del finado Pedro Rolando Cedeño Herrera, se hizo traspasar dicho inmueble, en fecha 28 de junio de 1971, ya convertido en Parcela núm. 67-B-470-Ref.-2 (anterior Parcela núm. 92) del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte del Municipio de Higüey, sin la participación indispensable para la validez de ese traspaso de sus demás hermanos que figuran en el fallo recurrido, sin la cual esa operación quedó viciada de nulidad, tal como lo apreció y decidió correctamente el Tribunal a-quo;

Considerando, que resultaba suficiente para que la decisión impugnada quedara justificada con que el Tribunal –a-quo comprobara el hecho del traspaso del inmueble propiedad del de cujus, quien dejó numerosos hijos, cuya calidad nadie ha discutido y que también eran herederos, sin que fuera necesario la abundancia de motivos en el caso;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que en la última audiencia celebrada, el Tribunal a-quo concedió a ambas partes sendos plazos, el primero de 30 días a los entonces apelantes para ampliar sus conclusiones, un segundo plazo de 30 días a los entonces intimados y ahora recurrentes, a vencimiento del plazo anterior, para los mismos fines, un tercer plazo de 30 días a dichos apelantes para replicar, y un cuarto plazo igualmente de 30 días a los actuales recurrentes para contrarréplica, escritos que en efecto depositaron las partes, tal como se hace constar en la página 3 de sentencia recurrida, en la cual se expresa que el Tribunal examinó el inventario de documentos depositados por los abogados de los recurrentes el 13 de diciembre de 2006; que, por tanto, esta Corte ha comprobado que a los recurrentes se les ofrecieron todas las oportunidades en el curso de la instancia de



apelación, para formular sus medios de defensa y aportar, como lo hicieron, las pruebas que a su entender convenían a sus intereses litigiosos en el caso, por lo que, contrariamente a lo que ahora alegan, no se incurrió en ninguna violación a la ley adjetiva ni a la ley sustantiva; que, por tanto, y por lo precedentemente expuesto, se ha verificado que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a quo; que, además, a los hechos de la causa se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna; que, por lo tanto, los medios propuestos deben ser desestimados y con ello, en consecuencia, rechazar el recurso de casación a que se contrae la presente decisión;

Considerando, que, por tratarse de una litis entre hermanos, las costas pueden ser compensadas, de acuerdo con los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, y 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernestina Cedano Vda. Cedeño, Carmen Amelia Cedeño Cedano, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Sonia Violeta Cedeño Cedano, Arevalo Antonio Cedeño Cedano, Ana María Cedeño Cedano, y María Teresa Cedeño Cedano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de julio de 2007, en relación con la Parcela núm. 67-B-470-Ref.-2, (anterior Parcela núm. 92), del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

**SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Seguros Banreservas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamout, Roberto de León Camilo y César Noboa.
<b>Interviniente:</b>	Yésica Elizabet José Heredia y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Julio Luciano Jiménez.

**LAS CAMARAS REUNIDAS**

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Preside: Eglys Margarita Esmurdoc.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, con domicilio social en la Ave. Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y la razón social Seguros Banreservas, compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas,

entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Julio Luciano Jiménez, por si y por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente, Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y de la menor Johanny Leticia José Heredia, representada por su padre Roberto Antonio José Méndez;

Visto el escrito de los Licdos. Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamout, Roberto de León Camilo y César Noboa en nombre y representación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctrica Estatales (CDEEE), depositado el 17 de julio de 2009, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. José Francisco Beltré en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 22 de julio de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Julio Luciano Jiménez, en nombre y representación de los intervinientes Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y de la menor Johanny Leticia José Heredia, representada por su padre Roberto Antonio José Méndez;

Visto la resolución núm. 2768--2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 10 de septiembre de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) el 4 de septiembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, tramo Azua-Baní, entre el autobús marca Toyota, propiedad de César Augusto Camarena, conducido por Damaris Lela Heredia Pérez, y el camión marca Toyota, propiedad de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctrica

Estatales (CDEEE), conducido por Wellington José García, resultando la primera conductora con lesiones que le causaron la muerte; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, el cual dictó su sentencia el 8 de junio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se declara al imputado Wellington José García, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a un multa de (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, además se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Yésica E. José Heredia, Elena Y. José Heredia, y la menor Johanny L. José Heredia, representada por su padre Roberto A. José Méndez, por medio de sus abogados apoderados, por haber sido interpuesta conforme al derecho, en cuanto al fondo se condena al imputado Wellington José García en su calidad de conductor, y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en su calidad de persona tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatro Millones y Medio de Pesos (RD\$4,500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Millón y Medio de Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Yésica E. José Heredia en su calidad de hija de la finada Damaris L. Heredia; b) Un Millón y Medio de Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Elena Y. José Heredia, en su calidad de hija de la finada Damaris L. Heredia; c) Un Millón y Medio de Pesos a favor de la menor Johanny José Heredia, representada por su padre, y en calidad de hija de la finada Damaris L. Heredia y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños ocasionados al vehículo tipo autobús, marca Toyota, placa No. 102886, esto último a favor de los señores Yésica E. José Heredia, Elena José Heredia y Johanny José Heredia, representa por su padre Roberto A. José Méndez; **TERCERO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza

por ser la aseguradora al momento del accidente; **CUARTO:** Se condena al imputado Wellington José García, conjuntamente con la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Ernesto Mateo C. y Julio Luciano J., por haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 15 del mes de junio del año 2007, a las 9:00 horas de la mañana”; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Seguros Banreservas, S. A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 5 de septiembre de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos con lugar los recursos de apelación incoados por: a) La Corporación Dominicana del Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), a través de sus abogados Dres. Marco Arsenio Severino Gómez, David Vidal Peralta y Roberto de León Camilo, de fecha veintiuno (21) de junio del 2007; y b) los señores Wellington José García, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y la compañía de seguros Banreservas, S. A., de fecha veinticinco (25) de junio del año 2007, en contra de la sentencia No. 02-07, de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2007, leída íntegramente el 15 de junio del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida en apelación; **TERCERO:** Conforme al artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ordena la celebración de un nuevo juicio, para valorar las pruebas, limitada única y exclusivamente al aspecto civil; **CUARTO:** En consecuencia envía el caso para conocer del aspecto civil, por ante el Juzgado de Paz Estebanía, Azua; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes

y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 21 de agosto del 2007, emitida por esta misma Corte; **SEXTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a la apelante y al Ministerio Público, para los fines de lugar”; d) que el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía pronunció su sentencia el 17 de abril de 2008 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, realizada por los señores Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Jhohanny L. José Heredia, representada por su padre el señor Roberto Antonio José Méndez, en su calidad de hijas de la fallecida señora Damiris Lela Heredia Pérez, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400,000.00), a favor de los demandantes Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Johanny Leticia José Heredia, esta última representada por su padre, el señor Roberto Antonio José Méndez; distribuidas en partes iguales es decir, Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) para cada una de las reclamantes, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a éstos por la muerte de la madre de la occisa Damiris Lela Heredia Pérez; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud, que se condene a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por la pérdida del vehículo tipo autobús placa No. W-01028886, marca Toyota, modelo 84, color plateado, cuyo certificado de propiedad figura a nombre de César Augusto Camarena, el tribunal la rechaza toda vez, que la parte demandante pretende probar la propiedad del nombrado vehículo, con el fin de solicitar indemnización por los daños ocasionados a éste con acto de venta el cual no tiene fuerza probatoria, por no



llenar los presupuestos de ley correspondiente y por lo tanto no es oponible a los terceros; **CUARTO:** Se condena a la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Ernesto Mateo y Julio Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Banreservas hasta el límite de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente del cual conoce el aspecto civil”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la razón social Seguros Banreservas, S. A. y los actores civiles Yésica E. José Heredia, Elena Y. José Heredia y Johanny José Heredia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan los recursos de apelación interpuesto por: a) Lic. José Francisco Beltré, de fecha primero (1) de mayo del año dos mil ocho (2008), quien actúa a nombre y representación de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora; b) Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Julio Luciano Jiménez, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil ocho (2008), en representación de Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Johanny José Heredia; y c) Dres. Marcos Arsenio Severino Gómez, Domingo Mendoza, David Vidal Peralta, Pamela Arbaje y Roberto de León Camilo, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), quienes actúan a nombre y representación de Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), todos en contra la sentencia No. 06-2008, de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1

del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha diecinueve (19) de junio del 2008, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”; f) que esta sentencia fue recurrida en casación por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la razón social Seguros Banreservas, S.A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 3 de diciembre de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 15 de junio de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Julio Luciano Jiménez, actuando a nombre y representación de la razón social Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), el 6 de mayo de 2008; b) El Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de la razón social Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y de la compañía de seguros Banreservas, S. A., ambos contra la sentencia núm. 06-2008, del 17 de abril de 2008, dictada por el Juzgado de Paz de Estebanía, Distrito Judicial de Azua; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, realizada por los señores Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Jhohanny L. José Heredia, representada por su padre el señor Roberto Antonio José Méndez, en su calidad de hijas de la fallecida señora Damiris Lela Heredia Pérez, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se condena a la

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400,000.00), a favor de los demandantes Yésica Elisabeth José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Johanny Leticia José Heredia, esta última representada por su padre, el señor Roberto Antonio José Méndez; distribuidas en partes iguales es decir, Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) para cada una de las reclamantes, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a éstos por la muerte de la madre de la occisa Damiris Lela Heredia Pérez; **Tercero:** En cuanto a la solicitud, que se condene a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por la pérdida del vehículo tipo autobús placa núm. W-01028886, marca Toyota, modelo 84, color plateado, cuyo certificado de propiedad figura a nombre de César Augusto Camarena, el tribunal la rechaza toda vez, que la parte demandante pretende probar la propiedad del nombrado vehículo, con el fin de solicitar indemnización por los daños ocasionados a éste con acto de venta el cual no tiene fuerza probatoria, por no llenar los presupuestos de ley correspondiente y por lo tanto no es oponible a los terceros; **Cuarto:** Se condena a la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Ernesto Mateo y Julio Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Banreservas hasta el límite de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente del cual conoce el aspecto civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes,

quienes quedaron citadas para la lectura de la presente decisión en la audiencia del 15 de junio de 2009”; g) que recurrida en casación dicha sentencia por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE) y la razón social Seguros Banreservas, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 10 de septiembre de 2009 la Resolución núm. 2768-2009 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 14 de octubre de de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por los Licdos. Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamout, Roberto de León Camilo y César Noboa en representación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctrica Estatales (CDEEE), los mismos proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Mala interpretación de la Ley 76-02 (Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 26 el Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 166 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Violación a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia; **Sexto Medio:** Violación del artículo 246 del Código Procesal Penal”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que en relación a la motivación de la corte para aceptar como válida la indemnización otorgada los jueces de la Corte a-qua cometieron errores y violaciones procesales al considerar que la magnitud de los daños y perjuicios para su valoración entran dentro del poder soberano del juez lo que no es verdad debido a que el artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal del año 1884 fue derogado por el nuevo Código Procesal Penal cambiando la íntima convicción por sana crítica de los jueces; que el tribunal de envío no tomó en cuenta al momento de imponer indemnizaciones en contra de la CDEEE que se le indicó que las pruebas presentadas por los actores civiles eran irregulares debido a que las mismas no habían sido expedidas por autoridad competente en la materia; que fue incorporada como

prueba un acta policial que no se asevera que fueran preservados sus derechos al imputado Wellington José García; que existe una contradicción entre la motivación del certificado médico y el acta de defunción con el acta policial estableciendo el primero que la finad era un peatón y el acta policial que era un conductor; que el tribunal de segundo grado únicamente se refirió a uno de los motivos planteados por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) obviando los demás medios planteados; que los demandantes y actores civiles no tienen el status de millonarios por lo cual la sentencia no los puede convertir en millonarios como lo hizo sin razón; que el tribunal de segundo grado condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento por lo que con su decisión han condenado al pago de dichas costas, tanto actores civiles como a los terceros civilmente responsables, debido a que dicha corte rechazó los recursos de apelación incoadas por las partes en el proceso; que al imputado se le ha violado su garantía jurídica al ser condenado con pruebas obtenidas ilegalmente”;

Considerando, que en el memorial depositado por el Lic. José Francisco Beltré los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; en los cuales invocan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado; que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente a la casación de la sentencia; la sentencia incurre en el vicio de falta de base legal toda vez que una sentencia no puede sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; que no existe una relación

de los hechos que en el aspecto civil muestre los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar la condenación en contra de los recurrentes; que la sentencia no examina ni pondera elementos probatorios que aún figurando en el expediente no evaluó como era su deber, para descartar o no la prueba y así darle una solución distinta al caso; que la Corte a-qua no contestó el medio planteado como agravio por los recurrentes en el sentido que el vehículo conducido por Wellington José García no tenía seguro vigente, por lo cual no aportaron la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; que los jueces de la Corte a-qua no entendieron el contenido mandato de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la cual establece que debe pronunciarse sobre los medios propuestos como agravios en el recurso de apelación por la compañía Seguros Banreservas, S. A. así como también los medios propuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), de igual modo no se pronunció sobre las excesivas indemnizaciones impuestas a los recurrentes a favor de los recurridos las que no están acorde con las pruebas aportadas por ellos pues la sentencia recurrida no contiene una exposición de en qué consisten los daños sufridos por los recurridos”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la cual casó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por haber confirmado la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, que había fijado indemnizaciones cuyos montos fueron considerados excesivos;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes manteniendo inalterables las sumas fijadas a título de indemnización a favor de los actores civiles por los daños morales recibidos a consecuencia

de la muerte de Damaris L. Heredia, las que como ha sido dicho anteriormente, fueron consideradas excesivas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que estas Cámaras Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales;

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto;

Considerando, que a mayor abundamiento, en el presente caso la sentencia impugnada confirma la indemnización de Dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2.400,000.00), sin dar motivos suficientes, como era su obligación, debiendo además hacer una evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, mas cuando, como se aprecia en el presente caso, se

trata una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Yésica Elizabet José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Johanny Leticia José Heredia, en sus respectivas calidades, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su madre Damaris L. Heredia;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Yésica Elizabet José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Johanny Leticia José Heredia en los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la



razón social Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada el 15 de junio de 2009 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, por los motivos expuestos; por lo tanto condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización, a favor de Yésica Elizabet José Heredia, Elena Ynocencia José Heredia y Johanny Leticia José Heredia, en sus respectivas calidades, por ser justas, equitativas y razonables por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su madre Damaris L. Heredia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-





Suprema Corte de Justicia

**Primera Cámara**  
Cámara Civil y Comercial  
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Egley Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de octubre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Cuevas Acosta.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marcos Antonio Recio Mateo y Prado Antonio López Cornielle.
<b>Recurrido:</b>	Esteban Sena.
<b>Abogado:</b>	Dr. Esteban Sánchez Díaz.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Cuevas Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identificación personal núm. 15050 serie 22, domiciliado y residente en la ciudad de Neiba, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de octubre de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1996, suscrito por los Dres. Marcos Antonio Recio Mateo y Prado Antonio López Cornielle, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por, el Dr. Esteban Sánchez Díaz, abogado del recurrido Esteban Sena;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y rescisión de contrato, interpuesta por Miguel Cuevas Acosta contra Esteban Sena, la Cámara Civil

y Comercial del el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó en fecha 15 de abril de 1994, una sentencia, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declaramos, regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda civil en desalojo y rescisión de contrato, interpuesta por el señor Miguel Cuevas Acosta en contra del señor Esteban Sena, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordenamos, el inmediato desalojo del señor Esteban Sena del solar que mide quince (15) metros lineales de frente y veinte (20) metros lineales de fondo, ubicado en el barrio Puerto Plata de ésta ciudad de Neyba con sus mejoras consistentes en una casa de madera techada de sinc, piso de cemento, con plantaciones de plátanos y guineos y dentro de las siguientes colindancias actuales; Norte: Calle en proyecto; Sur: Propiedad de Geraldo Méndez Medina; Este Ludovina Cuevas; y al Oeste: Propiedad de Estimado Medina, por ser éste de la propiedad absoluta del señor Miguel Cuevas Acosta, por haberse rescindido el contrato de venta con pacto de retroventa, existente entre ambas partes; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condenamos, al señor Esteban Sena, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de la Dra. Fabia Molina Ferreras, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma”; b) que en relación al recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia siguiente: “**Primero:** Declaramos regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Esteban Sena, por conducto de su abogado constituido, contra la sentencia civil núm. 56 de fecha 15 de abril del 1994, dada por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho de conformidad con la

ley y asimismo declaramos regular y válido el recurso de tercería en cuanto al fondo por ser la Corte competente para conocer del mismo, interpuesto por la señora Victoria Cuevas, por conducto de su abogado constituido por estar hecho en la ley; **Segundo:** Rechazamos las conclusiones de la parte recurrida señor Miguel Cuevas Acosta, vertidas por conducto de su abogado legalmente constituido por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Acogemos solo en parte las conclusiones de la parte recurrente en tercería por ser justas y reposar en pruebas legales hecha por la señora Victoria Cuevas, por conducto de su abogado constituido; **Cuarto:** Acogemos en parte las conclusiones de la parte recurrente señor Esteban Sena por ser dicha parte acogida justa y reposar en prueba legal; **Quinto:** En consecuencia a las conclusiones de las partes en litis modificamos la sentencia del Tribunal A-quo, declaramos rescindido el contrato con pacto de retroventa suscrito entre los señores Esteban Sena de una parte y de la otra parte señor Miguel Cuevas Acosta, sobre un solar y sus mejoras descrito en el mismo lugar y en ese sentido ordenamos al señor Esteban Sena a pagar inmediatamente por concepto del retracto al señor Miguel Cuevas Acosta la suma de RD\$16,500.00 (Dieciséis Mil Quinientos Pesos) en un período de ocho meses en suma parciales de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) mensuales hasta la totalidad de la misma y sin atrasos en dichos pagos a partir de la notificación de la presente sentencia y rechazamos todas las indemnizaciones, gastos e intereses objeto de la litis presente hecha a instancia de los concluyentes; **Sexto:** Ordenamos el desalojo inmediato del inmueble objeto del presente recurso de manos del recurrido Sr. Miguel Cuevas Acosta por propiedad exclusiva de la señora Victoria Cuevas para que ésta lo posea pacíficamente en razón de la nulidad del retracto descrito anteriormente; **Séptimo:** Condenamos al recurrido Sr. Miguel Cuevas al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Esteban Sánchez Miguel Ángel Figuero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Ordenamos que la presente sentencia



sea ejecutoria provisional y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma intervenga”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: Medio **Único**: Desnaturalización de los hechos – Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, que si bien es cierto que la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona hace mención de un supuesto acto de venta bajo firma privada existente entre Nicomedes Sena Urbaz (testaferro) y Victoria Cuevas de fecha 22 de abril del año 1990, no es menos cierto que la Corte de Apelación de Barahona no le interesó percatarse de que la transcripción de esta venta fue hecha en fecha muy posterior a la introducción de la demanda de primer grado; que la Corte de Apelación de Barahona reconoce en sus motivaciones la unión de marido y mujer de Victoria Cuevas y Esteban Sena al parecer y dado su interés personal en favorecer a cualquiera de las dos partes (marido y mujer), obvió las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil que dice: El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer; que la Corte de Apelación de Barahona, intencionalmente falló extra-petita en virtud de que en materia civil la representación es por ministerio de abogados y que por tanto el abogado de la recurrente en tercería Lic. Miguel Ángel Figueroa en representación de Victoria Cuevas solicitó la declaración de incompetencia de la Corte de Apelación de Barahona por ser este un recurso extraordinario que debe ser conocido por el tribunal que dictó la sentencia impugnada en virtud de lo establecido en el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua sustentó en su decisión en cuanto al recurso de tercería lo siguiente: “que este tribunal actúa en el presente proceso como tribunal de apelación que es superior al de primer grado que pronunció la sentencia recurrida

y que la parte interpuso dicho recurso extraordinario mediante acto No. 138 de fecha 27 de abril de 1995, por acto del ministerial José Bolívar Medina Feliz, alguacil de estrados de ésta Corte, a nombre de la señora Victoria Cuevas por medio de sus abogados constituidos según consta, por lo que siendo todo Juez, Juez de su propia competencia procede declarar ha lugar a dicho recurso extraordinario de la tercería”;

Considerando, que en lo relativo a lo expuesto de que la Corte a-qua fallo extrapetita, porque la parte recurrente en tercería solamente se limitó a solicitar la incompetencia de dicho tribunal, ciertamente dicho tribunal como se puede observar por el examen de la sentencia, decidió el fondo del recurso de tercería sin haber la recurrente en tercería concluido en cuanto al fondo de su recurso como tampoco el recurrente ni el recurrido en apelación concluyeron en cuanto al indicado recurso; que la Corte a-qua debió conminar a las partes a que se pronunciaran en cuanto al fondo del recurso de tercería, y en caso de que se negaran, pronunciar su defecto por falta de concluir, que por tales motivos procede acoger el medio invocado y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, sobre procedimiento de casación establece que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 24 de octubre de 1996, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 2

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 1995.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Otilio Guarocuya Sánchez Morales.

**Abogado:** Lic. Dhimas Contreras.

**Recurrida:** Malvina E. Febles y/o Malvina Febles de Rosario.

**Abogado:** Dr. Boris Antonio De León Reyes.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otilio Guarocuya Sanchez Morales, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm. 17129, serie 25, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias 48, apartamento 201, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Boris Antonio De León Reyes, abogado de la recurrida, Malvina E. Febles y/o Malvina Febles De Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución al respecto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1995, suscrito por el Licdo. Dhimas Contreras, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 1996, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la recurrida, Malvina E. Febles y/o Malvina Febles de Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Malvina E. Febles contra Otilio Guarocuya Sanchez Morales, el Juzgado de paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 25 de enero de 1995 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la oferta real de pago hecha por el inquilino Otilio Guarocuya Sánchez M.; por irregular; **Segundo:** Se condena al señor Otilio Guarocuya Sánchez M. a pagarle a la señora Malvina E. De Rosario la suma de RD\$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos) por concepto de veintitrés (23) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar a su vencimiento, correspondientes a los meses vencidos desde el 1ro de enero del año 1993, hasta el 1ro de noviembre del año 1994, a razón de RD\$2000.00 (dos mil pesos), cada mes, de la casa No. 48 altos de la calle Desiderio Arias, Bella Vista, de esta ciudad, así como los meses por vencerse hasta la desocupación total de la casa; **Tercero:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre la Sra. Malvina E. Febles de Rosario y el Sr. Otilio Guarocuya Sánchez M. por haberlo violado al dejar de pagar la suma antes indicada; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 48 altos de la calle Desiderio Arias, Bella Vista, de esta ciudad, ocupada por el Sr. Otilio Guarocuya Sánchez M., en calidad de inquilino o de cualquier título; **Quinto:** Se condena al señor Otilio Guarocuya Sánchez M., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Boris Antonio De León Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se ordena al inquilino Otilio Guarocuya Sánchez M., retirar de la secretaria de este tribunal la suma ofertada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 22

de noviembre de 1995, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el Licdo. Otilio Guarocuya Sánchez Morales, mediante los actos. 86 de fecha 6 del mes de febrero de 1995 y 113 de fecha 13 de febrero de 1995, ambos del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar hechas dentro de los plazos legales. En cuanto : al fondo rechazar las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carente de bases legales los motivos invocados en los indicados recursos de apelación y en consecuencia: Confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia civil núm. 0131 de fecha 25 de enero de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Malvina E. Febles de Rosario; **Segundo:** Condena al señor Licdo. Otilio Guarocuya Sánchez Morales, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Boris Antonio De León Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; “**Único:** Falta de Base Legal”;

Considerando, que mediante el presente recurso de casación el recurrente, Otilio Guarocuya Sánchez Morales, impugna tanto la sentencia dictada por el referido Juzgado de Paz como la que intervino en ocasión del recurso de apelación interpuesto en su contra; que al tenor de lo que dispone el artículo primero de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial, es obvio que el recurso de casación deducido contra la sentencia

dictada por el referido Juzgado de Paz en primera instancia, resulta inadmisibile, por cuanto la misma podía ser atacada, como al efecto fue hecho, mediante el recurso de apelación;

Considerando, que, en el desarrollo del medio de casación dirigido contra la sentencia dictada por la Corte a-qua el recurrente alega, en síntesis, que en la audiencia del 10 de mayo de 1995 los hoy recurridos solicitaron a la jurisdicción a-qua una prórroga de la comunicación de documentos que había sido acordada mediante sentencia anterior, otorgando, a tal efecto, un plazo de 10 días para que las partes depositen y tomen comunicación de los mismos; que la parte intimada no depositó ningún documento dentro del plazo otorgado sino que, luego de vencido éste, depositó, entre otras piezas, el recibo exigido por la Ley No. 18/88 relativo al Impuestos sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados No. 501-902455 emitido a nombre de Malvina Febles de Rosario; que, entiende el recurrente, la jurisdicción a-qua al aceptar dicho depósito irregular violentó su derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 8 literal J, numeral 2 de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 52 de la ley 834-78 dispone “el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; que el texto legal transcrito, lo que consigna no es una obligación sino una facultad para el juez de descartar del debate los documentos que no se han comunicado en tiempo hábil; que para adoptar su decisión el juez valora, entre otros hechos, la transcendencia del documento en la sustanciación de la causa, así como también examina si la parte a quien se le opone conocía o no la existencia del mismo y si tuvo la oportunidad de hacer sus observaciones sobre el documento;

Considerando, que según se evidencia del fallo impugnado y de los documentos de la causa, luego que fuera ordenada por sentencia in voce de fecha 10 de mayo de 1995 la prórroga de la comunicación de documentos la hoy recurrida, tal y como consta



en el inventario de los documentos depositados por ésta ante la secretaría de la Corte a-qua, procedió el 4 de julio de 1995 a efectuar el depósito de sus documentos; que si bien, tal y como lo alega el recurrente, dicho depósito se produjo después de la expiración del plazo otorgado en la referida audiencia, no obstante, según se advierte del último resulta de dicha decisión, dichos documentos permanecieron en la referida secretaría hasta el 10 de agosto de 1995 fecha en que fue celebrada una nueva audiencia en la que las partes presentaron sus conclusiones al fondo; que como se puede observar el hoy recurrente no sólo tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de los mismos en tiempo oportuno sino además, que los mismos fueron sometido al debate contradictorio en el cual pudo invocar las observaciones que estimara pertinentes, incluida la exclusión del debate del documento de referencia, no obstante no hay constancia en el fallo impugnado que haya formulado conclusiones en ese sentido; que, en consecuencia, la jurisdicción a-qua al admitir en el proceso el recibo exigido por la Ley No. 18/88 relativo al impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados, contrario a lo alegado por el recurrente, no incurrió en violación al derecho de defensa ni al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el único medio de casación propuesto y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Otilio Guarocuya Sánchez Morales contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Otilio Guarocuya Sánchez Morales contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional el 25 de enero de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr.

Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ismenia Madera de Bautista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Gutiérrez G.
<b>Recurridos:</b>	Victoriano Arsenio Formoso Peña y Melania Mota Hernández de Formoso.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge Lizardo Vélez y Lic. Víctor J. Formoso Mota.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismenia Madera de Bautista dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 48952, serie 31, con residencia en la Av. 27 de Febrero esquina Paseo de Los Periodistas y Alimike Boutique, S.A., con su domicilio y asiento social en la Ave. 27 de febrero esquina Paseo de Los Periodistas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Lizardo Vélez, por sí y por el Licdo. Victoriano J. Formoso Mota, abogados de los recurridos, Victoriano Arsenio Formoso Peña y Melania Mota Hernández de Formoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Ismenia Madera De Bautista y/o Alimike Boutique, S.A.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1994, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de febrero de 1994, suscrito por el Dr. Jorge Lizardo Vélez y por el Licdo. Víctor J. Formoso Mota, abogados de los recurridos, Victoriano Arsenio Formoso Peña y Melania Mota Hernández de Formoso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar

la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 1993, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por la demandada, Ismenia Madera de Bautista y/o Alimike Boutique, S., y además las incluidas en su escrito ampliatorio de conclusiones del 14 de junio del 1993, por los motivos ya expresados; **Segundo:** Acoge, las de los demandantes Sres. Ruddy M. Mota Hernández de Formoso y Victoriano Arsenio Formoso Peña y, en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de inquilinato de fecha 18 de agosto del 1977, suscrito entre los Sres. Ismenia Madera de Bautista y señor Victoriano Arsenio Formoso Peña, sobre el apartamento situado en el edificio No. 2 de la calle Paseo de Los Periodistas, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; b) Ordenar el desalojo inmediato del inmueble descrito más arriba, ocupado por la demandada Ismenia Madera de Bautista, por los motivos expuestos precedentemente; c) Ordena, la ejecución provisional y sin prestación de fianza de ésta sentencia, no obstante cualquier recurso; d) Declara, ésta sentencia ejecutable frente a cualquier otra persona que a cualquier título esté ocupando el apartamento anteriormente descrito, propiedad de los demandantes señalados;

**Tercero:** Condena, a la demandada Ismenia Madera de Bautista y/o Alimike Boutike, S.A., al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados postulantes de los demandantes, Dr. Joge Lizardo Vélez y del Licdo. Víctor J. Formoso Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “A) Violación al artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley núm. 845 del 12 de agosto de 1978; B) Violación al artículo 12 de la Ley 18/88 sobre Pago de Impuestos a la Propiedad Suntuaria, condición para declarar el desalojo de un inquilino”;

Considerando, que en su escrito de réplica la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en la falta de calidad del alguacil que instrumentó el acto contentivo del emplazamiento en casación pero, atendiendo a la solución que se le dará al presente recurso de casación, carece de pertinencia estatuir sobre el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que éste se refiere, evidencian que los actuales recurridos apoderaron al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de una demanda en desalojo y resiliación de contrato de alquiler en contra de las hoy recurrentes; que mediante sentencia de fecha 3 de junio de 1992 dicho Juzgado de Paz declaró su incompetencia para conocer de la demanda; que en ocasión del recurso de impugnación (Le Contredit) incoado por Ismenia Madera contra la referida sentencia la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 2420/92 de fecha 11 de marzo de 1993, mediante la cual no sólo declaró la incompetencia del Juzgado de Paz, sino además que expresó las consideraciones siguientes: que como a los tribunales de Primera Instancia es a quienes corresponde

decidir, como tribunal de primer grado, sobre las contestaciones de una litis si esta tiene su base en una resolución del control de alquileres de casas, se declaró competente y se auto apoderó para estatuir como tribunal de primer grado con relación a la demanda en desalojo y resiliación de contrato de alquiler, fijando audiencia para que las partes comparezcan a presentar sus conclusiones sobre la demanda; que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, fue decidida la referida demanda;

Considerando, que, como se advierte, el fallo ahora impugnado en casación no fue dictado por el tribunal a-quo estatuyendo como tribunal de alzada, sino como tribunal de primer grado, en consecuencia su decisión era susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación y, por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ismenia Madera de Bautista y Alimeke Boutique, S.A, contra la sentencia dictada el 23 de

noviembre de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 noviembre de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de julio de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Rodríguez, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Arturo Guerrero Pou.
<b>Recurridos:</b>	Juana Encarnación Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Cabral Ortega.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., compañía de comercio organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la casa núm. 241, de la calle María Montez de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de julio de 1992;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la

solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación, interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Guerrero Pou, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 1993, suscrito por, el Dr. Héctor Cabral Ortega, abogado de los recurridos Juana Encarnación Díaz, José Miguel Montilla y Ángel Dadilson Montilla;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en exclusión de piezas argüidas de falsedad, intentada por Industrias Rodríguez, C. por A. contra Juana Encarnación Díaz y

compartes, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 6 de julio de 1992, una sentencia, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Declara irrecible la demanda en exclusión de acto fechado 25 de septiembre 1990, del ministerial Aponte Heredia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del Doctor Carlos Arturo Guerrero Pou vertidas en representación de Industrias Rodríguez, C. por A. por ser improcedentes e infundadas; **Tercero:** Condena a la parte intimante y sucumbiente al pago de las costas distrayéndose las mismas a favor y provecho de los Doctores Petronio Pérez Reyes y Héctor Cabral Ortega, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: Medio **Único:** Violación al artículo 217 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 141; Violación del derecho de defensa; Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, que en fecha 23 de marzo de 1992, Industrias Rodríguez, C. por A., lanzó una demanda en exclusión de documentos basándose en el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil; que se trataba de una demanda en exclusión de un avenir que había sido argüido de falsedad y cuya génesis sustentaba, precisamente, el silencio de Juana Encarnación Díaz y sus litisconsortes; que al ser incriminada tal pieza mediante el acto interrogatorio prescrito en el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, le bastaba entonces a Industrias Rodríguez, C. por A., como válida y oportunamente lo hizo, con demandar su exclusión del litigio en cuanto a esos mismos adversarios; que no obstante constituir una demanda incidental en la instancia del recurso de oposición y solicitar el sobreseimiento del conocimiento y fallo de ese recurso de oposición mientras no fuese resuelta la demanda incidental, la Corte a-qua en fecha 30 de abril de 1992, dictó sentencia declarando inadmisibile el recurso de oposición;

que en vez de estatuir primero, y como lógicamente procedía, sobre la demanda incidental, la Corte a-qua invirtió el mecanismo procesal, estatuyendo en primer término sobre el recurso de oposición y luego declarando inadmisibile la demanda incidental de cuya solución dependía;

Considerando, que la parte recurrida sustentó en su memorial de defensa lo siguiente: “que luego de conocerse del recurso de oposición la empresa y el abogado mencionados pidieron a la Corte de Apelación de San Cristóbal fijación de audiencia para conocer de su demanda en exclusión de acto”;

Considerando, que la parte ahora recurrente no depositó en el presente expediente la sentencia que decidió sobre el recurso de oposición, por tanto no ha demostrado que solicitara por ante la corte a-qua el sobreseimiento del recurso de oposición hasta tanto se decidiera sobre la demanda incidental en exclusión de documentos, lo que no permite verificar a esta Suprema Corte de Justicia los hechos alegados; que además dicho alegato va dirigido como se aprecia contra la sentencia que decide el recurso de oposición, se aduce que este recurso no debía ser decidido en primer lugar, y no contra la sentencia ahora impugnada sobre la demanda incidental en exclusión de documento argüido de falsedad;

Considerando, que la Corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al declarar inadmisibile dicha demanda por ya haberse decidido el recurso de oposición, toda vez que la falsedad como incidente civil establecida en los artículos 215 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como su título lo indica se trata de una demanda incidental que debe ser interpuesta en el curso del procedimiento principal, que en la especie era el recurso de oposición, que al decidirse éste, resultaba frustratoria y, por tanto, inadmisibile dicha demanda, por lo que procede el rechazo del referido medio de casación y con ello del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 6 de julio de 1992, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre del año 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Vargas.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ysabel A. Mateo Ávila.
<b>Recurrida:</b>	Hilda América Jiménez Felipe.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Suárez Canario.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0896619-3, domiciliado y residente en el Edificio 2, Apartamento 202, Residencial Mercurio, Sector Las Praderas de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre del año 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Belkis Montero Sierra, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Suárez, abogado de la parte recurrida, Hilda América Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2007, suscrito por la Dra. Ysabel A. Mateo Ávila, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2008, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Suárez Canario, abogado de la parte recurrida, Hilda América Jiménez Felipe;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan lo siguiente a) que en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada

por Hilda América Jiménez Felipe contra Luis Alberto Vargas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 9 de octubre del año 2001 una sentencia civil con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la demanda en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo incoada por la señora Luis Alberto Vargas, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) declara la resiliación de contrato de inquilinato intervenido en fecha 1 de diciembre del 1992 entre los señores Hilda América Jiménez y Luis Alberto Vargas; b) ordena en desalojo del inquilinato Luis Alberto Vargas de un local marcado con el núm. 42 de la Avenida Las Palmas de la Urbanización Las Palmas, de esta ciudad de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza la ejecución provisional solicitada, por los motivos indicados; **Tercero:** Condena al demandado, el señor Luis Alberto Vargas, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de las mismas a favor de los Dres. Oscar Hernández Rosario, José Ml. Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero, abogados que firman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte a-qua rindió la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vargas contra la sentencia núm. 038-98-05311 de fecha 9 de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; **Cuarto:** Condena a Luis Alberto Vargas al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Sonia Ferreira Núñez y la Dra. Carmen A. Mota Brito, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;



Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y para convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis: “que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, al no valorar los hechos expuestos por el recurrente, ya que estos evidencian que se violaron los preceptos del Decreto núm. 4807 del año 1959, ya que la intención de la señora Hilda America Jiménez Felipe no es ocupar el inmueble que pretende desalojar, sino lucrarse del punto comercial fomentado por el recurrente, en un lugar que con el paso de los años ha adquirido mucho valor comercial; que la sentencia recurrida en casación es casable en todos sus aspectos, especialmente tomando en cuenta como base que lejos de ponderar la sentencia recurrida en apelación, la Corte a-qua no hizo mas que confirmar la sentencia de primer grado y no contestó las conclusiones del recurrente, no estudió y ponderó los hechos y documentos presentados, para verificar si eran justos y reposaban sobre base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua procedió a comprobar en los documentos integrantes del expediente, al tenor de la decisión cuestionada, reteniendo los hechos y circunstancias relativos a la controversia judicial en cuestión, consistentes en: a) que en fecha 1ro. de diciembre de 1992, Hilda America Jiménez alquiló para fines comerciales al señor Luis Alberto Vargas el local marcado con el núm. 42 de la avenida Las Palmas de la urbanización Las Palmas de esta ciudad; 2) que en fecha 14 de diciembre del 1994, Hilda América Jiménez, procedió a solicitar al Control de Alquileres de Casa y Desahucios, la autorización correspondiente para iniciar

el procedimiento de desalojo contra Luis Alberto Vargas, a fin de ocupar personalmente el referido local; que dicha solicitud fue contestada mediante Resolución núm. 194-95 de fecha 3 de abril de 1995, que otorgó un plazo previo de ocho meses a favor de la inquilina; 3) que ante el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vargas, contra la referida resolución, la Comisión de Apelación sobre Alquileres y Desahucios emitió en fecha 15 de diciembre de 1995, su Resolución núm. 902-95, mediante el cual se confirmó el plazo previo otorgado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, a partir de la fecha de la referida Resolución; 4) que Hilda America Jiménez Felipe demandó en desalojo a Luis Alberto Vargas, según acto núm. 989/98 de fecha 15 de septiembre de 1998 instrumentado y notificado por el ministerial Pedro A. Santos Fernández, ordinario de la Cuarta Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5) que el tribunal de primera instancia apoderado de dicha demanda acogió la misma, mediante sentencia del 9 de octubre del 2001; 6) que en fecha 4 de enero de 2002 Luis Alberto Vargas recurrió en apelación la sentencia señalada anteriormente;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua confirmó la sentencia impugnada, basándose en los siguientes motivos: a) que en la especie, nos encontramos ante el procedimiento de desalojo iniciado a instancias de la propietaria, señora Hilda America Jiménez, basado en que el inmueble arrendado va a ser ocupado por ella personalmente durante un espacio de tiempo mínimo de 2 años, para lo cual ha obtenido la autorización correspondiente a tales fines; b) que el desalojo se caracteriza por requerirse a los fines de su ejecución, el cumplimiento de un procedimiento administrativo previo a la ponderación judicial del mismo; c) que el Decreto núm. 4807 de 1959 limita las vías permitidas a favor del arrendador o propietario para obtener la rescisión del contrato, y el subsecuente desalojo, reconociendo entre las causas del desalojo la ocupación del propietario del inmueble dado en arrendamiento, situación esta

invocada por el demandante original; d) que la demandante original Hilda América Jiménez ha aportado los documentos regulatorios de su acción; que además la demanda en desalojo fue interpuesta luego de vencidos tanto el plazo de 180 días otorgado por el Código Civil Dominicano, como el de los otorgados por la Comisión de Apelación sobre Casas y Desahucios;

Considerando, que en el presente caso, Hilda América Jiménez, hoy recurrida, estableció, como fue verificado y retenido válidamente por la Corte a-qua, que es la propietaria del Local núm. 46 de la urbanización Las Palmas, que cumplió con todos los requisitos establecidos por la ley y aportó toda la documentación necesaria para ejercer su acción en desalojo del citado local, ya que el mismo iba a ser utilizado por ella misma;

Considerando, que, además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, los medios de casación examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Vargas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Juan Francisco Suárez Canario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Editora Tele-3.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Heredia M. y Benavides Nicasio.
<b>Recurrido:</b>	Overseas Manufacturing Corporation.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enrique de Windt Ruiz.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora Tele-3, entidad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República, con domicilio social ubicado en al avenida 27 de Febrero núm. 311, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, señor Rafael Vinicio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-010319-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 1998, suscrito por los Licdos. José Miguel Heredia M. y Benavides Nicasio, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 1998, suscrito por el Lic. Enrique de Windt Ruiz, abogado de la recurrida Overseas Manufacturing Corporation;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Editora Tele-3 contra Overseas Manufacturing Corp., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 30 de julio de 1993, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates invocada por la demandada Overseas Manufacturing Corp., por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Se condena a Overseas Manufacturing Corp., al pago de la suma de cuatro mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta centavos, RD\$4,924.80, en provecho de Editora Tele-3, suma que legalmente adeudada la demandada a la demandante; **Tercero:** Condenando a Overseas Manufacturing Corp., al pago de los intereses legales de la suma de referencia a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se condena a la empresa Overseas Manufacturing Corp., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Miguel Heredia y Benavides Nicasio, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 23 de marzo de 1998, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida, Editora Tele-3, en lo relativo a la excepción de nulidad por vicios de forma del acto No. 496-1993, de fecha 26 de agosto del año 1993, instrumentado por el ministerial Manuel Vittini, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Overseas Manufacturing Corp., contra sentencia No. 312-93, dictada en fecha 30 de julio del año

1993, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Editora Tele-3, parte recurrida, al pago de las costas de este incidente y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Wilfredo E. Morillo B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley: Falsa interpretación de los artículos 61, 70, 72, 75 y 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Artículos 36 y 37 Ley 834 de 1978. Regla “No hay nulidad sin agravio”; **Segundo Medio:** Falta de base legal de la sentencia recurrida: Falta de motivos, falta de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que, en sus tres medios, la recurrente plantea, en resumen, que en la sentencia recurrida se incurrió en violación a la ley, falsa interpretación de los artículos 61, 70, 72, 75 y 456 del Código de Procedimiento Civil, y de la regla “No hay nulidad sin agravio”, pues en ella la Corte a-quá consideró erróneamente que al comparecer la hoy recurrente a proponer la nulidad del acto No. 496-93, de fecha 26 de agosto de 1993, del ministerial Manuel Vittini, no podía invocar la nulidad del acto de apelación por vicios de forma, desconociendo con esta interpretación lo dispuesto por el párrafo final del artículo 36 de la ley 834 de 1978, lo cual se le hizo saber a dicha Corte en el escrito de defensa depositado por la hoy recurrente en la audiencia de fecha 4 de octubre de 1993; que según jurisprudencia del 12 de febrero de 1978, “si el recurrido comparece en la forma que indica el párrafo final del artículo 36 de la ley 1978, de aplicación general, con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento, y por tanto, su ineffectividad, debe hacerse derecho al pedimento



si la irregularidad es comprobada y afecta, como en la especie una formalidad sustancial y de orden público; que además, en lo que se refiere a las formalidades requeridas para los actos de emplazamiento, ha quedado claramente establecido que son formalidades sustanciales, y que no pueden ser sustituidas por otras, y que su inobservancia conlleva la inadmisibilidad del recurso independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca, es decir, que en la especie la apelada no estaba obligada a probar ningún agravio, como lo consideró la Corte a-qua; que también sostiene la recurrente que se incurrió en la sentencia recurrida en falta de base legal, falta de motivos, falta de estatuir y por ende, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no se pronunció sobre la confirmación de la sentencia apelada, como consecuencia de su solicitud de inadmisibilidad del recurso; finalmente, alega la recurrente que la decisión impugnada adolece de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa pues hizo consideraciones falsas en detrimento del mismo proceso, suponiendo que la hoy recurrente “pudo constituir abogados como lo hizo, aunque de manera informal”, pues el verdadero sentido de la solicitud de fijación de audiencia era únicamente invocar la nulidad del acto citado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca;

Considerando, que sin embargo, como se advierte, el hecho de que en el acto del recurso no se haya dicho expresamente que se emplazaba a la apelada a los fines del recurso de apelación, no constituye la violación a una formalidad sustancial y de orden

público; que tampoco en parte alguna de la sentencia impugnada se consigna que la actual recurrente probara ante la Corte a-qua en qué consistió el agravio que dicha irregularidad pudo haberle causado;

Considerando, que el agravio que cause un acto notificado con alguna omisión o irregularidad, debe configurarse con el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita haya causado a la parte contraria que le ha impedido defender correctamente su derecho; que tal situación no es la planteada, ya que es obvio que por los documentos, hechos y circunstancias que constan en la decisión impugnada, la actual recurrente compareció al tribunal apoderado del recurso y pudo presentar los alegatos que consideró pertinentes a su defensa;

Considerando, que en lo referente a que la Corte a-qua no se pronunció sobre la confirmación de la sentencia apelada, solicitada por la recurrida, esta Corte de Casación entiende que no le correspondía a dicha Corte pronunciarse sobre la alegada confirmación, ya que estaba apoderada únicamente para fallar una excepción; que aun las partes, como se evidencia, no habían concluido al fondo de la contestación por lo que no procedía en buen derecho que estatuyera sobre el fondo, es decir, sobre la confirmación de la citada decisión;

Considerando, que en lo concerniente a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, alegada por la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que no ha ocurrido en la especie, en razón de que, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo;

Considerando, que como la sentencia cuya casación se persigue no adolece de los vicios planteados en los medios reunidos anteriormente analizados, procede que los mismos sean desestimados, y con ellos rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Editora Tele-3, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Enrique de Windt Ruiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	G. Jorge de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Augusto Cabral Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marcos Antonio López Arboleda y Héctor Augusto Cabral Guerrero.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por G. Jorge de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 117745, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa núm. 21, de la calle 26, Urbanización La Castellana, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación, interpuesto por G. Jorge de la Cruz”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 1995, suscrito por los Dres. Marcos Antonio López Arboleda y Héctor Augusto Cabral Guerrero, éste último en su propia representación como recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Héctor Cabral contra Jorge de la Cruz, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dicto el 3 de marzo del 1995, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Jorge de la Cruz, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condena a Jorge de la Cruz, a pagar la suma de RD\$14,310.00 (Catorce mil trescientos diez pesos), que le adeuda por concepto de 2 meses de alquileres vencidos, los meses de noviembre y diciembre del año 1994, a razón de RD\$7,155.00, más al pago de las mensualidades que se venzan, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa número 21 de la calle (26) veinte y seis, Oeste del sector La Castellana, de esta ciudad, ocupada por Jorge de la Cruz, y cualquier otra persona que ocupe al momento del desalojo, en calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Se condena a Jorge de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante o su representante legal; **Séptimo:** Se designa al ministerial Domingo O. Muñoz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia

ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, y en cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación, por improcedente, y mal fundado, incoado por el señor Jorge de la Cruz en contra de la sentencia número 039 de fecha 3 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 039 de fecha 3 de marzo de 1995, dictada por el juzgado de paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por ser justa y reposar sobre base legal; **Tercero:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Ordena el pago de las costas del presente procedimiento al señor Jorge de la Cruz, con distracción en provecho del Dr. Marcos Antonio López Arboleda”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Desnaturalización y desconocimiento de hechos y de documentos de la causa. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1ero. Párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el cual se examina en primer término por convenir a la decisión del presente caso, el recurrente plantea, en resumen, que en la sentencia cuya casación se persigue se incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en falta de base legal, en desnaturalización y desconocimiento de hechos y de documentos de la causa, y por ende, dicha decisión adolece de falta de motivos, ya que en la misma el tribunal a-quo se limitó a consignar que había visto y estudiado los documentos depositados por el recurrente Jorge de La Cruz, en fechas 20 de julio, 17 y 29 de agosto de 1995, y por ello procedía que fuera rechazado el recurso de apelación del cual estaba apoderado;

Considerando, que el tribunal a-quo estimó “que después de un estudio y el juez haber ponderado todos y cada uno de los documentos depositados mediante inventario por el Dr. Marcos Antonio Arboleda, y haber leído el escrito de conclusiones, él entiende que debe ser rechazado el recurso de apelación interpuesto por la persona ya arriba antes mencionada”;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado y de la simple lectura de lo expuesto en el párrafo anterior, relativo al fundamento dado por el tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación, se ha podido constatar que real y efectivamente, dicha decisión no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado del parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.



Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de marzo de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mireya Antonia Alcida Pantaleón y Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro.
<b>Recurridos:</b>	Bienvenido Pantaleón y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Eligio Fañas Sánchez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mireya Antonia Alcida Pantaleón y Santos, dominicana, mayor de edad, empleada privada, provista de la cédula de identificación personal núm. 8563, serie 64, casada, domiciliada y residente en la calle núm. 183, 719 este, Apart. 25, 2da. Planta, Zona 10033, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de 23 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Mireya Antonia Alicia Pantaleón y Santos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la recurrente, en la cual se invocan los **medios** de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 27 de junio de 1994, suscrito por el Licdo. Juan Eligio Fañas Sánchez, abogado de los recurridos Bienvenido Pantaleón, Ramón Pantaleón, Juan José Pantaleón Burgos, Alicia Pantaleón, Cristobalina Alt. Pantaleón Ureña y Pura María Pantaleón Burgos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento y acto de reconocimiento de paternidad, intentada por Mireya Antonia Alcida Pantaleón y Santos contra Delcio Pantaleón, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 11 de junio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la nulidad del testamento contenido en el acto núm. 26 de fecha 15 de agosto de 1988, del Notario Dr. Ricardo Ventura Molina de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, que contiene la voluntad de los Sres. Ramón Pantaleón Disla y Francisca Pantaleón Pantaleón, por no estar de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Rechaza la solicitud de Nulidad de Reconocimiento intentada por Mireya Antonia Alcida Pantaleón de García en contra de Delcio Pantaleón, por no haberse demostrado la existencia de otra filiación y en consecuencia; **Tercero:** Declara bueno y válido el reconocimiento hecho por el Sr. Ramón Pantaleón Disla, en fecha 27 de Noviembre del año 1953, a favor de Delcio Pantaleón Pantaleón; **Cuarto:** Compensa las costas por tratarse de litis entre hermanos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 23 de marzo de 1994, ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la señora Mireya Antonia Alcida Pantaleón y Santos, contra sentencia civil de fecha 11 del mes de junio del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Condena a la parte apelante, Mireya Antonia Alcida Pantaleón y Santos, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Eligio Fañas Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 445 y 73 del Código de

Procedimiento Civil. Falta de motivación y por ello violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, 214 y 215 del Código de procedimiento Civil. Violación del principio de derecho de que para actuar en justicia debe haber una parte actora con vida. Exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Motivación insuficiente. Violación del artículo 141 del Código Civil. Falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 147, 443 y 69 inciso 8 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Motivación contradictoria, errónea e insuficiente, así como ilegal;

Considerando, que la recurrente sustenta en síntesis, en su quinto medio de casación, que se analiza en primer termino por convenir a la solución del caso, que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil habla del plazo de la apelación y dice que el plazo se contará a partir de la notificación a persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero; que en ninguna parte habla de que la notificación se podrá hacer en el domicilio de elección; que la notificación que invoca la parte recurrida no se ha hecho en ninguna de estas tres formas señaladas por la ley, dado que ni se hizo a persona, ni se hizo a domicilio real, ya que la exponente tiene su domicilio y residencia en los Estados Unidos, ni se hizo a representante alguno de la impetrante; que no resulta lógico que el abogado de una parte tenga calidad para recibir a nombre de su cliente una sentencia y que valga notificación a la parte, pues esto está fuera de la tradición del derecho dominicano y del francés; que al hablar de representante la ley ha querido referirse a las personas morales y aquellas personas que como los menores y los interdictos tienen su representante convencional, judicial o legal; que el abogado litiga a nombre de una parte, pero no la representa en actuaciones que deben ser hechas a su representado; que por otra parte el abogado al concluir al fondo en una instancia, sea de primer o de segundo grado, ha

cumplido su mandato ad-litem y la notificación de la sentencia debe hacerse a domicilio o persona a fin de que la parte interesada pueda autorizar si es procedente a su abogado para que impugne la misma por la vía legal correspondiente; que en consecuencia, a la señora Mireya Antonia Alcida Pantaleón le debió ser notificada la sentencia conforme las disposiciones del artículo 69-8° del Código de Procedimiento Civil, para las personas que residen en el extranjero, muy especialmente si se toma en consideración que la residencia y el domicilio de la recurrente constan en todos los actos del procedimiento anteriores a la sentencia de primer grado, comenzando con la demanda originaria en justicia;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en síntesis en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que sobre el argumento de que la notificación de la sentencia no fue hecha en el domicilio real de la parte apelante, esta exigencia es para la notificación del acto de apelación; que para la notificación de la sentencia, la misma podrá hacerse, como advierten los artículos 147 y 443 del Código de Procedimiento Civil a la persona o a su representante en el domicilio del primero; que como se advierte, la notificación hecha en una de estas tres formas, es excluyente de la otra y en la especie como se puede observar, según los actos 275 del 22 de abril de 1992, 712 del 6 de noviembre de 1990 y 710 del 16 de noviembre del año 1990, relativos a esta litis y que se encuentran depositados en el expediente, la hoy apelante hace elección de domicilio en la casa No. 69 de la calle 27 de Febrero, a donde le fue notificada la sentencia recurrida; que tal y como consta en el expediente, la sentencia le fue notificada también, por acto No. 128-92, en el estudio ad-hoc del abogado de la parte apelante; que el objeto principal de la notificación de la sentencia es enterar a la otra parte de la existencia de la misma para que si existe interés proceda a incoar los recursos que le confiere la ley; que en el caso de la especie, es evidente que la parte apelante estaba enterada por la notificación que ella misma admite que se le hizo por acto No. 128-92 de fecha 1 del mes de julio del año

1992, lo que prueba también el acto No. 412 de fecha 27 de julio de 1992 en que la parte apelante hace la observación a la parte intimada de sus argumentos, indicándole que había recibido la notificación y con ella el aviso de que debía apelar en el plazo legal, que si no lo hizo en el plazo legal su recurso es caduco”;

Considerando, que según el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el termino para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial; que cuando la sentencia es contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero;

Considerado, que tal y como alega la recurrente, el acto de notificación de sentencia, el número 128-92 de fecha 29 de junio de 1992, del ministerial Freni M. Calderón Jimenez, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, antes indicado, fue notificado en la calle 27 de febrero No. 69 de San Francisco de Macorís donde tienen su estudio profesional el Dr. R. Bienvenido Amaro, domicilio de elección de la recurrente y de suabogado constituido;

Considerando, que ha sido decidido que con la sentencia de primer grado culmina esa instancia, por lo que la elección de domicilio hecha en primer grado no puede extenderse a la jurisdicción de segundo grado, salvo casos excepcionales en que se reitere la misma, por tanto la notificación de la sentencia debe hacerse en el domicilio real o en la persona del demandado conforme la referida disposición legal, y no en el domicilio de elección como sustentó la Corte a-qua;

Considerando, que en la especie y como se puede comprobar por el depósito de los actos con motivo del recurso de apelación y como consta en la sentencia de primera instancia, la recurrente hizo constar que tenía domicilio en el 179 Este, calle 183, Apartamento núm. 25, segunda plaza, Zona 10033, Nueva York,

Estados Unidos, además de hacer elección de domicilio en el domicilio de sus abogados, por lo que el acto de notificación de la sentencia de primer grado debió ser hecho indicando en el mismo el domicilio real del demandado, lo que no se hizo y, conforme el procedimiento consignado en el artículo 69, párrafo 8vo. del Código de Procedimiento Civil, en el domicilio del fiscal, el cual después de visar el original, debe remitir copia al ministro de Relaciones Exteriores, lo cual tampoco se hizo;

Considerando, que para que la notificación de una sentencia haga correr el plazo de la apelación o de la casación debe hacerse a persona o a domicilio y no en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación, en caso de que esto se hubiere hecho; que contrario a lo apreciado por la Corte a-qua, la notificación que se hizo en el estudio de los Dres. R. Bienvenido Amaro y Enríquez Paulino Then, es nula por esos motivos, y no puede, en consecuencia, servir de punto de partida para hacer correr el plazo del recurso de apelación, dicha notificación irregular, puesto que produciría un agravio resultante de la interposición fuera de plazo del recuso de apelación y en consecuencia del derecho de defensa, puesto que sólo una notificación regular; que, por tanto, al momento de interponer la recurrente su recurso, aún no se había iniciado el referido plazo, y por tanto, el mismo resultaba admisible y no inadmisibles como lo declaró erróneamente la Corte a-qua, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por ese motivo.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 16 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles, el 23 de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado.



Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Nacional del Crédito, S.A. (BANCREDITO).
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Vásquez Perrotta.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto González Ramón y Gustavo Biaggi Pumarol.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Nacional del Crédito, S.A. (BANCREDITO), institución bancaria, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la esquina sureste de las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por Héctor Castro Noboa, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario,

portador de la cédula de identificación personal núm. 230799, serie 1ra, de este domicilio y residencia, quien actúa en calidad de Vicepresidente y/o el Ing. Wilfredo Flores, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identificación personal núm. 26551, serie 37, de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Primer Vicepresidente de Administración de Crédito, Legal y Riesgos, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1995, suscrito por el Licdo. Manuel Vásquez Perrotta, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1996, suscrito por el Licdo. Roberto González Ramón, por sí y por el Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la recurrida Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en ocasión de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el hoy recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de diciembre de 1995, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y en consecuencia declara nulo y sin ningún efecto jurídico el referido acto de emplazamiento No.1193/95 del veintidós (22) de octubre del año 1995, por violar las disposiciones establecidas en el artículo 148 de la Ley No. 6186 sobre fomento Agrícola, y 72 y 405 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 774 del año 1964”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley (Violación al artículo 9 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978); **Segundo Medio:** Violación de la Ley (Violación al artículo 718 del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda concluye incidentalmente planteando la inadmisibilidad del presente

recurso de casación, sobre el fundamento de que en virtud de lo que dispone el artículo 159 de la Ley 6186, las decisiones que intervienen sobre reparos al pliego de condiciones no serán objeto de ningún recurso ordinario ni extraordinario;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión del recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que independientemente de que la decisión objeto del presente recurso de casación no intervino, como erróneamente alega la recurrida, como consecuencia del procedimiento consignado en el referido texto legal sino que, como se expresa precedentemente, fue el resultado de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, se impone advertir que en materia de embargo inmobiliario trabado en virtud de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, han sido suprimidos los recursos ordinarios contra las sentencias que intervengan en el curso de dicho procedimiento, a los fines de preservar la celeridad del proceso; que, sin embargo, ello no implica la exclusión del recurso de casación en esta materia, puesto que éste se sustenta en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, que pone a cargo de la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”; que, por tanto, el recurso de casación, está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial, que como en la especie, haya sido dictada en única instancia, recurso que sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de un derecho, por lo que el recurso de casación así interpuesto resulta procedente en derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que el tribunal a-quo para justificar su decisión se sustentó en textos legales que al momento del juez estatuir habían sido derogados; que la Ley 6186 del 12 de febrero de 1963 lo que hace simplemente es reducir los plazos y

acortar los procedimientos en materia de embargo inmobiliario a favor y provecho de ciertas instituciones financieras, dejando al derecho común el resto de la dirección del proceso; que en derecho común el plazo para los emplazamientos en materia de embargo inmobiliario no emana del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, como fue erróneamente juzgado por el tribunal a-quo, sino del procedimiento establecido por el derecho común en materia de embargo inmobiliario;

Considerando, que un examen del fallo impugnado revela y de los documentos a que este se refiere revelan, que a diligencia y persecución de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda fue iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario amparado en la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de Mariano Sanz Martínez; que, en ocasión de dicho embargo, el Banco Nacional de Crédito, S.A, interpuso contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda una demanda en nulidad de embargo justificada, entre otros motivos, en que en su calidad de acreedor hipotecario del señor Mariano Sanz Martínez, no se le intimó a tomar conocimiento del pliego de condiciones, así como tampoco le fue denunciado el aviso de la venta en pública subasta; que la persiguierte del embargo concluyó solicitando la nulidad del acto contentivo de la demanda interpuesta por el Banco Nacional de Crédito, S.A, alegando que mediante dicho acto fue emplazada a comparecer a la audiencia en que sería conocida la demanda en nulidad de embargo en un plazo de siete días y no dentro de la octava franca de ley;

Considerando, que la jurisdicción a-qua anuló el acto contentivo de la demanda en nulidad de embargo en base a las consideraciones siguientes: “que resulta un hecho no controvertido en la especie, según se desprende de la revisión del acto No. 1193/95 de fecha 22 de noviembre de 1995, que el Banco Nacional de Crédito, S.A., (Bancredito) citó y emplazó a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda a la audiencia del 29 de noviembre de año en curso, otorgándole tan sólo un plazo de

7 días ordinarios; que el párrafo segundo del artículo 148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola dispone que en caso de contestación se procederá como en materia sumaria, es decir que en materia de embargo inmobiliario regido por dicha ley las demandas incidentales deben seguir el procedimiento sumario y no el de derecho común; que de conformidad con los artículos 72 y 405 del Código de Procedimiento Civil, el término de los emplazamientos en materia sumaria es el de la octava franca de ley, por lo que resulta claro que el Banco Nacional de Crédito, S.A, (Bancredito) incurrió en la irregularidad aludida por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en el referido acto de emplazamiento”;

Considerando, que tal y como ha sido decidido anteriormente por esta Corte, el citado artículo 148 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento de embargo, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley 6186 de Fomento Agrícola; que dicha derogación se produce en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley;

Considerando, que en cuanto a los incidentes que se podrían suscitar en ocasión de dicho procedimiento, dicha ley solamente se refiere en el artículo 159 a los reparos y observaciones al pliego de condiciones, no estableciendo ningún procedimiento particular cuando se trate de otros incidentes del embargo; que, en consecuencia, en caso de suscitarse éstos, al igual que todo lo concerniente a dicho embargo que no sea regulado expresamente por dicha ley, es instruido y fallado de acuerdo al procedimiento establecido por el derecho común para el embargo inmobiliario ordinario;

Considerando, que de lo anterior se evidencia, tal y como lo alega el recurrente, que la jurisdicción a-qua para adoptar su decisión no sólo se sustentó en un textos legal ya derogado, como lo es el artículo 405 del Código de Procedimiento Civil, sino además incurre el fallo impugnado en una evidente violación a la ley, caracterizada no sólo en la desnaturalización a lo preceptuado por el artículo 148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, sino además por la aplicación de una norma a un proceso para el cual no debe regir; que tratándose de un incidente del embargo, no regulado por dicha ley, debió instruirse y fallarse conforme a las reglas establecidas por el derecho común para el embargo inmobiliario ordinario y no, como erróneamente lo entendió la jurisdicción a-qua, conforme a los plazos previstos para el procedimiento civil ordinario, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Manuel Vásquez Perrotta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.



Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Tolentino Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Arias R. y Colombina Castaños.
<b>Recurrido:</b>	Juan Bernardo García Fernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Teresita García Fernández.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tolentino Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula núm. 65545, serie 31, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 52, de la carretera Canabacoa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1998, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Arias R. y Colombina Castaños, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1998, suscrito por la Licda. María Teresita García Fernández, quien actúa en representación del recurrido Juan Bernardo García Fernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 1998 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, interpuesta por Juan B. García

Fernández contra José Tolentino Núñez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 19 de septiembre de 1995, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada José Tolentino Núñez por no haber comparecido a la presente no obstante citación legal; **Segundo:** Se admite como buena y válida la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho, tanto en la forma como en el fondo; **Tercero:** Que debe rescindir como al efecto rescinde el contrato de inquilinato celebrado entre Juan Bernardo García Fernández y José Tolentino Núñez, por los motivos ya expresados en la sentencia; Se ordena el desalojo inmediato del señor José Tolentino Núñez y/o cualquier persona que ocupe dicho inmueble, a cualquier título o condición pero sin título de la vivienda ubicada en la parte adelante del edificio No. 169-1-A de esta ciudad, Avenida Juan Pablo Duarte; en virtud del artículo 3 del decreto 4807, parte final; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra; **Quinto:** Se condena al señor José Tolentino Núñez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la licenciada María Teresita García Fernández, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Elido Armando Guzmán D., de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1997, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor José Tolentino Núñez en contra de la sentencia civil marcada con el número 2416, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de septiembre de 1995, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:**

En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma la sentencia apelada en todas sus partes; por haber hecho la Juez A-quo una buena interpretación de los hechos y una mejor aplicación de la ley; **Tercero:** Se condena al señor José Tolentino Núñez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados. María Teresita García Fernández y Pedro Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, que por ante la Corte a-qua fue invocada la prescripción de la Resolución núm. 924-93, de fecha 22 de noviembre de 1993, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, la cual no fue acogida; que la referida resolución es dictada en fecha 22 de noviembre de 1993, y otorga un plazo de 9 meses para iniciar el procedimiento de desalojo (ver ordinal segundo), es decir que el plazo vencía el 22 de agosto de 1994; que a partir del vencimiento del plazo otorgado por la mencionada resolución la misma era válida por espacio de 7 meses (ver ordinal tercero de la misma), por lo que si la fecha de conclusión era el 22 de agosto de 1994, la demanda en desalojo debía ser interpuesta antes del 22 de febrero de 1995; que este término para la validez de la resolución es concedido por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios tomando en consideración el plazo de los 180 días establecidos por el artículo 1736 del Código Civil, de tal forma que el plazo previsto por la supra indicada resolución terminó el 22 de agosto de 1994, y a partir de dicha fecha comenzaba a correr el plazo de 180 días previsto por el artículo 1736 del Código Civil Dominicano, el cual culminaba el 22 de enero de 1995, o sea, que la presente demanda

debió ser interpuesta entre el 22 de enero de 1995 y el 22 de febrero de 1995, sin embargo la demanda inicial o introductiva de instancia fue notificada en fecha 20 de junio de 1995, cuando ya la Resolución No. 924-93 no tenía validez, encontrándose la acción en desalojo incoada en virtud del artículo 3 del Decreto 4807 ampliamente prescrita;

Considerando, que el artículo 1736 del Código Civil dispone, para el caso en que el arrendamiento se ha efectuado verbalmente, que una parte no podrá desahuciar a la otra, si no se le notifica el desalojo con una anticipación de 180 días, si la casa estuviere ocupada por un establecimiento comercial o de industria fabril, y de 90 días si no estuviere en este caso;

Considerando, que en relación con el aspecto que se examina, en la sentencia impugnada consta que luego de la revisión de los documentos y demás piezas que integran el expediente, la Corte a-qua pudo comprobar que “la resolución de fecha 22 de noviembre de 1993, otorgó un plazo prohibido de nueve meses para actuar”, que “el plazo establecido por el artículo 1736 del Código Civil en este caso al tratarse de un establecimiento comercial es de 180 días”, por lo que al vencerse dichos plazos en febrero de 1995 e iniciarse la demanda el 20 de junio de 1995 “la demanda en desalojo fue introducida dentro del plazo otorgado por la resolución de la Comisión de Apelación”;

Considerando, que ha sido juzgado que las disposiciones del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, que autoriza a los organismos instituidos por él, a conceder plazos para proceder al desahucio, no son derogatorias sino concurrentes con las disposiciones del Código Civil que reglamentan dicha materia, de donde se infiere que los plazos cuya concesión autoriza dicho decreto, se le adicionan a los de derecho común que para el caso de la especie, conforme el precepto legal del artículo 1736 mencionado, es de 180 días;

Considerando, que el plazo de nueve meses concedido por la Comisión al recurrente por Resolución No. 92-4093 del 22 de noviembre de 1993 para iniciar el procedimiento en desalojo contra el recurrente vencía el 25 de agosto de 1994, sin embargo el plazo de siete meses validez de dicha resolución no comienza a computarse sino después de transcurrido también el plazo de 180 días establecido por el artículo 1736 del Código Civil, el cual se vencía el 22 de febrero de 1995; que como la demanda a fines de desalojo fue incoada por acto del 20 de junio de 1995, es evidente que el recurrente, como lo ha expresado la Corte a-qua, observó para introducir su demanda, el plazo de siete meses de valides de la indicada resolución; que, por tanto, procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que el recurrente sustenta en su segundo medio de casación, que es evidente que al dictar la sentencia recurrida se incurrió en el vicio de falta de base legal, pues en la letra d) del Considerando No. 4, de la sentencia recurrida se rechaza la inadmisibilidad propuesta en relación con la Ley 2254 del 14 de febrero de 1950, con el simple argumento de que “la parte apelante no especifica cual documento de prueba no cumple esta formalidad”, como si fuera una obligación de la parte que lo invoca indicar cual de los documentos no se encuentran registrados; que la obligación del Tribunal a-quo era constatar si los documentos depositados cumplían o no con el artículo 13 de la ley 2254, y hacerlo constar de manera expresa en la sentencia recurrida, o sea, que el simple hecho de que no se expresará de manera específica cual de los documentos depositados por la parte recurrida no cumplía con la referida disposición legal no justifica que dicho medio de inadmisión sea rechazado;

Considerando, que ciertamente como sostuvo la Corte a-qua era obligación del ahora recurrente indicar cual o cuales documentos depositados por el recurrido debían pagar impuestos de registro y porqué razón, eran violatorios al artículo 13 de la ley

2254 de fecha 14 de febrero de 1950, y que tal inobservancia de este dedujera las consecuencias que convenían a su defensa ya que la Corte está impedida de suplir argumentos a las partes para su defensa; que por tanto el proceder de la Corte a-qua es correcto, haciendo con ello una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de falta de base legal, en consecuencia procede el rechazo de referido medio de casación y del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Tolentino Núñez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 17 de noviembre de 1997, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. María Teresita García Fernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Barahona, del 27 de mayo de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Esteban Ferreras Ferreras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Figuerero Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Germanía Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Abraham Méndez Vargas.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Ferreras Ferreras, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0003503-7, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 201, del Distrito Municipal de Los Ríos, contra la ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 27 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 1996, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Figueero Rodríguez, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Abraham Méndez Vargas, quien actúa en representación de la recurrida Germania Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo y reivindicación de inmueble,

interpuesta por Juan Esteban Ferreras Ferreras contra Germania Pérez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó en fecha 15 de julio de 1994, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto en contra de la parte demandada, señora Germania Pérez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declaramos, regular y válido tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda civil en desalojo y reivindicación de inmueble, interpuesta por el señor Juan Esteban Ferreras Ferreras, en contra de la señora Germania Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordenamos el inmediato desalojo de la señora Germania Pérez o de cualquier persona que esté ocupando el inmueble que se describe a continuación “Una porción de terreno que mide aproximadamente cincuenta (50) tareas de extensión superficial cultivada de plátanos y pastos, ubicada en la sección de Las Clavellinas, Municipio de Jaragua, provincia Bahoruco y dentro de las siguientes colindancias actuales Norte: Propiedad de Andrés Matos; Sur: Lago Enriquillo; Este: Propiedad de Manuel Pérez y al Oeste: Propiedad de Felipe Pérez Matos, por ser ésta de la propiedad absoluta del señor Juan Esteban Ferreras Ferreras, por haberse rescindido el contrato de venta con pacto de retroventa existente entre ambas partes; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condenamos a la señora Germania Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordenamos que la presente sentencia, sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma; **Sexto:** Comisionar como al efecto comisionamos, al ministerial Marciano Florián Santana, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para

la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia civil anteriormente descrita, intervino la ordenanza de fecha 27 de mayo de 1996, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaramos regular y válida la presente demanda en referimiento, interpuesta por la señora Germania Pérez, por mediación del Dr. Abraham Méndez Vargas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Ordenamos la inmediata suspensión de la ejecución provisional ordenada por la sentencia civil No. 94 del 15 de julio de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco (Neyba), hasta tanto se decida el fondo del asunto de la litis de que se trata entre Germania Pérez y Juan Esteban Ferreras; **Tercero:** Rechazamos las conclusiones de la parte demandada en suspensión por medio de su abogado legalmente constituido por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Cuarto:** Condenamos al señor Juan Esteban Ferreras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abraham Méndez Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: **Medio Único:** a) Desnaturalización de los hechos; b) Falta de Motivación de la sentencia recurrida; y, c) Falta de Base Legal, en violación a los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 141 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en resumen, que el Código de Procedimiento Civil y la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, en los artículos 127 y siguientes establecen cuáles son los motivos por los que puede ser suspendida la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal competente no en base al capricho como ha sucedido en la especie, en la cual se hicieron un sinnúmero de motivaciones infundadas, pues tienen como base el artículo 130 del Código de

Procedimiento Civil y 141 de la ley 834, sin tomar en cuenta que el artículo 130 se refiere única y exclusivamente al cobro de las costas de los abogados en el ejercicio de su profesión y cuándo no son exigibles, y la sentencia en referimiento hoy recurrida, no busca cobro alguno; respecto al citado artículo 141, el presidente puede suspender la ejecución de la sentencia, pero en este caso la presidenta de la Corte a-qua creó un precedente antijurídico en la jurisprudencia dominicana, pues admite la suspensión, y con ello no sólo busca el carácter devolutivo de la sentencia, sino hacerla retroactiva o más bien desconocer el carácter legal y jurisdiccional del tribunal que dictó que sentencia demandada en suspensión, únicos motivos que pudieron dar origen a suspender la ejecución de una sentencia ya ejecutada;

Considerando, que la Corte a-qua estimó “que de conformidad con el artículo 141 de la Ley No. 834 de 1978. El Juez Presidente de la Corte podrá, durante el curso de la instancia de apelación suspender la Ejecución provisional de la sentencia impropriamente calificada en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de Ejecución Provisional”;

Considerando, que como se observa en la decisión impugnada, la Juez Presidente de la Corte a-qua se limitó en su fallo a transcribir el texto del artículo 141 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, sin dar en su sentencia motivo alguno para justificar su decisión, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en la

demanda en suspensión incoada por ante la Juez Presidente de la Corte a-qua se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Evangelista Castillo Tapia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel Santos.
<b>Recurrido:</b>	Juan Manuel Pontier.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Castillo Tapia, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 216018, serie 1ra., sello renovado, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, esquina Juan de Morfa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Daniel Santos, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 28 de noviembre de 1996, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Juan Manuel Pontier, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble, la Cámara



Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de febrero de 1996, una decisión cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Declara, adjudicatario, al Sr. Juan Manuel Pontier, del inmueble: “Solar No. 1, Ref., Manzana 18, del D.C. No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 191.27 Mts. 2, y sus construcciones consistentes en dos (2) apartamentos, los Nos. 1-4 y 2-4, del edificio “H”; Primera y Segunda Planta, amparadas por el Certificado de Título No. 93-6353, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 1993, por el precio de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), como primera puja, más cincuenta mil setecientos setenta y tres pesos oro dominicanos (RD\$50,773.00), por los gastos y honorarios profesionales; **Segundo:** Ordena, al perseguido sr. Juan Evangelista Castillo Tapia, o a cualquier otra persona que ocupe a cualquier título, el inmueble embargado, desalojar o desocupar dicho inmueble tan pronto se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble así adjudicado”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 8 letra “J” de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que según lo dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notifique;

Considerando, que de esa disposición resulta que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos

ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnables por una acción principal en nulidad; que por otra parte, esta sentencia constituye un acto de jurisdicción administrativa, que cuando decide sobre un incidente contencioso surgido en el procedimiento, reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas, y son susceptibles de las vías de recurso;

Considerando, que del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que se trata de una sentencia de adjudicación en la que el juez, al no haberse presentado el perseguido así como tampoco ningún licitador, declaró adjudicatario al persiguiendo y ordenó al embargado o cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble el abandono del mismo; que por consiguiente, en el caso ocurrente se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia, como se ha dicho, no susceptible de ningún recurso, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Castillo Tapia, contra la sentencia del 2 de febrero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 21 de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Antonio Mena Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Rafael Mena Cabral.
<b>Recurrida:</b>	Simona Figuerero Dotel.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Augusto Díaz de León.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Mena Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 0070394-5-56, domiciliado y residente en una habitación del Apto. 5-6, del edificio núm. 3, de la avenida 27 de Febrero, esquina calle Montecristi, sector San Carlos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), de 21 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Mena Cabral abogado del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 20 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Díaz de León, en representación de Simona Figuerero Dotel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda civil en desalojo, incoada por Simona Figueredo Dotel contra Daniel Antonio Mena Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, las conclusiones vertidas en audiencia por el demandado, señor Daniel Antonio Mena Cruz, en el sentido de las inadmisibilidades en sus variadas vertientes propuestas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones de la demandante, señora Simona Figueredo Dotel, y en consecuencia: a) Declara, buena y válida la presente demanda civil en desalojo, por regular en la forma y justa en el fondo; b) Ordena, el desalojo inmediato, del Apartamento 5-6, edificio 3, de la Ave. 27 de Febrero del sector “San Carlos”, de esta ciudad, ocupado por el demandado Sr. Daniel Antonio Mena Cruz, propiedad de la demandante Simona Figueredo Dotel, por el concepto señalado anteriormente; c) Dispone, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, y no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Condena, al demandado Sr. Daniel Antonio Mena Cruz, al pago de las costas por haber sucumbido en justicia, y distraídas en provecho del Dr. Rafael A. Díaz de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Antonio Mena Cruz contra sentencia dictada en fecha 30 de noviembre de 1994, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser regular en derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso por las razones dadas precedentemente y confirma dicha sentencia en todas sus partes por haber sido dada conforme a derecho;

**Tercero:** Condena al señor Daniel Antonio Mena Cruz al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente sustenta en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la Ley No. 761 sobre impuesto a la propiedad urbana y otras mejoras de fecha 27 de diciembre de 1944, G./O. No. 6190, en su artículo 39; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente propone en sus medios de casación, que son desarrollados en conjunto, que si se observa minuciosamente el inventario (sometido por los abogados de la contraparte en fecha 5/8/94) se verá que efectivamente no se dio por establecido el depósito de los documentos solicitados, como medio de inadmisión: Decreto 4807 del 16 de mayo del 1959, en su artículo 10, además de la Ley 845 en su artículo 1 y 2; Ley 317 sobre Catastro Nacional, del 14 de junio de 1968, en su artículo 55; Ley 18-88, del 5 de febrero del 1986, que establece un impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares no edificados, en su artículo 12; que los documentos no comunicados son el sustento de la sentencia apelada y confirmada por nuestra Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-qua, el medio de inadmisión sustentado en el Decreto 4807 del 16 de mayo del 1959, en su artículo 10, además de la Ley 845 en su artículo 1 y

2; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles.

Considerando, que sobre los demás alegatos del medio de inadmisión la Corte a-qua sustentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que en lo que respecta al argumento de que la recurrida no dio cumplimiento al artículo 55 de la Ley 317 de 1998 sobre Catastro Nacional la sentencia indica que la entonces demandante depositó el original de la certificación No. 156816-a lo que de suyo da prueba de que se dio cumplimiento a lo que establece la Ley 317 citada; que por último el argumento que se fundamenta en el incumplimiento de la Ley No. 761 de fecha 27 de diciembre de 1994 también debe ser rechazado porque dicha Ley fue derogada implícitamente por la Ley No. 18/88 de fecha 5 de febrero de 1998 que establece un impuesto sólo para la propiedad inmobiliaria suntuaria, es decir, para los inmuebles cuyo valor declarado sea de 500 mil pesos en adelante” concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que de la transcripción de los razonamientos dados por la Corte a qua se infiere que sí se mencionaron los documentos y los motivos para rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrente, al mencionar que fue depositado la certificación No. 156816-A correspondiente a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, y expresar que no fue demostrado que el inmueble sobrepasara el valor de RD\$500,000.00 para el pago de los impuestos correspondientes a la Ley No. 761 de fecha 27 de diciembre de 1994 derogada implícitamente por la Ley No. 18/88 de fecha 5 de febrero de 1998, por lo cual procede el rechazo de dichos alegatos expuestos por el recurrente;

Considerando, que además en cuanto al alegato de que no fueron comunicados los documentos depositados por la contraparte que sirvieron para sustentar la decisión, en la



sentencia impugnada se hace consignar que en la audiencia del día 23 de marzo de 1995 fue ordenada una comunicación de documentos, y en la audiencia del día 3 de mayo de 1995 una prórroga de la misma medida, constando en el expediente una copia del depósito de documentos realizado por el abogado de la parte recurrida Dr. Rafael Augusto Díaz de León, que sirvieron de fundamento a la decisión, de fecha 5 de agosto de 1994, por lo que dicho depósito fue realizado antes de las indicadas audiencias, en las cuales se otorgaron plazos para tomar conocimiento de los mismos, y en tal sentido no hay prueba en el expediente de que se hayan depositado documentos fuera de los plazos otorgados para el cumplimiento de dicha medida, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Mena Cruz contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Augusto Díaz de León, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) del 24 de mayo de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	L & L, Constructores y Asesores, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Roy Romero y/o Agencia de Publicaciones Dominicanas, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Reynaldo Ramos Morel, José María Esteva Troncoso y Juan E. Morel Lizardo.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por L & L, Constructores y Asesores, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el núm. 79 de la calle José Andrés Aybar Castellanos, debidamente representada por su Vice-Presidente Dr. Guillermo Santana, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, portador de la cédula de identificación personal núm. 349903, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 24 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Suero, en representación del Dr. Ricardo Ramos, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Reynaldo Ramos, por sí y por los Licdos. Juan E. Esteva Troncoso y Juan E. Morel Lizardo, abogados de los recurridos, Roy Romero y/o Agencia de Publicaciones Dominicanas, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 1994, suscrito por el Licdo. Ricardo Ramos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 1997, suscrito por el Licdo. Reynaldo Ramos Morel, por sí y por los Licdos. José María Esteva Troncoso y Juan E. Morel Lizardo, abogados de los recurridos, Roy Romero y/o Agencia de Publicaciones Dominicanas, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado

José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por L & L, Constructores y Asesores, S.A. contra Agencia de Publicaciones Dominicana, C. por A. y/o Roy Romero, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido intentada dentro de los plazos que acuerda la ley y por reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Condena a la compañía Agencia de Publicaciones Dominicana, C. por A. y/o Roy Romero al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa compensación por los daños morales y económicos ocasionados por los demandados; **Tercero:** Condena a los demandados solidariamente al pago de los intereses de la suma a intervenir, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Condena a los demandados solidariamente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Designa al ministerial Concepción Paredes, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada el 24 de mayo de 1994 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional) hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular, válido en la forma y justo y probado en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por Agencia de Publicaciones Dominicana, S.A. y el señor Roy Romero, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca, en consecuencia, dicha decisión en todas sus partes y rechaza la demanda sobre la cual versó, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a L & L, Constructores y Asesores, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Eduardo Diaz Diaz, Reynaldo Ramos Morel, José María Esteva Troncoso y Juan E. Morel Lizardo”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Imprecisión de motivos (Ausencia de motivos) y, por tanto, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los artículos 1ro y 44 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 59 del Código Civil y 3 y siguientes de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 6 y 7 de la Ley 173 de 1966. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de ponderación de documentos decisivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que de los motivos en que se sustentó la Corte a-quá para adoptar su decisión, se comprueba

una evidente imprecisión y contradicción de motivos, así como también un total desconocimiento respecto a la naturaleza y efectos que producen las excepciones de procedimiento y los medios de inadmisión y las diferencias existentes entre estos y las defensas al fondo;

Considerando, que la Corte a-qua justificó la decisión adoptada en base a las consideraciones siguientes: que “el análisis de la decisión recurrida y el examen de los documentos del expediente y de los escritos y memoriales depositados por las partes, permiten deducir que, contrariamente a lo que alega la firma apelada y demandante original, L & L, Constructores y Asesores, S.A., la sentencia apelada debe ser íntegramente revocada y rechazada la demanda sobre la cual versó, por una cualquiera o por todas de las razones siguientes: 1º) Porque el tribunal de primer grado apoderado no era el territorialmente competente; que, en efecto, el examen de las Leyes 313 de 1968 y 821 del 1927, sobre Organización Judicial, en su artículo 43, párrafo V, modificado por la Ley 248 del 1981, evidencian que el domicilio social de la firma Agencia de Publicaciones Dominicana, S.A. y/o Roy Romero, situado según el acto de la demanda en la casa No. 19 de la calle Santa Ana, Mirador Norte, de esta ciudad, cae dentro de la demarcación territorial asignada a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y no a la que corresponde a la del tribunal a-quo; que esta violación a la regla de competencia territorial no puede, como pretende la apelada y demandante original, aplicársele el principio de que “no hay nulidad sin agravio”, ya que no se trata en la especie de una irregularidad cometida en la instrumentación o notificación de un acto de procedimiento, sino de la violación de una regla atinente a la repartición territorial de la facultad jurisdiccional entre las cámaras que integran un juzgado de Primera Instancia, la que por ser de interés privado no debe por ello ser desconocida; 2º) Porque no se ha probado la justa causa de la demanda; que, en efecto, situado bajo el régimen

de la representación exclusiva establecida en la Ley 173 del 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, \_ como se advierte en los términos del acto introductivo del proceso, \_ la demanda original está fundada sobre la violación a las reglas generales de la responsabilidad civil \_ según alega la demandante misma, \_ careciente, en un caso o en el otro, de asidero jurídico; que, en efecto, si se le aplica el régimen procedimental de la Ley 173, precitada, la demanda es irrecibible por no haberse efectuado el preliminar obligatorio de la conciliación por ante la Cámara Dominicana de Comercio; que, si por el contrario, se le aplica, \_ como quiere la demandante, \_ el derecho común de la responsabilidad, el examen de la sentencia recurrida, dictada en defecto de la parte demandada, evidencia una falta total de motivación, originada sin duda por una instrucción deficiente de la demanda, circunstancia que se ha repetido en este grado de alzada cuando la firma apelada, todavía demandante original, no ha hecho uso de los medios probatorios a su alcance para establecer la realidad del hecho faltivo, el quantum del perjuicio recibido y la relación consecuencial entre uno y otro, limitándose a demostrar su calidad de agente y distribuidor exclusivo de los productos que comercia, concluyen las aseveraciones del fallo atacado;

Considerando, que el sólo motivo sustentado en la incompetencia territorial de un tribunal, no puede servir de fundamento jurídico válido, como entendió la Corte a-qua, para disponer la revocación de una sentencia y el rechazo de la demanda original; que si el tribunal de donde provino la decisión objeto del recurso no era territorialmente competente, no debió limitarse a declarar la incompetencia sino que, como las condiciones exigidas por el artículo 7 de la Ley 834-78 se encontraban reunidas, debió estatuir sobre la demanda, ya sea declarándola irrecibible por no haberse agotado, como expresa el fallo impugnado, el preliminar de conciliación establecido por la Ley No. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores, o rechazándola, pero no puede, sin



incurrir en una ostensible incompatibilidad en los motivos y entre éstos y el dispositivo, considerar por un lado que la demanda original es irrecibible, decisión esta que le impide el examen del fondo de la demanda y, por otro lado, proceder en el dispositivo de la sentencia a rechazarla sustentada en que el demandante no aportó elementos de prueba suficientes, motivos estos que sí implican un examen sobre los aspectos de fondo de la demanda;

Considerando, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que existe entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; que, efectivamente, tal y como lo pone de relieve la recurrente, el examen de los motivos dados por la Corte a-qua ponen de manifiesto un evidente desconocimiento de los efectos que derivan de la regularidad de una excepción de incompetencia y de un fin de no recibir; que, como resultado de ese desconocimiento, los motivos en que se fundamenta el fallo impugnado acusan contradicciones inconciliables que recaen tanto en los motivos que la sustentan como entre éstos y el dispositivo, y cuya violación impide a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios en que se fundamenta el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 24 de mayo de 1994 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Ricardo Ramos, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 2 de julio de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmuebles Comerciales, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Georgina Thomás Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Julio Coiscou.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miniato Coradin Vanderhorst.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmuebles Comerciales, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Charles Summer, edificio Criscar IX, Apto. 101, sector Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 2 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1992, suscrito por la Lic. Georgina Thomás Castillo, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, abogado del recurrido Pedro Julio Coiscou;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 1993, estando presente los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios,

intentada por Pedro Julio Coiscou contra Inmuebles Comerciales, S.A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó 24 de mayo del año 1990, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el co-demandado Antonio Coiscou Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el co-demandado Muebles Comerciales, S.A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante Pedro Julio Coiscou, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se ordena la nulidad tanto del contrato intervenido entre Antonio Coiscou Ramírez e Inmuebles Comerciales S.A., como el procedimiento y auto de incautación del carro marca Colt Lancer, placa privada #081-335, chasis #A174-8011731, registro #395794, dictado en fecha 19 de julio del año 1988, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber violado la ley sobre venta condicional y los arts. 1382 y 1599 del Código Civil Dominicano; b) Se ordena a la compañía Inmuebles Comerciales, S.A., a la devolución inmediata en su perfecto estado del carro Colt Lancer, placa #881-335, para el segundo semestre del año 1988, chasis #A171A-8011731, registro #395794 a su legítimo propietario señor Pedro Julio Coiscou; c) En caso de incumplimiento de dicha medida se condena a la parte demandada al pago de un astreinte de cien pesos (RD\$100.00) diarios, todo a favor de la parte demandante Pedro Julio Coiscou; d) Se condena solidariamente a Inmuebles Comerciales, S.A. y Antonio Coiscou Ramírez a pagar a favor de Pedro Julio Coiscou, en virtud de lo que establece el art. 1382 del Código Civil, la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) como justas reparacion por los daños y perjuicios morales y materiales que recibiera como consecuencia de la ilegal incautación de dicho vehículo; e) Condena a la parte demandada Inmuebles Comerciales, S.A. y Antonio Coiscou

Ramírez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Miniato Coradin Vanderhorst, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia impugnada,, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como regular en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Inmuebles Comerciales, S.A., contra la sentencia civil No. 764 del 24 de mayo de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: **Segundo:** Confirma en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Antonio Coiscou Ramírez y a Inmuebles Comerciales, S.A., al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. Miniato Coradin Vanderhorst, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, como consecuencia de falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y guardar silencio sin responder a conclusiones formales; **Tercer Medio:** Violación del artículo 10, párrafo II, artículo 11 y artículo 12, párrafo I y II, de la Ley 483 Sobre Venta Condicional de Muebles, por errónea aplicación y falsa interpretación.”;

Considerando, que, en su primer medio, la recurrente alega, en resumen, que en la sentencia recurrida esta Corte no hallará una exposición pertinente, clara y suficiente para determinar si la ley fue mal o bien aplicada, pues en el considerando quinto de la misma se expresa que en la audiencia de fecha 31 de julio de 1991, Inmuebles Comerciales, S. A. (Icomsa) solicitó la exclusión de una Certificación de Rentas Internas depositada fuera de plazo (17-7-91) por la hoy recurrida, pedimento que fue acogido y se le otorgó

en esa misma audiencia un plazo para depositar documentos y escritos ampliatorios, y el considerando sexto dice “que la parte intimada no reintrodujo el documento en tiempo hábil, por lo que procede ratificar la decisión tomada”; sin embargo, en la relación de los documentos depositados por la parte apelada aparece el indicado documento como depositado, es decir, sin excluirlo; que, sin embargo, hay documentos anexos al memorial de casación que fueron depositados por ante la corte a-qua por el recurrente y dicha corte no los tomó en cuenta, por lo que en la decisión impugnada se incurrió en falta de base legal por falta de motivos;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada evidencia que no obstante aparecer citado en la página 8 de dicha sentencia el documento a que hace referencia la hoy recurrente, la Corte a-qua fue suficientemente clara en sus motivaciones cuando en la página 11 de la misma especificó que el mismo quedaba excluido por no haber sido reintroducido en tiempo hábil; que, en adición, en lo relativo a lo alegado por la hoy recurrente de que no fueron tomados en cuenta documentos depositados por ella, no reposa en el expediente ninguna prueba que demuestre que fuera depositado por ante la Corte a-qua documento alguno por parte de ésta con excepción del que fuera excluido, por lo que procede que este primer medio sea desestimado, por infundado;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero, reunidos para su estudio por facilitar a la solución del presente caso, la recurrente plantea que la sentencia recurrida adolece de falta de estatuir y de guardar silencio sin responder a conclusiones formales, en razón de que es injusto que al ser dictada la sentencia recurrida, que acogió las conclusiones del hoy recurrido y confirmó la sentencia apelada, donde se condena, además de la nulidad del contrato, a un pago en reparación de daños y perjuicios a Inmuebles Comerciales, S. A., la Corte a-qua no haya tomado en cuenta que en la misma sentencia se declara que Antonio Coiscou Ramírez trató de engañar a otras personas y/o

instituciones (considerando noveno) y reconoce que cometió dolo contra la hoy recurrente (considerando sexto), por lo que no se entiende por qué la recurrente ha sido condenada a reparación de daños y perjuicios cuando la misma Corte aduce que esa compañía fue engañada por Antonio Coiscou y hace un silencio sepulcral con la relación tío-sobrino existente entre Antonio y Pedro Julio Coiscou; que también sostiene la recurrente, que la decisión recurrida adolece de violación del artículo 10, párrafo II, artículo 11 y artículo 12 párrafo I y II de la Ley 483 Sobre Venta Condicional de Muebles por errónea aplicación y falsa interpretación, ya que dichos artículos establecen que dichos bienes pueden ser reivindicados en manos de un tercero, cuando el comprador haya dejado de pagar;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela como hechos comprobados por la Corte a-qua los siguientes: “a) que el señor Antonio Coiscou Ramírez traspasó sus derechos de propietario del vehículo Colt Lancer, modelo 1981, bajo el Registro No. 395794, según recibo de la Dirección General de Rentas Internas No. 449200, a favor de Pedro Julio Coiscou, en fecha diez (10) de septiembre de 1986; que como consecuencia de dicha venta, el señor Pedro Julio Coiscou pagó RD\$13,500.00 a la sociedad Campusano Motors, C. por A., compañía a quien Antonio Coiscou le adeudaba esa suma, según cheque certificado del 27 de agosto de 1986, librado contra el Banco del Comercio Dominicano, S. A., como parte del pago del precio de dicho vehículo; b) que la Dirección General de Rentas Internas expidió matrícula a nombre de Pedro Julio Coiscou como propietario del automóvil mencionado; c) que por contrato de venta condicional de muebles, la sociedad Inmuebles Comerciales, S. A. le vende el mismo vehículo antes descrito, al señor Antonio Coiscou Ramírez, el 26 de abril de 1988 por la suma de RD\$25,500.00, pagaderos en 10 pagos de RD\$2,550.00, indicándose en dicho contrato que el comprador reside en la casa No. 27 de la calle 29 de abril del barrio Caribe del Municipio de Villa Altagracia.



Este contrato del 26 de abril de 1988 fue inscrito en el Registro Civil el 10 de junio de 1988, es decir, 45 días después de haberse convenido y suscrito; d) que el 12 de diciembre de 1988, Inmuebles Comerciales, S. A. procedió a la incautación del vehículo antes citado, en manos de Pedro Julio Coiscou, e indicándose en el acto de incautación, que el oficial público actuante se trasladaba a la casa No. 5 de la calle Marginal 1ra. (Mirador del Norte) donde tiene su domicilio Antonio Coiscou Ramírez; asimismo, en el contenido del acto se señala que Pedro Julio Coiscou expresó al alguacil, “que él nunca ha financiado dicho vehículo”, e) que la matrícula No. A-142995 del vehículo arriba descrito, expedida por la Dirección General de Rentas Internas, señala como propietario del mismo a “Inmuebles Comerciales, S.A.,” al 31 de julio de 1989; f) que Inmuebles Comerciales, S.A. retuvo una certificación de la Dirección de Rentas Internas donde señala los propietarios sucesivos que ha tenido el automóvil objeto de la presente litis, donde no se incluye el nombre de Pedro Julio Coiscou, pese al pago que recibió dicha oficina por traspaso de la matrícula a dicha persona, como precedentemente se indica;

Considerando, que, aún cuando en la sentencia recurrida se indique que Antonio Coiscou cometió dolo en contra de la recurrente, también se expresa en ella “que, asimismo, la sociedad Inmuebles Comerciales, S. A., conocía que la posesión del vehículo estaba en manos de Pedro Julio Coiscou y a fin de recuperar su préstamo se prevaleció con mala fe de las disposiciones de la ley al obtener un auto de incautación, en la casa No. 5 de la calle Marginal Primera del Mirador del Norte, de la ciudad de Santo Domingo, domicilio de dicho señor, y más aún, falsamente indicando en el acto que quien residía allí era Antonio Coiscou Ramírez, quien era el que había suscrito el contrato de venta condicional con ella en el que se señalaba que residía en la casa No. 27 de la calle 29 de abril del barrio Caribe del Municipio de Villa Altagracia”; que, sigue exponiendo la Corte a-qua, “por otra parte, la intimante sujeta el derecho de propiedad del vehículo en base únicamente

a lo que pueda establecer una tarjeta y su subsecuente matrícula expedida por la Dirección General de Rentas Internas, a lo cual, independientemente de obtenerse fraudulentamente según el oficio antes indicado y que le merece crédito a esta Corte, no liga a este tribunal, puesto que la venta hecha por Antonio Coiscou Ramírez a Pedro Julio Coiscou, fue perfecta entre ellos el 27 de agosto de 1986, es decir, unos días después, al presentarse ante la Colecturía No. 6 de Rentas Internas a ratificar dicha venta, pues tal y como establece el artículo 1583 del Código Civil, “la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio”;

Considerando, que en lo referente a que la Corte a-qua no se pronunció sobre la relación tío-sobrino del hoy recurrido con Antonio Coiscou, del análisis de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha deducido que dicho alegato no fue presentado por la recurrente ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlo; que al hacerlo por primera vez por ante esta Corte casacional, constituye un medio nuevo no ponderable en casación y por tanto resulta inadmisibile;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no ha sido alegada en la especie; que, al tratarse este caso de la incautación hecha por la recurrente de un vehículo de motor vendido por Antonio Coiscou Ramírez mediante un contrato de venta condicional de muebles al hoy recurrido, la Corte a-qua hizo una correcta apreciación del derecho al confirmar la sentencia de primer grado, que declaró la nulidad tanto del contrato intervenido entre la hoy recurrente y Antonio Coiscou, como del procedimiento de incautación citado, por haber sido hecho a un tercero adquirente que la Corte comprobó

de buena fe, sin constar en el expediente que la recurrente haya inscrito una oposición a venta del vehículo objeto de la litis, toda vez que la misma no ha demostrado haber comunicado a Pedro Julio Coiscou sobre la deuda que tenía Antonio Coiscou en su favor, por lo que la Corte a-qua no incurrió en la decisión impugnada en los vicios planteados; que, en consecuencia, procede que dichos medios sean desestimados y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmuebles Comerciales, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 2 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de noviembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana Argentina Lantigua Vda. Bourdierd.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Rafael Antonio Pacheco Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Bienvenido Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis C. Espertín Pichardo.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Argentina Lantigua Vda. Bourdierd, dominicana, mayor de edad, empleada pública (maestra), titular de la cédula de identificación personal núm. 6938, serie 46, residente y domiciliada en la calle Pedro Tomás núm. 33 de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 14 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 1996, suscrito por los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Rafael Antonio Pacheco Paulino, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Luis C. Espertín Pichardo, abogado del recurrido Héctor Bienvenido Jiménez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda civil en reivindicación, interpuesta por Héctor

Bienvenido Jiménez contra Juana Argentina Lantigua Vda. Bourdierd, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 25 de mayo de 1986, en atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara el defecto contra la parte demandada, señora Juana Argentina Lantigua Vda. Bourdierd, por no comparecer, no obstante haber sido emplazada y citada legalmente. Asimismo, se declara buena y válida la demanda en reivindicación interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Jiménez en contra de la parte defectuante señora Juana Argentina Lantigua Vda. Bourdierd, por ser conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones principales de la parte demandante señor Héctor Bienvenido Jiménez, por ser justa y reposar en pruebas legales; por tanto: a) se condena a la señora Juana Argentina Lantigua vda. Boudierd a la devolución y entrega inmediata a su legítimo propietario señor Héctor Bienvenido Jiménez de la porción de terreno que ocupa ilegalmente en la parte norte del solar ubicado en la acera Este de la calle Mercedes de esta ciudad, cuyas dimensiones son: 12 metros con setenta y cinco centímetros de frente por veintiséis -26-metros de ancho con los límites o colindancias siguientes: al Norte, propiedad de Antonio Rodríguez; al Sur, propiedad de Blas Rodríguez; al Este, propiedad de María Rodríguez y al Oeste, calle Mercedes; b) se condena a la señora Juana Argentina Lantigua Vda. Bourdierd a la destrucción a su costa y expensa, de la pared de blocks que penetra en su límite norte al solar propiedad del demandante; y c) Condena a la señora Juana Argentina Lantigua Vda. Bourdierd, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento hasta la completa ejecución de la presente sentencia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis C. Espertín Pichardo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ciudadano Aníbal Peña Bueno, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”. b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1995, ahora impugnada, con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Acoge regular y válido, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Argentina Lantigua Vda. Boudierd, contra la sentencia civil No.25 dictada en fecha 25 de mayo de 1986, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **Segundo:** Rechaza el incidente presentado por la parte recurrente, por improcedente y mal fundado en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis C. Espertin Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del presente caso, la recurrente plantea, en resumen, que en la sentencia recurrida se incurrió en insuficiencia de motivos, ya que en la misma no consta que se hayan ponderado los argumentos presentados por la hoy recurrente, ni se examina si realmente el tribunal de primer grado había fallado en base a una demanda que emplazó para un día no laborable, ni se percató la Corte a-qua si se había celebrado la audiencia del día 24 de marzo de 1986, pues en ella los jueces se limitaron a rechazar tanto el incidente planteado por la apelante, como el recurso de marras, sin motivar su decisión, no tomando tampoco el cuenta que el derecho de defensa, alegado en el primer medio, es de orden público;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que la Corte a-qua se limitó a estimar “que la sentencia de primer grado es una sentencia justa, en consonancia con los

hechos y acorde con el derecho, razón por la cual después de examinar todos los documentos y piezas que integran dicho expediente, esta Corte hace suyos los motivos dados por el tribunal a-quo, y en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que como se observa en la decisión impugnada, la Corte a-qua se limitó en su fallo a sostener que después de haber examinado los documentos del expediente entendió procedente hacer suyos los motivos dados el tribunal a-quo y confirmar la sentencia apelada; que al no encontrarse depositada en el expediente formado con motivo del recurso de apelación ni de casación la copia auténtica de la sentencia de primer grado, ni reproducir los motivos de ésta en el fallo atacado, es evidente que el mismo queda sin motivo alguno que justifique su decisión, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en la sentencia cuestionada se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por insuficiencia o falta de motivos, y por ende, de base legal, como denuncia la recurrente en los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de noviembre de 1995, cuyo



dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Rafael Antonio Pacheco Paulino, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de octubre de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco del Comercio Dominicano, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez y Semíramis Olivo de Pichardo.
<b>Recurrida:</b>	S & M Dental, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson José Gómez Arias y Licda. Brunilda Castillo de Gómez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco del Comercio Dominicano, S.A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la esquina noreste formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

y con su sucursal abierta en la calle El Sol esquina Sánchez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Vice-Presidente Administrativo de Crédito, Licdo. Jorge A. Víctor Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249432-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por el Banco del Comercio Dominicano, S.A”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 1994, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez y Semíramis Olivo de Pichardo, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Nelson José Gómez Arias, actuando por sí y por la Licda. Brunilda Castillo de Gómez, abogados de la recurrida, S & M Dental, S.A;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado

José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación daños y perjuicios incoada por S & M Dental, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de junio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Condenar, como al efecto condena al Banco del Comercio Dominicano, S.A, al pago de una indemnización de RD\$75,000.0, a favor de S & M Dental, S.A, por los daños morales y materiales sufridos en ocasión del caso; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos, al Banco del Comercio Dominicano, S.A, al pago de los intereses legales de la suma de la condenación principal, que corren a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, al Banco del Comercio Dominicano, S.A, al pago de las costas del proceso con distracción a favor del Dr. Nelson Gómez y de la Licda Brunilda Castillo de Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión dictada el 17 de octubre de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma

se declaran regulares y validos los recursos de apelación incoados por S & M Dental, S.A., y el Banco del Comercio Dominicano, S.A., contra la sentencia civil No. 1531 de fecha dieciocho (18) de junio de 1993 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar de RD\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos oro) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro) por entender esta Corte que esta es la suma justa, razonable y suficiente, para reparar los daños morales y materiales a consecuencia de la devolución de cheques emitidos regularmente con provisión suficiente de fondos; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al Banco del Comercio Dominicano, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson A. Gómez Arias y de la Licda. Brunilda Castillo de Gómez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y consecuente falta de base legal de la sentencia de marras; **Segundo Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir. Consecuente carencia de base legal y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina con prioridad por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que concluyó ante la jurisdicción a-qua solicitando la aplicación de la cláusula de limitación de responsabilidad prevista en el artículo 13 del contrato de apertura de cuenta corriente suscrito entre las partes; que dichas conclusiones fueron motivadas pormenorizadamente tanto en el escrito inicial de la audiencia como en el subsiguiente

escrito ampliatorio; que aún cuando se transcriben en el fallo impugnado las conclusiones formuladas en el sentido indicado, la Corte a-qua no las pondera, ni emite ninguna consideración jurídica sobre los efectos y alcances de la referida cláusula;

Considerando, que, según se extrae del fallo impugnado, el hoy recurrente para sustentar el recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, alegó lo siguiente: que “en fecha 7 de junio de 1985 fue suscrito un contrato para la apertura de una cuenta corriente, manejo y responsabilidad claramente estipulados entre S&M Dental, S.A, y dicha institución; que el acápite 13 de dicho contrato establece: en caso de que el banco por error o inadvertencia no pagare un cheque librado por el depositante contra su cuenta que tenga provisión de fondos, la responsabilidad del banco por todo concepto, esta con % (RD\$ 300.00), como única indemnización por concepto de daños de cualquier naturaleza que éste hubiera producido”;

Considerando, que la Corte a-qua expone en la sentencia recurrida que del estudio de los documentos y piezas que tuvo a su disposición retuvo los hechos siguientes: “que en fecha 25 de marzo de 1991 S&M Dental, S.A, emitió un cheque a favor de Depósito Dental Miniño por la suma de RD\$ 16, 000.00 contra el Banco del Comercio, S.A, entidad bancaria en la cual S&M Dental, S.A, tenía una cuenta bancaria con el No. 0202-0304-040003893; que al ser presentado al cobro el mencionado cheque, su pago fue rehusado, tal como lo establece el volante de fecha 17 de abril de 1991, por fondos insuficientes; que en fecha 21 de agosto de 1991 S.M Dental, S.A, demandó en reparación de daños y perjuicios al Banco del Comercio Dominicano, S.A, por la suma de RD\$ 45,000.00; que en el fallo impugnado consta, asimismo, que la jurisdicción a-qua para justificar su decisión expresó, en síntesis, que “en virtud del artículo 32 de la Ley de Cheques, los bancos comerciales comprometen su responsabilidad por el sólo

hecho de rehusar el pago de un cheque emitido con provisión de fondos; que el tenedor o cliente de la cuenta no tiene que probar al Banco ninguna falta, ya que la responsabilidad del Banco queda comprometida por el sólo hecho de devolver el cheque”;

Considerando, que como se desprende de la motivación transcrita precedentemente, la Corte a-qua comprobó de manera regular y en base a documentación fehaciente, que el Banco recurrente incurrió en falta al rehusar el pago del cheque emitido regularmente por la hoy recurrida a favor de Depósito Dental Miniño, por la suma de RD 16, 000.00, no obstante dicha libradora tener provisión de fondos suficiente en su cuenta corriente para cubrir ese cheque, lo que comprometió la responsabilidad contractual del mencionado Banco y generó la obligación subsecuente a cargo de éste de reparar los daños y perjuicios resultantes de su falta, al tenor del artículo 32 de la Ley de Cheques y según los principios generales establecidos por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que no obstante lo anterior, la falta en que incurrió el banco no fue un aspecto controvertido por ante la jurisdicción a-qua sino que, según se advierte en el fallo impugnado y en el escrito de conclusiones depositado por el hoy recurrente en la Corte a-qua, los alegatos expuestos por él en apoyo de su recurso de alzada estuvieron sustentados en la cláusula de limitación de responsabilidad contenida en el contrato de apertura de cuenta, sobre cuyo aspecto no hay constancia en el fallo impugnado que la jurisdicción se haya pronunciado;

Considerando, que la jurisprudencia constante se ha pronunciado sobre las cláusulas de limitación de responsabilidad, supeditando su aplicación a que la parte que la opone cumpla con las obligaciones a su cargo; que, en ese sentido, las cláusulas de no responsabilidad que estipulan ciertos bancos en los contratos de cuentas de cheques o corrientes, sólo operan para los casos en que se demuestre que la falta en que incurrió el banco es leve o

ligera, con exclusión de la falta grave, en cuyo caso el banquero, no obstante la existencia de la cláusula, puede comprometer su responsabilidad frente a su cliente, al tenor del derecho común; que cuando es sometido al escrutinio del juez un contrato de cuenta de cheques o cuenta corriente, y es invocada, como comúnmente se le conoce, la cláusula sobre limitación de responsabilidad, es válido afirmar que los jueces del fondo tienen la obligación de ponderarla, toda vez que la misma es de naturaleza a influir en el monto de la indemnización que se acordare a favor del librador, en caso de que el banco girado incurriese en violación del contrato;

Considerando, que, siendo dicho alegato el único fundamento de las conclusiones del actual recurrente y no estableciéndose en el fallo impugnado los hechos concretos que tomó en cuenta la Corte a-qua para decidir si la falta del Banco de Comercio, S.A, era una falta grave e inexcusable que pudiese excluir la aplicación de la referida cláusula, dicha Corte estaba en la obligación de examinar el contenido de la misma y determinar su aplicación o no en la especie, más aún cuando procedió en perjuicio del banco a elevar aún más el monto de la indemnización acordada por la jurisdicción de primer grado; que al no hacerlo así incurrió no sólo en una evidente falta de motivación, sino además en el vicio de omisión de estatuir alegado por el recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez y Semíramis Olivo de Pichardo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de abril de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Enrique Tarazona Medina.
<b>Abogado:</b>	Dr. Milton Bolívar Peña Medina.
<b>Recurrido:</b>	Simón Bolívar Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Oscar Antonio Canto Toledano.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Tarazona Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 106570, serie 1era., con su domicilio y residencia en el núm. 16, de la calle Gastón F. Deligne, Barrio Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 1 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Enrique Tarazona Medina”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Milton Bolívar Peña Medina, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, abogado del recurrido Simón Bolívar Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en desalojo y cobro de pesos, interpuesta por Simón Bolívar Reyes contra Enrique Tarazona y Nelson Medina, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 27 de octubre de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara rescindido el contrato de inquilinato existente entre Simón Bolívar Reyes y Enrique Tarazona, por falta de pago de éste último; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato del señor Enrique Tarazona de la casa No. 16 de la avenida Gastón Fernando Deligne del Barrio Miramar, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma al momento de la ejecución de la sentencia; **Tercero:** Condena al señor Enrique Tarazona al pago de RD\$7,000.00 (siete mil pesos oro), por concepto de pago de las mensualidades correspondiente a los meses de marzo de 1989 hasta febrero de 1992, así como las mensualidades vencidas y no pagadas; **Cuarto:** Condena al señor Enrique Tarazona al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Sexto:** Comisiona al ministerial Frank Felix Crisóstomo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Tarazona Medina, contra la sentencia No. 77-92 de fecha 27 de octubre del 1992 dictada por el Juzgado de Paz de este municipio por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley que domina la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida

cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Declara rescindido el contrato de inquilinato existente entre Simón Bolívar Reyes y Enrique Tarazona, por falta de pago de éste último; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato del señor Enrique Tarazona de la casa No. 16 de la avenida Gastón Fernando Deligne del Barrio Miramar, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma al momento de la ejecución de la sentencia; **Tercero:** Condena al señor Enrique Tarazona al pago de RD\$7,000.00 (siete mil pesos oro), por concepto de pago de las mensualidades correspondiente a los meses de marzo de 1989 hasta febrero de 1992, así como las mensualidades vencidas y no pagadas; **Cuarto:** Condena al señor Enrique Tarazona al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Sexto:** Comisiona al ministerial Frank Felix Crisóstomo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia”; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Adriano A. Devers Arias, alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ausencias de motivos, vagos e imprecisos, falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo no examinó los documentos depositados ante él, ni le dio el alcance de los mismos; que tanto, por ante el juzgado de paz, como ante la cámara a-qua, el intimante Enrique Tarazona, ha sostenido: la falta de calidad del demandante, porque no es lo mismo, tener

un poder de administración que actuar como propietario, quien tiene la calidad para poder demandar en justicia; que no existe una relación de los documentos depositados por ambas partes en el litigio, para que esta Suprema Corte de Justicia, pueda examinar y determinar si el juez a-quo le dio el alcance jurídico de los mismos; que mediante deposito de nuestras conclusiones por ante el tribunal a-quo y cuya copia se deposita hemos solicitado la inadmisibilidad de la demanda en varios aspectos y el juez omitió referirse a ella en sus motivos imprecisos;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en su decisión, en síntesis, que en fecha 12 de agosto de 1985 se suscribió un contrato mediante el cual el señor Simón Reyes daba en alquiler por la suma de RD\$200.00 pesos oro mensuales, al señor Enrique Tarazona Medina, la casa No. 16 de la calle Malecón, Barrio Miramar; en este contrato el señor Simón Reyes figura como arrendador y el señor Tarazona Medina como inquilino; que entre los documentos aportados existe un título de propiedad que acredita como propietario de la vivienda dada en alquiler a los señores Fehmi B. Yasin y Wilfredo Rosa Domínguez; que existe también una declaración jurada por medio de la cual el señor Fehmi B. Yasin autoriza al señor Simón Reyes, a cobrar el alquiler, efectuar pago de Banco, desalojar a los inquilinos y todo lo necesario para manejar la propiedad; que hoy el señor Tarazona Medina le niega calidad al señor Simón Reyes para demandarlo en desalojo y aduce entre otras cosas que nadie puede actuar por procuración pero es un principio consagrado en el Código Civil dominicano, que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes, y si en base a la declaración jurada de que hablamos el señor Reyes alquiló al señor Tarazona, esto no puede aducir hoy que el arrendador no tiene calidad para demandarlo, concluyen los razonamientos del juez a-quo;

Considerando, que no consta en la transcripción de las conclusiones del ahora recurrente en la sentencia impugnada, que

éste planteara otros medios de inadmisión de la demanda que no fueran ponderados por el tribunal a-quo, así como el escrito de conclusiones en el que el recurrente plantea estos medios fue recibido por la secretaria del tribunal a-quo en fecha 18 de diciembre de 1992, fecha que es anterior a la de la última audiencia celebrada el día 19 de febrero de 1993, por lo que tampoco hay constancia de que dichas conclusiones hayan sido planteadas de manera contradictoria en la referida audiencia, a fines de que el tribunal a-quo tenga la obligación de ponderarlas, por lo que procede el rechazo de dichas pretensiones;

Considerando, que contrario a como aduce el ahora recurrente, el señor Simón Bolívar Reyes no solamente actuó como un administrador, sino que tal como expresó la Corte a-qua según contrato de fecha 12 de agosto de 1985, este alquila a Enrique Tarazona Medina, la casa No. 6 de la calle Malecón Barrio Miramar, por lo que en virtud del referido contrato al ser quien pacta el contrato de alquiler con el recurrente, se beneficia de todo lo estipulado en el mismo, no solamente para cobrar las mensualidades vencidas sino también para poder incoar en virtud del referido contrato acciones por falta de pago, por aplicación del artículo 1134 del Código Civil el cual establece que las convenciones libremente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, por lo que el juez a-quo hizo un correcto examen de los hechos y de los documentos que le fueron depositados, en consecuencia procede el rechazo del referido medio y con ello del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Tarazona Medina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 1993, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en

favor del Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 16 de octubre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Anastasio Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Rafael Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Augusto Bautista Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anastasio Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 584, serie 83, domiciliado en la casa s/n de la Playa de Najayo, en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 16 de octubre de 1995;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 1996, suscrito por el Dr. José Rafael Cabrera, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 1996, suscrito por, el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado del recurrido Carlos Augusto Bautista Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en entrega de equipos para construcción, intentada por Carlos A. Bautista Pérez contra Anastacio Cabrera, en fecha 1ero. Julio del 1994, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentenciacuya parte dispositiva

establece lo siguiente: “**Primero:** Declara y en efecto declaramos buena y válida la demanda civil en devolución de piezas para la construcción y reparación de daños y perjuicios, intentada por el maestro de construcción Carlos A. Batista Pérez contra el trabajador de dicha obra señor Anastacio Cabrera, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, lo declaramos culpable de retención de piezas para la construcción propiedad del señor Carlos A. Bautista Pérez; y en consecuencia, ordenamos su devolución inmediata de los 53 puntales para trabajos de falso piso, retenidos en manos del trabajador Anastacio Cabrera, sin que este haya justificado en base a que razón jurídica, él mantiene en su poder esas piezas de construcción, propiedad del maestro constructor Carlos A. Bautista Pérez; **Segundo:** Condena y en efecto condenamos al señor Anastacio Cabrera, a pagar al señor Carlos A. Bautista Pérez a pagar la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00), a título de reparación de los daños ocasionados al maestro constructor, además, al pago de los intereses legales del monto de dichas sumas, a partir de la demanda; **Tercero:** Se condena a Anastacio Cabrera a pagar un astreinte de RD\$50.00 diarios al señor Carlos A. Bautista Pérez, por cada día que deje de entregar los 53 puntales a su legítimo propietario; **Cuarto:** Condena y en efecto condenamos a Anastacio Cabrera, a pagar las costas como parte sucumbiente, a favor del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Anastacio Cabrera en contra de la sentencia No. 807 de fecha 1ro. de junio del año 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en pruebas

legales; **Tercero:** Rechazar las conclusiones de la parte intimante por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condenar a la parte intimante al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Doctor Freddy Zabalón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del segundo medio de casación, en síntesis, el cual examina en primer término por convenir a la solución que se le dará al asunto que la Corte a-qua juzgó errónea y ligeramente sus conclusiones, ya que hizo uso de los artículos presentados ante el tribunal de primera instancia, los cuales solamente formaban parte de las motivaciones previas a las conclusiones al fondo por ante esa honorable Corte a-qua; que sus conclusiones ante la Corte a-qua estaban fundamentadas en la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, esto porque el tribunal de primera instancia al evacuar dicha sentencia no tomó en cuenta dichas conclusiones, razones por la que queda demostrado que la Corte a-qua incurrió en las mismas violaciones que el tribunal de primera instancia; que no hay constancia alguna en la presente sentencia de que las conclusiones fueran examinadas y ponderadas por la Corte a qua;

Considerando, que ciertamente como indica el recurrente, consta depositado en el presente expediente un escrito justificativo de conclusiones recibido por la Secretaria de la Corte a-qua en fecha 28 de octubre de 2004, en el cual se alega violación al derecho

de defensa planteando lo siguiente: “que no hay constancia alguna en la sentencia impugnada, según resulta de su examen, de que nuestras conclusiones fueran examinadas y ponderadas por el tribunal a-qua, lesionándose con ello nuestro derecho de defensa, ya que era su deber responder a todas las conclusiones que como cuestión de hecho y de derecho les fueron formuladas”, que si bien la Corte a-qua hace constar en la página número tres de su decisión que fue visto el escrito ampliatorio producido por el abogado de la parte intimante, transcribiendo su dispositivo, el alegato antes descrito no fue respondido por la Corte a-qua en parte alguna de sus motivaciones, incurriendo en tal sentido en violación al derecho de defensa, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 16 de octubre de 1995, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Bulos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lisfredys Hiraldo Veloz.
<b>Recurrido:</b>	Banco del Comercio Dominicano, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Taveras Martínez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Bulos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 54767, serie 1ra, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 36, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Luis Taveras Martínez, abogado de la parte recurrida, Banco del Comercio Dominicano, C. por A;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1996, suscrito por el Licdo. Lisfredys Hiraldo Veloz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1996, suscrito por el Licdo. José Luis Taveras Martínez, abogado de la parte recurrida, Banco del Comercio Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaración de deudores puros y simples, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte conminatorio, incoada por Daniel Bulos contra el Banco del Comercio Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de febrero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** que debe declarar, como al efecto declaramos, la nulidad del acto de emplazamiento de fecha 11 de octubre de 1995 marcado con el núm. 92-95, notificado a la compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., y a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), que contiene la demanda en intervención forzosa interpuesta por el Banco del Comercio Dominicano, S.A., por violación del Art. 61 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa de la parte demandada en intervención; **Segundo:** que debe condenar, y condena, al Banco del Comercio Dominicano, S.A, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción en provecho y beneficio de la Licda. Adelaida Peralta, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Que debe declarar, y declara, al Banco del Comercio Dominicano, S.A., deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo trabado por acto de fecha 1° de agosto de 1994, acto núm. 166/94 y validado por sentencia núm. 2161 de fecha 2 de septiembre de 1994; en consecuencia, se condena al Banco del Comercio Dominicano, S.A., al pago inmediato de la suma de US\$622,985.00 o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial, en manos del señor Daniel Bulos, todo esto sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencer de dicha suma; **Cuarto:** Que debe condenar, y condena, al Banco del Comercio Dominicano, S.A., al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el señor Daniel Bulos a consecuencia del retardo y la mala fe que ha caracterizado a dicha institución

bancaria para dar cumplimiento a la sentencia en validez; **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de astreinte por improcedente, mal fundada y carente de todo fundamento jurídico; **Sexto:** Que debe condenar y condena al Banco del Comercio Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Ignacio Rodríguez Valerio y Lisfredys Hiraldo Veloz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por existir en el presente caso promesa reconocida de conformidad con el Art. 130 del Código de Procedimiento Civil”; b) que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, el hoy recurrido interpuso una demanda en referimiento a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes mencionada, dictando el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 1996, la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la instancia dirigida al magistrado Presidente de esta Corte de Apelación por el licenciado José Luis Taveras M., a nombre y representación del Banco del Comercio Dominicano, S.A., en fecha quince (15) del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis (1996); **Segundo:** Se ordena la suspensión de la ejecución provisional contenida en el ordinal séptimo (7mo.) de la sentencia civil No. 352 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso de ésta ordenanza; **Cuarto:** Se condena al señor Daniel Bulos, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del licenciado José Luis Taveras M., abogado, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “A) Violación al derecho de defensa; B) Falta de fundamento jurídico y errónea interpretación de los hechos y el derecho; C) Falta y contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del literal c) del memorial de casación, el cual se examina en primer orden por así convenir a una mejor solución del caso, el recurrente alega, en esencia, que si bien es cierto que el juez de los referimientos aprecia soberanamente los hechos que le son sometidos, no obstante, debe consignar en su decisión los motivos precisos y con fundamento jurídico que justifiquen la decisión adoptada; que el juez a-quo para ordenar la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado no da motivos explícitos ni con fundamento jurídico, ni establece los documentos o hechos que fueron analizados para concluir que una entidad bancaria que posee un activo millonario corría el riesgo de desaparecer como consecuencia del embargo practicado por el hoy recurrente, en base a la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que, en cuanto al aspecto aquí examinado, la jurisdicción a-qua fundamentó su decisión, expresando que procedía la suspensión del ordinal séptimo de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, en razón de que su ejecución provisional entrañaría a la parte demandante, Banco del Comercio Dominicano, S.A, consecuencias manifiestamente excesivas, caracterizadas por el riesgo de que dicha entidad pueda paralizarse o desaparecer;

Considerando, que el artículo 137 de la ley 834 de 15 de julio de 1978 dispone, “cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el

juez apoderado podrá también tomar las previstas en los artículos 130 y 135”;

Considerando, que, para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el juez Presidente de la Corte debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de la misma; que no expresa el fallo impugnado, ni aún sucintamente, sobre cuales hechos o pruebas se sustentó el juez a-quo para considerar que el patrimonio bancario, indispensable para el sano desenvolvimiento del sistema financiero, o aún la existencia jurídica de la hoy recurrida podría verse perjudicada con la eventual ejecución de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado; que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, en ese orden, el juez a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una evidente falta de motivos caracterizada por una exposición incompleta de los hechos capitales de la controversia judicial de que se trata, que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el Presidente de la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su ordenanza, como aduce el recurrente, carente de motivos, por lo que procede casar la ordenanza recurrida sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada el 15 de julio de 1996, por el Presidente de la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Lisfredys Hiraldo Veloz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, del 5 de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Passian.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María Victoria Castillo Vargas y José Manuel Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Seferino García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pascual Moriete Fabian y Nancy M. Conil Alonzo.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Passian, dominicano, mayor de edad, casado, Ing. Civil, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, en la calle Los Almendros núm. 02, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, del 5 de febrero de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1996, suscrito por los Licdos. María Victoria Castillo Vargas y José Manuel Gómez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 1996, suscrito por, los Licdos. Pascual Moriete Fabian y Nancy M. Conil Alonzo, abogados del recurrido Seferino García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Seferino García contra Roberto Passian, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de junio de 1995, una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes el pedimento de inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios por improcedente y mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara la competencia del tribunal de primera instancia en materia civil para conocer sobre la demanda en daños y perjuicios intentada por Seferino García contra el Ing. Roberto Passian; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que con motivo de la excepción de nulidad presentada por Seferino García contra el acto núm. 280, contentivo del recurso de apelación incoado por Roberto Passian contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 5 de febrero de 1996, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la nulidad del acto núm. 280 de fecha nueve (9) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995), del ministerial Carlos Rodríguez Ramos, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, contentivo del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 69 párrafo séptimo y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se condena al ingeniero Roberto Passian, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Nancy Margarita Conil Alonzo y Pascual Moricete Fabián, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al párrafo II del artículo 37, párrafo séptimo del Código de Procedimiento Civil. “No hay nulidad sin agravio” y desnaturalización de los



hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69, párrafo séptimo del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización;

Considerando, que el recurrente alega en su primer y segundo medios de casación, que se reúnen por su vinculación, en síntesis, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, las nulidades no pueden ser pronunciadas sino cuando el que las invoca pruebe el agravio que le ha producido la irregularidad; que en la especie el recurrido Severino García, con motivo del recurso de apelación, otorgó poder a los Licdos. Nancy Conil Alonso y Pascual Moricete Fabian, tal y como se comprueba por el acto de constitución de abogado No. 486/95 de fecha 28 de agosto de 1995 del ministerial Rafael Concepción, recibiendo el consiguiente avenir y asistiendo a la primera audiencia que se celebró en fecha 28 de septiembre de 1995; que en fecha 24 de noviembre de 1995, se celebró la segunda audiencia en la cual el hoy recurrido presentó el incidente de nulidad fundamentado en la no notificación del recurrido en su domicilio o a su persona; que el recurrido independientemente de que recibió los actos de apelación, otorgó poder como se ha dicho anteriormente a los abogados que lo representaron, quienes se constituyeron por el acto de alguacil antes mencionado y declararon in-voce al tribunal, al dar sus calidades haber recibido y aceptado mandato del recurrido, asistiendo a las dos audiencias que se celebraron en la Corte a-qua, ejerciendo sin restricción alguna su derecho de defensa; que no consta el aporte de la prueba del agravio que una supuesta inobservancia de forma le había ocasionado a la parte recurrida quien no expuso ni demostró en modo alguno el agravio necesario que le exige el mencionado texto legal; que caprichosamente se pretende imponer en el hombro del alguacil actuante la obligación de localizar a una persona, que en ninguno de los actos de procedimiento a vertido ni su domicilio ni su residencia; que el alguacil cumplió estrictamente con lo establecido en el texto de ley;

Considerado, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que las indagatorias efectuadas por el alguacil en “las oficinas de correo, el destacamento de la Policía Nacional y la Sindicatura Municipal” son las diligencias necesarias y suficientes para tratar de encontrar el domicilio o la residencia del emplazado; que no basta con que el alguacil actuante efectúe las diligencias necesarias para tratar de encontrar el domicilio o la residencia del emplazado, sino que en dicho acto de emplazamiento a pena de nulidad “es necesario que el alguacil actuante compruebe y deje constancia en el acto de que el prevenido no tiene domicilio ni residencia conocidos en la República”; que en el caso de la especie, el acto No. 280 del 9 de agosto de 1995, carece de toda comprobación o indagatoria por parte del ministerial actuante Carlos Rodríguez Ramos, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ni en dicho acto hay constancia o consignación de las mismas si las hubo de la parte del alguacil; que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil sanciona con la nulidad los emplazamientos que se hagan sin darle cumplimiento a las disposiciones del párrafo séptimo del artículo 69 ya que la finalidad de tal sanción es garantizar el sagrado derecho de defensa consagrado por nuestra Carta Magna en el literal J numeral 2 del artículo 8” concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado la postura acogida por la Corte a-qua en el sentido de que cuando no se conociere el domicilio del demandado se deben realizar todas las indagaciones correspondientes, como son las diligencias hechas en las oficinas de correo, del Sindico y de la Policía Nacional, a los fines de encontrar dicho domicilio, esto es, sin embargo, para poner a la parte emplazada en condiciones de ejercer su derecho de defensa y no generarle un agravio resultante de la vulneración de dicho derecho constitucional; que en la especie

la parte recurrida constituyó abogados, los cuales comparecieron a las dos audiencias celebradas por la Corte a-qua en fechas 28 de septiembre y 2 de noviembre de 1995, ejerciendo su derecho de defensa, por lo que la notificación realizada conforme a las disposiciones del párrafo séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visó el original, fue suficiente y cumplió su finalidad, por tanto es válida, sin necesidad de los demás requisitos exigidos por la jurisprudencia para proteger dicho derecho, ya que al comparecer la parte recurrida en la forma indicada, es evidente que no le fue causado ningún agravio que entorpeciera el ejercicio del mismo, en consecuencia procede acoger los medios invocados y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 5 de febrero de 1996, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de abril de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mario A. Valle Espailat.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y José Santiago Reinoso Lora.
<b>Recurrida:</b>	Ana Franco de González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario A. Valle Espailat, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0072884-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de abril de 1996 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la

soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 1996, suscrito por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y José Santiago Reinoso Lora, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1996, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la recurrida, Ana Franco de González;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados y Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Franco de González contra Mario Antonio Valle Espailat, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de agosto de 1993 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto al fondo: Debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor Mario Antonio Valle Espailat, por falta de concluir no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Debe condenar, como al efecto condena, al señor Mario Antonio Valle Espailat en su calidad de guardián del camión de su propiedad causante del accidente al pago de una indemnización de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00) a favor de la señora Ana Franco de González; **Tercero:** Debe condenar, como al efecto condena, al señor Mario Antonio Valle Espailat al pago de los intereses legales de la suma de la indemnización a partir de la fecha del accidente; **Cuarto:** Debe condenar, como al efecto condena, al señor Mario Antonio Valle Espailat al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; **Quinto:** Debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de Santiago para la notificación de la presente sentencia; que en relación a la solicitud de la reapertura de los debates rechaza, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de los debates, presentada por la parte demandada, señor Mario Antonio Valle Espailat, por improcedente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 24 de abril de 1996, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mario Antonio Valle Espailat, en contra de la sentencia civil No. 1186 dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993), por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **Segundo:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las

conclusiones incidentales de la parte apelante, Mario Antonio Valle Espailat; **Tercero:** Pronuncia el defecto por falta de concluir sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata, contra el apelante Mario Antonio Valle Espailat; **Cuarto:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos oro) a RD\$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos oro) a favor de la señora Ana Franco de González, por entender esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños morales y materiales experimentados por su esposo Delfín González a causa del accidente en cuestión; **Quinto:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Sexto:** Condena al recurrente Mario Antonio Valle Espailat, al pago de las costas de la presente instancia, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte intimada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa al pronunciar el defecto sin poner en mora de concluir al fondo.- Violación al artículo 4 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de base legal en este aspecto; **Tercer Medio:** Falta, insuficiencia y contradicción de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falsa interpretación de las condiciones para fusionar expedientes; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal en este otro aspecto”;

Considerando, que el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente se refiere, en síntesis, a que no obstante limitarse a concluir respecto a un pedimento de sobreseimiento y de fusión de expedientes, la Corte a-qua, sin permitirle concluir sobre el objeto del recurso, pronunció el defecto en su contra por falta de



concluir y decidió fallar el fondo del recurso de apelación; que, prosigue el recurrente expresando, que la Corte a-qua al juzgar el fondo del recurso, sin ponerlo en mora de concluir en la forma señalada por el artículo 4 de la Ley 834-78, violó su derecho de defensa y el debido proceso consagrados en el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución;

Considerando, que, según consta en la página diez (10) de la sentencia impugnada, en la última audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 31 de agosto de 1995, el hoy recurrente concluyó solicitando la fusión de los recursos interpuestos con motivo de las demandas iniciadas por los esposos Delfín González y Ana Franco de González en virtud de los lazos que ligaban a las partes y la circunstancia de que ambas demandas tenían su origen en el mismo hecho, así como también solicitó que se ordenara el sobreseimiento del recurso de apelación hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera un recurso de casación por él incoado contra una sentencia incidental dictada por dicho tribunal; que, a su vez, la recurrida concluyó solicitando el rechazo de las pretensiones del recurrente, el defecto del recurrente por falta de concluir y, finalmente, concluyó respecto al fondo del recurso de apelación; que la Corte a-qua concedió plazos a las partes para depositar escritos ampliatorios de sus conclusiones, y luego de vencidos estos dictó la sentencia que ahora se impugna, mediante la cual decidió el fondo del recurso de apelación;

Considerando, que corresponde al juez apoderado de la litis ponderar la pertinencia de las medidas e incidentes presentados por las partes y, si juzga que dichos pedimentos son inútiles o frustratorios y los rechaza, está en el deber de invitar a la parte proponente a presentar conclusiones sobre el fondo del litigio, en la especie, del recurso de apelación y, en caso de no acatar dicha invitación conminarlo o ponerlo en mora formalmente, so pena de pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir y abordar en ese caso el examen y solución del fondo del asunto;

Considerando, que en ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, para estatuir sobre el fondo del recurso en el sentido que lo hizo, haya conminado al recurrente a concluir sobre el fondo de su apelación, no obstante haber éste presentado conclusiones tendentes a la fusión y al sobreseimiento del recurso; que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del proceso, ello es válido cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie, en cuanto al ahora recurrente;

Considerando, que, en esas condiciones, tal y como lo invoca el recurrente, la sentencia impugnada ha violado, no sólo el principio de contradicción del debate, sino el derecho de defensa del recurrente, cuya preservación es de rango constitucional y, por ende, de orden público, por lo que procede casar la decisión atacada, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados en el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 24 de abril de 1996 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y José Santiago Reinoso Lora, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de octubre de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Erwin Ramón Acosta Fernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. A. Báez Brito.
<b>Recurridos:</b>	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teódulo Mateo Florián.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erwin Ramón Acosta Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, con domicilio en la ciudad de San Cristóbal, en el núm. 47 de la calle Duarte, portador de la cédula de identidad personal núm. 41848, serie 2, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 28 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la Soberana apreciación de

la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Erwin Ramón Acosta Fernández”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 18 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de los recurridos Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Inmobiliaria Ilca, C. por A., Ernesto Lamarche Lamarche y Adriano Díaz Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 7 de octubre de 1998, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares,

asistidos de la Secretaría de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por Inmobiliaria Ilca, C. por A. contra Adriano Díaz y Erwin Acosta Fernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 15 de febrero de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Adriano Díaz y Erwin Acosta Fernández, por falta de concluir; **Segundo:** Declara nula la sentencia de fecha 20 de julio de 1988 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que ordenó la adjudicación de las parcelas 38-B y 38-C, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Villa Riva, San Francisco de Macorís, por haberse demostrado fraude para su obtención; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, cancelar y dejar sin efecto jurídico los certificados de títulos expedidos a favor del adjudicatario Dr. Erwin R. Acosta Fernández de las porciones adjudicadas por la sentencia anulada dentro de las parcelas 38-B y 38-C, del D.C. No. 4 del municipio de Villa Riva, San Francisco de Macorís, por haberse demostrado fraude; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, expedir nuevos certificados de títulos de las parcelas 38-B y 38-C, del D. C. No. 4, Villa Riva, Provincia Duarte, a favor de la Compañía Ilca, C. por A., con todos los gravámenes que poseían antes del embargo realizado; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga; **Sexto:** Condena a los señores Erwin R. Acosta Fernández, Adriano Díaz y a la Inmobiliaria Ilca, C. por A., y a Ernesto Lamarche al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado que afirma haberlas avanzado; **Séptimo:**

Comisiona a los ministeriales Juan Pablo Ortega Ramos, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional; Pedro López, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, por regular en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Erwin R. Acosta Fernández, contra sentencia civil No. 138 de fecha 15 de febrero de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones de los intimados concluyentes, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Inmobiliaria Ilca, C. por A., y Ernesto Lamarche, por las razones precedentemente expuestas, y, en consecuencia, rechaza dicho recurso y las conclusiones del intimante Dr. Erwin R. Acosta Fernández, por improcedentes y mal fundadas en derecho, y confirma la sentencia apelada por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena al señor Dr. Erwin Acosta Fernández, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Pronuncia el defecto en contra el señor Adriano Díaz Fernández, por falta de concluir; **Quinto:** Comisiona a los ministeriales Juan Pablo Ortega R., alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, Pedro López, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:**

Exceso de poder por violación y desconocimiento de los artículos 9 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978 y 1351 del Código Civil, por desconocimiento de hechos que tienen la autoridad de cosa juzgada para las partes; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba de su real existencia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Erwin Ramón Acosta Fernández contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 28 de octubre del año 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.



Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del \_ de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de enero de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Zapata.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fausto A. García y José Lorenzo Fermín.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Norberto José Fadul P. y Julia Colombina Castaños Jáquez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033887-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago el 13 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 1997, suscrito por los Licdos. Fausto A. García y José Lorenzo Fermín, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1997, suscrito por el Licdo. Norberto José Fadul P., por sí y por la Licda. Julia Colombina Castaños Jáquez, abogados de la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la

Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo por desahucio incoada por la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos contra José Ramón Zapata, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Departamento Judicial de Santiago dictó el 19 de septiembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** que debe declarar, como al efecto declara, la inadmisibilidad de las conclusiones incidentales y/o medios de inadmisión vertidos en audiencia por la parte demandada, señor José Ramón zapata, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la continuación del conocimiento del presente expediente y en consecuencia fija audiencia para el día tres (3) días del mes de octubre del año en curso (1995), a las 9 de la mañana, a fin de que las partes produzcan conclusiones al fondo; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor José Ramón zapata, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José Domingo Fadul y Norberto José Fadul, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 13 de enero de 1997 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Zapata contra la sentencia No.094 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 19-11-95 (sic), y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor José Ramón Zapata al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor de los Licdos. Norberto José Fadul y José Domingo Fadul, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primero Medio: Violación a la Ley. Violación a los artículos 6 y 12 de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto a las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados. Contradicción de motivos, y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los Artículos 1743, 1761 y 1762 del Código Civil; 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978. Ausencia de base legal. Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción a-qua desnaturalizó el contenido de la Ley núm. 18/88 al establecer en su decisión, al igual que como fue admitido por el juez de primer grado, que dicho texto legal excluye de su aplicación cualquier otra edificación que no sean exclusivamente las casas o moradas familiares; que el recurrente sostiene que la jurisdicción debió exigir al demandante en desalojo la prueba de haber efectuado el pago del impuesto que regula dicha ley;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere, revelan que en ocasión de la demanda en desahucio el hoy recurrente, demandado en desalojo, planteó dos medios de inadmisión, el primero derivado de la Ley núm. 18/88, justificado en que el demandante en desalojo no aportó el recibo que exige el artículo 12 de la referida ley, y el segundo extraído de los artículos 1743, 1761 y 1762 del Código Civil, alegando en ese sentido que la demanda debía ser declarada inadmisibles porque el contrato de alquiler que unía a las partes era un contrato verbal y según las previsiones de dichos textos legales es necesario que exista un contrato escrito; que, al ser desestimados dichos pedimentos, interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, disponiendo la jurisdicción

a-qua mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de casación la confirmación del fallo objeto del presente recurso;

Considerando, que el artículo 12 de la Ley No. 18-88, expresa: “los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto, ni se pronunciarán sentencias de desalojos, ni desahucio, ni lanzamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta ley, si no se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerda una reivindicación, ordena una partición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”;

Considerando, que, según se advierte en los motivos que le sirven de apoyo al fallo objetado, el artículo 12 de la Ley No. 18-88, sobre Impuesto a las Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados, no ha sido violado por el tribunal a-quo, como pretende el recurrente, ya que, al contrario, dicha jurisdicción comprobó de manera regular, mediante documentos fehacientes sometidos al debate, que el inmueble arrendado estaba dedicado a fines comerciales, específicamente para la venta de electrodomésticos e identificado como “Ramaris Comercial”, circunstancia ésta que no fue rebatida por el hoy recurrente, y la cual fue debidamente verificada por el tribunal a-quo; que en base a dicha ponderación consideró, correctamente, que el inmueble objeto de la demanda en desalojo estaba exento por dicha causa del impuesto suntuario de que se trata, según dispone la ley que lo crea, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que para sustentar la violación a los artículos 1743, 1761 y 1762 del Código Civil, el recurrente alega en el segundo medio de casación, en esencia, que desde hace diez años ocupa en calidad de inquilino el inmueble objeto de la demanda en desalojo por alquiler efectuado con los anteriores copropietarios del mismo; que no obstante adquirir la hoy recurrida dicho inmueble mediante contrato de venta, el referido contrato de alquiler se mantenía vigente, razón por la cual la jurisdicción debió observar las disposiciones previstas por los textos legales citados y no limitarse en su decisión a argumentar festinadamente que estos eran inaplicables o habían sido derogados por el artículo 3 del Decreto No. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

Considerando, en cuanto a la violación sustentada en el artículo 1743 del Código Civil, que la jurisdicción a-qua, según se extrae del fallo impugnado, no evadió ponderar el contenido de dicho artículo, así como tampoco expresó, como alega el recurrente, que dicho texto legal fue derogado; que para justificar su decisión en el aspecto señalado, el tribunal a-quo consideró que, “cuando se adquiere una propiedad, al nuevo propietario le son transferidos todos los derechos y obligaciones que tenía o había adquirido el antiguo propietario, esto incluye, si existía, contrato de inquilinato verbal o escrito; que, continua exponiendo la jurisdicción a-qua, el contrato de arrendamiento no termina con la venta del inmueble alquilado, sino que, aquel subsiste quedando el nuevo propietario subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador”; que, en adición a las correctas motivaciones dadas por el tribunal a-quo, es preciso puntualizar que el principal derecho que se transfiere al comprador mediante el contrato de venta es el derecho de propiedad, el cual confiere al titular del mismo la capacidad y el poder de realizar sobre el bien adquirido los actos de disposición que estime convenientes, sin más limitaciones que las que la ley dispone; que es haciendo uso de ese derecho de disposición que la hoy recurrida inició contra la recurrente un procedimiento de

desalojo, utilizando las vías que la ley establece, en la especie, el procedimiento previsto por el Decreto 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios; que, en consecuencia, procede desestimar el primer aspecto del segundo medio de casación;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada violación a los artículos 1761 y 1762 del Código Civil, los referidos textos legales expresan: Art. 1761: “el propietario no puede rescindir el arrendamiento, aunque declare querer ocupar por sí mismo la casa alquilada, no habiendo convenio en contrario” y el texto del artículo 1762: “si se hubiere convenido en el contrato de arrendamiento que pueda el arrendador venir a ocupar la casa, está obligado a notificar su intención de hacerlo con una anticipación de tres días a lo menos”;

Considerando, que en cuanto a dichos artículos, según se evidencia del fallo impugnado, la jurisdicción a-qua consideró lo siguiente: que “si observamos, el artículo 3 del Decreto 4807 deroga de manera tácita el artículo 1761 y 1762 del Código Civil, toda vez que una de las causas para poder desalojar un local alquilado, lo es precisamente que el propietario quiera ocuparlo, sin necesidad de que se hubiere convenido o no, basta y sobra que éste cumpla con el procedimiento establecido en dicho Decreto para así obtener el desalojo;

Considerando, que con la puesta en vigencia del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, creado con la finalidad de regular, entre otros aspectos concernientes al arrendamiento de inmuebles, el procedimiento de desahucio en la República Dominicana, los efectos e implicaciones derivados de dicho procedimiento pasaron a ser gobernados por el artículo 1736 del Código Civil y por el referido Decreto, en la parte relativa a los desahucios; que en ese sentido fueron establecidas, entre otras regulaciones, las causas que facultan al propietario de un inmueble a iniciar el procedimiento de desalojo del inquilino, excluyendo como causa de desalojo que el propietario se haya reservado ese derecho en el



contrato de alquiler; que, también regula dicho Decreto el plazo dentro del cual debe ser llevado a cabo el desalojo disponiendo en ese sentido, a favor del inquilino, un plazo más extenso que el de tres días consagrado en el referido artículo 1762; que al expresar el artículo 38 de dicho Decreto que las disposiciones adoptadas “derogan y sustituyen cualquier otra disposición que le sea contraria”, es evidente que los referidos textos legales quedaron implícitamente derogados;

Considerando, que, además, en la especie carece de pertinencia que el recurrente, demandado en desalojo, invocara ante las jurisdicciones de fondo como fundamento de sus conclusiones incidentales, las previsiones contenidas en los referidos artículos, toda vez que la demanda en desalojo, como se expresa precedentemente, no estuvo sustentada en la causa que dichos textos contemplan, sino en base a que el propietario ocuparía el inmueble personalmente durante dos años por lo menos, es decir, siguiendo el procedimiento instituido por el Decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, razones por las cuales procede, en adición a los motivos expuestos precedentemente, desestimar el último aspecto del segundo medio y con ello, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Zapata contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de enero de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Norberto José Fadul P. y Julia Colombina Castaños, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Adolfo Jacobo Carty.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
<b>Recurridos:</b>	Claudio Alfredo Griffin y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Benito Cruz, Leonel Sosa Taveras y Juana Valdez de Santana.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Adolfo Jacobo Carty, dominicano, mayor de edad, casado, deportista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025316-4, con domicilio y residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Benito Cruz, en representación de los Dres. Leonel Sosa Taveras y Juana Valdez de Santana, abogados del recurrido, Claudio Alfredo Griffin;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por el Licdo. Fabio Fiallo Cáceres”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1994, suscrito por el Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Leonel Sosa Taveras, por sí y por la Dra. Juana Valdez, abogados de los recurridos, Claudio Alfredo Griffin, Enrique Cabrera Vásquez, Rafael Ramírez, Joaquín Andujar Sabino y Damaris Walkiria Sáez de Andujar;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 1998, estando presente los jueces Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de reventa por falsa subasta incoado por Ricardo Adolfo Jacobo Carty contra Edmon Rissi Koury, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 19 de febrero de 1991 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, falso subastador al señor Edmon Rissi Koury, de generales que constan en este proceso; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara con todas sus consecuencias, como único y último subastador al señor Enrique Cabrera Vásquez, de los inmuebles siguientes, Solar No.1 de la manzana B-Reservada del proyecto de Lotificación de la Parcela 1-A de la porción L, con una extensión superficial de diez mil metros cuadrados (10,000M<sup>2</sup>); Solar No.2 del plano de Lotificación con una extensión superficial de mil sesenta y ocho metros cuadrados (1,068M<sup>2</sup>); Solar No.6 del proyecto de Lotificación con área de seiscientos metros cuadrados (600M<sup>2</sup>); porción de quinientos doce metros cuadrados (512M<sup>2</sup>) y sus mejoras en el ámbito de la Parcela 1-D antigua Parcela No.69 del D.C. No.16/9 por un valor de trescientos mil peso oro (RD\$300,000.00) cuyo abogado ha sido el Dr. Alcibiades Escotto Veloz; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, que los señores Edmon Rissi Koury, falso subastador, y sus causahabientes señores Alfredo Griffin, Joaquín Andujar, Walkiria S. de Andujar y Rafael Ramírez, abandonen los lugares ocupados en las

siguientes demarcaciones territoriales: Solar No.1 de la manzana B-Reservada del proyecto de Lotificación de la Parcela 1-A de la porción L, con una extensión superficial de diez mil metros cuadrados (10,000M<sup>2</sup>); Solar No.2 del plano de Lotificación con una extensión superficial de mil sesenta y ocho metros cuadrados (1,068M<sup>2</sup>); y Porción de quinientos doce metros cuadrados (512M<sup>2</sup>) y sus mejoras en el ámbito de la Parcela 1-D antigua Parcela 69 del D.C. No.16/9; que de no hacerlo así se proceda a su desalojo y lanzamiento de estos lugares; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, registrar los inmuebles descritos en otra parte de ésta sentencia a nombre del subastador señor Enrique Cabrera Vásquez los inmuebles subastados; **Quinto:** Ordena que las costas del procedimiento de falsa subasta sean a cargo del subastador”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 1994, ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley , el recurso de apelación interpuesto por Claudio Alfredo Griffin, contra la sentencia No.46-91, dictada en fecha 19 de febrero de 1991 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza las conclusiones de la parte intimada, Sr. Enrique Cabrera Vásquez, así como las conclusiones del interviniente Sr. Ricardo Adolfo Jacobo Carty, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia civil No.46-91 de fecha 19 de febrero de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declara al Sr. Enrique Cabrera Vásquez único

y último subastador, en perjuicio del señor Edmon Rissi Kouri; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís cancelar el Certificado de Títulos No. 74-55, expedido a favor del señor Enrique Cabrera Vásquez, con todas sus consecuencias legales, y expedirlo a favor del Sr. Claudio Alfredo Griffin; **Quinto:** Condena a los señores Enrique Cabrera Vásquez y Ricardo Adolfo Jacobo Carty, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Leonel Sosa Taveras y Juana I. Valdez de Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 718 y 732 del Código de Procedimiento Civil (varios aspectos); **Segundo Medio:** Violación del artículo 738 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 339 y siguientes y 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (intervención y tercería); **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (varios aspectos)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega que concluyó ante la Corte a-qua solicitando la nulidad del acto contentivo del recurso; que, en apoyo de sus conclusiones incidentales, alegó que no fue intimado mediante dicho acto a tomar comunicación de los documentos, si los hubiere, en la secretaría del tribunal, así como tampoco le fue notificado el acto al secretario del tribunal, ni había constancia de que el mismo fuera visado por dicho funcionario; que argumentó, además, que otro hecho que configuraba la nulidad del recurso es que las conclusiones presentadas por Claudio Alfredo Griffin, recurrente en apelación, eran distintas a las que había formulado en primer grado en ocasión del procedimiento de falsa subasta; que la jurisdicción a-qua, al rechazar sus conclusiones tendentes a obtener la nulidad del referido acto, actuó en desconocimiento

a lo preceptuado por los artículos 718 y 732 del Código de Procedimiento Civil, textos legales que exigen a pena de nulidad el cumplimiento de los requisitos indicados;

Considerando, que, según evidencia el fallo impugnado, la jurisdicción a-qua para rechazar la excepción de nulidad propuesta por el hoy recurrente, estimó que el acto contentivo del recurso de apelación cumplió con los requisitos exigidos para su interposición, por cuanto el mismo fue debidamente notificado en la secretaría de la cámara que dictó la sentencia, no en la secretaría de la Corte de Apelación, como erróneamente se alega; que, continua expresando la Corte a-qua, aún cuando tampoco es exigido que con el acto del recurso se intime al recurrido a tomar comunicación de los documentos en la secretaria del tribunal, no obstante, pudo constatar que los documentos depositadas por la parte recurrente fueron los mismos por él utilizados en primera instancia, y en consecuencia conocidos por las partes; que, en cuanto a la ausencia de firma por el secretario del tribunal que recibió el acto contentivo del recurso, acotó la jurisdicción a-qua que la falta de visado no constituye una irregularidad de fondo que conduzca a la nulidad del acto, sino que la parte que la promueve, en aplicación a las disposiciones del artículo 37 de la Ley 834-78, debe probar el agravio que le ha causado dicha irregularidad de forma;

Considerando, que, en adición a esos válidos motivos dados por la Corte a-qua, es preciso señalar que el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que según el recurrente debió ser observado por la jurisdicción a-qua previo a declarar la validez del recurso de apelación, se refiere a las formalidades que deben reunir los actos contentivos de demandas incidentales en materia de embargo inmobiliario; que no estando apoderada la jurisdicción a-qua de una demanda de las que prevé dicho artículo, sino sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que intervino en ocasión del procediendo de reventa por falsa subasta, no se le imponía tener que examinar los mandatos contenidos en un texto legal que no regía para el caso, como lo era el referido artículo 718;



Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, dicho texto legal prescribe, a pena de nulidad, que “la parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia”; que, según se advierte en el fallo impugnado, el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación fue iniciado a diligencia y persecución de Luis Polanco Ortíz en perjuicio de Ricardo A. Jacobo Carty, cuyos bienes fueron adjudicados mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 1983 a favor de Edmond Rissi Koury, único y último subastador; que, en consecuencia, lo preceptuado por el texto legal pre-citado no puede ser exigido a Claudio Alfredo Griffin, toda vez que éste no figuró en el proceso que culminó con la adjudicación del inmueble, ni como parte embargada, ni en ninguna otra calidad; que su participación se produce por haber adquirido de Edmond Rissi Koury, según acto de compra venta de fecha 4 de diciembre de 1984, una porción de terreno dentro de una de las parcelas que le fue adjudicada a este último; que, como consecuencia de dicho contrato, Claudio Alfredo Griffin fue llamado en intervención forzosa en ocasión del procedimiento de reventa por falsa subasta iniciado en perjuicio de Edmond Rissi Koury; que al declarar la jurisdicción de primer grado falso subastador a Edmond Rissi Koury y ordenar el desalojo de Claudio Alfredo Griffin del inmueble, es innegable que éste estaba investido de un interés legítimo para recurrir en apelación dicha decisión e invocar en ocasión del mismo las conclusiones que estimara pertinentes;

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio de casación, finalmente, que la Corte a-qua fue apoderada mediante acto No. 566-91 de fecha 3 de mayo de 1991 contentivo del recurso de apelación interpuesto por Claudio Alfredo Griffin; que posteriormente, mediante actos Nos. 29-92 de fecha 15 de enero de 1992 y 86-94 del 9 de febrero de 1994, dicho apelante pretendió enmendar las faltas procesales cometidas e introducir

modificaciones al recurso de apelación originalmente interpuesto; que la Corte a-qua, arguye el recurrente, al ponderar el contenido de dichos actos no sólo violó el mandato del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, sino que también conspiró contra la lealtad de los litigantes, toda vez que las modificaciones introducidas por el recurrente recaían en hechos sobre los cuales ya había tomado posiciones;

Considerando, que para rechazar dichos alegatos, la Corte a-qua expresó que “el recurrente mediante los actos posteriores a su recurso se limitó a ampliar los agravios que había consignado en el acto contentivo del recurso de apelación”; que las disposiciones del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que según el recurrente no fue observado por la Corte a-qua, no son aplicables a los alegatos por él desarrollados en el medio de casación ahora examinado; que tampoco deposita en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación los actos mediante los cuales fueron, alegadamente, modificados los fundamentos en que se sustentó el acto contentivo del recurso de apelación, para poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de examinar la violación invocada; que, por tales razones, procede, en adición a las motivaciones expuestas precedentemente, desestimar en todos sus aspectos el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio del recurso el recurrente alega, en esencia, que el único motivo que sirvió de fundamentó a la jurisdicción a-qua para revocar la sentencia que declaró falso subastador a Edmon Rissi Koury, consistió en que “la secretaria del tribunal le entregó a éste último una copia de la sentencia de adjudicación”; que dicha motivación, además de insuficiente, evidencia un total desconocimiento a lo preceptuado por el artículo 738 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que la Corte a-qua para justificar su decisión en torno a lo

ahora alegado consideró, que “ la Secretaria de dicha Cámara, refiriéndose al tribunal que conoció el procedimiento de embargo inmobiliario y que declaró adjudicatario a Edmon Risi Koury, le entregó copia certificada de la sentencia de adjudicación a éste último previo pago de los impuestos y derechos fiscales, la cual fue debidamente registrada en fecha 30 de septiembre de 1983 en la Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macorís; que la circunstancia de que la secretaria de la cámara que dictó la sentencia de adjudicación le haya entregado copia de la sentencia al adjudicatario, corroborada con las fotocopias y pagos de los cheques certificados expedidos por Edmon Rissi Koury, a favor del persiguiendo Luis Ortiz, Fiesta, C.por.A., y de los acreedores inscritos Universidad Central del Este (UCE) y La Asociación Higuamo de Ahorros y Préstamos, así como el pago de los gastos del procedimiento, es evidencia clara de que el adjudicatario cumplió con los ordinales 10 y siguientes del pliego de condiciones que rigió la venta, así como con los artículos 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que las motivaciones dadas por la Corte a-qua revelan, contrario a lo alegado por el recurrente, que ésta procedió a realizar un examen pormenorizado de las piezas que integraban el expediente formado en ocasión del recurso de apelación y, en base a dichos elementos de prueba, pudo, correctamente, adoptar su decisión en cuanto a ese aspecto del recurso, razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación propuesto;

Considerando, que en el tercer medio de casación invoca el recurrente, en suma, que la jurisdicción a-qua desconoció las reglas que regulan la intervención de las partes en el proceso, toda vez que la circunstancia de que Walkiria Sáez de Andujar y Joaquín Andujar intervinieran forzosamente ante la jurisdicción de primer grado los convertía en partes en el proceso, y en consecuencia no podían actuar ante la Corte a-qua como intervinientes voluntarios;

Considerando, que la intervención en grado de apelación de una persona que no tendría derecho para interponer recurso de tercería no puede ser invocado como medio de casación, más que si dicha intervención tuviere alguna importancia en la solución de la causa y, además, si el fallo no se justifica respecto de la parte en favor de la cual esta intervención ha tenido lugar; que, según se advierte en el fallo impugnado, los intervinientes ante la Corte a-qua se limitaron en sus conclusiones a adherirse a los pedimentos formulados por el apelante, quien, según se evidencia de las conclusiones por él vertidas en ese grado de jurisdicción, no formuló ningún pedimento respecto a los intervinientes; que es evidente que dicha intervención no revestía ninguna trascendencia en la solución que la Corte a-qua adoptaría sobre las conclusiones formuladas por las partes principales; que, además, no es suficiente invocar en casación la violación a una la ley o a un principio jurídico que se considera fue violado por el fallo que se impugna, sino que es preciso que quien la alegue debe puntualizar el agravio que esa transgresión le causa, razón por la cual procede desestimar el tercer medio de casación propuesto;

Considerando, que en el cuarto y último medio de casación el recurrente alega que la Corte a-qua no decidió respecto a los pedimentos por él planteados mediante conclusiones formales, así como tampoco ponderó los reclamos de derechos y acciones formulados por las partes intervinientes;

Considerando, que, el recurrente no indica cuáles aspectos de sus conclusiones omitió la Corte a-qua dirimir, para poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de verificar la alegada violación; que, en cuanto a la intervención formuladas por Walkiria Sáez de Andujar y Joaquín Andujar, según se extrae del fallo impugnado, éstos se limitaron a adherirse a las conclusiones formuladas por el apelante; que, en consecuencia, al admitir la Corte a-qua el recurso de apelación, es evidente que sus pretensiones fueron también acogidas, sin que estuviera obligada la Corte a-qua a enunciarlo de manera expresa;

que, además, carece de interés el hoy recurrente para formular dichos alegatos como medios de casación, en razón de que a quienes correspondería argüíroslos, en todo caso, es a las partes que se sientan perjudicados con la violación en que, alegadamente, incurrió la Corte a-qua; que, por las razones expuestas, procede desestimar el cuarto y último medio de casación;

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, la sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que procede que dichos alegatos sea desestimados, y con ello, en adición a las consideraciones expuestas precedentemente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Adolfo Jacobo Carty contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de junio de 1994 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Benito Cruz, Leonel Sosa Taveras y Juana Valdez de Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Vega, del 21 de marzo de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rosa Miguelina Vargas Pimentel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Roberto A. Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Darío Abelardo Inoa Vargas y Laureano Inoa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Miguelina Vargas Pimentel, Zunilda Rafaela Vargas Pimentel, Juan Francisco Vargas Pimentel, Pedro Gregorio Casado Batista y José Arismendy Casado Batista, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 35229, 35492, 41674, 19276 y 21475, todas serie 48, los tres primeros domiciliados y residentes

en la casa núm. 138, calle Duarte, de la ciudad de Bonaó, el penúltimo en la casa núm. 7 de la calle San Cristóbal, Reparto Yuna de la ciudad de Bonaó, y el último en la casa s/n, de la calle Altgracia de la ciudad de Bonaó, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 21 de marzo de 1990;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio del 1993, suscrito por los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de los recurridos, Darío Abelardo Inoa Vargas y Laureano Inoa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López,



Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda comercial en disolución de compañía, intentada por Darío Abelardo Inoa Vargas contra Juan Francisco Vargas Aquino, Pedro Gregorio Casado Batista y José Arismendy Casado Batista, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia comercial núm. 3, que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Pedro y José Casado y Juan Fco. Vargas Aquino por falta de concluir; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones del Dr. Darío Abelardo Inoa por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se ordena la inmediata disolución de cualquier sociedad de hecho o derecho denominada Granja “Las Delicias” sita en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, dedicada a la compra y venta de ganado porcino y sus derivados, que exista o existiera entre los señores, Dr. Darío Abelardo Inoa y los señores Pedro José Casado y Juan Fco. Vargas Aquino, y, en consecuencia: **Cuarto:** Se designa como liquidador al señor Andrés Julio Vargas, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal No. 13274, serie 48, sello al día, carnet electoral vigente, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, en la calle 16 de Agosto No. 197; **Quinto:** Se ordena en forma inmediata, la entrega al liquidador designado Andrés Julio Vargas de todos los bienes muebles, inmuebles y crediticios, que componen la comunidad en sociedad declarada disuelta en manos de quienes se encuentren sin importar el título, interés y calidad, hasta la terminación del procedimiento de liquidación; **Sexto:** Se ordena en forma inmediata la puesta en posesión del liquidador designado Andrés Julio Vargas, de todos los bienes muebles, inmuebles y crediticios que componen la sociedad declarada disuelta, específicamente la granja “Las Delicias”, sita en el

municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesaria, previo cumplimiento de la ley; **Séptimo:** Se ordena una rendición de cuentas a cargo de los señores Pedro y José Casado y Juan Fco. Vargas Aquino de todo lo relativo a la administración guarda de hecho de la sociedad en disolución, específicamente de la granja “Las Delicias” del período comprendido entre el día veintinueve (29) del mes de noviembre del mil novecientos ochenta y tres (1983), hasta la fecha de la toma de posesión del liquidador designado, conforme a las formalidades establecidas por la ley que rige la materia; Rendición de cuentas que debe hacerse en un período de quince (15) días a contar de la fecha de la toma de posesión del liquidador designado por ante el magistrado infrascrito quien se designa a sí mismo Juez Comisario a tales fines; **Octavo:** Se declara la nulidad total de todas las operaciones de ventas, donaciones, cesiones de todos los bienes muebles, inmuebles, crediticios, efectos, mercancías, ganado porcino, que hayan hecho los señores Pedro y José Casado y Juan Francisco Vargas Aquino, de propiedades de la sociedad en liquidación, específicamente de la granja “Las Delicias” arriba indicada, a contar de la fecha del día 29 de noviembre del año 1983 y se ordena a los terceros la entrega inmediata de las mencionadas propiedades y bienes al señor Andrés Julio Vargas, designado liquidador de la empresa, en cuestión con el auxilio de la fuerza pública, si fuera necesario, hasta que opere en forma definitiva la dicha liquidación; **Noveno:** Se evalúa provisionalmente el capital invertido por el Dr. Darío Abelardo Inoa en la sociedad en liquidación, específicamente en la forma líquida de RD\$802,000.00 (ochocientos dos mil pesos oro), dividida en la manera siguiente: a) En cuanto a mejoras fomentadas dentro de la parcela núm. 30 del D. C. núm. 2 del municipio de Bonaó, consistentes en construcciones, dependencias y anexidades de concreto armado consistentes en varias naves para alojamiento y mantenimiento de puercos, por la suma de RD\$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos oro); b) En cuanto a 1,400.00 cabezas de puercos

y sus crías producidas desde el 29 de noviembre de 1983 hasta la fecha de la presente sentencia, por la suma de RD\$675,000.00 (seiscientos setenta y cinco mil pesos oro); c) En cuanto a materiales de alimentación, sostenimiento, consumo, médico, a la suma de RD\$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos oro), todo salvo posterior rectificación; **Décimo:** Se condena a los señores Pedro y José Casado y Juan Francisco Vargas Aquino al pago de una astreinte provisional de RD\$ 1,000.00 (mil pesos oro) a favor del Dr. Darío Abelardo Inoa por cada día de retardo en ejecutar o cumplir la sentencia intervenida; **Décimo Primero:** Se condena a los señores Pedro y José Casado y Juan Fco. Vargas Aquino al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Dr. Mario José Mariot y Roberto Augusto Abreu Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación y sin prestación alguna de fianza; **Décimo Tercero:** Se designa al ministerial Manuel Emilio Fernández Soriano, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, para la notificación de la presente sentencia y en su ausencia al Ministerial Francisco L. Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Pedro Casado y José Casado contra el señor Darío Abelardo Inoa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 22 de marzo de 1985 la sentencia civil número 108, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Pedro y José Casado y Juan Francisco Vargas Aquino por no haber concluido no obstante haber sido puesto en mora; **Segundo:** Se rechaza por improcedente y mal fundada en hechos y derecho, la demanda principal en daños y perjuicios intentada por los señores Pedro y José Casado y Juan Francisco Vargas Aquino contra el

Doctor Darío Abelardo Inoa; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por el Doctor Darío Abelardo Inoa contra los señores Pedro y José Casado y Juan Francisco Vargas Aquino, y en cuanto al fondo; **Cuarto:** Se condena a los señores Pedro y José Casado y Juan Francisco Vargas Aquino individualmente al pago de una suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro) moneda nacional, en beneficio del Doctor Darío Abelardo Inoa por todos los daños morales y materiales que les han causado con motivo de su acción principal; **Quinto:** Se condena a los señores Pedro y José Casado y Juan Fco. Vargas Aquino individualmente al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a los señores Pedro y José Casado y Juan Fco. Vargas Aquino, al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Doctores Roberto Augusto Abreu Ramírez y Mario José Mariot Ero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Manuel Emilio Soriano, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega o en su ausencia al Ministerial Francisco de la Cruz, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Vega, ordinario, para la notificación de la sentencia que interviene; **Octavo:** Se declara ejecutoria la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso, acción o impugnación”; c) que con motivo de una demanda en referimiento, interpuesta por los señores Darío Abelardo Inoa y Laureano Inoa contra el señor Juan Fco. Vargas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la ordenanza número 109, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Juan Fco. Vargas Aquino por no haber concluido, no obstante haber sido puesto en mora; **Segundo:** Se pronuncia la nulidad total del auto u ordenanza civil No. 37 dictado en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), por el Juez Presidente titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor

Nouel, que ordenó medidas conservatorias y retentivas en perjuicio de los señores Dr. Darío Abelardo Inoa y su padre Laureano Inoa y en consecuencia; **Tercero:** Se pronuncia la nulidad total de cualquier medida conservatoria o retentiva que se haya producido por el mencionado auto en perjuicio de los bienes muebles, efecto, mercancías, sumas y valores, en sus propias manos o en manos de terceros, propiedades de los señores Dr. Darío Abelardo Inoa y su padre Laureano Inoa, y, en consecuencia; **Cuarto:** Declara nulo y sin efecto alguno el embargo conservatorio practicado por el señor Juan Fco. Vargas, en perjuicio de los señores Dr. Darío Abelardo Inoa, y su padre Laureano Inoa, sobre sus efectos mobiliarios, según proceso verbal número 129, de fecha 7 del mes de abril del año 1984 del Ministerial del Distrito Judicial del Monseñor Nouel, Juan Bautista Rosario, y, en consecuencia, de pleno derecho, ordena el levantamiento del mismo; **Quinto:** Declara igualmente nulo y sin efecto alguno el embargo retentivo practicado a requerimiento del señor Juan Francisco Vargas Aquino sobre los señores, Dr. Darío Abelardo Inoa y Laureano Inoa en las manos de cualquier institución bancaria o crediticio o tercero de esta ciudad de Bonao o de cualquier otra ciudad, ordenando pura y simplemente el desembargo, y, en consecuencia, se ordena a los señores Dr. Darío Abelardo Inoa y Laureano Inoa partes embargadas, podrán recibir, por su simple descargo de manos de cualquier tercero embargado, sin el concurso del señor Juan Fco. Vargas Aquino, parte embargante, las sumas, valores o efectos a ellos debidas; **Sexto:** Condena al señor Juan Francisco Vargas Aquino al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Doctores Roberto Augusto Abreu Ramírez y Mario José Mariot Eró, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara ejecutoria la sentencia u ordenanza intervenida no obstante cualquier acción, recurso o impugnación, sin prestación alguna de fianza; **Octavo:** Declara designando al ministerial Manuel Emilio Fernández Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Vega, para

notificar la presente sentencia u ordenanza”; d) que con motivo de una demanda en designación de guardián o secuestrario judicial, interpuesta por el señor Darío Abelardo Inoa contra los señores Pedro Casado, José Casado y Juan Francisco Vargas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Novel, dictó la sentencia número 110 en fecha 22 de marzo de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Pedro y José Casado y Juan Fco. Vargas Aquino por no haber concluido no obstante haber sido puestos en mora; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Darío Abelardo Inoa Vargas por ser justas y reposar en pruebas legales, y, en consecuencia; **Tercero:** Se designa al señor Andrés Julio Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 13274, serie 48, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, en la calle 16 de agosto, casa No. 197, secuestrario judicial de todos los bienes muebles, inmuebles y crediticios de la empresa de hecho denominada Granja “Las Delicias” o cualquier otro nombre, sita en esta ciudad de Bonaó, dedicada a la compra-venta y derivados de ganado porcino, con las obligaciones que les impone la Ley que rige la materia; **Cuarto:** Se ordena la inmediata toma de posesión del secuestrario judicial, señor Andrés Julio Vargas de todos los bienes muebles, inmuebles y crediticios que componen la referida empresa granja “Las Delicias”, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesaria y en manos de quienes se encuentren, sin importar su calidad y su título; **Quinto:** Se condenan a los Sres. Pedro y José Casado y Juan Fco. Vargas Aquino al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez y Mario José Mariot Eró quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Manuel Emilio Fernández Soriano, alguacil de la Corte de Apelación de la Vega y en su ausencia al ministerial Francisco D. De la Cruz, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Vega, para la notificación de la sentencia; **Séptimo:** Se declara la presente

sentencia, ejecutoria no obstante cualquier acción, recurso o impugnación, sin prestación de fianza; e) que sobre los recursos de apelación intentados contra esas decisiones, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, rindió el 21 de marzo de 1990, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Fusiona los recursos de apelación antes expresados por perseguirse en ellos un mismo fin, emanan de un mismo caso o litis, con los mismos litigantes, contra las mismas sentencias civiles marcadas con los Nos. 108, 109, y 110 y la sentencia comercial No. 3, todas de fecha veintidós (22) del mes de marzo, del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), dictadas por la Cámara a-qua; **Segundo:** Confirma en todas sus partes las sentencias recurridas a excepción de la indemnización acordada a favor de la parte demandante y apelada Dr. Darío Abelardo Inoa Vargas, que la modifica rebajándola a RD\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos oro), por considerar esta Corte es la suma adecuadas para reparar los daños morales y materiales experimentados a consecuencia de la falta cometida; por lo que el acápite cuarto de la sentencia civil #108, debe modificarse así: “Se condena a los señores Pedro y José Casado y Juan Francisco Vargas Aquino individualmente al pago de una suma de RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos oro), moneda nacional, en beneficio del Dr. Darío Abelardo Inoa, por todos los daños morales y materiales que les han causado con motivo de su acción principal; **Tercero:** Modifica el décimo acápite de la sentencia comercial # 3 aludida, la cual debe leerse “Se condena a los señores Pedro y José Casado y Juan Francisco Vargas Aquino, al pago de una astreinte provisional de RD\$100.00 (cien pesos oro), en favor del Dr. Darío Abelardo Inoa, por cada día de retardo en ejecutar o cumplir la sentencia intervenida; **Cuarto:** Rechaza, por consiguiente, las conclusiones de la parte recurrente y demandante, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Condena a los señores Ing. Juan Francisco Vargas Aquino, Pedro y José Casado, al pago de las costas del procedimiento y ordenando la distracción

de las mismas en provecho de los Doctores Roberto Abreu Ramírez, Mario José Mariot Ero y Manuel M. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 37, 40 y 50 del Código de Comercio. Violación a los artículos 1382 y 1865 del Código Civil. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba. Violación de los artículos 1341 y siguientes del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 127, 151 y 202 de la ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan que “falsea la verdad la Corte a-quá al entender que entre las partes envueltas existió una compañía por acciones, lo que es totalmente incierto; que nunca se ha formado ni ha existido entre Juan Francisco Vargas Aquino, Pedro y José Casado y el Dr. Darío Abelardo Inoa Vargas y Laureano Inoa compañía por acciones, ya que nadie ha aportado prueba alguna; que la Corte a-quá aplica erróneamente el artículo 56 del Código de Comercio porque para su existencia, dichas compañías están sujetas a formalidades y requisitos especiales, entre los cuales se exige, un número no menor de siete accionistas; que el derecho de defensa de los recurrentes ha sido violado porque la Corte a-quá no solo ha presumido la existencia de una compañía por acciones, sino además porque solo tomó en cuenta los documentos y decires de los recurridos para concluir como lo hizo; que, además, el ejercicio normal de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, y ni en primer grado ni en la Corte explican pertinentemente, por qué no hay crimen ni delito en defenderse de una acusación infamante”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en su primer medio por los recurrentes, el tribunal a-quó expuso



en el fallo atacado que “es obvio que la sociedad hecha entre las partes en litis, encaminada a la obtención de un beneficio económico por la compra y venta y mantenimiento del ganado porcino y sus derivados, en proporción convencional carece ya, de uno de los elementos fundamentales en todo pacto comercial, como lo es la confianza que debe existir entre los asociados”;

Considerando, que con respecto de los alegatos formulados en el medio analizado, relativos a que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falsa apreciación al juzgar que se trata de una compañía por acciones, el análisis de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua fundamenta sus motivos en la existencia de una sociedad formada entre Laureano Inoa y el Dr. Darío Abelardo Inoa Vargas, de una parte, y Pedro Casado, José Casado y Juan Francisco Vargas Aquino, de otra parte, con la finalidad de dedicarse a la compraventa de ganado porcino; que, contrario a lo que aducen los recurrentes en casación, en ningún momento, el tribunal de alzada hace referencia a la existencia de una compañía por acciones;

Considerando, que el estudio realizado por la Corte a-qua sobre los hechos y circunstancias que originaron la litis de la cual fue apoderada, demuestra que ella describe en sus motivaciones lo que en derecho comercial se denomina como sociedad en participación, prevista en los artículos 47, 48, 49 y 50 del Código de Comercio, que se refieren a “asociaciones” mercantiles en participación, sociedades comerciales en las cuales los socios persiguen fines lucrativos que no se revelan a los terceros, surtiendo sus efectos jurídicos entre los socios, sin dar lugar en ningún caso a la conformación de una persona moral distinta a los participantes; que, en principio, estas sociedades se caracterizan esencialmente por la ausencia de un contrato o instrumento vinculante que tienda a formalizar ante la sociedad y el Estado la existencia jurídica de dicho acuerdo; que, en su sentencia, la Corte a-qua se limita a verificar la existencia de una sociedad y de

los elementos que la conforman, sin atribuirle la calificación de compañía por acciones, como erróneamente invocan los actuales recurrentes, por lo que, dichas argumentaciones carecen de fundamento, y, en consecuencia, deben ser desestimadas;

Considerando, que los recurrentes sustentan su segundo medio alegando que “la Corte a-qua en el segundo considerando de la página 23 admite como un hecho probado la formación o existencia de una sociedad denominada “Las Delicias” dedicada a la compraventa de ganado porcino y sus derivados, agregando que el señor Darío Abelardo Inoa procedió a aportar a la misma la totalidad del ganado porcino ascendente a mil cuatrocientas cabezas, todo el material médico veterinario y de alimentación al igual que todas las mejoras; que no dice ni explica la Corte a-qua, sin embargo, si la supuesta sociedad fue verbal o fue escrita y que como se trata de una pretensa sociedad a la que se le atribuyen aportes superiores a los treinta pesos, y su prueba debe ser incuestionablemente literal, es decir, escrita, si el escrito que la contiene es auténtico o bajo firma privada; que ese contrato de sociedad no ha existido nunca, sobre todo si se toma en cuenta que la proyectada sociedad fue suspendida en sus inicios por el propio Dr. Darío Abelardo Inoa Vargas, cuando por acto núm.27 del 10 de febrero de 1983, notificó a los recurrentes su decisión de suspender o desistir de la formación de la sociedad entre ellos, de manera que no sabemos de donde la Corte infiere la existencia de la sociedad que el propio beneficiario no quiso formar y desistió por acto auténtico”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes incurrn en un error de concepto al modificar la naturaleza del conflicto, otorgándole el carácter de civil, siendo un conflicto comercial; que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, si bien es cierto que el artículo 1341 del Código Civil exige la presentación de prueba por escrito para sumas superiores a los treinta pesos, dicha disposición

establece en su parte in fine una excepción para aquellos conflictos que se susciten en materia comercial, para los cuales se aplica el artículo 109 del Código de Comercio; que tratándose de una sociedad mercantil en participación, no pueden pretender los recurrentes ampararse en las interpretaciones restrictivas que se derivan del artículo 1341 del Código Civil, que resulta inaplicable, ya que entra en conflicto con la libertad de prueba que consagra el artículo 109 del Código de Comercio para estos casos;

Considerando, que en la exposición de los hechos y circunstancias relatados en la sentencia recurrida, debidamente verificados por la Corte a-qua consta que “el Dr. Darío Abelardo Inoa Vargas, aportó la totalidad del ganado porcino ascendente a mil cuatrocientas cabezas de cerdos de calidad, todo el material de sostenimiento técnico y veterinario y de alimentación, al igual que las mejoras consistentes en instalaciones inmobiliarias que componen las anexidades y dependencias de la indicada granja, todo por un valor de RD\$65,000.00, según se comprueba por los cheques expedidos y girados contra la cuenta especial del Dr. Darío Abelardo Inoa Vargas, por ante el Heritage Bank North de los E.E.U.U.; al igual que las facturas y constancias de las casas vendedoras Agword Export, J.A. Webster Inc., Nasco, Richard A. Jaffe V.M.A., Animal Clinic of Olive, entre otras;

Considerando, que en adición a lo expuesto, el tribunal de alzada confirmó el aporte realizado por los señores Pedro Casado y José Casado, quienes contribuyeron a la indicada sociedad con “la parcela núm. 30 del Distrito Catastral núm. 2 de Monseñor Nouel, de su propiedad según lo admiten mediante acto núm. 100 de fecha 22 de marzo de 1983 del ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel”; que consta, de igual manera, que aunque el Ing. Juan Francisco Vargas Aquino no aportó al negocio, ni en metálico ni en naturaleza, la jurisdicción a-qua reconoce su participación por los diversos viajes que realizó a los

Estados Unidos con el objetivo de llevar a cabo las operaciones necesarias para trasladar los animales e instrumentos con los que operaría la empresa;

Considerando, que, en adición a lo expuesto, la existencia de la sociedad queda confirmada por la aserción contenida en el memorial de los recurrentes, relativa a que “la sociedad no llegó a existir porque el Dr. Darío Abelardo Inoa Vargas desistió de la indicada sociedad por acto núm. 27 del 10 de febrero de 1983”; que, contrario a lo que aducen en otra parte de su memorial, el hecho de que el Dr. Darío Abelardo Inoa Vargas desistiera de formalizar la indicada sociedad, no libera a los recurrentes de las obligaciones que habían contraído previamente y la responsabilidad en que incurrieron por haber disipado los bienes aportados; que es evidente, que aunque las partes no lograsen suscribir un contrato, de sus acciones se deduce su comportamiento como asociados, lo que evidencia con meridiana claridad la existencia de la citada sociedad;

Considerando, que en el caso ocurrente, la Corte a-qua ha comprobado de manera efectiva la existencia de una sociedad, tomando en consideración los elementos esenciales de toda sociedad, como lo son la *affectio societatis*, o sea, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución del grupo, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de las pérdidas y los beneficios de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación de la obra común, aun cuando ésta no haya sido materializada; que, en estas circunstancias, la sentencia analizada ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la interpretación que le otorga la Corte a-qua a los documentos aportados al proceso concuerda íntegramente con los principios que rigen el derecho comercial y se ajustan en toda su extensión al principio de la libertad de prueba contemplado en el artículo 109 del Código de Comercio;

Considerando, que no incurre el tribunal de alzada en el vicio invocado al afirmar en su sentencia la existencia de una sociedad en participación, aseveración que quedó comprobada por los documentos sometidos a su consideración, que revelan las transacciones efectuadas por las partes con la finalidad de encaminar la proyectada sociedad, por lo que, dicho medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que, en el desarrollo de su tercer medio, los recurrentes alegan que “la Corte a-qua en el segundo considerando de la sentencia impugnada expresa que Abelardo Inoa procedió a aportar a la indicada sociedad mejoras consistentes en instalaciones inmobiliarias, sus anexidades y dependencias de la mencionada granja todo por un valor de RD\$65,000.00, según se comprueba por los cheques expedidos y girados; que la Corte da a entender que las mejoras inmobiliarias, como lo sostiene que existen en la parcela propiedad de Pedro y José Casado Batista han sido reconocidas por ella al recurrido, Dr. Darío Abelardo Inoa Vargas, violando así las disposiciones de los artículos 127, 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que contrario a lo indicado por los recurrentes en su tercer medio de casación, la Corte a-qua no reconoce que las mejoras inmobiliarias pertenezcan al Dr. Darío Abelardo Inoa Vargas, sino que ella recoge en la relación de los hechos, uno de los tantos acuerdos al que llegaron las partes; que la afirmación que atacan los recurrentes, expresa textualmente que “los hermanos Pedro y José Casado únicamente aportaron la parcela núm. 30 del Distrito Catastral núm. 2 de Monseñor Nouel, de su propiedad según lo admiten en el acto núm. 100 de fecha 22 de marzo de 1983, del ministerial Juan Bautista Rosario; que ese aporte lo realizaron bajo la condición de que dicho inmueble posteriormente sería comprado por el Dr. Darío Abelardo Inoa Vargas, a un precio previamente establecido, según constancia y pruebas que reposan en el expediente”;

Considerando, que, la observación arriba transcrita fue erigida sobre los documentos aportados al proceso, por ende, no puede presumirse como reconocimiento de derecho alguno en beneficio del Dr. Darío Abelardo Inoa Vargas, ya que la Corte a-qua solo se limita a enunciar el contenido de un acto que ha sido suscrito, aportado y reconocido por la misma parte recurrente; que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, dicha afirmación no constituye un punto derecho válido que justifique la casación de la sentencia recurrida, ya que no influye en forma alguna en la suerte del proceso; que por estas razones, procede rechazar también el tercer y último medio de casación y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Rosa Miguelina Vargas Pimentel, Zunilda Rafaela Vargas Pimentel, Juan Francisco Vargas Pimentel, Pedro Gregorio Casado Batista y José Arismendy Casado Batista contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 21 de marzo de 1990, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Monumental de Seguros, S. A. y Francisco Antonio Quezada del Orbe.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sebastián García Solís.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Javier García Saldaña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Hernández Medina.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S.A., entidad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos de la República Dominicana, con su domicilio principal y principal establecimiento social ubicado en la calle 16 de agosto núm. 171 (altos), de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., y con asiento en la calle Dr. Delgado núm. 22, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General señor Luis Núñez, dominicano, mayor de edad, casado,



empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0113161-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y el señor Francisco Antonio Quezada del Orbe, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral cuyo número no aparece copiado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2006, suscrito por el Licdo. Sebastián García Solís, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2006, suscrito por el Licdo. Guillermo Hernández Medina, abogado de la parte recurrida Francisco Javier García Saldaña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Javier García contra Francisco Antonio Quezada del Orbe, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Javier García, contra el señor Francisco Antonio Quezada del Orbe, así como la compañía de Seguros La Monumental, C. por A., por haber sido hecho conforme a la ley, hasta el monto de la cobertura de la póliza que ampara el vehículo; **Segundo:** En cuanto al fondo condena al señor Francisco Antonio Quezada del Orbe en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Javier García, como justa indemnización por los daños causados a éste, oponible a la compañía de Seguros La Monumental, C. por A.; **Tercero:** Condena al demandado Francisco Antonio Quezada del Orbe al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al demandado Francisco Antonio Quezada del Orbe, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Comprobando y declarando la regularidad en la forma de los recursos de apelación diligenciados tanto por ‘La

Monumental de Seguros, S.A.’ y por el señor Francisco Quezada, como por el señor Francisco J. García Saldaña, contra la sentencia del veintinueve (29) de junio de 2005, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a la normativa procesal pertinente y ser oportunos en el tiempo; **Segundo:** Rechazando el recurso de apelación principal, deducido del acto No. 274-05 del ocho (8) de septiembre de 2005, del curial Eddy A. Mercedes, por improcedente e infundado; **Tercero:** Acogiendo en parte la apelación incidental del señor Francisco Javier García Saldaña, se modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, elevando la indemnización a ser pagada a la víctima, de la suma de RD\$300,000.00 a la de RD\$600,000.00, como justa reparación de los daños materiales y morales de que fuera objeto; **Cuarto:** Confirmando la decisión de primer grado en los demás apartados de su dispositivo, haciendo oponible las condenaciones a la empresa ‘La Monumental de Seguros, S.A.’; **Quinto:** Condenando en solidaridad a Francisco Quezada del Orbe y a ‘La Monumental de Seguros, S.A.’ al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de motivos y subsiguiente violación a la ley por errónea aplicación e interpretación. Omisión de estatuir. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de los hechos y falsa apreciación de los medios de prueba aportados por el recurrido y recurrente incidental;

Considerando, que, en síntesis, en su único medio de casación la parte recurrente alega: a) que en los considerandos que constituyen la base de la sentencia impugnada, se evidencia una contradicción enorme y falta de motivos a la vez, ya que la propia Corte reconoce que el señor Francisco Javier García Saldaña, por ante ese grado de alzada, no depositó una sola prueba de haber incurrido en gastos

para la recuperación de las lesiones sufridas por él en el accidente ocurrido y, sin embargo, procede a elevar de RD\$300,000.00 la indemnización concedida por el tribunal de primer grado a RD\$600,000.00, sin dar ningún tipo de motivos de hecho ni de derecho, y sin explicar de donde obtuvo el convencimiento en el sentido de que tenía que aumentar la indemnización de una forma exorbitante y desconsiderada, con el sólo pretexto de que la autoridad judicial puede proceder a la evaluación y apreciación de del perjuicio, pero resulta, que esa autoridad tiene un límite, máxime si no hay documentos justificativos en el expediente que le permitan forjarse una visión de la evaluación y apreciación para no caer en el campo de la desproporcionalidad, como en el caso de la especie, en donde se puede apreciar con suma claridad que la indemnización aumentada por la Corte a-qua supera con creces las pocas lesiones sufridas por el recurrido, quien a la sazón no pudo demostrar con documentos fehacientes haber incurrido en gastos, como lo reconoce la propia Corte; b) que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que no ha ocurrido en la especie; c) que la falta de base legal es un medio de fondo, el cual resulta de la errada aplicación de la ley o de una exposición incompleta de los hechos que no permitan reconocer si existen en la causa elementos de hecho imprescindibles para justificar la aplicación de una disposición legal;

Considerando, que respecto de los argumentos antes aludidos, la sentencia atacada expone en su contenido que “es demasiado manifiesta la existencia de un perjuicio, que aunque no muy bien definido en su alcance material, toda vez que no se han anexado al dossier los comprobantes de los gastos de internamiento, adquisición de medicamentos, pago de honorarios médicos, etc., la autoridad judicial no puede permitirse, de todos modos, desconocerlo o pasarlo por alto, máxime si se parte del contenido del certificado medico extendido a la víctima, acerca de cual era su

situación en los días que siguieron al percance, a saber: “Fractura de maxilar inferior, trauma craneal, fractura de humero izquierdo, fractura de ambas piernas...Estas lesiones curarán dentro de un periodo de 8 a 12 meses” (sic); que habiéndole reconocido la jurisprudencia amplios poderes a la autoridad judicial en la empresa relativa a la evaluación y apreciación del perjuicio, y sobre todo en atención a su desdoblamiento moral, consistente en las molestias, contratiempos, privaciones, la sensación de impotencia, el dolor físico, etc., que han debido suponer para el Sr. Francisco García Saldaña todo este proceso de restablecimiento y de penosa convalecencia, con sus facultades productivas ostensiblemente obliteradas, la Corte fijará en seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) la cuantía de la indemnización a ser prestada, solución con la que se acoge, en parte, el recurso de apelación incidental intentado por el demandante en primer grado” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que en el fallo impugnado se expresa que aunque el daño sufrido, en este caso, por el actual recurrido, no ha sido “muy bien definido en su alcance material”, porque no fueron depositados en el expediente documentos que justifiquen gastos hospitalarios o la compra de medicinas, no menos cierto es que existía un documento que era el certificado médico legal que le permitió a la Corte a-qua por lo expresado en éste, sobre todo en lo referente a la magnitud de las lesiones sufridas y al tiempo de curación, percatarse de que dichas lesiones revestían carácter de consideración y que por la gravedad de las mismas era evidente que el monto fijado en primera instancia no era suficiente para resarcir los graves daños morales irrogados al apelante incidental, ahora recurrido, a consecuencia del sufrimiento íntimo causado por las serias lesiones físicas recibidas por él, según ha dicho, aparte del tiempo de incapacidad para dedicarse a cualquier actividad productiva que las mismas ocasionaron;

Considerando, que, así las cosas, los motivos expuestos al respecto por la Corte a-qua, demuestran que el monto indemnizatorio acordado resulta razonable en relación con la

magnitud del daño sufrido por el demandante original, actual recurrido, ya que, como bien pudo apreciar dicho tribunal, la certificación médica aportada al debate da cuenta de las graves lesiones recibidas por dicho reclamante, consistentes en fracturas en diversas partes de su anatomía que le provocaron sufrimiento y dolor físico, mereciendo resaltar que, según el diagnóstico médico, dichas fracturas curarían en un período de ocho a doce meses;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños causados con motivo de lesiones corporales recibidas en un accidente cualquiera, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, no ocurrente en la presente especie; que, por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a-qua, la cuantía de la indemnización establecida en este caso, la cual guarda relación plausible con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en esas condiciones, el medio examinado no tiene fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Monumental de Seguros, S.A. y Francisco Antonio Quezada del Orbe contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de marzo de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dr. Porfirio Hernández Quezada y Licdos. Pedro Julio Morla Yoy y Guillermo Hernández Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1ro. de febrero del 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Andrés Ciriaco de Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.
<b>Recurrido:</b>	Banco León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mariano Germán Mejía y Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Andrés Ciriaco de Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024875-4, domiciliado y residente en la calle J núm. 11, Urbanización Torre Alta, en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía, por sí y por el Licdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Banco León, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que le sirven de soporte, evidencian lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de de Primera Instancia de Puerto Plata dictó el 20 de diciembre del año 2005, una sentencia con

el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda, interpuesta por el señor Carlos Andrés Ciriaco de Peña contra Banco Nacional del Crédito (Bancredito) actual Banco León, S.A.; **Segundo:** Condena al Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancredito), actual Banco León, S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos, a favor del señor Carlos Andrés Ciriaco de Peña, como justa reparación por los daños materiales y morales que su acción le ocasionó; **Tercero:** Ordena el retiro inmediato del expediente que aparece a nombre del señor Carlos Andrés Ciriaco de Peña, en la red del Centro de Información Crediticia de las Américas (CICLA) y/o de cualquier entidad en que se encuentre registrada; **Cuarto:** Condena al Banco Nacional de Crédito, S.A., (Bancredito) actual Banco León, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; b) que, a propósito del recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Corte a-qua rindió el 1ro. de febrero del año 2007 el fallo ahora recorrido en casación, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple León, S.A., en contra de la sentencia civil No. 271-2005-698, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por procedente, fundado y tener base legal, y ésta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia acoge en cuanto a la forma por ser regular en todos sus aspectos, y rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Andrés Ciriaco de Peña, mediante acto No. 636/2003, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2003,

instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, en contra del Banco Múltiple León, S.A.; **Tercero:** Condena al señor Carlos Andrés Ciriaco de Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Mariano German Mejía y Licdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción o falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que los medios planteados por el recurrente, reunidos para su análisis por estar vinculados, se refieren, en síntesis, a que la Corte a-qua arguye que la parte demandante, ahora recurrente, “no probó los hechos que se alegan”..., cuando reconoce en las páginas 12, 13, 14 y 15 de la sentencia impugnada en casación, “que la parte apelada deposita todas las pruebas que sustentan sus pretensiones, entre las cuales figura la carta de saldo de deudas de la tarjeta de crédito que tenía con el Banco Múltiple León, S.A., hecho por Carlos Andrés Ciriaco de Peña y quien, a pesar de ello, fue incluido en el CICLA”..., lo que constituye un daño sufrido por el demandante, como consecuencia de la falta imputable al Banco; que, señala el recurrente, “la Corte a-qua ha apoyado su fallo en la inexistencia de pruebas, cuando la misma Corte admite el depósito de documentos varios por el hoy recurrente, en los cuales sustenta sus pruebas sobre el daño sufrido por el hecho personal del Banco Múltiple León, S.A.”, no de falta contractual cometida por éste, como erróneamente considera la Corte a-qua, “lo cual no puede ser por que nadie ha alegado incumplimiento contractual”, sino que al hoy recurrente ser incluido en el CICLA, le perjudicó su crédito y esto constituye un hecho personal del Banco, no incumplimiento contractual, culminan las argumentaciones del recurrente;

Considerando, que la sentencia atacada hace constar en su contexto que la Corte a-qua “ha procedido a examinar cada una de las piezas aportadas” por Carlos Andrés Ciriaco de Peña, actual recurrente, “en la jurisdicción de alzada, así como los documentos que ponderó el juez de primera instancia”, comprobando que “no existe documento o pieza que indique” a dicho reclamante como deudor del Banco demandado, hoy recurrido, “no obstante haber saldado su deuda” a dicha entidad bancaria, para que “aparezca en el Centro de Información Crediticia de Las Américas (CICLA y/o Datacrédito) como deudor” del referido Banco; que, prosigue razonando la Corte a-qua, “el hecho de que la parte demandante”, ahora recurrente, “intimara a la demandada”, hoy recurrida, mediante acto de alguacil, “a excluir su información crediticia del CICLA, por considerar la información inexacta... “no implica que con ésto haya quedado comprobado y caracterizado el hecho alegado, en que fundamenta la falta” el reclamante, “el cual ha sido controvertido por la parte demandada, que niega tales hechos”;

Considerando, que, como se advierte en esos motivos, el hecho capital de la controversia judicial de que se trata, ha sido la inclusión del actual recurrente en la relación o lista que la entidad denominada CICLA tiene reservada para registrar a las personas que no cumplen con sus obligaciones pecuniarias, no obstante en la especie estar saldada la deuda con el hoy recurrido; que no fue probado por el reclamante, como comprueba y destaca el fallo objetado, que la referida inclusión fuera la obra del Banco recurrido, ya que el hecho de que se intimara por acto de alguacil a dicho Banco a excluir del CICLA la “información crediticia” que alegadamente perjudicaba al ahora recurrente, no implicaba por sí sola que la inserción de marras fuese recomendada por el Banco encausado, sin prueba expresa sobre el particular, sobre todo si se observa que éste ha negado en el curso del proceso que haya realizado esa acción; que el examen de los documentos que figuran en la sentencia criticada, los cuales fueron objeto de ponderación por parte de la Corte a-qua, revela, como expresa

dicho tribunal, que ninguno de ellos consigna la prueba de que la alegada inclusión del recurrente en el CICLA haya sido por la acción o recomendación del Banco recurrido, a los fines de establecer la alegada responsabilidad cuasidelictual de dicha entidad bancaria;

Considerando, que en el aspecto accesorio de la litis, relativo a los daños y perjuicios que el hoy recurrente alega haber sufrido con la invocada inclusión en el CICLA, la Corte a-qua estimó en su sentencia, frente al alegato de que el tarjetahabiente Ciriaco de Peña no había podido acceder al sistema crediticio del país, que éste “no aporta la prueba de que haya solicitado algún crédito y que el mismo le fuera rehusado, en razón de su inclusión como deudor en el CICLA”, lo que contribuyó adicionalmente a que la reclamación en cuestión fuera rechazada por los jueces de la alzada, en uso correcto del poder de apreciación que les otorga la ley a dichos magistrados;

Considerando, que el examen general de la sentencia atacada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, sin haber incurrido en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una adecuada y justa aplicación del derecho y la ley, por lo que procede, en adición a las razones expuestas precedentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Carlos Andrés Ciriaco de Peña contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 1ro. de febrero del año 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Mariano Germán Mejía y Licdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Amigo Car, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licdos. Julio César Martínez Lantigua y Andrea Fernández de Pujols.
<b>Recurrido:</b>	Luis Ernesto Santo Veloz.
<b>Abogado:</b>	Dr. John N. Guilliani V.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Amigo Car, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento social en la avenida 27 de Febrero, núm. 532, en esta ciudad, representada por su presidente Félix Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 0010072877-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de septiembre 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la compañía Amigo Car, S. A., contra la sentencia civil núm. 390, de fecha 19 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera, y por los Licdos. Julio César Martínez Lantigua y Andrea Fernández de Pujols, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. John N. Guilliani V., abogado del recurrido, Luis Ernesto Santo Veloz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Luis Ernesto Santos Veloz contra la Compañía Amigo, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado



de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de abril de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios incoada por Luis Ernesto Santos Veloz contra Amigo Car, S. A., por los motivos expuesto y , en consecuencia, condena a Amigo Car, S. A., al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por Luis Ernesto Santos Veloz, más los intereses legales de esta suma; **Segundo:** Condena a Amigo Car, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor del Dr. John Guilliani, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por compañía Amigo Car, S. A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Luis Ernesto Santos Veloz, ambos contra la sentencia núm. 038-99-01631, de fecha 17 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación descritos precedentemente, y en consecuencia, confirma en todos sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la recurrente principal, compañía Amigo Car, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. John Guilliani V. abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de reglas procesales protectoras del derecho de defensa del recurrido. Vulneración flagrante del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación (res devolitur ad iudicem superiorem); **Segundo Medio:** Violación del artículo 1147 del

Código Civil de la República Dominicana, por falsa aplicación; **Tercer Medio:** Violación de artículos 1641 y 1643 del Código Civil. Confusión de la Corte a-qua en torno la buena fe o mala fe de la compañía Amigo Car, S. A., como vendedora del vehículo. Distinción prevista por la jurisprudencia francesa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que cuando la actual recurrente solicitó una prórroga de la medida de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, la Corte a-qua rechazó dicha solicitud, razonando incorrectamente en virtud del principio devolutivo de dicho recurso, en que los jueces del segundo grado deben conocer el proceso con la misma o mayor amplitud que el primer grado; que existen orientaciones jurisprudenciales en torno a medidas de instrucción, en que los jueces no pueden denegar la información testimonial solicitada por las partes en perjuicio de su derecho de defensa; que el tribunal de segundo grado tiene a su disposición los mismos poderes que el juez de primer grado para instruir la causa, pudiendo prescribir para ese efecto las medidas de instrucción que sean necesarias, por lo que la recurrente considera de suma importancia para aclarar los hechos de la causa y por ende el tribunal pudiera estar mas edificado, la comparecencia de las partes y el informativo testimonial;

Considerando, que la Corte a-qua, antes de conocer y decidir sobre el fondo de la demanda, para rechazar la solicitud que formula la parte recurrente ante dicho tribunal, de comparecencia personal e informativo testimonial, expresó en la sentencia impugnada lo siguiente: “que antes de examinar el fondo de los recursos de referencia, procede decidir la solicitud de comparecencia de las partes e informativo testimonial hecha en la audiencia del 26 de septiembre del año 2001, por la recurrente principal, la cual debe ser rechazada como al efecto se rechaza por las siguientes razones: a) porque en el expediente existen suficientes documentos que permiten a esta Corte edificarse para producir una sentencia

con apego a las leyes y a la justicia, y b) porque en el tribunal de primera instancia fueron celebradas las indicadas medidas y en el expediente se encuentran depositadas copias certificadas de las actas de audiencias correspondientes”;

Considerando, que los jueces del fondo en la sustanciación del proceso no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que las partes le requieran, tales como, la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, cuando estimen que esas medidas son inútiles o frustratorias por existir en el proceso elementos de convicción suficientes para fijar su opinión sobre los hechos del litigio; que, por consiguiente, al resolverlo así, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y no incurrió en los vicios y violaciones denunciados por la parte recurrente, por lo que el primer medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil contractual lo constituye el hecho de que el daño debe resultar del incumplimiento del contrato, o sea, debe existir una relación de causa a efecto entre el incumplimiento de la obligación contractual y el daño sufrido por la parte contratante; que el vínculo de causa a efecto se puede determinar realizando un estudio minucioso del contenido del contrato a fin de establecer si el autor del daño estaba obligado a cumplir con esa obligación cuya inejecución o incumplimiento ha causado a la otra parte un daño o perjuicio; que podemos resaltar la equivocación del Tribunal a-quo, agrega la recurrente, conociendo una sentencia de principio de la Cámara Civil de la Corte de Casación francesa de fecha 24 de noviembre de 1954, comentada por los hermanos Mazeaud , en la que el vendedor que con motivo de una compraventa ignora un vicio oculto de la cosa vendida, no está obligado, además de

la restitución de la totalidad o de parte de precio, a reparar el daño sufrido por el comprador, pero si conocía el vicio debe, por el contrario, reparación de tal daño, comprendiendo en ello el perjuicio que un accidente debido al vicio oculto le haya causado al comprador, o a un tercero que deba ser indemnizado...; que es incontestable que al momento de vender el vehículo la vendedora no tenía conocimiento del supuesto defecto de fábrica que tenía el vehículo que al decir del recurrido y del informe unilateral que presentaron, no era de su conocimiento, aun más, a la recurrente no se le dio la oportunidad ante la Corte a-qua de presentar otros medios probatorios, que no sea la prueba literal o documentos escritos, desconociéndosele el derecho de acudir a otras medidas de instrucción como informes periciales, testigos y la misma comparecencia de las partes, cuyas declaraciones pueden llegar a ser principios de prueba por escrito conforme a las prescripciones de nuestro Código Civil;

Considerando, que no obstante haber articulado y desarrollado la parte recurrente sucintamente, como puede observarse, los medios segundo y tercero de su memorial, resulta que en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, la misma relata nociones de derecho, citas doctrinales y jurisprudenciales, así como cuestiones de hechos acontecidos antes y con motivo de la demanda de que se trata entre las partes involucradas en ella; que tales agravios resultan inoperantes pues no están dirigidos en modo alguno contra la decisión impugnada en casación;

Considerando, que es indispensable, que en el desarrollo de los medios en que se funda la parte recurrente, ésta explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados; que en el presente caso, la recurrente no ha motivado ni explicado en qué parte de la sentencia se ha incurrido en las violaciones que denuncia en la enunciación de dichos medios, limitándose a presentar en la instancia sugerencias, tales como

que “para determinar el vínculo de causa a efecto solamente puede hacerse realizando un estudio minucioso del contenido del contrato a fin de establecer si el autor del daño estaba obligado a cumplir con esta obligación, cuya inejecución o incumplimiento ha causado a la otra parte un daño o perjuicio; que sólo el fabricante puede garantizar el correcto funcionamiento de la bolsa de aire, lo que no podía hacer la compañía Amigo Car, S. A. respecto del correcto funcionamiento de la bolsa de aire, ya que no tenía conocimiento del supuesto defecto de fábrica que tenía el vehículo; y que los informes unilaterales que presentaron no eran del conocimiento de la vendedora”(sic); que como esas aducidas violaciones no se encuentran expresadas en la sentencia que es objeto del presente recurso y no alegarse contra ésta ningún vicio específico que pudiera conducir a su anulación, los medios propuestos carecen de pertinencia y deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando, que el análisis general de la sentencia recurrida revela que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una debida ponderación de los mismos, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, procediendo por consiguiente desestimar los medios examinados y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Amigo Car, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de septiembre 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. John N. Guilliani V., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, del 20 de febrero de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Otilio Guerrero (a) Víctor Inirio Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Lucía Cerda Vda. de Soto y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonardo Osiris Tavares Aristy.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otilio Guerrero (a) Víctor Inirio Guerrero, dominicano, mayor de edad, tapicero, portador de la cédula de identificación personal núm. 14457, serie 28, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, del 20 de febrero de 1992;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 1992, suscrito por el Dr. Ramón Abreu, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 1992, suscrito por, el Lic. Leonardo Osiris Tavares Aristy, abogado de los recurridos Lucía Cerda Vda. de Soto, Manuel Joaquín Soto Cerda, Luis José Soto Cerda, y Altagracia Joaquina Soto Cerda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de



una demanda en rescisión de contrato y desalojo, intentada por los señores Lucía Cerda Vda. de Soto, Manuel Joaquín Soto Cerda, Luis José Soto Cerda y Altagracia Joaquina Soto Cerda contra Otilio Guerrero (a) Víctor Inirio Guerrero, el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, dictó en fecha 18 de septiembre de 1991, una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Declara rescindido el contrato de alquiler verbal intervenido entre los señores Lucía Cerda Vda. de Soto, Manuel Joaquín Soto Cerda, Luis José Soto Cerda y Altagracia Joaquina Soto Cerda y el señor Otilio Guerrero (A) Víctor Inirio Guerrero, relacionado con la casa No. 95 de la calle 27 de febrero de la ciudad de Higüey; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato del señor Otilio Guerrero (a) Víctor Inirio de la casa No. 95 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de Higüey, esquina Florencio Soler, o de quien se encuentre ocupando dicha casa; **Tercero:** Ordena que la sentencia presente sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Cuarto:** Condena al señor Otilio Guerrero (a) Víctor Inirio Guerrero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Leonardo Osiris Tavarez, Aristy, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 20 de febrero de 1992, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Otilio Guerrero (a) Víctor Inirio Rodríguez o Guerrero, según acto número 189/91, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), diligenciado por el Ministerial Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en atribuciones civiles, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), en ocasión de la demanda en desalojo interpuesta por los señores Lucía Cerda Vda. de Soto, Luis José Soto Cerda, Manuel Joaquín Soto Cerda

y Altagracia Joaquina Soto Cerda, contra el señor Otilio Guerreño (a) Víctor Inirio Guerrero y en relación a la casa marcada con el No. 95 de la calle 27 de Febrero esquina Florencio Soler, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; y en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación se rechaza el mismo por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Ratifica en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la sentencia recurrida y cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza, de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; **Cuarto:** Condena al señor Otilio Guerrero (a) Víctor Inirio Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Leonardo Osiris Tavarez Aristy, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente sustenta en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Imprecisión y ausencia de motivo;

Considerando, que el recurrente sustenta en sus dos medios de casación, que se desarrollan en conjunto por su vinculación, que el juez a-quo, no tomó en cuenta el escrito de ampliación y sustentación de las conclusiones presentadas por el señor Otilio Guerrero (a) Víctor Inirio Guerrero, según puede comprobarse y extraerse del resulta que aparece en la Pág. Núm. 5 de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que según puede comprobarse en la copia anexa del acuse de recibo, expedida por el Secretario del tribunal a-quo, contenido del escrito de ampliación de medios y conclusiones, de fecha 5/12/1991, el recurrente dio cumplimiento en tiempo hábil, pero el Juez a-quo soslayó la ampliación de medios y conclusiones hecha por el recurrente; que el juez a-quo no obstante los requerimientos y pretensiones que hizo el actual recurrente, que estábamos frente a una demanda inicial de desalojo, pero que el actual recurrente tenía mejoras

fomentadas sobre el referido inmueble, mejoras que habían sido fomentadas con el consentimiento de los propietarios originarios del inmueble de referencia; que es bueno precisar que por una extracción exegética del espíritu de la combinación del Art. 555 del Código Civil con el régimen jurídico que rige la fomentación de mejoras previo consentimiento del propietario, es lógico y de derecho que este conflicto, debió haber sido examinado previamente por el tribunal competente, tal y como lo requirió el actual recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua sustentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que el recurrente, en el acto contentivo de su recurso, en síntesis alega que la citación que originó la sentencia que se recurre adoleció de varias irregularidades en cuanto a sus elementos constitutivos, como lo es el de las generales de la persona que se emplaza; que ocupa por más de veinte (20) años la casa objeto del desalojo ordenado en la referida sentencia; que es absolutamente incierta la causa que originó la demanda en desalojo; que la provisionalidad de la ejecución de una sentencia, solo puede ser ordenada cuando haya peligro en cuanto al objeto que le hadado lugar; y que en el presente caso el referido inmueble está ocupado por un establecimiento comercial de difícil traslado; que según la sentencia apelada, el señor Otilio Guerrero (a) Víctor Inirio Guerrero, estuvo válidamente representado por su abogado constituido Dr. Ambrosio Reina Núñez, quien concluyó al fondo y en ningún momento se refirió al primer aspecto base de su recurso de apelación, lo que indica que aceptó como bueno y válido el acto introductivo de la demanda en desalojo y es obvio que no fue afectado en su derecho de defensa, máxime si se toma en cuenta el principio jurídico de que “no hay nulidad sin agravios”, y lo que es mucho más tratándose de la misma persona; b) que el tiempo que tenga un inquilino en su poder la cosa alquilada, no le otorga ninguna prerrogativas en su favor; c) que existen en el expediente una declaración jurada de que la casa

será ocupada personalmente por uno de los co-propietarios por un período no menor de dos (2) años, lo cual fue tomado muy en cuenta tanto por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; d) Que fuera de los casos que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley, al tenor del artículo 128 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; y e) que es un ardid antijurídico el último alegato del apelante en el sentido de que el inmueble en cuestión esta ocupado por un establecimiento comercial de difícil traslado, toda vez que es necesario tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde que comenzaron los organismos legales correspondientes a ocuparse del asunto, a la presente fecha; que el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey conoció de la referida demanda civil en desalojo, y en fecha 18 de septiembre de 1991, dictó la sentencia objeto del presente recurso de alzada, para la cual dio motivos pertinentes y congruentes que a juicio de este tribunal justifican fehacientemente su dispositivo”;

Considerando, que en la audiencia del 19 de noviembre de 1991, el juez a-quo otorgó un plazo de 15 días al recurrente para depósito de conclusiones, por lo tanto el mismo vencía el 3 de diciembre del mismo año, por lo que si bien fue depositado un escrito justificativo de conclusiones por el recurrente en fecha 5 de diciembre de 1991, el mismo estaba fuera de plazo, por tanto el juez a-quo no tenía la obligación de ponderarlo, en consecuencia procede el rechazo de dichas conclusiones;

Considerando, que el actual recurrente no planteó ante el Juez a-quo el alegato de “que del espíritu de la combinación del Art. 555 del Código Civil con el régimen jurídico que rige la fomentación de mejoras previo consentimiento del propietario, es lógico y de derecho que este conflicto debió haber sido examinado previamente por el tribunal competente”, que al tratarse de un

medio nuevo que se plantea por primera vez en casación es obvio que el mismo resulta inadmisibles, por lo que procede el rechazo de los medios de casación planteados y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Otilio Guerrero (a) Víctor Inirio Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia el 20 de febrero de 1992, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Leonardo Osiris Tavares Aristy, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, deL 17 de diciembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Flérida Antonia Beltré viuda Melo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. David V. Vidal Matos y Licda. Margarita M. Vidal Varona.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flérida Antonia Beltré Viuda Melo, Miguel Antonio Melo Beltré, Rafael Elías Melo Beltré, Luis Antonio Melo Beltré, Xiomara Elizabeth Melo Beltré, Marisela Altagracia Melo Beltré, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 5974, 35852, 37517, 34069, 25601, 23151, todas serie 18, todos casados, domiciliados y residentes en la calle Anacaona, núm. 14 de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de 17 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Dr. David Vidal Matos y la Lic. Margarita Vidal Varona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 1994, suscrito por el Dr. David V. Vidal Matos y la Licda. Margarita M. Vidal Varona, abogados de los recurrentes, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 11 de febrero de 1994, suscrito por los Dres. Raymundo Cuevas Sena y M. A. Báez Brito;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria

de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en referimiento, intentada por Américo Melo Guevara, Luis Melo Guevara, José Osvaldo Melo Guevara, Laura Melo Guevara, Sandra Melo Guevara y Maricela Melo Guevara, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 11 de diciembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Sobreseer, como al efecto sobresee, el presente procedimiento de la demanda incidental en referimiento, intentada por los señores: Américo Melo Guevara, Luis Melo Guevara, José Osvaldo Melo Guevara, Laura Melo Guevara, Sandra Melo Guevara y Maricela Melo Guevara, por conducto de sus abogados legalmente constituidos los Dres. Raymundo Cuevas Sena y Gabriel A. Estrella Martínez, hasta tanto el tribunal conozca al fondo de la demanda principal sobre partición de los bienes relictos del finado Américo Melo Andujar; **Segundo:** Disponer, que sobre la demanda en designación de los secuestrarios, este tribunal se pronunciará al respecto conjuntamente con la demanda principal de mutuo acuerdo entre las partes, según lo establece el artículo 1963 del Código Civil; **Tercero:** Reservar, como al efecto reserva, las costas por tratarse de una litis en referimiento para nombramiento de secuestrario judicial”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Américo Melo Guevara, Luis Melo Guevara, José Osvaldo Melo Guevara, Laura Melo Guevara, Sandra Melo Guevara y Marisela Melo Guevara, por órgano de sus abogados, doctores Raymundo Cuevas Sena y M. Báez Brito, de generales que constan, contra la sentencia en referimiento No. 296, de fecha 11 de diciembre de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del



Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Ratificamos el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 22 de febrero del año 1993, contra la parte recurrida por falta de comparecer; **Tercero:** Revocamos en todas sus partes la sentencia recurrida que ordenó el sobreseimiento de la demanda objeto de la presente litis, por considerarlo improcedente y mal fundado y carente de pruebas legales; **Cuarto:** Que esta Corte de Apelación considera procedente la designación de un Secuestrario Judicial, el cual deberá ser nombrado dentro de los tres (3) días de la notificación de la presente sentencia, previo acuerdo de las partes en litis, si las partes no estuviesen de acuerdo podrá ser notificada por instancia por la parte más diligente ante ésta Corte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Manuel Carrasco, alguacil de estrados de ésta Corte para que proceda a notificar la presente sentencia, conforme lo exige el Art. 149 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto:** Condenar a los señores Miguel Antonio Melo Beltré, Luis Ant. Melo Beltré, Rafael Elías Melo Beltré, Marisela Alt. Melo Beltré y Xiomara Melo Beltré, al pago de las costas, en favor de los doctores Raymundo Cuevas Sena y M. A. Báez Brito por éstos haber afirmado que las han avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, las partes recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que las partes recurrentes alegan en sus dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su relación, en síntesis, que como se ve, la Corte a-qua en ningún momento establece la existencia o la eminencia de un peligro de malversación que justifique la designación de un secuestrario judicial sobre todos los bienes del finado Américo Melo Andujar, que están representados en acciones, en compañías comerciales, regidas por un consejo de administración, lo que constituye una falta de motivos; que la Corte a-qua, en el tercer considerando

de la sentencia recurrida afirma y reconoce que las compañías mencionadas (Américo Melo C. x A. y Refrigeración Barahona C. x A.) están regidas por un consejo de administración serio y honesto del cual los recurrentes no forman parte de los mismos y que los considera en desventaja frente a los hijos legítimos; que esta motivación que da la Corte a-qua es insuficiente y no contiene motivos adecuados para justificar su dispositivo, designando un secuestrario judicial que ni siquiera especifica sobre cuáles bienes tendrá puesto bajo custodia, lo que pone a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua sustentó su decisión en los razonamientos que indicamos a continuación: “que frente a lo expuesto por la sentencia de referimiento objeto del presente recurso de apelación, precisa ponderar que los apelantes Américo Melo Guevara y compartes, (Luis, José Osvaldo, Laura, Sandra y Marcela Melo Guevara) son hijos reconocidos por el de-cujus Américo Melo Andujar, conforme a la documentación que obra en el expediente, y al efecto, al ocurrir el fallecimiento de su padre, les asiste el derecho a reclamar los bienes relictos que pudieran tocarles y dejara éste no obstante conforme a la sentencia apelada estar estos constituidos en acciones de compañías comerciales y aún cuando se estime, como lo expresa la recurrida sentencia, que la totalidad de dichos bienes (de Américo Melo Andujar) están en las Compañías Américo Melo C. por A. y Refrigeración Barahona C. por A., que están regidas por sus correspondientes consejos de administración, sobre las cuales no existe ningún peligro de malversación; que en lo expresado últimamente, se demuestra que son los integrantes de los familiares del fenecido Américo Melo Andujar, lo que administren los bienes de todos los que tengan vocación sucesoral para el caso; que si es cierto que la administración de las compañías antes mencionadas están regidas por un consejo de administración serio y honesto, no es menos cierto que los recurrentes no forman parte de los mismos y, por

consiguiente, están en desventaja frente a los hijos legítimos de su finado padre, sus hermanos que no solo administran sus propios bienes, sino también los ajenos, por lo cual es procedente la designación del secuestrario judicial, para la existencia de igualdad entre las partes”, culminan los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que de la comprobación de los hechos y circunstancias referidos en la sentencia impugnada, se evidencia la existencia de una seria contestación entre los herederos, que los mantienen enfrentados en una demanda en partición de los bienes relictos por el fenecido Américo Melo Andujar y la administración de dichos bienes que conforman la sucesión; que cuando esa situación de contestación se produce, cualquiera de los herederos puede requerir la designación de un administrador provisional de los bienes que conforman el patrimonio sucesoral hasta su partición y liquidación definitiva, como medida útil para evitar que una parte se vea beneficiada más que la otra de los bienes que la integran, mientras dure el proceso de partición; que, en la especie, es obvio que los recurrentes no forman parte de los consejos de administración de las empresas objeto de partición y, por consiguiente, están en desventaja frente a los hijos legítimos, como advierte el fallo impugnado, quienes son los que administran todos los bienes dejados por el de-cujus;

Considerando, que, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la Corte a-qua no especifica en la sentencia cuáles bienes serán puestos bajo custodia, de la lectura de los considerandos ya expuestos, se evidencia claramente que la Corte a-qua en sus motivos indica que se trata de la totalidad de los bienes de Américo Melo Andujar, los cuales están en las compañías Américo Melo C. por A., y Refrigeración Barahona C. por A., aún cuando no era necesario particularizar, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flerida Antonia Beltré Vda. Melo y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de diciembre de 1993, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Raymundo Cuevas Sena y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jacqueline Abreu Caba.
<b>Abogados:</b>	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Lic. Alberto Reyes Báez.
<b>Recurrido:</b>	Robert Isidro Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Abreu Caba, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775323-8, domiciliada y residente en la avenida Enriquillo núm. 64, Edificio Joamar, Apartamento 4A de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, por sí y por el Licdo. Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida Robert Isidro Santana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por Jacqueline Abreu Caba, contra Robert Isidro Santana Bautista, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, dictó el 10 de noviembre de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por la señora Jacqueline Abreu Caba, contra el señor Robert Isidro Santana Bautista, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en partición de bienes de la comunidad intentada por la señora Jacqueline Abreu Caba, en contra del señor Robert Isidro Santana Bautista, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandante, la señora Jacqueline Abreu Caba, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Fabio Correa, de estrados de esta Sala, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo el incidente sobre inadmisibilidad respecto de la demanda introductiva de instancia; **Segundo:** Comprobando y declarando, en consecuencia, la irrecibibilidad de la demanda en partición presentada en justicia por la Sra. Jacqueline Abreu Caba en contra de su ex-esposo, el señor Robert Isidro Santana, por falta de interés; **Tercero:** Condenando a la intimante y demandante originaria, la señora Jacqueline Abreu Caba, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; artículos 1399, 1401, 1441 y 1442 del Código Civil; artículo 997 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el segundo medio planteado por la recurrente, el cual se examina en primer termino por convenir a la solución del presente caso, se alega, en resumen, que la Corte a-quá hizo una mala interpretación de los hechos, que resulta

de la atribución de consecuencias excesivas y antijurídicas a una formalidad de la Ley de Divorcios 1306 bis de 1937, en lo que respecta a la forma y contenido del acto de estipulaciones y convenciones; que además desnaturaliza el contenido del acto de estipulaciones y convenciones, dándole el carácter al mismo de un acuerdo transaccional sobre la partición y la liquidación de los bienes que conforman la comunidad legal, cuando el verdadero sentido y causa de dicho acto reside en la voluntad firme de romper el lazo matrimonial; que el patrimonio de la comunidad existe y esa prueba fue analizada por la sentencia impugnada, que en su cuerpo transcribe las piezas y documentos depositados en la Secretaría de la Corte a qua, que demuestran que existen bienes comunes. Y por tanto reside allí el claro interés y la calidad de la ex esposa demandante, de acudir en justicia en procura de la salvaguarda de sus derechos patrimoniales, que son de orden público; que la hoy recurrente interpuso dentro del plazo de los dos años para la acción en partición, su demanda a esos fines, mas sin embargo, desnaturalizando el contenido del acto de estipulaciones y convenciones, la Corte a qua la declara irrecible por falta de interés. Que más claro no puede quedar ese vicio, que crea la necesidad imperiosa de que la sentencia sea casada;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar la irrecibilidad de la demanda en partición, expresó, principalmente, que “verdad o mentira el contenido del mencionado acto de estipulaciones y convenciones, en lo concerniente a la declarada inexistencia de bienes pendientes de liquidación y partición, hay un trasunto de seguridad jurídica que gravita en todo esto y que no le permite a la Corte pasar por encima o desconocer, así por así, lo que las partes libremente acordaron en su “pacto de divorcio”; que al tenor del Código Civil en su Art. 1134, las convenciones formadas al amparo de las reglas de derecho tienen fuerza de ley entre quienes se sometieron a ellas, salvo concurrencia de un determinado vicio del consentimiento, cosa esta última que en la especie ni siquiera se ha insinuado; que en virtud de los



razonamientos desenvueltos más arriba, la Corte es del firme criterio de que procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada, aunque no específicamente por un tema de autoridad de cosa juzgada como ella lo plantea, sino más bien por ostensible falta de interés”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrente depositó el 30 de marzo de 2007, ante la Corte a-qua, bajo inventario, los siguientes documentos: a) acta de matrimonio de los señores Robert Isidro Santana Bautista y Jacqueline Abreu Caba, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional núm. 513, folio 13, libro 6, del año 2000; b) los certificados de inversión números 56335, 57101 y 57102, de fechas 3 de septiembre de 2004, el primero, y los demás del 10 de septiembre de ese mismo año, expedidos por el Banco Central de la República Dominicana a favor de Robert Isidro Santana Bautista, por las sumas de RD\$1,000,000.00, RD\$500,000.00 y RD\$500,000.00, respectivamente; c) acta de divorcio de los señores Robert Isidro Santana Bautista y Jacqueline Abreu Caba, registrada en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional bajo el núm. 556, folio 124-126, libro 6, del año 2006; d) “Contrato de Transacción Parcial” suscrito entre los litigantes el 5 de octubre de 2006, con firmas legalizadas por el notario público, Dr. Adalberto Maldonado Hernández, mediante el cual se acordó la partición y distribución de las sumas de los referidos certificados núms. 57101 y 57102, así como de los intereses devengados hasta el mes de septiembre por dichos certificados y los núms. 56335 y 062007; que, además, se pactó mantener las oposiciones trabadas contra estos dos últimos certificados y que la propiedad del automóvil marca Toyota modelo corona, año 2000, chasis núm. sb153sbn00e051379 quedara a cargo y favor de la hoy recurrente; finalmente, las partes convinieron que las anteriores disposiciones tienen carácter definitivo sobre las cantidades y conceptos que expresamente se indican y sobre todas las demás cuestiones,

bienes o valores del patrimonio común, pensión alimenticia de los hijos menores hacen las más amplias, expresas y formales reservas;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la Corte a-qua ha desnaturalizado el contexto de los hechos y documentos aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, ha verificado, como se advierte de lo expuesto anteriormente, que los jueces del fondo dieron por establecido “que entre los esposos Santana-Abreu no había patrimonio indiviso alguno, fomentado durante la vigencia de su relación conyugal”;

Considerando, que si bien es cierto que, tal y como lo expresa el tribunal de alzada, en el acto de estipulaciones y convenciones suscrito por dichos esposos se hace constar “que dentro del matrimonio no se fomentaron bienes, por lo que no hay nada que partir”; no menos cierto es que esta Corte de Casación ha comprobado por las piezas que conforman el expediente que, contrario a lo declarado por dichos cónyuges en el indicado acto, los mismos fomentaron bienes, una parte de los cuales, de común acuerdo fueron objeto del contrato de Partición Parcial suscrito el 5 de octubre de 2006, mientras que los restantes fueron excluidos de ese convenio, y por tanto susceptibles de división;

Considerando, que estas situaciones de hecho, las cuales están claramente expresadas en los documentos aportados al debate, no fueron debidamente ponderadas por la Corte a-qua al momento de emitir su fallo, tal y como señala la recurrente, no existiendo tampoco constancia de que la esposa demandante original en partición hubiese renunciado de manera expresa a la comunidad de bienes;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa y que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho; que en la especie, la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa, cuando manifiesta que procedía declarar inadmisibles la demanda en partición incoada por la hoy recurrente por ostensible falta de interés fundamentada en que no habían bienes que partir, lo cual quedó desmentido, como se ha visto, en los precedentes desarrollos; que por consiguiente esta Corte de Casación es del criterio que la sentencia impugnada debe ser casada por este medio, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Robert Isidro Santana, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Alberto Reyes Báez y del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Farida Antón Vda. Sebelén.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Madera.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Teresa Spagnuolo de Puigbo.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farida Antón Vda. Sebelén, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 28622, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero de 1992;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Berroa, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Muñis Feliz, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Teresa Spagnuolo de Puigbo, abogada del recurrido, José Antonio Madera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 1992, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Muñiz Feliz, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 1992, suscrito por, la Dra. María Teresa Spagnuolo de Puigbo, abogada del recurrido José Antonio Madera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés

Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en desahucio, interpuesta por José Antonio Madera contra Farida Antón Vda. Sebelén, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de junio de 1991, una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Farida Vda. Sebelén y/o Farida Antón Tartuk Vda. Sebelén o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa núm. 18 de la calle Max Henríquez Ureña, del Ensanche Naco de esta ciudad, en ejecución a la Resolución No. 136 del 3 de abril de 1990, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes José Antonio Madera y Farida Viuda Sebelén y/o Farida Antón Tartuk Vda. Sebelén; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a Farida Viuda Sebelén y/o Farida Antón Tartuk Viuda Sebelén, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. María Teresa Spagnuolo de Puigbo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Rafael Estévez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia.”; b) que con motivo del recurso de apelación contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 31 de enero de 1992, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la recurrente Sra. Farida Vda. Sebelén y/o Farida Antón Tartuk Vda. Sebelén, por improcedentes y mal

fundamentadas en derecho; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas por el recurrido, señor José Antonio Madera, y, en consecuencia: a) Se rechaza el recurso de apelación lanzado por la recurrente señora Farida Vda. Sebelén y/o Farida Antón Tartuk Vda. Sebelén, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, fechado once (11) de junio del año de 1991, a favor del recurrido señor José António Madera, por los motivos ya expresados, consecuentemente, se confirma en todas sus partes la sentencia señalada; **Tercero:** Se condena a la recurrente, señora Farida Vda. Sebelén y/o Farida Antón Tartuk Vda. Sebelén, al pago de las costas distraídas en provecho de las Dras. María Teresa Spagnuolo de Puigbo e Ivelisse Angeles Lozano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación, por inaplicación, de los artículos 156 y 443 combinados de la Ley 845, y 36 y 37 de la Ley No. 834, ambas del año 1978; **Segundo Medio:** Violación, por errónea interpretación, del artículo primero párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil modificado, y absoluto desconocimiento al principio de lo petitorio no puede ser involucrado en la capacidad de juicio de los juzgados de paz y atribución de una calidad supuesta a la parte demandada por desconocimiento al contenido de la prueba documental sometida al debate y como pieza del expediente”;

Considerando, que la recurrente alega en sus dos medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, que el artículo 156 de la Ley núm. 845 a pena de nulidad obliga al notificante de una sentencia, cual fuere su naturaleza, a indicar los plazos concedidos legalmente para la promoción del recurso que corresponda, siendo de un mes, para la apelación, de acuerdo al artículo 443 del mismo instrumento legal; que el acto que puso en manos del demandado la decisión del juez de paz, marcada



con el núm. 139, de fecha 18 de junio de 1991, no cumplió con ese requisito; que así entonces, cualquier interposición de recurso se valida, aún fuera de plazo, por falta de habersele dado cumplimiento a tal exigencia, creando, ex profeso, un daño enorme dada la circunstancia anteriormente señalada; que era pues, de necesidad admitir la procedencia del recurso interpuesto por cuanto quedando sin efecto la notificación de pleno derecho y por considerarse un recurso procedente aún a falta de notificación, quedaba validado; que la tercera cámara civil de donde ahora procede la sentencia atacada, por adopción de motivos, hizo suyo el argumento del juez de paz sobre que en esta especie el tribunal solo debe atender al interés del propietario, bastando, según esa opinión, la prueba de la propiedad, cuando esas consideraciones no pueden ser tomadas en cuenta del criterio del juez porque sencillamente le está vedado por la ley; que se desconoció el alegato reiterativo de la falta de calidad de la demandada atribuida por el demandante, por no haber nunca cerrado vinculación contractual alguna con este último; que la fórmula de ordenar el desalojo contra la parte arrendataria “o contra quien se encontrase ocupándola”, debe estar en referencia a los subcontratantes del contratante original y nuestra representada, en esta ocasión no se corresponde a ninguna de estas calidades, tratándose, simplemente, de una tercera persona contra quien habría de promoverse una acción real por causa distinta a la de un arrendamiento; que no era posible darle paso a una demanda en rescisión de un contrato inexistente y ordenar un desalojo contra quien no es inquilino, único y solo caso en que pueda ponerse en juego la competencia del juzgado de paz;

Considerando, que la Cámara a-qua sustentó su decisión, en las consideraciones que indicaremos en síntesis a continuación: “que el tribunal apoderado de ésta instancia ha podido establecer, apreciar, de conformidad a los señalados artículos modificados por la Ley 845 del 1978, que en el caso se trata de una sentencia contradictoria, no sujeta a la situación jurídica al tenor del

artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado, pues conforme a la documentación aportada por las partes en litis, es la hoy recurrente quien ha agotado todo un proceso de comparecencia y calidades dadas desde el Control de Casas y Desahucios (de Alquileres), por ante la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, hasta éste mismo Tribunal, en la condición de inquilina y haciendo hacer valer sus medios de defensa; que este tribunal hace suyo el contenido de la sentencia impugnada en el considerando 2do., página 4 cuando dice: “que el hecho de que la parte demandante haya contratado o no con la parte demandada es irrelevante en este tipo de demanda, ya que la condición sine qua non para tener calidad en una demanda de este tipo la constituye el hecho de ser propietario del inmueble perseguido, por lo que habiéndose establecido la propiedad del inmueble (casa #38 de la calle Max Henríquez Ureña, Ensanche Naco), de manera irrefutable y habiendo la parte demandante dado cumplimiento a las exigencias establecidas en el Código de Procedimiento Civil en cuanto al depósito de documentos y observaciones de los plazos legales, lo que establece así la real ubicación y localización del inmueble, calle Max Henríquez Ureña #18 del Ensanche Naco, y no la calle “Max Henríquez Ureña, esquina proyecto Rafael Augusto Sánchez del Ensanche Piantini”, el cual obedece a otra jurisdicción que es el alegato infundado de la recurrente, por lo que ese contrato de inquilinato, el fechado 24 de mayo de 1979, que se constituye en uno de los fundamentos del recurso, en nada tiene que ver con el convenio de venta de fecha 2 de marzo de 1989, llevado a cabo entre el vendedor Ing. Ramón Julio Rivera Salcedo, y el comprador, señor José Antonio Madera, quién por medio de un registro de contrato verbal fechado once (11) de septiembre del 1989, depositado en el expediente, se indica que la vivienda de su propiedad le fue alquilada en forma verbal por una cantidad de RD\$1,100.00 mensuales, a la señora Farida Vda. Sebelén; pero más aún cuando la sentencia que se

recurre resulta con claridad; “... Y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mencionado inmueble, casa #18 de la calle Max Henríquez Ureña, del Ens. Naco, de esta ciudad”; por lo que el recurso de que se trata debe de ser rechazado por extemporáneo y tardío, así mismo el rechazo de las conclusiones de la recurrente por improcedentes y mal fundamentadas en derecho”, concluyen los razonamientos del juez a-quo;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil vigente establece que “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que la primera parte de la disposición legal anteriormente transcrita dispone que su materia de aplicación son las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por mandato de la ley; que, en el presente caso, la sentencia impugnada, y el contexto y dispositivo de la decisión de primer grado, revelan que las partes envueltas en el litigio comparecieron y concluyeron formalmente, comprobándose en el dispositivo de la sentencia del juez de paz la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; que, en ese sentido, dicha sentencia fue dictada de manera contradictoria; que al no ser la sentencia de primer grado dictada en defecto ni reputada contradictoria, la Corte a-qua podía, como al efecto lo hizo, establecer que no era aplicable la referida disposición legal, y por tanto, que el recurso de apelación era extemporáneo por tardío; que sin embargo contrario a como sustentó el juez a-quo no procedía el rechazo del recurso, sino que

el recurso resulta inadmisibile por tales motivos, lo que conlleva no examen al fondo del mismo, por lo que procede la casación sin envío de la sentencia ahora impugnada por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de enero de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Omar Machuca Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
<b>Recurrida:</b>	Milagros Rafaela Asilis Chaljub.
<b>Abogada:</b>	Licda. Isabel A. Mateo Ávila.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Omar Machuca Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0204088-8, domiciliado y residente en la calle 4ta. Terraza del Arroyo núm. 13, Cuesta Hermosa II, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Belkis Ma. Montero, en representación de la Dra. Isabel Mateo Avila, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguel Omar Machuca Ortiz, contra la sentencia civil No. 131 de fecha 26 de marzo del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2008, suscrito por la Licda. Isabel A. Mateo Avila, abogada de la parte recurrida, Milagros Rafaela Asilis Chaljub;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres,

incoada por Milagros Rafaela Asilis Chaljub, contra Miguel Omar Machuca Ortiz, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de noviembre del 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre Milagros Rafaela Asilis Chaljub y Miguel Omar Machuca Ortiz, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Miguel David y Omayra, a cargo de su madre señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub; **Tercero:** Condena al señor Miguel Omar Machuca Ortiz, al pago de la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, como pensión alimenticia a favor de los menores Miguel David y Omayra; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **Quinto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub, mediante acto No. 1891/06 de fecha 5 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional y de manera incidental por el señor Miguel Omar Machuca, mediante acto No. 240, de fecha 2 de febrero de 2007, ambos contra la sentencia No. 531-06-05000, relativa al expediente No. 531-05-02446, de fecha 24 del mes de noviembre de 2006, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en parte, en cuanto al fondo, el recurso principal interpuesto por la señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub, revoca

el último considerando de la página 6 de la sentencia recurrida y, en consecuencia, agregamos el ordinal Tercero al dispositivo de la sentencia apelada para que se lea de la siguiente manera; **‘Tercero:** Condena al señor Miguel Omar Machuca, al pago de la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, como pensión alimentaria a favor de los menores Miguel David y Omayra, y a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub, por concepto de provisión ad litem’; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso incidental interpuesto por el señor Miguel Omar Machuca; **Cuarto:** Confirma, los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. A) Violación Art. 5, Ley 1306-Bis, del 21/05/1936, sobre Divorcio, al vincular los hechos del divorcio con los hechos sostenidos en la jurisdicción represiva apoderada por denuncia del demandante y que el ministerio público investiga; b) Violación máxima “lo penal mantiene en estado a lo civil hasta que la jurisdicción represiva decida”. Falta de motivos o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Otra forma de falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y aplicación incorrecta del Art. 22, Ley sobre Divorcio 1306-bis. Violación de una disposición de orden público.-Violación al Derecho de Defensa. Medio Nuevo Admisible en Casación. Falta de base legal. Omisión Prueba de los hechos: Causa de infelicidad conyugal y perturbación social. Violación Arts. 2.2 Ley 1306-bis, 1315 Código Civil y máxima actori incumbi probatio... Desnaturalización de los hechos, falsas motivaciones (sic);

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el considerando 2do., pág. 20, los jueces de la Corte a-qua motivan el rechazo del recurso del



ahora impugnante en casación afirmando "... que Miguel Omar Machuca, no puede alegar que la incompatibilidad no se ha probado, ya que están depositados en el expediente los documentos que demuestran las serias desavenencias existentes entre las partes que terminaron en denuncias hechas por la demandante original, la señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub, las cuales fueron comprobadas por los tribunales penales quienes otorgan medida de coerción... De ahí es, que habiendo los jueces de la Corte hecho depender la incompatibilidad de caracteres de las querellas y denuncias que instruye e investiga el ministerio público y que han apoderado la jurisdicción represiva sin ser decidida hasta este momento, dichos jueces debieron sobreeser el asunto del divorcio hasta tanto se decida sobre lo penal, en aplicación del principio "lo penal mantiene en estado lo civil", violando con tal proceder el Art. 5 de la Ley 1306-bis, del 21/05/1936, esto es, al hacer depender la incompatibilidad de caracteres, de las faltas o hechos deferidos a la jurisdicción represiva, por lo que esta superioridad debe casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Divorcio No. 1306-bis "Si algunos de los hechos alegados por el demandante diere lugar a una persecución contra el demandado por parte del ministerio público, la acción en divorcio quedará en suspenso hasta que el tribunal represivo haya decidido definitivamente"; que conforme se consigna en las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada, numerales 1 y 3, la denuncia interpuesta por Milagros Rafaela Asilis Chaljub contra su esposo Miguel Omar Machuca, por ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia del Distrito Nacional, esa denuncia se produjo en fecha 28 de julio de 2006, en tanto que la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres fue incoada por la esposa demandante el 17 de octubre de 2006, lo que significa que en la especie la denuncia por ante la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lic. Catalina Bueno Patiño, precedió a la acción civil promovida por Milagros Rafaela Asilis

Chaljub por vía de su demanda en divorcio, lo que configura una situación jurídica distinta a la prevista por el legislador en el artículo 5, ya transcrito, de la Ley de Divorcio 1306-bis, ya que en este texto se precisa que la acción de divorcio quedará en suspenso hasta que el tribunal represivo haya decidido, cuando los hechos alegados como fundamento de la demanda de divorcio puedan dar lugar a una persecución penal contra el demandado por parte del ministerio público; que de otra parte si bien el recurrente alega, que la Corte a-qua debió sobreseer el asunto del divorcio hasta tanto se decidiera lo penal por aplicación de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1306-bis, al hacer depender la incompatibilidad de caracteres de las faltas o hechos deferidos a la jurisdicción penal, dicho recurrente no precisa como lo exige precisamente el citado artículo 5, cuáles fueron esas faltas o hechos alegados por la demandante en su acción de divorcio que dieran lugar a la persecución contra el demandado por parte del ministerio público; que al no hacerse esa precisión, lo cual no era posible, toda vez que el querrelamiento penal precedió a la demanda de divorcio, el texto invocado por el recurrente no tiene aplicación, por lo que, haciendo suyo, además, los motivos que sobre el particular ha dado la Corte a-qua, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el ordinal tercero de la sentencia de primer grado que condenó al esposo demandado Omar Machuca a pagar una pensión alimentaria para los hijos menores de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensuales y el considerando 15 de la misma sentencia que motivó el rechazo de la pensión ad-litem, dado que conforme dispone el artículo 1421 de la Ley No. 189-01 (sic) que otorga la administración de los bienes comunes a ambos esposos, la esposa pudo muy bien disponer de ellos; que aun cuando le llama pensión “ad-litem”, en el fondo lo que quiso expresar es “pensión alimentaria ordinaria”, puesto que ella

tiende a sufragar créditos personales no de abogado; que cuando la Corte a-qua pone a cargo de Omar, Machuca el compromiso de pagar RD\$50,000.00 a la esposa estableció el concepto de provisión ad litem, esto es, para pagar su abogado excluyendo que ese monto sea para pagar la manutención de la esposa, como lo había decidido el juez de primer grado, con lo cual la Corte a-qua violó las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1306-bis de 1937, y falló extra petita puesto que la esposa lo que solicita desde el primer grado y en apelación es una pensión alimentaria, no ad-litem; y b) que en la demanda introductiva de instancia Milagros Rafaela Asilis Chaljub tiende a obtener el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, sosteniendo que entre ellos existen constantes desavenencias y su separación son causas de infelicidad y perturbación social, por lo que la demandante carga con el fardo de la prueba, conforme lo prescribe el artículo 1315 del Código Civil; que en el primer grado ni ante la Corte a-qua la apelante principal sometió los testigos que prometió, por lo que su caso quedó sin prueba, situación que hace inadmisibile la demanda primitiva; que lo que alega la esposa demandante de que abandonó el hogar por el hecho del embargo de la casa de familia hace nueve (9) años, prueba que entre ellos no había convivencia, ni infelicidad que produjesen perturbación que trascendiera al orden social, pero sí hubo divergencias de criterios en lo referente al ejercicio de la patria potestad de los hijos comunes; que finalmente, cuando la Corte a-qua afirma que incluso la demanda en justicia hace la prueba de la incompatibilidad está desnaturalizando los hechos para producir su sentencia, contraria a los mismo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente muestran que la esposa demandante en acción de divorcio contra su esposo Miguel Omar Machuca se vió precisada, antes de incoar esta demanda el 17 de octubre de 2006, como se ha dicho, a presentar por ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, a cargo de la Lic. Catalina Bueno

Patiño, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, el 28 de julio de ese año, una denuncia con el propósito de que su esposo fuera perseguido penalmente, lo que obviamente demuestra que la acción penal se inició antes que la esposa intentara la demanda de divorcio, reafirmandose lo que ya se ha expresado, de que los fundamentos de esta demanda, que aún no existía, no pudieron servir de base para hacer depender de ésta las faltas o hechos deferidos a la jurisdicción represiva;

Considerando, que en cuanto a la invocada violación del artículo 22 de la Ley de Divorcio, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la pensión alimenticia de los niños Miguel David y Omayra, si bien es cierto que los niños han sido favorecidos con una beca, tanto del colegio donde estudian, como de la Secretaría de Estado de Educación, y que el padre señor Miguel Omar Machuca, se encuentra desempleado, no menos cierto es que aunque el señor Miguel Omar Machuca no es empleado ni público ni privado, sí es un profesional en el área de ingeniería civil, propenso a tener ingresos en base a su carrera; que en tales circunstancias entendemos que la suma de RD15,000.00 mensuales es suficiente; que además la obligación de la manutención de los hijos corresponde a ambos padres dividido en partes iguales; que si bien es cierto que la provisión ad-litem tiene como finalidad asegurarle al esposo que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio, en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada globalmente en una sola vez en cada instancia, esto así con la finalidad de poner a ambos esposos en igualdad de condiciones económicas, para que puedan pagar los servicios de un abogado, no menos cierto es que la provisión ad litem que va a pagar el esposo a la esposa no es más que un avance, en su calidad de co-administrador de los bienes de la comunidad, de la parte que le corresponde a la esposa en ella, y de ninguna manera se constituye la entrega de ese monto en una disminución del patrimonio del esposos recurrido ni mucho meno es un

monto para la manutención de la esposa, como erróneamente dijo el juez a quo, que así las cosas, procede acoger la solicitud de fijación de provisión ad-litem hecha por la señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub al señor Miguel Omar Machuca, pero no por la suma solicitada, por considerarla exorbitante, sino por la que se indicará en las líneas subsiguientes, en virtud de que ambas partes afirman que la señora Milagros Rafaela Asisilis Chaljub se fue junto con los niños de la vivienda, la cual forma parte del patrimonio de los dos, y que es el señor Miguel Omar Machuca que tiene la posesión de los bienes de la comunidad; que por estos motivos revocamos en ese sentido la sentencia recurrida; que este tribunal considera como justo y equitativo fijar a cargo de la parte recurrente incidental Miguel Omar Machuca, la indicada provisión en provecho de la señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub, en la suma de cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$50,000.00) por lo que se hace imperioso agregar un ordinal a la sentencia recurrida, para que exprese como se indicará en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido, criterio que ahora ratifica, primero, que la pensión alimentaria a favor de la mujer durante el proceso a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Divorcio, es independiente de la que corresponde a ambos padres, en partes iguales, para la manutención de los hijos e independiente, además, de la provisión ad-litem a que tiene derecho la mujer en cada instancia; y, segundo, que en cuanto a esta última ella constituye un avance de la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad que el esposo puede deducir de esta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir entre los esposos;

Considerando, que, como se ha podido ver, la Corte a-qua ha justificado en cada caso la condena del esposo al pago de sendas pensiones, una para cubrir la parte de la manutención de los hijos comunes que le corresponde, y la otra por concepto de provisión

ad-litem y respecto de la cual hizo la precisión de que el monto fijado, lo que consta en el dispositivo de su sentencia, no es para la manutención de la esposa, como erróneamente dijo el juez de primer grado, sino que tiene por finalidad asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el debate del divorcio en condiciones de igualdad frente al otro y que debe ser suministrada una sola vez en cada instancia; que para adoptar tales providencias la Corte a-qua pudo comprobar, de lo cual también deja constancia en su sentencia, que la vivienda en que residía la demandante con el esposo Miguel Omar Machuca junto con los niños, forma parte del patrimonio de la comunidad cuya posesión mantiene el esposo;

Considerando, que igualmente, por lo ya apuntado, carece de asidero y relevancia la afirmación del recurrente en el sentido de que no sólo fue violado el artículo 22 de la Ley de Divorcio sino además, su derecho de defensa al acordar a la esposa una pensión ad-litem y otra para cubrir gastos de alimentación y alquiler de casa, al no ser estos demandados en la demanda primitiva sino en grado de apelación, constituyendo demandas nuevas; que si bien las demandas nuevas están prohibidas en la instancia de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso, pero, resulta que por su naturaleza en el caso del divorcio, es admitido que las obligaciones señaladas recaen perentoriamente sobre el marido quien generalmente detenta la administración de la comunidad, no obstante disponer la Ley 189-01, que modificó el artículo 1421 del Código Civil, una administración compartida; que de ello resulta que las demandas de pensión alimentaria tanto como para la mujer como para los hijos menores, y de provisión ad-litem radicadas por primera vez en apelación, por tener un carácter accesorio y provisional, son recibibles en grado de apelación;

Considerando, que en cuanto a la alegada omisión de pruebas de los hechos como causa de la incompatibilidad de caracteres invocada por la esposa demandante justificada en las constantes

desavenencias de los cónyuges como causa de infelicidad y perturbación social, que es apreciada por los jueces, se ha juzgado que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso, y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad existente entre los esposos el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo; que aunque el esposo demandado lo niega, la esposa demandante hizo, entre otras revelaciones en la comparecencia personal celebrada por ante la Corte a-qua, las que se transcriben en la sentencia impugnada, las siguientes: “Apelo la sentencia respecto de la manutención porque considero que RD\$15, 000.00 es muy poco para dos adolescentes de 14 y 16 años. Si estoy de acuerdo con el divorcio. Yo abandoné la casa por violencia. Tengo 9 años en esto. He ido a terapia familiar. Nos casamos en el 1991 y nos separamos hace 9 años. Abandoné la casa por violencia, como dije antes, miedo, amenazas psicológicas y físicas. En conciliación el firmó que iba a dar el divorcio y le iban a quitar el arma de fuego. La casa donde yo vivía con el señor Machuca era propia. La compramos entre los dos. El inicial lo pagué yo. Tengo el recibo original de los RD\$100,000.00 que se le dieron al dueño y se hizo un préstamo al Banco a nombre mío...”;

Considerando, que la Corte a-qua para desvirtuar la afirmación del recurrente incidental en la alzada Miguel Omar Machuca, de que la incompatibilidad no se ha probado, dijo al respecto lo siguiente: “que el recurrente incidental.... No puede alegar que la incompatibilidad no se ha probado, ya que están depositados en el expediente los documentos que demuestran las serias desavenencias existentes entre las partes que terminaron en denuncias hechas por la demandante original, la señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub, las cuales fueron comprobadas por los

tribunales penales quienes otorgaron medidas de coerción contra el señor Miguel Omar Machuca, como lo fue una orden de protección a favor de la señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub; que además, ambas partes afirman estar viviendo en casas separadas desde hace más de nueve (9) años; que más aún, la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia diciendo que basta que uno de los esposos quiera divorciarse para que la incompatibilidad sea probada”;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Omar Machuca Ortiz, contra la sentencia dictada por la 1ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del proceso por tratarse de una litis entre esposo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Miguel Reyes Mendoza y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Rolando Rafael Cortorreal Bernard.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Reyes Mendoza, Santiago Castillo Then y Juan José Vargas Reinoso, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0038183-3, 056-0074194-5 y 056-0059650-5, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Remigio del Castillo núm. 55, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; el segundo, en la calle B, núm. 2 de la urbanización Lora, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y el tercero, en la calle B, núm. 28 del sector 27

de febrero, Altos de la Riviera, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2005, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 7411-2007 dictada el 21 de junio de 2007, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión del recurrido, Rolando Rafael Cortorreal Bernard, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Rolando Rafael Cortorreal Bernard contra José Miguel Reyes, Santiago Castillo Then y Juan José Vargas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 14 de julio de 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por el señor Rolando Rafael Cortorreal Bernard, en contra de la sentencia civil No. 9238, de fecha 5 de diciembre del año 1996, la cual adjudicó a los persiguietes José Miguel Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas, el inmueble descrito como una porción de terreno de 1,226.27 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 110-Ref-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Rolando Rafael Cortorreal Bernard, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. José A. Deschamps, Licdo. Juan L. De León Deschamps, Dr. Arismendy Cruz R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 28 de abril de 2005, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Arq. Rolando Rafael Cortorreal Bernard, contra la sentencia No. 038-2003-03123, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha catorce (14) del mes de julio del dos mil cuatro (2004), a favor de los señores José Miguel Reyes Mendoza, Santiago Castillo Then y Juan José Vargas, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, por insuficiencia de motivos, falsa apreciación de los

hechos de la causa, desnaturalizándolos, por errónea aplicación del derecho, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara buena y válida la demanda en nulidad principal de la sentencia de adjudicación No.9238, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha cinco (05) del mes de diciembre del mil novecientos noventa y cinco (1995), reestableciendo el inmueble en el patrimonio del embargado; **Cuarto:** Condena a los señores José Miguel Reyes Mendoza, Santiago Castillo Then y Juan José Vargas Reinoso, al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), solidariamente como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su acción ilegal, así como los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a los señores José Miguel Reyes Mendoza, Santiago Castillo Then y Juan José Vargas, al pago de las costas del proceso y dispone su distracción en provecho de los Dres. Miguel Aníbal De La Cruz y Claudio Pérez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Violación al principio de indivisibilidad del proceso. Desconocimiento del derecho de defensa de los recurridos. Violación al artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 715, 717, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, consta en el expediente formado a propósito del recurso de casación, una instancia mediante la cual, el recurrido solicita la fusión del presente con otro interpuesto

previamente el 31 de mayo del año 2005 por los mismos recurrentes, contra la misma sentencia dictada por la Corte a qua en fecha 28 de abril del año 2005, para ser fallados por una misma sentencia;

Considerando, que, el examen de la secuencia procesal seguida en el recurso de casación en cuestión, pone de manifiesto que el recurso del 11 de julio del 2005 tiene carácter no solo sucesivo, sino reiterativo, en relación al interpuesto el 31 de mayo del 2005, en el entendido de que los señores José Miguel Reyes Mendoza, Santiago Castillo Then y Juan José Vargas Reinoso, mediante recursos distintos impugnan el mismo fallo del 28 de abril de 2005 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, según consta en el expediente;

Considerando, que, como se advierte, el segundo recurso de casación, depositado en fecha 11 de julio del 2005, por José Miguel Reyes Mendoza, Santiago Castillo Then y Juan José Vargas Reinoso, cuyo conocimiento en audiencia pública se produjo, como se ha visto, el 4 de junio del 2008, fue interpuesto con medios distintos a los incurso en su primer memorial, contra la sentencia ya impugnada con el recurso presentado previamente por dichas partes el 31 de mayo de 2005; que, ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente a dicho recurso, sobre todo si se estima que en éste último se denuncian vicios nuevos o distintos a los atribuidos en el primer recurso a la sentencia objetada;

Considerando, que, sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, y que, más aún, tampoco permite agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, que en estas condiciones, el pedimento de fusión resulta improcedente, y debe ser desestimado, por carecer de sentido y de fundamento jurídico; que, en consecuencia, por las mismas razones expuestas, procede declarar inadmisibles el recurso que ahora se conoce, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Miguel Reyes Mendoza, Santiago Castillo Then y Juan José Vargas Reinoso, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 20 de diciembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Corporativo Internacional, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Máximo Manuel Correa R.
<b>Recurrido:</b>	Cecom, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Corporativo Internacional, S. A., sociedad de comercio organizada conforme a las leyes de la República, con asiento social ubicado en la Ave. Tiradentes a esquina 27 de Febrero, Plaza Corporativa, en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Nazarquin Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal, núm. 129416, serie 1era., domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 20 de diciembre de 1995;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Máximo Manuel Correa R., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 1996, suscrito por, los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres, abogados de la recurrida Cecom, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, incoada por Cecom, S.A. contra el Banco Corporativo Internacional, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de febrero de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, el defecto, pronunciado en audiencia contra la parte demandada Banco Corporativo Internacional, S.A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Acoge, modificadas, las conclusiones de la parte demandante Cecom, S. A., y en consecuencia: a) Declara, regular y válida la presente demanda por ser hecha conforme a derecho en cuanto a la forma, y justa en el fondo; b) Condena, a la parte demandada: Banco Corporativo Internacional, S.A., al pago de la suma de ochocientos noventa y siete mil novecientos pesos oro con 36/100 (RD\$897,900.36), a favor de la demandante Cecom, S.A., por el concepto indicado; y con más a los intereses legales de la suma señalada anteriormente, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Declara, que las hipoteca judiciales provisionales inscritas sobre los solares 3, 4 y 5, Manzana 131, Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Francisco de Macorís, provincia de Duarte; y sobre el solar 8, Manzana 437, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago a favor de Cecom, S.A. y las inscritas sobre los apartamentos núm. 2323 del edificio 23, segunda planta del complejo turístico Raddison y/o Puerto Plata Prince y/o Caribbean Village Incorporado, con área de Construcción de 59.06 M2., con un aposento, un baño, sala estar, terraza techada, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 26-A-Ref-29-C del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, sito Playa Dorada; y Apartamento 1624 del Edificio 23, segunda planta del complejo turístico Raddison y/o Puerto Plata Prince y/ Caribbean Village Incorporado, con un área de construcción de 59.00 M2., con un

apoyado, un baño, sala estar, terraza techada, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 26-ARef-29-C del Distrito Catastral No. 9 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, sito en playa Dorada a favor de Cecom, S.A., quedan convertidos de pleno derecho en Hipotecas Judiciales Definitivas, y, en consecuencia, validadas para todos sus efectos y alcances jurídicos; **Tercero:** Condena, al banco demandado: Corporativo Internacional, S.A., al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de la parte demandante los Dres. Manuel Cáceres y Ulises Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado; **Cuarto:** Comisiona, al alguacil de estrados de este Tribunal para notificar la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Corporativo Internacional, S.A., contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, Cecom, S.A., y en consecuencia rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado en cuanto al fondo, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena el Banco Corporativo Internacional, S.A., al pago de las costas de esta instancia, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Cáceres G., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;”

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer y segundo medio de casación, que se reúnen por convenir a la solución de caso, en síntesis, que las facturas núms. 13448, 13447, 13408, 13407,

13391, 13354, 13326, 13298, 13282, emitidas por la entidad Cecom, S. A., totalizan un valor del equivalente en pesos dominicanos de US\$23,400.00, no un monto de novecientos ochenta y siete mil novecientos pesos con 36/100 (RD\$987,900.36) como erróneamente le atribuye la Corte; que por encontrarnos ante la conversión de inscripciones de hipotecas judiciales provisionales en definitivas respecto de inmuebles cuyos valores se encuentran muy por encima del duplo del valor reclamado, de considerar como bueno y válido el total de los valores reclamados debió juzgar la reducción de las inscripciones conforme a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil; que al descartar las conclusiones subsidiarias sin apreciar los medios de derecho aportados por el recurrente, la Corte incurrió en falta de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: “que este tribunal de alzada después de ponderar los documentos sometidos al debate por las partes litigantes, procederá a rechazar las conclusiones de la parte demandada originalmente, Banco Corporativo Internacional, S. A., y acoger las presentadas por la parte recurrida, en virtud de que Cecom, S. A. ha demostrado en la especie, la prueba del crédito reclamado mediante las facturas No. 13448 de fecha 1 de junio de 1994; No. 13447 del 1ro. de mayo de 1994; No. 13498 del 1ro. de abril de 1994; No. 13407 del 1ro. de marzo de 1994, No. 13391 del 1ro. de febrero de 1994; No. 13354 del 1ro. de enero de 1994; No. 13326 del 1ro. de diciembre de 1993; No. 13298 del 1ro. de noviembre de 1993; y la parte intimante no ha justificado el pago o el hecho que hubiera producido la extinción de su obligación, es decir, la de pagar la suma adeudada de RD\$987,900.36), tal y como lo expresan las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que al concluir la parte apelante, Banco Corporativo Internacional, S. A. de manera principal solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia apelada, se torna innecesario para este tribunal el tener que estatuir sobre las conclusiones subsidiarias de la misma

apelante, en las que solicita la reducción de las inscripciones hipotecarias, convertidas en definitivas por la sentencia recurrida” concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que ciertamente como indica la parte ahora recurrente, contrario a como sustentó la Corte a-qua, las sumas de las facturas No. 13448 de fecha 1 de junio de 1994, No. 13447 del 1ro. de mayo de 1994, No. 13498 del 1ro. de abril de 1994, No. 13407 del 1ro. de marzo de 1994, No. 13391 del 1ro. de febrero de 1994, No. 13354 del 1ro. de enero de 1994, No. 13326 del 1ro. de diciembre de 1993, No. 13298 del 1ro. de noviembre de 1993, antes descritas no justifican la suma adeudada de RD\$987,900.36, por lo que la Corte a-qua debió indicar en su decisión todos los documentos y motivos en los cuales se fundamentaba para contabilizar en dicha suma la referida deuda, lo que no hizo; que tampoco podía la Corte a-qua, como alega el recurrente en su segundo medio de casación, dejar de ponderar las conclusiones subsidiarias presentadas por este, bajo el argumento de que al haberse rechazado las conclusiones principales en las que se solicitaba la revocación de la sentencia en todas sus partes se tornaba innecesario estatuir sobre las mismas, toda vez que los razonamientos utilizados para rechazar las conclusiones principales no justifican también el rechazo de las conclusiones subsidiarias en reducción de las sumas de embargo, por lo que procede acoger los referidos medios y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 1995, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de marzo de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Darío Pérez Félix y María Cristina Matos de Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. José A. Cabral E. y Lic. Máximo Ruiz Morbán.
<b>Recurrido:</b>	Juan Ayala Padilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Darío Pérez Félix, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal y electoral núm. 076-003845-4, de transito en esta ciudad, en la calle General Gregorio Luperon núm. 5, Los Restauradores, Sabana Perdida; y, María Cristina Matos de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm.



076-0007427-7, domiciliada y residente en la calle Anacaona núm. 170, sector Savica, Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Cabral, por sí y por el Licdo. Máximo Ruiz M., abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romer Rafael Ayala Cuevas, abogado del recurrido, Juan Ayala Padilla;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejando a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. José A. Cabral E. y el Licdo. Máximo Ruiz Morban, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1997, suscrito por el Licdo. Romer Rafael Ayala Cuevas, abogado del recurrido, Juan Ayala Padilla;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble incoada por Juan Ayala Padilla contra Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 23 de junio de 1993 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por los señores Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez (Austria), a través de su abogado constituido legalmente el Dr. Enrique Batista Gómez, contra la sentencia marcada con el no. 31 de fecha 5 de febrero del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrida, señor Juan Ayala Padilla, a través de su abogado legalmente constituido el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, por improcedente, mal fundadas y carecer de base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge las conclusiones presentadas por los recurrentes: señores Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez (Austria), a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Enrique Batista Gómez, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia se descarga a la parte recurrente de la demanda incoada en su contra

por ante el mismo tribunal por ser el señor Juan Ayala Padilla y por los motivos de Reivindicación de Inmueble y Desalojo, por intruso de la casa marcada con el No. 37 de la calle Duvergé de ésta ciudad de Barahona; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena, a la parte recurrida, señor Juan Ayala Padilla, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Enrique Batista Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del 6 de marzo de 1997, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley por el señor Juan Ayala Padilla, por órgano de su abogado constituido Licdo. Romer Ayala Cuevas; **Segundo:** No ha lugar a sobreseer el conocimiento del proceso, por improcedente, nos avocamos a conocer el fondo conforme acto introductivo del recurso en su dispositivo de conclusiones al fondo; **Tercero:** Revocamos la sentencia del tribunal a-quo, la No.78 de fecha 23 del mes de junio del 1993, y en ese sentido confirmamos en todas sus partes la sentencia no.31, de fecha 5 del mes de febrero de 1992, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, por ser justa y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia declaramos la presente sentencia en contra de los señores Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez (a) Austria, y se acogen las conclusiones del señor Juan Ayala Padilla, por conducto de su abogado Licdo. Romer Ayala Cuevas, se ordena el desalojo inmediato de los señores Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez (a) Austria, de la casa no. 37, de la calle Duverge de la ciudad de Barahona, por ocuparla ilegalmente, ya que según documentación aportada dicha vivienda es propiedad legítima del señor Juan Ayala Padilla; **Cuarto:** Condenamos a la parte recurrida señores Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez (a) Austria, al pago de las costas del procedimiento en provecho

del Licdo. Romer Ayala Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Disponemos que la presente sentencia sea ejecutoria y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 3 del decreto 4807 del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, sobre competencia en materia de lanzamiento y desalojo de lugares”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente no propone ningún medio ponderable, en razón de que se limita a expresar, después de transcribir varios textos legales, lo siguiente: “que los señores Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez obtuvieron ganancia de causa en la jurisdicción de primera instancia en calidad de inquilinos ocupantes legales del inmueble en litigio, según lo establece el contrato de inquilinato debidamente instrumentado por el Dr. Enrique Batista; que si el señor Juan Ayala Padilla pretendía reclamar la propiedad de la vivienda que ocupaban los recurrentes, debió haber demandado a quien fungía como propietario y no contra los inquilinos; que en nuestra calidad de inquilinos solo éramos demandables por ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción o por ante la Comisión de Alquileres y Desahucios”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado irrecibible;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos, como ha ocurrido en la especie; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera suscita, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes no han motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose a invocar los alegatos que se han copiado precedentemente, los que constituyen una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 6 de marzo de 1997 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 11 de julio de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo García Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Mortimer Sánchez y Andrés E. de León.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro Brito Espinal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo García Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0107899-06, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 6 de la calle Edén del sector Los Frailes Segundos de esta ciudad, contra la sentencia in-voce dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 11 de julio de 1995;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 1995, suscrito por los Licdos. César Mortimer Sánchez y Andrés E. de León, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1995, suscrito por, el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado del recurrido Alejandro Brito Espinal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia,



interpuesta por Eduardo García Castillo contra Alejandro Brito Espinal, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de junio de 1995 una sentencia, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada el Sr. Alejandro Brito Espinal, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en referimiento por haber sido hecha de conformidad a la ley y al derecho; **Tercero:** Ordena la suspensión de ejecución provisional de la sentencia No. 9 de fecha 23 de febrero de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Octava (8va) Circunscripción del Distrito Nacional, hasta tanto se conozca del recurso de apelación que contra ella se ha interpuesto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del D.N.; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia presente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Condena al Sr. Alejandro Brito Espaillat al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. César Mortiner Sánchez y Andrés Emeterio de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Suspende por los motivos ya dichos la ejecución provisional de que está investida la sentencia de fecha 8/6/95 dictada en atribuciones de referimiento por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la 5ta. Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Aplica al rechazamiento de la comunicación de documento y del medio de inadmisibilidad los motivos que fueron la base de la decisión anterior; **Tercero:** Compensa entre las partes las costas por haber expuestos la presidencia los medios de derecho”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**

que para que el Juez Presidente de la Corte pueda aplicar los poderes que le confiere el Art. 137 de la Ley 834 de 1978 y suspender la ejecución provisional de pleno derecho, tiene que haber comprobado que dicha ordenanza ha sido dictada irregularmente, cosa esta que no se hace constar en la sentencia ahora impugnada, ya que no se ha dado en el presente caso, toda vez que dicha ordenanza en referimiento fue dictada entre partes que comparecieron al tribunal y concluyeron al fondo, todo en virtud de los Arts. 101, 109 y 110 de la Ley 834; **Segundo Medio:** que para el primer sustituto de la Corte de Apelación los Juzgados de Paz y los Juzgados de Primera Instancia son de la misma categoría y como base de su afirmación señala el Art. 43 de la Ley 821”;

Considerando, que conforme a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación puede en el curso de una instancia de apelación conocer en referimiento respecto de la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia;

Considerando, que tales disposiciones son aplicables al Presidente del Juzgado de Primera Instancia cuando actúa como jurisdicción de segundo grado respecto de las sentencias de los Juzgados de Paz;

Considerando, que las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional son siempre dictadas por un tribunal de segundo grado o que actúe como tal, salvo los casos de recurso de tercería, o de oposición, ya que en estos casos son dictadas por el mismo tribunal que suspende su propia decisión;

Considerando, que en el caso ocurrente, el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Circunscripción antes mencionada, apoderada dicha Cámara de la apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz que ordenó la resiliación del contrato, cobro de alquiler y desalojo, actuó en funciones de tribunal de segundo grado, cuando dispuso

por vía de referimiento la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Paz ya apelada, lo que hizo en virtud de los poderes que le confieren los artículos señalados al presidente de una Corte de Apelación; que esta decisión, acogiendo la suspensión solicitada, es rendida en única instancia, por lo que sólo podía ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia, mediante recurso de casación, y no ante la Corte del Distrito Nacional como ocurrió; que siendo así la Corte a-qua debió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, bajo el fundamento de que dicha decisión sólo podía se recurrida ante la Suprema Corte de Justicia por haber sido dictada en instancia única, en el curso de un recurso de apelación, medio que esta Suprema Corte de Justicia suple de oficio por tratarse del ejercicio de las vías de los recursos el cual es de orden público, por lo que procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de un medio suplido de oficio;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), el 11 de julio de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, por vía de supresión y sin envío por no quedar cosa alguna por juzgar; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Consorcio Cogefisa, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aladino E. Santana P.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Richardson Marte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julián Antonio García.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Consorcio Cogefisa, S.A., Financiera Gutiérrez y Gutiérrez, S.A., sociedades comerciales, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la ciudad de Santiago; Miguel Gutiérrez Domínguez y Miguel Gutiérrez Díaz, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad personal números 15670 serie 32 y 115518, serie 31, renovadas, domiciliados y residentes en Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 1995;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “**Único:** dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 1995, suscrito por el Lic. Aladino E. Santana P., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Julián Antonio García, quien actúa por sí mismo y por el co-recurrido, Rafael Richardson Marte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Consorcio Cogefisa, S.A., contra Julián Antonio García, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 21 de abril del año 1994, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Consorcio Cogefisa, S.A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Alejandro Estrella; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, y en consecuencia, la descarga pura y simplemente del recurso de apelación interpuesto por la defectante; **Cuarto:** Condena a Consorcio Cogefisa, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Julián Antonio García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael R. Fabián, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de oposición intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 31 de marzo de 1995 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por Consorcio Cogefisa, S.A., Financiera Gutiérrez y Compartes, contra la sentencia civil núm. 49 de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser la misma contradictoria; **Segundo:** Condena a las partes oponentes al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción en favor del Lic. Julián Antonio García, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil;

**Segundo Medio:** Violación al artículo 8 inciso 2, literal J de la Constitución de la República”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “contrario a lo que dice la Corte a-qua, su sentencia no es contradictoria puesto que las apelantes, hoy recurrentes no comparecieron a la audiencia en cuestión, toda vez que una sentencia es contradictoria cuando ambas partes en litis han comparecido a la última audiencia, cosa que no sucedió en el caso de la especie; que tampoco la parte apelante fue citada en su domicilio o en el de su representante legal”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por las recurrentes, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la parte intimante fue legalmente citada a comparecer, para conocer el recurso de apelación, al no comparecer se pronunció el defecto y se descargó al intimado del recurso de apelación, en virtud de lo que prescribe el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, hoy el defectante pretende hacer oposición al defecto, actuación improcedente porque el artículo señalado establece que las sentencias que ordenan el descargo puro y simple del recurso son reputadas contradictorias, por tanto el recurso de oposición contra éstas resulta inadmisibile”;

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 845 de 1978, establecen que: “Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo: Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia; Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte



que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que, de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos específicamente establecidos en dicha disposición; que este recurso no puede ser interpuesto contra sentencias que se reputen contradictorias, entre las que están: cuando el demandante o demandado se niega a concluir, cuando el demandado, que ha comparecido, ha sido notificado en su persona o en la de su representante legal, y cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación;

Considerando, que, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, en virtud de las disposiciones establecidas por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil las sentencias que se pronuncian sobre el descargo puro y simple del recurso de apelación, se reputan contradictorias; que además, ha sido juzgado que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir no son susceptibles de ningún recurso, ello es en razón de que las mismas no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo, ha actuado conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por las recurrentes, por lo que, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Consorcio Cogefisa, S.A., Financiera Gutiérrez y Gutiérrez, S.A., Inmobiliaria Gutiérrez, S.A., Miguel Gutiérrez Domínguez y Miguel Gutiérrez Díaz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 31 de marzo de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julián Antonio García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Miguel Reyes Mendoza y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Rolando Rafael Cortorreal Bernard.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Aníbal Castillo de la Cruz, Reginaldo Gómez Pérez y Claudio Pérez.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Reyes Mendoza, Santiago Castillo Then y Juan José Vargas Reinoso, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0038183-3, 056-0074194-5 y 056-0059650-5, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Remigio del Castillo núm.55, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; el segundo, en la calle B, núm. 2 de la urbanización Lora, de la ciudad de San Francisco de Macorís,

provincia Duarte; y el tercero, en la calle B, núm. 28 del sector 27 de Febrero, Altos de la Riviera, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** En el caso de la especie, nos acogemos al artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2005, suscrito por los Dres. Miguel Aníbal Castillo de la Cruz, Reginaldo Gómez Pérez y Claudio Pérez, abogados del recurrido, Dr. Rolando Rafael Cortorreal Bernard;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández

Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Rolando Rafael Cortorreal Bernard contra José Miguel Reyes, Santiago Castillo Then y Juan José Vargas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 14 de julio de 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por el señor Rolando Rafael Cortorreal Bernard, en contra de la sentencia civil No. 9238, de fecha 5 de diciembre del año 1996, la cual adjudicó a los persigientes José Miguel Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas, el inmueble descrito como una porción de terreno de 1,226.27 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 110-Ref-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Rolando Rafael Cortorreal Bernard, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. José A. Deschamps, Licdo. Juan L. de León Deschamps, Dr. Arismendy Cruz R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 28 de abril de 2005, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Arq. Rolando Rafael Cortorreal Bernard, contra la sentencia No. 038-2003-03123, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha catorce (14) del mes de julio del dos mil cuatro (2004), a favor de los señores José Miguel Reyes Mendoza, Santiago Castillo Then y Juan José Vargas, por haber sido hecho conforme a las

reglas procesales; **Segundo:** En consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, por insuficiencia de motivos, falsa apreciación de los hechos de la causa, desnaturalizándolos, por errónea aplicación del derecho, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara buena y válida la demanda en nulidad principal de la sentencia de adjudicación núm.9238, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha cinco (05) del mes de diciembre del mil novecientos noventa y cinco (1995), reestableciendo el inmueble en el patrimonio del embargado; **Cuarto:** Condena a los señores José Miguel Reyes Mendoza, Santiago Castillo Then y Juan José Vargas Reinoso, al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), solidariamente como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su acción ilegal, así como los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a los señores José Miguel Reyes Mendoza, Santiago Castillo Then y Juan José Vargas, al pago de las costas del proceso y dispone su distracción en provecho de los Dres. Miguel Aníbal De La Cruz y Claudio Pérez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil Dominicano, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, artículo 11 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Omisión a estatuir”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que “el recurso de casación presentado por Santiago Castillo, Juan José Vargas y José Miguel Reyes, fue interpuesto, aun estando abierto –no fallado- un recurso de oposición por ante el tribunal que evacuó la sentencia impugnada”;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio propuesto por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que, ciertamente, como lo explica el recurrido, por el examen de los documentos depositados en el expediente se ha podido comprobar, que los recurrentes interpusieron un recurso de oposición contra la sentencia impugnada el 23 de mayo del 2005, según acto núm. 100-05 del ministerial Daniel Estrada, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, así como además, de manera simultánea, un recurso de casación contra la misma sentencia en fecha 31 de mayo del 2005;

Considerando, que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, las únicas sentencias susceptibles de dicho recurso son aquellas dictadas en última o única instancia;

Considerando, que habiendo escogido los recurrentes previamente la vía de la oposición para impugnar la sentencia cuya revocación pretenden, no es procesalmente correcta la interposición del recurso de casación, contra dicha sentencia, sin que se agotara previamente el recurso de oposición comprometido por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las vías de la oposición y la casación no pueden acumularse; que si el recurrente escoge la vía de la retratación y hace oposición no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga sobre la oposición; que, en estas condiciones, mal podría ésta Cámara Civil estatuir sobre un asunto pendiente de fallo ante otra jurisdicción, por lo que, el recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inadmisibile del recurso de casación interpuesto por José Miguel Reyes Mendoza, Santiago Castillo Then y Juan José Vargas Reinoso, contra la sentencia

dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Miguel Aníbal Castillo de la Cruz, Reginaldo Gómez Pérez y Claudio Pérez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de Febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Manacé García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Felipe Rodríguez Beato.
<b>Recurrido:</b>	Francisco José Sánchez Garrido.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Minier A. Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Manacé García, dominicano, mayor de edad, comerciante portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0303002-3, con domicilio en la calle 7 núm. 14-B de la Urbanización Altos de Rafey de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de Febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Felipe Rodríguez Beato, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Miguel Minier por sí y por los Dres. Eridania Aybar, Nicanor Almonte y Antonio E. Goris, abogados de la parte recurrida, Francisco José Sánchez Garrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Antonio Manacé García, contra la sentencia No. 00044/2006 del veintiocho (28) de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2006, suscrito por el Licdo. Felipe Rodríguez Beato, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2006, suscrito por el Licdo. José Miguel Minier A., por sí y los Licdos. Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida Francisco José Sánchez Garrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2007, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Antonio Manacé García, contra Francisco José Sánchez Garrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 1ro. de septiembre de 2005, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Antonio Manacé García, parte demandante contra el señor Francisco José Sánchez Garrido, parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a Antonio Manacé García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte, Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor Antonio Manacé García, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **Segundo:** Declara regular en la forma el presente recurso de apelación por ser conforme a

las formalidades y plazos procesales vigentes; **Tercero:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Manace García, contra la sentencia civil No. 1735, dictada en fecha primero (1º) de septiembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Francisco José Sánchez Garrido; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señor Antonio Manacé García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, abogados que afirman estarlas avanzando, en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Pablo Ramírez, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-quo se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 17 de enero de 2006, no obstante habersele dado acto de avenir para que compareciera a la audiencia previamente fijada, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que ésta solicitó el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación en contra de Francisco José Sánchez Garrido, conclusiones que acogió el tribunal de alzada por la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 17 de enero de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente emplazados mediante acto No. 1810-2005 de fecha 29 de noviembre de 2005, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto por falta de concluir

de la parte apelante; que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso de apelación; que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Francisco José Sánchez Garrido, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Manacé García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Grullón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Severiano A. Polanco H.
<b>Recurrido:</b>	Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0833539-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Severiano A. Polanco Herrera, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo A. Paredes, por sí y por el Licdo. Henry Acevedo Reyes, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Grullón, contra la sentencia núm. 032 del 28 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Severiano A. Polanco H., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Henry Antonio Acevedo Reyes, por sí y por el Licdo. Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de



casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial incoada por Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, S.A., contra Luis Manuel Grullón, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 26 de junio de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, S.A., contra Luis Manuel Grullón y, en cuanto al fondo la acoge, parcialmente, y, en consecuencia: a) Condena a Luis Manuel Grullón a pagar en manos de Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, S.A., en la persona de su representante o cualquier persona designada por éste, la suma de un millón ochenta y tres mil doscientos cuarenta pesos (RD\$1,083,240.00), por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Luis Manuel Grullón, al pago de un 1% de interés mensual; c) Ordena al Registrador de Títulos la Conversión en definitiva de la de hipoteca judicial provisional una vez haya adquirido de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo:** Condena a Luis Manuel Grullón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la

sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, señores Luis Manuel Grullón y María Magdalena García Díaz, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, S.A. de los recursos de apelación interpuestos por los señores María Magdalena García Díaz y Luis Manuel Grullón, contra la sentencia civil No. 01211-2007, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena los recurrentes, señores Luis Manuel Grullón y María Magdalena García Díaz, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia;”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y la falta de ponderación de un recurso de apelación, pese a la no presencia de abogado, debió conllevarse el análisis de las conclusiones del recurso notificado; **Segundo Medio:** Sentencia carente de motivos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-quá el 10 de enero de 2008, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente emplazados a concurrir a dicha audiencia mediante acto No. 1667-2007 de fecha 22 de diciembre de 2007 del ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir, y que se declare el descargo puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Compañía, S.A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Grullón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de 17 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Leonardo María Ventura.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Jiménez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Martín Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Abraham Ovalle Zapata.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Leonardo María Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1066003-2, con domicilio y residencia en la casa núm. 60-B, de la calle Héctor J. Díaz, del sector Los Mina de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, abogado del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 1998, suscrito por el Lic. Abraham Ovalle Zapata, abogado del recurrido Martín Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo

y cobro de alquileres, intentada por Nelson Leonardo María Ventura contra Martín Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 8 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Martín Rodríguez, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condena a Martín Rodríguez a pagar la suma de RD\$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos oro) que le adeuda por concepto de dos (2) meses de alquileres vencidos los de los meses de enero y febrero del 1997, a razón de RD\$ 2,600.00, más al pago de las mensualidades que se venzan; así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 85 de la calle Los Arroyo, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, ocupada por Martín Rodríguez y/o cualquier otra persona que la ocupe en calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a Martín Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la parte demandante o su representante; **Séptimo:** Se designa al ministerial Juan Antonio Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por el recurrido en fecha 9 del mes de diciembre del año 1997, por no haber aportado documentos nuevos ni haberse notificado la instancia de solicitud al recurrente; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrido Sr. Nelson Leonardo María Ventura, por falta de concluir; **Tercero:** Declara bueno y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Sr. Martín Rodríguez; y en consecuencia, por contrario imperio,

revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 91, de fecha 8 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido obtenida mediante acto de un ministerial, sin calidad para realizar los actos propios del ministerio de alguacil; **Cuarto:** Condena al recurrido indicado al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Abraham Ovalle Zapata, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial señor Isidro Martínez Molina, de estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, ordinal II, letra j, de la Constitución Dominicana, sobre el sagrado derecho a la defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación, que se reúnen para su examen por convenir así en la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia objeto del presente recurso se expresa que la reapertura de los debates solicitada por el recurrido fue rechazada en razón de que no se anexaron a la misma documentos nuevos susceptibles de variar el curso del proceso; que al parecer el juez de apelación, atrapado en su buena fe, no tomó en consideración los documentos y el acto notificado por el ministerial José Elpidio Salcedo, en donde se hace saber que se había depositado la instancia de reapertura de debates, así como los documentos que la apoyan; que, en la especie, al no examinar el juez en su sentencia los documentos aportados, incurrió en falta de base legal, ya que de haberlo hecho hubiera dado eventualmente una solución “más amplia y clara” al conflicto entre las partes; que este vicio está fundamentado, además, en el desprecio a los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al no contener motivos pertinentes y concluyentes, expresos e implícitos, que prueben la irregularidad



de forma, es decir, la supuesta falta de calidad del alguacil que notificó el acto introductivo de la demanda de desalojo, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que en la especie se trata de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 91 del 8 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, fallo que después de ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado Martín Rodríguez, por falta de comparecer, lo condena al pago de la suma de RD\$5,200.00, por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas; declara la resiliación del contrato de inquilinato existente entre las partes; ordena el desalojo inmediato del inmueble ocupado por dicho señor en calidad de inquilino, ordena la ejecución provisional de dicha sentencia y condena al demandado al pago de las costas; b) que la sentencia resultante del indicado recurso de alzada se limita a rechazar una reapertura de debates y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrido Nelson Leonardo María Ventura, por falta de concluir; declara bueno y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; condena al recurrido al pago de las costas y comisiona un alguacil para la notificación de esa decisión;

Considerando, que mediante el recurso de apelación intentado, sin limitación alguna, el tribunal a-quo quedó apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recuso de apelación: *Res devolutur ad indicem superiorem*, principio del que resulta que por ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso interpuesto se hubiera limitado a ciertos puntos de la decisión apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que, en tal virtud, el tribunal de alzada debió proceder

a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia y decidirla, mediante una sentencia, confirmando la decisión recurrida o, por el contrario, anulándola y sustituyéndola por otra, o reformándola total o parcialmente, lo que no se evidencia en el fallo impugnado, el cual se circunscribió a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y a condenar al pago de las costas al recurrido Nelson Leonardo María Ventura, sin proceder al nuevo examen de la cuestión, a lo que estaba obligado el juez a quo en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que, siendo esto así, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el efecto devolutivo de la apelación, motivo éste que sule de oficio la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Antonio García Pión y Telésfora Pión.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luisa María Nuño Núñez y Miguel Ángel Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito y Melvin Franco.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio García Pión y Telésfora Pión, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 028-0015685-5 y 028-046637-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, quienes actúan en sus respectivas calidades de sucesor universal el primero y cónyuge superviviente la segunda, de Luis García, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de mayo de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede casar la sentencia, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 8 de mayo del año 2000, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2000, suscrito por los Licdos. Luisa María Nuño Núñez y Miguel Ángel Martínez, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2000, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Melvin Franco, abogados del recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación incoada

por Luis García contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó el 17 de junio de 1999 una sentencia, cuyo dispositivo el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación núm. 201-95 de fecha 5 de diciembre de 1995, dictada por éste tribunal, incoada por el señor Luis García mediante acto núm. 448-98 de fecha 29 de diciembre de 1998, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Luis García y Luis Antonio García Pión al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados del Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 8 de mayo del año 2000, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Denegando el pedimento de declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso formulado en sus conclusiones principales por los intimados, Banco de Reservas de la República Dominicana, en atención a los motivos expuestos, empero acogiendo, en parte, las conclusiones subsidiarias presentadas por éstos, y en consecuencia: a) Se rechazan íntegramente, por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos por los señores Luis García y Luis Antonio García Pión, mediante emplazamientos contenidos en los actos núms. 966/99 y 967/99 del alguacil Pedro de la Cruz Manzueta, ambos de fecha 5 de julio de 1999; b) Se confirma, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, el dispositivo de la decisión apelada, núm. 156-99-00123 pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo el día 17 de julio de 1999; c) Se condena a los intimantes, señores Luis García y Luis Antonio García Pión, al pago de las costas procedimentales, distrayéndose

las mismas en privilegio de los Dres. Sócrates Medina Requena, Eduardo Oller, M.A. Báez Brito y Melvin A. Franco T., letrados que han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y ponderar las conclusiones del recurrente”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la demanda estuvo fundamentada en los principios del derecho común: “Para los fines de su notificación el acto de alguacil deberá estar instrumentado en un original que pertenece a la parte requeriente, y tantas copias para cuantas sean las personas a quienes esta destinado el acto (...)”; que, en consonancia con este principio, se ha escrito que para que los actos de procedimiento produzcan sus efectos, es indispensable que sean notificados a la parte, de lo contrario el acto debe ser tenido como inexistente respecto de esa parte aún cuando lo haya conocido por otros medios; que, tal y como lo señala la Corte a-quá, es cierto que los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, determinan los plazos y las modalidades de los incidentes del embargo inmobiliario, sin embargo, no es menos cierto que dichos textos no pueden ser aplicados frente al señor Luis García, ya que él no fue válidamente llamado en el proceso de embargo inmobiliario; que es un principio generalmente admitido, que los plazos corren contra quien se notifica, de tal suerte que si Luis García no es notificado, frente a él no pueden correr los plazos contenidos en los artículos citados; que, en su sentencia, la Corte a-quá se limitó a examinar el tipo de actos que se argüían en nulidad y a aplicar en el caso los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que en ningún momento ponderó las conclusiones de la parte recurrente, ni examinó los alegatos del

recurso, en cuanto a que los actos de procedimiento no habían sido válidamente notificados”, concluyen los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por los recurrentes, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que, “en cuanto a la sentencia de adjudicación, si bien es sabido que podría ser atacada por demandas en nulidad por vía principal, toda vez que no se le considera propiamente una sentencia, sino más bien un acto de administración judicial y como tal no es recurrible, huelga hacer la gravísima especificación de que los únicos medios de nulidad que pueden ser propuestos contra ella, son tan solo aquellos que se desprenden de la sentencia misma, como por ejemplo, la adjudicación del inmueble a alguien incapacitado para subastar o la celebración de una subasta en ausencia del juez, también posibles nulidades que tengan su raigambre en maniobras dolosas y/o fraudulentas capaces de comprometer la sinceridad de la adjudicación; que la revisión del expediente a cargo, pone de manifiesto que ninguna de las irregularidades o nulidades presentadas actualmente por los señores Luis García y Luis Antonio García Pión, entran en las categorías señaladas, circunstancias que también, desde el punto de vista de la sentencia de adjudicación, invalida las pretensiones de éstos”;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida hace constar el inventario de los documentos depositados por las partes, entre ellos la copia del mandamiento de pago, así como demás actos relativos a los procedimientos de ejecución inmobiliaria; que, tratándose de que el recurrente invoca en sus medios que no fue regularmente notificado del procedimiento de embargo inmobiliario, al sentirse lesionado debió atacar y probar el carácter de acto ficticio o acto disfrazado, por ante la jurisdicción de alzada, cosa que no hizo en el caso de la especie, ya que los actuales recurrentes no han hecho la prueba de haber propuesto por ante la jurisdicción a-qua tales conclusiones;



Considerando, que, en el caso que nos ocupa, los recurrentes en casación se limitaron a redactar un memorial que ataca la sentencia dictada por la Corte a-qua, afirmando pura y simplemente que su causante no fue notificado de los actos de persecución inmobiliaria y que la Corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir; que el estudio de los documentos depositados a propósito del recurso de casación revelan que, no obstante los agravios invocados, los recurrentes no depositan documento alguno que pruebe que plantearan a la Corte de Apelación apoderada, los puntos de derecho cuya violación ahora invocan;

Considerando, que la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes al entender que el tribunal de alzada tiene el deber de analizar la sentencia recurrida a la luz de los agravios que sustentan el recurso de apelación; que, en tal virtud, la eventual ausencia de respuesta clara y precisa a los medios, motivos y conclusiones formales propuestos por las partes en esa instancia, anularían la decisión jurisdiccional por incurrir el tribunal de alzada en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos derivados de la violación directa de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación a su decisión, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que habiendo formulado por ante esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el medio de casación derivado de la omisión de estatuir, no pueden aspirar a perseguir la casación de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, en base a simples afirmaciones; que es a las partes recurrentes, como partes interesadas, a quienes les corresponde probar que formalizaron sus conclusiones por ante el tribunal a-quo y que éste se encontraba en condiciones de decidir sobre los puntos de derecho sometidos a su escrutinio y que ahora utilizan para atacar su sentencia;

Considerando, que, en estas condiciones, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad material de verificar la veracidad de los medios propuestos y ponderar los agravios que sustentan el recurso de casación interpuesto; que, por las razones expuestas, el mismo carece de fundamento y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile;

Considerando, que conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la Suprema Corte de Justicia estatuye por un medio suplido de oficio, procede la compensación de las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Luis Antonio García Pión y Telésfora Pión contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 8 de mayo del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Proconsa Empresa Constructora, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.
<b>Recurrida:</b>	Ana Maritza Ortiz Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proconsa Empresa Constructora, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el local núm. 204, segundo nivel de El Alcázar Plaza, sito en la calle Manuel de Jesús Troncoso esquina calle 2-A, en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente Nicolás Roberto Peralta Ureña,

dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-01422619-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar Herasme, abogado de la parte recurrida, Ana Maritza Ortiz Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Félix A. Ramos Peralta, por sí y por el Licdo. Félix A. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Oscar M. Herasme M., por sí y por el Dr. Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrida Ana Maritza Ortiz Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y cobro de intereses moratorios, incoada por Proconsa, Empresa Constructora, S.A., contra Ana Maritza Ortiz Rodríguez y una demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por la señora Ana Maritza Ortiz Rodríguez contra Proconsa, Empresa Constructora, S.A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas siguientes: a) en rescisión de contrato y cobro de intereses moratorios incoada por la entidad comercial Proconsa, Empresa Constructora, S.A., contra la señora Ana Ortiz, a tenor del acto No. 030/2004, diligenciado el 24 de febrero de 2004, por Julio Ernesto Duval Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) en validez de oferta real de pago incoada por la señora Ana Maritza Ortiz Rodríguez contra la entidad comercial Proconsa, Empresa Constructora, S.A., según el acto No. 382/2004, de fecha 3 de marzo de 2004, del ministerial Leonardo Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechas conformes a la legislación procesal vigente; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en validez de oferta real de pago incoada por la señora Ana Maritza Ortiz Rodríguez contra la entidad comercial Proconsa, Empresa Constructora, S.A., por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en rescisión de contrato y cobro de intereses moratorios incoada por la razón

social Proconsa, Empresa Constructora, S.A., contra la señora Ana Ortiz, por los motivos ya expuestos, y en consecuencia, declara la resolución del contrato de promesa de venta suscrito entre ellos el 2 de junio de 2003; **Cuarto:** Condena las costas del procedimiento, por los motivos señalados”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte recurrida principal, la entidad Proconsa, Empresa Constructora, no obstante citación legal, al tenor del Acto No. 1389/7/2006, de fecha dieciocho (18) de julio del 2006, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recuso de apelación principal interpuesto por la señora Ana Maritza Ortiz Rodríguez, mediante No. 1142/6/2006, de fecha veintidós (22) de junio del año 2006, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana, alguacil de Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia contra la sentencia civil No. 0550/2006, relativa a los expedientes No. 037-2004-0487 y 037-2004-0582, dictada en fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2006, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación principal, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Rechaza la demanda en resolución de contrato y cobro de intereses moratorios, por los motivos enunciados precedentemente; **Quinto:** Acoge la demanda en validez de oferta real de pago, seguida de consignación, declara extinguida la obligación a cargo de la parte recurrente hasta la concurrencia del crédito adeudado, la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$375,000.00) debidamente

consignada en la Colecturía de Impuestos Internos, sucursal de la avenida Independencia, conforme recibo de depósito que consta en el expediente, al tenor del contrato de opción a compra de fecha dos (02) de junio del año 2003, por los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida principal, la entidad Proconsa, Empresa Constructora, S.A., a favor de los abogados de la parte recurrente, los Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, error en el método de cálculo de los plazos que son francos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley en los artículos 1134 y 1156 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1258 del Código Civil, así como al artículo tercero, párrafo III del contrato de fecha 2 de junio de 2003, suscrito entre las partes contratantes, por no contener la oferta aceptada por el tribunal a-quo los intereses convenidos entre las partes en caso de vencimiento del pago; así como por violación al plazo prefijado consensuado entre las partes en el contrato de promesa de compraventa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua desnaturalizó el sistema de computar los plazos francos al razonar que el plazo concedido por la recurrente a la recurrida de un día franco, mediante acto de fecha 21 de febrero de 2004 se extendía hasta el 24 de febrero de 2004, tal razonamiento desnaturaliza y pondera la falta de base legal, además de violar la ley en su artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en razón que

de ser así la Corte le concede a Ana Ortiz un plazo de cuatro días ordinarios y es de jurisprudencia constante que el plazo de un día franco equivale a decir tres días;

Considerando, que sobre tales aseveraciones, la Corte a-qua expuso en su fallo que “en la especie dicha cláusula penal esta contenida en el artículo tercero párrafo II, del contrato en cuestión, el cual establece que “queda claramente establecido que tan pronto La Primera Parte le avise a la Segunda Parte su disposición de hacerle entrega del apartamento objeto de este contrato y La Segunda Parte no obtemperara a pagar la suma adeudada hasta ese momento, La Primera Parte se reserva el derecho de rescindir el presente acuerdo y retendrá el quince por ciento (15%) de la suma hasta ese momento pagada por La Segunda Parte como penalidad a su cargo”; en ese sentido, La Primera Parte le avisó a La Segunda Parte, conforme comunicación de fecha veintiuno (21) de octubre del 2003, para ponerle en conocimiento de la entrega según aparece consignado en la sentencia impugnada, este documento consta en el expediente, sin embargo no aparece como recibido por la parte recurrente, por lo que la opción que se infiere del referido contrato en cuanto a que el vendedor se encontraba en libertad de recibir el precio, con las penalidades correspondiente o pura y simplemente retener el quince por ciento de los valores, por lo que tomando en cuenta que la comunicación que se le envió a la parte recurrente principal informándole la terminación del apartamento no aparece como recibida en ese contexto, mal podría entenderse la aplicación de la cláusula resolutoria y las penalidades que se indican precedentemente; que, cabe destacar, que el acto de intimación de pago de fecha 21 de febrero del año 2004, es el que equivale a puesta en conocimiento de la terminación de dicho apartamento, por tanto era a partir de esta fecha que en derecho comenzaba a correr el plazo para considerar en falta a la compradora, pero en el límite máximo del plazo concedido en dicha intimación de pago, procedió a formular la oferta real de pago seguida de consignación y demanda en validez” (sic);



Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, mediante acto núm. 120/2004 del 21 de febrero de 2004, la entidad Proconsa Empresa Constructora, S. A. le notificó a la señora Ana Ortiz su disposición de entregar el apartamento objeto del contrato de fecha 2 de junio de 2003, por lo que la intimó para que en el plazo de un día franco le pagara la suma de RD\$375,000.00, por concepto de la última cuota de pago conforme al artículo tercero del citado contrato; que, asimismo, figura en dicha decisión que el 24 de febrero de 2004, Ana Maritza Ortiz Rodríguez hizo a Proconsa Empresa Constructora, S. A. formal ofrecimiento real de pago de la suma adeudada, más la cantidad de RD\$100.00 por los gastos no liquidados y que dichas sumas serían debidamente consignadas en la Colecturía de Impuestos Internos, sucursal Independencia;

Considerando, que un plazo se denomina franco cuando el mismo no comprende ninguno de los días en que comienza y en que termina, o sea, ni el dies a-quo, ni el dies ad-quem; que de esto resulta que los plazos francos, al excluirse tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuya; que en el caso que nos ocupa, como se ha dicho, la recurrente le concedió un plazo de un día franco a la recurrida para saldar el monto adeudado;

Considerando, que es la propia recurrente quien plantea en los alegatos justificativos de su primer medio de casación, que “el plazo de un día franco equivale a decir tres días”; que un simple cálculo matemático nos permite comprobar que entre 21 y 24 la diferencia es 3, y verificar, a la vez, que en el período comprendido entre el 21 al 24 de febrero de 2004, transcurrieron, efectivamente, tres días, lo cual motivó a la Corte a-qua a considerar, como lo hizo, que aunque los ofrecimientos de pago se hicieron en el “límite máximo del plazo concedido” eran oportunos; que, por tales razones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, básicamente, que imponer un orden social por encima del contrato de promesa de compraventa de fecha 2 de junio de 2003, es violar esta convención que tiene fuerza de ley entre las partes firmantes, quienes contrataron, entre otras cosas, en su artículo tercero, la forma de pago y además obstruir la común intención de las partes contratantes, la cual ha sido inequívocamente la de hacer el pago de RD\$375,000.00 tan pronto la recurrente le avisara a la recurrida que podía recibir su apartamento; que la Corte a-qua ha violado la ley en el artículo 1258 del Código Civil, toda vez que la parte recurrida ofertó a la parte recurrente las siguientes sumas: a) RD\$375,000.00 por concepto de pago correspondiente a la letra b) del artículo tercero del contrato de promesa de compraventa y b) RD\$100.00 por concepto de las costas no liquidadas, olvidando ofertar la totalidad de la suma exigible para los intereses legales, lo que la Corte no tomó en consideración, pues en la especie estaba pactado por las partes un interés mensual de un 1% mensual a partir de su vencimiento, así como una comisión de un 1% mensual y también un 2% mensual por mora, lo cual hace que el ofrecimiento real de pago hecho por la hoy recurrida sea inválido por no incluir los intereses debidos, como si los mismos fuesen inexistentes, concluyen los alegatos de los medios en cuestión;

Considerando, que en el párrafo III del contrato de referencia se pactó que “no obstante lo consignado anteriormente, La Primera Parte se reserva el derecho de aceptar el pago establecido en el acápite b) con posterioridad a lo establecido en el párrafo II, pero en ese caso La Segunda Parte estará obligada a pagar las siguientes penalidades: un interés mensual de la suma pendiente de pago del uno por ciento (1%) a partir del vencimiento; una comisión del uno por ciento (1%) mensual y un dos por ciento (2%) mensual por mora” (sic);

Considerando, que la recurrente pretende al respecto que para que los ofrecimientos reales de pago pudieran ser declarados válidos era indispensable que la deudora ofreciera y consignara el monto de los intereses mensuales, comisión y mora de la suma adeudada; que si bien al tenor del artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso, entre otras condiciones, que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, no es menos cierto que, claramente, se estableció en el señalado contrato de promesa de compraventa, que la suma adeudada por la hoy recurrida sólo generaría intereses y mora sí se pagaba luego de vencido el plazo que otorgara para ello la actual recurrente, lo cual no sucedió en la especie, pues la oferta real de pago de que se trata, tal y como consta anteriormente, fue formulada en el tiempo previsto;

Considerando, que, además, es de principio que las ofertas reales de pago seguidas de consignación detienen el curso de toda clase de intereses; que los intereses cesan de computarse, no desde el día en que la suma adeudada y ofrecida sea real y efectivamente consignada, sino desde la misma fecha de los ofrecimientos reales, siempre que éstos hayan sido regularmente seguidos de consignación, como ha ocurrido en este caso; que, por tanto, la Corte a-qua al rechazar dichos alegatos no ha violado, como se pretende, ni los artículos 1134, 1156 y 1258 del Código Civil, ni el apartado III del mencionado contrato de promesa de compraventa, por el contrario, hizo una adecuada y bien definida aplicación de la ley y el derecho, por lo que el recurso de casación en cuestión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Proconsa Empresa Constructora, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de diciembre del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte

sucumbiente al pago de las costas procesales, sin distracción de éstas por no haber formulado los abogados de la parte recurrida la afirmación de rigor.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, de 14 de noviembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Coralía Cepeda Valerio.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nieves Luisa Soto y Mildred Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Juan Nicanor Taveras Escoto.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Coralía Cepeda Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el núm. 45 de la calle Mauricio Báez del municipio de Jima Abajo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0094837-7, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1996, suscrito por las Licdas. Nieves Luisa Soto y Mildred Hernández, abogadas de la recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 22 de junio de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Juan Nicanor Taveras Escoto, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 2009 por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por Coralía Cepeda Valerio

contra Juan Nicanor Taveras, el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 20 de octubre de 1997 una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento por haber sido interpuesta de conformidad con las normas y formalidades legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se ordena vista la urgencia el levantamiento de la suspensión de construcción de obra que construye la señora Coralía Cepeda Valerio dentro de la Parcela No. 97 del Distrito Catastral No. 123 del Municipio de La Vega, sitio de Jima Abajo amparada por la Carta Constancia del Certificado de Título No.74-659 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; **Cuarto:** Se condena al señor Juan Nicanor Taveras al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sobre minuta sin prestación de fianza, de la decisión a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Comisiona al ministerial Carlos Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega para la notificación de la ordenanza”; b) que recurrida en apelación esta ordenanza, fue demandada en referimiento la suspensión de la ejecución de la misma, e intervino la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. 572 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), hasta tanto la Corte de Apelación conozca del fondo del recurso de apelación elevado en su contra; **Segundo:** Se condena a Coralía Cepeda Valerio al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Enrique Alevante Taveras y Juan Ramón Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 137 y 141 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Exceso de poder en violación a las disposiciones del artículo 141 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que el artículo 141 de la Ley 834 es el que delimita los poderes del Presidente de la Corte de Apelación, limitándolo a suspender aquellas sentencias impropriadamente calificadas, de lo que se deduce que él debe de expresar, en la ordenanza que suspende la ejecución de una sentencia, en qué se basó para suspenderla; que el juez a-quo desbordó el límite de los poderes otorgados por la ley para suspender la ejecución provisional de una sentencia, esto así, porque si bien es cierto que éste puede hacerlo, no menos cierto es que la ley y la jurisprudencia vigentes en nuestro país establecen claramente los casos en los cuales puede hacerlo;

Considerando, que el Presidente de la Corte a-qua justificó su decisión de ordenar la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza núm. 572 de fecha 20 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, única y exclusivamente, con la siguiente motivación: “Que la ley 834 del 15 de junio de 1978 establece, el modo, los motivos y la competencia para ordenar la suspensión de la ejecución provisional de las sentencias dictadas en primer grado”;

Considerando, que las ordenanzas de referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, y no pueden ser suspendidas por el Presidente de la Corte de Apelación, cuando han sido dictadas regularmente, aunque de su ejecución se deriven consecuencias manifiestamente excesivas;



Considerando, que efectivamente, en ese orden, los artículos 127 a 141 de la Ley No. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento, y aquellas otras cuya ejecución provisional depende de una disposición de juez, pero esta distinción se circunscribe a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aún cuando el juez no lo haya dispuesto, mientras que en las segundas, tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el juez, aunque, desde el punto de vista de los medios que pueden ser empleados para obtener la suspensión de la ejecución provisional, ambos tipos de sentencias están sometidas al mismo procedimiento; que, consecuentemente, el Presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la citada Ley No. 834 para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, pero, en este caso, la posibilidad de suspensión de la ejecución provisional depende de que advierta o compruebe que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, como la ausencia total de motivación; o ha sido producto de un error grosero; o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; o ha sido obtenida en violación flagrante de la ley; o cuando el juez se haya excedido en los poderes que le son atribuidos; o cuando la sentencia recurrida haya sido dictada por un juez incompetente; que para desvirtuar el principio según el cual el Presidente de la Corte de Apelación no puede, en caso de apelación, detener la ejecución provisional de una decisión que es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, la parte recurrente debe aportar la prueba de que se encuentra en uno de los casos señalados anteriormente en que sí es posible detener la ejecución provisional de derecho; que como, en la especie, esa prueba no ha sido aportada, la ordenanza impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada el 4 de noviembre de 1997, por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de las Licdas. Nieves Luisa Soto y Mildred Hernández.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Lora Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Libio Antonio Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dr. Alejandro Mercedes Martínez y Lic. Porfirio Veras Mercedes.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 37162, serie 47, domiciliado y residente en Jumunucú, La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1º de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Lora Reyes, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Veras Mercedes, abogado del recurrido, Libio Antonio Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 1997, suscrito por el Lic. Miguel Lora Reyes, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Alejandro Mercedes Martínez y por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, abogados del recurrido, Libio Antonio Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por Libio Antonio Rosario contra Manuel Antonio Vásquez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 10 de mayo de 1993 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Manuel Vásquez, por no haber comparecido no obstante haber sido emplazado; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en validez de hipoteca judicial provisional por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, y en consecuencia, a) Condena al señor Manuel Vásquez, a pagar la suma de RD\$251,882.15 (doscientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y dos pesos oro con quince centavos), al señor Libio Antonio Rosario, por concepto expresado en el cuerpo del presente acto; b) Condena al señor Manuel Vásquez al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; c) Declara buena y válida la inscripción hipotecaria provisional trabada contra el señor Manuel Vásquez, en virtud del auto civil marcado con el núm. 9 de fecha 15 de abril de 1993, dictado por este tribunal, por estar conforme al derecho; d) Declara, en consecuencia, buena y válida la hipoteca judicial provisional de la sentencia que interviene no obstante cualquier recurso acción o impugnación que en su contra se intente; e) Declara la condenación en costas del señor Manuel Vásquez con distracción en provecho de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rindió el 1º de octubre de 1997, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Vásquez contra la sentencia civil núm. 509 de fecha 10 de mayo de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 509 de fecha 10 de mayo de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Rechaza las conclusiones del recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena al señor Manuel Vásquez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Nulidad de la sentencia. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los Artículos 1315 y siguientes del Código Civil; Violación de los artículos 39, 40 y 42 de la Ley General de Bancos, núm. 708, de año 1965. Violación de las reglas de prueba; **Tercer Medio:** Desnaturalización de hechos; **Cuarto Medio:** Violación por mala aplicación del artículo 2031 del Código Civil; **Quinto Medio:** Desconocimiento del derecho de retención”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega que “la Corte al fallar como lo hizo ha incurrido en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al dejar de ponderar documentos aportados a la causa y declaraciones de las partes y del representante del Banco Nacional de Crédito involucrado en el asunto; que en la relación de hechos la Corte a-qua dice: “que en fecha 2 de junio de 1992, el señor Manuel Vásquez

expidió un cheque por la suma de RD\$190,000.00, en favor del señor Libio Antonio Rosario, cheque que, según el recurrente, nunca fue cargado a la cuenta de Manuel Vásquez y nunca ha aparecido cancelado o pagado, ni fue devuelto a Manuel Vásquez”; que Manuel Vásquez probó en la única forma posible que el cheque no fue cargado a su cuenta, prueba que solo puede hacerse por medio de los estados de cuenta entregados por el banco; que la Corte, al dejar de ponderar los estados de cuenta depositados, ha incurrido en violación del artículo 141 del código citado”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “si bien es cierto que en el expediente reposa una copia del cheque de fecha 2 de junio de 1992, expedido por el señor Manuel Vásquez, en favor de Libio Antonio Rosario por la suma de RD\$190,000.00, no es menos cierto que el cheque no aparece como cobrado por el señor Rosario, tampoco fue cargado a la cuenta del señor Vásquez, lo que si se ha probado es que el señor Libio Antonio Rosario pagó el préstamo contraído por el señor Vásquez con la entidad bancaria señalada más arriba, en calidad de garante solidario de dicha deuda”;

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar, mediante la documentación sometida a su consideración, como consta en el fallo atacado, los hechos siguientes: a) que, en fecha 25 de mayo de 1992, Manuel Antonio Vásquez suscribió un contrato de prenda comercial con el Banco Nacional de Crédito por la suma de RD\$190,000.00, teniendo como garante solidario a Libio Antonio Rosario; b) que el 3 de diciembre de 1992, el banco procedió a intimar a Manuel Antonio Vásquez al pago de la suma adeudada; c) que en fecha 9 de febrero de 1993, en razón de que Manuel Antonio Vásquez no cumplió con su compromiso de pago, el banco acreedor procedió a cobrar la deuda a Libio Antonio Vásquez, garante; d) que, por haber pagado el monto adeudado más los intereses y gastos que se generaron como

consecuencia del incumplimiento contractual del deudor principal, en fecha 15 de abril de 1993, Libio Antonio Rosario notificó a Manuel Antonio Vásquez, primero, haber subrogado al banco en su condición de acreedor, segundo, que se abstuviera de pagar al Banco Nacional de Crédito la deuda contraída, como consecuencia de la subrogación; e) que en fecha 15 de abril de 1993 Libio Antonio Rosario solicitó y obtuvo autorización del juzgado de primera instancia para inscribir una hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles de Manuel Antonio Vásquez, procediendo a su inscripción en fecha 16 de abril de 1993, por la suma de RD\$301,882.15; e) que en fecha 19 de abril de 1993, Libio Antonio Rosario procedió a demandar la validez de la hipoteca judicial provisional, demanda que fue resuelta mediante sentencia núm. 509 de fecha 10 de mayo de 1993, dictada por el tribunal de primera instancia apoderado;

Considerando, que la sentencia objetada en casación expresa en su contexto que la parte recurrente no depositó ante el tribunal de alzada ningún documento orientado a demostrar que hubiera pagado a Libio Antonio Rosario la suma reclamada; que el recurrente alegó, tanto en grado de apelación como en su memorial de casación a los fines de justificar su recurso, que hizo un cheque por valor de RD\$190,000.00, a nombre de Libio Antonio Rosario, pero, como consta en la sentencia objetada, dicho documento figura depositado en fotocopia, y el recurrente se limita a alegar que lo entregó al acreedor, sin aportar constancia alguna que garantice que fuera efectivamente recibido por éste; que, aún cuando dicho cheque hubiese sido entregado al acreedor, tampoco figura como cobrado, por lo que, evidentemente, no cumplió con su finalidad de pagar la deuda, como consta en la decisión objeto del presente recurso; que, ciertamente, la Corte a-quá, al examinar los documentos del expediente, comprobó que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte el recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo; que, en esas condiciones, los



hechos y los razonamientos expuestos por la Corte a-qua en la sentencia cuestionada, referidos precedentemente, son correctos y valederos en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial; que tal ponderación no viola la ley, ni constituye un atentado al debido proceso, razones por las cuales, en este caso, el rechazo del argumento propuesto por el ahora recurrente por ante el tribunal de alzada, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control de la casación, por haberles otorgado, sin desnaturalización alguna, su justo valor jurídico y eficaz fuerza probatoria, por lo que, procede desestimar el primer medio del recurso;

Considerando, que en relación a los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por encontrarse vinculados, el recurrente aduce que “Libio Antonio Rosario demandó a Manuel Antonio Vásquez, en fecha 19 de abril de 1993, fundamentado en que había recibido del Banco Nacional de Crédito un préstamo con la garantía personal de Libio Antonio Rosario, sin embargo, fue demostrado que Manuel Antonio Vásquez nunca retiró el monto del préstamo, que el monto del préstamo estuvo acreditado en la cuenta corriente de Manuel Antonio Vásquez hasta el día 22 de octubre de 1992; que el banco retiró el dinero de la cuenta de Manuel Antonio Vásquez, mediante nota de débito de esa fecha; que Manuel Antonio Vásquez expidió un cheque por el monto del crédito en favor de Libio Antonio Rosario y que éste retiró el dinero del banco; que el banco envió copias de un cheque supuestamente expedido por Manuel Vásquez a favor de Libio Antonio Rosario, supuestamente pagado, que no pudo haberlo sido porque su cuenta nunca tuvo esa cantidad de dinero en fondo; que aparece una copia fotostática de un cheque, que no tiene ningún valor probatorio; que la Corte a-qua incurre en la siguiente desnaturalización de los hechos al consignar que “fue solicitado un informativo testimonial”, cuando fue dictado de

oficio; al consignar que “el cheque, según el recurrente nunca fue cargado a la cuenta”, porque fue debidamente probado, al consignar que las pruebas fueron “alegaciones” porque todo fue debidamente probado por declaraciones prestadas en audiencia; que, además, la Corte toma un medio de defensa del recurrente y lo convierte en una prueba en su contra, lo que constituye una violación al artículo 8 de la Constitución de la República”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que, en relación con los argumentos formulados, el recurrente se limita a exponer su punto de vista sobre los hechos y circunstancias envueltos en la litis, además de solicitar a ésta Cámara Civil que pondere cuestiones de hecho que no son de la procedencia del recurso de casación, sin aportar prueba alguna que demuestre, de manera fehaciente, que la Corte a-qua en su exposición o en su interpretación de los hechos y documentos, haya incurrido en desnaturalización de los mismos al ser sometidos a su ponderación;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen asuntos de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ha acontecido en el caso de la especie, por lo que los infundados alegatos del recurrente en los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando, que con respecto al cuarto medio de casación, el recurrente plantea que “solicitó a la Corte a-qua el medio de inadmisión de la demanda, en razón de que ya el banco se había cobrado su crédito cuando el fiador le pagó; que el banco nunca entregó el cheque pagado, no lo remitió al deudor conjuntamente con los estados de cuenta que mensualmente entrega; que la

entidad bancaria entró en una especie de componenda con Libio Antonio Rosario reteniendo documentos y manejando de forma caprichosa y poco ética este asunto; que la única prueba fehaciente que existe en este aspecto es la nota de débito cargada por el Banco Nacional de Crédito de fecha 22 de octubre de 1992 a la cuenta de Manuel Antonio Vásquez, cargo con el cual el banco cobró su crédito, y que en consecuencia, lo cobrado por el banco a Libio Antonio Rosario fue mal pagado por éste, por lo que no tiene acción contra Manuel Antonio Vásquez, conforme al artículo 2031 del Código Civil”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la referida “nota de débito” nunca fue sometido a la consideración de la Corte a-qua, razón por la cual no puede pretender el recurrente atribuirle responsabilidad alguna al tribunal a-quo de omitir la ponderación de ese documento, por no haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto; que, no obstante haber omitido la presentación de dicha pieza documental por ante el tribunal a-quo, lo que de entrada hace inadmisibile el alegato, ésta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizar dicho instrumento porque el recurrente lo señala como un punto vital de su recurso;

Considerando, que, en aras de sustentar el argumento relativo a que el banco cobró el monto adeudado, el recurrente depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sin haberlo hecho ante la Corte a-qua, según se ha visto, la alegada nota de débito, mediante la cual pretende probar sus pretensiones; que el estudio de la documentación aportada pone de manifiesto el error de concepto en que incurre el recurrente, ya que, contrario a lo que aduce, no se trata de una nota de débito, sino que en ella se expresa “nota de débito dejada de cargar”, emitida por la oficina principal del Banco Nacional de Crédito, S.A., fechada 22 de octubre de 1992, la cual tiene como referencia la cuenta núm. 0971307152, cuenta perteneciente a Manuel Antonio Vásquez, por

la suma de ciento noventa mil pesos (RD\$190,000.00); que esta comunicación, mal interpretada por el recurrente, se corresponde con las declaraciones consignadas por él, tanto ante la Corte de Apelación, como en su memorial de casación, relativas a que la cuenta nunca tuvo ese monto; que esta afirmación del recurrente, así como el citado documento, contradicen el fundamento del medio analizado, ya que, al examinarlos en conjunto, es evidente que el banco no pudo cobrar su crédito porque la cuenta no tenía fondos suficientes, situación que fue debidamente comunicada al dueño de la cuenta contra la cual se giró el cheque, con el que ahora trata de justificar haberle pagado a Libio Antonio Rosario; que, por las razones expuestas, dicho medio debe ser desestimado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en relación al quinto y último medio propuesto, el recurrente alega que “solicitó el sobreseimiento de la demanda en razón de que Libio Antonio Rosario tiene en su poder un terreno propiedad de Manuel Antonio Vásquez, que fue adquirido en una operación realizada por las partes, que dio origen a la litis; que la demanda en cobro de pesos no debe ser declarada inadmisibles, sino sobreseída, en razón de que Manuel Antonio Vásquez, no puede entregarle a Libio Antonio Rosario si éste no le entrega a él; que sobre el acuerdo logrado entre las partes, con respecto a la compra de los terrenos que originan la litis, Libio Antonio Rosario no cumplió con lo prometido y se quedó con la totalidad de las tierras; que, en virtud de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, procede compensar las deudas, ya que Libio Antonio Rosario es deudor de Manuel Antonio Vásquez por la entrega de 150 tareas de tierra que tienen un valor que oscila entre RD\$750,000.00 y RD\$1,500,000.00; que, en las circunstancias expresadas, ha quedado claro que Libio Antonio Rosario tiene en su poder un bien inmueble de Manuel Antonio Vásquez que vale seis veces lo reclamado indebidamente por Libio Antonio Rosario, por lo que, la compensación conforme al artículo 1293

se impone”, terminan las aseveraciones contenidas en el medio bajo examen;

Considerando, que esta Suprema Corte sostiene el criterio de que las normas que rigen las obligaciones cuya violación se alega, consignan, entre otros principios, el derecho de retención, que se fundamenta en que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones, cuando la otra se abstenga de cumplir con las suyas, figura jurídica que tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos, y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos; que la Corte a-qua rechaza los alegatos del recurrente y confirma la sentencia de primer grado, que valida la hipoteca judicial provisional inscrita por el actual recurrido, por haber pagado éste, en su condición de fiador solidario, el préstamo solicitado por el recurrente, reconociendo, además, la condición de acreedor de Libio Antonio Rosario frente a Manuel Antonio Vásquez, hecho derivado del incumplimiento del contrato de préstamo; que para justificar el derecho de retención que reclama, Manuel Antonio Vásquez debe probar su acreencia o contrapartida frente a Libio Antonio Rosario, cosa que no ha hecho, circunstancia en la cual, es preciso reconocer que el derecho de retención no encuentra aplicación en el caso ocurrente, ya que Manuel Antonio Vásquez no probó por ante el tribunal de alzada, mediante los medios de prueba previstos por la ley, el crédito que pretendía proteger; que, por estas razones, la sentencia recurrida se ajusta íntegramente a las disposiciones de los artículos 1315 y 1147 del Código Civil, cuando la Corte a-qua desestima los alegatos invocados por no existir base legal que los sustenten, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, conteniendo

una relación completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Vásquez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1° de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Porfirio Veras Mercedes y Alejandro Francisco Mercedes M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de febrero de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Laboratorios Rowe, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Manuel Lira Anglada.
<b>Recurrida:</b>	Acromax Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Silvia Alburquerque Jáquez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rowe, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en esta ciudad, la cual esta debidamente representada por su Presidente, Sr. Rodolfo Wehe, alemán, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 233422, serie 1ra., con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Josefina Vega, en representación del Dr. Juan Manuel Lira Anglada, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Plinio C. Pina Méndez, por sí y por la Licda. Silvia Albuquerque, abogados de la recurrida, Acromax Dominicana, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Juan Manuel Lira Anglada, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 1994, suscrito por los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Silvia Albuquerque Jáquez, abogados de la recurrida, Acromax Dominicana, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 1995, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E.



Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en anulación de marca de fabrica, incoada por Laboratorios Rowe, S.A. contra Acromax Dominicana, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de marzo de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda en anulación de marca de fábrica, interpuesta por Acromax Dominicana, S.A. contra Laboratorios Rowe, S.A., mediante acto de fecha 11 del mes de octubre del año 1991, del ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a Acromax Dominicana, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Manuel Lira Anglada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 2 de febrero de 1994, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Acromax Dominicana, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de marzo de 1992, por haber sido interpuesto conforme a la ley y por ser justo en derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Ordena la cancelación del registro No. 45518 de fecha

10 de octubre de 1988, contentivo de la marca de fábrica “Vagil”; **Cuarto:** Ordena la suspensión de toda fabricación, distribución y venta del producto cuya marca de fábrica lleva el nombre de “Vagil”, amparado por el mencionado registro; **Quinto:** Ordena el retiro del mercado del producto cuya marca de fábrica ostenta el nombre de “Vagil”, amparado por el mencionado registro; **Sexto:** Condena a la parte recurrida Laboratorios Rowe, S.A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Plinio Pina y Silvia Alburquerque, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente plantea, como soporte de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivos contradictorios y falsos; **Segundo Medio:** Flagrante violación de la ley No. 1450, de 1938, que regula la materia de que se trata”;

Considerando, que en su memorial de casación ni en el escrito ampliatorio del mismo, la recurrente no identifica propiamente algún medio de casación, pero en los agravios que plantea alega que la sentencia recurrida se funda en motivos contradictorios y falsos, limitándose a exponer, luego de transcribir los “considerandos” vitales de dicho fallo, reproducidos literalmente, que “ En otros considerandos, y después de externar juicios propios sobre el asunto, fundados en fantasiosas apreciaciones del proceso, el cual le imponía la obligación de resolver sin pasión, sin otro interés que el de administrar una sana justicia, la Corte a-qua reincide en la falta de imputar a Laboratorios Rowe, C. por A., acusando a esta entidad comercial de que en su actuación “hubo, sin dudas, mala fe, puesto que se pretendió, con el registro de marca impugnada obtener una doble ventaja... a costa de los demás productores del ramo, y a costa de los compradores, haciéndoles creer que su producto era el original”, lo que constituiría el delito o crimen de estafa. Nuestras leyes obligan a abogados y a partes a expresarse en todo litigio con decoro y moderación, y los jueces,

en caso de incumplimiento de esa norma, gozan del poder de requerir el retiro del plenario, oral o escrito, cualquier expresión desdorosa que viole esa norma establecida, y a imponer la sanción que corresponda.... El quebrantamiento de dichas normas ha sido, en muchas legislaciones, muy serios motivos para admitir la casación de los fallos y sentencias en que se hayan comprobado la comisión de tan graves faltas, como ocurre en el presente caso”;

Considerando, que, como se evidencia de las afirmaciones transcritas precedentemente, la recurrente no desarrolla en el alegato examinado las razones específicas que le conducen a sostener la alegada contradicción y falsedad de motivos, atribuidas por ella a la sentencia objetada; que, como se advierte, el medio en cuestión no contiene una exposición o desarrollo de agravios ponderable, el cual, no obstante manifestar que la sentencia recurrida “se funda en motivos contradictorios, falsos”, tal expresión resulta per sé insuficiente, cuando, como en la especie, no se precisa en qué ha consistido el sostén de dichas aseveraciones ni en cuales motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran esas deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho, razón por la cual esta Corte de Casación no está en aptitud de examinar los referidos alegatos por carecer de sustentación ponderable; que, por lo tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que, asimismo, la recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de varios vicios, especialmente de una flagrante violación de la Ley No. 1450 de 1938 y que ese mal uso de la ley consiste en que después que le fue rechazado su recurso de impugnación del registro del nombre Vagil, recurso que interpuso más de dos años después de haberse expedido dicho registro, y éste ser definitivo por el imperio de la Resolución núm. 162, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que la expidió, Acromax Dominicana, S. A., hábilmente hace uso del párrafo 2 del artículo 13 de la Ley No. 1450 e inicia una demanda judicial, en franca violación de esta ley, en razón de que la vía

judicial es permitida, exclusivamente, conforme a la disposición legal citada, en el caso de que exista alguna duda en cuanto al uso o posesión de una marca o nombre ya registrado, caso que no es el planteado en la referida demanda, porque esta se circunscribe, en sus medios y fines, a repetir cuanto fue expuesto en ocasión de la impugnación del registro;

Considerando, que los agravios descritos precedentemente, relativos a la violación de la Ley No. 1450, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la decisión impugnada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tales, constituyen un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, por lo que resulta inadmisibile; que, por consiguiente, los alegatos analizados deben ser desestimados;

Considerando, que, además, sustenta la recurrente que todo cuanto ha expresado la Corte a-quá en la decisión atacada no constituye otra cosa que meras disquisiciones que carecen de todo valor jurídico, porque no están amparadas en ningún medio de prueba que las justifique, en razón de que la recurrente en apelación no aportó en apoyo de su recurso ninguna clase de prueba que justificara el mal uso de la ley en que incurrió; que todo parece indicar que dicho tribunal fue sorprendido por la apelante y que este era su propósito, conducirlo a emitir una sentencia que por carecer de base legal debe ser casada;

Considerando, que el análisis general de la sentencia recurrida revela que la misma contiene una exposición cabal de los hechos de la causa, que descarta la invocada falta de base legal, y además una debida ponderación de los hechos y circunstancias del proceso, sin lugar a desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, procediendo por consiguiente a rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rowe, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de febrero de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Silvia Alburquerque Jáquez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

**Segunda Cámara**  
Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Julio Ibarra Ríos*  
*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*





## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Oscar Alberto Guzmán Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Darío Marcelino Reyes.
<b>Intervinientes:</b>	Rosaria Acosta y Nicolás Portorreal Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Andrés Figuereo Herrera y Wilkins Guerrero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Alberto Guzmán Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1281826-5, domiciliado y residente en la calle Miramar Norte núm. 14 del sector Los Frailes I, del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Dorena,

S. A., tercero civilmente responsable, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, órgano interventor de Segna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 19 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Andrés Figuerero Herrera y Wilkins Guerrero, actuando a nombre y representación de los intervinientes Rosaria Acosta y Nicolás Portorreal Sánchez, depositado el 18 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 23 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la

Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de septiembre de 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Charles de Gaulle, próximo al semáforo de Sábana Perdida, entre el camión marca Hyundai, conducido por Oscar Alberto Guzmán Castillo, propiedad de Dorencia, S. A., asegurado en La Nacional de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Nicolás Portorreal Sánchez, resultando este último conductor con lesiones graves, y su acompañante Agustín Santos Abreu, falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó su sentencia el 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Oscar A. Guzmán Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12818226-5, domiciliado y residente en la calle Mirabal Norte (Sic) núm. 14, Frailes 1ro. ciudad, por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar los artículos 61 literal a, 65 y 49 numeral 1, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara no culpable a Nicolás Portorreal Sánchez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales del proceso de oficio a su favor; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Rosaria Acosta y Nicolás Portorreal Sánchez, contra el señor Oscar A. Guzmán, por su hecho personal; a la razón social Dorencia, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por

ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo, se condena al señor Oscar A. Guzmán y a la razón social Dorencia, S. A., en su calidad en sus calidades ya indicadas (Sic); 1) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Rosaria Acosta, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Elba Valentina Santos Acosta, hija de quien en vida se llamó Agustín Santos Abreu; 2) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Nicolás Portorreal Sánchez, por las lesiones, sufridas en el accidente en cuestión; **CUARTO:** Se condena a la razón social Dorencia, S. A., y al señor Oscar A. Guzmán Castillo, al pago de los interés legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuerero y Willians Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía Segna Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), por el señor Oscar A. Guzmán, y la compañía de seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado Dr. José Darío Marcelino Reyes, en contra de la sentencia núm. 330/2003, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, por ser justa y reposar la misma en base legal; **TERCERO:** Condena al señor Eugenio de Jesús Pérez, al

pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Condena a los señores Eugenio de Jesús Pérez y Pedro Juan Díaz Ramos, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Víctor Lemoine Amarante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Oscar Alberto Guzmán Castillo, Dorena, S. A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, órgano interventor de Segna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que: 1) El carácter de concepto genérico que sanciona el artículo 24 del Código Procesal Penal, es evidente en la motivación de la sentencia impugnada, por cuanto de su simple lectura se advierte que más bien esa postura es propia de una conceptualización de la doctrina, pero en modo alguno no puede considerarse esa sustentación dentro de los parámetros que fija el indicado artículo y que la corte, dicta como directa al caso juzgado, toda vez, que la sentencia de primer grado, contiene una serie de inobservancia en el ámbito de una correcta motivación que se traduce en falta de motivación y que ha sido endosada por la Corte a-qua con dicha motivación; 2) La sentencia impugnada no contiene la transcripción de las declaraciones del imputado Oscar A. Guzmán, sólo las de la parte querellante; por lo que la Corte a-qua no ha hecho una correcta ponderación y motivación del caso juzgado, debiendo brindar motivos suficientes y pertinentes capaces de justificar su dispositivo; 3) Que existe una contradicción de motivos con respecto al ordinal 2do., de la sentencia impugnada, por cuanto se observa en el último considerando de la página 17, en el cual la corte, anula de manera parcial el ordinal de la sentencia de primer grado, referente a los intereses legales impuestos; sin embargo, en la parte dispositiva de la misma confirma la sentencia impugnada en todas sus partes”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quadio por establecido, lo siguiente: “1) ...que las partes recurrentes en ningún momento procesal presentaron como era su deber presentar de manera separada y concreta cada uno de los motivos por los cuales invocaron la apelación, demostrando de forma detallada la norma violada por lo que, pretende sea revisada la sentencia, indicando pues, la falta imputada al juzgador en la misma, así como presentando la solución que en relación al caso entiende debe serle aplicada; 2) Que a pesar de no haber sido advertidos por las partes recurrentes de forma específica los puntos en los cuales fundamentan su recurso en contra de la referida decisión como ya hemos establecido, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 400 de la nueva normativa procesal el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso; 3) Que en relación a este último aspecto y al haber sido advertido de igual modo por la parte recurrida, este tribunal en base a la competencia otorgada al mismo por medio de dicho articulado, entiende de derecho que procede anular de manera parcial el cuarto (4to.) ordinal de la atacada decisión, es decir, el aspecto relativo a la condena de las partes imputadas del referido interés legal, toda vez de que dicho aspecto condenatorio quedó abrogada por el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 sobre el Código Monetario y Financiero, así como cualquier otra disposición contraria al mismo al tenor del artículo 90 del susodicho instrumento legal, siendo este criterio sentado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 22 del mes de junio de 2005; 4) Que la parte recurrida en parte de sus conclusiones requiere que: **Quinto:** Que las partes demandadas y sucumbientes sean condenadas y por lo tanto también se le ordene pagar la indexación de los montos

y sumas acordadas y antes solicitadas como condenaciones e indemnizaciones civiles, a favor de nosotros, la parte demandante y constituida en actores civiles, computados a partir del inicio de la acción en justicia; 5) Que este aspecto es interpretativo de que dicha parte requiere a este tribunal que al momento de fallar el aspecto civil indemnizatorio, el mismo se enmarque dentro lo que fuere requerido por éstos por medio del acto introductivo de demanda; 6) Que en cuanto a dicha solicitud esta corte tiene a bien establecer de que procede rechazar la misma, toda vez que dicha parte no ha sido en ningún momento procesal recurrente, por lo que su requerimiento carece de asidero jurídico, el cual, de ser aceptado violentaría el principio de segundo grado, así como el derecho de defensa de las partes imputadas, hasta hoy únicos recurrentes del caso, sin que haya necesidad de que lo antes planteado sea insertado en el dispositivo de la presente decisión; 7) Que luego del análisis de la decisión y de las piezas que integran el presente proceso, al no haber sido advertido por las partes recurrentes por medio de su recurso los medios impugnativos contra la recurrida sentencia, esta corte entiende de derecho que procede rechazar el recurso de apelación incoado en fecha 16 de enero de 2004, por el señor Oscar A. Guzmán, y la compañía de seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado Dr. José Darío Marcelino Reyes, en contra de la sentencia núm. 330/2003, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, y en consecuencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal se confirma en todas sus partes la recurrida decisión, por ser justa y reposar la misma en base legal”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes en el primer aspecto del vicio invocado, único a ser analizado dada la solución que se dará en la especie, la Corte a-qua realizó una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así

como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Oscar Alberto Guzmán Castillo, y la ponderación de la falta de la víctima Nicolás Portorreal Sánchez, en la ocurrencia del accidente, donde perdió la vida su acompañante Agustín Santos Abreu, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el aspecto analizado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rosaria Acosta y Nicolás Portorreal Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Oscar Alberto Guzmán Castillo, Dorena, S. A., y la Superintendencia de Seguros, órgano interventor de Segna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenido Arismendy Candelario Luna.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Norberto José Fadul Paulino y César Emilio Olivo Gonell.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael Martínez Ortega y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Beato Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Arismendy Candelario Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 081-0007046-8, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 53 del municipio de Río San Juan provincia María Trinidad Sánchez, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Norberto José Fadul Paulino y César Emilio Olivo Gonell, en la lectura de sus conclusiones en representación de Bienvenido Arismendy Candelario Luna, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Norberto José Fadul Paulino y César Emilio Olivo Gonell, en representación del recurrente, depositado el 25 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Pablo Beato Martínez, en representación de los intervinientes Rafael Martínez Ortega, Roberto Suriel García, Esmeralda Estrella, José Luis Vásquez, María Reyes y Reina Pereyra Vásquez, depositado el 19 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo de 2004, ocurrió una colisión en el tramo carretero Río San Juan-Gaspar Hernández, entre la camioneta marca Toyota, conducida por Águedo Lantigua Vásquez, propiedad de Julio Confesor Ovalles Rivas, la pasola

placa núm. NS-JK55, propiedad de su conductor Roberto Suriel García, la motocicleta placa núm. NI-UX48, conducida por su propietario Rafael Martínez; que fruto de la referida colisión resultaron lesionados los dos últimos conductores, así como sus acompañantes; b) que para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, el cual dictó sentencia el 18 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Águedo Lantigua Vásquez, de violar los artículos 49 letra d, 50, 61, 47 inciso 7, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y el artículo 1 de la Ley 4117, sobre Seguros de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y sufrir una pena de nueve (9) meses de prisión, así como la suspensión del permiso de conducir vehículo de motor por un espacio de un (1) año, y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara no culpable a Bienvenido Arismendy Candelario Luna, de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por no encontrarse dicho hecho configurado dentro del ámbito de dicha ley; **TERCERO:** Se declara culpable al señor Roberto Suriel García de violar el artículo 47 numeral 7, artículo 135 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y el artículo 1 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio; y al señor Rafael Martínez, de violar el artículo 47 inciso 7, así como el 135 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se les condena a ambos al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) cada uno, más las costas penales; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto en contra de Julio Confesor Ovalles Rivas, por no comparecer, no obstante citación legal; **QUINTO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Rafael Martínez, en su calidad de agraviado y propietario de la motocicleta envuelta en el accidente; Roberto Suriel García, en su calidad de agraviado y propietario de

la pasola envuelta en el accidente; Esmeralda Estrella, José Luis Vásquez y María Reyes, en sus respectivas calidades de agraviados, así como la señora Reyna Pereyra Vásquez, en representación de su hija menor Marisol Bautista Pereyra, agraviada, a través de su abogado apoderado y constituido, Lic. Pablo Beato Martínez, por estar interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en contra de Águedo Lantigua Vásquez, conductor de la camioneta que produjo el accidente, persona penalmente responsable; de Julio Confesor Rivas, propietario de la referida camioneta y persona civilmente responsable, y el señor Bienvenido Arismendy Candelario Luna, persona civilmente responsable, como demanda principal; y en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Aguedo Lantigua Vásquez, Julio Confesor Ovalles Rivas y Bienvenido Arismendy Candelario Luna, como justa compensación a los daños físicos, morales y materiales, al pago de las siguientes sumas de dinero: a) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de Rafael Martínez, por concepto de daños materiales y pérdida de valor, ocasionado por el accidente de la motocicleta marca Yamaha, modelo RX100, color rojo, chasis núm. 36L416162 de su propiedad; b) La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de Rafael Martínez, como justa reparación a los daños físicos y morales, gastos médicos, internamiento, honorarios médicos, terapias, cirugías, pintas de sangre y medicamentos, compra de clavos y tornillos, a consecuencia de los golpes y heridas ocasionados por el accidente; c) La suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Roberto Suriel García, como pago a destrucción de la pasola marca Yamaha, color negro, placa y registro núm. JK55, chasis núm. 40Y049237, año 90 de su propiedad; d) La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Roberto Suriel García, por concepto de los daños físicos y morales, recibidos durante el accidente; e) La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Reina Pereyra

Vásquez, por los daños físicos y morales sufridos por su hija menor Marisol Bautista Pereyra; f) La suma de Trescientos Sesenta Mil Pesos (RD\$360,000.00), a favor de José Luis Vásquez, como justa reparación por las lesiones sufridas y daños morales; g) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de María Reyes, como justa reparación a los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente; h) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Esmeralda Estrella, como justa reparación e indemnización, cirugía estética y daños morales sufridos; **SEXTO:** Se condena a los señores Águedo Lantigua Vásquez, Julio Confesor Ovalles Rivas y Bienvenido Arismendy Candelario Luna, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Pablo Beato Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Águedo Lantigua Vásquez, Julio Confesor Ovalles Rivas y Bienvenido Arismendy Candelario Luna, al pago de los intereses legales sobre la suma total impuesta, en favor de la parte civil constituida a partir de que la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **OCTAVO:** En cuanto a la demanda reconvenicional de Bienvenido Arismendy Candelario Luna, a través de su abogado Julio Simón Lavandier, se declara regular y válida en cuanto a la forma, por ser interpuesta de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **NOVENO:** En cuanto a la demanda reconvenicional interpuesta por el prevenido Águedo Lantigua Vásquez, a través de su abogado defensor, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por ser legal; y en cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes, por improcedente y mal fundada; **DÉCIMO:** En cuanto a ambas demandas reconvenicionales, se compensan las costas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo

reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) El Lic. Norberto José Fadul Paulino, en representación del recurrente Bienvenido Arismendy Candelario Luna, en fecha 27 de marzo de 2006; y b) Los Licdos. Julio Simón Lavandier Taveras y César Emilio Olivo Gonell, en representación de Bienvenido Arismendy Candelario Luna (persona civilmente responsable), en fecha 23 de marzo de 2006, en contra de la sentencia núm. 099-2005, de fecha 18 de enero de 2006, y notificada en fecha 16 de marzo de 2006, emanada del Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, y cuyos recursos fueron fusionados como se dijo precedentemente, quedando confirmada en su aspecto (Sic) dicha sentencia por los motivos anteriormente señalados. Salvo en lo relativo al pago de los intereses legales dispuestos en el ordinal ‘séptimo’ quedan suprimidos pura y simplemente, como dispone el artículo 405 del Código Procesal Penal, como un error de derecho y en lo que se dispone en el siguiente ordinal, respecto del recurso presentado a favor de Julio Confesor Ovalles Rivas; **SEGUNDO:** Acoge el segundo recurso de apelación interpuesto contra la misma decisión por el señor Julio Confesor Ovalles Rivas, a través de su abogado constituido, Dr. Lorenzo E. Rapozo Jiménez, en fecha 30 de agosto de 2007, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, a los fines de que determine la responsabilidad civil del impugnante Julio Confesor Ovalles Rivas, por las razones anteriormente dichas; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda que el secretario entregue copia a cada una de las partes”;

Considerando, que en su recurso de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente

infundada; a) Omisión de estatuir respecto del imputado (actor principal); b) Condenación en base a solidaridad (artículo 1200 y siguientes del Código Civil); c) Desnaturalización de los hechos, cuando se expresa que no sostuvieron alegatos contenidos en el recurso; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente, en el primer medio de su escrito de casación, único que será analizado por la solución que se dará en la especie, alega en síntesis, lo siguiente: “Es de jurisprudencia constante que cuando opera un descargo en cuanto a lo pena es imposible retener una falta civil, en tal sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado: ... (SCJ, 6 de octubre de 2004, B. J. 1127 (vol. 1), págs. 313 y 314); ... (SCJ, 26 de septiembre de 2008); ... (SCJ, B. J. núm. 1079, 11 de octubre de 2000, págs. 199-200); ... (SCJ, B. J. núm. 1068, noviembre 1999, págs. 491 y 492). En la página 19 de la sentencia recurrida en casación, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís al hacer referencia a los “hechos fijados por el tribunal de primer grado en la página 39”, inicia un relato en el que se expresa “...pero al percatarse de que era perseguido por Bienvenido Arismendy Luna, decidió en vez de detenerse aumentar la velocidad, y al tomar la autopista Río San Juan-Gaspar Hernández, comenzó a dar zigzag, con la intención de deshacerse del ocupante, lo cual no pudo lograr, que le impidió mantener un adecuado control y manipulación del vehículo...”; de acuerdo con lo transcrito anteriormente, la decisión de aumentar la velocidad y conducir de manera imprudente fue del conductor Águedo Lantigua, de tal manera que este manejo temerario fue la causa generadora y eficiente del accidente, siendo una consecuencia de una decisión adoptada por el conductor, quien realizaba dicha acción con la finalidad de hacer caer de la cama de la camioneta a Bienvenido Arismendy Candelario Luna, quien ante tal situación asumió una actitud de acostarse en la cama de la camioneta para evitar caer de la misma y en dicha circunstancia le era imposible perturbar el manejo



del conductor; la misma corte admite en la página 23, parte in fine de la sentencia recurrida que si el conductor de la camioneta Águedo Lantigua “se hubiese detenido cuando rozó con el suyo, el vehículo de Bienvenido Arismendy Candelario, el accidente en cuestión no hubiese ocurrido”, o sea que el hecho ocurrió por una decisión propia del conductor de no detenerse y aumentar la velocidad haciendo zigzag; sin lugar a dudas, que para retener una falta civil es necesario que el daño tenga su fuente en los mismos hechos, y si ocurrieron varios hechos sucesivos, siendo el primero el roce del vehículo ocurrido en el centro de la ciudad de Río San Juan (causado por Águedo Lantigua), el cual conforme la corte, le siguió el que Bienvenido Arismendy Candelario, se montara en la parte trasera de la camioneta a los fines de que se detuviera, sin embargo el conductor de dicha camioneta decidió todo lo contrario, procediendo a aumentar de velocidad y dar zigzag para derribar al ocupante de la parte trasera, siendo este último suceso lo que ocasionó el accidente con la motocicleta y la pasola, por que es imposible encontrar responsabilidad en la actuación de Candelario Luna, con relación a los últimos hechos...”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente Bienvenido Arismendy Candelario Luna, ha sido y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que en materia de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos la ausencia de falta penal exime de toda responsabilidad civil a la parte descargada, por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua la decisión impugnada en lo concerniente al hoy recurrente, incurrió en un error, por lo que, procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás aspectos del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Martínez Ortega, Roberto Suriel García, Esmeralda Estrella, José

Luis Vásquez, María Reyes y Reina Pereyra Vásquez en el recurso de casación incoado por Bienvenido Arismendy Candelario Luna, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso; y en consecuencia, casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jean Carlos Martínez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Glenis Joselyn Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jean Carlos Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 047-0181730-8, domiciliado y residente en la avenida Pedro A. Rivera núm. 20 ubicada en el kilómetro 1 ½ de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado; Julio Antonio Abreu Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0115135-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Glenis Joselyn Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jean Carlos Martínez, Julio Antonio Abreu Espinal y Atlántica Insurance, S. A., a través de la Licda. Glenis Joselyn Rosario, interponen recurso de casación, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 3 de junio de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación incoado por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1, 65, 101 y 102, numeral 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1382 del Código Civil y 23, 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de diciembre de 2006, cuando el camión marca Kentworth, conducido por Jean Carlos Martínez, propiedad de Julio Antonio Abreu Espinal, asegurado en Atlántica Insurance, S. A., transitaba por la autopista Presidente Joaquín Balaguer, al llegar al kilómetro 5, en las proximidades del Ingenio Santiago, atropelló al peatón Jorge Darío de León Gómez, quien intentaba cruzar la referida

vía, falleciendo éste a consecuencia de las lesiones recibidas; b) que el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 del municipio de Santiago, presentó acusación contra Jean Carlos Martínez, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 49, párrafo 1, y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y una vez agotada la audiencia preliminar, dicho juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el indicado imputado; c) que apoderada para la celebración del juicio, la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 28 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a Jean Carlos Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181730-8, domiciliado y residente en la autopista Duarte, kilómetro 1.5, núm. 20, La Vega, R. D., culpable de causar la muerte del señor Jorge Darío de León Gómez, como consecuencia de los golpes y heridas involuntarias debido a la conducción temeraria, imprudente y desconociendo las normas legales en perjuicio de los señores Jorge Darío de León Gómez (fallecido); Margarita Polanco Genao (madre de los menores Sammy Darío y Saúl); Altagracia Laudelina Gómez, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del año 1999, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 ordinal sexto del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Jean Carlos Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se le retiene la falta a la víctima Jorge Darío de León Gómez (fallecido), dispuesta por el artículo 101 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999, sobre inobservancia de las obligaciones de los peatones; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, intentada por las señoras Altagracia Laudelina Gómez Castillo (madre de la

víctima fallecida); Margarita Polanco Genao, por sí y por sus hijos menores Sammy Darío y Saúl, ambas dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, por intermedio de sus abogados, Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Ely Rodríguez y Ambiorix Paulino Noesí, en contra de los señores Jean Carlos Martínez, por su hecho personal, Julio Antonio Abreu Espinal, tercero civilmente responsable, y Atlántica Insurance, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil, por haber sido interpuesta en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actores civiles, se acogen parcialmente las pretensiones civiles, en consecuencia, condena al señor Julio Antonio Abreu Espinal, por ser el propietario del vehículo con el cual se produjo el accidente que les ocasionó los golpes y heridas que le causaron la muerte al señor Jorge Darío de León Gómez, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en provecho de los actores civiles constituidos y distribuidos de la forma siguiente: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para la señora Altagracia Laudelina Gómez Castillo, y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para la señora Margarita Polanco Genao, quien representa a sus hijos menores Sammy Darío y Saúl, como justa compensación de los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** Condena al señor Julio Antonio Abreu Espinal, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Ely Rodríguez y Ambiorix Paulino Noesí, abogados de los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Kentworth, año 1974, color azul, placa núm. L056577, chasis 889825, propiedad del señor Julio Antonio

Abreu Espinal”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 20 de mayo de 2009, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:05 a. m., del día nueve (9) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por la Licda. Glenis Joselyn Rosario, actuando a nombre y representación de los señores Jean Carlos Martínez, Atlántica Insurance, S. A., y Julio Antonio Abreu Espinal, en contra de la sentencia correccional núm. 393-2008-00614 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima dicho recurso quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que los recurrentes Jean Carlos Martínez, Julio Antonio Abreu Espinal y Atlántica Insurance, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente: “Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio propuesto, los recurrentes sostienen resumidamente: “Ya que según el dictamen de la corte de apelación, en sus considerandos rechaza todos los motivos expuestos por los recurrentes y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, violando con ello dichos motivos, con vicios como son ilogicidad, contradicción, falta de motivos, violación inobservancia de la ley e indemnizaciones altamente desproporcionadas, en virtud de que el Juez a-quo admite un grado de falta de la víctima y aun así la corte confirma una sentencia altamente desproporcionada”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se infiere que la Corte a-qua para sustentar su decisión, manifestó

lo siguiente: “a) Que entiende la corte que el recurrente en su motivo alegado en el sentido de endilgarle al juez del Tribunal a-quo haber incurrido en contradicción en lo concerniente a la aplicación del artículo 101, ya que en el lugar del accidente existe una estructura correspondiente a un puente peatonal, el cual fue construido para el uso y paso de los peatones a los fines de que éstos utilicen el mismo para su seguridad y protección y el Juez a-quo no acogió la solicitud sobre la falta exclusiva de la víctima, pues contrario a lo aducido por el recurrente, es necesario señalar que el Juez a-quo actuó correctamente en no acoger la solicitud de falta exclusiva de la víctima, toda vez que el referido artículo 101 de la Ley 241, prevé los deberes de los peatones, y si bien le atribuye responsabilidad a la víctima (peatones) al hacer uso indebido de la vía, no exime de responsabilidad al imputado Jean Carlos Martínez, toda vez que el artículo 102 de la Ley 241, sobre deberes de los conductores hacia los peatones en su numeral 3, dispone...; b) Que en ese reclamo el apelante se queja de dos situaciones: que el accidente se debió a la causa exclusiva de la víctima y que por tanto no debería acordarse indemnización a favor de las víctimas indirectas, y que la indemnización fijada por el a-quo es muy alta y desproporcionada con relación a lo primero. Ya se dijo que accidente ocurrió no sólo como consecuencia de la falta de la víctima, sino que el imputado Jean Carlos Martínez, debió tomar todas las precauciones de lugar para no arrollar a los peatones, aun estuviesen haciendo uso indebido de la vía, por lo que la queja planteada debe ser desestimada; c) Que la corte considera que Un Millón de Pesos a favor de la madre del fallecido, y Un Millón de Pesos para los hijos del fallecido, no es un monto desproporcionado a los fines de reparar el dolor y el sufrimiento que le causa a una madre la muerte de su hijo, y a los hijos la muerte de su padre, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante que al valorarse la concurrencia o dualidad de faltas entre la víctima



y el imputado, como causales eficientes y generadoras de un determinado accidente, los jueces están en la obligación de tenerlo en cuenta para fijar los montos indemnizatorios correspondientes a la reparación del daño, a fin de que se refleje en la decisión, la proporción de la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que en la especie, al retener la concurrencia de faltas al imputado Jean Carlos Martínez, consistente en el manejo temerario y el exceso de velocidad, y a la víctima Jorge Darío De León Gómez, establecida en el uso indebido de la vía, la Corte a-qua debió precisar en qué medida cada uno contribuyó a la ocurrencia del hecho, e imponer, en base a lo establecido por ese tribunal de alzada, las condignas indemnizaciones acorde a la gravedad de las faltas, a fin de repartir la responsabilidad civil en la proporción adecuada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que conforme a lo señalado por los recurrentes en el alegato del medio planteado, las indemnizaciones fijadas resultan irracionales y desproporcionadas a los hechos; por lo que procede acoger lo propuesto y casar la decisión impugnada en este aspecto, sin necesidad de examinar el otro aspecto del medio invocado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Jean Carlos Martínez, Julio Antonio Abreu Espinal y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de examinar nueva

vez el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Condena a Jean Carlos Martínez, al pago de las costas penales, y compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Deportes Marinos Profesionales, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernan L. Ramos Peralta.
<b>Interviniente:</b>	José Alberto Comprés Burgos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yerdy H. Batista.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deportes Marinos Profesionales, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la suite 1-B-6 del Centro de Convenciones Playa Dorada en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, actora civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Carlos Iván Bordas, por sí y por el Lic. Fernan L. Ramos Peralta, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Yerdy H. Batista en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido José Alberto Comprés Burgos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Fernan L. Ramos Peralta en representación de la recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de de junio de 2009;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Yerdy H. Batista, en representación de José Alberto Comprés Burgos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 6 de julio de 2009, en contra del citado recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de diciembre de 2007, la recurrente presentó acusación penal en contra de José Alberto Comprés Burgos, por violación a los artículos 379 y 383-3 del Código Penal

Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 19 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado José Alberto Comprés Burgos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0414931-5, domiciliado y residente en la calle 4, casa 45, Las Cañitas, Santo Domingo; actualmente en una garantía económica; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Deportes Marinos Profesionales, S. A., por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de un año (1) y seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por Deportes Marinos Profesionales, S. A., por intermedio de su abogado, Licdo. Fernan Leandry Ramos Peralta; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena al imputado José Alberto Comprés Burgos, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Solange Josephine Mariotti Sanabi, por los daños morales y materiales causados; **CUARTO:** Declara al imputado José Alberto Comprés Burgos, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente, Licdo. Fernan Leandry Ramos Peralta, por haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la extinción del proceso a cargo del nombrado José Alberto Comprés Burgos por haber transcurrido el plazo de tres (3) años para la conclusión del proceso llevado en su contra; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, falta de motivos, violación al principio de razonabilidad de la ley; que la corte no dio razones para no prorrogar el plazo para el trámite de los respectivos recursos de apelación; que la corte obvió que la razón por la que transcurrió todo ese tiempo sin que haya intervenido sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada fue que el imputado y sus múltiples defensores técnicos se armaron de un arsenal de tácticas dilatorias convirtiendo el proceso en un vía crucis, que en varias ocasiones incidentaron el proceso, sustituyendo el imputado en varias ocasiones defensores técnicos y privados, presentando varios recursos de oposición fuera y dentro de audiencia, que la instrucción del proceso tardó más de un año con sus artimañas dilatorias, que en este sentido la sentencia entra en contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia en donde esa Cámara Penal establece que la extinción de la acción penal no procederá cuando el transcurso de los tres años del proceso sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado; **Segundo Medio:** Falta de base legal e inobservancia de los artículos 25, 148 y 398 del Código Procesal Penal; que la sentencia condenatoria fue dictada el 19 de enero de 2009, es decir antes de los tres años de duración máxima, que para la fecha en que fue leída la sentencia, las partes no fueron convocadas por el tribunal, por lo que el fallo les fue notificado después; que la corte una vez examinadas las causas de las dilaciones del proceso, estaba en la facultad de prorrogar el plazo de la duración máxima por seis meses más de conformidad con dicho texto legal; que la corte hace una interpretación que escapa al alcance de la ley, que contrario a lo señalado por la corte, el trámite de los recursos comienza a partir de la intervención de la sentencia condenatoria y no al momento de su interposición, como argumenta sin base legal la misma, por lo que la sentencia debe ser anulada”;

Considerando, que en relación a los alegatos esgrimidos por la recurrente, se analizan en conjunto por su estrecha relación, examinando lo relativo a inobservancia y errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en este sentido aduce la recurrente “que la Corte a-qua violó el principio de razonabilidad de la ley sin dar razones para no prorrogar el plazo a seis meses más para el trámite de los respectivos recursos de apelación, que hace una interpretación que escapa al alcance de la ley y contrario a lo señalado por ésta, el trámite de los recursos comienza a partir de la intervención de la sentencia condenatoria y no al momento de su interposición, como argumenta sin base legal la misma, sin tomar en cuenta que los múltiples incidentes del imputado retrasaron el proceso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente: “...que tomando como punto de partida del proceso la decisión que impone medida de coerción al imputado José Alberto Comprés Burgos, de fecha 24 de febrero de 2006, mediante resolución número 220-2006, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, se colige que en el proceso en cuestión al momento de conocerse la última audiencia en esta corte en fecha 28 de mayo de 2009, había transcurrido el tiempo cronológico de tres (3) años, tres (3) meses y tres (3) días...que a la fecha de haberse dictado sentencia en contra del imputado José Alberto Comprés Burgos en fecha 19 de enero de 2009, por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo había transcurrido el tiempo de dos (2) años, once (11) meses y veintiséis (26) días, pero que posterior a ello se presentaron dos recursos de apelación en contra de la misma sentencia, uno por el imputado en fecha 23 de febrero de 2009 y por parte de la víctima constituida, razón social Deportes Marinos Profesionales, S. A., en fecha diez (10)

de marzo de 2009...que del análisis de la correlación de fecha esta corte estima procedente analizar lo siguiente: 1) Partiendo de la perspectiva del procesado, señor José Alberto Comprés Burgos, éste presenta recurso en contra de la sentencia condenatoria en su contra cuando habían transcurrido desde el inicio del proceso el tiempo de dos (2) años, once (11) meses y veintinueve (29) días; 2) Partiendo de la perspectiva de la víctima constituida en parte, razón social Deportes Marinos Profesionales, S. A., éste presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia cuando habían transcurrido desde el inicio del proceso el tiempo de tres (3) años y catorce (14) días... que con respecto a la situación procesal de la víctima constituida en parte, razón social Deportes Marinos Profesionales, S. A., si bien ejerció recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, cuando lo presentó habían transcurrido desde el inicio del proceso el tiempo de tres (3) años y catorce (14) días, en ese sentido el beneficio de extensión del plazo de seis (6) meses señalado en el artículo 148 del Código Procesal Penal para el conocimiento del recurso no puede serle aplicable, en razón de que cuando ejerció el recurso, el proceso estaba ventajosamente extinguido; que es evidente que la extensión del plazo sólo opera de forma favorable cuando sobreviene la extinción del proceso posterior al ejercicio recursivo de las partes, que en la especie había ocurrido lo contrario, es decir que el ejercicio recursivo de la víctima constituida en parte, razón social Deportes Marinos Profesionales, S. A., se presentó catorce (14) días después de transcurrido el plazo de tres (3) años requeridos por la norma para el conocimiento del proceso...”;

Considerando, que yerra la Corte a qua al sostener en su decisión que el beneficio de extensión del plazo de seis (6) meses señalado en el artículo 148 del Código Procesal Penal para el conocimiento del recurso no podía serle aplicable a la víctima constituida, hoy recurrente en casación, en razón de que cuando ejerció el recurso ya el proceso estaba ventajosamente extinguido, por considerar que la extensión de dicho plazo sólo operaba de forma favorable



cuando sobrevinía la extinción del proceso posterior al ejercicio recursivo de las partes y en la especie el ejercicio recursivo de la víctima se había presentado 14 días después de transcurrido el plazo de los tres años;

Considerando, que en este tenor, es preciso aclarar, que el artículo 148 del Código Procesal Penal con relación a este aspecto establece lo siguiente: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos...";

Considerando, que tomando como punto de partida la fecha en que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, el 19 de enero de 2009, es que comienza a correr el plazo, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por lo que al cumplirse el 24 de febrero de 2009 los tres años de duración del proceso, la víctima contaba con el beneficio de los seis meses que instituye la ley, y no como erróneamente expresa la corte que este plazo opera de forma favorable cuando sobreviene la extinción del proceso en fecha posterior al ejercicio recursivo de las partes; que, por consiguiente, la Corte dictó una decisión carente de base legal;

Considerando, que, además, es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie del examen de las piezas que componen el expediente se observa que el proceso fue suspendido en numerosas ocasiones a solicitud del imputado, situación esta que impidió una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén

a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos de la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Deportes Marinos Profesionales, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Elsa María Ramírez Velásquez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gumercindo Alonzo Paulino Escotto y Alfredo Brito Liriano.
<b>Intervinientes:</b>	José Adán Gómez Díaz y Wilda Elizabeth Gondres Nova.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa María Ramírez Velásquez, dominicana, mayor edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 002-0098795-6, domiciliada y residente en la calle Luis Enrique Montás núm. 27 del sector La Guandulera de la ciudad de San Cristóbal, imputada y civilmente

responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gumercindo Alonzo Paulino Escotto, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Elsa María Ramírez Velásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Gumercindo Alonzo Paulino Escotto y Alfredo Brito Liriano, actuando a nombre y representación de la recurrente Elsa María Ramírez Velásquez, depositado el 24 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, actuando a nombre y representación de los intervinientes José Adán Gómez Díaz y Wilda Elizabeth Gondres Nova, depositado el 6 de julio de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2009, que declaró inadmisibles el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por la imputada Elsa María Ramírez Velásquez, y declaró admisible el aspecto civil del citado recurso, fijando audiencia para conocerlo el 23 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421,

422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante sentencia núm. 577 de fecha 19 de febrero de 2008, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderó al Juzgado de Paz del municipio de Baní, para que fuese éste el tribunal que decidiera sobre la demanda por violación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, interpuesta por los señores José Adán Gómez Díaz y Wilda Elizabeth Gondres Nova, en contra de la señora Elsa María Ramírez Velásquez; b) que en tal sentido, el citado Juzgado de Paz dictó su sentencia el 22 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar a la señora Elsa María Ramírez Velásquez, culpable de violación a los artículos 13 y 11 de la Ley 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, en perjuicio de los señores José Adán Gómez Díaz y Wilda Elizabeth Gondres Nova, actores civiles y querellantes; **SEGUNDO:** Condenar a la señora Elsa María Ramírez Velásquez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordenar la destrucción de la parte del edificio construida dentro del terreno propiedad de los señores José Adán Gómez Díaz y Wilda Elizabeth Gondres Nova, de acuerdo al mandato de la Ley 675 del año 1944, en su artículo 111; **CUARTO:** Condenar a la señora Elsa María Ramírez Velásquez, al pago de las costas procesales; **QUINTO:** En cuanto a la demanda en intervención forzosa, se compensan las costas del procedimiento solicitadas por la señora Antonia Augusta Tíneo de Núñez, mediante su abogado apoderado, en virtud de que la señora Elsa María Ramírez Velásquez, en plena audiencia desistió de la misma; **SEXTO:** En cuanto a la forma, se declara la constitución en actores civiles

interpuesta por los señores José Adán Gómez Díaz y Wilda Elizabeth Gondres Nova, por órgano de sus abogados apoderados, buena y válida por estar conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Elsa María Ramírez Velásquez, al pago de un indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación de daños ocasionados a los señores José Adán Gómez Díaz y Wilda Elizabeth Gondres Nova; **OCTAVO:** Condenar a la señora Elsa María Ramírez Velásquez al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Rafael Nina y de la Dra. Maricelys Gondres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar a la señora Elsa María Ramírez Velásquez, culpable de violación a los artículos 13 y 11 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio de señores José Adán Gómez Díaz y Wilda Elizabeth Gondres Nova, actores civiles y querellantes; **SEGUNDO:** Condenar a la señora Elsa María Ramírez Velásquez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Elsa María Ramírez Velásquez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a los señores José Adán Gómez y Wilda Elizabeth Gondres Nova; **CUARTO:** Condenar a la señora Elsa María Ramírez Velásquez al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Rafael Manuel Nina y la Dra. Maricelys Gondres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso de la imputada Elsa María Ramírez Velásquez, por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, la recurrente Elsa María Ramírez Velásquez, en su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguientes: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, al resultar condenada al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de los actores civiles José Adán Díaz y Wilda Elizabeth Gondres Nova, tal como se puede apreciar en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, sin que éstos ejercieran recurso alguno; por consiguiente, la recurrente resultó perjudicada con su propio recurso, en violación a las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quadio por establecido, lo siguiente: “1) Que la corte sobre la base de los hechos fijados, aprecia que no hay discusión con respecto a la propiedad, sino que existe una controversia, en razón de una lotificación que fue vendida y que no fue urbanizada conforme a las reglas exigidas a dichos fines, de manera que, las decisiones que precedieron a la de hoy, la corte aprecia fueron pronunciadas en el mismo sentido, pero, con una gravedad que implica una orden de destrucción, que fue específicamente detallada referente al objeto que crea la controversia; 2) Que la corte ha examinado todos los documentos que se aprecian como ofrecimiento de pruebas y que no se detallan, porque son evidentes y examinados por más de una jurisdicción, sin embargo, es importante que la corte se ubique en lo que fueron las actuaciones primigenias, desde donde se aprecia la existencia de una querrela presentada por los actores civiles, José Adán Gómez Díaz e Wilda Gondres Nova, en contra de Elsa María Gómez Velásquez, lo cual indica que, a la prevenida se le puso en condiciones de establecer, que estaba violentando el artículo 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, lo que viene a trascender que fue puesta al tanto de la aducida violación, cuando la cuestión controvertida se encontraba realizada en gran medida; 3) Que esta corte, conforme al más elevado criterio que fue el consenso de los jueces

que participaron en la deliberación y fallo, dada la circunstancia de que las dos decisiones anteriores, ordenan una destrucción, que en este caso no es una simple pared medianera, sino que contrario a ello, se trata de una edificación, como así los reflejan las documentaciones, que sobrepasa el tercer nivel, entonces, la corte debe pronunciarse en base a ese interés que se refleja tanto en las pretensiones de los querellantes, como la defensa que se ha efectuado a favor de la prevenida, entonces hay lugar aquí de revocar los aspectos que no solucionan la controversia conforme a la sana crítica, de manera pues que, la corte no puede ordenar nueva vez la celebración de un juicio y, entiende saludable orientando los pasos sobre las cuestiones decididas, indicar como se aprecia en el dispositivo de esta decisión, toda vez que, ordenar la destrucción de parte de un edificio, sin que el origen que permitió esas edificaciones estuvieren avaladas por las reglas que implican las exigencias para urbanizaciones, sino que, contrario a ello, los adquirentes primigenios, obtuvieron partes de una lotificación; sin embargo, nada impide que dadas las distintas sugerencias indicativas que reflejaban la inconformidad de las colindancias, prudente es establecer que la corte se pronuncie dando una respuesta a tono con el mejor de los pareceres y la sana crítica, como se reflejara en la parte dispositiva, dada la circunstancia de que las documentaciones son cartas que no reflejan un deslinde, conforme parámetros legales que podrían variar conforme experticia definitiva; de que la documentación de indicación paramétrica con que si indica el origen de la litis es de referencia y no oficiosa; 4) Que en razón de que la corte está decidiendo sobre la base de los hechos fijados y sobre la decisión que tomará, aprecia la justificación en los daños y perjuicios, diferente a como se ha conceptualizado en las decisiones anteriores, estableciéndose las razones para que la indemnización sea elevada a Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), que es lo que real y efectivamente fundamenta la efectiva reparación de daños y perjuicios ocasionados a los señores querellantes, todo sobre el



fundamento de la responsabilidad expresada en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia, que ciertamente tal y como ha sido alegado por la recurrente, la corte al aumentar el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado a favor de los actores civiles José Adán Gómez Díaz y Wilda Elizabeth Gondres Nova, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que con su accionar ante la sola existencia del recurso de apelación interpuesto por la imputada recurrente, contravino las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, al no poder modificar la decisión en su perjuicio, tal como ocurrió en la especie; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Adán Gómez Díaz y Wilda Elizabeth Gondres Nova en el recurso de casación interpuesto por Elsa María Velásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa el aspecto civil de la sentencia impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel Alfredo Cuevas Beltré y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Mayra María Salvador Tineo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Alfredo Cuevas Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1000372-0, domiciliado y residente en el kilómetro 28 de la autopista Duarte núm. 122, en el municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable; The Shell Company, tercero civilmente responsable, y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Daniel Alfredo Cuevas, The Shell Company y Seguros Mapfre BHD, depositado el 16 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz, actuando a nombre y representación de los intervinientes Mayra María Salvador Tineo, Carmen Lidia García Salvador, Dileyni García Salvador y Julio Ángel García Salvador, depositado el 24 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Daniel Alfredo Cuevas, The Shell Company y Seguros Mapfre BHD, fijando audiencia para conocerlo el 23 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 24 de agosto de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en carretera Puerto Plata-Cofresí, próximo a la entrada de Cofresí, entre el camión marca Mack, propiedad de The Shell Company, asegurado en Seguros Mapfre BHD, conducido por Daniel Alfredo Cuevas Beltré, y el automóvil marca Ford, conducido por su propietario Julio César García, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas sufridos a raíz del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara, culpable al imputado Daniel Alfredo Beltré (Sic), de generales anotadas, de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del señor Julio César García, víctima fallecida; en consecuencia lo condena a un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado Daniel Alfredo Beltré (Sic), al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por los señores Mayra María Salvador Tineo, Carmen Lidia García Salvador, Dileyni García Salvador y Julio Ángel García Salvador, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor Daniel Alfredo Beltré, en su calidad de conductor del vehículo camión marca Mack, color blanco, modelo CV713, placa y registro núm. L228289, año 2007, matrícula núm. 1970220, por su hecho personal y a la compañía The Shell Company, en su calidad de propietario del vehículo en cuestión, al pago de la suma global de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los señores Mayra María Salvador Tineo, en su calidad de esposa de la víctima fallecida; Carmen Lidia García Salvador, Dileyni García Salvador y Julio Ángel García Salvador, en su calidad de hijos

de la víctima fallecida a consecuencia del accidente en cuestión; distribuidos de la manera siguiente: 1) RD\$500,000.00 para la señora Mayra María Salvador Tineo; 2) RD\$500,000.00 para la señora Carmen Lidia Salvador; 3) RD\$500,000.00 para la señora Dileyni García Salvador; 4) RD\$500,000.00 para el señor Julio Ángel García Salvador; **CUARTO:** Declara la presente decisión oponible a la compañía Mapfre BHD, hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Condena al imputado Daniel Alfredo Beltré y la compañía The Shell Company, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción de la misma a favor y provecho de los Licdos. Rafael M. Moquete de la Cruz y el doctor Pedro de Jesús Duarte Canaan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones presentadas por la parte civil, por los motivos expuestos”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia, condena conjunta y solidariamente al señor Daniel Alfredo Beltré (Sic), en su calidad de conductor del vehículo camión marca Mack, color blanco, modelo CV713, placa y registro núm. L228289, año 2007, matrícula núm. 1970220, por su hecho personal; y a la compañía The Shell Company, en su calidad de propietario del vehículo en cuestión, al pago de la suma global de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos por los señores Mayra María Salvador Tineo, en su calidad de esposa de la víctima fallecida, Carmen Lidia García Salvador, Dileyni García Salvador y Julio Ángel García Salvador, en su calidad de hijos de la víctima fallecida a consecuencia del accidente en cuestión, distribuidos de la manera siguiente: 1) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para la señora Mayra María Salvador Tineo; 2) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para la señora Carmen Lidia Salvador; 3)

Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para la señora Dileyni García Salvador; 4) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para el señor Julio Ángel García Salvador; **SEGUNDO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada”;

Considerando, que los recurrentes Daniel Alfredo Cuevas Beltré, The Shell Company y Seguros Mapfre BHD, invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia impugnada se encuentra falta de motivos, ya que no contiene ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados y la modificación del ordinal tercero de la sentencia dada en primer grado en cuanto a la disminución de la indemnización que se había impuesto a favor de los actores civiles, la cual a pesar de haber sido rebajada es exagerada y no motivada, toda vez que los Magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones de dicha indemnización y no es suficiente con que expusiera en la parte dispositiva de la sentencia que dichas indemnizaciones se asignan por los daños y perjuicios morales recibidos por los familiares de la víctima. Que la Corte a-qua debió observar que la víctima transitaba en su motocicleta a una distancia irrazonable e imprudente del camión conducido por el imputado Daniel Alfredo Cuevas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) ...que el primer medio que se examina va a ser rechazado por la corte, en base a los motivos siguientes: a) Porque darle crédito a lo declarado por un testigo es una facultad de la que sólo goza el juez que lo oye, al cual la inmediación le permite apreciar la sinceridad o no del testigo y resulta que en ese caso, no existe ninguna contradicción en lo declarado por los testigos Pablo Alcalá y Víctor Manuel Vargas Peralta, pues ambos coincidieron en declarar que vieron el accidente y que el camión frenó de golpe, ocupando todas

las vías de la carretera y que estaban a una distancia que le permitió ver lo ocurrido y al Juez a-quo apreciar como sinceras esas declaraciones no hizo más que uso de las facultades que le otorga la ley de valorar las pruebas, y no hay ninguna prueba de que los citados testigos tergiversaron los hechos como alegan los recurrentes; b) Porque nada importa que se demostrara en el juicio celebrado por el tribunal de primer grado que el imputado conducía su vehículo a 70 ó 80 kilómetros por hora y que esa sea una velocidad permitida en la carretera, pues el citado imputado no fue condenado por exceso de velocidad, sino por conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, al frenar de repente y ocupar todas las vías de la carretera; c) Porque no hay ninguna prueba ni constancia del alegato invocado por los recurrentes de que en la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado, la hija de la supuesta víctima, la secretaria y la ministerial del tribunal estaban llorando en la causa y de que ésto influyó en el ánimo del juez para fijar indemnizaciones altas; 2) El segundo medio que se examina va a ser rechazado, pues si bien el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor expresa que todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo anteceda, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante, no menos cierto es que en el caso de la especie no se ha probado que el vehículo conducido por la víctima iba a una distancia irrazonable e imprudente del camión conducido por el imputado, pues contrario a ello, lo que quedó probado en el juicio es que la causa del accidente fue haber frenado de golpe el camión y ocupar todas las vías de la carretera, forzando a la víctima a estrellar su vehículo en la parte trasera del camión y esta corte considera que el solo hecho de que el conductor del carro chocara el camión por detrás no prueba que el conductor del carro irrespetara la distancia prudente que debía mediar entre ambos vehículos,



pues aun conducido a una distancia prudente, un vehículo al que se le cierra el paso por otro frenar de golpe y ocupar las dos vías de la carretera, no tiene espacio para maniobrar y se puede ver forzado a estrellarse detrás del vehículo que se ha parado, que fue lo ocurrido en el presente caso. Además, contrario a lo alegado por los apelantes, el tribunal de primer grado indica en la sentencia recurrida en qué consistió la falta del imputado que comprometió su responsabilidad civil, es decir, que su falta fue conducir de manera atolondrada y descuidada su vehículo, la que le produjo la muerte del conductor del carro Julio César García, muerte esta que le produjo un daño moral a los actores civiles y que fue la causa directa de la falta del imputado, por lo que se hayan presente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; 3) El tercer medio que se examina va a ser rechazado por la corte, ya que el tribunal de primer grado no aplicó mal el principio de la presunción de inocencia, como se alega, pues mediante las pruebas testimoniales aportadas a la causa, dicho tribunal comprobó que la causa del accidente se debió a falta cometida por el imputado y esa falta constituye una violación a la Ley 241 en su artículo 49-1 y dicho tribunal impuso al imputado una condena inferior a la establecida en el referido artículo; 4) Un examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal de primer grado explica los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al momento de sustentar la reparación del daño causado. No obstante, estima esta corte que el daño sufrido por los actores civiles es un daño moral, sobre el cual los jueces son libres de apreciarlo, pero su apreciación tiene que ser justa y proporcional y que en base a ese criterio, es procedente rebajar el monto de la indemnización a Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a repartir en parte igual entre los actores civiles, por lo que procede modificar la sentencia en ese aspecto”;

Considerando, que ciertamente, tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua hace una apreciación totalmente subjetiva que contradice lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley

241 sobre Tránsito de Vehículos, que impone a los conductores que marchan detrás de un vehículo mantenerse a una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante”, al afirmar en su sentencia “que el solo hecho de que el conductor del carro chocara el camión por detrás no prueba que el conductor del carro irrespetara la distancia prudente, pues aun conducido a una distancia prudente... se puede ver forzado a estrellarse detrás del vehículo que se ha parado, que fue lo que ocurrió”;

Considerando, que lo que la corte debió investigar fueron las razones que obligaron al camión a detenerse, a fin de determinar si existió una emergencia que le obligara a ello, y al no hacerlo dejó sin base legal la sentencia recurrida, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mayra María Salvador Tineo, Carmen Lidia García Salvador, Dileyni García Salvador y Julio Ángel García Salvador en el recurso de casación interpuesto por Daniel Alfredo Cuevas Beltré, The Shell Company y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 7

<b>Resolución impugnada:</b>	Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional.
<b>Intervinientes:</b>	Oscar García Sosa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Marte Guzmán y Dr. Neftalí de Jesús.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lic. Adriana E. Lied Sánchez, contra la resolución dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antonio Marte Guzmán por sí y por el Dr. Neftalí de Jesús, en representación de Oscar García Sosa, Erwin Levin

Sánchez, Manuela López, José R. Nolasco, Javier Rodríguez, Nora del Carmen Brito Sánchez y Visión PCS, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de junio de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 12, 24, 44, 150, 151, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de mayo de 2009, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional procedió a conocer sobre una audiencia preliminar seguida en contra de Carlos Humberto Torres Núñez, por violación a las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal, dictando la resolución impugnada en casación, y dispuso en su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el pedimento de le defensa técnica, tendente a que se declare extinguida la acción penal en el caso seguido en contra del ciudadano Carlos Humberto Torres Núñez, por violación a las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, de conformidad con el artículo

148 del Código Procesal Penal, y haciendo acopio al artículo 44 numeral 11 del indicado texto legal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de corrección que penda sobre el imputado Carlos Humberto Torres Núñez, respecto al presente caso; **TERCERO:** La presente decisión valdrá notificación para las partes al momento de entregársele copia íntegra por secretaría, al tenor de lo que dispone el artículo 14 de la resolución núm. 1731 emitida por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la Procuradora Fiscal Adjunta recurrente, propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “Errónea aplicación de los artículos 148 y 44, numeral 11, del Código Procesal Penal. La juez al emitir la resolución que declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido aplicó de forma incorrecta la disposición contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que realizó un cómputo erróneo del plazo de los tres (3) años de la duración máxima del proceso. La juez ha extinguido la acción penal en el presente proceso, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo, la fecha en la que fue puesta la querrela en contra del imputado, es decir el 25 de enero de 2006, y que según la Juez a-quo, desde esa fecha hasta el 27 de mayo de 2009, ya habían transcurrido más de tres años del proceso. El presente proceso se inicia se inicia el 25 de enero de 2006, sin embargo dicha investigación se extendió hasta el día 11 de enero de 2008, es decir 1 año, 11 meses y 11 días, fecha en que concluyó con un dictamen del Ministerio Público archivando provisionalmente el proceso, conforme al artículo 150 del Código Procesal Penal, y resulta que los querellantes objetaron dicho dictamen el 18 de enero de 2008, el cual fue decidido por el Juez de la Objeción en fecha 26 de marzo de 2008, quien revocó dicho dictamen y ordenó al Ministerio Público reabrir la investigación que había concluido. El Ministerio Público en ocasión de haber reaperturado (Sic) la investigación, decidió presentar formal acusación en fecha 13 de marzo de 2009, sin embargo, la Juez a-quo, en la audiencia preliminar de fecha 27 de mayo de 2009, computó el plazo de los

3 años, de forma errónea y sin tomar en cuenta la interrupción que se produjo, calculando el plazo total desde el 25 de enero de 2006 hasta el 27 de mayo de 2009. La juez ha inobservado que en fecha 11 de enero de 2008 el ejercicio de la acción penal fue suspendido como consecuencia de la presentación de un acto conclusivo, es decir un archivo provisional, conforme lo requiere el artículo 150 del Código Procesal Penal. El día 11 de enero y 26 de marzo de 2008 no debió ser computado por la juez, ya que el numeral 5 del artículo 48 del referido código dispone sobre la suspensión. La jueza ha realizado un cómputo del plazo en perjuicio del Ministerio Público, sin tomar en cuenta la interrupción sufrida como consecuencia de la objeción del dictamen”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para pronunciar la extinción de la acción penal en el presente proceso, expresó lo siguiente: “a) Que en ocasión de conocerse la presente audiencia preliminar, la defensa ha solicitado a la Presidencia, que se decrete la extinción de la acción penal, por haber perimido el plazo máximo de la duración del proceso, que es de tres años, haciendo acopio a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, estableciendo que la querrela es interpuesta en fecha 25 de enero de 2006, habiendo transcurrido 3 años y 4 meses, sin que se le haya culminado este proceso respecto a su representado, y que por lo tanto se dicte auto de no ha lugar a favor del imputado; b) Que el Ministerio Público se opuso a que se declare la extinción de la acción penal, por duración máxima del proceso, arguyendo que el proceso se había retrotraído producto de diversos trámites, como revisión de medida de coerción y otras tramitaciones solicitadas; c) Que este tribunal es de opinión que la investigación inicia con la solicitud de medida de coerción, y si bien es cierto que de la Resolución marcada con el núm. 003-06, de fecha 26 de marzo de 2006, evacuada por el Quinto Juzgado de la Instrucción, se desprende que dicho tribunal estaba apoderado de una objeción al dictamen del Ministerio Público; no menos cierto es, que en la misma se solicitó medidas de coerción en contra del imputado,

rechazando el tribunal dicho requerimiento, por entender que el imputado no representa peligro de fuga, entendiendo este tribunal que es a partir de ese momento que se inicia la investigación; d) Que este tribunal entiende que procede acoger el pedimento de la defensa técnica del imputado, por haber perimido el plazo máximo de duración del proceso...”;

Considerando, que ciertamente, tal como alega la recurrente, para decidir como lo hizo, la juez no tomó en cuenta que en la especie el 11 de enero de 2008 la acción quedó suspendida al disponerse el archivo provisional del expediente, decisión que luego fue revocada por el Juez que conoció la objeción, y por tanto el plazo de tres años de duración máximo del proceso no había vencido;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lic. Adriana E. Lied Sánchez, contra la resolución dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Procurador General Adjunto y Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y compartes.
<b>Intervinientes:</b>	Víctor Elmer Tió Fernández y José Manuel de Jesús Villamán Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Valdez y Francisco Ferrand de la Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto y Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla García, conjuntamente con el Dr. Juan de Dios Ventura González y la Lic. Laura María Guerrero Pelletier,

Procuradores Adjuntos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Laura Guerrero Pelletier, Procuradora Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por el Lic. Hotoniel Bonilla García, en representación del Procurador General de la República, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2009, por los Licdos. Robert Valdez y Francisco Ferrand de la Rosa, actuando a nombre y representación de los imputados Víctor Elmer Tió Fernández y José Manuel de Jesús Villamán Vargas;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04

sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en ocasión del sometimiento realizado en contra de los imputados Víctor Elmer Tío Fernández y José Manuel de Jesús Villamán Vargas, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 126, 145, 146, 147, 150, 151, 166, 175, 177, 254, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 8, 9, 10, 12, 14 y 17 de la Ley núm. 1832; Decretos núm. 93-01 y 329-98; artículos 8, 35, 37, 38 y 46-b y c, del Reglamento núm. 6105, en perjuicio del Estado dominicano, fue apoderado para conocer el fondo del asunto el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 7 de julio de 2008, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara a los justiciables Víctor Elmer Tío Fernández, de generales dominicano, mayor de edad, con 56 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190691-5, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 255, del sector de Gazcue, estado civil casado, de ocupación, comerciante, no culpable del crimen de prevaricación y uso de documentos falsos, hechos previstos y sancionados en los artículos 102 de la Constitución de la República Dominicana, 151, 166, 175, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; 8, 9, 12, 14 y 17 de la Ley 1832, así como el reglamento 6105, en consecuencia, se declara su absolución, por insuficiencia de pruebas; y José Manuel Villamán Vargas, de generales dominicano, mayor de edad, con 52 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160957-6, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 907, del sector Gazcue, estado civil, casado, de ocupación, ingeniero civil, no culpable del delito de asociación de malhechores y el uso de documentos privados falsos, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266 y 151 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se declara su

absolución, por el Ministerio Público por no haber demostrado su acusación; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que se haya impuesto a los justiciables Víctor Elmer Tío Fernández y José Manuel Villamán Vargas; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio”; b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo hoy impugnado, el 8 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por el Procurador General de la República y el Procurador General Adjunto del Magistrado Procurador General de la República, y Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Dr. Octavio Líster Henríquez, en contra de la sentencia núm. 393-2008, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que los Procuradores Adjuntos recurrentes, en su escrito de casación, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: La decisión es manifiestamente infundada, ha inobservado o erróneamente aplicado disposiciones de orden legal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); para sustentar el fundamento de nuestro recurso de casación, podemos señalar que lo expuesto precedentemente por la Corte a-quá ha partido de lo recogido en el acta de audiencia que culminó con la sentencia núm. 398-2008 de fecha 7 del mes de julio del año 2008, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, de la simple lectura y análisis lógico-analítico de la misma se puede advertir

que precisamente ese día fueron tomadas en acta de audiencia las generales de los señores Guido Orlando Gómez Mazara, Jesús María Félix Jiménez y Roberto Santiago Moquete Ortiz, en calidad de testigos; es decir, que ciertamente éstos fueron presentados por el Ministerio Público y sus generales tomadas por el tribunal para que prestaran sus respectivas declaraciones; asimismo, se puede apreciar que el tribunal de primer grado ordenó a los testigos esperar fuera de la sala de audiencias, de lo que se infiere lógicamente que fueron presentados por el Ministerio Público, que al no ser escuchado ha sido por decisión del tribunal, aun cuando no lo haya hecho constar en la decisión; lo que ha podido ocurrir por error o deliberadamente, puesto que es el tribunal quien controla a la secretaria que levanta el acta; por tanto, no puede la Corte a-qua atribuirle al Ministerio Público no haber demostrado que presentó sus testigos, pues de ser así, no lo hubiese llevado a la sala de audiencias, tal y como aconteció; además, es importante resaltar, que quien ordena abandonar la sala es la presidencia del tribunal, de lo que se colige, que quien puede ordenar que ingresen nuevamente es el propio tribunal, siendo así, es ilógico, contradictorio y carente de fundamento el argumento de la Corte a-qua para rechazar el recurso de que se trata; que al obrar de ese modo, rechazando la audición de los testigos sin hacerlo constar en la decisión, el tribunal afecta la sentencia por ausencia de estatuir y por consiguiente por falta manifiesta en su motivación, lo que fue subsumido por la Corte a-qua, llegando a conclusiones ilógicas y contradictorias, por lo que la decisión impugnada en casación debe ser anulada; que en adición a lo anterior es importante resaltar que, en el caso de la especie, estamos en presencia de un proceso híbrido que nace bajo el amparo del viejo sistema procesal que cuenta con una providencia calificativa donde se indican todos los testigos a escuchar, pero más aún, es un proceso donde se cumplieron todos los requisitos de la ley y reglamentos de implementación del Código Procesal Penal; que el 29 de agosto de 2008 se levantó el acta de acusación donde

se adecuaba la providencia calificativa a los términos del nuevo Código Procesal Penal, en la cual y con todos los requerimientos fueron precisados los testigos del proceso; que el comportamiento procesal del Tribunal a-quo de violentar el artículo 313 del Código Procesal Penal, al no permitirle al Ministerio Público la presentación de los testigos, cuando así lo solicitó, y llegar al extremo de no recoger este último acontecimiento ni en el acta de audiencia ni en la sentencia, vulnera principios fundamentales establecido por el Código Procesal Penal a favor de cualquiera de las partes, pero en este caso específico, del Ministerio Público; que en realidad lo que ha ocurrido es una flagrante violación a las normas vigentes ya citadas, que le provocan graves agravios al recurrente, además deberá la Suprema Corte de Justicia ponderar que al Tribunal a-quo le estaba vedado valorar únicamente las pruebas documentales, pues la anulación de la corte que le apoderaba era total y no parcial; que es de pura lógica inferir que si el Ministerio Público presentó los testigos al tribunal y en ningún momento renunció a ellos, ni ha renunciado, es porque quiso y solicitó su audición ante el Tribunal a-quo y es en esta virtud que solicita la anulación de la decisión impugnada para que una nueva corte conozca del recurso y ordene la celebración de un nuevo juicio que escuche a dichos testigos; que de la simple lectura del acta de audiencia levantada en ocasión del conocimiento del fondo y de la sentencia impugnada, se evidencia que esta última es manifiestamente infundada, pues en ella nunca se menciona la renuncia del Ministerio Público a la audición de sus testigos o la invitación del tribunal a la presentación de éstos con lo que se determina la pertinencia del fundamento de nuestro recurso”;

Considerando, que tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua en su sentencia, pág. 13, advierte que: “Que de la lectura del acta de audiencia que fuere levantada en ocasión al conocimiento del fondo del caso de que se trata, este tribunal ha podido colegir que durante el mismo, ciertamente fueron tomadas en calidad de testigos las generales de los señores Guido Orlando Gómez

Mazara, Jesús María Félix Jiménez y Roberto Santiago Moquete Ortiz, no así y en contrario tomadas sus declaraciones”; que en cambio en otro considerando, la Corte afirma: “Que si bien es cierto, el Procurador Fiscal Adjunto en razón de la nueva valoración de las pruebas que fuese ordenada, ofreció como prueba en virtud de lo dispuesto por el artículo 305 del Código Procesal Penal, los testimonios de Guido Orlando Gómez Mazara, Jesús María Félix Jiménez y Roberto Santiago Moquete Ortiz, no menos cierto, es que al momento de ser invitado a la presentación de sus pruebas a cargo, en ningún momento presentó éstas, ni solicitó al tribunal que fueran escuchados éstos”;

Considerando, que resulta sorprendente esta última afirmación de la corte, toda vez que si como ella misma afirma, que en el acta de audiencia levantada en el juicio de fondo de primer grado, se tomaron las generales de esos tres testigos, en ocasión del juicio de fondo, resulta superabundante reiterar que se oyeran como testigos, si ya habían sido acreditadas como tales, y era el juez quien tenía que ordenar su audición, sobre todo por lo dispuesto por el artículo 171 del Código Procesal Penal sobre la admisibilidad de la prueba, “que está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad”;

Considerando, por último, qué objeto tendría consignar esos nombres en el acta de audiencia, sino era que se oyeran como testigos a cargo, presentados por la parte acusadora, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por la violación de reglas, cuya observancia están a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto y Director de la Dirección Nacional de Persecución de la

Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla García, conjuntamente con el Dr. Juan de Dios Ventura González y la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Procuradores Adjuntos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En consecuencia, casa dicha sentencia y envía el caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Suero y Rafaela María Moreta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0026793-0, y Rafaela María Moreta, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0022670-0, ambos domiciliados y residentes en la calle Justa Cuello núm. 40, Cachón, Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Domingo Vásquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Esperanza Rodríguez, por sí y por el Lic. Luis Amauris de León Cuevas, defensores públicos, actuando a nombre y representación del imputado Yunior Félix Adames, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes, a través del Lic. Domingo Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia de los coimputados Yunior Félix Adames y Yader o Yacer de la Cruz Cuevas, como supuestos responsables de haber ocasionado la muerte al nombrado Vladimir Suero Moreta, en violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 30 de enero de 2007, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:**

Rechaza todas las conclusiones del acusado Yunior Félix Adames, presentadas por mediación de su abogado defensor, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al co-acusado Yunior Félix Adames, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de Vladimir Suero Moreta, y en consecuencia, lo condena a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad y provincia de Barahona, y al pago de las costas penales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara culpable al co-acusado Yader de la Cruz Cuevas (a) Yadi, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la complicidad y el crimen de asociación de malhechores, en perjuicio de Vladimir Suero Moreta, y en consecuencia, lo condena a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad y provincia de Barahona, y al pago de las costas penales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara no culpables por insuficiencia de prueba a César de la Cruz y Deivy de la Cruz Ramírez, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vladimir Suero Moreta, en consecuencia les descarga de la toda responsabilidad penal, ordena el cese de toda medida de coerción dictada en su contra y declara las costas procesales de oficio; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión, para el martes 6 de febrero de 2007, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que recurrida en apelación, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia del 8 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha 20 del mes

de febrero del año 2007, por: a) los abogados Domingo de los Santos Marte y Carlos Julio de la Cruz Ferreras, en representación del imputado Yader de la Cruz Cuevas; b) el abogado Luis Amauris de León Cuevas, en representación del imputado Yunior Félix Adames, contra la sentencia núm. 049-2007, de fecha 30 del mes de enero del año 2007, y diferida su lectura para el día 6 del mes de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida en apelación al comprobarse violaciones al debido proceso de ley, y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para que actuando como tribunal de este distrito judicial realice una nueva valoración de pruebas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa de los querellantes y actores civiles por improcedentes; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”; d) que actuando como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó sentencia el 14 de julio de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Yunior Félix Adames, culpable del crimen de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Vladimir Suero Moreta, en violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor, que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona y al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara culpable al co-imputado Yader de la Cruz Cuevas, como cómplice del crimen de asesinato, así como del crimen de asociación de malhechores en violación de los artículos 50, 60, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Vladimir Suero Moreta, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, que deberá cumplir en la cárcel pública de esta

ciudad de Barahona y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los querellantes en cuanto a las pretensiones civiles, en razón de que fueron excluidos por el juez de la instrucción como actores civiles; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa técnica de los imputados por improcedentes en derecho”; e) que con motivo de los recursos de apelación de los co-imputados, fue dictada la inadmisibilidad del recurso interpuesto por Yacer o Yader de la Cruz Cuevas, y la admisibilidad del recurso del co-imputado Yunior Félix Adames, conociendo el fondo de dicho recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de marzo de 2009, dictó la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 12 de agosto del año 2008, por el imputado Yunior Félix Adames, contra la sentencia núm. 68/08, de fecha 14 de julio del año 2008, dictada por el tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando como tribunal de envío en el Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida en apelación por ser violatoria al debido proceso de ley, en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de la misma jerarquía del que dictó la sentencia recurrida que la Suprema Corte de Justicia se digne a designar; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éstos alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurrió en errónea interpretación porque existe bastante contradicción porque en una parte admite que la sentencia apelada fue íntegramente leída, y en otro considerando dice que rechaza por no haber sido leída; que la decisión dictada por la Corte de Apelación de la Cámara Penal cometió un error

al mal interpretar el artículo 335 del Código Procesal Penal; que existe agravio al debido proceso de la lectura pública de la sentencia en forma íntegra; que la sentencia penal núm. 68/08 fue leída íntegramente, como también fue notificada íntegramente, y que no se violentó el debido proceso de su publicidad; que la Corte a-qua en su fallo dice que anula la instrucción y la sentencia recurrida, sin mencionar que también en dicha sentencia el coimputado Yacer de la Cruz Adames también es parte de ella; que al anular la sentencia 68/08 (del tribunal colegiado) que dice que existen dos imputados, no se podía anular totalmente la sentencia, perjudicando el debido proceso al estar condenadas dos personas que no se mencionan, sino que anula totalmente la sentencia 68/08; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona aceptó el recurso del imputado Yunior Félix Adames y declaró inadmisibles los recursos de apelación del coimputado Yacer de la Cruz Cuevas (a) Maikel; que para favorecer al coimputado Yacer de la Cruz Adames, invocamos como agravios: a) violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio; b) la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación al juicio oral; agravio al derecho de los querellantes y actores civiles, perjudicándolos en su derecho, en violación a los artículos 118 y 50 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; que el proceso ha sido dictado en detrimento de la Constitución y no se puede juzgar más de una vez un mismo hecho o persona, agravio al artículo 8, numeral j de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que examinado en primer término, por la solución que se le dará al asunto, la Corte a-qua acoge el recurso de apelación de uno de los imputados, puesto que el del otro imputado lo había declarado inadmisibles por tardío, porque existe una certificación del secretario del tribunal, en la que se expresa que la sentencia de primer grado no se leyó en la fecha que señala porque uno de los Magistrados se encontraba de vacaciones; sin

embargo tal certificación carece de fuerza probatoria frente a la sentencia que da cuenta de que la sentencia fue leída en audiencia oral, pública y contradictoria, y siendo rubricada por el mismo secretario, que en la coletilla final da fe de que la misma fue dada y firmada en los mismos días, mes y año indicados en la sentencia por tanto habiendo sido dictada de conformidad con la ley, como ocurre en la especie, no puede ser abatida por la certificación del secretario, por lo que procede acoger el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Suero y Rafaela María Moreta, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para que examine el recurso de apelación declarado admisible; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Antonio P. Haché & Co., C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vanahí Bello Dotel y Deyanira García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Haché & Co., C. por A., contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Vanahi Bello Dotel en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito de casación interpuesto por la recurrente Antonio P. Haché & Co., C. por A., a través de las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Deyanira García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por los Licdos. Guarino Cruz y Alberto Reynoso, actuando a nombre y representación del imputado Eddy Antonio Vidal de la Rosa;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 20 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela presentada por la recurrente Antonio P. Haché, C. por A., en contra de los co-imputados Juan Quiroz Rodríguez y Eddy Antonio Vidal de la Rosa por supuesta violación a los artículos 59, 60, 379, 386-2 y 386-3 del Código Penal Dominicano; b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, conoció de la misma y dictó su decisión el 2 de julio de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud de audiencia preliminar solicitada por la parte

querellante en contra del ciudadano Eddy Antonio Vidal de la Rosa, acusados por la supuesta violación a los artículos 59, 60, 379, 386-2 y 386-3 del Código Penal Dominicano; en cuanto al fondo, se dicta auto de no ha lugar, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa en contra del ciudadano Eddy Antonio Vidal de la Rosa, acusado por la supuesta violación a los artículos 59, 60, 379, 386-3 del Código Penal Dominicano, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución marcada con el núm. 428-2007 de fecha 24 de marzo del año 2006, se ordena el cese de la misma, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** En cuanto al ciudadano Juan Quiroz Rodríguez, acusado por la supuesta violación a los artículos 59, 60, 379, 386-2 y 386-3 del Código Penal Dominicano, se mantiene el estado de rebeldía que pesa en su contra; **CUARTO:** La presente resolución vale notificación in voce para las partes presentes”; c) que recurrida en apelación, fue dictado el fallo hoy impugnado, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el actor civil y querellante sociedad Antonio P. Haché & Co., C. por A., por intermedio de las abogadas Licdas. Vanahi Bello Dotel y Lissette Lloret en fecha veintisiete del mes de agosto del año 2008, contra la resolución núm. 1469-2008, de fecha dos del mes de julio del año 2008, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso declara nula la resolución núm. 1469-2008, de fecha dos del mes de julio del año 2008, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido dictada en violación al derecho de defensa de la parte querellante; **TERCERO:** La corte tomando su decisión luego de la valoración de las pruebas aportadas en la acusación dicta auto de no ha lugar

por violación a los artículos 59, 60, 379, 386-2 y 386-3 del Código Penal Dominicano, a favor del imputado Eddy Antonio Vidal de la Rosa, por no existir pruebas suficientes para fundamentar la acusación y ante la imposibilidad razonablemente de incorporar nuevos elementos que justifiquen la probabilidad de condena; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente resolución a todas las partes envueltas en el proceso, y que una copia sea anexada a la glosa procesal”

Considerando, que la recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogadas, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Incorrecta valoración de los medios de prueba y por consecuencia mala aplicación de la ley; que cuando la corte reconoce en unos considerando que se violó el derecho de defensa a la víctima, debió entonces detenerse en la valoración exhaustiva de la prueba, toda vez que esa víctima que reclama justicia, lo hace fundamentado en que el proceso había sido desglosado en cuanto al señor Hedí Vidal (Sic) y en cuanto al señor Juan Quiroz (el guardián), fue declarado en rebeldía, debilitando ese aspecto el proceso en sí y la prueba del caso en relación al querrellado; que esta situación procesal, que establece la ley, no puede ser en detrimento de la víctima, pues, el conjunto armónico de las pruebas a valorar ya mermado por lo antes dicho, hacía que las pruebas existentes en el caso, se valoraren en toda su extensión y manejada con guantes de cabritilla, de modo que, no se infera que había en el video; debió ser visto por la corte, toda vez que el Cuarto Juzgado de la Instrucción no verificó las pruebas y por lo tanto la corte tenía la obligación de instruir completamente el caso, y no como lo hizo; **Segundo Medio:** Violación a la doble exposición o al doble grado de jurisdicción, ausencia del efecto devolutivo del recurso de apelación; reclamo de la víctima; que la corte al dictar su sentencia de no ha lugar, constituye una sentencia de única y última instancia, siendo solo susceptible del recurso de casación, que es un recurso extraordinario que no puede valorar la prueba sino la aplicación de la ley; que la doble

exposición y el efecto devolutivo que corresponde a la apelación como recurso ordinario de derecho, frente al derecho de la víctima reconocido por la decisión que admite la apelación, hace que la decisión dictada por la Corte a-qua en su condición de primer grado procesal para el presente caso, el único grado procesal para la víctima, que se debe apoderar otra corte de apelación para que cumpla con el debido proceso que corresponde a la apelación, no solo revalorar la prueba como es debida, sino en garantía del derecho a la doble exposición procesal, que garantiza el artículo 71 de la Constitución de la República; que no puede el debido proceso de ley, disponer de manera arbitraria, ya sea por sus yerros procesales o por los vacíos que está implicando o contiene la nueva normativa, crecer a la sombra de equívocos o atrasos de aspectos ya superados como es el doble grado de jurisdicción y para el presente caso hacer que la apelación cumpla el efecto devolutivo que corresponde a dicha figura en el proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que del análisis de la resolución impugnada se puede constatar que el Juez a-quo violentó el derecho de defensa de la víctima constituida en querellante, quien tenía el derecho de persistir con su acusación, no obstante el archivo por parte del Ministerio Público; b) Que del análisis de las pruebas aportadas por la parte acusadora (parte querellante), consistente en un video que no presentó en audiencia, pero que señaló que en el mismo no figura el imputado; y de un testigo de referencia que señala que le informó un coimputado en rebeldía que Eddy A. Vidal le entregaba las llaves, se puede determinar que no existen elementos de prueba suficientes que justifiquen el envío a juicio del imputado, por lo que procede que la corte dictando su propia decisión dicte auto de no ha lugar a favor del imputado; c) Que la audiencia preliminar está concebida como un control negativo de la acusación para evitar someter al imputado al rigor de un juicio sin una acusación con suficiente seriedad, en protección del principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que sin necesidad de examinar otro medio, por la solución que se le dará al caso, la recurrente alega en un aspecto de su recurso que la Corte a-qua hace una incorrecta valoración de los medios de prueba y por consecuencia mala aplicación de la ley;

Considerando, que ciertamente, tal como arguye la recurrente, la Corte a-qua al dictar sentencia señala por una parte que el derecho de defensa de la víctima ha sido violado, y sin embargo no evalúa las pruebas ni apodera otro tribunal de primer grado para que lo haga, que tal como expone la recurrente, si la Corte a-qua se iba a avocar al conocimiento de la audiencia preliminar, debió instruir el expediente, conociendo cada medio de prueba, y no limitarse a decir como hizo, de que no se había presentado tal o cual prueba, cuando su obligación era examinarlas, por lo que incurre en el vicio señalado, y procede declarar con lugar el presente recurso con relación a lo invocado precedentemente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Haché & Co., C. por A., contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo la Segunda, para conocer del recurso de apelación contra dicha sentencia; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 2 y 3 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernan L. Ramos Peralta.
<b>Interviente:</b>	Roger Achiel Vanhove.
<b>Abogados:</b>	Dr. Néstor J. Silvestre Ventura y Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Harris Daniel Mosquea Santana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0062485-5, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 124 de la ciudad de Puerto Plata, y Florencio Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0000877-8,

domiciliado y residente en la calle John F. Kennedy núm. 97 de la ciudad de Puerto Plata, imputados, contra las decisiones dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fechas 2 y 3 de junio de 2009, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes, a través del Lic. Fernan L. Ramos Peralta, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 9 de junio de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por el Dr. Néstor J. Silvestre Ventura y los Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Harris Daniel Mosquera Santana, actuando a nombre y representación del señor Roger Achiel Vanhove, quien se encuentra representado por Poder Especial por el señor Fernand Emile Henoud;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los



siguientes: a) que con motivo del conocimiento del proceso a cargo de Dennis Seguin, Pedro Hatchett Palin, José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez Martínez, por supuesta violación a los artículos 139, 147, 148, 150, 151, 160, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Roger Vanhove, representado por el señor Fernand Emile Henoud, mediante poder especial otorgado al efecto; b) que ante el tribunal apoderado de dicho asunto, fue presentado el incidente sobre la solicitud de incompetencia de dicho tribunal, lo cual produjo que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictara el 2 de junio de 2009, su sentencia al respecto, una de las hoy impugnadas, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la instancia contentiva de escrito que contiene incidentes, depositada en fecha 14 de mayo de 2009, por los señores José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez Martínez, por intermedio de su abogado apoderado Licdo. Fernán L. Ramos Peralta, por haber sido interpuesta de acuerdo a lo que establece nuestra nueva normativa procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de incompetencia de este tribunal para conocer del presente proceso, en virtud a lo que establecen los artículos 57 y 52 del Código Procesal Penal, y por éste haber sido conversionado por el Ministerio Público, en virtud a lo que establece el artículo 33 del Código Procesal Penal, en virtud de la conversión de la acción penal privada operada por el Ministerio Público; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; **CUARTO:** Reserva las costas del proceso”; c) que ante el rechazo de dicha solicitud, fue presentada ante el mismo tribunal una oposición ante la referida decisión, produciendo el Tribunal a-quo la otra decisión impugnada, el día 3 de junio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el presente recurso de oposición en cuanto a la forma, en cuanto al fondo lo rechaza y ratifica en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal mediante resolución incidental núm. 00008 de

fecha 2 de junio de 2009, por entender que la decisión tomada en relación la solicitud de incompetencia es la correcta, ya que si bien es cierto que el artículo 72 establece que este tribunal es competente para conocer de hechos punibles que conllevan penas pecuniarias o privativas de libertad hasta 2 años no menos cierto es que el artículo 57 del Código Procesal Penal, establece la exclusividad y universalidad de las jurisdicciones penales, el conocimiento y fallo de todas las acciones y comisiones punibles previstas en el Código Penal Dominicano y la Legislación Penal Especial; **SEGUNDO:** Acoge y otorga la solicitud de la defensa técnica de Pedro Hatchett Palin, en relación a la solicitud del plazo establecido en el artículo 299 del Código Procesal Penal, el cual inicia a partir del 28 de mayo de 2009, y vence en fecha 4 de junio de 2009; **TERCERO:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia en conciliación, a los fines de dar la oportunidad a la defensa técnica de Pedro Hatchett Palin, pueda depositar dentro del plazo su escrito de defensa y demás documentos que pretenda hacer valer en el presente proceso. Se fija el conocimiento de la próxima audiencia en conciliación para el día martes que contaremos a dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando la parte presente citada por audiencia para la referida fecha; **CUARTO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Errónea aplicación de los artículos 72 y 57 del Código Procesal Penal; que si bien es cierto que el legislador ha querido simplificar el procedimiento para los asuntos estimados como de menor gravedad, al instituir el procedimiento de acción privada, prescindiendo de la fase preparatoria y de la audiencia preliminar, nada impide que al atribuir a un hecho tenido como de acción privada una pena más grave al límite ordinario, se siga el procedimiento simplificado de la acción privada ante el tribunal colegiado, pues tanto el

conocimiento del asunto mediante un procedimiento más simple que el procedimiento ordinario, como la atribución de poder jurisdiccional en tales casos, por regla general, a un juez unipersonal, constituyen una disminución de las garantías del sistema acusatorio, que si bien resultan tolerables bajo el prisma garantista que ofrece el tribunal colegiado; que por lo tanto, si bien pudiera hallarse alguna ambigüedad en los términos del artículo 72 del Código Procesal Penal con relación al modo de integración del tribunal para conocer de un delito de acción privada que conlleve una pena superior a los dos años, el principio *favori rei* conduciría razonablemente a preferir la intervención del tribunal colegiado frente al juez unipersonal, como medio más favorable a los derechos e intereses de las partes en el juzgamiento de un caso, pues, es un criterio generalmente aceptado el de que, a mayor número de juzgadores, mayor garantía para toda persona juzgada, sin importar la posición que ocupe en la situación adversarial de las partes en este y en todo caso; que se ha querido que en los casos como este, en que el hecho está sometido a la amenaza de una pena superior a los dos años, tan grave afectación de la libertad personal sea ponderada por tres jueces y no por uno solo; por lo que no importa la naturaleza simplificada o no del procedimiento seguido para llegar a la posible imposición de pena, cuando lo que interesa es que más de un juzgador profesional intervenga en la decisión”;

Considerando, que en la especie se trata de un querrellamiento formulado en contra de los nombrados José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez Martínez por violación de los artículos 139, 147, 148, 150, 151, 160, 265, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, la cual quedó encartada en el artículo 31 del Código Procesal Penal, o sea de acción pública a instancia privada, excepto el 265 que es asociación de malhechores, y por tanto una acción pública, castigada con trabajos públicos; que el Ministerio Público erradamente convirtió esa querrela de acción pública a instancia privada, en acción privada, ignorando el artículo 265

ya mencionado, donde el interés público estaba gravemente comprometido; así como lo dispuesto por el acápite 1 del artículo 33 del Código Procesal Penal, que exceptúa expresamente de esa conversión los textos señalados por el artículo 31 del referido código;

Considerando, que en virtud de esa conversión fue apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a quien los imputados le propusieron su incompetencia porque las sanciones que acompañan los textos violados son superiores a los dos años, y por tanto el caso era competencia del Tribunal Colegiado de Primera Instancia, lo cual fue desestimado por el Juez a-quo; sentencia que fue ratificada al rechazar una oposición fuera de audiencia invocada por dichos imputados;

Considerando, que esta Cámara Penal está apoderada de un recurso de casación contra ambas decisiones, incoado por dichos imputados, por lo que se impone analizar si ese es el recuso pertinente, o debió recurrirse en apelación las dos decisiones mencionadas;

Considerando, que si bien es cierto que esta alta instancia ha decidido que cual que sea la acción incoada cuya pena excede de dos años es competencia del Tribunal Colegiado de Primera Instancia, ya que la interpretación correcta del artículo 72 del Código Procesal Penal así lo aconseja pese a la fórmula genérica empleada por ese texto al final del primer párrafo; en la especie no procede anular la sentencia puesto que el recurso incoado, a la luz de lo que dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal, no era el de casación, sino el de apelación, pues la sentencia recurrida no proviene de una corte, ni tampoco pone fin al procedimiento, ya que la declaración de incompetencia lo que busca es desapoderar un juez determinado, el caso sigue vigente, no se ha decidido nada sobre el fondo, y cuya decisión puede ser revocada por una corte de apelación, si se interpone el recurso correspondiente, que es

el correcto en la especie y no el de casación, como hicieron los imputados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roger Achiel Vanhove en el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez Martínez, contra las decisiones dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fechas 2 y 3 de junio de 2009, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación contra las referidas decisiones; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Néstor J. Silvestre Ventura y los Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Harris Daniel Mosquea Santana, abogados de la parte interviniente; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente por ante su tribunal de origen, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramiro Taveras Tejeda y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdos. José B. Pérez Gómez y Clemente Familia Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Ramiro Taveras Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 002-0093117-8, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 23 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, Diomary Pérez Araújo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Fernando de la Paz núm. 11 de la urbanización Villa Mercedes de la ciudad de San Cristóbal, tercera civilmente demandada, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Plaza Oliver María I, ubicada en la avenida Rómulo

Betancourt del Distrito Nacional, entidad aseguradora; y por Prieto Miguel Matos González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1491951-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3-B del barrio La Lotería ubicado en el kilómetro 9 de la carretera Sánchez del Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, y La Colonial, S. A., con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Clemente Familia Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Ramiro Taveras Tejeda, Diomary Pérez Araújo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Oído a la Licda. Lucy Martínez Taveras, por sí y el Lic. José B. Pérez Gómez, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes Prieto Miguel Matos González y La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Ramiro Taveras Tejeda, Diomary Pérez Araújo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a través de su abogado, Lic. Clemente Familia Sánchez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio de 2009;

Visto el escrito motivado mediante el cual Prieto Miguel Matos González y La Colonial, S. A., a través de su abogado, Lic. José B. Pérez Gómez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 17 de agosto de 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Sócrates Federico Pérez, Marlyng Rocío Pérez Urbáez, Marlene Brenilde Pérez Urbáez y Jeniffersh Skarlynn Pérez Urbáez, y admite los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 30 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49, literal c, numeral 1, 61, 65, 85, y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil y 24, 333, 334, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de enero de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en las proximidades del kilómetro 8 ½ de la avenida Prolongación Independencia de esta ciudad, cuando los peatones Sócrates Federico Pérez Paulino, acompañado de su esposa Luz Brenilde Urbáez de Pérez, se disponían a abordar el autobús marca Mitsubishi, conducido por Ramiro Taveras Tejeda, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., estacionado incorrectamente en la referida vía, el carro marca Toyota, conducido por Prieto Miguel Matos González, asegurado en La Colonial, S. A., colisionó dicho autobús y atropelló a dichos peatones, resultando el primero con lesiones, y la segunda falleció 17 días después a consecuencia de las lesiones recibidas en el impacto; b) que el Fiscalizador adscrito a la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, presentó acusación contra Ramiro Taveras Tejeda y Prieto Miguel Matos González, imputándoles haber violado, respectivamente, las disposiciones de los artículos 49, literal c, numeral 1, 65 y 85, de la



Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 49, literal c, numeral 1, 61, 65 y 102, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, una vez agotada la audiencia preliminar, dicho Juzgado dictó auto de apertura a juicio contra los indicados imputados; c) que apoderada para la celebración del juicio, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar al imputado Ramiro Taveras Tejeda, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, numeral 1, 65 y 85 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm. 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, en consecuencia, condena, al pago de una multa correspondiente a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), ordenando asimismo la suspensión de la licencia de conducir del señor Ramiro Taveras Tejeda, por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ramiro Taveras Tejeda, al pago de las costas procesales generadas en la presente sentencia; **TERCERO:** Declarar al ciudadano Pietro Miguel Matos, de generales que constan en el expediente, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, numeral 1, 61, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm. 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, en consecuencia, condena, al pago de una multa correspondiente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), ordenando asimismo la suspensión de la licencia de conducir del señor Pietro Miguel Matos, por un período de dos (2) años; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Sócrates Federico Pérez Paulino, Marlyng Rocío Pérez Urbáez y las menores Jeniffersh Skarlyn Pérez Urbáez y Marlene Brenilde Pérez Urbáez, en contra de los señores Ramiro Taveras Tejeda, Pietro Miguel Matos González, en sus calidades de imputados, Diomary Pérez Araújo y Productos Chef, S. A., y/o Suplidora de Carnes, S.

A., en su calidad de beneficiarios de la póliza de seguros, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía Dominicana de Seguros y La Colonial de Seguros; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena conjunta y solidariamente a los señores Ramiro Taveras Tejeda, Pietro Miguel Matos González, Diomary Pérez Araújo y Productos Chef, S. A., y/o Suplidora de Carnes, S. A., al pago de una suma ascendente al monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Sócrates Federico Pérez Paulino, como justa indemnización por las lesiones físicas y perjuicios morales sufridos por éste a causa del accidente de tránsito de vehículos de motor; y al pago de Dos Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$2,700,000.00), a favor y provecho de Marlyng Rocío Pérez Urbáez, y las menores de edad Jeniffersh Skarlyn Pérez Urbáez y Marlene Brenilde Pérez Urbáez, como justas indemnizaciones por el dolor y el sufrimiento que le produjo la muerte de su madre a consecuencia del accidente de tránsito de vehículos de motor; **SEXTO:** Rechazamos la solicitud de condenación al pago de los intereses legales interpuesta por la parte demandante, por las razones precedentemente expuestas; **SÉPTIMO:** Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Dominicana de Seguros, La Colonial de Seguros, por ser éstas las entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente; **OCTAVO:** Condenamos a los señores Ramiro Taveras Tejeda, Pietro Miguel Matos González, Diomary Pérez Araújo y Productos Chef, S. A., y/o Suplidora de Carnes, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Fija la lectura integral de la sentencia para el día, viernes treinta y uno (31) de octubre de 2008, a las 12:00 p. m., prorrogando la lectura integral para el día cuatro (4) de noviembre del año dos mil ocho (2008), a las 11:30 a. m., en virtud de lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, momento a partir del cual se considerará notificada la decisión y las partes recibirán una copia completa de la

sentencia, en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** La presente lectura vale citación y notificación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el señor Ramiro Taveras Tejeda, Diomary Pérez Araújo, y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por órgano de su abogado Lic. Clemente Familia Sánchez, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia núm. 603-2008, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el señor Pietro Miguel Matos y La Colonial de Seguros, S. A., por órgano de su abogado Lic. José B. Pérez Gómez, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), ambos en contra de la sentencia 603-2008, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III, del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la razón social Productos Chef, S. A., y/o Suplidora de Carnes, S. A., por órgano de su abogado Licdo. José B. Pérez Gómez, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), ambos en contra de la sentencia núm. 603-2008, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito Sala III, del Distrito Nacional; **CUARTO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca los ordinales cuarto, quinto y octavo de la sentencia recurrida, en cuanto a Productos Chef, S. A., y/o Suplidora de Carnes, S. A., y en consecuencia, le excluye de las condenaciones indemnizatorias puestas a su cargo, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia

recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** Condena al pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en grado de apelación a Ramiro Taveras Tejada, Diomary Pérez Araújo, entidad Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Pietro Miguel Matos y La Colonial de Seguros, S. A., ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, en cuanto a la razón social Productos Chef, S. A., y/o Suplidora de Carnes, S. A.; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes y hacer entrega de una copia de la misma”;

**En cuanto al recurso de Ramiro Taveras Tejada, imputado y civilmente responsable; Diomary Pérez Araújo, tercera civilmente demandada, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Los recurrentes fundamentan este medio de su recurso en el artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal, relativo a la contradicción; **Segundo Medio:** La Corte a-qua hizo una errónea aplicación e interpretación de la ley; **Tercer Medio:** La Corte a-qua incurrió en violación a las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio argüido los recurrentes aducen: “La Corte a-qua se contradice en la motivación de la sentencia y la parte dispositiva de la misma, tal y como se comprueba con la propia sentencia recurrida al rechazar los recursos de apelación interpuestos por Ramiro Taveras Tejada, Diomary Pérez Araújo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y confirmar la sentencia recurrida, sin establecer las debidas

motivaciones tanto de hecho como de derecho con indicación clara y precisa de su fundamentación. La corte individualizó los recursos y en cuanto al primer motivo sólo contestó y se refirió al punto atacado en cuanto al acta policial y la condena impuesta a la recurrente Diomary Pérez Araújo como persona civilmente responsable, no contestando la corte los demás aspectos del recurso invocado en el primer motivo, entre ellos el punto atacado en cuanto al certificado médico núm. 23330 del 6 de enero de 2005, prueba esta producida con anterioridad al hecho juzgado...no contestó el punto atacado en cuanto a la presunción de inocencia de Ramiro Taveras Tejeda y en cuanto a que no existen pruebas suficientes que dieran lugar a la condena tanto penal como civil impuesta al mismo; la Corte a-qua no contestó categóricamente el punto invocado en el primer motivo del recurso en cuanto a que la sentencia atacada establece condenaciones civiles a cargo de los recurrentes que rebasan la razonabilidad entre el daño y las indemnizaciones acordadas, indemnizaciones que son irrazonables y excesivas; es evidente que al no contestar todos y cada uno de los medios, fundamentos, puntos atacados de la decisión y soluciones propuestos en el primer motivo del recurso invocado por los recurrentes en el escrito contentivo del recurso, incurrió en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver... y al contestarlo de manera superficial, produciendo así una sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua, tal y como alegan los recurrentes, no estatuyó sobre la alegada irrazonabilidad de los montos indemnizatorios fijados a favor de los actores civiles, aspecto que fue invocado en uno de los medios planteados por los recurrentes en su escrito de apelación; por lo que procede acoger el medio planteado por aquellos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio esbozado, los recurrentes sostienen, en síntesis: “La Corte a-qua

hizo una errónea aplicación e interpretación de la ley en cuanto a la solución dada al recurso en el aspecto referente a Diomary Pérez Araújo, al rechazar su recurso y confirmar la sentencia recurrida en cuanto a ella en su condición de beneficiaria de la póliza, ya que la recurrente no ostenta la calidad de propietaria del vehículo...y en ese sentido debió ser excluida o liberada por la Corte a-qua de las condenaciones indemnizatorias puestas a su cargo por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que el medio invocado carece de fundamento, toda vez que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua dió por establecido que: “En cuanto al segundo aspecto en el que se señala como vicio de la sentencia el hecho de que el Tribunal a-quo haya condenado a Diomary Pérez Araújo, en calidad de persona civilmente responsable, cuando no se estableció su condición de propietaria, la corte tiene a bien establecer que la condenación de la señora Diomary Pérez Araújo, lo fue en su condición de persona civilmente responsable, por haberse establecido mediante certificación núm. 0861, de fecha 01-03-06, que ella es la beneficiaria de la póliza, por lo que conforme al artículo 124, letra b, de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas del 11-09-2002, el Tribunal a-quo obró correctamente al declararle persona civilmente responsable, por lo que procede rechazar el presente medio planteado por los recurrentes”; por tanto, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas toda vez que ha sido un asunto no controvertido que la hoy recurrente Diomary Pérez Araújo, fue encausada como civilmente responsable, en su calidad de beneficiaria de la póliza de uno de los vehículos envueltos en la colisión de que se trata;

Considerando, que el tercer y último medio planteado, los recurrentes alegan resumidamente: “La Corte a-qua incurrió en violación a las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar a la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, según se comprueba con el ordinal sexto de la sentencia recurrida, el citado texto legal prohíbe la condenación directa en contra del asegurador al establecer que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto”;

Considerando, que la Corte a-qua en el ordinal sexto de la sentencia recurrida, expresó: “Condena al pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en grado de apelación a Ramiro Taveras Tejeda, Diomary Pérez Araújo, entidad Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; Prieto Miguel Matos y La Colonial de Seguros, S. A., ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ciertamente, tal como alegan los recurrentes, en el caso de la especie se ha quebrantado lo contemplado en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 133, que dispone “sólo se podrían pronunciar condenaciones directas en contra del asegurador, cuando se considere que éste ha actuado en su exclusivo interés, o negado la existencia de la póliza, sus límites o haya negado la cobertura del riesgo”; todo lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que procede acoger el medio invocado;

**En cuanto al recurso de Prieto Miguel Matos  
González, imputado y civilmente demandando,  
y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, por conducto de su abogado, fundamentan su recurso de casación, invocando los medios

siguientes: “**Primer Medio:** Artículo 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, violación a la tutela judicial efectiva por ausencia de motivos que justifiquen el dispositivo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Artículo 417.4 del Código Procesal Penal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, violación al principio in dubio pro reo, como manifestación de la presunción de inocencia; **Tercer Medio:** Artículo 417.4 del Código Procesal Penal, errónea interpretación de los tipos penales; omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Artículo 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal, falta de motivos respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad, la falta de Ramiro Taveras Tejeda como causa generado”;

Considerando, que en los tres primeros medios propuestos, los recurrentes invocan particularidades correspondientes al aspecto penal de la decisión impugnada, analizados de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan, aduciendo en dichos medios lo siguiente: “Que la corte no expresa los motivos que la condujeron a determinar si existía un exceso de velocidad por parte de Prieto Miguel Matos a medida que se desplazaba... en efecto, la Corte a-qua partió de ciertas afirmaciones de que Prieto Miguel Matos incurrió en un exceso de velocidad pero sin corroborarlo, ignorando la Corte a-qua que es su deber establecer en qué consistió el hecho faltivo que se le imputa a Prieto Miguel Matos; la sentencia impugnada no puede ser considerada como contentiva de una correcta calificación jurídica del hecho, a propósito de las consecuencias penales y civiles contra Prieto Miguel Matos, por carecer de la motivación fundamental que amerita...ya que resulta muy obvio que la Corte a-qua no ponderó la conducta del co-imputado Ramiro Taveras Tejeda, ya que éste estacionó su vehículo de forma incorrecta, y cuando éste estaba en movimiento se desplazó hacia la derecha, que indica claramente que no puede atribuirse responsabilidad penal a Prieto Miguel Pérez. La Corte a-qua no aduce los elementos de hecho pertinentes, ni los jurídicos para confirmar que se ha



destruido la presunción de inocencia, y máxime que el hecho de Ramiro Taveras Tejeda ha tenido una incidencia en los hechos, lo cual revela una duda a favor de Prieto Miguel Matos. En efecto, no puede darse probada la responsabilidad porque no existe la concretización de los elementos del tipo y más la participación de Prieto Miguel Matos en perjuicio del deber de cuidado sin prueba razonable de que así sea, por lo que, en autos es irrazonable pensar que no existe dudas razonables, toda vez que todo indica: a) Mal estacionamiento del autobús de Ramiro Taveras Tejeda; b) Mal estacionamiento es producto de una maniobra hacia la izquierda de éste para intentar estacionarse, bloqueando el resto de los carriles de forma diagonal, lo cual se evidencia en el acta policial; c) El momento en que se incurrió en dicha maniobra, el riesgo aumentó en perjuicio de Prieto Miguel Matos, convirtiéndose en irresistible; d) Los testimonios resultan ser contradictorios y referenciales, no corroborados por otros hechos...En efecto, la corte se limita a confirmar el criterio del juez de primer grado que se basa en su enunciación de que ha incurrido en una acción u omisión del deber de cuidado, sin determinar cuál es el hecho, cuál es el deber de cuidado a considerar y cómo ese hecho vulnera el deber de cuidado en grado de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido que: “a) La corte ha podido comprobar que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en la culpabilidad del co-imputado Prieto Miguel Matos, en el exceso de velocidad con que éste se desplazaba, la cual no le permitió tomar las medidas de lugar para evitar el accidente y no impactar con el vehículo conducido por Ramiro Taveras Tejeda, de quien ya el Tribunal a-quo había establecido que se encontraba en franca violación de la ley, por lo que procede rechazar el presente medio planteado por los recurrentes; b) La corte ha podido comprobar que contrario a lo alegado por los recurrentes, no existe evidencia de que el juez presentara conflicto al momento de decidir el caso sometido a su consideración; c) En la especie el Tribunal a-quo

declaró culpable al imputado Prieto Miguel Matos, luego de haber ponderado las pruebas sometidas a su consideración, especificando claramente porqué llegó a la conclusión que tomó...; d) El Tribunal a-quo fundamenta su decisión respecto de la co-responsabilidad del co-imputado Ramiro Taveras en sus propias declaraciones, en las que el mismo expresa que al iniciar la marcha hizo un giro impactando con el vehículo conducido por Prieto Miguel Matos, lo cual coincide con las declaraciones del segundo conductor, quien declara que el primero incursionó en su carril, además de las declaraciones de los testigos Cristóbal Nina y José Ramón de León Rodríguez, quienes declararon que la guagua estaba mal parada...”; por consiguiente, de lo dicho por la Corte a-qua se pone de manifiesto que la misma apreció la falta cometida por el imputado Ramiro Taveras Tejeda, en la ocurrencia del accidente, sin eximir al imputado Prieto Miguel Matos de falta, estimando era procedente la confirmación de la sanción penal como consecuencia de tal apreciación, lo cual no es reprochable, por lo que los medios analizados deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio propuesto, los recurrentes sostienen: “Que tan grave como los demás agravios expuestos, la Corte a-qua otorga RD\$2,700,000.00 de pesos, de manera irrazonable, sin especificar el iter (Sic) que lo motivó a optar por dicha opción... en tal sentido, fijar o establecer indemnizaciones sobre la base de una serie de criterios arbitrarios que contradicen y desconocen la doctrina y jurisprudencia establecidos sobre criterios firmes, deben ser revocadas; que si bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los daños y perjuicios, no menos cierto es que para prevenir la ausencia de base legal en sus decisiones deben exponer los motivos que permitan determinar la base sobre la cual fundamentó el régimen jurídico de su decisión... en tal sentido la Corte a-qua de potestad soberana para confirmar indemnizaciones a los actores civiles por dicha cantidad, excede la racionalidad y no guarda proporción alguna”;

Considerando, que la Corte a-qua para cimentar su sentencia, expuso los siguientes argumentos: "...la corte ha podido comprobar que el tribunal fijó el monto de la indemnización que entendió apropiado para satisfacer el perjuicio causado, ya que como se observa el Tribunal a-quo no acogió el monto solicitado por los reclamantes, que era de la suma de Veintiún Millones de Pesos, sino que fue fijada en la suma de Dos Millones Setecientos Mil Pesos...";

Considerando, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional y proporcional al daño causado; esto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; lo que no resulta en la especie, tal y como denuncian los recurrentes, pues la indemnización acordada es irracional o desproporcionada a los hechos, por lo que procede acoger el alegato propuesto por los recurrentes y casar la decisión impugnada en este aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar los recursos de casación incoados por Ramiro Taveras Tejeda, Diomary Pérez Araújo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; y por Prieto Miguel Matos González y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, a los fines de examinar nueva vez los recursos de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Rechaza dichos recursos en el aspecto penal;

**Cuarto:** Condena a Ramiro Taveras Tejeda y Prieto Miguel Matos González, al pago de las costas penales, y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Anjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lic. Domingo Antonio Belliard Robles, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Domingo Antonio Belliard Robles, depositado

el 4 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 176, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de septiembre de 2008, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Grimilda Disla Mateo, presentó acusación contra Francisco Alejandro Pérez Acosta, por el hecho de que dicho ciudadano, en fecha 2 de agosto de 2008, siendo la 1:50 p.m., en la calle Principal, frente a la Plaza Sosúa del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, fue detenido cuando se encontraba traficando drogas y sustancias controladas, y al registrarlo se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, una porción de polvo con un peso de 22.49 gramos, que resultó ser cocaína clorhidratada, por lo que fue considerado como autor principal de tráfico de drogas narcóticas ilícitas en la categoría de traficante; por lo cual el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata celebró la audiencia preliminar y dictó auto de apertura a juicio el 20 de octubre de 2008; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia condenatoria el 23 de febrero de 2009, y su dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara a Francisco Alejandro Pérez Acosta, culpable de violar los artículos

4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, tráfico de drogas en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Francisco Alejandro Pérez Acosta, a cumplir cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y a pagar Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, conforme el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada conforme al artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **CUARTO:** Condena a Francisco Alejandro Pérez Acosta, al pago de las costas penales”; c) que a consecuencia del recurso de apelación incoado contra aquella decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2009, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma, del presente recurso de apelación interpuesto a las dos y siete minutos (2:07) horas de la tarde, del día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Lic. Celestino Severino Polanco, en representación del señor Francisco Alejandro Pérez Acosta, en contra de la sentencia núm. 00038-2009 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009) (Sic), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el descrito recurso de apelación, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, marcada con el núm. 00038-2009 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009) (Sic), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de ello, descarga al imputado Francisco Alejandro Pérez Acosta, del delito de tráfico de drogas narcóticas, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y

Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, de que venía acusado en este proceso por el Ministerio Público, por insuficiencia de prueba y en amparo a los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Se declaran exenta de costas el proceso”;

Considerando, que el Procurador Adjunto recurrente arguye en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violatoria de la norma relativa a la inmediación del juicio; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 176 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el segundo y tercer medios invocados, examinados en primer lugar y en conjunto por la solución del caso, el Procurador Adjunto recurrente, en síntesis, sostiene: “Dice la corte que en la especie el testigo, sobre las explicaciones que da, resulta imposible que haya podido conocerlo a plenitud, porque el agente que instrumentó el acta no compareció, pero peor aún, dice la corte que a pesar de coincidir en el lugar y en el tiempo no parece posible que pudo percibirlo en su justa dimensión, ya que admite haber estado retirado del lugar, pero tal afirmación no corresponde con la declaración del testigo, puesto que la sentencia recoge en síntesis lo declarado por éste; de ello se puede observar que la Corte de Apelación de Puerto Plata valora las declaraciones del testigo contrario al mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, e inclusive desnaturaliza las declaraciones al deducir que el testigo admite haber estado retirado del lugar, cuando el mismo en ningún momento ha admitido haber estado retirado, muy por el contrario afirma que vio cuando lo registraron, que vio cuando le sacaron una porción del bolsillo, que estaba de custodia del compañero mientras lo revisaba, por lo que se puede comprobar que la corte de



apelación ha inobservado el mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal. La corte plantea un razonamiento erróneo a lo que establece el artículo 176, puesto que afirma la corte que el apartado segundo de dicho artículo le imponen efectuar una relación precisa de las circunstancias en las que se ha producido el delito, le impone que exprese los fundamentos del registro, señalando el porqué entendía que el imputado presentaba un perfil sospechoso y elementos de convicción que tiene respecto a la comisión del delito, así mismo los elementos de convicción que le inducen a afirmar que el imputado es sospechoso de traficar drogas, pero fijaos bien que la misma corte afirma que dicho apartado del artículo 176, establece que el acta debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia, es decir, que la corte ha ampliado las exigencias del contenido del acta de registro que requiere el artículo 176, lo que implica una aplicación errónea del referido artículo”;

Considerando, que respecto a lo planteado precedentemente, la Corte a-qua, entre otras consideraciones, determinó lo siguiente: “Este tribunal considera que de la existencia y validez jurídicas de un testimonio no se deduce necesariamente su eficacia probatoria de la culpabilidad del acusado respecto al hecho perseguido en contra de éste. Por el contrario, muchos testimonios válidos carecen de fuerza probatoria respecto a los hechos que se narran en él, como ocurre en la especie, debido diversas causas, en este caso, el testigo afirma la existencia de un hecho pasado, pero de las explicaciones que da, resulta imposible que haya podido conocerlo a plenitud, ya que el agente que instrumentó el acta de registro de personas a cargo del imputado no compareció al juicio, y el compareciente a pesar de coincidir en el tiempo y el lugar no parece posible que hubiera podido percibirlo en su justa dimensión, pues admite haber estado retirado del lugar, lo que su testimonio carece de suficiente valor probatorio para retener condena en contra del hoy apelante. En lo referente al acta de registro de personas... como hemos

podido observar la actuación policial fue contrario a dicha norma procesal y por tanto ilegal. Que en la especie, tal como lo alega el recurrente, en la motivación ofrecida por el Tribunal a-quo, subyace una valoración errónea y contrario a la ley del acta de registro de personas tal que, en términos lógicos, resulta insostenible concluir que de los mismos se infiere de manera incontrovertible la culpabilidad del acusado; que en ese orden de ideas, es preciso admitir que la sentencia carece de base legal. ... Por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso de apelación, en lo relativo a la ilegalidad del acta de registro de personas para su incorporación a juicio y ser tenida como prueba para declarar la culpabilidad del recurrente en la comisión de los hechos puestos a su cargo”;

Considerando, que de lo previamente transcrito se aprecia que la Corte a-qua tuvo dos razones fundamentales para anular la sentencia condenatoria dictada contra Francisco Alejandro Pérez Acosta, en primer lugar, a su entender, el defectuoso testimonio del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y en segundo, la ilegalidad del acta de registro de personas para su incorporación a juicio; sin embargo, contrario a lo establecido por la Corte a-qua, y siguiendo el lineamiento planteado por el Procurador Adjunto recurrente, en la especie, los juzgadores de alzada desnaturalizan las declaraciones del citado agente ante el tribunal de primera instancia, al establecer en la sentencia objeto del presente recurso que éste “admite haber estado retirado del lugar” por lo que “su testimonio carece de suficiente valor probatorio para retener condena en contra del hoy apelante”, cuando de la lectura de la sentencia de primer grado no se observan tales expresiones, de ahí la desnaturalización;

Considerando, que con relación al acta de registro de personas, la cual fue acreditada en el tribunal de fondo, bajo las consideraciones de no haber sido objeto de impugnación por la defensa, hay que acotar que, si bien en las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal, relativo al registro de

personas, se destaca el respeto por la dignidad de la persona objeto de registro, por igual, como aduce el Procurador recurrente, la Corte a-qua tacha de ilegal la referida actuación bajo la premisa de que los agentes policiales no cumplieron con lo dispuesto en el citado artículo y que el tribunal de juicio realizó una errónea valoración de la misma, cuando tales afirmaciones no han sido debidamente comprobadas por dicha corte; por consiguiente, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y procede acoger el recurso que se examina, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lic. Domingo Antonio Belliard Robles, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Manuel Molina Veloz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Heidy Esther Tejada Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Manuel Molina Veloz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres núm. 2 del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra el fallo dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Arias Ruiz, por sí y por la Licda. Heidy Esther Tejada Sánchez, defensoras públicas, en la lectura de sus

conclusiones en representación del recurrente Fernando Manuel Molina Veloz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Heidy Esther Tejada Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando la audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 405 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de agosto de 2008, resultó arrestado Fernando Manuel Molina Veloz, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en la calle Isabel Aguiar núm. 420 del sector de Herrera, y al ser requerido para un registro de persona y previo a leerle los derechos correspondientes, resultó que al mismo le fueron ocupados en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tres porciones de un polvo blanco, cuatro porciones de un vegetal, y dos porciones de un material rocoso; que según análisis químico forense

las porciones ocupadas resultaron ser: 1.4 gramos de cocaína clorhidratada, 5.07 gramos de marihuana, y 2.29 miligramos de cocaína base crack; b) que apoderado para la audiencia preliminar, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió auto de apertura a juicio el 27 de octubre de 2008, contra el imputado, bajo la imputación de los artículos 5-a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; c) que para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Fernando Manuel Molina Veloz, del crimen de distribuidor de sustancias controladas en la República Dominicana, en violación a los artículos 5-a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de éste encontrarse en el bolsillo delantero de su pantalón cuatro (4) porciones de marihuana con un peso de 5.07 gramos, tres (3) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 1.24 gramos, y dos (2) porciones de cocaína base (crack) con un peso de 229 miligramos, al momento de practicarse un registro de personas en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil ocho (2008), cuando se encontraba en el sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, del año 1988, el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en cuatro (4) porciones de marihuana consistente en 5.07 gramos, tres (3) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 1.24 gramos, y dos (2) porciones de

cocaína base (crack) con un peso de 229 miligramos; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día veintiséis (26) de diciembre del año dos mil ocho (2008), a las nueve horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Heidy Tejada Sánchez, a nombre y representación del señor Fernando Molina Veloz, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** La sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 CPP; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene: “...la sentencia que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a favor del imputado Fernando Manuel Molina Veloz es totalmente contradictoria con algunas de las disposiciones emanadas por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido al alcance que tiene que tener la resolución administrativa que declara la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso en cuanto a la forma; hemos establecido que en la resolución que se está impugnando por este medio, viola esta disposición legal (artículo 426.2 del Código Procesal Penal), ya que como se evidencia en el segundo atendido de la página 2 de esta resolución, la corte toca asuntos relativos al fondo del proceso, es decir que establece por qué a su criterio el motivo de impugnación no tiene sustento

luego del análisis de la sentencia apelada...; al avocarnos al análisis de la sentencia de marras, es muy fácil percatarnos de lo manifiestamente infundada que resulta dicha resolución administrativa que declara inadmisibile el recurso de apelación incoado en beneficio y provecho del ciudadano Fernando Manuel Molina Veloz, pues dicha resolución en el atendido 5 de la página 2, establece de forma íntegra lo contenido por el artículo 417 del Código Procesal Penal, donde se consagran los motivos por los cuales se debe fundar el recurso de apelación, sin establecer de una forma detallada, lógica y coherente del por qué nuestro medio de impugnación no se enmarcaría dentro del mismo, y establecemos esto nosotros mismos como una forma de obtener respuesta del por qué la inadmisibilidat de nuestro recurso, ya que la corte ni siquiera por haber transcrito dicho artículo realizó una comparación del mismo con nuestro recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación dio por establecido lo siguiente: “a) Que del examen del recurso de apelación esta corte ha podido determinar que los argumentos del recurrente son improcedentes, toda vez que del contenido de la sentencia se aprecia que los Jueces a-quo valoraron los medios de prueba sometidos al debate; que contrario a lo alegado por el imputado en su recurso sobre el testimonio del agente Duarte Andrés Rosario fue coherente y preciso, por tanto carece de valor la afirmación de que éste, por no saber donde quedaba la calle Isabel Aguiar, su declaración acarrea ilogicidad, tampoco afecta el hecho que él dijese que se leyó una sinopsis del caso para declarar, ya que primero como él afirmó, se le informó que en esa dirección había un punto de drogas y eso es lo trascendental para el caso y seguido con la gran cantidad de casos que tienen los agentes necesariamente tiene que auxiliarse de anotaciones para precisar de que caso se trata; b) Que tampoco se recoge en ninguna parte del acta de audiencia los referidos reparos a los medios probatorios sometidos al debate, que por demás la ponderación hecha por los Jueces a-quo a las pruebas



deja traslucir la valoración que éstos hicieron de ella, lo cual responde a los referidos reparos de los cuales no hay constancia y su ausencia no es atribuible a los jueces, sino a la secretaria; también carece de argumento que el tribunal no aprecia las conclusiones al fondo, ya que éstas fueron contestadas con la valoración de las pruebas; c) Que no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que hacen admisible el recurso de apelación, por lo que el mismo deviene en inadmisibles”;

Considerando, que ciertamente, al analizar la resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el imputado, se advierte que la Corte a-qua toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibles, el tribunal de alzada deberá pronunciarla en Cámara de Consejo, sin decidir sobre el fondo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, por consiguiente, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Manuel Molina Veloz, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que mediante el sistema aleatorio elija una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	MS Enterprises, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.
<b>Interviniente:</b>	Ivette M. Linera Bonnet.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando P. Henríquez Dájer y Jorge Herasme Rivas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por MS Enterprises, C. por A., con domicilio social establecido en la avenida Jiménez Moya esquina Sarasota en el sector Bella Vista de esta ciudad, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Jorge Herasme Rivas, por sí y por el Lic. Fernando P. Henríquez Dájer, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído al Dr. Aquiles de León Valdez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual MS Enterprises, C. por A., por intermedio de su abogado, Dr. Elis Jiménez Moquete, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2009;

Visto el escrito de defensa depositado el 12 de junio de 2009, ante la secretaría de la Corte a-qua, por el Dr. Aquiles de León Valdez, en representación de Héctor Valdez Frías Almonte;

Visto el escrito de defensa depositado el 16 de junio de 2009, ante la secretaría de la Corte a-qua, por los Licdos. Fernando P. Henríquez Dájer y Jorge Herasme Rivas, en representación de Ivette M. Linera Bonnet, actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación incoado por la actual recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de noviembre de 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Jiménez Moya del sector Bella Vista de esta ciudad, específicamente en la estación de gasolina Esso Bella Vista, en el cual Fernando Pérez Patrocinio, quien conducía un jeep propiedad de Héctor Andrés Almonte, asegurado con Angloamericana de Seguros, S. A., atropelló a la señora Ivette M. Linera Bonnet, a consecuencia de lo cual esta última resultó con diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su sentencia el 8 de marzo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Fernando Pérez Patrocinio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1665527-5, domiciliado y residente en la calle Enma Balaguer núm. 8, Los Girasoles, culpables de haber incurrido en violación a los artículos 49-d, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y nueve (9) meses de prisión; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Fernando Pérez Patrocinio, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Ivette M. Linera Bonnet de Camilo, en su indicada calidad de lesionada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Fernando P. Henríquez, José Carlos Monacas y Alejandro Peña, en contra de Fernando Pérez Patrocinio (conductor), Hector Andrés Frías (propietario del vehículo tipo jeep, placa núm. Z002283, marca BMW, modelo X-5, año 2002, chasis núm. 5UXFA53552LP37688), y MS Enterprises, C. por A., empleadora del imputado causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la parte civil, y en consecuencia, se condena a los señores Fernando Pérez Patrocinio, Hector Andrés Frías y MS Enterprises, C. por A., en sus indicadas

calidades, al pago de la suma de: a) Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, a favor y provecho de la señora Ivette M. Linera Bonnet de Camilo, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que ha sufrido; **QUINTO:** En cuanto al demandado Luis Manuel Mejía Sánchez, el tribunal entiende pertinente eximirlo de cualquier tipo de responsabilidad en vista de que se trata de una persona física, accionista de la entidad comercial puesta en causa, que no puede responder con su patrimonio personal las responsabilidades contraídas por esa compañía por acciones, según lo prescribe la ley que regula la constitución y funcionamiento de las personas morales en República Dominicana; **SEXTO:** Condenar a los señores Fernando Pérez Patrocinio, Hector Andrés Frías y MS Enterprises, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Fernando P. Henríquez, José Carlos Monacas y Alejandro Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Héctor Andrés Frías Almonte, propietario del vehículo, y MS Enterprises, C. por A., tercera civilmente demandada, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2007, emitió la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación presentados por: a) Dr. Aquiles de León Valdez, actuando a nombre y representación del señor Héctor Andrés Frías Almonte, en fecha dos (2) de mayo del año dos mil siete (2007); b) Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de MS Enterprises, C. por A., en fecha cuatro (4) de abril del año do mil siete (2007), ambos contra la sentencia núm. 52-2007, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia por los vicios ya enunciados; **TERCERO:** Ordena la realización de un nuevo juicio total por ante un tribunal distinto al que dictó la

sentencia anulada; **CUARTO:** Envía las actuaciones del proceso por ante la Secretaría General de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio apodere a un tribunal distinto a la Sala núm. I, para que conozca de nuevo el proceso; **QUINTO:** Conmina a las partes para que una vez fijada la fecha de la audiencia procedan a darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal”; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su decisión el 6 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada incoado por la actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza los medios expuestos en el recurso de apelación interpuesto Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de MS Enterprises, C. por A., representada por su presidente, el señor Luis Manuel Sánchez, en contra de la sentencia marcada con el número 666-SS-2008, de fecha 6 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Fernando Pérez Patrocinio, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **Segundo:** Declara las costas del proceso de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por la señora Ivette Marie Linera Bonnet, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Jorge Herasme, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida

constitución en actoría civil, se condena conjunta y solidariamente al señor Fernando Pérez Patrocinio, en su calidad de comitente y la razón social MS Enterprises, C. por A., en su calidad de comitente del imputado, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Ivette Marie Linera Bonnet, por los daños físicos y morales sufridos en ocasión del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena al ciudadano Fernando Pérez Patrocinio, conjuntamente con la razón social MS Enterprises, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Jorge Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia no común y no oponible a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A.; **Séptimo:** Indica a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; **Octavo:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 17 de noviembre de 2008, a las 12:00 M.; quedando convocadas para dicha lectura todas las partes presentes y representadas en el juicio'; **SEGUNDO:** En consecuencia, la corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas en grado de apelación del presente proceso; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia del 27 del mes de abril de 2009”;

Considerando, que en su escrito, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a los artículos 8 inciso 2, letra j de la Constitución; 3, 24, 334, 335 y 426 párrafo 3ro., del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 3ra. parte, del Código Civil; 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por la inobservancia o



errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, falta e insuficiencia de motivos, falsa apreciación de la presunción legal de comitencia y de la máxima “actore incumbe probatio”, carente de base legal, que lesiona el derecho de defensa de la recurrente, que da lugar a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede de puro derecho al análisis de la competencia atribuida a la corte de apelación, sin necesidad de contestar lo esgrimido por la recurrente;

Considerando, que si bien es cierto que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tiene atribución para conocer de en segundo grado de los casos procesados por los tribunales inferiores de su departamento judicial, como lo es el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, no menos cierto es que en la especie, se advierte un caso sui generis, toda vez que dicho juzgado fue apoderado como tribunal de envío, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la celebración total de un nuevo juicio, en razón de que en la sentencia objeto de los primeros recursos de apelación no se realizó adecuadamente fijación de los hechos; por consiguiente, le corresponde a este último tribunal de alzada determinar si la sentencia del tribunal de envío cumplió debidamente con lo requerido por ellos; en consecuencia, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, estima pertinente, por razones de puro derecho, fijar el correcto apoderamiento de un tribunal;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue indebidamente apoderada del recurso de apelación interpuesto por la tercera civilmente demandada MS Enterprises, C. por A.; que como se ha expresado

debió conocerlo la Sala que anuló la primera sentencia; por lo que resulta innecesario examinar el medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ivette M. Linera Bonnet, en el recurso de casación interpuesto por MS Enterprises, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha corte apodere a la Tercera Sala, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Raymond Bienvenido David Cruz y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Raymond Bienvenido David Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0050678-0, domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando núm. 31 del municipio de Haina provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Emilio Dionisio en representación de Geremías Santos Beltré, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de Raymond Bienvenido David Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., depositado el 27 de mayo de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando la audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2009, y a la vez declaró inadmisibles los recursos de casación depositados por el Dr. Miguel Abreu Abreu, a nombre de esos mismos recurrentes y de Yudelka Irene Cruz Heredia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de julio de 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Caoba del municipio de Haina, entre el jeep marca Mitsubishi, propiedad de Yudelka Irene Cruz Heredia, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Raymond Bienvenido David Cruz, y la motocicleta marca Honda, propiedad de Cruz Alejandro Santos Beltré, asegurada en Seguros

Unido, S. A., conducida por Geremías Santos Beltré; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 19 de julio de 2007, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Raymond B. David Cruz, Yudelka Irene Cruz Heredia y Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 10 de octubre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez, actuando a nombre y representación de Raymond B. Cruz (imputado), Yudelka Irene Cruz Heredia (tercera civilmente demandada), Unión de Seguros, C. por A. (entidad aseguradora), de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2007, contra la sentencia núm. 00763-2007 de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirma, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del diecinueve (19) de septiembre de 2007, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal”; d) que esa sentencia fue objeto de recurso de casación, y esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2008, casó y envió el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente designara mediante sistema aleatorio una de sus Salas, resultando apoderada la Primera Sala, que dictó la sentencia ahora impugnada, el 21 de mayo de 2009, y en su dispositivo estableció:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordoñez Gonzalez, actuando a nombre y representación de Raymond B. David Cruz, Yudelka Irene Cruz Heredia y Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia marcada con el núm. 763-2007, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, San Cristóbal; **SEGUNDO:** modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en lo que respecta a la indemnización a que fue condenada la señora Yudelka Irene Cruz Heredia, por no ser esta persona civilmente responsable, declarando la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, y confirma en sus demás aspecto la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al imputado Raymond Bienvenido David Cruz, culpable de haber violado los artículos 65 y 49 (d) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo el debido proceso y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del señor Geremías Santos Beltré, en cuanto al fondo por estar hecha conforme al procedimiento, en su calidad de lesionado, se acoge en parte y en consecuencia se condena al señor Raymond B. David Cruz, conjuntamente con la señora Yudelka Irene Cruz Heredia, en sus calidades de conductor del vehículo causante del accidente el primero, y por ser beneficiaria de la póliza la segunda, a una indemnización de Ochocientos Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$835,000.00), en favor y provecho del actor civil Geremías Santos Beltré, como justa reparación por los daños sufridos producto de las lesiones ocasionadas por el accidente de que se trata; **Tercero:** Se rechaza las conclusiones de la compañía Unión de Seguros C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Se

rechazan en parte las conclusiones de la defensa Raymond B. David Cruz y la señora Yudelka Irene Cruz Heredia, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y se acoge en lo referente a la intervención forzosa, por no tener oposición alguna y por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por los motivos señalados en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Se ordena a los señores Raymond B. David Cruz y la señora Yudelka Irene Cruz Heredia, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Rafael Emilio Dionicio, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se difiere la lectura integral para el día 26 de julio del año en curso. Quedando citadas todas las partes, valiendo notificación de la misma dicha lectura'; **TERCERO:** Condena al imputado Raymond Bienvenido David Cruz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, compensando las civiles por no existir pedimento en distracción”;

Considerando, que los recurrentes Raymond Bienvenido David Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., en el recurso de casación suscrito por su abogado, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia y aplicación errónea de textos legales, estando la sentencia impugnada desprovista de fundamentación jurídica; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 112 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y de los artículos 43 y 45 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana”;

Considerando, que en los medios propuestos los recurrentes arguyen, en síntesis, que: “Fueron violados por los juzgadores de alzada los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, en torno al primer texto legal, la sentencia de alzada no contiene la mención sustancial de que fue dictada por mayoría de votos o con el voto unánime de todos los jueces, tampoco contiene la

fundamentación de los votos disidentes o salvados y no se hace constar esta situación en el cuerpo del fallo; en cuanto al segundo texto, se advierte que la decisión impugnada no contiene el voto de cada juez integrante de la Corte a-qua, ni tampoco se hace constar que dichos jueces hayan estado o no de acuerdo con el criterio y consideraciones del primer juez votante, tal y como lo exige, a pena de nulidad, el artículo cuya violación se arguye. En el presente caso se desnaturalizó burdamente un documento fundamental de la causa, tal cual es la certificación emanada de la Superintendencia General de Seguros de la República Dominicana, puesto que la aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en los albores del proceso había sido excluida del mismo, fundándose el juez de primer grado en aquel entonces, en la existencia de una certificación fehaciente expedida como pieza de convicción, que revelaba la no existencia de seguro vigente al momento de la ocurrencia del accidente. Fueron conculcados en la especie los artículos 112 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establece la obligación de toda persona de mantener su vehículo asegurado conforme a dicha ley como requisito indispensable que le permita circular por la vía pública; ciertamente el vehículo causante del accidente no se encontraba asegurado, al momento de su ocurrencia, por lo que a los jueces de alzada les estaba vedado declarar la oponibilidad de la sentencia intervenida a Unión de Seguros, C. por A.; la aseguradora reiteró nueva vez en la Corte a-qua su solicitud de exclusión del proceso ante la inexistencia de un seguro vigente al momento del accidente fundándose en el contenido de una certificación emanada de la Superintendencia de Seguros y en la existencia de un recibo de pago librado por dicha aseguradora que consigna un pequeño abono hecho por Yudelka Irene Cruz Heredia de RD\$200.00, para ser beneficiaria de la póliza de seguro correspondiente, restando 4 pagos por valor de RD\$4,644.00 con cargo a dicha señora que, obviamente no cumple con la proporción del 25% exigida tajantemente por el artículo 45 de



la Ley 126 sobre Seguros Privados, y al fallar como lo hizo, la Corte a-qua hizo una falsa aplicación de los indicados cánones legales, dejando sin fundamentación legal esta parte vital del fallo impugnado relativa a la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora Unión de Seguros, C. por A., la cual vio quebrantado su legítimo derecho de defensa, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que respecto a lo argüido, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de los recurrentes expresó lo siguiente: “Que en cuanto al argumento planteado por el recurrente, respecto de la exclusión de la compañía Unión de Seguros, C. por A., cuyos derechos fueron supuestamente vulnerados por el juez de primer grado; esta corte ha podido advertir que el Juez a-quo obró conforme al derecho al mantener a dicha compañía en el proceso, toda vez que la misma era la que fungía como aseguradora del vehículo jeep, modelo 1999, registro núm. GA-7238, conducido por el imputado Raymond Bienvenido David Cruz, mediante póliza núm. 480312...”

Considerando, que contrario a los alegatos sostenidos por los recurrentes, en cuanto al primer planteamiento, el hecho de que en la sentencia no se indique expresamente que se ha adoptado la decisión por mayoría de votos, no causa la nulidad del acto jurisdiccional, pues está sobreentendido que para arribar a la misma coincidieron los criterios de los jueces del tribunal colegiado, puesto que, de no haber sido así, el juez disidente habría fundamentado su opinión, ya que la ley se lo permite y está dentro de sus facultades, ocurriendo lo propio en cuanto al voto salvado; que, respecto a la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, la Corte a-qua rechazó, motivadamente, sus pretensiones, estimando como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, lo cual no es criticable; por consiguiente, los medios propuestos carecen de fundamento y procede ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Raymond Bienvenido David Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Raymond Bienvenido David Cruz al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Elías Samuel Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian de Jesús Cabrera Heredia.
<b>Interviente:</b>	Leonor Tejada.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sandra J. Cruz Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Samuel Alcántara, dominicano, mayor edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 66 del sector Los Mina del municipio Este, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristian de Jesús Cabrera Heredia, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Elías Samuel Alcántara;

Oído a la Licda. Sandra J. Cruz Rosario en la lectura de sus conclusiones, en representación de la querellante Leonor Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cristian de Jesús Cabrera Heredia, defensor público, en representación de Elías Samuel Alcántara, depositado el 1ro. de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, conforme al cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por la Licda. Sandra J. Cruz Rosario, en representación de Leonor Tejada, querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2009;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 335, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 331 del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 331 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que

el 28 de mayo de 2008, la Magistrada Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, realizó formal acusación contra Elías Samuel Alcántara, por el hecho de éste haber abusado sexualmente de la menor Y.Y.P.T., en fecha 22 de febrero de 2008; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho imputado; c) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia al respecto, el 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Elías Samuel Alcántara, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación, interpuesto por el Licdo. Cristian de Jesús Cabrera Heredia, defensor público, en nombre y representación de Elías Samuel Alcántara, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2008, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) del mes octubre del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Elías Samuel Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, recluido en La Victoria, de haber cometido el crimen de agresión, violación y maltrato sexual, en perjuicio de una menor de edad de doce años, en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 12 y 396 de la Ley 136, Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por el hecho de que éste en fecha 17 del mes de febrero del año 2008, alrededor de las 8:00 de la mañana, haber violado sexualmente a la misma, mientras ésta se encontraba en el baño de su residencia,

la cual éste frecuentaba, en su condición de amigo de la familia, hechos ocurridos en el sector de Los Mina, en consecuencia condena al imputado a la pena de 15 años de reclusión mayor, al pago de una multa de diez salarios mínimos, conforme al salario establecido por la Secretaría de Estado de Trabajo y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado Elías Samuel Alcántara, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 28 del mes de octubre del año 2008, a las nueve (9:00) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente Elías Samuel Alcántara invoca los siguientes medios: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base con relación a los motivos propuestos en el recurso de apelación. Que la Corte a-qua en el considerando número 3 de la página 4, establece que la interpretación realizada por los jueces del Tribunal a-quo, no fue una interpretación extensiva, sino que éstos establecieron el alcance del certificado médico legal levantado en ocasión de los hechos; que la interpretación que hacen los jueces del término manipulación en la especie no es extensiva ni está fuera de contexto, en razón de que, por una explicación lógica, según el tribunal, sólo podía lesionarse ese órgano sexual femenino si ciertamente existía penetración, en razón de la localización del mismo, deduciendo así, que por esto hubo una concatenación entre la declaración de la agraviada, los hechos acaecidos y el documento levantado; que el razonamiento de la Corte a-qua es infundado en virtud de que, por un lado, no es cierto que los hallazgos encontrados al momento de evaluar a la niña se produzcan única y exclusivamente si ha ocurrido una actividad sexual con penetración, ya que es bien sabido, en virtud de la máxima de la experiencia, que una persona de sexo

femenino con un simple roce por su vagina, producido inclusive al momento de higienizarse, le puede producir una pequeña lesión como la encontrada al momento de evaluar a la menor, aun más en una niña de apenas 12 años, cuestión esta que no constituye una penetración, por lo que ese argumento no se sostiene ya que no constituye una regla general por lo que las conclusiones de la Corte a-qua en ese sentido son infundadas y carentes de base legal; que por otro lado, también no se sostiene el argumento de la corte cuando establece que existió una concatenación lógica entre la declaración de la agraviada, los hechos acaecidos y el documento levantado, en virtud de que de conformidad con lo que es la regla de la lógica y la máxima de la experiencia de haber sido cierto lo narrado por la adolescente; que la Corte a-qua establece que el tribunal de juicio no violentó la ley en razón de que los hechos supuestamente probados en contra del procesado se tratan de hechos graves y que además la pena impuesta ésta dentro de los parámetros indicados por la norma penal; que las argumentaciones del Tribunal a-quo no se sustentan y se apartan totalmente de la línea argumentativa planteada por el hoy recurrente, siendo la decisión adoptada totalmente infundada; y carente de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: “a) Que esta corte del examen de la sentencia recurrida ha podido comprobar que ciertamente el Tribunal a-quo ponderó la prueba señalada por el recurrente en el sentido de establecer la realidad de los hechos, y, que en ese mismo sentido el tribunal explicó el sentido y alcance del certificado médico levantado en ocasión de los hechos, y, que contrario a como señala el recurrente no se trata de una interpretación extensiva del Juez a-quo sino del establecimiento del alcance de la prueba sometida al debate, que evidentemente la interpretación del término manipulación en la especie no es ni extensiva ni está fuera de contexto, sino una explicación lógica de esa prueba, en razón de que como explicó el Tribunal a-quo sólo podía lesionarse

ese órgano sexual femenino si ciertamente existía penetración, en razón de la localización del mismo, por lo que evidentemente existió una concatenación lógica entre la declaración de la agraviada, los hechos acaecidos y el documento levantado, en ese sentido el tribunal está obligado no sólo a transcribir la letra de la prueba documental sino a explicar e interpretar de forma lógica su contenido y aplicar en todo caso el máximo de su experiencia, lo cual hizo; b) Que con respecto a la vulneración de lo señalado en referencia a la aplicación de la pena y la irracionalidad de ésta, esta corte estima que en cuanto a ese punto el mismo no es pasible del control de la apelación, en razón de que la ausencia de ponderación de la pena no incide ni en los hechos ni en la ponderación de las pruebas, por lo tanto su ausencia no provoca la nulidad de los hechos, pero, en todo caso si es invocado la corte debe de ponderarlo y suplirlo si es necesario, por lo que en la especie el recurrente alega que el Tribunal a-quo sólo ponderó lo relativo a la gravedad de los hechos y el daño provocado para fijar la pena aplicada al recurrente; en ese sentido esta corte estima que el Tribunal a-quo no violentó la ley en razón de que ciertamente los hechos acaecidos se tratan de hechos graves en razón de que se cometió en contra de una persona especialmente vulnerable en razón de su edad y contextura física y el daño provocado en ésta es de imposible reparación, además la pena impuesta está dentro de los parámetros indicados por la norma pena para estos casos; c) Que en su tercer motivo el recurrente argumenta que la sentencia está afectada de falta de motivación en lo referente a la no transcripción en la sentencia del contenido de la entrevista practicada a la menor, por la psicóloga Licda. Liris Castillo Liriano, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, ni mucho menos establece qué valor probatorio le da a las mismas, aun cuando era su obligación ya que dicho jueces lo incorporaron al proceso a través de su lectura. Que en cuanto al punto señalado esta corte es de criterio que si bien la norma obliga al Tribunal a-quo a ponderar las pruebas que le son sometidas, así mismo



no está obligado a transcribirlas y ello no constituye una falta de motivación, que evidentemente cuando la prueba documental se somete al contradictorio por su lectura se le da publicidad y es la única publicidad que la norma señala para estos tipos de prueba que en lo adelante del proceso el juez está obligado a su ponderación y externar su juicio sobre ella, además explicar en qué consiste la misma y su alcance con respecto a probar los hechos juzgados o la ausencia de responsabilidad del procesado, que en ese sentido en caso tal la ausencia de transcripción de forma alguna no constituye una falta de motivación”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, o sea con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncia el recurrente Elías Samuel Alcántara, la Corte a-qua fundamentó su decisión en el hecho de que “sólo podía lesionarse ese órgano sexual femenino si ciertamente existía penetración”; sin valorar de manera integral las demás pruebas aportadas al proceso; por consiguiente, procede acoger el argumento propuesto por el recurrente y ordenar una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Elías Samuel Alcántara, contra la sentencia

dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio elija una de sus Salas, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación del imputado y valorar las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Aneuris Avila Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Idalia Isabel Guerrero Avila.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneuris Avila Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa núm. 2 de la calle Principal de Las Lagunas de Nisibón, Higüey, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Heilín Figuereo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, defensora pública, en representación del recurrente, mediante el cual interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 21 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de enero de 2006 fue presentada acusación en contra del recurrente Aneuris Ávila Sánchez inculpado de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el hecho de haberle dado muerte al menor adolescente Edgar Valdez, siendo posteriormente enviado a la jurisdicción de juicio; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia el 17 de abril de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Aneuris Ávila Sánchez, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal

Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edward Valdez Montilla; **SEGUNDO:** Condena al imputado Aneuris Ávila Sánchez, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Aneuris Ávila Sánchez, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Rechaza la constitución en actor civil realizada por el señor Francisco Montilla, a través de su abogado Lic. José Concepción Veras, en contra del imputado Aneuris Ávila Sánchez, por no haber demostrado el vínculo de relación existente entre él y la víctima”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año 2008, por los Licdos. Idalia Isabel Guerrero Ávila y Juan Manuel Guai Guerrero, actuando a nombre y representación del imputado Aneuris Ávila Sánchez, contra la sentencia núm. 25-2006, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena comunicar copia del presente auto a las partes”;

Considerando, que el recurrente Aneuris Ávila Sánchez, propone como medio de casación, lo siguiente: “Errónea aplicación de la ley, que al imputado nunca se le notificó la sentencia de primer grado, que quien suscribe en calidad de abogado defensor fue quien hizo las diligencias para hacer el recurso de apelación; que no le entregaron al imputado copia de la sentencia”;

Considerando, que en relación al alegato esgrimido por el recurrente, del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “...a que según documentos que reposan en

el expediente, al recurrente le fue notificada la sentencia núm. 25-2006 de fecha diecisiete (17) del mes de abril, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día veinticuatro (24) del mes de abril del año 2008, por la secretaria de dicho tribunal, según certificación de fecha veinticuatro (24) de abril del año 2008, expedida por la secretaria del Tribunal a-quo...”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar inadmisibles por tardío su recurso incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que si bien es cierto que entre las piezas que componen el expediente se encuentra una certificación de fecha 24 de abril de 2008 donde se notifica la sentencia de primer grado, no menos cierto es que la misma es al Lic. Juan Manuel Guai Guerrero, abogado de oficio del imputado recurrente; asimismo consta también una certificación en donde la secretaria del Tribunal a-quo da constancia de que en esa fecha aún no había sido notificada al imputado la decisión, situación esta inobservada por la Corte a-qua, por lo que se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Aneuris Ávila Sánchez, contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar nuevamente la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 19

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 14 de julio de 2009.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Pablo Agüero Checo.

**Abogado:** Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Agüero Checo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0008973-9, domiciliado y residente en la calle Mercedes núm. 353, de la Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Lic. Reynaldo Castro, en representación del Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, quien a su vez representa al recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, en representación del recurrente, mediante el cual interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, en fecha 14 de agosto de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo en fecha 21 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de febrero de 2009 el recurrente Pablo Agüero Checo presentó formal querrela con constitución en actor civil por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en contra de Pedro Ureña López; b) que apoderada del asunto la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la decisión hoy impugnada, el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma la celebración de la presente audiencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, el tribunal es reiterativo, declara su incompetencia, en razón de la materia y ordena que el presente proceso sea conocido en la jurisdicción de tierras”;

Considerando, que el recurrente Pablo Agüero Checo, propone como medio de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley, falta de motivos y de ponderación, errónea aplicación del artículo 192 del Código Procesal Penal colocando a la víctima en estado de indefensión, falta de ponderación de la prueba, al no considerar como válidas las fotografías depositadas en el expediente, privándola del principio general del proceso penal que impone la libertad de prueba, que en el hipotético caso de que la prueba fuese cuestionada y manipulada el tribunal debió ordenar una medida tendente al esclarecimiento del caso, que las mismas demostraban como el imputado invadió el predio de su propiedad avalado por el título definitivo y los planos definitivos de la Dirección de Mensura Catastral aprobados en el 1987, no ponderando sus pruebas documentales y testimoniales; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, denegación de justicia, violación de normas relativas a la oralidad y la intermediación, falta de ponderación de documentos y testimonios, violación al derecho de defensa por la declaratoria de ilegalidad de las fotos aportadas, toda vez que la sentencia en ninguna parte señala de qué modo dio al imputado la calidad de co-propietario, ya que como figura en la relación de hecho el mismo fue sorprendido en fragante comisión de los hechos, que el imputado depositó una certificación del Instituto Agrario Dominicano de la cual se desprende que el mismo fue favorecido con una parcela del asentamiento AC-15, que por la indicación de las colindancias que señala dicho documento, establece que la misma no es colindante con la propiedad privada del agraviado, actualmente invadida en una porción de más de dos tareas de tierra, alegando el imputado que fue el IAD que le midió allí hace más de 9 años, que el recurrente solicitó al tribunal la intervención forzosa del IAD, pedimento no contestado; que el juez no motivó en qué se basó para conceder al invasor de un predio de terreno la calidad de co-propietario, que el Juez a-quo al rechazar la solicitud del imputado en torno a que realizara un descenso al terreno objeto

del problema, y que se nombrara un agrimensor, y luego se declara incompetente para conocer el asunto, que no debió declarar su incompetencia sustrayendo al imputado de responsabilidad penal, y dejando este aspecto en un limbo jurídico, incurriendo en denegación de justicia y en falta de base legal, y en incorrecta interpretación de la ley, que además es un abuso de poder la declaratoria oficiosa de ilegalidad de las fotografías aportadas al debate por ambas partes, que el imputado ocupa más de dos tareas de su propiedad, que en dado caso el juez debió sobreseer el caso hasta tanto se determine en la jurisdicción competente la veracidad o no de los argumentos de ambos litigantes, lo que no sucedió en la especie; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos, falsa aplicación del artículo 59 del Código Procesal Penal, contradicción de fallo, que el juez determinó la incompetencia en base a las declaraciones de la víctima y del imputado como asevera en su decisión, obviando el título definitivo y planos definitivos aprobados por mensura catastral a favor del recurrente, excluyendo fotografías en base al artículo 192 del Código Procesal Penal; que además invoca el juez erróneamente el artículo 59 del mismo texto legal que se refiere a la incompetencia territorial y no en razón de la materia, convulsionando todo el proceso; que la sentencia contiene graves violaciones constitucionales, que es criterio de ese alto tribunal según sentencia de fecha 7 de noviembre de 2007 a cargo de Rogelio A. Tejera Díaz, que si bien el Código Procesal Penal no dispone taxativamente la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones sobre competencia, no es menos cierto que la declaratoria de incompetencia, en la especie operada según la materia, aunque no resuelve el fondo del asunto sí constituye una cuestión que atañe el fondo del mismo y resulta ser definitiva, toda vez que excluye del proceso penal, la cuestión planteada y con ello ocasiona un agravio irreparable al persiguiendo”;

Considerando, que en la especie se trata de un conflicto suscitado entre dos co-propietarios, en virtud del cual uno, provisto

de un certificado de título sostiene que el otro, quien fue puesto en posesión de un terreno del Instituto Agrario Dominicano, le está invadiendo dos tareas de su propiedad, el cual fue resuelto por el juez apoderado declarando su incompetencia y enviando a las partes por ante el Tribunal de Tierras, que a entender de ese Magistrado es quien debe dirimir la referida confrontación;

Considerando, que el recurrente en sus medios de casación está sosteniendo que el Juez a-quo no debió declararse incompetente, sino que debió proveer medidas tendentes a esclarecer si realmente el asentado por el I.A.D. lo estaba en un terreno aledaño al del querellante, o si por el contrario ese asentamiento no era limítrofe a su parcela, que en todo caso debió sobreseer el asunto y no declararse incompetente, hasta tanto el Tribunal de Tierras declarara la realidad del asunto;

Considerando, que ciertamente, el Juez a-quo es competente para conocer de la infracción de la cual fue apoderado, o sea violación de propiedad, y el artículo 39 del Código Procesal Penal en su parte in fine dispone: “El juez o tribunal competente para conocer de una infracción lo es también para conocer todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no corresponda a la jurisdicción penal. La resolución sobre tales incidentes produce efectos limitados al ámbito penal”; por lo que a la luz de lo antes señalado, él hubiera podido ordenar medidas a su alcance para esclarecer los hechos, puesto que en la especie no existen dos Certificados de Títulos en conflicto, en cuyo caso si hubiera procedido enviar el caso al Tribunal de Tierras, sino un asentado por I.A.D., frente a alguien que está amparado por un Certificado de Título, por todo lo cual procede casar la sentencia y apoderar otro tribunal de la misma jerarquía que de donde proviene el asunto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas, pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pablo Agüero Checo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus Salas, a los fines de conocer nuevamente el asunto; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Erisonger Peña López y Seguros Palic, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Práxedes Hermón Madera.
<b>Intervientes:</b>	Yissel Acosta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eustaquio Portes del Carmen.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erisonger Peña López, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0329498-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado núm. 38 del ensanche Gazcue de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes, a través del Lic. Práxedes Hermón Madera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de junio de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por el Lic. Eustaquio Portes del Carmen, actuando a nombre y representación de los actores civiles, Yissel Acosta, Rosa Analina Acosta Rosa y Teresita Rosa Cuevas, en calidad de madre y tutora de los menores Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa, hijos del occiso Francisco Antonio Acosta Rivas;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de abril de 2005, en la intersección formada por las calles Josefa Brea y Manuela Diez de esta ciudad, entre el vehículo tipo jeep, marca Lincoln, modelo Navigator del año 1998, conducido

por su propietario Erisonger Peña López, asegurado por Seguros Palic, S. A., y el automóvil marca Datsun, modelo Sentra del año 1983, conducido por Francisco Antonio Acosta Rivas, resultó este último conductor con golpes y heridas que le provocaron la muerte, y su acompañante Esperanza Vidal Terrero, también resultó con golpes y heridas que le produjeron lesiones; b) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, dictó sentencia el 22 de diciembre de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Erisonger Peña López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0421814-4 (Sic), domiciliado y residente en la calle Interior H, núm. 170, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional (Sic), culpable de las infracciones previstas en los artículos 49 literal c, numeral 1, 61, 65, 74 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y dos (2) años de prisión correccional, y la suspensión de la licencia de conducir núm. 001-04218144 (Sic), por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Se suspende de manera condicional, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la pena impuesta de prisión correccional, en consecuencia, se somete al señor Erisonger Peña López, a cumplir con las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez, en el presente caso en su lugar de residencia; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 4) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, por tratarse de un hecho relacionado con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del imputado, en el sentido de que sea declarada la no culpabilidad de



su defendido Erisonger Peña López, por entender este tribunal que existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el hecho; **CUARTO:** Se condena al señor Erisonger Peña López, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En el aspecto civil, y en cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil, incoada por la señora Esperanza Vidal Terrero, a través de su abogada constituida y apoderada especial Lic. Gladys Antonia Vargas, en contra de Erisonger Peña López, en su doble calidad de conductor del vehículo causante del accidente y propietario del mismo, y la compañía de Seguros Mapfre, continuadora jurídica de la compañía de Seguros Palic, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido formalizada en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, de dicha constitución, se condena al señor Erisonger Peña López, en su doble calidad, al pago de una indemnización ascendente a Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor y provecho de la agraviada Esperanza Vidal Terrero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas), sufridas por ésta; **SÉPTIMO:** En el aspecto civil, y en cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil, incoada por la señora Yissel Acosta Rosa, en calidad de representante de sus hermanos menores Analina Acosta Rosa, Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa, todos en calidad de hijos del occiso Francisco Antonio Acosta Rivas, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Denia Cristina Moreta Mejía, Eustaquio Portes del Carmen, Aloida Batista Matos y José Antonio Castro, en contra de Erisonger Peña López, en su doble calidad de conductor del vehículo causante del accidente y propietario del mismo, y a la compañía de Seguros Mapfre, continuadora jurídica de la compañía de Seguros Palic, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido formalizada en tiempo hábil y conforme a la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se

condena al señor Erisonger Peña López, en su doble calidad, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho de la señora Yissel Acosta Rosa, en calidad de representante de sus hermanos menores Analina Acosta Rosa, Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos, como causa del fallecimiento de su padre Francisco Antonio Acosta Rosa (Sic), en el accidente;

**NOVENO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Mapfre, continuadora jurídica de la compañía de Seguros Palic, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza;

**DÉCIMO** Se rechaza la solicitud de condenaciones de los intereses legales solicitada por los actores civiles, una vez que la, orden ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre el Interés Legal, fue derogada por el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, que instituye la Ley Monetaria y Financiera, en tal sentido este tribunal no puede imponer un interés legal que no existe, en favor de los abogados de las partes civiles constituidas, por lo cual procede rechazar dicho pedimento;

**DÉCIMO PRIMERO:** Se condena al señor Erisonger Peña López, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Gladys Antonia Vargas, Denia Cristina Moreta Mejía, Eustaquio Portes del Carmen, Aloida Batista Matos y José Antonio Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día 30 de diciembre de 2008, a las once (11:00 A. M.), horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas, Ministerio Público, querellante-actor civil, defensa técnica e imputado;

**DÉCIMO TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación a todas y cada una de las partes envueltas en el proceso”; c) que recurrida en apelación, fue dictado el fallo hoy impugnado, por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de enero de 2009, por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y en representación del imputado Erisonger Peña López, imputado, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., continuadora jurídica de la compañía Seguros Palic, S. A., contra la sentencia núm. 529-2008, de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por las razones expuestas en la estructura de esta decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 529-2008, de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por ser una decisión conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas surgidas en esta instancia por haber sucumbido en sus pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código de Procesal Penal; basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada,

sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil, muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes; que en el cuerpo de la sentencia impugnada no se da un solo motivo respecto del recurso de apelación interpuesto por nosotros, solamente se refiere a la solicitud de modificación de la impugnada por los recurrentes; que la sentencia dictada por la Corte a-qua no da motivaciones de hechos ni de derecho respecto del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, entrando dicha sentencia en franca contradicción y en violación a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente; que la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias; que el más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados en los que se advierte que son contradictorios en sí mismos y que al fallar la Corte a-qua única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo sino, que además incurre en la grave falta procesal de no

examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluó como era deber del Tribunal a-quo valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo; que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al recurrente, más aun del examen general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial de casación, el Tribunal a-quo en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aun dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y desconociendo por consiguiente el alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el efecto devolutivo de la apelación; que los jueces deben expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, en el caso de la especie estos brillan por su ausencia; que la indemnización modificada y acordada al recurrido es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas por él, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por el recurrido; que de entender como razonable la indemnización acordada por la Corte a-qua sería consagrar la posibilidad de que una parte pueda constituir su propia prueba, lo cual evidentemente viola el principio de la legalidad de las pruebas; que la Corte a-quo procedió a confirmar la sentencia recurrida, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, acordándoles a las recurridas indemnizaciones que resultan irrazonables y excesivas, sin ningún tipo de justificación, tomando como única prueba las declaraciones dadas en el tribunal por el imputado y el acta de defunción del occiso y el certificado legal definitivo de la lesionada, los cuales no constituyen prueba alguna

en contra del imputado, sino más bien de la ocurrencia de un accidente en el cual tuvo una participación activa la víctima ”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio la motivación siguiente: “a) Que los recurrentes Erisonger Peña López, (imputado) y la compañía Seguros Palic, S. A., por intermedio de su abogado constituido Lic. Praxedes Francisco Hermon Madera, fundamentan su recurso de apelación en los siguientes medios: 1.- Violación de la Ley por errónea aplicación de los artículos 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal. 2.- Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. 3.- Inobservancia de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; b) Que la parte recurrente presenta su acción recursiva a través de un escrito, en cual si bien plantea de forma específica los medios que invoca, no individualiza los aspectos en los cuales fundamenta dichos medios, extrayendo la corte en síntesis los siguientes aspectos: que en la sentencia refutada no constan las declaraciones detalladas y analizadas del imputado Erisonger Peña López, quien conducía el vehículo que sostuvo la colisión con el vehículo conducido por el occiso Francisco Antonio Acosta Rivas, ni mucho menos existe constancia de que el imputado fue invitado a declarar tal y como lo establece el Código Procesal Penal, razón por la cual se le ha violentado el sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa al colocarlo en un estado de indefensión. Que la sentencia apelada no se hacen constar las declaraciones dadas por el imputado el día que se conoció el fondo del proceso de ahí que no se puede establecer con claridad la afirmación de la juzgadora cuando dice que el imputado impactó al occiso Francisco Antonio Acosta Rivas, sin especificar de que forma lo hizo, sino más bien exponiendo una teoría del caso que no tiene que ver con el accidente ocurrido para la ocasión, ya que en el acta de tránsito y en las declaraciones que dio ante el plenario declaró voluntariamente que el occiso el culpable del accidente por el cual los actores civiles reclamaron elevadas indemnizaciones y fueron favorecidas con las mismas. Y

que la Juez a-quo no tomó en cuenta las declaraciones dadas por el imputado en la audiencia de fondo, las cuales no fueron refutadas ni por el Ministerio Público ni por los actores civiles; c) Otro aspecto que aduce el recurrente, es que en la sentencia apelada existe desconocimiento y pésima aplicación de los artículos 49 letra c, numeral 1, 61, 65, 74, 139 y 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, toda vez que el accidente de que se trata sucedió por la falta exclusiva de la víctima, tal y como se estableció en el plenario el día que se conocía el fondo del proceso de que se trata. Y que la sentencia objetada se contradice al afirmar que hubo exceso de velocidad del conductor recurrente, prueba esta que no fue aportada ni por el Ministerio Público ni por los demás actores civiles, según se desprende de las motivaciones de la sentencia apelada; d) Que en sus críticas a la sentencia recurrida la parte recurrente insiste en alegar que la juzgadora a-quo en su sentencia no dice cuáles son los elementos probatorios que justifican y sustentan la misma, pues cuando se refiere al recurrente no hace más que una mención superficial sin sustento, ya que no hace consignar en la misma en qué consistió la falta que se le atribuye haber cometido al imputado, cuestión que permitía a la misma juez evaluar justamente tales acontecimientos; e) Que los reclamantes aducen que las indemnizaciones civiles a que fue condenado el señor Erisonger Peña Lopez, a favor de los actores civiles resultan irrazonables y excesivas, sin ningún tipo de motivación ni justificación, sin dar motivos de hechos ni de derecho, y sin establecer el criterio por el cual la juzgadora de manera discrecional y graciosa concede las mismas, no obstante haberse establecido la falta exclusiva de la víctima y la no culpabilidad del imputado. Y que la menor Yissel Acosta Rosa, quien es menor de edad no tiene calidad para reclamar en justicia en nombre y representación de sus hermanos menores; f) Que expuestos así los medios y fundamentos del recurso, los recurrentes concluyen ante esta alzada en el sentido de que la sentencia apelada debe ser anulada y ordenar la

celebración de un nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; g) Que analizada minuciosamente la sentencia impugnada, al amparo de los aspectos que arguye la defensa del imputado recurrente, llama la atención de esta alzada el hecho de que ninguno de los respectos (Sic), que invoca el mismo se corresponden con el contenido de la sentencia impugnada, tal y como se aprecia en los siguientes motivos: I.- Que como se puede advertir de los motivos del recurso, el recurrente plantea que no existe constancia de que el imputado fue invitado a declarar, que en la sentencia refutada no constan las declaraciones detalladas y analizadas del imputado, ya que en el acta de tránsito y en las declaraciones que dio ante el plenario declaró voluntariamente que el occiso fue el culpable del accidente, que la Juez a-quo no tomó en cuenta las declaraciones dadas por el imputado en la audiencia de fondo, las cuales no fueron refutadas ni por el Ministerio Público ni por los actores civiles. Sin embargo, esta alzada verifica que el Tribunal a-quo dio cumplimiento a las estipulaciones de rigor, en el tratamiento dispensado al imputado recurrente al indicarle sus derechos constitucionales, estipulados en el artículo 8 numeral 2, letras i, j de la Constitución de la República y los artículos 13, 19, 102, 105, 109, 319 y 320 del Código Procesal Penal, advirtiendo esta alzada también que en respuesta a la actuación del tribunal el imputado reaccionó, manifestando éste a dicho tribunal “que no desea declarar”. (ver, 1er. Considerando página núm. 12, Sentencia recurrida). Situación que contradice diametralmente lo invocado por el recurrente; II.- Que un segundo aspecto analizado es el que plantea, que en la sentencia apelada existe desconocimiento y pésima aplicación de los artículos 49 letra c, numeral 1, 61, 65, 74, 139 y 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, toda vez que el accidente de que se trata sucedió por la falta exclusiva de la víctima, tal y como se estableció en el plenario el día que se conocía el fondo del proceso de que se trata. Y que la sentencia objetada se contradice al afirmar que hubo exceso de



velocidad del conductor recurrente, prueba esta que no fue aportada ni por el Ministerio Público ni por los demás actores civiles, según se desprende de las motivaciones de la sentencia apelada. Del estudio de la sentencia impugnada la corte constata, que los hechos que el Tribunal a-quo ha establecido como hechos probados y vinculantes, no refieren falta exclusiva de la víctima, como aduce el recurrente, pues el Tribunal a-quo establece como hechos probados y no controvertidos, que en fecha 25 de abril del año 2005, se produjo una colisión entre los vehículos conducido por los señores Erisonger Peña López y Francisco Antonio Acosta Rivas, falleciendo este último como consecuencia del mismo; que el Sr. Erisonger Peña López, no pudo frenar a tiempo para evitar la colisión, produciendo así el impacto con el vehículo conducido por el Sr. Francisco Antonio Acosta Rivas, cansándole la muerte. De igual forma advierte la corte que el Tribunal a-quo, al fijar los hechos de la causa, estableció que partiendo de la lógica y la máxima de experiencia y de los hechos acaecidos, este tribunal puede establecer la forma inadvertida, la negligencia, inobservancia, torpeza e imprudencia con la que el imputado conducía su vehículo; que a la velocidad a la que se desplazaba el Sr. Erisonger Peña López, no poder frenar su vehículo ni reducir la velocidad a la que se desplazaba, pudiendo determinar de forma clara y precisa que estas fueron las acciones que no les permitieron evitar el accidente. (Segundo Considerando página núm. 14, sentencia objetada). Hechos fijados por el tribunal que permiten a esta alzada comprobar que lo invocado en el aspecto analizado no se corresponde con lo juzgado por el Tribunal a-quo; III.- Que un tercer aspecto que se analiza es el que aduce el recurrente en el sentido de que la juzgadora a-quo en su sentencia no dice cuáles son los elementos probatorios que justifican y sustentan la misma, verificando la corte que contrario a lo invocado, la juzgadora a-quo no solo realiza una descripción pormenorizada de los medios de pruebas que sustentan el proceso, sino que los analiza y deduce consecuencias, al realizar una subsunción de los hechos

con el derecho y que aplicó correctamente las normas legales correspondientes, lo cual se aprecia del contenido de la sentencia impugnada, en la cual a juicio de esta corte se fijan los hechos a cargo del imputado recurrente de forma tan clara, precisa y coherente, que no dejan duda sobre su participación en el hecho y la responsabilidad penal del mismo. Por lo que esta corte entiende que el Tribunal a-quo ha realizado una correcta interpretación de la figura jurídica juzgada y la norma aplicable al proceso, apreciando que sus actuaciones se enmarcan en el ámbito del debido proceso de ley; IV.- Que finalmente aducen los recurrentes que las indemnizaciones resultan irrazonables y excesivas, sin que el tribunal exponga ningún tipo de motivación ni justificación, que establezca el criterio por el cual no obstante haberse establecido la falta exclusiva de la víctima y la no culpabilidad del imputado, se establecieron dichos montos. Y por otra parte aducen, falta de calidad de la actora civil Yissel Acosta Rosa; V.- Que en relación al primer aspecto relativo a las irrazonabilidad de las indemnizaciones establecidas por el Tribunal a-quo, esta alzada, aprecia que el Tribunal a-quo en el aspecto cuestionado actuó dentro de un marco de razonabilidad y proporcionalidad con el daño causado; en correspondencia con los daños apreciados en el certificado médico legal núm. 22995, emitido por el Dr. Rafael Bautista Almánzar, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), mediante el cual se establece que Esperanza Vidal Terrero, presenta lesiones que le causaron lesiones curables dentro de un periodo de siete (7) a ocho (8) meses, como consecuencia del accidente sufrido, y el certificado de defunción núm. 15692 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, que certifica la defunción de Francisco Antonio Acosta Rosa, padre de los actores civiles Yissel Acosta Rosa, Analina Acosta Rosa, Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa; VI.- Que en relación al tema de las indemnizaciones, nuestra Suprema

Corte de Justicia, ha establecido de manera constante, que los jueces no están obligados a dar motivos especiales para la fijación de las indemnizaciones, pues basta con que éstos comprueben la gravedad de los daños ocasionados. (Sentencia núm. 24, 31/08/89, B. J. núm. 944-945, página 1161-1162.). De ahí que para esta alzada la apreciación y fijación del monto indemnizatorio que ha establecido el Tribunal a-quo se ha producido dentro de un marco de proporcionalidad y razonabilidad, al haberse demostrado los daños sufridos por las partes reclamantes tanto de la querellante y actora civil Esperanza Vidal Terrero, y querellante y actora civil Yissel Acosta Rosa, en calidad de representante de sus hermanos menores Analina Acosta Rosa, Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa. Que así las cosas esta alzada procede en rechazar el medio que se analiza por no corresponderse con el contenido de la sentencia impugnada; VII.- Que en lo concerniente al segundo aspecto planteado por el recurrente relativo a la falta de calidad de la actora civil, la corte aprecia que se trata de un asunto adecuado y prudentemente juzgado y decidido por el Tribunal a-quo, cuando estableció el rechazo del fin de inadmisión que atacaba la falta de calidad de la actora civil, al establecer dicho tribunal el rechazo de lo invocado por haber sido juzgado en la fase de la instrucción del proceso, resultando confirmada la calidad de la actora civil y en atención a las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”. Entendiendo la corte razonable lo decidido al respecto”;

Considerando, que por todo lo transcrito precedentemente, se evidencia que el fallo de la Corte a-qua carece de una adecuada relación de hechos en cuanto a la manera cómo ocurrió el accidente, lo cual impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos que se alegan constituyen la

falta imputada al procesado; que en tales condiciones procede la casación de la presente sentencia, sin necesidad de examinar los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Yissel Acosta Rosa, Analina Acosta Rosa y Teresita Rosa Cuevas, en calidad de madre y tutora de los menores Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa, en el recurso de casación interpuesto por Erisonger Peña López y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, excluyendo la Tercera Sala; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 21

<b>Resolución impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Cruz Apestequi Cardenal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Gustavo Adolfo de los Santos y los Dres. Lincoln Hernández Peguero, Vitelio Mejía Armenteros y Laura Latimer Casasnovas.
<b>Intervinientes:</b>	Roberto Antonio Prats Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. J. Lora Castillo y Bolívar Rhadamés Maldonado Gil y Licdos. Jhonatan Paredes y Santiago Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cruz Apestequi Cardenal, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1785906-6, domiciliado y

residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, edificio Diandy XIX, 5to. piso, del ensanche La Esperilla de esta ciudad; Abraham Jorge Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0790713-1, domiciliado y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 56, del ensanche La Esperilla de esta ciudad; Estevan Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0020860-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Birmania Minyety, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1290047-7, domiciliada y residente en esta ciudad; Santo Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1308386-9, domiciliado y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, edificio Diandy XIX, 5to. piso, del ensanche La Esperilla de esta ciudad; Claudia Patricia Vargas Vega, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0071079-7, domiciliada y residente en esta ciudad; Cándida Muñoz Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1153804-7, domiciliada y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, edificio Diandy XIX, 4to. piso, del ensanche La Esperilla de esta ciudad; Raquel Lidia María Checo Cross, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0032024-5, domiciliada y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, edificio Diandy XIX, 5to. piso, del ensanche La Esperilla de esta ciudad; Zoila Isabel Cepeda Castellanos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0102240-8, domiciliada y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, edificio Diandy XIX, 5to. piso, del ensanche La Esperilla de esta ciudad; Jesús Jhonas Barderas Martín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1363821-7, domiciliado y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, edificio Diandy XIX, 5to. piso, del ensanche La Esperilla de esta ciudad; Alejandro Fondeur, dominicano, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral núm. 001-0088122-6, domiciliado y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 56 del ensanche La Esperilla de esta ciudad; Santiago Mejía Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1022732-9, domiciliado y residente en la calle Recodo núm. 2, edificio Monte Mirador, suite 201, 2do. piso, del ensanche Bella Vista de esta ciudad; y las entidades comerciales Palmer Real State, Inc., Green Valley Properties Limited, Bona Vista Enterprises, S. A., Inicon, S. A.; Banco Múltiple León, S. A., y por Worel Holdings, S. A., parte imputada, todos contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lincoln Hernández Peguero, Gustavo Adolfo de los Santos Coll y la Dra. Laura Latimer Casasnovas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído a los Licdos. Jorge Brito de los Santos y Emigdio Valenzuela Moquete, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído a los Licdos. Sergio Julio George y Luis Miguel Pereyra, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Cruz Apestegui Cardenal, Abraham Jorge Hazoury Toral, Estevan Francisco, Birmania Minyety, Santo Martínez, Claudia Patricia Vargas Vega, Cándida Muñoz Martínez, Raquel Lidia María Checo Cross, Zoila Isabel Cepeda Castellanos, Jesús Jhonas Barderas Martín, Alejandro Fondeur, Santiago Mejía Ortiz, y las sociedades comerciales

Palmer Real State, Inc., Green Valley Properties Limited, Bona Vista Enterprises, S. A., e Inicon, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Gustavo Adolfo de los Santos, y los Dres. Lincoln Hernández Peguero, Vitelio Mejía Armenteros y Laura Latimer Casasnovas, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2009;

Visto el escrito mediante el cual el Banco Múltiple León, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 2009;

Visto el escrito mediante el cual la entidad Worel Holdings, S. A., por intermedio de sus abogados, Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Jorge Brito de los Santos, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2009;

Visto el escrito de defensa, depositado el 15 de julio de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por los Dres. J. Lora Castillo y Bolívar Rhadamés Maldonado Gil, y los Licdos. Jhonatan Paredes y Santiago Rodríguez, en representación de Roberto Antonio Prats Pérez y las entidades comerciales Antillana de Turismo, S. A., e Inversiones Arona, S. A., parte querellante constituida en actor civil;

Visto el escrito de defensa, depositado el 29 de julio de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por los Dres. J. Lora Castillo y Bolívar Rhadamés Maldonado Gil, y los Licdos. Jhonatan Paredes y Santiago Rodríguez, en representación de Roberto Antonio Prats Pérez y las entidades comerciales Antillana de Turismo, S. A., e Inversiones Arona, S. A., parte querellante constituida en actor civil;

Visto las resoluciones de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de agosto y 14 de septiembre de 2009, que



declararon admisibles los recursos de casación incoados por los recurrentes y, mediante las cuales se fijó audiencia para conocerlos el 7 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de enero de 2009 Roberto Antonio Prats Pérez y las entidades comerciales Antillana de Turismo, S. A., e Inversiones Arona, S. A., presentaron querrela con constitución en parte civil contra Cruz Apestegui Cardenal, Abraham Jorge Hazoury Toral, Estevan Francisco, Birmania Minyety, Santo Martínez, Claudia Patricia Vargas Vega, Cándida Muñoz Martínez, Raquel Lidia María Checo Cross, Zoila Isabel Cepeda Castellanos, Jesús Jhonas Barderas Martín, Alejandro Fondeur, Santiago Mejía Ortiz, y las entidades comerciales Palmer Real State, Inc., Green Valley Properties Limited, Bona Vista Enterprises, S. A., Inicon, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Worel Holdings, S. A., imputados de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal y 1, 2, 3 y 4 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos; b) que en fecha 7 de abril de 2009, la parte querellante constituida en actor civil le solicitó al Ministerio Público la conversión del proceso en acción penal privada, lo cual fue concedido; c) que con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público presentada por la parte imputada, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 1ro. de junio de 2009, dictó la siguiente resolución: “**PRIMERO:** Revoca el dictamen que autoriza la conversión de acción pública en privada, realizado por la Ministerio Público Adriana E. Lied Sánchez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito

Nacional adscrita a la Unidad de Decisión Temprana (UDT) , de fecha 13 de abril de 2009, del proceso iniciado con la interposición de querrela, en fecha 30 de enero de 2009, por parte de Roberto Antonio Prats Pérez y la entidad comercial Antillana de Turismo, S. A., e Inversiones Arona, S. A., contra Cruz Apestegui Cardenal, Abraham Jorge Hazoury Toral, María de Moya Malagón, Santiago Mejía Ortiz, Estevan Francisco, Birmania Minyety, Santo Martínez, Claudia Patricia Vargas Vega, Cándida Muñoz Martínez, Raquel Lidia María Checo Cross, Zoila Isabel Cepeda Castellanos, Jesús Jhonas Barderas Martín, Palmer Real State, Inc. Green Valley Properties Limited, Bona Vista Enterprises, S. A., Inicon, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Whorel Holdings, a quienes le imputa la supuesta violación de los artículos 147, 148, 265, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y artículos 1 y 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, por los motivos expuestos precedentemente, ordenando al Ministerio Público encargado de la investigación que continúe con la investigación; **SEGUNDO:** La presente lectura vale notificación por las partes y representadas (Sic)”; d) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara admisible el recurso de apelación elevado por el Lic. Santiago Rodríguez Tejada, Lic. Jonathan Paredes, Dres. Bolívar Maldonado Gil y J. Lora Castillo, actuando a nombre y en representación de Roberto Antonio Prats Pérez, Inversiones Arona, S. A., y Antillana de Turismo, S. A., querellantes y actores civiles, en fecha 5 de junio de 2009, contra la resolución núm. 00012-2009-OD, emitida en fecha 1ro. de junio de 2009, por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles las objeciones al dictamen del Ministerio Público realizado por Cruz Apestegui

Cardenal, Abraham Jorge Hazoury Toral, María de Moya Malagón, Santiago Mejía Ortiz, Estevan Francisco, Birmania Minyety, Santo Martínez, Claudia Patricia Vargas Vega, Cándida Muñoz Martínez, Raquel Lidia María Checo Cross, Zoila Isabel Cepeda Castellanos, Jesús Jhonas Barderas Martín, Palmer Real State, Inc. Green Valley Properties Limited, Bona Vista Enterprises, S. A., Inicon, S. A., Banco Múltiple León, S. A., y Whorel Holdings, en calidad de imputados, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Revoca la resolución núm. 00012-2009-OD, emitida en fecha 1ro. de junio de 2009, por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en tal sentido dicta decisión propia al tenor siguiente: **CUARTO:** Confirma el auto de fecha 13 de abril de 2009, que autoriza a los querellantes y actores civiles Roberto Antonio Prats Pérez, Inversiones Arona, S. A., y Antillana de Turismo, S. A., la conversión de la querrela de fecha 30 de enero de 2009, a la acción privada, conforme el artículo 33 del Código Procesal Penal, debidamente suscrito por la Licda. Adriana E. Lied Sánchez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Adscrita a la Unidad de Decisión Temprana (UDT), por ser conforme a derecho; **QUINTO:** Ordena que una copia certificada de esta decisión sea remitida por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines correspondientes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Cruz Apestegui Cardenal, Abraham Jorge Hazoury Toral, Estevan Francisco, Birmania Minyety, Santo Martínez, Claudia Patricia Vargas Vega, Cándida Muñoz Martínez, Raquel Lidia María Checo Cross, Zoila Isabel Cepeda Castellanos, Jesús Jhonas Barderas Martín, Alejandro Fondeur, Santiago Mejía Ortiz, y las sociedades comerciales Palmer Real State, Inc., Green Valley Properties Limited, Bona Vista Enterprises, S. A., e Inicon, S. A., proponen en su escrito de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Contradicción

de motivos; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Tercer Medio:** Contradicción con un fallo anterior de la misma corte”;

Considerando, que el recurrente Banco Múltiple León, S. A., propone en su escrito de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación y aplicación de los artículos 31, 33 y 65 del Código Procesal Penal; y por inobservancia de los artículos 58, 65, 73 y 292 del mismo texto legal; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con otros fallos de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercer Medio:** Contradicción entre motivos y dispositivo”;

Considerando, que la recurrente entidad Worel Holdings, S. A., propone en su escrito de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Tercer Medio:** Contradicción con un fallo anterior de la misma corte”;

Considerando, que las partes recurrentes plantean en común la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, medio éste que será analizado de forma conjunta, tanto por su estrecha vinculación como por la solución que se le dará al caso, y cuyo contenido es el siguiente: “La Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de los artículos 33 y 65 del Código Procesal Penal, al convalidar el dictamen del Ministerio Público que convirtió acciones públicas puras en acciones privadas; la querrela interpuesta se formula por supuesta violación a los artículos 147, 148, 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal, que definen la falsedad en escritura de comercio, asociación de malhechores, estafa y abuso de confianza, y a los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos; la falsedad en escritura de comercio, asociación de malhechores y la ley sobre lavado de activos constituyen acciones públicas netas, ilícitos que

caen dentro de la categoría de los que afectan y comprometen el interés colectivo y el interés social, donde el Estado es el único que posee la legitimación activa para perseguir y castigar dichos hechos punibles por las consecuencias que los mismos acarrearán, sin que pueda delegar dichas funciones”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la manera que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: “Que del artículo anteriormente transcrito se desprende que: ‘a) La conversión debe ser a solicitud de la víctima, lo que ocurrió en el caso de la especie; b) Tal decisión es exclusiva del Ministerio Público como defensor de los intereses públicos; c) Para la referida conversión se requiere que no exista un interés público gravemente comprometido; que en el presente caso, la calificación provisional de los hechos versa sobre violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 265, 267, 405 y 408 del Código Penal, y artículos 1 y 4 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, violaciones de orden público que al momento de ser conocidas, el fardo de la prueba pesa sobre la parte de quien depende la instancia; d) Tanto la estafa, el abuso de confianza y la falsedad de escritura son previstos como hechos de acción pública perseguidos a instancia del afectado, quien puede solicitar la conversión, solicitud que es ponderada por el órgano investigador; e) Las pruebas que puedan sustentar una acusación, en su mayoría, son facilitadas por los querellantes que poseen un dominio directo de la infracción que ellos consideran se ha cometido en su contra’. Que el Ministerio Público que representó los intereses públicos en la vista en que se conoció la resolución impugnada, dictaminó contrario al Ministerio Público investigador, violentando con esto lo establecido en la normativa, en cuanto a la unidad del Ministerio Público, alegando que los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano son prevenciones de orden público y compete ser perseguida por ese órgano investigador. Que los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, resultan ser de orden completamente público si el bien que lesiona es un bien jurídicamente protegido de interés

general y afecta significativamente a la sociedad, lo que no ocurre en el caso de la especie, donde los hechos endilgados se supone que fueron realizados contra intereses plenamente privados”;

Considerando, que aun cuando la decisión recurrida no pone fin al procedimiento, en la especie, de manera excepcional, debe ser objeto de casación en interés de la ley, ya que plantea cuestiones relativas al orden público;

Considerando, que el artículo 33 del Código Procesal Penal en su primera parte dispone: “El Ministerio Público puede, a pedido de la víctima, autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido, en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 31; 2) Cuando se trate de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra las personas; o 3) Cuando el Ministerio Público dispone la aplicación de un criterio de oportunidad”;

Considerando, que de la lectura del artículo anterior se advierte que para que proceda la conversión de acción penal pública a instancia privada a acción penal privada, se requiere que el hecho punible no afecte significativamente el bien jurídico protegido o que no comprometa gravemente el interés público; que en la especie, si bien es cierto que el presente proceso se inició con una querrela, cuyos hechos, en principio, afectan intereses particulares, no menos cierto es que dentro de las infracciones denunciadas figuran la asociación de malhechores, la falsedad en escritura pública y el lavado de activos, hechos punibles respecto de los cuales, por su naturaleza y el impacto social que producen, no procede la conversión;

Considerando, que contrario al criterio sostenido por la Corte a-qua, independientemente de que la persecución del presente hecho haya iniciado por instancia de la parte afectada, y que la

mayoría de las pruebas puedan ser facilitadas por ésta, por el tipo de infracción configurada, es sobre el Ministerio Público que recae la obligación de continuar con su persecución, lo que debe hacer aún de oficio, ante la renuncia de proseguir con su acción por parte del afectado; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto, casar la sentencia recurrida y ordenar su envío ante el Juzgado de la Instrucción de origen, de manera *sui generis* y por economía procesal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto Antonio Prats Pérez y las entidades comerciales Antillana de Turismo, S. A., e Inversiones Arona, S. A., en los recursos de casación interpuestos por Cruz Apestegui Cardenal, Abraham Jorge Hazoury Toral, Estevan Francisco, Birmania Minyety, Santo Martínez, Claudia Patricia Vargas Vega, Cándida Muñoz Martínez, Raquel Lidia María Checo Cross, Zoila Isabel Cepeda Castellanos, Jesús Jhonas Barderas Martín, Alejandro Fondeur, Santiago Mejía Ortiz, y las entidades comerciales Palmer Real State, Inc., Green Valley Properties Limited, Bona Vista Enterprises, S. A., e Inicon, S. A.; Banco Múltiple León, S. A., y por Worel Holdings, S. A., todos contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar los indicados recursos, y en consecuencia casa la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para los fines de ley correspondientes; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Nicolás Antonio Parra.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Arturo Troncoso Saint Clair.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Antonio Parra, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0055288-4, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. C-2, apto. 2, del sector Villa Francisca de esta ciudad, por sí y en representación de su hijo José Alejandro Parra Burgos, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 109-SS-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Fernando Arturo Troncoso Saint Clair, a nombre y representación de Nicolás Antonio Parra, quien a su vez actúa en representación de su hijo José Alejandro Parra Burgos, depositado el 15 de junio de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 21 de agosto de 2009, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de marzo de 1999, José Alejandro Parra Burgos fue atropellado frente al edificio C-1 de la calle Juana Saltitopa esquina México de esta ciudad, por un autobús marca Daewoo, propiedad de Juan Esteban David Carpio Toledano, asegurado con La Peninsular de Seguros, S. A., conducido por Jesús Antonio Navarro Rodríguez; b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 335, el 18 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazando las conclusiones incidentales y de fondo presentadas por el abogado de la defensa; **SEGUNDO:** Declarando el defecto en contra del prevenido Jesús Antonio Navarro Rodríguez, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declarando al nombrado Jesús Antonio Navarro Rodríguez, culpable de violar los artículos 49, literal d, 50 y 54 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **CUARTO:** Condenando a Jesús Antonio Navarro Rodríguez a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Ordenando la suspensión de la licencia de conducir otorgada a Jesús Antonio Navarro Rodríguez por un período de dos (2) años a partir de la fecha en que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y que esta decisión sea notificada al Director de Tránsito Terrestre; **SEXTO:** Declarando buena y válida la constitución en parte civil presentada por el señor José Alejandro Parra Santos, en calidad de víctima, hecha a través de su padre, el señor Nicolás Antonio Parra, por ser conforme al derecho; **SÉPTIMO:** Condenando al señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez, por su responsabilidad personal, conjuntamente con el señor Juan Esteban David Carpio Toledano, en su calidad de propietario del vehículo, al pago solidario de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor José Alejandro Parra Santos, como indemnización por los daños materiales y económicos ocasionados por culpa del chofer Jesús Antonio Navarro Rodríguez, así como al pago de los intereses producidos por esta suma a partir de la constitución en parte civil a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Condenando solidariamente a los señores Jesús Antonio Navarro Rodríguez y Juan Esteban David Carpio Toledano al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenar su distracción a

favor y provecho del Dr. Ruperto Vásquez Morillo, abogado que afirma haberlas avanzado; **NOVENO:** Declarando la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la compañía La Peninsular de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del autobús placa núm. IA-0395; **DÉCIMO:** Comisionando al ministerial de estrados Fruto Marte, para la notificación de la presente sentencia al señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Jesús Antonio Navarro Rodríguez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 109-SS-2009, objeto del presente recurso de casación, el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel Guzmán Alberto, en representación del imputado Jesús Antonio Navarro Rodríguez, en fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia núm. 335-2002 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, que declaró culpable a Jesús Antonio Navarro Rodríguez de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 50 y 54 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y lo condenó a la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, por ser conforme a derecho y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en el aspecto civil, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel Guzmán Alberto, en representación del señor Jesús Antonio Navarro Rodríguez, Juan Esteban Carpio Toledano, y La Peninsular de Seguros, S. A., en fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia núm. 335-2002 de fecha dieciocho (18)

del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge el medio de inadmisión por falta de calidad presentado por la defensa, en consecuencia, declara la inadmisibilidad de la reclamación en daños y perjuicios intentada por Nicolás Antonio Parra, en su condición de padre de José Alejandro Parra, por falta de calidad para actuar en justicia; **CUARTO:** Condena al imputado Jesús Antonio Navarro Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso, y exime a la parte civil del pago de las costas civiles causadas en esta alzada por falta de interés en las mismas del abogado de la defensa, ganancioso en el aspecto civil; **QUINTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Nicolás Antonio Parra, por sí y en representación de su hijo José Alejandro Parra Burgos, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos sobre la existencia del certificado médico; **Segundo Medio:** Falta de logicidad y contradicción de la misma sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercer Medio:** Demanda interpuesta por Nicolás Antonio Parra por sí y por su hijo José Alejandro Parra Burgos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes, y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes, y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua, en el ordinal de inicio de la audiencia, establece: ‘Oído: al secretario de estrado llamar a la víctima José Alejandro Parra, y éste no estar presente no obstante citación legal’, siendo esta parte de la sentencia incierta, y carente de veracidad, pues José Alejandro Parra Burgos, no fue ni citado legalmente, pues el mismo se encuentra en estado de enajenación mental, como constan en el inventario y certificado médico depositado ante la corte de apelación, por consiguiente, el mismo no podía recibir ni recibió ningún tipo de citación legal; que contrario a lo expuesto por la Corte a-qua consta en el expediente el certificado de salud de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, lo cual se hace constar en el inventario del tribunal de primer grado del folio 38 al 43, con lo cual se comprueba la desnaturalización; que la sentencia es contradictoria, toda vez que por un lado desestima la demanda por falta de calidad de Nicolás Antonio Parra y por otro lado establece que José Alejandro Parra Burgos fue debidamente citado y llamado a estrado, sin que compareciera, siendo esto totalmente incierto, pero más aun no se aporta ni se refiere la sentencia qué alguacil de la Corte de Apelación, fue el que citó a José Alejandro Parra, para dicha audiencia estando el mismo totalmente demente; que presentó demanda por los daños y perjuicios de su hijo José Alejandro Parra Burgos y por la pérdida de su empresa; que la Corte a-qua aprobó su fallo en base a hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, como lo es el certificado médico que declara a la víctima de incapaz; que la corte violó las disposiciones de la letra j del inciso del artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, porque no se le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte; que la Corte a-qua determinó la responsabilidad penal del imputado, sin embargo lo descarga en el aspecto civil”;

Considerando, que el Ministerio Público dictaminó lo siguiente: “Que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo no ponderó debidamente lo que establece el artículo 333 del Código Procesal Penal y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, ya que el accidente le ocasionó daños materiales y morales, tanto a Nicolás Antonio Parra como a su hijo José Alejandro Parra Burgos, el cual fruto del estado vegetal (Sic) y ha hecho una mala interpretación del artículo 892 del Código de Procedimiento Civil, dejando la sentencia carente de base legal”;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal del presente proceso, la Corte a-qua rechazó el recurso interpuesto por el imputado, por lo que confirmó en su contra una condena de un año de prisión, una multa de RD\$2,000.00 pesos y la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos años, por consiguiente, al recurrir solamente el actor civil en casación, y no impugnar el aspecto penal, éste adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil de la sentencia recurrida, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que en atención a lo concluido por la defensa, y después de un análisis minucioso de las pruebas contenidas en la glosa procesal, esta Sala de la corte ha podido advertir que el inicio de la demanda en reclamación en daños y perjuicios ha sido lanzada por Nicolás Antonio Parra en nombre y representación de su hijo mayor de edad José Antonio Parra, aduciendo que éste sufre de problemas siquiátricos o mentales. Que tal proceder, aduce la defensa, acarrea en cuanto al padre de la víctima una falta de calidad para accionar en justicia, bajo el predicamento de que si se trata de un interdicto mayor de edad debió declararse la interdicción por sentencia de un tribunal civil y designársele un tutor, que bien pudo ser su padre; que no consta en el expediente, al no ser aportado por la parte civil, certificado médico alguno que constituya una prueba del estado de salud mental de la víctima, señor José Alejandro Parra,

así como tampoco consta sentencia del tribunal civil competente que declare la interdicción legal del indicado señor, designándole, como es de derecho, un tutor legal debido a su alegada incapacidad para ejercer la acción en reclamación de daños y perjuicios accesoria a la acción penal, conforme las disposiciones de los artículos 892 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Que en esas circunstancias resulta pertinente acoger el medio de inadmisión propuesto por la defensa sobre la falta de calidad del padre de la víctima, señor Nicolás Antonio Parra, para ejercer la acción, en razón de que en los documentos contentivos de la demanda se evidencia, y no ha sido negado por la parte civil a quien le adversa el medio, que la víctima al momento de lanzarse la demanda era mayor de edad. Que tal decisión adoptada por la corte hace innecesario pronunciarse sobre otros aspectos solicitados por la defensa, pues el medio de inadmisión acogido impide tocar el fondo del proceso en cuanto a lo civil respecta”;

Considerando, que en la especie, resultan irrelevantes los medios invocados por el recurrente referentes al fondo del proceso, por aplicar la Corte a-qua un medio de inadmisión en su contra, por consiguiente, sus medios únicamente se analizarán en cuanto a la capacidad legal para demandar”;

Considerando, que ciertamente, como señala el recurrente, existe una certificación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social Hospital Docente Universitario “Dr. Darío Contreras”, de fecha 12 de mayo de 2005, donde consta que: “Los daños recibidos por el señor Parra Burgos han generado significativos niveles de deterioro en las funciones intelectivas y conductuales del mismo, por lo que consideramos que él tal, carece de las condiciones mentales mínimas que le faculden para comparecer de modo efectivo en audiencia de carácter judicial”;

Considerando, que en ese tenor, si bien es cierto que la alteración de las facultades intelectuales puede causar la privación completa del uso de la razón, y que, en tal virtud, anula la



condición para discernir sobre un acto o cualquiera otra situación que se ventilara en el tribunal, no menos cierto es que los jueces del fondo no pueden limitarse a corroborar lo contenido en los certificados médicos de salud mental, para acreditar el accionar a una persona que actúa en nombre de un mayor de edad, sino que el mismo debe cumplir con un requisito previo, como lo es el caso de solicitar a un tribunal de primera instancia la demanda de interdicción, lo cual no ocurrió en el presente caso, como ha señalado la Corte a-quá, por lo que al rechazar la constitución en actor civil del padre de la víctima, por falta de calidad para demandar, resulta ser correcta y conforme a las leyes, por lo que procede rechazar los medios invocados por el recurrente;

Considerando, que en la especie, también procede rechazar lo expuesto por el Ministerio Público, toda vez que la sentencia recurrida cumplió con las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Antonio Parra por sí y en representación de su hijo José Alejandro Parra Burgos, contra la sentencia núm. 109-SS-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Omite estatuir sobre las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Sandy Aneury Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Andrea Sánchez.
<b>Interviniente:</b>	Elizabeth Oviedo Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Domingo Antonio Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Aneury Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0603994-2, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos núm. 86, parte atrás, del sector 27 de Febrero de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yansi Castro Domínguez, por sí y por la Licda. Andrea Sánchez, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de octubre de 2009, a nombre y representación del recurrente Sandy Aneury Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, a nombre y representación del recurrente Sandy Aneury Sánchez, depositado el 16 de de julio de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Dr. Domingo Antonio Ramírez Pacheco, a nombre y representación de la actora civil Elizabeth Oviedo Martínez Pacheco, depositado el 7 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de julio de 2008 el Segundo Juzgado de la

Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Sandy Aneury Sánchez, imputándolo de violar los artículos 309 numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Elizabeth Oviedo Martínez; b) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 840-2008, en fecha 27 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 118-2009, objeto del presente recurso de casación, el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Andrea Sánchez, actuando a nombre y representación del imputado Sandy Aneury Sánchez, en contra de la sentencia marcada con el número 840-08, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar al imputado Sandy Aneury Sánchez, de generales que constan en el acta de audiencia levantada en el día de hoy, culpable de cometer el crimen de violencia contra la mujer, acompañada de amenaza de muerte y cometerse además luego de dictarse orden de protección contra la víctima; hechos estos tipificados y sancionados en el artículo 309 numerales 1 y 3, letras e y g, del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. Rechazando el pedimento hecho por el Ministerio Público en cuanto a condenar al acusado a una multa ascendente a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por ser este pedimento improcedente, mal fundado y sobre todo carente de base legal, toda vez que, en nuestro sistema penal no existe el cúmulo de

penas, por lo que tomando en consideración este principio y el de legalidad de la pena, procede rechazar el pedimento de la parte acusadora, léase el Ministerio Público; **Segundo:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales; **Tercero:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por la señora Elizabeth Oviedo Castillo, contra el señor Sandy Aneury Sánchez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, la constitución en actor civil incoada por la señora Elizabeth Oviedo Castillo, contra Sandy Aneurys Sánchez, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas, en tal virtud condena al ciudadano Sandy Aneury Sánchez, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la demandante Elizabeth Oviedo Castillo, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del hecho personal del procesado; asimismo se condena al demandado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente, el Licdo. Domingo Antonio Pacheco, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena, para los fines correspondientes; **Sexto:** Difera la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (3) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), a las tres horas de la tarde (3:00 p. m.); quedan convocadas las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en tal sentido, revoca lo referente a la pena aplicada, y le impone al imputado Sandy Aneury Sánchez, el cumplimiento de una pena de cuatro (4) años de prisión; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se compensan las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Sandy Aneury Sánchez, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación

de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP)”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua en lugar de valorar en conjunto estos elementos probatorios y dictar la sentencia directamente del caso descargando al imputado, se limita a decir que la edad del imputado y su comportamiento le acoge parcialmente el recurso rebajándole al pena de 7 años a 4 años, no estableciendo de forma clara el por qué 4 años y no a menos o ninguna pena; que la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de la ley, ya que los elementos de pruebas no fueron valorados con la regla del correcto entendimiento humano (la sana crítica), como establece nuestra normativa, por lo que entendemos que se debe anular en todas sus partes la sentencia de marras”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que luego de ponderar el contenido de la decisión recurrida, las pruebas y documentos que forman parte del expediente, los cuales se encuentran descritos en la sentencia impugnada, la corte pudo constatar de su lectura que la misma contiene una exposición clara y precisa del hecho y del derecho en que se fundamentó el Tribunal a-quo para condenar al recurrente por el hecho endilgado, al establecer que se trata de tres actos delictivos caracterizados en circunstancias diferentes, entendiendo en tal sentido que la acusación presentada por el Ministerio Público estableció la participación de forma precisa y detallada del ciudadano Sandy Aneury Sánchez con relación al hecho que se le imputa, por lo que en ese sentido procede rechazar el medio esgrimido por el recurrente, por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente sobre la valoración de la prueba, la Corte a-qua señaló que la sentencia de primer grado contiene una exposición clara y precisa de los hechos y del derecho, y resaltó que el imputado cometió

“tres actos delictivos caracterizados en circunstancias diferentes”, para justificar los diferentes certificados médicos aportados por el Ministerio Público; por consiguiente, la Corte a-qua actuó apegada a las normas legales y la sana crítica; por lo que procede rechazar dicho aspecto;

Considerando, que el recurrente, en su recurso de casación, también ha señalado que hubo desproporcionalidad en la aplicación de la pena, sobre lo cual, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Que respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que las juzgadoras aplicaron el artículo 339 del Código Procesal Penal de manera errada, así como la violación al principio de proporcionalidad de la pena establecida en el artículo 339 del ya referido texto legal, que aunque legal no es justa ni proporcional, atendiendo a las particularidades del caso. En ese sentido y no obstante, lo antes indicado, esta corte actuando como tribunal de alzada y habiendo constatado las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado Sandy Aneury Sánchez, que el imputado no tiene antecedentes delictivos y el efecto futuro que tendría la pena impuesta sobre el acusado, es de criterio que procede declarar con lugar el recurso de apelación incoado por el encartado a través de su abogada y modificar parcialmente la sentencia recurrida en ese sentido, y en consecuencia reducir a cuatro (4) años la condena impuesta en primer grado”;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte, que la Corte a-qua redujo la pena de 7 años de reclusión mayor a 4 años de prisión, tomando como base algunos de los parámetros que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia estima necesario observar, además de los criterios adoptados por la Corte a-qua, lo siguiente: que los hechos se produjeron entre el imputado y su suegra; que ésta recibió lesiones físicas leves estimable su curación de uno (1) a diez (10) días, según el primer certificado

médico; que posteriormente se produjo una nueva trifulca en condiciones poco usuales, en donde el imputado se encontraba esposado en la fiscalía barrial ubicada en la calle María Auxiliadora, resultando la suegra con nuevas lesiones curables de uno (1) a diez (10) días, según el segundo certificado médico descrito en el caso, sin que se realizara una valoración de la conducta asumida por la víctima; que la prueba testimonial sólo revela que ambas partes intercambiaron palabras, es decir discutieron con acritud, situaciones extraordinarias que permiten la atenuación de la pena, a fin de que el imputado pueda tener una mayor oportunidad de reinserirse en la sociedad; por consiguiente, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar directamente la solución del caso; en consecuencia, modifica lo relativo a la pena impuesta por la Corte a-qua por una pena más justa y proporcional a los hechos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el escrito de intervención suscrito por el Dr. Domingo Antonio Ramírez, a nombre y representación de la actora civil Elizabeth Oviedo Martínez, por haber sido depositado fuera de los cinco días laborables que establece la ley; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sandy Aneury Sánchez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; por consiguiente, casa la referida sentencia en lo relativo a la pena impuesta y rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al imputado a dos (2) años de prisión; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Raimondo Paci e Inversiones Campomar, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
<b>Intervinientes:</b>	Ezio Cavedagna y Margarita Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raimondo Paci, italiano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1452816-9; Massimiliano Paci, italiano, mayor de edad, pasaporte núm. 888172X, ambos domiciliados y residentes en la urbanización Oasis del Caribel del sector Dios Dirá Adentro, en el municipio de Nigua provincia San Cristóbal, e Inversiones Campomar, C.

por A., actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Raimondo Paci, Massimiliano Paci e Inversiones Campomar, C. por A., parte recurrente;

Oído al Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ezio Cavedagna y Margarita Mejía, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de julio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes, en representación de Ezio Cavedagna y Margarita Mejía, depositado el 31 de julio de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2009;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426

y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de octubre de 2007, los señores Raimondo Paci, Massimiliano Paci, y la razón social Inversiones Campomar, C. por A, interpusieron una querrela contra Margarita Mejía (a) Deisy, y Ezio Cavedagña, imputándole el delito de la difamación e injuria contra sus personas; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 3 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los imputados Margarita Mejía (a) (Deisy), y Ezio Cavedagña, culpables del delito de difamación e injuria en perjuicio de la compañía Inversiones Campomar, C. por A., y de los señores Raimondo Paci y Massimiliano Paci; hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión disponiendo la suspensión de la misma en virtud de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), más el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, se declara como buena y válida, en cuanto a la forma la presente acción civil intentadas por la compañía Inversiones Campomar, C. por A., y de los señores Raimondo Paci y Massimiliano Paci, en contra de los encartados Margarita Mejía (a) (Deisy), y Ezio Cavedagña, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a los encartados Margarita Mejía (a) (Deisy), y Ezio Cavedagña, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la compañía Inversiones Campomar, C. por A., y de los señores

Raimondo Paci y Massimiliano Paci, como reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta; **CUARTO:** Se condena a los encartados Margarita Mejía (a) (Deisy), y Ezio Cavedagña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Manuel Nina Vásquez y José Manuel Hernández Mejía quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2008, la cual reza como sigue: “**PRIMERO:** De conformidad con le art. 422.2 del Código Procesal Penal, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Andrés Portes Tejeda, quien actúa a nombre y representación de Margarita Mejía y Ezio Cavedagña, imputados, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil siete (2007), contra la sentencia núm. 001/2008, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En virtud del citado art. 422.2. 2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, competente y de este departamento judicial, para la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se declaran las costas eximidas por no haber contribuido las partes al vicio que afecta la sentencia recurrida, de conformidad con el art. 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas y convocadas en la audiencia del veinticuatro (24) de abril de 2008”; f) que en virtud a la anterior sentencia fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual el 27 de marzo de 2009, emitió el siguiente fallo: “**PRIMERO:**

Se declara la absolución de los imputados Ezio Cavedagña y Margarita Mejía, por supuesta violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, que tipifica la difamación e injuria en perjuicio de Raimondo Paci, Massimiliano Paci e Inversiones Campomar, C. por A., por no haberse probado la acusación en su contra, lo anterior en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena a los querellantes constituidos en actor civil Raimondo Paci, Massimiliano Paci e Inversiones Campomar, C. por A., al pago de las costas penales del procedimiento a favor y provecho del Lic. Wilfredo Jiménez Reyes, por haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra para el martes siete (7) de abril de 2009, a las 9:00 A. M.”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos el recurso de apelación incoado por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, actuando a nombre y representación de Raimondo Paci, Massimiliano Paci e Inversiones Campomar, C. por A., del 20 de abril de 2009, contra la sentencia núm. 19/09 del 27 de marzo de 2009, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO.** Se condenan a los apelantes al pago de las costas civiles de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, y 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocadas para tales fines, conforme a la sentencia del 23 de junio de 2009 emitida por esta misma corte; **QUINTO:** Se ordena expedir copia de la sentencia a cada una de las partes”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos; que si se observa nuestro escrito de apelación lo que nosotros pretendíamos con este alegato no era demostrar que Giovanni Margiory no había declarado en primer grado, sino que muy por el contrario lo que hicimos valer en el referido escrito, tal y como lo hacemos ante esta Suprema Corte de Justicia, es el hecho de que este testigo propuesto por los hoy recurridos “no habla un español entendible” y fue el abogado de la defensa quién en primer grado se encargó de supuestamente traducir y hablar por él al momento del contrainterrogatorio, situación permitida por el juez de marras. Falta de motivación (violación a los artículos 24, 334 y 335 del Código Procesal Penal); deducimos de los razonamientos por parte de los Jueces a-quo, que los mismos carecen de argumento y valor por los siguientes motivos: a) en el escrito de apelación se especifica de manera clara y precisa cuáles son los medios planteados y las pruebas que hemos aportado para demostrar las irregularidades cometidas por el juez de marras, concepto que está muy lejos de lo expresado en la sentencia cuando establece que se trata de un recurso con señalamientos aéreos; b) en el cuerpo de la sentencia de marras, lejos de lo que establecen los jueces, es la misma Margarita Mejía, quién expresa haber confeccionado y distribuido el pasquín difamatorio en perjuicio de los hoy recurrentes, situación que como se puede observar en la misma sentencia de marras, fue corroborada por todos los testigos a cargo propuestos por nosotros; a que prosigue la falta de motivación y desnaturalización de los hechos al no responder (ni siquiera de forma general o ambigua) los Jueces a-quo los demás motivos de nulidad de sentencia que le fueron planteados para robustecer las causales expuestas”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, brindó los siguientes motivos: “a) Que la parte apelante en sus calidades de querellante y actores civiles, desarrollan sus causales manifestando que el testigo Giovanni Margiory, no fue

interrogado, pero resulta, que en la propia sentencia apelada constan las declaraciones del referido testigo, según se consigna en la página 7 invocan además desnaturalización de los hechos o errónea aplicación de la ley resultando que los apelantes sólo se limitan a señalar sin probar su aseveración. En otro orden el apelante alega violación al principio de inmediación, porque de que testigos propuestos el tribunal sólo oyó a 5 testigos, otro aspecto de la sentencia lo constituye al decir el apelante que el Tribunal a-quo no tomó como medio de prueba válido un ejemplar del pasquín distribuido por Margarita Mejía y su esposo porque dicho pasquín no estaba firmado careciendo de lógica el razonamiento del Magistrado, pero resulta que dicho tribunal dejó esclarecido que no tomó como prueba el pasquín porque no se estableció en el referido pasquín, fuese hecho por los imputados. En fin los apelantes en su exposición, sólo se limitan a hacer señalamientos aéreos, no probando sus alegatos, en vista de lo cual procede rechazar esos medios de apelación por falta de causales reales; b) Que con la lectura y análisis del recurso de apelación de referencia, se pone en evidencia que los vicios aducidos y alegados, no han sido establecidos por el apelante, puesto que solo se limita a hacer señalamientos sin probar ni fundamentar cada uno de los vicios que le imputa a la sentencia impugnada; c) Que del estudio de la sentencia apelada, y del análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados por el recurrente, esta corte infiere que en la sentencia recurrida no ha habido desconocimiento de ninguno de los artículos del Código Procesal Penal, señalados en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en si misma, ya que las pruebas admitidas por el Tribunal a-quo, fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal vigente”;

Considerando, que se puede comprobar de la anterior transcripción, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no respondió adecuadamente lo alegado por ellos, en lo concerniente a las declaraciones del testigo Giovanni Margiory, toda vez que lo esgrimido por éstos es el hecho de que el mismo no habla correctamente el español, por lo que debía ser escuchado



con la mediación de un interprete, lo cual no sucedió en la especie; por consiguiente, procede acoger el medio que se analiza;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del recurso que se examina, concerniente a la falta de motivación, se ha podido observar de la lectura del recurso de apelación depositado por los hoy recurrentes, que contrario a lo expuesto por la Corte a-quá, éstos enuncian de manera detallada los medios y fundamentos con los cuales pretendían atacar la decisión de primer grado, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ezio Cavedagña y Margarita Mejía, en el recurso de casación interpuesto por Raimondo Paci, Massimiliano Paci e Inversiones Campomar, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación y las pruebas aportadas al proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José del Rosario Suero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel Beltré López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Rosario Suero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0279726-3, domiciliado y residente en la calle La Lira núm. 31 del sector El Vergel de esta ciudad, actor civil y querellante, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Rodríguez, por sí y por el Dr. Daniel Beltré López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José del Rosario Suero, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Daniel Beltré López, en representación del recurrente, depositado el 10 de julio de 2009, en la secretaría del Juzgado a-quo, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de abril de 2009, el señor José del Rosario Suero interpuso querrela de acción privada en contra de Martín Bello Peralta, por supuesta violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia hoy recurrida en casación, el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la incompetencia del tribunal para conocer del proceso a cargo del imputado, señor Martín Bello Peralta, por infracción a la Ley 5869, sobre violación a la propiedad privada, por las razones antes señaladas; **SEGUNDO:**

Remite las actuaciones del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes, poniendo a disposición de dicho tribunal al imputado, señor Martín Bello Peralta; **TERCERO:** Ordena a la secretaria del tribunal, notificar a las partes la decisión del presente proceso; **CUARTO:** Reserva las costas”;

Considerando, que en su recurso de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, indebida interpretación del artículo primero de la Ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962; **Segundo Medio:** Inobservancia de una norma jurídica, artículo 5 de la Ley 834 del 12 de julio de 1978, artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Contradicción con criterio de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Para declarar su incompetencia el Juez a-quo realizó una interpretación errátil e ilógica del artículo primero de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, al considerar que la constitución del delito por violación de propiedad sólo “queda supeditada a que un tercero se introduzca en un bien el cual no le pertenece, sin ninguna calidad, a modo de intruso (Sic)”...; cuando el Juez a-quo declara –penúltimo considerando de la página 5- que el delito de violación de propiedad no se configura en la especie toda vez que “(...) la persona que ha sido acusado de violación de propiedad es el agente propietario del inmueble alegadamente dañado tal y como se desprende del descrito contrato de alquiler si bien es cierto no prueba de manera fehaciente la propiedad del inmueble pero establece que la parte querellante funge en dicho contrato como inquilino, y como propietario el hoy imputado (Sic)”, desconoce los límites que la ley penal asigna al derecho de propiedad. En efecto la propiedad no puede utilizarse como pretexto para perturbar la paz social; el Tribunal a-quo, en la

especie, hace una interpretación errátil de la ley y carece de lógica su análisis al entender que la formación del delito por violación de propiedad “queda supeditada a que un tercero se introduzca en un bien el cual no le pertenece, sin ninguna calidad, a modo de intruso”. Ha sido establecido ante el Juez a-quo que el recurrido, ha violentado los mecanismos que la ley pone a su disposición para la desocupación de la cosa con la finalidad de ser usada por su propietario, así, valiéndose de vías de hecho, ha pretendido en desconocimiento de lo pactado, dejar sin efecto la vigencia de los derechos que amparan la posesión pacífica del recurrente, violando de este modo las disposiciones contenidas en la Ley 5869 del 24 de abril de 1962; sin embargo, la decisión atacada se ahorra examinar con precisión tal presupuesto, que siendo fundamental es tan solo tocado de soslayo en el cuerpo de la sentencia sin dejar rastros de la existencia de una sola razón jurídica en que pudiera fundarse su insuficiente motivación, para arribar a una decisión de incompetencia, inobservando de este modo lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 834 del 12 de julio de 1978; en ese sentido, al Juez a-quo al estatuir en la forma denunciada incurre en el vicio de inobservancia de una norma jurídica, al tiempo que violenta lo mandado a observar por el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que el fallo atacado carece de motivaciones suficientes, tanto de hecho como de derecho, que permita reconocer los elementos justificativos de su dispositivo. El Juez a-quo termina derogando el espíritu y letra de la Ley 5869, al tiempo que incurre en el vicio de contradicción respecto de fallo anterior rendido por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente: “a) Que todo juez antes de sumergirse al conocimiento de un proceso debe primero examinar su competencia para determinar si realmente puede conocer el caso que ha sido sometido, en tal virtud y de la revisión del artículo 72 del Código Procesal Penal..., nos vemos forzados a examinar si el ámbito de la acusación se basa realmente en una

acción privada dentro del marco de la violación de propiedad;

b) Que en este sentir y de la verificación de las piezas contentivas del expediente así como de los argumentos de la parte acusadora se desprenden los hechos siguientes: Que el 15 de noviembre de 2004, fue suscrito un contrato de alquiler entre los señores Martín Bello Peralta y José del Rosario Suero, mediante el cual el primero otorga en alquiler al segundo un local de banca en la calle 27 de Febrero núm. 155 A, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional a utilizarse para fines de negocio, tal y como se verifica en el contrato de alquiler;

c) Que en este orden, los argumentos esgrimidos por la defensa tendente al sustento de su demanda, es en el sentido de que el hoy imputado deterioró el local que le alquilara al hoy querellante, situación que además puede verificarse de las fotos aportadas como medio de prueba; que en ese orden nos vemos forzados a analizar el contenido de la Ley 5869, la cual reza en su artículo 1ro. del modo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada...”; que del examen del artículo anterior se desprende que la violación de propiedad queda supeditada a que un tercero se introduzca en un bien el cual no le pertenece, sin ninguna calidad, a modo de intruso, situación que en el presente caso no se ha presentado, toda vez, que la persona que ha sido acusado de violación de propiedad es el agente propietario del inmueble alegadamente dañado, tal y como se desprende del descrito contrato de alquiler que si bien es cierto no prueba de manera fehaciente la propiedad del inmueble pero establece que la parte querellante funge en dicho contrato como inquilino, y como propietario el hoy imputado;

d) Que el artículo 1719 del Código Civil, establece que: “Está obligado el arrendador, por la naturaleza del contrato, y sin que haya necesidad de ninguna estipulación particular: 1ro. a entregar al arrendatario la cosa arrendada; 2do. a conservarlas en estado de servir para el uso para que ha sido alquilada; 3ro. a dejar al arrendatario el disfrute pacífico por el tiempo del arrendamiento”;

de lo que se desprende que dentro de las obligaciones a cargo del arrendador están no tanto las de conservar el inmueble dado en alquiler, por lo que no puede formular actuaciones tendentes a la destrucción del mismo; que en ese orden se expresa el artículo 1725 del mismo texto legal cuando reza del modo siguiente: “El arrendador no está obligado a responder al arrendatario de la perturbación que un tercero le cause, por vías de hecho, en el goce de la cosa arrendada”, por lo que se evidencia que éste si bien es cierto no se ve forzado a responder por las acciones de un tercero pero si en cuanto a sus propias acciones que perturben el goce de la cosa alquilada, y finalmente lo referente al artículo 1726 que faculta al inquilino que ha sido molestado en su disfrute del bien alquilado a solicitar rebaja del precio del alquiler, por lo que a la luz de los textos señalados es extensible sin ninguna hesitación que de lo que la acusación del cual estamos apoderados se enmarca inminentemente en una acción meramente civil, por lo que nos declaramos incompetente para conocer del presente proceso en razón de la materia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia, que contrario a lo señalado por el recurrente, en su escrito de casación, del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la motivación de la misma es clara y coherente, y que en ella no se ha incurrido en ninguna violación e inobservancia a la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Rosario Suero, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 26

<b>Resolución impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.
<b>Interviniente:</b>	Franklin Lorenzo Cordones.
<b>Abogada:</b>	Licda. Manuela Ramírez Orozco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Wendy González Carpio, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Manuela Ramírez Orozco, defensora pública, en representación del recurrido Franklin Lorenzo Cordones, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Wendy González Carpio, depositado el 27 de agosto de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Wendy González Carpio, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 379, 381 y 384 del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto de 2006, el Ministerio Público presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Franklin Lorenzo Cordones, por presunta violación a los artículos 2, 379 y 381 del Código Penal Dominicano; b) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de no ha lugar, el 20 de

febrero de 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se dicta auto de no ha lugar a favor del imputado Franklin Lorenzo Cordones, investigado por la presunta violación a los artículos 2, 379, 381 del Código Penal Dominicano, puesto en causa por haberse extinguido la acción pública a instancia privada, a consecuencia de la no comparecencia de los denunciante quienes no obstante haber sido citados no han obtemperado a los requerimientos de la ley, lo que ha de interpretarse como falta de interés en la continuación de la persecución penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida cautelar restrictiva que se haya dispuesto en perjuicio del imputado a consecuencia del hecho que hoy falla este tribunal; **TERCERO:** La lectura in voce de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas; **CUARTO:** La presente decisión será entregada vía secretaría del tribunal”; c) que no conforme con esta decisión el Ministerio Público recurrió la misma, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 27 de abril de 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Licda. Wendy González Carpio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional Adscrita al Departamento de Litigación Inicial, en contra de la resolución núm. 138-07, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente decisión a las partes;

Considerando, que la recurrente la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Wendy González Carpio, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional y

contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 12 del Código Procesal Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano y el Pacto de San José; **Cuarto Medio:** Inobservancia de los artículos 379-381 y 384 del Código Penal Dominicano y errónea aplicación del artículo 31 del Código Procesal Penal Dominicano; **Quinto Medio:** Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Porque el Ministerio Público, fue apoderado de una denuncia de fecha 15/05/06 (anexa), la cual fue presentada por la señora Clara Josefina Jovine Caminero, en la cual ella expresa que el imputado penetró a su casa, rompiendo una de las ventanas, del lado trasero de su casa, por donde el imputado penetro y sustrajo una cantidad de efectos, emprendiendo luego la huida. Resulta que en ese sentido el Ministerio Público quiere expresar que la tesis planteada por los Magistrados Jueces de la Primera Sala Penal de la Corte, de que se trata de una infracción de acción pública a instancia privada, la cual solo el Ministerio Público está autorizado a ejercerla mientras ésta se mantenga. Respecto a tal planteamiento el Ministerio Público quiere señalar, que el artículo 31 del Código Procesal Penal se refiere a Robo sin violencia y sin armas; y resulta que en el caso de la especie, no se trata de un robo sin violencia, sino que se trata de una infracción castigada por los artículos 379-381 del Código Penal Dominicano, puesto que el imputado para cometer su infracción, ejerció violencia, fracturando una ventana, por donde penetró a la casa de la señora Clara Josefina Jovine Caminero, sustrayendo varios efectos. Que tal como se puede evidenciar, tratándose de un robo con violencia y escalamiento, el cual no cae dentro de la clasificación establecida en el artículo 31 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público está claramente autorizado a ejercer la acción, máxime por que los artículos 379-381 y 384 del Código Penal Dominicano, los cuales

establecen lo siguiente: Art. 379.- El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo. Art. 381.- (Mod. Por la Ley núm. 224 del 26-6-1984 y Ley 46-99 del 20-5-1999). Se castigará con el máximo de la pena de Reclusión Mayor, a los que sean culpables de robo, cuando en el hecho concurran las cinco circunstancias siguientes: 1ro. Cuando el robo de ha cometido de noche; 2do. Cuando lo ha sido por dos o más personas; 3ro. Cuando los culpables o algunos de ellos llevaren armas visibles u ocultas; 4to. Cuando se cometa crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos y otros lugares habitados o que sirvan de habitación o sean dependencia de éstas; o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar; y 5to. Cuando el crimen se ha cometido con violencia o amenaza de hacer uso de sus armas. Art. 384.- (Modificado por la Ley 224 del 26-6-1984 y la Ley 46-99 del 20-5-1999). Se impondrá la pena de cinco a veinte años de Reclusión Mayor, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to., del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior”;

Considerando, que para mayor entendimiento del proceso, es preciso expresar que la especie se trata de una acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado, por dos hechos diferentes, calificados ambos como violatorios a los artículos 2, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, siendo apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de no ha lugar en provecho del imputado; que no conforme con esta decisión, el Ministerio Público recurrió la misma, siendo ésta confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó: “Que la recurrente alega como medio, incorrecta aplicación del artículo 31, numeral 4 del Código Procesal Penal, que de la lectura y examen de la decisión recurrida se puede advertir que el Juez a-quo dictó auto de no ha lugar bajo el entendido de que se trata de una acción pública a instancia privada, donde el querellante no ha comparecido no obstante haber sido citado en diferentes ocasiones, por lo que se supone el abandono de la acción; lo que no sostiene la acusación que pretende hacer el Ministerio Público, por la naturaleza de la acusación de que se trata, tal como lo establece el artículo 31 del Código Procesal Penal que reza: “Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. El Ministerio Público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes:...4 Robo sin violencia y sin armas...”; en tal sentido, el Tribuna a-quo al decidir sobre el no ha lugar a juicio por el desistimiento del querellante no compareciente lo hizo en apego a la normativa procesal actual, por lo que procede desestimar el medio de que se trata”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, y de un análisis de los documentos y piezas que obran en el expediente, se pone de manifiesto, que el Ministerio Público presentó acusación en base a denuncia hecha por las víctimas, calificando el hecho de violación a los artículos 2, 379, 381, los cuales han sido transcrito

precedentemente y el último de ellos describe las agravantes del robo, siendo una de éstas el escalamiento; en ese sentido, tratándose de un robo agravado, el caso no entra dentro de los delitos descritos por el artículo 31 del Código Procesal Penal, relativo a la acción penal pública a instancia privada; por consiguiente, al actuar como lo hicieron, primero, el tribunal de primer grado que dictó auto de no ha lugar, bajo el entendido de que se trataba de una acción pública a instancia privada, y por la incomparecencia de los querellantes, y segundo, la Corte-qua que confirmó esta decisión, incurrieron en una incorrecta aplicación del artículo 31 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Wendy González Carpio, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente elija una de sus Salas, excluyendo la Primera Sala, para una nueva valoración del recurso de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Antonio Solano Mateo y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Miguelina Frías Nivar.
<b>Interviniente:</b>	José Miguel Popoter Sosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rúbel Mateo Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Solano Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral número 013-0028386-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 12, Majagual, del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable, y Eduardo Pérez Santa María,



dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1036325-6, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán Fernández núm. 01 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado, y por éstos conjuntamente con Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, ambos contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes Domingo Antonio Solano Mateo, Eduardo Pérez Santa María y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lida. Miguelina Frías Nivar, actuando a nombre y representación del recurrente Eduardo Pérez Santa María, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rúbel Mateo Gómez, actuando a nombre y representación del actor civil Miguel Popoter Sosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes Domingo Antonio Solano Mateo y Eduardo Pérez Santa María, a través de la Dra. Miguelina Frías Nivar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes Domingo Antonio Solano Mateo, Eduardo Pérez Santa María y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., a través del Dr. Elis Jiménez Moquete,

depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 13 de julio de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Solano Mateo y Eduardo Pérez Santa María, depositado por el Lic. Rúbel Mateo Gómez, actuando a nombre y representación del actor civil José Miguel Popoter Sosa;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 4 de septiembre de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 14 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de mayo de 2003, en la intercesión formada por la calles Tercera y Caracas de esta ciudad, mientras el imputado Domingo Antonio Solano Mateo, conductor del camión marca Daihatsu, propiedad de Eduardo Pérez Santa María, asegurado en Seguros Popular, C. por A., daba reversa, impactó la motocicleta conducida por José Miguel Popoter Sosa, quien resultó con golpes y heridas, que le provocaron que fuera intervenido quirúrgicamente en varias ocasiones y ocasionándole una lesión permanente; b) que apoderada para conocer el fondo del asunto, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó sentencia el 4 de febrero de 2009, y su dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos al imputado Domingo A. Solano Mateo, de generales anotadas, culpable, por haber incurrido en violación a los artículos 49-d, 65, de la Ley 241 y sus modificaciones, 114-99; **SEGUNDO:** Condenamos al imputado Domingo A. Solano Mateo, al pago de una multa ascendente al monto de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, generadas del presente proceso; **TERCERO:** Ordenamos el cese y revocación de la medida de coerción impuesta al imputado Domingo A. Solano Mateo, mediante auto núm. 068-03, de fecha 18 de marzo de 2003; **CUARTO:** Declaramos buena y válida la constitución en actor civil, incoada por el señor José Miguel Popoter, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Rubel Mateo Gómez, en cuanto a la forma, por la misma haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condenamos, a los señores Domingo A. Solano Mateo y Eduardo Pérez Santa María, conjunta y solidariamente, al pago de una suma ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de José Miguel Popoter, en su calidad de víctima, como justa indemnización, por las lesiones permanente sufridas por éste, a causa del referido accidente; **SEXTO:** Rechazamos la solicitud, del pago de los intereses legales de la suma reclamada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Universal, antigua Seguros Popular, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Condenamos a los señores Domingo A. Solano Mateo y Eduardo Pérez Santa María, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de Licdo. Rubel Mateo Gómez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles once (11) de febrero a las 12:30 P. M., la cual fue prorrogada por causas de fuerza mayor,

fijando la lectura de la misma para el día dieciocho (18) del presente mes a la una (1:00 P. M.) de la tarde, quedando convocadas las partes para la lectura de la misma”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y en representación de Domingo A. Solano Mateo, imputado; Eduardo Pérez Santa María, persona civilmente responsable, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 32-2009, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Tercera Sala; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia núm. 32-2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Tercera Sala, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, incluyendo en la prevención el artículo 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia núm. 32-2009, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Tercera Sala; **CUARTO:** Condena al imputado Domingo A. Solano Mateo, al pago de las costas penales causadas en esta instancia; **QUINTO:** Condena a Domingo A. Solano Mateo, imputado, y a Eduardo Pérez Santa María, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Rúbel Mateo Gómez, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Domingo Antonio Solano Mateo y Eduardo Pérez Santa María, en su escrito de casación,

por intermedio de su abogada, fundamentan su recurso, alegando lo siguiente: “Medios: 1) Falta de motivos (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal); que la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida no ha dado motivos suficientes, congruentes y pertinentes para la debida fundamentación de la sentencia recurrida, no hace una relación entre hecho y derecho para fundamentar la sentencia impugnada, por lo que por consiguiente y en consecuencia es pertinente y procedente la casación de la sentencia impugnada por la misma estar manifiestamente infundada; y 2) No razonabilidad del monto indemnizatorio; que en la especie, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia recurrida y acordar un monto indemnizatorio carente de razonabilidad, ha violado los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia, por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, siendo procedente la casación de la misma con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que los recurrentes Domingo Antonio Solano Mateo, Eduardo Pérez Santa María y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Violación a los artículos 24, 321, 336, 421 y 426, párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 49, letra d, 65 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por falta e insuficiencia de motivos y falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa, carente de base legal, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, que da lugar a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada; que la Corte a-qua al modificar la sentencia de primer grado, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, incluyendo el artículo 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, al no advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y preparar su defensa y la corte excedió los límites de su apoderamiento, cuando sólo las partes

debaten sobre el fundamento del recurso y este aspecto no fue debatido, en consecuencia, ha ocurrido una flagrante violación a los artículos 321 y 421 del Código Procesal Penal; que la sentencia impugnada no expone los motivos en hecho y derecho, como es obligación de los jueces, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación y recurriendo a fórmulas genéricas que en ningún caso reemplaza a la motivación, como ocurre en la especie, y el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, y por falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa, carente de base legal, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, que da lugar a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, y carente de base legal, que constituye la violación al párrafo 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, que amerita su casación por los vicios precedentemente señalados, en violación a los textos legales vigentes con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio la motivación siguiente: “a) Que del examen de los medios invocados, así como del análisis de la sentencia impugnada, esta corte ha podido comprobar, que el Ministerio Público presenta acusación por el delito de conducción temeraria que produjeron lesiones de carácter permanente, hechos previstos y sancionados en la Ley núm. 241, que regula el tránsito de vehículos de motor en la República Dominicana. Que las circunstancias bajo las cuales se produce el acontecimiento, esto es el hecho fáctico, deberá ser establecido por el tribunal de fondo conforme a la valoración de la prueba y el comportamiento de las partes en el proceso. Que en ese sentido el Tribunal a-quo, de la instrucción de la causa, fijó como un hecho probado que la causa generadora del accidente lo fue la conducción temeraria, la cual quedó tipificada por la prueba testimonial que estableció que el imputado dio marcha atrás con su vehículo sin observar las precauciones previstas en

el art. 72 de la Ley núm. 241. Que si bien es cierto, el art. 336 del CPP establece que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, de tal suerte que esta última no puede tener por acreditado otros hechos o circunstancias que las contenidas en la acusación; no es menos cierto, que esa disposición lo que busca es evitar que el imputado, en el juicio, pueda ser sorprendido con el señalamiento de unos hechos ajenos a los contenidos en el auto de apertura a juicio y para los cuales es evidente que no se preparó una defensa. De lo dicho anteriormente se desprende que para poder invocar la vulneración, del texto citado precedentemente, es necesario probar que el imputado fue lesionado en su derecho de defensa, lo cual no ocurrió en el caso de la especie; toda vez, que los hechos puestos a cargo del imputado lo fueron los delitos de conducción temeraria y golpes y heridas involuntarios producidos por la conducción de un vehículo de motor. Que al juzgador establecer en su razonamiento que el imputado al dar reversa a su vehículo no observó las precauciones previstas en el art. 72 de la referida ley, no está incluyendo nuevos hechos o circunstancias, sino que está determinando, sobre la base de las pruebas debatidas, la causa eficiente y generadora del accidente. Desde esa perspectiva el art. 72 define la conducta exhibida por el conductor y en razón de la cual se produce el accidente. Que no hay vulneración al derecho de defensa, en razón de que la versión de la conducción en retroceso se manejó desde el inicio del presente proceso; y de otra parte el art. 72 no contempla penas superiores a las contempladas en los delitos puestos a cargo del imputado, por lo que no se produjo con ello ningún agravio. Que el tribunal en su sentencia obvió incluir, en su parte dispositiva, el art. 72, por lo que en esas atenciones y sobre la base de los hechos fijados en la propia sentencia procede modificar la decisión impugnada, a los fines de dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica; b) Que en cuanto al segundo medio y contrario a lo que alega la parte recurrente, el Tribunal a-quo examinó la conducta de la víctima, cuando establece, que si bien es cierto

hubo divergencia entre los conductores, en cuanto a la forma de ocurrencia del accidente, por las pruebas aportadas y debatidas en el juicio, unido a las máximas de experiencia y la lógica, el tribunal llega al convencimiento que la causa generadora del accidente lo fue la falta exclusiva del imputado, quien por la hora entendió que no iba a transitar otro vehículo y dio reversa sin tomar las precauciones que manda la ley; c) Que examinando el aspecto civil de la sentencia impugnada, se evidencia que el tribunal de primer grado dio por comprobado que la falta penal cometida por el imputado, Domingo Solano Mateo, le ocasionó daños y perjuicios morales y materiales al señor José Miguel Popoter, constituido en actor civil, comprometiendo su responsabilidad civil, por su hecho personal y la del tercero civilmente responsable, propietario del vehículo causante del accidente, Eduardo Pérez Santana (Sic), haciendo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de fondo estableció los elementos de la responsabilidad civil, y contiene una motivación clara y precisa en cuanto al vínculo con el tercero civilmente demandado, la existencia, cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación se pretende y la relación de causalidad entre el hecho y el daño; d) Que con respecto a la indemnización acordada a la víctima, por concepto de reparación, el juzgador ponderó las pruebas presentadas por el actor civil con relación a las lesiones físicas sufridas y los gastos incurridos para su recuperación, elementos de prueba incorporados al proceso, no objetados por las partes y admitidos por el tribunal de juicio, como son el certificado médico legal, de fecha 11 de abril de 2004, emitido por el médico legista del Distrito Nacional; que la víctima tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en el Hospital militar Ramón Lara; que la víctima sufrió lesión permanente consistente en acortamiento de pérdida de 3 centímetros y pérdida de funcionalidad en un 40%, todo lo cual se desprende del certificado médico de referencia; e) Que los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente



la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible, con la salvedad de que al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que el tribunal de juicio condena de manera solidaria a los señores Domingo A. Solano Mateo y Eduardo Pérez Santa María al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos Oro (800.000.00) a favor del demandante José Miguel Popoter, con oponibilidad a la compañía Seguros Popular S. A., hasta el límite de la póliza; f) Que este tribunal estima que la suma acordada al actor civil por concepto de indemnización no es una suma irrazonable, tomando en cuenta el perjuicio corporal y moral sufrido por la víctima y las pruebas documentales aportadas con relación a la incapacidad sufrida; por lo cual, el punto impugnado carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, por lo transcrito precedentemente, se comprueba que la Corte a-qua sí dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, y que no existe ilogicidad ni falta de motivación en la sentencia impugnada, la Corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley al dar motivos suficientes y pertinentes, y no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Miguel Popoter Sosa, en el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Solano Mateo y Eduardo Pérez Santa María, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso, así como también el interpuesto por dichos recurrentes conjuntamente con Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., ambos contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	César Augusto Lora Madera.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael García Martínez y Lic. Rúbel Mateo Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Lora Madera, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0242942-0, domiciliado y residente en la calle La Paz núm. 2, apto. C-3, Residencial Don Andrés, Villa Marina, Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Rafael García Martínez y el Lic. Rúbel Mateo Gómez, en representación del recurrente, mediante el cual el interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 6 de octubre de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el 18 de noviembre de 2009, reservándose el fallo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de abril de 2009, Ramón Bolívar Cruz García, presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra César Augusto Lora Madera, por el hecho de supuestamente éste haberle emitido un cheque sin la debida provisión de fondos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 23 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado, señor César Augusto Lora Madera, no culpable de infracción a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal,

por no haberse probado la acusación, ni las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Ramón Bolívar Cruz García, en contra del imputado, señor César Augusto Lora Madera, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, rechaza la misma por no haberse probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **QUINTO:** Condena al hoy querellante y actor civil, señor Ramón Bolívar Cruz García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la defensa y concluyentes Licdos. Rafael García Martínez y Ramón Antonio Rodríguez”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Máximo Danilo Ramírez Piña y Federico Guillermo Ramírez Uffre, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Ramón Bolívar Cruz García, en fecha ocho (8) de julio del año dos mil nueve (2009), contra la sentencia núm. 64-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca el aspecto civil la sentencia núm. 64-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Dicta decisión propia en base a las comprobaciones fijadas por la sentencia de primer grado y en consecuencia; **CUARTO:** Condena al recurrido César Augusto Lora Madera, al pago de la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$2,300,000.00), por concepto de devolución del monto

del cheque núm. 00448 emitido sin fondos, a favor del recurrente Ramón Bolívar Cruz García; **QUINTO:** Condena al recurrido César Augusto Lora Madera al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por su acción al recurrente Ramón Bolívar Cruz García; **SEXTO:** Condena al recurrido César Augusto Lora Madera, al pago de las costas civiles del procedimiento en beneficio de los abogados Licdos. Máximo Danilo Ramírez Piña y Federico Guillermo Ramírez Uffre, quienes las han avanzado hasta la presente instancia”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación lo siguiente: “Que el querellante presentó al cobro el cheque de fecha 30 de noviembre de 2007 en fecha 9 de febrero de 2009 contraviniendo lo contenido en los artículos 29 ordinales 3, 4 y el 52 de la Ley 2859 sobre Cheques, diciéndole el propio banco que el plazo para presentarlo estaba vencido, que no fue presentado en el plazo de ley, por lo que no puede afirmarse que dicho cheque al momento de ser expedido carecía de fondos y que por tanto el recurrente actuó de mala fe, que el querellante tuvo en su poder el cheque más de un año y medio sin haber presentado el cobro, destapándose con una querella en su contra, que la corte dictó una sentencia infundada, ya que no se ha probado por ningún medio que el cheque en cuestión a la hora de ser expedido carecía de fondos, que al presentarlo fuera del plazo de ley, los recursos en contra del girador están lo suficientemente prescritos, y esto se convierte en una factura cobrable civilmente, no como erróneamente establece la corte”;

Considerando, que en su único medio el recurrente esgrime en síntesis “que la decisión de la corte es infundada, toda vez que el cheque no fue presentado en el plazo establecido por la ley a estos fines, perdiendo el querellante la oportunidad de usar los recursos que estaban a su alcance, convirtiéndose la deuda en una factura cobrable civilmente, no como erróneamente establece la Corte a-qua”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “...que no es menos cierto que el tribunal de primer grado estaba apoderado no solo de la acción penal privada por violación a la Ley de Cheques, sino también que estaba apoderado de forma accesoria de la demanda civil tendente a resarcir al beneficiario del cheque, que por el hecho de haberlo emitido el imputado César Augusto Lora Madera sin la debida provisión de fondos y le estaba causando una indisponibilidad de dichos recursos, de los cuales era beneficiario Ramón Bolívar Cruz García, al tenor de la ley que regula la emisión de cheques, que al serle impedido por la falta de provisión de los fondos por parte del emisor del cheque le generó un estado de perjuicio insoslayable, lo que debió ser advertido por el juez apoderado de la persecución penal...que el juzgador falla de forma ilógica y contraria al sistema de reparación que siempre han observado los tribunales dominicanos, en sentido de retenerle falta civil al infractor de la ley penal cuando resulta descargado, siempre que se verifique un estado de perjuicio que afecte a la parte demandada, existiendo numerosas decisiones de todos los tribunales que así lo consagran, convirtiendo esta interpretación en un corolario de la justicia resarcitoria. Que además, olvida o desconoce el juez de primer grado, que la norma procesal penal en el artículo 53 expresa lo siguiente: “La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda...en conclusión, esta sala afirma que el hecho de que los actos de protesto del cheque núm. 00448, no se hayan instrumentado dentro del plazo de dos meses que prevé la ley, no era un obstáculo que impidiera al juez sentenciador procesar a la valoración del daño ocasionado al beneficiario del cheque, toda vez que estando apoderado de la acción civil resarcitoria, como el mismo reconoce en su sentencia, debía estatuir sobre los daños ocasionados al reclamante, por lo que debía actuar y decidir reteniéndole falta civil y no lo hizo”;

Considerando, por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que ciertamente, tal y como esgrime el recurrente, la sentencia de la corte es infundada, incurriendo en errónea interpretación del artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques, toda vez que dicho texto establece un plazo dos (2) meses contados a partir de la fecha de emisión del cheque para ser presentado para su pago, estableciendo además que de no cumplirse con este plazo el tenedor perdería los recursos a que se refiere el artículo 40 de dicha ley, el cual a su vez indica lo siguiente: “El tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librado y los otros obligados si el cheque presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico (protesto)”;

asimismo el artículo 41 establece que el protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque; que en la especie el cheque objeto de la litis fue expedido por el recurrente a favor del señor Ramón Bolívar Cruz el 30 de noviembre de 2007, por la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$2,300,000.00), siendo protestado el mismo en fecha 9 de febrero de 2009, es decir, un año, dos meses y nueve días después de su emisión, fecha para la cual estaba ventajosamente vencido el plazo de los dos meses;

Considerando, que de lo antes expuesto, queda comprobado que dicho cheque fue presentado y protestado fuera del plazo de los dos meses a que se refiere el artículo 41 de la mencionada ley, que, en tales condiciones, no procede la acción penal contra el librador, aunque se haya librado sin tener fondos para cubrirlo, porque su obligación de pagar el cheque por esta vía se extinguió, al tenor de las legislaciones mencionadas, pero además en la



especie transcurrieron los seis meses señalados por el artículo 52 de la Ley de Cheques, de donde se infiere que toda acción derivada del cheque accionada por la vía penal estaba prescrita; por lo que el emisor del mismo no puede ser pasible de ser condenado por violación a dicha ley, sin embargo el vendedor puede efectuar el cobro de la deuda por otra instancia, en consecuencia se anula totalmente la impugnada decisión, y esta Cámara Penal en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal dicta su propia decisión, procediendo a descargar pura y simplemente al recurrente;

Considerando, cuanto una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por César Augusto Lora Madera, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia y anula totalmente la decisión, pronunciando el descargo puro y simple del recurrente de la imputada violación, por las razones expuestas anteriormente, descargándolo de toda responsabilidad; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	William Santana Ventura y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro César Félix González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Santana Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0186352-0, domiciliado y residente en la avenida República de Colombia núm. 2 del sector Altos de Arroyo Hondo II del Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, defensor público, a nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por William Santana Ventura y la Unión de Seguros, C. por A, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 49, numeral I, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de febrero de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en el cruce del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, cuando William Santana Ventura, conduciendo el vehículo de su propiedad marca Toyota, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A.,

atropelló a Sandra Florentino de los Santos, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, el cual dictó su sentencia el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano William Santana Ventura, de generales que constan en el proceso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa correspondiente a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), ordenando así mismo, la suspensión de la licencia de conducir del señor William Santana Ventura, por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano William Santana Ventura, al pago de las costas penales generadas en la presente sentencia; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Roumaro Rosario Sánchez, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados José Reyes Acosta y Tomás González Liranzo, en contra del señor William Santana Ventura, en su calidad de imputado, y en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la presente decisión a la compañía la Unión de Seguros C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al señor William Santana Ventura, por su hecho personal y en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Roumaro Rosario Sánchez, en su respectiva calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía la Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo originario del accidente, marca Toyota, tipo jeep,

color negro, chasis núm. JT111GJ9500118261, registro núm. G009721, año 99 y matrícula núm. 2205282, conforme a la certificación núm. 2175 de fecha catorce (14) de abril del año dos mil ocho (2008), expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha veinte (20) de junio del año dos mil ocho (2008); **SEXTO:** Condena al señor William Santana Ventura, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los licenciados José Reyes Acosta y Tomás González Liranzo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Roumaro Rosario Sánchez, William Santana Ventura y la Unión de Seguros, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 2 de junio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Tomás González Liranzo, quien actúa en representación del señor Roumaro Rosario Sánchez, y el incoado por el Licdo. Pedro César Félix, en representación del imputado William Santana Ventura, y la compañía de seguros, la Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00009/2009 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, distrito judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, en consecuencia sobre los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica el numeral primero del dispositivo de la sentencia, la parte relativa al tiempo de suspensión de la licencia de conducir del imputado William Santana Ventura, para que en lo adelante dicha suspensión sea por dos (2) años. Todos los demás aspectos penales quedan confirmados. De igual manera, en el aspecto civil modifica el ordinal cuarto respecto a la indemnización otorgada a la víctima Roumaro Rosario Sánchez, para que en lo adelante sea de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por ser esta una

suma más justa y acorde con la realidad fáctica de lo acontecido. Confirma los demás aspectos civiles de la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado William Santana Ventura, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas en provecho del Licdo. Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas. Ordena a la secretaria de esta corte entregar copias a las partes que así lo soliciten”;

Considerando, que los recurrentes William Santana Ventura y la Unión de Seguros, C. por A., sostienen, en síntesis, los argumentos siguientes: “Que la sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, de normas penales y sustantivas, errores e inobservancia, y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal; que en el aspecto civil de la sentencia recurrida, independientemente de que la misma establece que la conducta de la víctima fue tomada en cuenta, contribuyó con la nefasta consecuencia conducida al intentar cruzar la vía cuando un vehículo circulaba por la misma vía, es en ese sentido que la Corte a-que al fallar tomó en cuenta dicha conducta bajando así las indemnizaciones, a lo que todavía nosotros no estamos de acuerdo, ya que sigue siendo sumamente alta; que esta sentencia tiene la informalidad, resultando que la autoridad judicial está obligada a motivar, como una forma de garantía judicial, social, de forma específica y claras las decisiones que adopta, principios que deben creerse necesarios para privilegiar, pues definen la legalidad y sana crítica de la prueba; que en principio se nos acogió en parte, pero no es menos cierto que no hubo una adecuada motivación de la sentencia cuando ellos se refieren para acoger el recurso y bajar la indemnización, que la víctima cruzó sin percatarse del tránsito de ese cruce, donde obviaron lo que decía uno de los testimonios de los testigos que vio que la víctima estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que debió

la Corte a-qua evaluar más profundamente la conducta, pero sin dejar de proteger a la víctima, por lo que la indemnización para nuestro entender debió ser la mitad de lo que ellos plasmaron en su sentencia; que la Corte a-qua violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal; que no se detuvo a observar el artículo 172 del mismo instrumento legal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que siendo evidente que la víctima no está desprovista de un grado secundario de responsabilidad en la falta eficiente que produjo el accidente de tránsito que nos ocupa, procede en ese tenor acoger el petitorio de la defensa de los recurrentes, imputado William Santana Ventura y la compañía de seguros la Unión de Seguros, C. por A., respecto a aminorar el monto de la indemnización concedida al actor civil, el nombrado Roumardo Rosario Sánchez, en su calidad de padre de la occisa Sandra Florentino de los Santos; b) Que en cuanto a los demás alegatos, resulta procedente rechazarlos por infundados y ser carentes de base legal, pues la sentencia en términos amplios cuenta con una motivación en los hechos y el derecho que se ajusta a las exigencias procesales, al debido proceso y a los postulados constitucionales, pues salvo las menciones especificadas, la misma es un acto procesal que se basta por sí sola; c) Que en el caso de la especie es notoria la existencia de una motivación suficiente, pues la lectura más simple de la misma permite comprender como la juzgadora dedujo cuál fue la falta eficiente que causó el accidente, atribuyéndole en su totalidad al conductor del jeep, por cuanto debió haber actuado con mayor comedimiento al momento de cruzar por dicho cruce. Como bien hemos puntualizado, la conducta de la víctima no está exenta de responsabilidad, pues de alguna manera contribuyó con las nefastas consecuencias producidas al intentar cruzar la vía cuando un vehículo circulaba por la misma a una velocidad que no le permitió maniobrar para evitar el accidente de tránsito”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-quá redujo la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a Seis Cientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), acordada a favor de Roumardo Rosario Sánchez, padre de los menores Rosanny Eneroliza y Jesús Enmanuel Rosario de los Santos, hijos de la occisa Sandra Florentino de los Santos, como justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; no es menos cierto, que tal como alegan los recurrentes, no fundamentó adecuadamente su decisión; que, los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie; por lo que la Corte a-quá, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión adoptada; por lo que procede declarar con lugar el recurso, casar la sentencia sólo en ese aspecto y enviar el asunto ante otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valoración de los recursos de apelación;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por William Santana Ventura y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Segundo:** Compensa las costas.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fidel Dipré Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Radhamés de León.
<b>Interviente:</b>	Alejandro Concepción López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Ortega Morales.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Dipré Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0204820-4, domiciliado y residente en la calle Evaristo Mejía núm. 329 del sector Cristo Rey de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Carlos Gómez, por sí y por el Dr. José Radhamés de León en representación del recurrente Fidel Dipré Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Radhamés de León, a nombre y representación del recurrente Fidel Dipré Santana, depositado el 21 de julio de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por Lic. Antonio Ortega Morales, a nombre y representación del querellante Alejandro Concepción López, depositado el 30 de julio de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Fidel Dipré Santana, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396, literal b, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) 28 de septiembre de 2007, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lic. Paola Piedad Vásquez Pérez, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Fidel Dipré Santana, por presunta violación a los artículos 330 y 333 de Código Penal; 396, literal b, de la Ley 136-03; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió un auto de apertura a juicio en contra del imputado el 4 de diciembre de 2007; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 23 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara al imputado Fidel Dipré Santana de generales que constan, culpable del crimen de agresión sexual y abuso psicológico en perjuicio de una menor de edad, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literal b, de la Ley 136-03, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Fidel Dipré Santana al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes”; c) que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 24 de junio de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fidel Dipré Santana, representado por su abogado defensor el Dr. José Radhamés de León en fecha treinta del mes de enero del año

2009, contra la sentencia núm. 450-2008, de fecha 23 de octubre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso causada en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Fidel Dipré Santana, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir, falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua establece que el recurso de apelación se limita a una retórica sin subsumir las definiciones establecidas en elementos fácticos, siendo estos motivos contradictorios con la realidad, puesto que si los jueces en grado de apelación se hubiesen detenido a valorar el caso no hubiesen fallado de la forma que lo hicieron, tal como podemos demostrar del recurso de apelación, que manifestamos: “La sentencia no puede tener acreditados otros hechos distintos a los contenidos en la acusación...; que igualmente la Corte a-qua no se refirió a lo planteado sobre violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó: “Que el recurrente Fidel Dipré Santana, sustenta su recurso en los medios de contradicción e ilogicidad manifiesta y en violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica. La descripción de sus medios se limita a una retórica sin subsumir las definiciones establecidas en elementos fácticos, por lo que esta corte no pudo establecer cuáles realmente fueron tales violaciones en las que incurrieron los jueces; que en la exposición realizada en audiencia por el recurrente, señaló que existe contradicción

en el contenido de la sentencia con el voto disidente de la Magistrada Esmirna Giselle Méndez Álvarez, juez miembro del Primer Tribunal Colegiado que dictó la sentencia impugnada, sin embargo, el hecho de que uno de los miembros del tribunal disienta de la mayoría, no justifica que la valoración de la prueba y la determinación de culpabilidad a la que llegó la mayoría, contenga vicios que anulen la sentencia, por lo que carece de fundamento lo alegado por el recurrente”;

Considerando, que luego de un análisis del recurso de apelación interpuesto por el imputado, así como de las motivaciones del voto disidente al que se refiere la Corte a-qua, se ha podido advertir que éstos hacen referencia tanto a la valoración de la prueba en base a la sana crítica, como al indubio pro reo; por lo que, si bien es cierto lo expresado por la Corte a-qua en el sentido de que la existencia de un voto disidente no anula la decisión, no menos cierto es que, en el presente proceso, el imputado para la formulación y desarrollo de su recurso de apelación, utilizó como fundamento e incluso copió textualmente la mayoría de los argumentos expuestos en dicho voto, por lo que, contrario a lo expresado por la Corte a-qua, el recurso de apelación del imputado contiene planteamientos específicos que debieron ser analizados a fondo por ésta y ofrecer los motivos necesarios para justificar su decisión de confirmar el fallo impugnado; en consecuencia, con esta actuación la Corte-aqua incurrió en insuficiencia de motivos y omisión de estatuir, y en este sentido, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Concepción López en el recurso de casación interpuesto por Fidel Dipré Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso; y en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente elija una de sus salas, excluyendo la Segunda Sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Orlando Antonio Núñez Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eddy Bonifacio.
<b>Intervinientes:</b>	Pierina del Carmen Vilorio Peralta y Juana Flete Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Juan Reyes Sarapio y Luis Antonio Reyna Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Antonio Núñez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 097-0012910-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 20, Sabaneta de Yásica, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eddy Bonifacio, a nombre y representación del recurrente Orlando Antonio Núñez Sánchez, depositado el 12 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Luis Antonio Reyna Vásquez, a nombre y representación de Pierina del Carmen Vilorio Peralta, quien a su vez representa al menor Leandro Junior Recio Vilorio, depositado el 30 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Carlos Juan Reyes Sarapio, a nombre y representación de Juana Flete Díaz, depositado el 30 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Orlando Antonio Núñez Sánchez, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de marzo de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Cabarete a Sabaneta de Yásica del municipio de Sosúa, en el cual el minibús marca Hyundai, conducido por Orlando Antonio Núñez Sánchez, atropelló al peatón Confesor Recio, quien intentaba cruzar la referida vía, ocasionándole diversos golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que el 29 de mayo de 2008, el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Orlando Antonio Núñez Sánchez; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 19 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara al imputado ciudadano Orlando Antonio Núñez Sánchez, de generales precedentemente anotadas, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1, 50 literales a y c, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, así como la suspensión de su permiso de conducir por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud hecha por la defensa técnica del imputado en el sentido de excluir para su valoración, el acta policial, toda vez que con ésta los actores civiles únicamente han probado la ocurrencia del accidente, y no las circunstancias del mismo, lo cual no lesiona derecho o garantía constitucional algunos; **TERCERO:** Condena al señor Orlando Antonio Núñez Sánchez al pago de las costas penales; **CUARTO:** Acoge como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por Pierina del Carmen Vilorio Peralta, por conducto de su abogado Lic. Luis Antonio Reyna

Vásquez, en representación de su hijo menor de edad Leandro Junior Recio Vilorio, por ser hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, condena al señor Orlando Antonio Núñez Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal, al pago de una indemnización consistente en la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del citado menor por concepto de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho imputado; **QUINTO:** Acoge como regular y válida en cuanto a la forma en actor civil ( Sic) hecha por Juana Flete Díaz, por conducto de su abogado Lic. Carlos Juan Reyes Sarapio, en representación de su hija menor de edad Griscairy Recio Flete, por ser hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, condena al señor Orlando Antonio Núñez Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal, al pago de una indemnización consistente en la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la referida menor por concepto de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho imputado; **SEXTO:** Condena a Orlando Antonio Núñez Sánchez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los actores civiles, Licdos. Luis Antonio Reyna Vásquez y Carlos Juan Reyes Sarapio”; c) que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 26 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Ratifica el recurso de apelación interpuesto a la una y tres (1:03) horas de la tarde, el día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por los Licdos. Francisco Antonio Leger Carrasco y Eddy Bonifacio, en representación del señor Orlando Antonio Núñez Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 274-08-00528, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitida mediante resolución

administrativa núm. 627-2009-00015, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del dos mil nueve (2009); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señor Orlando Antonio Núñez Sánchez al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Antonio Reyna Vásquez, quien afirma avanzarla en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Orlando Antonio Núñez Sánchez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: “Establece la Honorable corte que evacuó la sentencia que por esta misma vía se recurre, en la página quince (15) parte in-fine, que en cuanto a que el juez evacuara sentencia sin acusación formal y que lo hiciera por una simple querrela, fue así en razón de que la acusación del Ministerio Público fue excluida por la resolución número 116/2007 por no haber presentado requerimiento conclusivo en el plazo que se le otorgó, con motivo de una solicitud de extensión de la acción penal, manteniéndose mediante esta resolución la acción penal en razón de que una de las víctimas, señora Pierina del Carmen Vilorio Peralta, en representación de su hijo menor de edad Leandro Junior Recio Vilorio, había presentado querrela penal y se había depositado constitución en actor civil mediante escrito de acusación; a) parece Honorables Magistrados que los Jueces de la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, no entendieron bien la resolución número 116/2007, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007) del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata, ‘esto por que?’, resulta que dicha resolución no es verdad que excluye la acusación del Ministerio Público por que

no presentó acto conclusivo dentro del plazo de ley, lo que hace la mencionada resolución es declarar no extinta la acción penal, por que supuestamente la señora Pierina del Carmen Vilorio Peralta, en representación de su hijo menor de edad Leandro Junior Recio Vilorio, presentó requerimiento conclusivo en fecha 17 del mes de mayo del año dos mil siete (2007), sin embargo esto no es verdad, ya que en el expediente no existe ningún acto conclusivo del proceso, pero dicha resolución se va más lejos en su resuelve **Segundo:** Excluye al representante del Ministerio Público del presente proceso, toda vez, que el mismo no presentó requerimiento conclusivo en el plazo otorgado; b) que excluyendo de manera errónea al representante del Ministerio Público y no habiendo presentado acto conclusivo ningunas de las partes la juez que influyó como juez de la Instrucción incurre en un error garrafal, toda vez que el artículo 151, del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta como requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal, que en tal sentido la defensa técnica del encartado señor Orlando Antonio Núñez Sánchez, formuló un escrito de defensa sobre acusación no realizada, depositado en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por ante el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el juez hizo caso omiso a dicho escrito de defensa, por lo que durante todo el proceso tanto en la etapa Preparatoria como en los juicios de fondo, la defensa técnica ha mantenido su defensa en todo lo relativo a la falta de acción, por parte del Ministerio Público, y inconsecuencia esto contra la misma suerte a la extinción de la acción penal; c) a que en las páginas 17 y 18 de la sentencia que por este mismo acto se ataca por la vía de casación, establecen los

Jueces ad-quo, en cuanto la violación de la norma constitucional en lo que respecta al artículo 8, número 2, letra j de nuestra Constitución, el cual expresa lo siguiente: Nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para celebrar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”. Lo mismo que los artículos 14, 25, 318 y 336, del Código Procesal Penal y a la violación al derecho de defensa, no tienen ningún fundamento, puesto que los mismos no fueron violados, y más bien en el hipotético caso en que resultaren violados, el tribunal le dio la oportunidad de proponer las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos en virtud del artículo 305, del Código Procesal Penal y no hizo en tiempo hábil, por lo que mal podría el acusado alegar violación al derecho de defensa. Esto dice la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por lo que no hay duda de que la sentencia que se recurre debe ser casada por esa Honorable Suprema Corte de Justicia, pues los jueces fueron claro al decir “que si en el hipotético caso, se les violaron sus derechos” pero no se trata de eso Honorables Magistrados se trata de una violación constitucional que la defensa técnica privada del encartado ha venido suplicándole tanto al juez de la instrucción, al juez de primer grado y la corte de apelación que han estado apoderado, que declaréis la extinción de la acción penal y en consecuencia lo civil corre la misma suerte que lo penal por ser accesoria a lo principal, pues se trata de una violación a la luz del día a la Constitución Dominicana así, como al Código Procesal Penal Dominicano. También es claramente infundada la sentencia recurrida, porque en la página 21, de la sentencia que se recurre en la parte in-fine, del numeral 4, sostiene lo siguiente: “Que por otro lado, es injusto que una falta imputable al Ministerio Público pueda encadenar y arrastrar la suerte de unas víctimas que han hecho todo lo posible para cumplir con un razonamiento totalmente cuadrado, pretendían que fuese anulada la acusación y las querellas por falta de una etiqueta sin observar

que lo que el legislador ha exigido como formalidad para actuar como querellante, acusador y actor civil, está expresamente contenido en el Código Procesal Penal, y fueron debidamente satisfecho por el replicante”. Si observamos bien Honorables Magistrados establece la corte que los querellantes no pueden correr la suerte del Ministerio Público, en eso estamos de acuerdo siempre que el querellante y actor civil presente acto conclusivo dentro del plazo que le otorga la misma ley, cosa esta que no se cumplió, no obstante, dice la corte que el legislador previó en el Código Procesal Penal, las formalidades para presentar la querella, constitución en actor civil y acusación, pero no establece cuáles artículos se refiere, pues nosotros si nos vamos a referir específicamente el artículo 271 del Código Procesal Penal, el cual establece con claridad la forma de considerarse desistida una querella, a saber artículo 271, Desistimiento. El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asista a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público; 4. No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable, que implica este artículo que la querella no es un acto conclusivo, fijaos bien que si no acusa es más que suficiente para que exista un desistimiento, ahora bien establece la Corte ad-quo, que los querellantes cumplieron con todos los requisitos formales establecidos en el Código Procesal Penal, para poder mantener su acción penal activa, sin embargo a solicitud de la defensa técnica del encartado, solicitamos a la Honorable Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que nos certificara si en el expediente seguido a nuestro representado existía algún acto conclusivo ya sea por cualquiera de las partes o por el Ministerio

Público, de lo que resultó, que en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), la Secretaria Interina de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, nos remite la certificación número 627-2009-00088, donde Certifica: que luego de haber buscado en el expediente número 627-2009-00016 a cargo del señor Orlando Antonio Núñez, inculpado de violar la Ley 241, en perjuicio de Confesor Recio (fallecido), no existe ningún depósito de instancia contentiva de acusación hecho por la parte agraviada ni por el Ministerio Público en dicho proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó: “...En cuanto al motivo 3ro. planteado por el recurrente, éste alega una errónea aplicación de una norma jurídica, en el cual expone en la página 3 de su escrito a partir de la parte final numerado con el ordinal V, el recurrente se limita a citar las normas erróneamente aplicadas, pero en ningún momento indicó en qué consistió la errónea aplicación de éstas y en qué consiste la violación pretendida. En cuanto al motivo cuarto, que reprocha una violación de normas constitucionales de su recurso en la página 5, en lo que respecta al debido proceso de la ley bajo el alegato, de que la Juez a-quo al evacuar sentencia condenatoria sin que en el proceso mediara actos conclusivos un error imputable al juez instructor de la etapa preparatoria de ordenar envío a juicio sin acusación formal alguna. En cuanto a ese agravio, se puede destruir de la manera siguiente: a) Que en cuanto a que el juez evacuara sentencia sin acusación formal y que lo hiciera por una simple querrela, fue así en razón de que la acusación del Ministerio Público fue excluida por la resolución núm. 116/2007 por no haber presentado requerimiento conclusivo en el plazo que se le otorgó, con motivo de una solicitud de extensión de la acción penal, manteniéndose mediante esta resolución la acción penal en razón de que una de las víctimas, señora Pierina del Carmen Vilorio Peralta, en representación del menor Junior Leandro Recio Peralta, había presentado querrela penal y se



había depositado constitución en actor civil mediante escrito de acusación, el cual fue depositado por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sosúa en fecha 17 de mayo de 2007, de conformidad con los artículos 118, 83, 85, 296 y 297 de Código Procesal Penal Dominicano, la cual fue notificada al imputado por el Magistrado Fiscalizador de Sosúa, según consta en el expediente; b) Que el auto núm. 7-2008, de intimación y fijación de audiencia preliminar, el Juzgado de Paz Ordinario de Sosúa, en su artículo 2 intima al imputado Orlando Sánchez a que tome el conocimiento de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, vía secretaría, que por esta misma resolución se otorga un plazo de 5 días a la parte acusadora para que pusiera a la disposición estos elementos de pruebas reunidos durante la investigación, quien a tales fines lo hizo mediante instancia de fecha 30/1/2008, en el Juzgado de Paz Ordinario de Sosúa; c) De igual modo, en fecha 12/5/2008, se depositó una instancia en donde se concretizan las pretensiones tanto civiles y penales del acusador, así como presentación de las pruebas ante el Juzgado de Paz Ordinario de Sosúa, la cual fue notificada al imputado. En cuanto a la violación de la norma constitucional en lo que respecta al artículo 8, núm. 2, letra j de nuestra Constitución, el cual expresa lo siguiente: “Nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para celebrar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”. Lo mismo que los artículos 14, 25, 318 y 336 del Código Procesal Penal y a la violación al derecho de defensa, no tienen ningún fundamento, puesto que los mismos no fueron violados, y más bien en el hipotético caso en que resultaren violados, el tribunal le dio la oportunidad de proponer las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal y no hizo en tiempo hábil, por lo que mal podría el acusado alegar violación al derecho de defensa, la Constitución de la República y demás figuras señaladas de manera simple sin señalar con claridad meridiana las violaciones y los agravios que le causaron”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua ofreció motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo planteado por el recurrente en su escrito de apelación, especialmente en lo referente a la formulación de la acusación por la parte querellante y actora civil, haciendo una relación detallada de los hechos y un análisis del derecho aplicado;

Considerando, que por otro lado, ciertamente existe una certificación emitida por la secretaria interina de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, donde se expone lo siguiente: “no existe ningún depósito de instancia contentiva de acusación hecha por la agraviada ni por el Ministerio Público en dicho proceso”; pero, sin embargo, una certificación así carece de fuerza probatoria frente a la sentencia recurrida, la cual da cuenta de que “una de las víctimas, señora Pierina del Carmen Vilorio Peralta, en representación del menor Junior Leandro Recio Peralta, había presentado querrela penal y se había depositado constitución en actor civil mediante escrito de acusación, el cual fue depositado por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sosúa en fecha 17 de mayo de 2007, de conformidad con los artículos 118, 83, 85, 296 y 297 de Código Procesal Penal Dominicano, la cual fue notificada al imputado por el Magistrado Fiscalizador de Sosúa, según consta en el expediente”; que el contenido de una sentencia de los tribunales de la República, cuando ha sido dictada de conformidad con la ley, como ocurre en la especie, no puede ser abatida por una certificación de la secretaria; en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pierina del Carmen Vilorio Peralta y Juana Flete Díaz, en el recurso de casación interpuesto por Orlando Antonio Núñez Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de

2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente, Orlando Antonio Núñez Sánchez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Juan Reyes Sarapio y Luis Antonio Reyna Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	William Aquino Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Aquino Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1533723-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 2, kilómetro 20 de la autopista Duarte, imputado y civilmente responsable; Darío De Camps Crisóstomo, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 19 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2009, que declaró inadmisibles en el aspecto penal y admisible en el aspecto civil el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 numeral 1, 50, 65 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 21 de diciembre de 2007, se produjo un accidente de tránsito en el tramo carretero Maizal-Esperanza, entre el camión marca Mack, conducido por William Aquino Castillo, propiedad de Darío De Camps Crisóstomo, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Reynaldo Antonio Rodríguez, resultado este último con diversos golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Sala, el cual dictó su sentencia el 13 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a que sea excluida del presente proceso el acto policial núm. SCQ2346-07, de fecha 21 de diciembre de 2007, toda vez que la misma sólo ha sido utilizada a fin de establecer la hora y lugar de ocurrencia de los hechos, no así las declaraciones de las partes, las cuales no fueron valoradas por este tribunal; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado William Aquino Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 001-1533723-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, Km. 20 autopista Duarte, Santo Domingo, de violación a los artículos 49-1, 50, 65 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, en consecuencia se le condena a cumplir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo las disposiciones del artículo 340 sobre el perdón judicial; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público en cuanto a acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, en base a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 241; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a la responsabilidad exclusiva de la víctima, toda vez que ha sido demostrado en el plenario la comisión de una falta por parte del victimario; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en calidad de padres del finado; Juana Herminia Gonell, en calidad de madre de los menores Risbel del Carmen, Raniel Antonio, Reymond Antonio, y Luz María Vásquez Mejía, en representación del menor José Reynaldo, todos hijos del finado Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, de generales que constan, por conducto de sus abogados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, y por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena a William Aquino Castillo y Darío De Camps Crisóstomo, al pago de una indemnización de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00),

a favor de la indicada parte civil constituida, a ser divididos de la siguiente forma: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en calidad de padres del finado; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Luz María Vásquez Mejía, en representación del menor José Reynaldo; y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Juana Herminia Gonell, en calidad de madre de los menores Risbel del Carmen, Rainiel Antonio, Reymond Antonio, como justa reparación a los daños morales recibidos por dicha parte, con el accionar del imputado;

**SÉPTIMO:** Condena a William Aquino Castillo, al pago de las costas penales, así como a los señores William Aquino Castillo y Darío De Camps Crisóstomo, al pago de las costas civiles del proceso y ordena la distracción de esta última a favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y Seguros Banreservas, S. A.; María Sebastiana López, Víctor Modesto Rodríguez y Juana Herminia Gonell, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 10:25 A. M., del día treinta (30) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación de William Aquino Castillo (imputado), Darío Decamps Crisostomo (tercero civilmente demandado), y Seguros Banreservas (entidad aseguradora), en contra de la sentencia núm. 02/2009 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de

Paz del municipio de Laguna Salada; **SEGUNDO:** Declara con lugar en el fondo el recurso interpuesto siendo las 11:23 A. M., del día doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en nombre y representación de los señores María Sebastiana López, Víctor Modesto Rodríguez, ambos en calidad de padres del fallecido Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, Juana Herminia Gonell, en calidad de madre y representación de los menores Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, Luz María Vásquez Mejía, en calidad de madre y en representación del menor José Reynaldo, en contra de la sentencia núm. 02/2009 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada; **TERCERO:** Resuelve directamente el caso en base al Art. 422(2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia modifica el ordinal sexto de la sentencia impugnada sólo en lo relativo al monto de la indemnización y la fija en Quinientos Mil Pesos a favor de Víctor Modesto Rodríguez (padre del fallecido); en Quinientos Mil Pesos a favor de María Sebastiana López (madre del fallecido); en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de José Reynaldo Rodríguez (hijo menor del fallecido); en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Risbel del Carmen Rodríguez (hija menor del fallecido); en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Raniel Antonio Rodríguez (hijo menor del fallecido), y en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Raymon Antonio Rodríguez (hijo menor del fallecido); **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Condena a William Aquino Castillo, Darío Decamps Crisóstomo y Seguros Banreservas al pago de las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que los recurrentes William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y Seguros Banreservas, S. A., esgrimen el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que del análisis de la sentencia se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la



que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, se vulneró el derecho del que gozan los recurrentes a una sentencia debidamente motivada y fundamentada, ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la Corte a-qua sólo se refirieron someramente a los medios planteados en el recurso de apelación; que no sabemos a qué se debió el rechazo del primer medio si sólo indicaron que el tribunal de sentencia no desnaturalizó las declaraciones de los testigos, consideró la corte que éstas tienen la potencia suficiente para establecer que el imputado fue el único responsable del accidente, aseveran los jueces que son reiterativos respecto a la credibilidad dada por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos que dependen de inmediación, dejaron de lado que lo que sí depende de los jueces era valorar en su justa dimensión si hubo o no contradicción, incoherencia en la deposición de los testigos, que sí las hubo, es por todo lo anterior que entendemos que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada; que la Corte a-qua expuso que el fallecido conducía por la pista y no sobre el paseo y que conducía sin el casco protector, pero que ninguna de estas situaciones constituyen una falta generadora del accidente de acuerdo a como el a-quo acreditó los hechos, no se trata de que lo señalado constituya la falta generadora sino la causa contribuyente al agravamiento de las lesiones recibidas; no tomó en cuenta el tribunal de alzada, que la víctima conducía su motocicleta de manera irresponsable conversando por un teléfono celular y sin llevar el casco protector, versión que no fue refutada o contradicha por los elementos de prueba aportados por la parte acusadora, es evidente que el occiso no pudo mantener el control de la referida motocicleta, factor que provocó e incidió en la ocurrencia del accidente; que la Corte a-qua constató que lo primero es que el daño que ordenó reparar el a-quo es de naturaleza moral, considera la corte que el monto de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00) no es exorbitante, sino por el contrario lo que habría que examinar es si esas indemnizaciones no son irrisorias, a seguidas valora el recurso de apelación incoado por las víctimas, exponiendo que en el caso concreto entienden

que las indemnizaciones a favor de las víctimas demandante es irrisorio y en consecuencia procedió a modificar el ordinal sexto de la sentencia impugnada; que de lo anterior, vemos que la corte en una sola página pondera el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles y querellantes, es obvia la falta de motivación respecto a la modificación que hizo dicho tribunal, realmente no estableció la corte las razones de porqué consideró irrisorio dicho monto asignado por el Juez a-quo, se limitó a indicar esa sola razón sin explicar el fundamento valorado para ello, dicho monto, lejos de ser irrisorio como lo denominó la corte, era desproporcional y exagerado de acuerdo a las consideraciones fácticas del accidente, debió la corte dejar claramente establecido el motivo de la variación, máxime si iba a aumentar de esa manera, ya que la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), sin ninguna explicación es absurdo, a esto le sumamos el monto de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), vemos que Dos Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$2,600,000.00) a título de indemnización o sanción civil es extremado; que la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, en el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ya que no logró hacer una subsunción de caso”;

Considerando, que los recurrentes han invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que su recurso ha sido declarado inadmisibile en cuanto a lo penal, sólo se procederá al análisis de lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizarán el último aspecto del medio planteado por los recurrentes relativo a la desproporcionalidad y exageración de los montos indemnizatorios acordados por la Corte a-qua a los actores civiles;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que como único motivo del recurso plantean (las víctimas), en síntesis, que la indemnización

fijada a su favor resultara irrisoria. La Corte se refirió en el fundamento 1 de esta sentencia al monto de la indemnización fijada por el a-quo a favor de las víctimas; b) Que la corte ha sido reiterativa (Fundamento 5, Sentencia 0830/2009, del 007 de julio) en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante; c) Que en el caso en concreto la corte entiende que las indemnizaciones a favor de las víctimas demandantes es irrisorio, y en consecuencia procede modificar el ordinal sexto de la sentencia impugnada y fijar el monto de la indemnización en Quinientos Mil Pesos a favor de Víctor Modesto Rodríguez (padre del fallecido); de Quinientos Mil Pesos a favor de María Sebastiana López (madre del fallecido); de Cuatrocientos Mil Pesos a favor de José Reynaldo Rodríguez (hijo menor del fallecido); de Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Risbel del Carmen Rodríguez (hija menor del fallecido); de Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Raniel Antonio Rodríguez (hijo menor del fallecido), y de Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Reymond Antonio Rodríguez (hijo menor del fallecido)”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte, que la Corte a-qua aumentó las indemnizaciones acordadas tanto a los padres del occiso como a sus hijos menores de edad, a título de indemnización por los daños morales recibidos; que para fijar el monto de un resarcimiento por concepto de un daño moral, se debe tomar en cuenta la gravedad de la falta cometida y la magnitud del daño, pero no la cantidad de agraviados con capacidad legal para reclamar;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no fundamentó adecuadamente su decisión; que, los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto

de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie; lo que evidencia que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, no justificó adecuadamente su sentencia, con motivos pertinentes que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada; por tanto, procede declarar con lugar el recurso, casar la sentencia sólo en ese aspecto y enviar el asunto ante otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valoración de los recursos de apelación;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión en el aspecto civil y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de esa Corte de Apelación, conjuntamente con los Licdos. Jonathan Baró Gutiérrez, Wagner Vladimir Cubilete García y Manuel Randolpho Acosta Castillo, Fiscales Adjuntos del Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; Joe Neftalí Jiménez Castillo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-

1562705-1, domiciliado y residente en la calle Las Rosas, edificio 3 M B, Apto. A, del ensanche Jardines del Norte de esta ciudad, imputado, y por Vladimir Durán, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1776400-1, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 16, Km. 10 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, y Juan David Botache Betancourt, colombiano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad núm. 001-1001235-6, residente esta ciudad, imputados, todos contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Antonia Eugenio, por sí y por el Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, en representación de los recurrentes Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, quien actúa en representación del Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conjuntamente con los Licdos. Jonathan Baró Gutiérrez, Wagner Vladimir Cubilete García y Manuel Randolph Acosta Castillo, Fiscales Adjuntos del Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de esa Corte de Apelación, el 16 de julio de 2009;

Visto el escrito motivado mediante el cual Joe Neftalí Jiménez Castillo, representado por el Dr. Jesús María Félix Jiménez y el Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, interpone recurso de casación

depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2009;

Visto el escrito motivado interpuesto los el Dres. Francisco Antonio Piña Luciano y Ana Antonia Eugenio, en representación de Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, mediante el cual interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de julio de 2009;

Visto el memorial de defensa interpuesto por los Dres. Francisco Antonio Piña Luciano y Ana Antonia Eugenio, en representación de Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, imputados;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó para conocerlos el 14 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de enero de 2008, fueron detenidos Joe Neftalí Jiménez Castillo, Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, por el hecho de éstos haberse constituido en un grupo criminal organizado para dedicarse al tráfico de sustancias controladas, a raíz de una vigilancia realizada por los oficiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mientras se disponían a hacer la entrega de 16,007 pastillas de éxtasis, en presunta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para el conocimiento del

fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 10 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los imputados Joe Neftalí Jiménez Castillo, Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, de generales que constan, culpables, del crimen de constituirse en un grupo criminal organizado para dedicarse al tráfico de sustancias controladas, específicamente éxtasis, hecho previsto y sancionado por los artículos 7, 28, 60, 75 párrafo II y 85 literal b, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Condena a los imputados Joe Neftalí Jiménez Castillo, Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en 16,007 pastillas de éxtasis, con un peso de 4 kilos 121.32 gramos; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción impuesta a Vladimir Durán y Joe Neftalí Jiménez Castillo, en virtud de que la medida de coerción vigente ha cumplido con la finalidad para la cual fue impuesta; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del vehículo marca BMW; modelo M3, color gris plateado, sin placa, chasis núm. WABANA73584B061879, año 2003 y el vehículo marca BMW; modelo M3, color azul, placa núm. A-000446, año 2003; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y de la provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los



recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Jesús María Félix Jiménez y Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, actuando a nombre y en representación del imputado Joe Neftalí Jiménez Castillo, en fecha 3 de abril de 2009; b) La Dra. Ana Antonia Eugenio, actuando a nombre y en representación de los imputados Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, en fecha 7 de abril de 2009, ambos, contra la sentencia núm. 65-2009, de fecha 10 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos, en tal sentido excluye las disposiciones relativas al artículo 85, ordinal b, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y sus modificaciones por no ser conforme a derecho, tal y como se explica en la estructura motivacional de esta decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la decisión impugnada, en tal sentido declara la culpabilidad de los co-imputados Joe Neftalí Jiménez Castillo, Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, de generales anotadas en el expediente, como autores de violación a las disposiciones de los artículos 7, 28, 60 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones; y en consecuencia, los condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, para cada uno, por las razones que reposan en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 65-2009, de fecha 10 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones ya expuestas; **QUINTO:** Condena a los co-imputados Joe Neftalí Jiménez Castillo, Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, al pago de las costas penales del proceso, producidas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Ordena a la secretaria

de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes”;

**En cuanto al recurso interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de esa Corte de Apelación, conjuntamente con los Licdos. Jonathan Baró Gutiérrez y Wagner Vladimir Cubilete y Manuel Randolph Acosta Castillo, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, lo siguiente: “La Corte en el fallo de marras modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado, sin embargo, no estableció en su decisión la sanción de multa correspondiente, tal cual lo prescribe el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, incurriendo en una inobservancia de lo establecido en la ley; la decisión impugnada deviene en una sentencia manifiestamente infundada, ya que la misma se dictó con inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales, constitucionales, así como también las contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos que se señalan en lo adelante. La corte no explicó las razones que fueron tomadas para reducirle las penas a los imputados, sino que manera vacua (Sic), sin razonamiento de la norma, establecen que el daño a la sociedad no es grave, lo cual es un argumento distante de la verdad, ya que la cantidad de droga ocupada es quince mil ochocientos pastillas de éxtasis con un peso de 4.121 kilogramos. El tráfico de drogas a gran escala, como es el caso, es un hecho público y notorio, o sea un elemento de la verdad jurídica objetiva que los jueces no pueden ignorar; que lesionan la seguridad pública, que se encuentra estrechamente ligada a la salud

común y peligro común interminable para la persona y los bienes, por lo que los imputados pusieron de manifiesto en la afectación comunitaria, especialmente en la juventud que es el sector más propenso a consumir éxtasis, que genera la perturbación mental y física. Que la falta de fundamentación constituye una violación al debido proceso. Que aun tratándose de los criterios para la determinación de la pena a los imputados, sino que manera vacua sin un razonamiento de la norma, establecen que el daño a la sociedad no es grave, lo cual es un argumento distante de la verdad”;

**En cuanto al recurso interpuesto  
por Joe Nefalí Jiménez Castillo, imputado:**

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “Que en la jurisdicción de juicio la defensa ha requerido del ente acusador las pruebas que permitan establecer que las interceptaciones telefónicas fueron realizadas en los términos fijados en la autorización. Que sobre ese cuestionamiento el Tribunal a-quo fijó el criterio de que el Ministerio Público como el oficial superior de la policía judicial podía ordenar a la Dirección Nacional de Control de Drogas auxiliar del Ministerio Público, practicar la diligencia. El Ministerio Público tenía a su cargo asegurar la legalidad de la ejecución de la autorización judicial, que al no cumplir con esa obligación la prueba obtenida a través de esa diligencia no puede ser incorporada al proceso. El Tribunal a-quo ha inobservado y perdido el foco legal del hecho, pues desde el mismo momento en que la investigación a cargo del Ministerio Público se judicializa en esa fase del proceso con la emisión del auto de autorización para la interceptación telefónica pasa a ser el Ministerio Público una parte, la que puede señalarse que no es una parte cualquiera, puesto que cuenta con todo el aparato represor del Estado. El Ministerio Público obra contrario a los derechos fundamentales. La corte inobservó lo concerniente a la incongruencia de las declaraciones de este oficial, como también aconteció en el colegiado de primera instancia. La sentencia de la corte es contradictoria”;

### **En cuanto al recurso interpuesto por Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, imputados:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, lo siguiente: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos: la defensa entiende que estas consideraciones son erróneas y violatorias a la Constitución de la República así como la normativa procesal penal vigente; hubo una franca violación a los artículos 173, 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal. Las actas que fueron llenadas en la calle Colón, barrio 16 de Agosto en el plenario establecen que fueron llenadas en la sede central de la Dirección General de Control de Drogas. Nuestros representados andaban en compañía de la esposa y la hija de Vladimir y éstas no constan en el acta levantada; Segundo Medio: Errónea apreciación de las pruebas aportadas. A los recurrentes se les ha violentado su derecho de defensa; Tercer Medio: Violación a la Constitución de la República, los tratados internacionales, convención de los derechos humanos y la normativa procesal vigente. Se ha incurrido en estas violaciones toda vez que la Corte a-quo ha tratado de justificar en el considerando 19 en el sentido de que en los incidentes planteados y rechazados por el tribunal no se recurrió en oposición dentro o fuera de audiencia; que es pertinente señalar en este sentido que las excepciones rechazadas y que posteriormente pueden ser atacadas por los recursos que indica la corte, los conocen los mismos jueces; Cuarto Medio: Violación al principio de que la propiedad tiene rango constitucional. El Tribunal a-quo no ha podido hacer referencia en sus ponderaciones a la escucha del disco compacto que debe ser el aval de la transcripción, la cual no puede ser ponderada dando por cierto lo que no se ha podido escuchar”;

### **En cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público:**

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el Ministerio Público, la corte no da razones convincentes que justifiquen la

reducción de la pena impuesta a los encartados, de veinte años que le impuso el primer grado, a cinco años, establecido en la sentencia recurrida, toda vez que lo argüido por el tribunal de alzada es “que tomando en cuenta la cantidad de droga incautada, el efecto conforme a la naturaleza del daño y tomando en cuenta el bien jurídico socialmente protegido, esta corte estima que existió una desproporción respecto al monto de la pena impuesta”, lo cual resulta un argumento muy superficial, toda vez que la droga incautada en la especie fue de 16,007 pastillas de éxtasis, y el presente caso tratarse, no de una persona aislada, sino de un grupo criminal de notoria peligrosidad; por todo lo cual procede acoger el medio que se examina;

**En cuanto al recurso interpuesto por  
Joe Neftalí Jiménez Castillo, imputado:**

Considerando, que contrario al alegato de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público son ilegales, se demostró que la interceptación telefónica que obra en el expediente fue debidamente autorizada por la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, y obtenidas los días 10, 11 y 12 de enero del año 2008, dos días después de que se dictara la referida orden de interceptación; que asimismo, se evidencia que el registro realizado por los investigadores fue bajo la dirección del Ministerio Público; por todo lo cual procede desestimar los medios invocados;

**En cuanto al recurso de Vladimir Durán  
y Juan David Botache Betancourt, imputados:**

Considerando, que lo argüido como medios de casación por estos recurrentes carece de pertinencia, en razón de que la Corte a-qua valoró correctamente todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, no violentando su derecho de defensa, expresando que las actas levantadas con motivo de la requisita realizada en el domicilio de los imputados no pudieron

ser redactadas “in situ”, debido al grave peligro que corrían los investigadores por la agresividad manifiesta de las personas que concurrían al sitio; que asimismo la corte expresa que todos los incidentes que se le plantearon al Tribunal Colegiado, fueron debidamente fallados por éste; por último, que la corte dio como válidas las interceptaciones telefónicas que detallaron las diversas conversaciones de Vladimir Durán y Joe Neftalí Jiménez; por todo lo cual procede desestimar los recursos incoados por ellos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, José del Carmen Sepúlveda, en representación del Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de esa corte de apelación, conjuntamente con Licdos. Jonathan Baró Gutiérrez, Wagner Vladimir Cubilete García y Dr. Manuel Randolph Acosta Castillo, Fiscales Adjuntos del Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Joe Neftalí Jiménez Castillo, Juan David Botache Betancourt y Vladimir Durán por improcedentes e infundados; **Cuarto:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.







Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Darío O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*



## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Yolanda Altagracia Rivera Acevedo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Jomara Lockhart Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena).
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosalina Trueba de Prida.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Altagracia Rivera Acevedo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0141725-5, domiciliada y residente de la calle Principal núm. 59, del sector Ingenio Arriba, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Durán, por sí y por la Licda. Rosalina Trueba de Prida, abogados de la recurrida Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de enero de 2009, suscrito por la Licda. Jomara Lockhart Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0297428-8, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2009, suscrito por la Licda. Rosalina Trueba de Prida, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0102739-3, abogada de la recurrida Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Yolanda Altagracia Rivera Acevedo contra la recurrida Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión planteado, por fundamentarse en hecho y base legal; se declaran inadmisibles

las demandas incoadas por la señora Yolanda Rivera en contra de la empresa Grupo Ramos, S. A. y/o Tienda La Sirena, por estar afectas de prescripción extintiva; se condena a la señora Yolanda Altagracia Rivera Acevedo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licenciadas Rosalina Trueba De Prida, Laura López, abogadas, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se rechaza la demanda incoada por la empresa Grupo Ramos, S. A. y/o Tienda La Sirena, en contra de la señora Yolanda Altagracia Rivera Acevedo, por insuficiencia de pruebas; se condena a la empresa Grupo Ramos, S. A., y/o Tienda La Sirena, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licenciada Jomara Lochkart, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la señora Yolanda Altagracia Rivera Acevedo y por las empresas Grupo Ramos, S. A. y Tienda La Sirena, respectivamente, en contra de la sentencia No. 119-2008, dictada en fecha 18 de marzo de 2008 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: Se rechazan los recursos de apelación principal e incidental referidos anteriormente, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y se modifica la mencionada sentencia para que diga de la siguiente manera: a) Se declara extinguida la acción o demanda de fecha 15 de diciembre del 2003, interpuesta por la señora Yolanda Altagracia Rivera Acevedo en contra de la empresa Grupo Ramos, S. A. y/o Tienda La Sirena; b) Se rechaza la demanda de fecha 21 de febrero del 200,(Sic), interpuesta por la señora Yolanda Altagracia Rivera Acevedo, en contra de la empresa Grupo Ramos, S. A. y/o

Tienda La Sirena, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; y c) Se rechaza la demanda de fecha 29 de abril del 2005, interpuesta por la empresa Grupo Ramos, S. A. y/o Tienda La Sirena en contra de la señora Yolanda Altagracia Rivera Acevedo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y **Tercero:** Se compensan de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** No ponderación de documentos. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá no ponderó la demanda de primer grado, donde se establece el reclamo del pago ilegal del salario reducido, ni el reglamento interior de trabajo, ni los pagos enlistados de la nómina donde figuraba el nombre de la recurrente con un monto poco más superior de RD\$100.00 que fueron depositados en el expediente; que el Reglamento Interior de Trabajo impone la obligación a la empresa de pagar el 50% del salario de los días de licencia de un trabajador, lo que era de cumplimiento obligatorio, en virtud de las disposiciones del artículo 129 del Código de Trabajo, por lo que al no pagársele se cometió una violación que da lugar a reparación en daños en perjuicios, al tenor del artículo 1142 del Código Civil, pero el tribunal no ponderó esos documentos ni los malos tratos y múltiples vejaciones de que fue objeto la recurrente; que los reclamos que formaron parte de la demanda de primer grado, en virtud de la cual se reclama el pago de una indemnización por los actos discriminatorios de los que fue víctima la demandante, empezando por un desahucio en medio de enfermedades que más tarde le generaron una pensión por invalidez permanente y terminando en la violación del propio reglamento interno de parte de la empresa demandada, pero nada de esto fue ponderado por la Corte a-quá;

Considerando, que con relación a lo alegado precedentemente la sentencia impugnada expresa lo que a continuación se transcribe: “Considerando, que, por los documentos aportados el debate por la propia trabajadora se comprueba, que la empresa desconocía que la trabajadora padecía de tuberculosis, pues los certificados médicos expedidos por el Doctor Benjamín Hernández decían que ella padecía de neumonía (ver certificados de fechas 20 de noviembre de 2000, 4 de diciembre de 2000, y 8 de enero de 2001) y por lo tanto, la empresa no podía dar malos tratos, como afirma la trabajadora, por el hecho de ésta padecer de una enfermedad contagiosa, como en este caso es la tuberculosis; que también se comprueba que la empresa tuvo conocimiento de la tuberculosis, cuando recibió la carta del Seguro Privado, enviado en enero de 2001, y en la que se le informó sobre la verdadera enfermedad, tal y como lo afirmó el representante de la empresa; que además, la trabajadora afirmó en su escrito, que la maltrataban por una supuesta enfermedad contagiosa que provocó la intervención de los médicos que la atendían, lo cual se interpreta en el sentido de que los empleadores y los empleados estaban errados al entender que la enfermedad era contagiosa, y que la trabajadora negaba y ocultaba su verdadera enfermedad, por lo que mal pondría ella acusar a los demandados de malos tratos por padecer la misma; que, la trabajadora también hizo uso de un informativo, para la cual presentó a la señora Dominicana Luna Martínez, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: que ella no sabía si la empresa le daba malos tratos a Yolanda; que ella (la demandante) se atendía con el Dr. Benjamín y en el Seguro Social; que no sabe si la empresa le informó a los demás empleados de la enfermedad de Yolanda; que cuando se le preguntó a esta testigo si le habían suspendido el seguro a Yolanda, esta contestó que “ella me dijo que le habían suspendido el Seguro Privado”; (es decir, lo sabe porque se lo dijo Yolanda) y también declaró, que Yolanda no tenía problemas en el Seguro Social y que “ella iba normal allá”; que ella no estaba presente cuando ocurrió lo de la espuma loca; que lo supo al día siguiente cuando se lo contó Yolanda, pero también afirmó, que

Yolanda se fue a su casa enferma, por lo de la espuma loca, en tanto que la trabajadora declaró, que siguió trabajando después del incidente; que, la recurrente principal no pudo probar ninguna de las causas alegadas por ella, en las que fundamenta su demanda, pues los documentos o pruebas escritas y por el informativo a su cargo, se prueba todo lo contrario, ya que como se ha indicado, con los documentos se comprueba que la empresa desconocía la real enfermedad de la trabajadora y por el informativo se comprobó que esta última estaba inscrita en el Seguro Social y que era atendida en el Hospital del Seguro de manera normal y que además tenía un seguro privado, y tampoco probó que la señora Ana Dina Hernández le había echado intencionalmente el producto denominado “Espuma Loca”; que, al no probar la recurrente las acusaciones hechas a la empresa, esta última sí estaba exenta de probar; sin embargo, esta también hizo uso de un informativo y a tal fin presentó en calidad de testigo al señor Aneudy Antonio Infante Hidalgo, quien declaró: Ana Dina echo un poco de “Espuma Loca” a la góndola, para quitar una mancha y a Yolanda le cayó un poquito en el pie y no fue a propósito que Ana Dina se lo echó; que Yolanda siguió trabajando normal después del accidente de la Espuma Loca; que también declaró en calidad de testigo la mencionada señora Ana Dina, quien corroboró las declaraciones del señor Aneudy, declaraciones que coinciden con las del representante de la empresa”;

Considerando, que la interrupción de la prescripción que produce el apoderamiento de un tribunal incompetente, en virtud del artículo 2246 del Código Civil, sólo alcanza a los aspectos que han sido objeto de la demanda, no incluyéndose los nuevos reclamos que formule el demandante ante el tribunal competente;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante de la prueba del perjuicio, también lo es que para ser acogida una demanda en reparación de daños y perjuicios es necesario que el demandante demuestre las violaciones legales o contractuales que atribuye al demandado para sustentar su acción;



Considerando, que son los jueces del fondo los que tienen facultad para determinar cuando las partes han aportado las pruebas de sus pretensiones, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de esa prueba, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, en la especie, el Tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes para limitar el marco de su apoderamiento, circunscrito a los reclamos formulados por la demandante en su demanda original ante el Tribunal Civil, el cual no podía ampliar en el apoderamiento al tribunal laboral;

Considerando, que de igual manera, el tribunal, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que la actual recurrente no demostró que la empresa demandada incurriera en alguna violación en su perjuicio, criterio que formó del examen de la prueba, tanto documental como testimonial que le fue aportada, sin que se advierta que cometiera desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la decisión impugnada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yolanda Altagracia Rivera Acevedo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Rosalina Trueba De Prida, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sención María Mejía de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Báez.
<b>Recurrido:</b>	Epifanio Saturnino Torres Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Sención María Mejía de Jesús, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 049-0064160-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Pastoriza núm. 17, Los Guaricanos, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales el 2 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Báez, abogado del recurrente Sención María Mejía de Jesús;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. José A. Báez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. Francisco Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0151912-2, abogado del recurrido Epifanio Saturnino Torres Torres;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el Magistrado Pedro Romero Confesor, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en devolución de bienes embargados

interpuesta por el actual recurrido Epifanio Saturnino Torres Torres contra el recurrente Sención María Mejía De Jesús, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 2 de febrero de 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Levantar el embargo trabado por el señor Sención María De Jesús, sobre los bienes del señor Epifanio Saturnino Torres Torres, en virtud de la sentencia núm. 2986-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Primera Sala, vista la urgencia; **Segundo:** Se fija un astreinte conminatorio ascendente a la suma de Quinientos Pesos Diarios (RD\$500.00), a cargo de la parte demandada, señor Sención María Mejía De Jesús, que comenzará a correr a partir de la fecha de la notificación de la ordenanza, hasta la completa ejecución de la misma; **Tercero:** Condena al señor Sención María Mejía De Jesús al pago de las costas de la presente instancia y dispone que estas sean distraídas en provecho del Lic. Francisco Rodríguez, quien ha afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio Falsa interpretación de las piezas aportadas a los debates y violación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 608 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 672 del Código de Trabajo y abuso de poder;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el que se examina en primer orden, por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el juez excedió sus facultades porque el juez de los referimientos no tiene competencia para levantar embargos, ya que esa medida tiene carácter definitivo, que en consecuencia corresponde al juez del fondo, que en materia laboral le corresponde al tribunal que dictó la sentencia en materia sumaria; que la parte

recurrida tenía la obligación de radicar una demanda en distracción, en virtud del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil por ante el Presidente del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones laborales, que es el competente en este caso;

Considerando, que en los motivos de la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que en segundo término, la demanda propone una excepción de incompetencia en razón de que la demanda en referimiento de que ha sido apoderada la jurisdicción del Presidente no debió haber sido incoada, sino por ante el juez de fondo, ya que las medidas que toma el juez de los referimientos son provisionales y la entrega de un bien embargado no es una medida provisional, sino una decisión definitiva, competente del juez del fondo (sic); que contra estas argumentaciones, la Presidencia de la Corte pone el siguiente razonamiento: el artículo 666 del Código de Trabajo faculta al Presidente de la Corte para tomar las medidas que no colidan con una contestación seria o que se justifique por la existencia de un diferendo; que contrario a lo afirmado por la parte demandada, la presidencia de la Corte se encuentra apoderada de una demanda en devolución de bienes embargados, que si bien es cierto que en cualquier otro caso se aplicaría la excepción de incompetencia promovida por ella, no menos cierto es que bajo las circunstancias que se presentan en el caso de la especie, no procede la excepción invocada, en razón de que el objetivo de la parte demandante es detener un procedimiento de ejecución iniciado en virtud de una sentencia en la que no es parte; que el juez del fondo es competente para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas entre empleadores y trabajadores, por lo que su demanda a las demandas entre empleadores y trabajadores, por lo que su demanda no prosperaría en primer grado, ya que no ha sido parte en el proceso; que cuando una persona ajena al proceso es embargada en virtud de una sentencia u otro título ejecutorio, lo que procede de conformidad con las reglas del derecho laboral, es demandar en referimiento por ante el Presidente de la Corte”;

Considerando, que las facultades que otorga el artículo 666 del Código de Trabajo al Presidente de la Corte para que en funciones de Juez de los Referimientos, ordene todas las medidas que estime pertinentes en ocasión de la ejecución de una sentencia, es a condición de que éstas no colidan con ninguna contestación seria;

Considerando, que la demanda intentada por un embargado en levantamiento de embargo, bajo el fundamento de que no es deudor del embargante, constituye una contestación sobre el fondo del embargo, que debe ser dilucidada como una dificultad de ejecución de la sentencia que se pretende ejecutar por el juez que dictó dicha sentencia, a través de la interposición de una demanda en distracción a cargo de la parte interesada;

Considerando, que consecuentemente, el juez de los referimientos está impedido de conocer de dicha demanda, pues sus decisiones no pueden tener carácter definitivo ni colidar con una contestación con el fondo del asunto, que es lo que acontecería si sobre la base de que el embargado no es deudor del embargante se produjera el levantamiento de un embargo ejecutivo;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo ordenó el levantamiento del embargo trabado por el recurrente sobre los bienes del señor Epifanio Saturnino Torres Torres, en virtud de la sentencia núm. 2698-2005, dictada el 16 del mes de junio del 2005 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, al considerar que el mismo no es deudor del embargante, lo que constituye un desbordamiento de sus facultades como Juez de los Referimientos, por los motivos antes expuestos, pues si él consideraba que se podría ocasionar un daño a dicho señor con la venta de los muebles embargados, sus facultades le permitían ordenar la suspensión de la referida venta hasta tanto se decidiera la propiedad de los mismos, en el caso de que el interesado hubiere demandado a esos fines ante el tribunal competente, razón por la cual la ordenanza impugnada carece de

base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Considerando, que como en la especie se trata de una demanda en referimiento, en reclamo de una decisión que no puede ser adoptada por el Juez de los Referimientos, procede la casación por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente que resolver;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, el 2 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio de Jesús Báez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Méndez Nova y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
<b>Recurridos:</b>	Promark National, S. A. y Wartsila Dominicana, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sabrina Angulo Pucheu.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009

Preside: Juan Luperón Vásquez



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Báez, Alfredo Mojica Lebrón, Víctor Manuel Hernández, Josecito Soriano Tejeda, Pedro Andújar Concepción y Juan R. Uribe Collado, Julín Cuevas Peña y Luis Aníbal Javier, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 093-0009658-4, 093-0035423-3, 093-0019083-3, 093-0043341-5,

093-0025567-7, 093-0045694-5, 020-0011774-3 y 093-0027970-1, respectivamente, domiciliados y residentes, en la calle 18 de Agosto núm. 39, del sector Urbanización Caribe; Callejón Mango de Finito núm. 14; calle María Trinidad Sánchez núm. 10; calle 16 de Agosto núm. 2, Urbanización Caribe; calle Respaldo Central núm. 3; calle Bienvenido Peguero núm. 3; calle Juan Sánchez Ramírez núm. 12, todos del Municipio de Haina, Provincia San Cristóbal, respectivamente, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elena Decamps, por sí y por el Lic. Ernesto Raful, abogados de las recurridas Promark National, S. A. y Wartsila Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Luis Méndez Nova y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369476-6 y 001-0002063-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2009, suscrito por la Licda. Sabrina Angulo Pucheu, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1625401-2, abogado de las recurridas;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Pedro Romero Confesor, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Antonio de Jesús Báez, Alfredo Mojica Lebrón, Víctor Manuel Hernández, Josecito Soriano Tejeda, Pedro Andújar Concepción y Juan R. Uribe Collado, Julín Cuevas Peña y Luis Aníbal Javier contra las recurridas Promark National, S. A. y Wartsila Dominicana, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto la forma, la demanda laboral incoada en fecha 29 de marzo de 2007, por los señores Antonio de Jesús Báez, Alfredo Mojica Lebrón, Víctor Manuel Hernández, Josecito Soriano Tejeda, Pedro Andújar Concepción y Juan R. Uribe Collado, Julín Cuevas Peña y Luis Aníbal Javier, contra la entidades Promark National, S. A. y Warsila Finland-Warsila Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, la excepción de incompetencia territorial del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la demanda incoada por Antonio de Jesús Báez, Alfredo Mojica Lebrón, Víctor Manuel Hernández, Josecito Soriano Tejeda, Pedro Andújar Concepción y Juan R. Uribe Collado, Julín Cuevas Peña y Luis Aníbal Javier, contra las entidades Promark National, S. A. y Warsila Finland-

Warsila Dominicana, y en consecuencia declina por ante la Jurisdicción Laboral, correspondiente, en Crabbs Bay Antigua, para que conozca y falle el presente caso, por ser justo y reposar en base legal; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En los términos del contenido de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978, declara inadmisibile el recurso de impugnación (Le Contredit), interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil siete (2007) por los Sres. Antonio de Jesús Báez, Alfredo Mojica Lebrón, Víctor Manuel Hernández, Josecito Soriano Tejeda, Pedro Andújar Concepción y Juan R. Uribe Collado, Julín Cuevas Peña y Luis Aníbal Javier, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a los sucumbientes, Sres. Antonio de Jesús Báez, Alfredo Mójica Lebrón, Víctor Manuel Hernández, Josecito Soriano Tejeda, Pedro Andújar Concepción y Juan R. Uribe Collado, Julín Cuevas Peña y Luis Aníbal Javier, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ernesto V. Raful y Diana De Camps, Ney De la Rosa y Sabrina Angulo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal, errada aplicación y desnaturalización y falsa aplicación de las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo, así como de las disposiciones de los artículos 508 y 619 del Código de Trabajo. Falsa aplicación del artículo 483 del Código de Trabajo e inaplicación del artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: que a pesar de haber llamado a su recurso Le Contredit, los trabajadores introdujeron un recurso de apelación ante la Corte a-qua, mediante el cual solicitaron la revocación de la sentencia impugnada, ya que ésta frente a su

demanda introductiva declaró la incompetencia territorial de la jurisdicción dominicana para conocer y fallar las pretensiones de los trabajadores, porque los trabajos se ejecutaron en Antigua; que la apelación fue hecha como lo exige el Código de Trabajo, con el depósito de una instancia en la Secretaría de la Corte, por lo que se trataba de un verdadero recurso de apelación, tal como fue calificado por la Corte a-qua, sin embargo éste fue declarado inadmisibile, violaron el artículo 691 del Código de Trabajo y el derecho de defensa de los recurrentes, sobre todo, cuando es de principio en lo laboral no admite ninguna clase de nulidades de procedimiento a menos que éstos sean de una gravedad tal, que imposibiliten al tribunal y a juicio de éste conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración; que en esta materia no tiene aplicación el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, sino el artículo 621 del Código de Trabajo que regula el recurso de apelación y la forma de introducirlo, tal como se hizo a pesar de llamarse *Le Contredit*, por lo que los jueces quedaron apoderados de todas las cuestiones de hecho y de derecho en torno al asunto discutido de la competencia, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que los demandantes originarios Sres. Antonio de Jesús Báez, Alfredo Mojica Lebrón, Víctor Manuel Hernández, Josecito Soriano Tejeda, Pedro Andújar Concepción y Juan R. Uribe Collado, Julín Cuevas Peña y Luis Aníbal Javier, interpusieron, por ante la propia Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil siete (2007), un recurso de impugnación (*Le Contredit*); que a juicio de esta Corte, del contenido el artículo 619 del Código de Trabajo, según el cual: “puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un Juzgado de Trabajo... con excepción: ... las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos”, debe ser interpretado en el sentido de que cuando la apelación

está abierta “le contredit” está cerrado, y como corolario de ello, que la impugnación contemplada por la Ley 834 de 1978, no es aplicable en material laboral; que a juicio de esta Corte, si bien la parte impugnante, entendiendo erróneamente que en esta materia existía el “Contredit”, depositó su recurso por ante la Secretaría de la Sala que dictó la sentencia, lo cual es coherente con el voto de la Ley 834 de 1978, no ha lugar, sino embargo, a sancionarle con la nulidad o inexistencia, sino más bien, con la inadmisibilidad, sobre la base del párrafo del artículo 619 del Código de Trabajo, ut-supra transcrito”; (Sic),

Considerando, que de la combinación de los artículos 589 del Código de Trabajo, el cual dispone que la excepción de declinatoria se juzgará con lo principal y de la parte in fine del artículo 619, de dicho Código, que dispone que “las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos”, así como de la naturaleza propia de la materia laboral, se deriva, que en esta materia no existe la impugnación o Le Contredit, instituido por la Ley 834 sobre Procedimiento Civil;

Considerando, que la facultad que otorga el artículo 534 del Código de Trabajo a los jueces del fondo, de suplir cualquier medio de derecho en ocasión de una acción ejercida por una de las partes, no les autoriza a desconocer las reglas del procedimiento y a dar por cumplidas formalidades esenciales para la validez de los actos procesales, que las partes no han ejecutado;

Considerando, que el recurso de apelación debe ser interpuesto mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente, de acuerdo a las previsiones del artículo 621 del Código de Trabajo;

Considerando, que carece de relevancia que en la relación de los hechos procesales un tribunal incurra en un error al calificar la actuación de una de las partes, si el mismo no ha tenido ninguna repercusión en la decisión adoptada por el tribunal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que los actuales recurrentes interpusieron un recurso de Le Contredit contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2007, para lo cual siguieron el procedimiento establecido por los artículos 22 y siguientes de la Ley 834 del año 1978, al depositar el escrito de impugnación en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y presentando amplias motivaciones para fundamentar el ejercicio de ese recurso;

Considerando, que frente a esa disposición bien manifiesta de los actuales recurrentes de impugnar la sentencia de primer grado a través del ejercicio de una acción no concebida para la materia laboral, el Tribunal a-quo no podía dar tratamiento de recurso de apelación a la misma, como pretenden los recurrentes, sino a examinar, tal como lo hizo, el procedimiento seguido por éstos:

Considerando, que en la especie, el hecho de que el Presidente de la Corte y en la enunciación de los hechos procesales se calificará a la acción ejercida por los recurrentes, no tiene ninguna significación, pues en la parte motivacional y dispositiva de la sentencia impugnada se da la calificación correcta, además de que aún cuando el asunto hubiere sido tratado como un recurso de apelación, el resultado habría sido el mismo, pues al no interponerse con el depósito de un escrito en la Secretaría de la Corte a-qua, el tribunal, de igual manera lo habría declarado inadmisibles por esa circunstancia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Báez, Alfredo Mojica Lebrón, Víctor Manuel Hernández, Josecito Soriano Tejeda, Pedro Andújar Concepción y Juan R. Uribe Collado, Julín Cuevas Peña y Luis Aníbal Javier, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de febrero

de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Sabrina Angulo Pucheu, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Televimenca, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Jonathan Alvino Lucas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Durán.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Televimenca, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 304, de esta ciudad, representada por su presidente señor Víctor Méndez Capellán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0141089-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Brito de los Santos, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Agustín Valdez, en representación al Lic. Miguel Ángel Durán, abogados del recurrido Jonathan Alvino Lucas;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2 y 001-0727902-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Durán, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0876532-2, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Pedro Romero Confesor, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Jonathan Alvino Lucas contra la actual recurrente Televimenca, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, incoada por el señor Jonathan Alvino Lucas en contra de Televimenca, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la exclusión del escrito de defensa y documentos planteado por la parte demandante Jonathan Alvino Lucas, por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Jonathan Alvino Lucas demandante y Televimenca, S. A., demandada, por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en relación al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la entidad Televimenca, S. A., a pagar a favor del señor Jonathan Alvino Lucas, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos Oro con 24/00 Centavos (RD\$70,499.24), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Ciento Setenta y Tres Mil Setecientos Treinta Pesos con 27/100 Centavos (RD\$173,730.27), por concepto

de sesenta y nueve (69) días de cesantía; c) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos Oro con 62/100 Centavos (RD\$35,249.62), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) Treinta Mil Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD\$30,000.00) por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Ciento Cincuenta y Un Mil con Sesenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 80/100 Centavos (RD\$151,069.80), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; f) más la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$240,000.00), en aplicación del artículo 95 ordinal 3° de la Ley 16-92. Para un total general de Setecientos Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 93/100 Centavos (RD\$700,548.93), todo sobre la base de un salario mensual de Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$60,000.00) y un tiempo de labores de Tres (3) años y cuatro (4) meses; **Sexto:** Condena a la parte demandada, pagar a favor del demandante la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, por la no inscripción en el Sistema Dominicanos de Seguridad Social; **Séptimo:** Ordena a la entidad Televimenca, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la parte demandada Televimenca, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Miguel Angel Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la razón social Televimenca, S. A., contra sentencia No. 357/2007, relativa al expediente laboral marcado con el No. 051-

07-00447, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de que se trata, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Televimenca, s. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Angel Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal. Inaplicación del artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que ha venido sosteniendo que el recurrido no ha sido su trabajador, por lo que no le pagaba salario en ninguna forma, presentando en apoyo de su alegato los contratos de distribución de tarjetas, constancia de promedio de compra mensual, así como recibos de ingresos, superando la presunción que hasta prueba en contrario establece el artículo 15 del Código de Trabajo; pero, la Corte a-qua no ponderó esos documentos, como tampoco ponderó el documento donde se hace constar que el señor Alvin Lucas mantiene relaciones comerciales con la demandada y que como comprador de tarjetas se le hace un descuento en el monto de sus compras, no señalando la decisión impugnada de donde llegan los jueces a la conclusión de que ella le pagaba una remuneración al demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, en sus motivos: “Que, a juicio de esta Corte, la Juez A-qua apreció convenientemente los hechos, y en consecuencia hizo correcta aplicación del derecho, al determinar: a) que de los documentos depositados y de las declaraciones del testigo a cargo de la empresa, mismas que resultan precisas y concordantes, se pudo establecer a-1.-. que entre las partes existió una relación contractual para

la prestación de un servicio, a-2-. que el demandante realizó un servicio continuó en calidad de vendedor de tarjetas, por un período mayor de dos (2) años, recibiendo remuneración por dicho servicio, mismo que debía ser exclusivo en la venta del producto, a-3-. que el contrato de trabajo especificaba que éste trabajaba para la empresa Televimencia, S. A., a-4-. que el reclamante estaba dotado de una identificación que estipulaba que laboraba para la empresa demandada, a-5-. que fue reconocido en varias ocasiones como empleado sobresaliente, a-6-. que era supervisado en sus ventas para hacer cumplir las metas, a-7-. que recibía órdenes para realizar su trabajo; b) que de las anteriores motivaciones, se determinó, que si bien es cierto que el contrato de trabajo establecía que a sus distribuidores independientes no se les aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo, no menos cierto es que el contrato de trabajo es el que se ejecuta en hechos, y en la especie, el reclamante debía cumplir las metas de la empresa, recibía órdenes del supervisor, y se le asignaba una zona específica para vender, evidenciándose que estaba subordinado a su empleadora; y no habiendo la empresa demostrado que el reclamante realizaba una labor independiente, procede declarar que la relación entre las partes fue de carácter laboral y rechazar las pretensiones de la empresa, en ese sentido; c) que el demandante originario cumplió con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, comunicando en tiempo hábil a las autoridades administrativas de trabajo la dimisión que intentara; d) que la causal de dimisión invocada por el demandante original, de que no estaba afiliado a la Seguridad Social, constituye una falta del empleador al no haber demostrado que cumplió con su obligación, prevista por la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; e) que al quedar comprobada una de las causales de la dimisión que intentara el demandante originario, es suficiente para declarar justificada ésta; f) que deben ser acogidos el tiempo y el salario invocados por el reclamante, de acuerdo a certificaciones expedidas por la empresa en fecha 1ro. de agosto del año dos mil seis (2006); g) que corresponden por

ley los derechos adquiridos, por no haber demostrado haberse liberado con el pago de las mismas; h) que procede acordar la suma de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00) pesos, como justa reparación de daños y perjuicios que le causara la no afiliación al Sistema de Seguridad Social, consideraciones y fallo que esta Corte hace suyos, y por lo que procede confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que de acuerdo con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contratos de trabajo, no son los documentos los que predominan, sino los hechos, correspondiéndole a los jueces del fondo determinar cuando la realidad que se presenta en las relaciones laborales desmiente el contenido de un documento donde se pretende que esas relaciones son producto de una relación contractual distinta al contrato de trabajo, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de la prueba que les sea aportada;

Considerando, que ese poder de apreciación permite a los jueces del fondo, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que le merezcan más créditos y descartar las que no estén acorde con la realidad de los hechos, sin importar que éstas fueren documentales o testimoniales;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que los documentos aportados por la empresa para desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, contrastan con los hechos que le fueron aportadas y de los cuales dedujo la existencia de una relación de dependencia del demandante con la demandada, producto de una subordinación derivada del contrato de trabajo que ligó a las partes, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación arriba indicado, sin incurrir en desnaturalización alguna y dando los motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Televimenca, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Miguel Angel Durán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 5

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Toribio Nivar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón E. Fernández R.
<b>Recurrida:</b>	Sinercon, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Joan García Fabían.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toribio Nivar, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 005-0023925-6, domiciliado y residente en el Paraje, Los Coquitos, Municipio de Yamasá, Provincia de Monte Plata, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Joan García Fabían, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098236-0, 001-0135310-0, 028-0078905-5 y 001-1733911-9, respectivamente, abogados de la recurrida Sinercon, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Sinercon, S. A. contra el recurrente Toribio Nivar, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de febrero de 2008 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válida la presente demanda de referimiento por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ordenar como al efecto

ordena la suspensión provisional de la sentencia No. 177/2007 de fecha 27 de diciembre del 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, sin prestación de fianza ni garantía, por irregularidades manifiestas en derecho, y violaciones a normas elementales de procedimiento, mientras se conozca y falle el recurso de apelación; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena la devolución por el Banco de Reservas de la consignación hecha a favor de Toribio Nivar, por haberse suspendido la sentencia sin prestación de garantía; **Cuarto:** Compensa las costas de procedimiento; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio de doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República y 539 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 101 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que al momento de conocer del fondo de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia num. 177/2008 del 27 de diciembre de 2007, incoada por la empresa Sinercon, S. A., debió rechazar ese pedimento en virtud de que con anterioridad dicha sentencia había sido suspendida de manera voluntaria por la empresa mediante el depósito del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia objeto de la demanda en suspensión, de conformidad con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, por lo que no podía suspenderse nuevamente y en esta ocasión sin el depósito del duplo de las condenaciones, con lo que revocó su propia decisión, algo que sólo podía lograrse a través de un

recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, con lo que se violó el doble grado de jurisdicción; que el Juez a-quo violó su propia competencia en el sentido de que en su decisión revela que algunos documentos sometidos al juez de primer grado fueron tomados en cuenta, situación que es competencia del tribunal de alzada y no del juez de los referimientos, no habiendo aportado la demandante las pruebas para fundamentar los supuestos errores groseros que viciaban la sentencia atacada en referimiento;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Considerando, que existe una irregularidad manifiesta en derecho cuando el juez da un origen diferente a un documento fundamental, la cual va a determinar su existencia objetiva jurídica y la valoración judicial relacionados con la motivación y razonamiento de una decisión judicial, en este caso desmentido por documentos firmados por el abogado de la parte demandada y demandante originario, es decir la carta de dimisión, que necesariamente tiene que ver con la forma, producción y obtención del “elemento probatorio obtenido” que trae a consecuencia indefensión y violación a normas fundamentales y elementales de procedimiento como es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, afectando seriamente la redacción de la misma por carecer de logicidad; que, la Suprema Corte de Justicia ha establecido a través de Jurisprudencia pacífica en forma constante la doctrina de que el Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos, puede suspender la ejecución de una sentencia cuando se ha cometido un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o violación al derecho de defensa, o añadimos nosotros, la violación a un derecho constitucional; que, en el caso de la especie existe una indefensión producto de violaciones elementales y fundamentales de procedimiento y errores graves en el contenido y redacción de la sentencia, por lo cual procede la suspensión provisional sin prestación de fianza, ni garantía; que, si la sentencia es suspendida por errores en su contenido no procede mantener una garantía

depositada para evitar una ejecución imprevista o sorpresiva, pues sería mantener una consignación de una resolución judicial que no procede, por lo cual carece de pertinencia y lógica y se ordene devolución”; (Sic),

Considerando, que si bien el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo son ejecutorias al tercer día de la notificación, salvo que la parte perdidosa haga consignación del duplo de las condenaciones impuestas por esas sentencias, no es menos, que ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el Juez de los Referimientos puede disponer la suspensión de la ejecución de esas sentencias, cuando a su juicio las mismas incurren en un error grosero, una nulidad evidente, una violación al derecho de defensa o a cualquier norma constitucional, sin necesidad de depósito alguno;

Considerando, que el juez de referimiento tiene facultad para detectar esos vicios, sin necesidad de enjuiciar y decidir aspectos relativos al fondo de lo principal;

Considerando, que el hecho de que una parte haya motus proprio depositado una garantía para lograr la suspensión de una sentencia condenatoria, ésto no le impide recurrir al Juez de los Referimientos, para liberar esa garantía, si entiende que por incurrir el juez de primer grado en uno de los vicios arriba señalados, el Juez de los Referimientos puede disponer la suspensión, sin necesidad de prestación de garantía;

Considerando, que por demás, las decisiones del Juez de los Referimiento tienen un carácter provisional, lo que permite que éste pueda tomar decisiones distintas a las adoptadas anteriormente, si se le presentan solicitudes de adoptar nuevas medidas provisionales con sustento legal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que la sentencia cuya suspensión había sido solicitada, sin el deposito de una fianza, contenía un error grosero al señalarse en la misma

que el depósito de la comunicación de dimisión había sido hecha en la Provincia de La Altagracia, cuando en verdad ocurrió en la Secretaría de Estado de Trabajo, en la ciudad de Santo Domingo, lo que utilizó como motivo para mantener la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, que ya había logrado la demandada, pero sin el depósito de la garantía que voluntariamente esa parte había consignado, decisión ésta que está acorde con la apreciación hecha por el Juez a-quo y las facultades que tiene el Presidente de la Corte de Trabajo, actuando como Juez de los Referimientos en esta materia, sin que se advierta que al adoptar esa decisión enfrentara ninguna contestación seria ni incurriera en violación a norma jurídica alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Toribio Nivar, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Joan García Fabían, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Transporte Quiebra Campo, S. A. (Rancho Capote).
<b>Abogado:</b>	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
<b>Recurrido:</b>	Daunis Vladimir Belén Marte.
<b>Abogado:</b>	Dr. David H. Jiménez Cueto.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Quiebra Campo, S. A. (Rancho Capote), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la sección Don López, del Municipio de Hato Mayor, representada por el señor Ricardo Barceló Salas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0049605-5, domiciliado y residente en el Municipio de Hato Mayor, cabecera de la Provincia de Hato Mayor, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento



Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Pepper, por sí y por el Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0097534-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2007, suscrito por el Dr. David H. Jiménez Cueto, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0026497-7, abogado del recurrido Daunis Vladimir Belén Marte;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Daunis Vladimir Belén Marte contra la recurrente Transporte Quiebra Campo, S. A. (Rancho Capote), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 2 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por despido, incoada por el señor Daunis Vladimir Belén Marte, en contra de Transporte Quiebra Campo, S. A., Rancho Capote en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el demandante señor Daunis Vladimir Belén Marte, y el empleador demandado Transporte Quiebra Campo, S. A., por causa del despido ejercido en contra del mismo, en la fecha antes indicada; **Tercero:** Se declara injustificado el despido ejercido en contra del trabajador demandante, Daunis Vladimir Belén Marte, en consecuencia; se condena a la parte demandada Transporte Quiebra Campo, S. A., a pagarle al trabajador Daunis Vladimir Belén Marte los siguientes valores por concepto de las prestaciones laborales y otros beneficios, a razón de (RD\$451.11) diarios: a) 28 días de salarios ordinarios por concepto de preaviso, igual a Doce Mil Seiscientos Treinta y Un Pesos con 08/100 (RD\$12,631.08); b) 151 días de salarios ordinarios por concepto de cesantía, igual a Sesenta y Ocho Mil Cientos Diecisiete Pesos con 61/100 (RD\$68,117.61); c) 18 días de vacaciones, igual a Ocho Mil Cientos Veinte Pesos (RD\$8,119.98); d) salario de Navidad correspondiente al año 2006, en proporción a ocho (8) meses, igual a Siete Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$7,166.66); e) 60 días de bonificación, igual a Veintisiete Mil Sesenta y Seis Pesos con 60/100 (RD\$27,066.60); lo que hace un total de Ciento Veintitrés Mil Ciento Un Pesos con 93/100 (RD\$123,101.93) más una suma igual a los salarios que habría

recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a seis (6) meses; **Cuarto:** Se toma en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde el momento de la demanda hasta la fecha de esta sentencia, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena al empleador Transporte Quiebra Campo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. David H. Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Transporte Quiebra Campo, S. A., en contra de la sentencia No. 117-07, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el día 2 de febrero del año 2007, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte confirma con la modificación indicada a continuación, la sentencia recurrida por los motivos expuestos y en consecuencia se modifica de la siguiente manera: **Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por el señor Dafnis Vladimir Belén Marte, en contra de la empresa Transporte Quiebra Campo, S. A., Rancho Capote, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Daunis Vladimir Belén Martes y la empresa Transporte Quiebra Campo, S. A., con responsabilidad para este último, por causa del despido injustificado; **Tercero:** Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Transporte Quiebra Campo, S. A., en contra del trabajador Daunis Vladimir Belén Marte, y en consecuencia, se

condena a la parte demandada Transporte Quiebra Campo, S. A., a pagar al trabajador Daunis Vladimir Belén Marte las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo de 6 años, 8 meses y 25 días y un salario de RD\$10,750 mensuales, o sea, RD\$451.11 diario: a) la suma de RD\$12,631.08, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso, conforme al artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$68,117.61, por concepto de 151 días de auxilio de cesantía, conforme al artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma RD\$8,119.98, por concepto de 18 días de salario ordinario correspondiente a las vacaciones del 2005-2006, conforme al artículo 177 y siguiente del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$8,062.05, por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$27,066.06, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, conforme al artículo 223 del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$64,500.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios, conforme al artículo 95 del Código de Trabajo, al ser declarado injustificado el ejercido despido”; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, desde el momento de la demanda hasta la fecha de la sentencia, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la empresa recurrente, Transporte Quiebra Campo, S. A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias o grados, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. David H. Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Tergiversación de los hechos de la causa. Violación de derecho de defensa; **Segundo Medio:** Condenaciones ilegales e inoportunas. Falta de motivos;

Considerando, que en fecha 13 de enero de 2009, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un documento suscrito por el recurrido Daunis Vladimir Belén Marte, el 19 de diciembre de 2008, cuya firma fue legalizada por el Dr. Aristides Castillo Severino, Notario Público de Hato Mayor, en el cual dicho señor precisa “Que al recibir el pago de la totalidad de sus derechos declara satisfechos sus requerimientos y en consecuencia renuncia a las conclusiones presentadas ante la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación incoado por Transporte Quiebra Campo, S. A., (Rancho Capote), en fecha 24 de mayo de 2007, autorizando a la empresa recurrente a tramitar el presente documento ante la Suprema Corte de Justicia, para requerir el archivo definitivo del expediente relacionado con los reclamos tramitados en mi nombre, en procura del pago de los haberes devengados en mi condición de ex-empleado de la empresa Transporte Quiebra Campo, S. A., (Rancho Capote), sus accionistas, administradores y causahabientes”;

Considerando, que en vista de la decisión adoptada por el actual recurrido y demandante original, Daunis Vladimir Belén Marte, la recurrente Transporte Quiebra Campo, S. A., (Rancho Capote) dirigió una instancia a esta corte, en la que solicita al tribunal “Tomar acta de la declaración de desistimiento de pretensiones/ renuncia a persecuciones judiciales, depositado por el señor Daunis Vladimir Belén Marte en el expediente relacionado con el presente recurso de casación, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente expediente, por no existir causa para la continuación del proceso”, lo que constituye un desistimiento del recurso de casación ejercido por dicha empresa;

Considerando, que por instancia de fecha 15 de junio de 2009, el Dr. David H. Jiménez Cueto, abogado constituido por el

recurrido objeta el desistimiento suscrito por su representado, bajo el alegato de que en materia de casación las actuaciones se realizan a través de los abogados de las partes, por lo que el desistimiento del señor Daunis Vladimir Belén Marte, no es válido;

Considerando, que el desistimiento es una facultad que tiene todo accionante en justicia para dejar sin efecto la acción ejercida o renunciar a los beneficios de una decisión adoptada en su favor, la que no puede ser objetada por su abogado sobre la base de que a él no se le ha dado participación, quien en cambio, si puede ejercer las acciones de lugar, si entiende, que con el proceder de su cliente se ha incurrido en alguna violación que afecte sus intereses;

Considerando, que el interés de un recurrente en casación no puede ser otro que el de aniquilar los efectos de la sentencia dictada en su contra, por lo cual, si el beneficiario de ella renuncia a esos efectos, el interés del recurrente no puede quedar subsistente; que en tales condiciones, procede declarar que el litigio a que se contra la presente decisión ha quedado extinguido y procede acoger el desistimiento presentado por el actual recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Transporte Quiebra Campo, S. A., (Rancho Capote) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso y ordena el archivo definitivo del expediente; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel E. Núñez Durán y Licda. Ada García Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Emilio Miguel Crespo Campo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Carretera Santiago-Rodríguez-Mao, kilómetro 6, Caimito, Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, representada por el Sr. Zislo Janampa Añaños, peruano, mayor de edad, pasaporte núm. 2572296, domiciliado y residente en la ciudad de Ciudad de Santiago Rodríguez, contra la sentencia



dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Cedeño, en representación del Dr. Miguel E. Núñez Durán, abogado de la recurrente Industrias San Miguel del Caribe, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096376-8 y 001-0077677-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido Emilio Miguel Crespo Campo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido

Emilio Miguel Crespo Campo contra la recurrente Industrias San Miguel del Caribe, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 10 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibles la presente demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal, en daños y perjuicios y la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y en el fondo de pensiones, incoada por el señor Emilio Miguel Crespo Campos, por haberse comprobado que en el contrato suscrito por las partes de fecha cinco (5) de octubre del dos mil cinco (2005), en la cláusula 1-2, no es de naturaleza laboral, porque el demandante Emilio Miguel Crespo Campos, iba a realizar con el vehículo de su propiedad sus labores de manera independiente, por lo que no hubo la subordinación que caracteriza las relaciones entre obrero y patrono, sino que se trató de un convenio que está sometido a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, eso quedó establecido; **Segundo:** Se condena a Emilio Miguel Crespo Campos, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la recurrida Industrias San Miguel del Caribe, S. A., por improcedente y mal fundado en derecho, y en consecuencia, en cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Miguel Crespo Campos, en contra de la sentencia laboral núm. 125, de fecha 10 de mayo del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en esta decisión, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y acoge la demanda laboral

en reclamación de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso semanal y en daños y perjuicios, por no pago de horas extras, días feriados, descanso semanal y la no inscripción y falta de pago de las cotizaciones correspondientes en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y en el fondo de pensiones, intentada por el señor Emilio Miguel Crespo Campos, en contra de la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y condena a dicha empresa a pagar a favor del trabajador los siguientes valores: a) 28 días equivalentes al preaviso, RD\$2,938.70, salario diario ordinario RD\$82,283.79; b) 48 días equivalentes a auxilio de cesantía RD\$2,938.70, salario ordinario = RD\$141,057.93; c) 14 días por compensación de vacaciones, RD\$2,938.70, salario ordinario = 41,141.89; d) RD\$60,000.00, por concepto de proporción salario de Navidad del año 2006; ya que la empresa, sólo entregó por este concepto la infinitesimal e insignificante suma de RD\$10,000.00; e) RD\$8,750.00 por concepto de proporción salario de Navidad del año 2007; f) 45 días por compensación bonificación, RD\$2,938.70, salario diario ordinario = RD\$132,241.81; del período comprendido entre el 1° de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005, los cuales debieron ser pagados a más tardar el 31 de abril del año 2006, razón por la cual en virtud del artículo 704 de la Ley núm. 16-92, pueden aún ser reclamados; g) 45 días por compensación bonificación RD\$2,938.70, salario diario ordinario = RD\$132,241.81, del período comprendido entre el 1° de enero de 2006, hasta el 31 de diciembre 2006. Las 468 horas trabajadas durante el período de descanso semanal, es decir, desde el sábado a 12:00 M., hasta las 10:00 P. M., laborado durante el último año, las cuales deben ser pagadas, con un aumento del 100%, es decir,  $RD\$2,938.70 \cdot 70/8 = RD\$367.33 = RD\$734.67 = RD\$343,811.52$ ; a)  $RD\$618,891.96$ , concepto de 1,248 horas extras trabajadas y no pagadas en los últimos doce meses laborados, hasta las 68 horas por semana (sobre la base de RD\$2,938.70 (salario diario ordinario)  $1/8 = RD\$367.33$  (valor

horas ordinarias), aumentadas en un 35% = 495.90 (valor horas extras; b) RD\$382,031.89, por concepto de 520 horas extras trabajadas y no pagadas en los últimos doce meses laborados, en exceso de 68 horas por semana (sobre la base de RD\$2,938.70 (salario diario ordinario) / 8 RD\$367.33 (valor horas ordinarias), aumentadas en un 100% = 734.67 (valor horas extras) c) 11 días feriados, no pagados al trabajador, durante los últimos doce meses laborados, los cuales fueron descritos precedentemente = 32,325.77, es decir, la suma de RD\$1,974,778.20, por concepto de suma equivalente a preaviso, suma equivalente a auxilio de cesantía, compensación de vacaciones, proporción salario Navidad 2006 y 2007, bonificaciones 2006 y 2007, horas extras y descanso semanal; **Tercero:** Condenar a la empresa Industrias San Miguel de Caribe, S. A. (Kola Real), al pago de una indemnización a favor del señor Emilio Miguel Crespo Campos, de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) moneda nacional de curso legal, reparación a los daños y perjuicios morales, económicos y materiales ocasionados con la falta de pago de vacaciones, las horas extras, días feriados, descanso semanal, y la no inscripción y falta de pago de las cotizaciones correspondientes en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y fondo de pensiones; **Quinto:** Al momento de fijar las condenaciones que sea tomado en cuenta la variación en el valor de la moneda, durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la sentencia; **Sexto:** Rechaza las conclusiones del señor Emilio Miguel Crespo Campos, en el sentido de condenar a Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), al pago de un día de salario por cada día de retardo, al tenor del artículo 86 del Código de Trabajo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Séptimo:** Condenar a la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real), al pago de las costas y gastos del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (Sic),

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua estableció de manera incorrecta la existencia del contrato entre las partes, atendiendo exclusivamente a los simples alegatos del demandante, en detrimento de las prueba documental aportada por la empresa, como lo es el contrato de transportación de mercancías, suscrito entre ellos el 6 de julio de 2005, así como varias facturas por servicios prestados y más de diez certificados de retención de impuestos sobre la renta a terceros, con lo que se demuestra que entre las partes no existió una relación obrero-patronal que pueda tipificar el contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues en la misma no se presentaban los elementos característicos de dicho contrato, pues se trataba de un transportista propietario de su vehículo y de su tiempo, lo que siempre le permitió decidir que cargas transportar y con que empresa, no estando al servicio bajo la dependencia del demandado, ni percibiendo salario, sino una suma de dinero cuando transportaba alguna carga; que la corte desnaturalizó los documentos, tal como la carta del 3 de noviembre del 2005, mediante la cual a juicio del tribunal, se establece que la relación laboral inició el 6 de agosto de 2005 y que según el contrato en cuestión, fue el 6 de julio de ese año, aduciendo la corte que eso fue parte de las maniobras llevadas a cabo por la empresa para desconocer derechos laborales del trabajador, por lo que le restó credibilidad a los mismos, pero utilizándolos para establecer supuestas maniobras por parte de la actual recurrente;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que el Principio IX del Código de Trabajo,

establece: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En la relación de trabajo quedará regida por este Código” que en la especie, el análisis del contrato celebrado entre los hoy contendientes, revela circunstancias que conducen a esta Corte de Apelación a la conclusión de que la relación de trabajo que existía entre los hoy contendientes, era de naturaleza laboral, a saber: En una de las cláusulas de dicho contrato se resalta que la segunda parte, refiriéndose, sin embargo al señor Crespo Campos, ejecutará sus servicios de forma independiente; sin embargo, en otra cláusula dice que éste no podrá ofertar sus servicios a otras empresas de venta de refrescos u otras que compitan de forma directa o indirecta con Industrias San Miguel del Caribe, lo que indica que no existía tal independencia, y que éste quedaba obligado a prestar sus servicios de modo exclusivo a la citada empresa, como en efecto sucedió, pues, en esta Corte no se estableció que durante la vigencia de dicha relación de trabajo, éste prestara servicios a ninguna otra persona o empleador, y aunque se estipuló que la relación de trabajo duraría seis meses, también acordaron que la misma estaba sujeta a la reconducción tácita, según el numeral 3.3 del acápite tercero del citado contrato, como en efecto sucedió; de ahí, que no hay duda de que se trataba de un contrato por tiempo indefinido, lo cual también se infiere de la labor que realizaba, ya que el transporte y distribución de refrescos, es un trabajo de naturaleza permanente en cualquier empresa que se dedique a la producción de dicha mercancía; pero más aún, en otra cláusula se hace constar que, éste se compromete a no revelar a terceras personas o empresas sin previa autorización de la primera parte, es decir, de la empresa San Miguel del Caribe, S. A., la información a que tenga acceso, como precios, planes, programas, instalaciones, procesos, equipos, asuntos técnicos, informativos, financieros y operaciones, los que serán tratados con absoluta

confidencialidad. Lo que pone de manifiesto que el trabajador estaba obligado a prestar su servicio personal sin poder delegar en otra persona como ha sido alegado por la hoy recurrida, pues, si tenía la obligación de guardar la confidencialidad de operaciones internas como las señaladas, es obvio que no podía delegar en nadie su trabajo. E inclusive, la empresa, a la hora de precisar la fecha de inicio del aludido contrato, se ha mostrado dubitativa, ya que según el contenido de la citada convención, la relación de trabajo comenzó el 6 de julio del año 2005, pero luego emite una certificación donde hace constar que dicha relación inició el 6 de agosto de ese mismo año, lo que a nuestro juicio es parte de las maniobras llevadas a cabo para desconocer los derechos laborales del trabajador, y por tanto dichos documentos tampoco le resultan creíbles a esta Corte para fijar la fecha en que comenzó la relación laboral, y en tal sentido hay que presumir que el contrato de trabajo inició en la fecha aludida por el trabajador, es decir, el 1° de noviembre de 2004, y consecuentemente, aplicar las disposiciones del Principio V del Código Laboral, que establece: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”, máxime en el caso de la especie, que este tribunal ha dado por sentado y establecido que la relación laboral comenzó en el año 2004 y que por ende, es preciso colegir que la aludida convención fue celebrada cuando el trabajador estaba subordinado a su empleadora”; (Sic),

Considerando, que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo predominan los hechos sobre los documentos, de suerte que aunque en un documento se establezca que la prestación de un servicio personal se realiza de manera independiente, sin subordinación alguna del prestador del servicio y en base a una relación contractual regida por el derecho común, el tribunal apoderado de una demanda en reclamación de derechos laborales, del análisis de los hechos que sustentan esa relación puede dar por establecido la existencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que está dentro de las facultades de los jueces del fondo dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, así como la naturaleza del mismo, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten;

Considerando, que en la especie, tras ponderar la prueba aportada, de manera principal el contrato firmado por las partes el 6 de julio del 2005, y analizar los hechos que rodearon la prestación de servicios del demandante, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que la empresa San Miguel del Caribe, S. A., (Kola Real), era la empleadora Emilio Miguel Crespo Campos, la cual estuvo ligado mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que se advierta que el tribunal omitiera la ponderación de documento alguno ni que incurriera en la desnaturalización de los hechos de la causa, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua estaba apoderada del recurso de apelación contra una sentencia que decidió un medio de inadmisión y por tanto, una sentencia incidental, que en modo alguno tocó el fondo de la demanda laboral de que se trata, que no obstante eso el tribunal, al revocar la sentencia apelada avocó el fondo de la demanda laboral, sin las partes haber concluido al fondo ante el tribunal de primer grado, elemento este esencial para que proceda la avocación, ni la actual recurrente haberlo hecho ante la Corte a-qua, por lo que para que se produjera dicha avocación, el Tribunal a-quo tenía que poner en mora a Industrias San Miguel del Caribe, S. A., para que se defendiera y concluyera sobre el fondo de dicha demanda, lo que no hizo en modo alguno;

Considerando, que el medio de inadmisión basado en la inexistencia del contrato de trabajo, está íntimamente vinculado al fondo de la demanda, ya que no es posible acogerlo sin el examen de los hechos en que se fundamenta ésta, predominante sobre



los documento, en esta materia, tal como ha sido expresado más arriba, lo que implica un conocimiento del fondo de la acción;

Considerando, que por otra parte, con la declaratoria de inadmisibilidad de una demanda el tribunal queda desvinculado definitivamente del conocimiento de ésta, lo que permite al tribunal de alzada avocarse a decidir el fondo del asunto, en caso de que revocara la sentencia que pronunciare tal inadmisibilidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la declaratoria de inadmisibilidad que pronunció el tribunal de primer grado estuvo basada en el alegato del demandado de que la relación contractual que mantuvo con el demandante no constituía un contrato de trabajo, lo que obligó al tribunal a examinar los elementos constitutivos del contrato de trabajo y los hechos que rodearon la prestación del servicio de este último, después de escuchar sus conclusiones sobre el fondo de la acción ejercida por él;

Considerando, que en esas condiciones, el Tribunal a-quo, podía, tal como lo hizo, decidir el fondo de la demanda de que se trata, luego de llegar al convencimiento de la existencia del contrato de trabajo y la consecuente revocación de la sentencia de primer grado que había pronunciado la inadmisibilidad de dicha demanda, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio y último propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que no incluyó en su sentencia, las conclusiones presentadas por ella en las audiencias del 22 de octubre de 2007, ni 12 de noviembre de ese año y tampoco incluyó en dicha sentencia, las conclusiones subsidiarias contenidas en su escrito de defensa, limitándose a transcribir sólo las conclusiones relativas al medio de inadmisión

del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley; que la corte distorsiona los hechos, al decir que ella sólo se limitó a concluir sobre el medio de inadmisión del recurso de apelación, lo que no es cierto, pues en el mismo escrito de defensa, cuyo dispositivo fue leído en audiencia, se hacen constar las conclusiones subsidiarias que versan sobre la falta de calidad del señor Crespo y se solicita la confirmación de la sentencia, sin contar que presentamos otras conclusiones verbales en dicha audiencia;

Considerando, que la sentencia es un título auténtico que tiene que ser creído hasta que después de iniciado un proceso de inscripción en falsedad, se establezca una adulteración de la verdad, debiéndose dar como cierta todas sus especificaciones, salvo los casos de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que como título auténtico se basta a sí sola, por lo que no puede pretender una parte desconocer su contenido con el simple alegato de que concluyó de manera distinta a la que indique la sentencia;

Considerando, que a las conclusiones ofrecidas en las audiencias es a las que el tribunal tiene que dar respuesta, pues después de transcurridas éstas, en los escritos de las partes no se pueden presentar nuevas conclusiones, sino ampliar sus observaciones y argumentos a favor de sus pretensiones, los que no tienen que ser respondidos por los tribunales;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en ésta se consignan las conclusiones formuladas por las partes en la audiencia en que se conoció el fondo del recurso de apelación, a las que el tribunal dio respuesta, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, no existiendo ningún elemento que permita a esta corte apreciar que el contenido de dicha sentencia no responde a la verdad, lo que descarta que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio que se le atribuye, razón

por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Televimenca, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo De Moya Espinal.
<b>Recurrida:</b>	Zoraya Esther García Read.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguite Pérez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Televimenca, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 304, de esta ciudad, representada por su Presidente señor Víctor Méndez Capellán, dominicano, mayor de edad, con

cédula de identidad y electoral núm. 001-0141089-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teobaldo de Moya, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ángel Durán, abogado de la recurrida Zoraya Esther García Read;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2 y 001-0727902-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, con ccédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados de la recurrida Zoraya Esther García Read;

Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Pedro Romero Confesor, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Zoraya Esther García Read contra la recurrente Televimenca, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis señora Zoraya Esther García Read, en contra de Televimenca, S. A., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se declara extemporáneo el reclamo de pago de bonificación, atendido a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a Televimenca, S. A., a pagarle a señora Zoraya Esther García Read, los siguientes valores, por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual, igual a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), equivalente a un salario diario de Dos Mil Quinientos Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$2,517.38); 28 días de preaviso, igual a la suma de Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$70,499.24); 144 días de auxilio de cesantía igual a la suma de Trescientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$362,567.52); 18 días de vacaciones, igual la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$45,320.94); proporción del salario de Navidad, igual a la suma de Cincuenta

Mil Pesos (RD\$50,000.00); por concepto de la indemnización establecida en el Art. 95, Ord. 3 del Código de Trabajo, cuatro (4) meses de salario igual a la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$240,000.00), lo que hace un total de Setecientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con Setenta Centavos (RD\$768,387.70), moneda de curso legal;

**Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, por los motivos expuestos en los considerandos;

**Quinto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel Durán y Teobaldo de Moya Espinal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

“**Primero:** En la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por la Sra. Zoraya Esther García Read, y el incidental en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por la razón social Tele-Vimenca S. A., ambos contra sentencia No. 126/2008, relativa al expediente laboral No. 050-07-00777, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza los alegatos de la ex – trabajadora demandante originaria y actual recurrente principal, Sra. Zoraya Esther García Reid impugnando parte de la documentación que obra, sobre la base errónea de no haberla firmado; **Tercero:** Rechaza los términos del recurso de apelación incidental por las razones expuestas; en cambio, acoge los términos del recurso de apelación principal, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión, acordando a la reclamante, en adición, la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, por los daños y perjuicios deducidos de su no inscripción

en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo y sesenta (60) días de salario, por su participación individual en los beneficios; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Televimenca, S. A., al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor del Licdo. Miguel A. Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;(Sic),

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal. Confusión. Insuficiencia de motivos. Inadecuada ponderación de documentos. Contradicción en los motivos y en el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia impugnada desde el primer considerando incurre en errores al señalar a la señora Zoraya Esther García Read como apelante principal y a Televimenca, S. A., como apelante incidental, cuando fue todo lo contrario, incluso en su dispositivo incurre en el mismo error, no habiendo ponderado, además los documentos depositados, tales como el pagaré notarial de fecha 26 de abril de 2004, mediante el cual la demandante declara voluntariamente ser deudora de la demandada por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$450,000.00), así como la cesión de crédito suscrita por dicha señora por esa suma de dinero, para ser usado como capital de trabajo, y dos comunicaciones del 1º de noviembre de 2005 y 1 de julio de 2007, transfiriendo responsabilidades a otras dos personas; que la corte reconoce que esos documentos fueron firmados por la recurrida, pero los rechaza en el supuesto de que son simulados para la empresa eludir su responsabilidad laboral, no dando razones para ello ni porque rechazó un acto notarial, no impugnado válidamente y donde se expresa que la demandante firmó libre y voluntariamente, ni explica porque ésta, si era trabajadora tenía facultad para ausentarse de su negocio por decisión propia, por motivos de viaje y para designar una persona



que no tenía nada que ver con Televimenca, S. A., para que realizara actos propios de su negocio; que fue demostrado que la recurrente no tenía obligación de pagar salarios a la demandante, por no ser su trabajadora, sino existir entre ellos una relación de compradora y vendedora; que por igual, la corte incurre en el vicio de condenarle al pago de una indemnización por no estar inscrita en el sistema de seguridad social, sin justificar la falta y el daño ocasionado a la reclamante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, retenidos como hechos probados los anotados en el considerando anterior, la Corte concluye que la documentación aportada por la empresa, incluida: Cesión de Crédito, Pagaré Notarial, y Contrato para la Promoción y Venta, todos firmados con posterioridad a la vigencia de una relación de trabajo entre la reclamante y Televimenca, se corresponde con los esfuerzos de esta última de rehuir ilegítimamente su responsabilidad laboral; que, si bien la reclamante niega también haber firmado documento de supuesto préstamo para la adquisición de mercancía (Tarjetas Pre-pagadas Comunicard), para esta Corte, el conjunto de la documentación sometida le fue firmada por la trabajadora, sólo que su verdadera causa se identifica con la simulación de la realidad, intentada por la empresa para eludir su responsabilidad laboral”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo, en uso de su soberano poder de apreciación de la prueba aportada pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, es a condición de que al examinar los medios de pruebas que se le presenten le den el alcance y sentido que éstos tengan, sin incurrir en ninguna desnaturalización;

Considerando, que de igual manera, para descartar documentos o cualquiera elementos probatorios, los jueces del fondo deben precisar la causa que los llevan adoptar esa actitud, y precisando

los hechos, que por su predominio le restan credibilidad a la documentación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la actual recurrente depositó documentos, que por su contenido podrían dar al traste con la existencia de un contrato de trabajo, pero que el Tribunal a-quo no ponderó con el argumento de éstos, si bien fueron suscritos por la actual recurrida, a pesar de su negativa de haberlo hecho, los mismos respondieron a esfuerzos ilegítimos de la recurrente para eludir su responsabilidad laboral, lo que queda en el orden de la subjetividad, al no precisarse los hechos que tomó en cuenta la Corte a-qua para llegar a las conclusiones de que hubo una “simulación de la realidad, intentada por la empresa” para eludir su responsabilidad laboral”;

Considerando, que en esa virtud, la sentencia no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de

noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Anina M. Del Castillo y Licda. Dulce Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Federico Thomas.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Jiménez Moya, esq. Correa y Cidrón, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Héctor J. Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101004-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Anina M. Del Castillo y la Licda. Dulce Hernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059896-0 y 001-1019462-8, respectivamente, abogadas de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. José Federico Thomas, con cédula de identidad y electoral núm. 046-0027279-5, abogado de la recurrida Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2009 por Seguros Banreservas, S. A., recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Seguros Banreservas, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ana del Rosario Pérez Ureña.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Antonio Rodríguez Yangüela y Dr. José Eneas Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Construcciones Azules, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Carlita Camacho.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana del Rosario Pérez Ureña, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1559466-5, domiciliada y residente en la Av. Circunvalación núm. 14 ( Sol Poniente), Edif. Don Pedro, Apto. Núm. 5C, del sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones sumarias, el 4 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Estévez, en representación del Dr. José Eneas Núñez y el Lic. José Antonio Rodríguez Yangüela, abogados de la recurrente

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Carlita Camacho, abogados de las recurridas Construcciones Azules, S. A., Torre Azul, Sol de Plata, S. A., Sol de Plata Bávaro, S. A., Fundación Universitaria O & M; O & M, C. por A., Berlitz, S. A., Centro Idiomas Berlitz, Abco, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. José Antonio Rodríguez Yangüela y el Dr. José Eneas Núñez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1022904-4 y 001-0065169-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Carlita Camacho, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1335648-9 y 001-0187844-5, abogados de las recurridas;

Visto la Resolución núm. 1483-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2009, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Carlos Víctor Del Castillo Cornielle;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en la especie se trata de las demandas en materia sumaria tendentes a obtener la ejecución voluntaria de la sentencia y en nulidad del contrato de cesión de crédito interpuesta por las actuales recurridas Construcciones Azules, S. A., Torre Azul, Sol de Plata, S. A., Sol de Plata Bávaro, S. A., Fundación Universitaria O & M; O & M, C. por A., Berlitz, S. A., Centro Idiomas Berlitz, Abco, S. A. contra la recurrente Ana Del Rosario Pérez Ureña, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 4 de enero de 2008, una sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar buenas y válidas las demandas en materia sumaria tendentes a obtener la ejecución voluntaria de la sentencia y en nulidad de contrato de cesión de crédito intentadas por Sol de Plata, S. A., Construcciones Azules, S. A.; Sol de Plata Bavaro, S. A., Fundación Universitaria O & M; O & M, C. por A., Rafael Abinader Wasafaf en contra del señor Carlos Víctor Del Castillo Cornielle y la señora Ana del Rosario Pérez Ureña, así como las acciones en validez de embargos retentivos y levantamiento de oposición a pago de éstos contra aquellos, por haber sido hechas conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza la demanda en ejecución voluntaria de sentencia intentada por Sol de Plata, S. A., Construcciones Azules, S. A.; Sol de Plata Bavaro, S. A., Fundación Universitaria O & M; O & M, C. por A., Rafael Abinader Wasafaf, por la motivación dada; **Tercero:** Declara la nulidad de fondo del contrato de cesión de crédito intervenido entre los señores Carlos Víctor Del Castillo Cornielle y Ana del Rosario Pérez Ureña de fecha 15 de enero de 2007, en base a las razones expuestas y en consecuencia; **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes las demandas en ejecución de sentencia interpuestas por Ana del Rosario Pérez Ureña, hechas mediante los actos Nos. 1251/2007 de fecha 5 de octubre del 2007 y 1158/2007 de fecha 19 de septiembre del 2007, del ministerial Elvin Matos, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, por los motivos dados; **Quinto:** Ordena el levantamiento de la oposición a que se refiere el acto marcado con el No. 801-10-2007 de fecha 9 de octubre de 2007, del Ministerial Juan García, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, consecuencialmente, ordena de modo inmediato a los terceros embargados pagar a Carlos Víctor Del Castillo Cornielle por cuenta de Sol de Plata, S. A., Construcciones Azules, S. A., Sol de Plata Bávaro, S. A.; Fundación Universitaria O & M; O & M, C. por A.; Rafael Abinader Wasafaf , a presentación de las sentencias irrevocables de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre del 2006 y de la Tercera Cámara de Tierras, Laboral Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de agosto de 2007, y esta sentencia en materia sumaria, siendo la primera contentiva de las causas de los embargos sostenidos en los actos Nos. 1516/2006 de fecha 13 de septiembre del 2006 y 1120/2006 de fecha 20 de septiembre del 2006, del Ministerial Elvin Matos, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las sumas de Tres Millones Novecientos Mil Pesos (RD\$3,900,000.00) y Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 62/100 (RD\$495,418.62), respectivamente, para una suma total de Cuatro Millones Trescientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 60/100 (RD\$4,395,818.00), con un saldo insoluto a favor de Carlos Víctor Del Castillo Cornielle por un monto de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho con 60/100 (RD\$453,448.00), todo bajo las modalidades que se han dicho y con todas sus implicaciones jurídicas; **Sexto:** Compensa las costas procesales por haber sucumbido las partes en diferentes aspectos”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación de la ley y falsa y errada interpretación de los artículos 666, 667 y 706 del Código de Trabajo y 1132, 1134, 1135, 1165, 1265 al 1267

y 1689 al 1701, todos inclusive del Código Civil. Falta de base legal. Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización); b) violación del principio constitucional de la racionalidad de la ley consagrado en el artículo 8 numeral 5 de la Constitución de la República; c) omisión de estatuir d) violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos porque los recurridos demandaron la nulidad del acto de fecha 15 de enero de 2007, intervenido por el señor Carlos Víctor del Castillo, por el cual este último hubo de ceder sus créditos a la señora Ana Del Rosario Pérez Ureña, en ocasión de negocios entre particulares habidos entre ellos y como mecanismo de saldar una deuda entre ellos. La demanda se hizo en base a los artículos 86, 145 y varios más de leyes especiales, todos atinentes a una prohibición creada a favor del trabajador para impedir los abusos del empleador, por lo que sólo el trabajador tiene interés, capacidad y calidad, para reclamar las nulidades invocadas. El Código de Trabajo no prohíbe al trabajador ceder o negociar sus créditos pendientes del litigio o reconocidos por las sentencias de los tribunales con terceros ajenos al litigio, lo que es el caso; que ante el Juez a-quo planteó la falta de calidad, capacidad e interés de los demandantes en nulidad, de lo cual no opinó nada, rechazándola sin explicación; que al actuar como lo hizo, el juez desvirtuó los términos del contrato de cesión para imprimir un carácter que no tiene, interpretando la convención a favor de los argumentos de un tercero, que no mostró la calidad, capacidad e interés jurídico que devenía de la nulidad de la convención, creando un enriquecimiento sin causa a favor del señor Carlos Víctor Del Castillo y en perjuicio de la recurrente, quien ahora no tiene forma de recuperar sus créditos, en principal y accesorios;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Considerando, que en relación al contrato de cesión de crédito intervenido entre los señores Carlos Víctor Del Castillo Cornielle

y Ana Del Rosario Pérez Ureña de fecha 15 de enero de 2007, sostienen las demandadas de manera incidental que la acción es inadmisibles porque está afectada de “falta de calidad, capacidad e interés de los demandantes para requerir la nulidad del acto de cesión, y por ende declarando inadmisibles e irresivibles la demanda de que se trata”; pero, todos los medios, tales como la existencia de la “obligación”; de “causal válida”; “que se resisten al cumplimiento de su obligación de hacer”;... que “no han acometido las acciones que presentan el Código Civil”, “que el acto de cesión es regular y válido, y no vulnera derecho alguno de los demandantes”; “que el acto de cesión indica con claridad la persona y calidad del cesionario, a quien corresponde recibir el pago de lo debido y otorgar el correspondiente descargo”, todos son aspectos sostenidos para invocar el medio de inadmisión derivado de la falta de calidad, pero, por el contrario, implican el examen al fondo del contrato de cesión de crédito mismo y no un simple medio de no recibir que resguarde formalidad procesal de no examinar el fondo de la acción, motivación que sostiene nuestra decisión de rechazar el medio de inadmisión, como así consta en la parte dispositiva; que, sobre la validez del fondo del contrato de cesión de crédito examinado, se establece de manera particular que las partes han pactado que “...los cedentes autorizan al cesionario a utilizar de forma indistinta su nombre en el curso de todas las instancias presentes y futuras según los mejores intereses del cesionario...”; lo cual denota una obligación derivada de un contrato de mandato, habida cuenta que las obligaciones que subsisten después de la cesión de crédito que se formalice se refieren a la existencia del crédito de (Artículo 1693 del Código Civil) y a garantizar la solvencia del deudor, si se hubiere comprometido a ello (Artículo 1694 del Código Civil); que por otra parte, también convienen los contratantes que “... no obstante, cualesquiera pagos recibidos o créditos que se obtengan serán siempre a favor del cesionario...”, pero, una de las características más notables de la cesión de crédito es que si antes

de la notificación al tercer cedido se hubieren sucedido pagos al cedente, los mismos son inequívocamente válidos respecto del cedente, no del cedido como acuerdan los ahora litigantes, porque no puede ser beneficiado el cedido poco diligente en la oponibilidad de su convención, respecto de un derecho del deudor de pagar a quien considera su acreedor, articulado 1691 del Código Civil que es constitutivo de un pago válido, creándose así modalidades desconocedoras del texto legal, generadoras en sí mismas de un limbo jurídico respecto del deudor cedido, de a quien pagar, sino por los matices de los efectos jurídicos de los pagos realizados; que, al haberse plasmado las condiciones de pago y la operación o mecanismo de ejecución de lo pactado, basada en una expresa modalidad de “utilizar su nombre” y de aspectos incompatibles con la naturaleza jurídica a la cesión de crédito, como ha sido examinado sobre el efecto del pago antes de la notificación de la cesión, ponen de relieve las reglas que rigen la cesión de créditos Carlos Víctor Del Castillo Cornielle y Ana Del Rosario Pérez Ureña han desconocido en sí mismas los artículos 1691, 1693 y 1694 del Código Civil, que conllevan en esencia, que de admitirse como válidas, se produciría una sentencia con motivos inoperantes, afectada de una ostensible base legal derivada de la convención misma, imponiéndose en consecuencia la declaratoria de nulidad del contrato de cesión, como consta en la parte dispositiva y con las implicaciones jurídicas que se dirán más adelante”; (Sic),

Considerando, el artículo 1691 del Código Civil prescribe que “si antes que el cedente o el cesionario haya notificado la transferencia al deudor, éste hubiere pagado al cedente, quedará válidamente libre”;

Considerando, que en la especie, contrario a lo afirmado por la recurrente, el Tribunal a-quo se refirió al medio de inadmisión por falta de calidad, el cual rechazó con el fondo de la acción, por implicar, los motivos presentados por éstos para fundamentar su

pedimento un examen al fondo del contrato de cesión de crédito objeto de la litis, dando motivos pertinentes al respecto;

Considerando, que de igual manera, el Tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes para declarar nula la referida cesión de crédito, al no hacerse en cumplimiento de los artículos 1691, 1693 y 1694 del Código Civil, al consignarse en la misma obligaciones propias del mandato, como es la representación del cesionario a cargo del cedente, el cual se mantendría vinculado al crédito a pesar de la transferencia por él realizada y el desconocimiento del efecto liberatorio de los pagos recibidos por el cedente antes de producirse la notificación de la cesión, con su consecuente perjuicio;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por ella, y que permiten a esta corte en sus funciones como Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana del Rosario Pérez Ureña, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones sumarias, el 4 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Carlita Camacho, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Arturo Ramos Collado.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle



Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su entonces Director Ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Pérez Sánchez, por sí y por el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados del recurrido Francisco Arturo Ramos Collado;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0057208-1, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0 y 001-0002810-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal

Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Francisco Arturo Ramos Collado contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (Cea), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de nulidad de desahucio invocada por la parte demandante por improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el demandado, Consejo Estatal del Azúcar (Cea), en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (Cea), a pagar al demandante Francisco Arturo Ramos Collado, la suma de RD\$25,835.67 por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$266,661.02, por concepto de 289 días de cesantía, la suma de RD\$16,608.64, por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$21,988.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; la suma de RD\$55,362.15, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones

laborales indicadas en la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$21,988.00 mensuales; **Cuarto:** Se rechaza la demanda accesoría en daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Arturo Ramos Collado contra el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (Cea), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado Consejo Estatal del Azúcar (Cea), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Antonio López Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), por el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), contra sentencia No. 182/2005, relativa al expediente laboral No. 05-0708/051-05-00113, dictada en fecha dieciséis (6) del mes de mayo del año Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada, con exclusión específica del tiempo de labores del reclamante, de tres (3) años y cinco (5) meses, no doce (12) años y siete (7) meses, como se consigna incorrectamente en dicha sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (Cea), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Antonio López Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Mala aplicación del derecho, artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis: que fue condenado por la Corte a-qua al pago de una suma de dinero por concepto de participación en los beneficios, sin verificar si había obtenido beneficios; que se trata de una empresa estatal sometida al proceso de capitalización mediante la Ley núm. 141-97, por lo que los ingenios que conformaban su patrimonio, en su mayoría fueron arrendados a particulares, dejando él de percibir beneficios, por lo que no procedía esa condenación; que por demás, por estar exonerado del pago del impuesto Sobre la Renta, no estaba obligado a presentar declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos y sobre la base de no haber presentado tal declaración, es que el tribunal le condena;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo que a continuación se transcribe: “que corresponden por ley los derechos adquiridos, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo entre las partes, por lo que le son acordados al trabajador”;

Considerando, que la participación en los beneficios corresponde a los trabajadores cuando durante el período reclamado, la empresa demandada ha obtenido utilidades de sus operaciones económicas, por lo que no es motivo suficiente para conceder ese derecho que un tribunal apoderado de tal reclamación exprese que los derechos adquiridos corresponden por ley al demandante, sin precisar cuales son esos derechos adquiridos y si los elementos que se requieren para la distribución de beneficios han sido aportados por el demandante, pues la misma no opera automáticamente, sino en la ocasión arriba indicada;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo basó la condenación en participación de los beneficios en el concepto erróneo de que dicha participación es un derecho adquirido, que por ley debe ser entregado al trabajador, sin dar más motivos para ello, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada, en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo referente a la condenación en participación de los beneficios, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Rodríguez Melenciano.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza,

Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su entonces Director Ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Pérez Sánchez, por sí y por el Dr. Rafael Ant. López Matos, abogados del recurrido Manuel Rodríguez Melenciano;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0057208-1, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0 y 001-0002810-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar

la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Manuel Rodríguez Melenciano contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía ente el demandante Manuel Rodríguez Melenciano y el demandado Consejo Estatal del Azúcar (Cea), por causa de despido injustificado y específicamente por el demadado haber violado el artículo 91 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Consejo Estatal del Azúcar (Cea), a pagar al demandante Manuel Rodríguez Melenciano, la cantidad de RD\$7,754.93, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$9,416.70 por concepto de 34 días de auxilio de censaría, la cantidad de RD\$3,877.46, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$4,675.00, por concepto de proporción de salario de Navidad, la cantidad de RD\$12,463.28, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$39,600.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95 ordinal 3º, del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$6,600.00 mensuales; **Tercero:** Se rechaza la demanda accesoría en daños y



perjuicios interpuesta por el señor Manuel Rodríguez Melenciano contra el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena al demandado Consejo Estatal del Azúcar (Cea), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al demandado Consejo Estatal del Azúcar (Cea), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Antonio López Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), por el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), contra sentencia No. 047/2005, relativa al expediente laboral No. 04-3254/051-04-00543, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Consejo Estatal del Azúcar (Cea), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Antonio López Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Mala aplicación del Derecho, artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no excede al monto de veinte salarios mínimos, en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido, condenaciones que ascienden al monto de Setenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos con 87/00 (RD\$74,787.37);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa 1-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de febrero de 2004, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,450.00), para los trabajadores azucareros, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$49,000.00), el cual es excedido por el monto de las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo el medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua le condeno al pago de una suma de dinero por concepto de participación en los beneficios, sin verificar si ella había obtenido beneficios; que se trata de una Empresa Estatal sometida al proceso de capitalización mediante la Ley núm. 141-97, por lo que los ingenios que conformaban su patrimonio, en su mayoría fueron arrendados a particulares, dejando el Consejo Estatal del Azúcar (Cea) de percibir beneficios, por lo que no podían imponerle esa condenación; que por demás, al estar exonerada del pago del Impuesto Sobre la Renta, no estaba obligada a presentar declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, y es sobre la base de no haber presentado tal declaración, que el Tribunal a-quo le condena;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos, lo que a continuación se transcribe: “Que corresponden por ley los derechos adquiridos, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo entre las partes, por lo que les son acordados éstos al trabajador”;

Considerando, que la participación en los beneficios corresponde a los trabajadores cuando durante el período reclamado la empresa demandada ha obtenido utilidades de sus operaciones económicas, por lo que no es motivo suficiente para conceder ese derecho que un tribunal apoderado de tal reclamación exprese que los derechos adquiridos corresponden por ley a los trabajadores, independientemente de la causa de la terminación del contrato de trabajo, sin precisar cuales son esos derechos adquiridos y si los elementos que se requieren para la distribución de beneficios han sido aportados por el demandante, pues la misma no opera automáticamente, sino en la ocasión arriba indicada;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo basó la condenación en participación en los beneficios en el concepto erróneo de que la participación en los beneficios es un derecho adquirido, que debe ser entregado al trabajador al margen de la causa de la terminación del contrato de trabajo, sin dar mas motivos para ello, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal por lo que debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo referente a la condenación en participación de los beneficios, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carolín Lissette Rivera Gutiérrez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leandro Manuel Sepúlveda Mota y Fausto R. Fernández F.
<b>Recurrida:</b>	Ruthez, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carolina Rodríguez Suárez y Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolín Lissette Rivera Gutiérrez, Kathy Ivelisse González Disla y Wendy Lucía Ramírez Beltré, dominicanas, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1627130-5, 001-12325686-5 y 001-1081508-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en las

calles Este núm. 11, del sector Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; Seybo núm. 68, del sector Villa Juana, y 20-30 núm. 14-A, del sector Simón Bolívar, respectivamente, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leandro M. Sepulveda, abogado de las recurrentes Carolin Lisette Rivera Gutiérrez, Khaty Ivelisse González Disla y Wendy Lucía Ramírez Beltré;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Leandro Manuel Sepúlveda Mota y Fausto R. Fernández F., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0288845-0 y 001-0975129-7, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2009, suscrito por la Licda. Carolina Rodríguez Suárez y los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1563597-1, 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Ruthez, S. A.;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Pedro Romero Confesor, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurrentes Carolin Lissette Rivera Gutiérrez, Khaty Ivelisse González Disla y Wendy Lucía Ramírez Beltré contra la recurrente Ruthz, C. por A., la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de incompetencia en razón de la materia, planteado por la parte demandada por carecer de fundamento, motivos expuestos en la parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el medio basado en la falta de calidad del demandante, planteado por la parte demandada de fundamento, motivos expuestos en la parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción planteada por la parte demandada Ruthz, C. por A., Salon Make Up Center y Sra. Rosa Margarita Hernández Grullón, por falta de pruebas; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma demanda laboral incoada por las señoras Carolin Lissette Rivera Gutiérrez, Kathy Ivelisse González Disla y Wendy Lucía Ramírez Beltré, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Quinto:** Acoge la solicitud de exclusión del Salon Make Up Center y Sra. Rosa Margarita Hernández Grullón del presente proceso, planteado por la parte demandada en su escrito de defensa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia;

**Sexto:** Declara que en la especie, el tipo de contrato laboral que existió entre la parte demandante Carolin Lissette Rivera Gutiérrez, Kathy Ivelisse González Disla y Wendy Lucía Ramírez Beltré y demandada Ruthz, C. por A., era de carácter indefinido;

**Séptimo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, demandante, Carolín Lissette Rivera Gutiérrez, Kathy Ivelisse González Disla y Wendy Lucía Henríquez Beltré, y demandada Ruthez, C. por A. por causa de desahucio, con responsabilidad para esta última;

**Octavo:** Acoge en cuanto al fondo la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal;

**Noveno:** Condena a la entidad Ruthez, C. por A., a pagar a favor de las demandantes, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: para Carolin Lissette Rivera Gutiérrez: a) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 Centavos (RD\$17,624.84) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Sesenta y Un Mil Cincuenta y Siete Pesos con 49/100 Centavos (RD\$61,057.49), por concepto de noventa y siete (97) días de cesantía; c) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 42/100 (RD\$8,812.42), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 51/100 Centavos (RD\$37,767.51), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa. Para un total general de Ciento Sesenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con 24/100 Centavos (RD\$163,553.24); todo sobre la base de un salario mensual de Quince Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$15,000.00) y un tiempo de labores de Cuatro (4) años, once (11) meses y catorce (14) días; Kathy Ivelisse González Disla: a) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 68/100 Centavos (RD\$35,249.68) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con 49/100 Centavos (RD\$144,775.49), por



concepto de ciento quince días (115) días de cesantía; c) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 03/100 Centavos (RD\$75,535.03), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa. Para un total general de Trescientos Ocho Mil Doscientos Veinte Pesos con 71/100 Centavos (RD\$308,220.71); todo sobre la base de un salario mensual de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00) y un tiempo de labores de cinco (5) años, ocho (8) días; Wendy Lucía Ramírez Beltré: a) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 Centavos (RD\$17,624.84) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Ciento Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 90/100 Centavos (RD\$138,480.90), por concepto de ciento noventa y siete días (220) días de cesantía; c) Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 25/100 (RD\$11,330.25), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 51/100 Centavos (RD\$67,767.51), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa. Para un total general de Doscientos Veinte Mil Doscientos Tres Pesos con 50/100 Centavos (RD\$220,203.50); todo sobre la base de un salario mensual de Quince Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$15,000.00) y un tiempo de labores de Cuatro (4) años, nueve (9) meses y catorce (14) días; **Décimo:** Rechaza la solicitud realizada por la parte demandante de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, por improcedente, motivos expuestos en la parte anterior de la presente sentencia; **Undécimo:** Condena al demandado Ruthz, C. por A., a pagar a favor de cada una de las demandantes Carolin Lissette Gutiérrez, Kathy Ivelisse

González Disla y Wendy Lucía Ramírez Beltré, la suma de Veinte Mil con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a las demandantes por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguro Social;

**Duodécimo:** Condena al demandado Ruthez, C. por A., a pagar a cada una de las demandantes Carolin Lissette Rivera Gutiérrez, Kathy Ivelisse González Disla y Wendy Lucía Ramírez Beltré, una suma igual a un día del salario devengado por las trabajadoras por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 Ley núm. 16-92;

**Decimotercero:** Ordena a la entidad Ruthez, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;

**Decimocuarto:** Condena a la parte demandada Ruthez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Leandro Manuel Sepúlveda Mota y Fausto R. Fernández F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Ruthez, C. por A., y la señora Carolin Rodríguez Suárez, en contra de la sentencia de fecha 11 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;

**Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a las señoras Carolin Lissette Rivera Gutiérrez, Kathy Ivelisse González Disla y Wendy Lucía Ramírez Beltré, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Enrique Cabrera Puello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos de la causa y de documentos; **Segundo Medio:** Violación del V y IX Principio Fundamental e inobservancia de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Omisión de ponderación de documentos; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto las recurrentes expresa, en síntesis: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, porque mientras indica en la sentencia impugnada que fue acogida la tacha contra la señora Carolina Rodríguez Suárez, por haberse comprobado que ostenta la calidad de representante de la empresa, luego se afirma que dicha señora fue escuchada como testigo a cargo de los actuales recurrentes, lo que no es cierto, consignándose parte de sus declaraciones; que de igual manera se relata que ante la Corte a-qua fueron escuchadas como testigos las señoras Flor de Azalia del Pilar Martínez e Ivelisse Pérez Gómez, cuando la realidad es que la única deponente fue Flor de Azalia del Pilar Martínez, lo que no ocurrió ante la Corte a-qua, sino que sus declaraciones fueron dadas ante el tribunal de primer grado, habiéndose extraído las mismas del acta de audiencia correspondiente; que en ningún momento fue escuchada la señora Ivelisse Pérez Gómez, como falsamente lo atribuye el Tribunal a-quo, lo que se agrava al decir dicho tribunal que le merecieron crédito las declaraciones de una persona que nunca ha figurado como testigo a cargo de las recurrentes, ni de los recurridos en ninguno de los dos grados;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la Corte decidió: **Primero:** La Corte admite la tacha presentada por la parte recurrida en relación con la testigo que se propone presentar la parte recurrente, señora Carolina Rodríguez Suárez, por haberse comprobado en el expediente que ostenta la calidad de representante de la empresa, lo que resulta inaceptable por entender que va a declarar a favor

de una de las partes, tacha que se fundamenta en las estipulaciones del ordinal 7mo. del artículo 553 del Código de Trabajo, texto que permite a los jueces laborales, previa solicitud de la parte interesada, descartar a priori las declaraciones de personas cuyas circunstancias o condiciones específicas permiten suponer que no existieran las imparcialidades necesarias que requieren estos asuntos judiciales; **Tercero:** Continúa con el conocimiento de la presente audiencia y pasa de nuevo la palabra a las partes; que se efectuó la audición de testigos a cargo de la parte recurrida, la señora Carolina Rodríguez Suárez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1563597-1, domiciliada y residente en la Calle B, núm. 21, Nordesa 3ro. Km. 8 ½ Carretera Sánchez, ocupación Licda. en Administración de Empresa; narre los hechos: “Las señoras le alquilaban una estación al Salon, el sillón, el espejo y un pequeño local Naiki Center para guardar sus pertenencias y ellos tienen su propio horario, tienen sus clientes y se les informó de darle término al contrato de alquiler; que se efectuó la comparecencia de la parte recurrida, la señora Carolina Lissette Rivera Gutiérrez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1627130-6, domiciliada y residente en la calle Este núm. 11, Los Mameyes, ocupación Manicurista, narre los hechos: “Yo soy Manicurista y duré 4 años y 11 meses y me dieron algo que decía que se terminó, mi labor allá, donde decía que durante un mes se terminaba mi labora; que también la empresa presentó en este mismo grado de jurisdicción a la testigo señora Flor De Azalia del Pilar Martínez, quien declaró que era arrendataria del Salón; que eran libres de hacer el horario, que hacía su propio horario, que si no quieren ir no va, que si no quieren ir se lo informaban a recepción, que no reciben pautas ni órdenes, que es dueña de su estación; que hay una encargada, pero no es que manda, ella toma el teléfono, asigna personas, que su jefa era ella misma, podía entrar a la hora que quisiera y a la señora Ivelisse Pérez Gómez, declarando ésta que las recurridas no cumplen horario; que si no quieren ir no van, que no le preguntan porque

no van, que la compañía no le establece un horario, que no las obliga hacer nada, que hacen lo que les da la gana, declaraciones que le merecieron todo crédito a esta Corte”;

Considerando, que es de rigor que las sentencias contenga una exposición correcta de los hechos procesales y motivos suficientes y pertinentes que sustenten su dispositivo y que permita a la vez a la Corte verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que para el correcto uso del poder de apreciación de los jueces del fondo, es necesario que éstos den a las pruebas aportadas el sentido y alcance correcto, sin incurrir en ninguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene contradicciones y ambigüedades en la exposición de los hechos de la causa, como es la de acoger la tacha presentada contra la señora Carolina Rodríguez Suarez, por considerarla representante de la empresa demandada, pero al mismo tiempo reseñar parte de sus declaraciones presentándola como testigo aportada por las demandantes, así como reseñar que en las audiencias celebradas por el tribunal, sólo fue escuchada esa señora y Carolina Lissette Rivera Gutiérrez, como compareciente personal y luego basar su fallo en declaraciones de otras personas supuestamente declarantes ante la Corte a-qua, sin ninguna constancia de ello, irregularidades éstas que no permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 17 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Falconbridge Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lupo Hernández Rueda y Manuel Cortorreal y Licda. Jeanette A. Frómeta Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Sindicato Unido de Trabajadores de Falconbridge Dominicana (SUTRAFADO).
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Abad Abad y Lic. Joaquín A. Luciano L.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial, Falconbridge Dominicana, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez núm. 30, de esta ciudad, representada por

su presidente y gerente general Ernest Daniel Mast, canadiense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 048-0094418-5, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 24 de octubre de 2007, suscrito por el Dres. Lupo Hernández Rueda, Manuel Cortorreal y la Licda. Jeanette A. Frómata Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4, 118-0001696-3 y 048-003717-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Pablo Abad Abad y el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0008903-1 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurridos Sindicato Unido de Trabajadores de Falconbridge Dominicana (SUTRAFADO);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;



Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Sindicato Unido de Trabajadores de Falconbridge Dominicana (SUTRAFADO) contra la recurrente Falconbridge Dominicana, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 12 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se otorga un plazo de cuatro (4) días común a las partes a fin de que depositen por Secretaría sus respectivos escritos de conclusiones, comenzando a correr a partir del lunes próximo; **Segundo:** Reserva el fallo de la presente demanda para una próxima audiencia; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia in voce, de fecha 12 del mes de julio del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido planteado en la forma prescrita por la ley; **Segundo:** Acoger en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibile dicho recurso de apelación, por tratarse de una sentencia preparatoria, que al efecto, deberá ser apelada conjuntamente con la decisión de fondo; **Tercero:** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Licdos. Pablo Abad Abad y Joaquín A. Luciano L., que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación del Artículo 8, párrafos 5 y 2, letra J, de la Constitución de la República. Violación de los Artículos 534 y 548 del Código de Trabajo, las sentencias definitivas sobre un incidente son susceptibles de apelación porque desapoderan al tribunal que las dictó del conocimiento del incidente, violación por aplicación errónea de los artículos 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento del papel activo del juez;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis, que: “la Corte a-qua incurre en la violación del artículo 8, párrafos 5 y 2, letra J de la Constitución de la República, en los vicios de falta de motivos y de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al hacer planteamientos concretos de las conclusiones de la recurrente, sobre las cuales no ofrece motivación alguna; que, la sentencia in-voce de primer grado, hoy impugnada, fue dictada para evitar la debida sustanciación de la causa, impidiendo con ella, la contraprueba de la actual recurrente y la decisión de la prueba escrita, por lo que al considerar dicha sentencia como preparatoria, se violan, por aplicación errónea, los artículos 452 y 453 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente susceptible de apelación; a esto se agrega que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y documentos de la causa y no pondera que la decisión del 12 de julio de 2007 dictada por el Juzgado de Trabajo a-quo, desapodera definitivamente al tribunal de primer grado del contrainformativo de derecho, mediante una aplicación errónea, rígida y estrecha del artículo 548 del Código de Trabajo; que este texto legal, ni ley alguna imponen al juez de trabajo la rigidez de agotar en una sola audiencia, el procedimiento de juicio, incluyendo la aportación y

discusión de la prueba testimonial, omitiendo la discusión de los otros medios legales de prueba, como erróneamente se manifiesta en la sentencia impugnada; que la Corte tampoco ponderó que la sentencia que juzga preparatoria, violó la ley y el derecho de defensa de la actual recurrente, con lo que el tribunal evidenció una aceleración precipitada que viola el artículo 8, párrafo 2, letra J de la Constitución de la República, que exige el respeto al derecho de defensa, un juicio sereno e imparcial; que esta condición esencial de respeto a un derecho humano, sustancial y garantía constitucional no puede ser desconocida, pues implica la violación al debido proceso. Nada de esto fue ponderado por la Corte a-qua al dictar su decisión”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien es cierto, que es criterio constante del más alto tribunal que la decisión que rechaza la audición de testigos planteados por una parte, en la forma y los plazos previstos por la ley, puede ser considerada como una decisión interlocutoria, susceptible del recurso de apelación, no es menos cierto y así lo entiende esta Corte, que tal y como aconteció, en el caso que nos ocupa, donde el juzgador rechaza un contrainformativo por dicha parte no haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 548 y siguientes del Código de Trabajo, dicha decisión es de naturaleza preparatoria, ya que la misma además de no prejuzgar en nada el fondo del asunto, es improcedente en el proceso que nos ocupa”; y agrega “que al comprobar esta Corte que la decisión de la cual ha sido apoderada en sus funciones de tribunal de apelación es preparatoria, es obvio que dicho recurso resulta inadmisibile, por consiguiente procede acoger las conclusiones de la parte recurrida dada su procedencia y sustentación legal de la misma”;

Considerando, que asimismo, la recurrente alega en el único medio de su recurso de casación que la Corte a-qua violó las disposiciones constitucionales referentes al debido proceso y

derecho de defensa, al interpretar erróneamente los artículos 534 y 548 del Código de Trabajo, así como los artículos 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil y que la sentencia recurrida además está carente de base legal, y desnaturaliza los hechos y documentos de la causa y en síntesis que la sentencia impugnada no es una sentencia preparatoria, sino más bien de carácter interlocutorio, pues según su apreciación, con la misma, el tribunal se desapoderó del conocimiento del incidente, por lo que la decisión adoptada es definitiva; pero;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que la sentencia que reserva el fallo de un incidente para fallarlo posteriormente, no prejuzga el fondo del proceso ni del incidente planteado, por lo que tiene carácter preparatorio, que sólo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva, al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; que como puede observarse en la motivación de la sentencia recurrida señalada, ni el tribunal de primer grado, ni la Corte a-qua prejuzgan con sus decisiones el fondo de la litis planteada, y en consecuencia la parte recurrente siempre tendrá la facultad de plantear sus pretensiones en el momento en que se instruya el fondo de dicha litis, por lo que esta Corte entiende que el Tribunal a-quo no ha incurrido en violación del debido proceso en perjuicio de la parte recurrente, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil “los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta” advirtiéndose que la decisión recurrida tampoco tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente, pues el tribunal para justificar su fallo no ha hecho una valoración de los documentos aportados sino que lo fundamenta en falta de cumplimiento de formalidades prescritas en la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pablo Abad Abad y Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sinercon, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Rolando Antonio López Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa / Rechaça*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sinercon, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Km. 1 de la carretera Santo Domingo-Manoguayabo, representada por su vice-presidente ejecutivo Juan Carlos Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0064062-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus

atribuciones laborales el 22 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milagros Victoria Rosario, por sí y por la Licda. Rosanna Matos de Lebrón, abogadas de la entidad recurrente Sinercon, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado del recurrido Rolando Antonio López Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto de 2008, suscrito por las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098236-0, 001-0135310-0 y 028-0078905-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rolando Antonio López Reyes contra la recurrente Sinercon, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 8 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio interpuesta por el señor Rolando Antonio López Reyes, por mediación de su abogado, en contra de la empresa Sinercon, S. A., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por la empresa, y se condena a ésta a pagar a favor del demandante, Rolando Antonio López Reyes, por las razones señaladas en otra parte de la presente sentencia, los valores siguientes: a) RD\$32,913.44, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$31,737.96 por concepto de 27 días de cesantía; c) RD\$16,456.72, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$28,000.00, por concepto del salario de Navidad; e) RD\$52,896.60, por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; y f) RD\$121,074.44, por concepto de los días de retardo, desde los diez después del desahucio hasta la fecha de la oferta; total RD\$283,079.16; **Tercero:** Se ordena que, para el pago de la suma a que condene la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la empresa Sinercon, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Waskar E. Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por Rolando



Antonio López Reyes y Sinercon, S. A., contra la sentencia laboral núm. 08-00026, dictada en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido redactados, depositados y fundamentados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Rolando Antonio López Reyes, y en consecuencia condena a Sinercon, S. A., a pagar al señor Rolando Antonio López Reyes, lo siguiente: a) RD\$145,956.34, por concepto de 912 horas extras; b) RD\$76,819.12, por concepto de 324 horas laboradas durante una parte del descanso semanal; c) RD\$4,741.92, por concepto de 5 días feriados o declarados legalmente no laborables durante los últimos 12 meses; d) Veinte Mil Pesos por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados al trabajador por las violaciones al Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la empresa Sinercon, S. A., al pago a favor del trabajador demandante de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados desde el día 25 de octubre del año 2006, en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de condenación por recibir un salario por debajo del percibido por las demás personas que ejercían las mismas funciones, por carente de pruebas; **Quinto:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Sinercon, S. A. por los motivos expuestos; **Sexto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Séptimo:** Condena la empresa Sinercon, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley: artículos 86 y 653 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículo 1315 del Código Civil. Falta de aplicación del principio general de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; **Tercer Medio:**

Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Inobservancia de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, a pesar de que ella le ofertó al trabajador una suma mayor a los valores que le correspondía por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, en base al criterio de que cuando se le hizo la oferta de pago se debió incluir los 103 días transcurridos desde el desahucio a la fecha de la oferta y que por tanto ésta fue insuficiente, desconociendo que la aplicación del artículo 86, no se aplica cuando la deuda no es por preaviso y cesantía;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que sobre el alegato de que el Tribunal a-quo incurrió en un grave error al disponer que la condenación establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo se pague sólo hasta el momento de la oferta real de pago, el apelante tiene razón, ya que la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo deja de correr cuando el empleador paga las prestaciones laborales por concepto del preaviso, auxilio de cesantía y los días transcurridos, de acuerdo al artículo 86 del citado Código de Trabajo, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues el Tribunal a-quo determinó que al trabajador Rolando Antonio López Reyes, le correspondía la suma de Treinta y Dos Mil Novecientos Trece Pesos con 44/100 (RD\$32,913.44), por concepto de preaviso y la suma de Treinta y Un Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con 96/100 (RD\$31,737.96), por concepto de cesantía, las que sumadas a la cantidad de Ciento Veintiún Mil Setenta y Cuatro Pesos con 44/100 (RD\$121,074.44), por concepto de los 103 días transcurridos desde el desahucio a la fecha de la oferta, totalizan la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Setecientos Veinticinco Pesos con 84/100 (RD\$185,725.84), que es un monto muy superior

al ofertado por el empleador en la audiencia del 7 de febrero de 2007, o sea a la suma de Setenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con 20/100 (RD\$71,256.20), por lo que habiendo sido insuficiente la oferta hecha al trabajador por el empleador, la misma no puede considerarse como un pago y por ello no es liberatoria, tal y como lo dispone el artículo 1258 del Código Civil, el que se aplica a la materia laboral por mandato expreso del artículo 654 del Código de Trabajo, por lo que procede revocar la sentencia apelada en el sentido examinado”;

Considerando, que para la validación de una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces deben tener en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación;

Considerando, que en vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, liberando al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce la oferta real de pago, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no estén contemplados en dicha oferta, incluido el día de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo hasta ese momento, sin constituir ninguna contradicción en la decisión adoptada ni violación a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago, pues la validez de lo ofertado en cuanto a las indemnizaciones laborales opera a los fines de hacer cesar la aplicación de ese artículo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo para declarar que la oferta real de pago era incompleta y que en consecuencia

no hacía cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, sumó los días transcurridos desde el décimo día de la terminación del contrato de trabajo hasta el momento en que fue realizada la oferta real de pago, pero sin precisar si la suma ofertada por la actual recurrente estaba incluida la totalidad del monto que correspondía al trabajador por concepto de la omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, elemento éste que, de haberse establecido, habría hecho cesar la aplicación del astreinte que fija el referido artículo 86, en la fecha en que se produjo la oferta real de pago, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto por falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que fue condenada al pago de horas extras y horas del descanso semanal por la Corte a-qua le bajo el entendido de que ella estaba obligada a aportar las pruebas establecidas en los artículos 159 y 161 del Código de Trabajo, en violaron del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que invirtió el fardo de la prueba al acoger como buenas y válidas las argumentaciones del demandante, sin que hiciera prueba de ellos; que como negó que el demandante le laborara horas extras y días feriados, no se le podía exigir la prueba a través de la presentación de los libros y registros indicados por el artículo 16 del Código de Trabajo, pues éstas no iban aparecer y los cuales sólo tenían que ser presentados por la empresa, si ella hubiera aceptado que el demandante le trabajó algunas horas extras o días feriados; que de igual manera, es condenada a una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados al trabajador por las violaciones al Código de Trabajo, pero sin señalar los elementos de juicio ponderados para retener la falta ni la descripción y detalle de la evaluación de los estos y sin dar motivos para ello, por lo que incurrió en falta de base legal, al no tener motivos que permitan reconocer si los elementos necesarios para justificar la aplicación de la ley, estaban presentes en la sentencia;

Considerando, que la decisión objeto de este recurso, expresa lo siguiente: “Que en lo relativo al pago de las horas extras alegadas por el apelante, consta en la sentencia que el Tribunal a-quo rechazó condenar al empleador al pago de la suma de RD\$145,956.34, por concepto de 912 horas extras, aumentadas en un 35 por ciento, porque el trabajador no probó haber laborado las mismas; no obstante, de las disposiciones combinadas de los artículos 159 y 161 del Código de Trabajo se extrae que el empleador está obligado a llevar registro de las horas extras trabajadas por el trabajador y, el artículo 16 exonera al trabajador de probar los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar, por lo que, ante la ausencia de presentación de registros de las horas extras por falta del empleador, esta Corte considera que resulta forzoso acoger el pedimento hecho por el apelante y condenar al recurrido al pago de las horas extras indicadas; que el criterio indicado más arriba para las horas extras, es también valedero para las horas de descanso semanal trabajadas y para los días feriados o declarados legalmente no laborales, por lo que procede, de igual modo, condenar al empleador al pago de la suma de RD\$76,819.12, por concepto de 324 horas laboradas durante una parte del descanso semanal y al pago de RD\$4,741.92, por concepto de 5 días feriados o declarados legalmente no laborales durante los últimos 12 meses; que por último, esa Corte considera que el hecho de que el empleador no pagara al trabajador las horas extras laboradas por el, ni los días feriados o declarados no laborales, constituyen violaciones al Código de Trabajo y el artículo 712 del citado texto legal expresa que todo infractor de las disposiciones del Código de Trabajo es responsable civilmente y exonera al demandante de probar el perjuicio, por lo que procede revocar la sentencia apelada en ese sentido y condenar al empleador a una indemnización de Veinte Mil Pesos como reparación al perjuicio causado por las violaciones al Código de Trabajo enunciadas”; (Sic),

Considerando, que por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos

establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales;

Considerando, que entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establece el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria;

Considerando, que en vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias u horas laboradas en su día de descanso semanal, está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas;

Considerando. en la especie, el Tribunal a-quo acogió la demanda en pago de horas extras y de descanso semanal formulada por el trabajador demandante, al mantenerse vigente la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo frente al hecho de que el empleador no presentó la prueba contraria a dicha reclamación, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la actuación de una de las partes constituye una violación a sus obligaciones legales o contractuales y en consecuencia ha generado un perjuicio a su contraparte, teniendo poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido;

Considerando, que en la especie, tras los jueces haber apreciado que la recurrente incurrió en violación a su obligación de pagar las horas extras y descansos semanales laborados, tal como ha sido visto anteriormente, llegó a la conclusión de que esa violación

ocasionó daños al trabajador demandante, los cuales valoró en el monto de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) para ser resarcidos, suma que esta Corte estima razonable, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 22 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente a la aplicación indefinida del artículo 86 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan José Bellapart Faura.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L.
<b>Recurridos:</b>	María Altagracia Valdez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Avelino Pérez Leonardo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Bellapart Faura, español, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1206067-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0072224-9, abogado de los recurridos María Altagracia Valdez, Ángel Chalas Marte, y Rudys de Jesús;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos María Altigracia Valdez, Angel Chalas Marte, y Rudys De Jesús contra el recurrente Juan José Bellapart Faura, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 26 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por Juan José Bellapart Faura, en contra de los señores: María Altigracia Valdez, Angel Chalas Marte y Ruddys De Jesús, por no haberse probado que cometieron la falta que se les imputa, en consecuencia se condena a la parte demandada a pagar, en beneficio de los trabajadores demandantes, los siguientes valores: a) María Altigracia Valdez, 28 días de preaviso, a razón de RD\$293.75 diario, igual a Ocho Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$8,225.00); 84 días de cesantía, a razón de RD\$293.75 diario, igual a Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$24,675.00); Cinco Mil Trescientos Veintisiete Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$5,327.78) correspondiente al salario de Navidad del año 2006; Diecisiete Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (RD\$17,625.00) por concepto de 60 días de los beneficios y utilidades de la empresa; Veintiún Mil Pesos (RD\$21,000.00) por concepto de 3 meses de salarios caídos, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; a) Angel Chalas Marte, 28 días de preaviso, a razón de RD\$298.78 diario, igual a Ocho Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$8,365.84); 115 días de cesantía, a razón de RD\$298.78 diario, igual a Treinta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos con Setenta Centavos (RD\$34,359.70); Cinco Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Once Centavos (RD\$5,419.11) correspondientes al salario de Navidad del año

2006; Diecisiete Mil Novecientos Veintiséis Pesos con Ochenta Centavos (RD\$17,926.80) por concepto de 60 días de los beneficios y utilidades de la empresa; Veintiún Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$21,360.00) por concepto de 3 meses de salarios caídos artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; a) Rudys de Jesús, 28 días de preaviso, a razón de RD\$293.75 diario, igual a Ocho Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$8,225.00); 84 días de cesantía, a razón de RD\$214.86 diario, igual a Seis Mil Dieciséis Pesos con Ocho Centavos (RD\$6,016.08); 69 días de cesantía a razón de RD\$214.86 diario igual a Catorce Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$14,825.34); Tres Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$3,797.33) correspondientes al salario de Navidad del año 2006; Doce Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$12,891.60) por concepto de 60 días, de los beneficios y utilidades de la empresa; Quince Mil Trescientos Sesenta Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$15,360.24) por concepto de 3 meses de salario caídos, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo con un total general de Doscientos Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$200,974.82); **Tercero:** Se condena al señor Juan José Bellapart Faura, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Avelino Pérez Leonardo y Lissette Alvarez Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** En cuanto a las demás conclusiones de los abogados de las partes, se rechazan por las motivaciones precedentes señaladas; **Quinto:** Se comisiona a la Ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la solicitud de reapertura de los debates, en el presente caso; **Segundo:** Que

debe ordenar como al efecto ordena la reapertura de los debates a propósito del recurso de apelación y fija la celebración de la audiencia para hacer contradictorios los medios indicados en la reapertura, para el día veintiún (21) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia, vía Secretaría de esta Corte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en el grave vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al darle un alcance probatorio, a la simple copia de un modelo de contrato de arrendamiento, en el cual ni siquiera figura estampada la firma del actual recurrente, el Sr. Bellapart, tratándose de una prueba preconstituida que había sido elaborada por la propia parte demandante, Sres. María Altagracia Valdez, Angel Chalas Marte y Rudys De Jesús, por lo que dicho documento no establecía que el Sr. Bellapart alquilaba a terceros la Villa de Huéspedes ubicada en la Barranca Oeste Nos. 34 y 35, dentro del Complejo de Casa de Campo, La Romana, o que la misma tuviera una explotación comercial y subsecuentemente que los actuales recurridos, trabajadores domésticos de dicha propiedad pudieran beneficiarse del pago de prestaciones laborales como erróneamente ha señalado la Corte a-qua;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que por ante esta Corte de Trabajo ha comparecido la Sra. Reina Altagracia Cedeño, en calidad de testigo, cuyas declaraciones han sido estudiadas y que, en síntesis, son las siguientes: Preg. Explique los hechos a la Corte. Resp. Yo del negocio no sé nada, lo que sé es que yo soy chef y fui a

esa Villa a cocinar cuando estaba rentada porque necesitaban una cocinera extra, en esas ocasiones yo fui varias veces. También sé que había un señor llamado Sotomayor, que tenía una parte de la villa ocupada, lo sé porque en una ocasión me pidió el favor de que le hiciera un café y yo se lo hice y se lo pasé y en una ocasión me dijo que estaba un poco disgustado porque la casa estaba medio deteriorada y tenía unos insectos que lo molestaban. Preg. Conoces al administrador de la villa? Resp. No. Preg. Quién la contrataba y quién le pagaba cuando usted daba servicio como chef en la indicada villa? Resp. A mi me contrataba el que alquilaba la villa, el Sr. Aquiles Azaar. Preg. Sólo, él le llegó a contratar? Resp. Sí señor, sólo él me contrató y era quien me pagaba. Preg. Cómo usted sabe que el Sr. Aquiles Azaar alquilaba esa villa? Resp. Yo lo sé porque en una ocasión la esposa de Aquiles Azaar se quejó, porque habían insectos en algunas habitaciones de la villa; Aquiles es cristiano pastor, y ella también es pastor y yo soy cristiana y él comentó que pagaba tanto dinero por esa villa y siempre que vengo está la piscina sucia y todo está deteriorado. Preg. En cuántas ocasiones el Sr. Azaar alquiló o la contrató para que fuera su cocinera? Resp. Creo que en 4 ocasiones. Preg. Qué tiempo duraba cocinando? Resp. 15 días. Preg. Usted sabe si hubo otras personas que alquilaran la villa? Resp. No sé de más nadie. Preg. ¿Sabe lo que pasó con los recurridos y con el dueño de la villa? Resp. No, lo único que yo no entré cuando me pidieron que viniera de testigo y que la casa se rentaba, de eso es lo único que yo sé.”; y agrega “que en el expediente existe un modelo de los contratos de alquiler que realizaban en la villa del Sr. Juan José Bellapart”; y además “que esta Corte de Trabajo no le resta mérito probatorio a la certificación de Casa de Campo en relación a su contenido con respecto a esa entidad, pero no con respecto a otros terceros que es la sostenida por la testigo y que esta Corte entiende valedera”; y por último “que las declaraciones de la testigo Reyna Altagracia Cedeño, las cuales esta Corte de Trabajo entiende verosímiles, sinceras, coherentes y concordantes con la

documentación aportada, hacen concluir que la villa del Señor Juan José Bellapart era alquilada, con lo cual conlleva un lucro, un negocio, un beneficio; en ese sentido los señores María Altagracia Valdez, Angel Chalas Marte y Ruddy De Jesús, entran en la categoría de un contrato de trabajo ordinario, con los beneficios y derechos que le otorgan la ley”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en su único medio de casación, que la Corte ha incurrido, en la sentencia impugnada, en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y en una errónea interpretación del derecho, al darle categoría de trabajadores a los recurridos, quienes a su entender eran simples trabajadores domésticos de las residencias veraniegas, propiedad del recurrente; pero, tal y como puede apreciarse en la instrucción del proceso, la Corte pondera correctamente tanto la deposición de la testigo Reina Altagracia Cedeño, así como los documentos aportados por las partes, dándoles el valor probatorio correcto a dichos medios de prueba, sin que se advierta desnaturalización de los mismos;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que los demás aspectos del proceso tal y como se evidencia por las razones que reposan en el expediente, no han sido objeto de controversia, es evidente que la sentencia recurrida está ajustada al derecho y procede rechazar los alegatos contenidos en su recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Bellapart Faura, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 29 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenido Antonio Cabrera Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Bautista y Lic. Daniel Izquierdo.
<b>Recurrida:</b>	Dirección Nacional de Control de Drogas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Vargas Peña y Bolívar Gil Santana.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Cabrera Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0319571-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Antonia Nova, por sí y por los Dres. Daniel Izquierdo, Bienvenido Cabrera, abogados del recurrente Bienvenido A. Cabrera Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Bautista y el Lic. Daniel Izquierdo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1416383-5 y 001-0105529-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Ramón A. Vargas Peña y Bolívar Gil Santana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-02443844-7 y 001-0488131-3, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección Nacional de Control de Drogas;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Pedro Romero Confesor, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez,

asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto La Ley núm. 13-07, de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que el recurrente Bienvenido A. Cabrera Reyes ingresó a laborar en la institución recurrida Dirección Nacional de Control de Drogas en fecha 16 de julio de 1993; b) que mediante memorando de fecha 15 de septiembre de 2006, expedido por el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, fue cancelado en el ejercicio de sus funciones dicho recurrente, señor Bienvenido Antonio Cabrera Reyes; c) que en fecha 4 de octubre de 2006, mediante Oficio núm. 0136, el Consultor Jurídico de la recurrida le informa al recurrente, que en su caso no procede el otorgamiento de indemnización; d) que mediante comunicación de fecha 14 de noviembre de 2006, el recurrente solicitó al Departamento de Relaciones Laborales de la Oficina Nacional de Administración de Personal (ONAP) que le suministrara copia de la opinión de ese despacho con respecto al oficio anterior; e) que al no obtener respuesta de la Oficina Nacional de Administración de Personal (ONAP) y de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el señor Bienvenido Antonio Cabrera Reyes interpuso recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal a-quo, el que dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile por estar fuera del ámbito de aplicación de la Ley núm. 14-91 el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Bienvenido Antonio Cabrera Reyes, contra el memorando núm. 2256 emitido por la Dirección Nacional de Control de Drogas en fecha 15 de septiembre del año 2006; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente señor Bienvenido Antonio Cabrera Reyes, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Magistrado Procurador General Tributario

y Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, que se examinan conjuntamente por su vinculación el recurrente alega en síntesis: que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que en virtud de lo previsto en el Decreto núm. 521-03, los miembros de la clase civil nombrados por el Presidente de la Dirección Nacional de Drogas tienen los mismos derechos, deberes y exenciones que los miembros de las Fuerzas Armadas, incurrió en violación la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al no observar que lo que prevé el referido decreto es que el personal civil nombrado en dicha dirección goza de los mismos derechos que los miembros de las Fuerzas Armadas, sólo en cuanto a la seguridad social, pero no en lo referente a su estatus, ni a sus salarios, ya que se trata de servidores públicos de una dirección general que depende directamente del Poder Ejecutivo, por lo que entran bajo el ámbito de la Ley núm. 14-91, contrario a lo que consideró dicho tribunal, con lo que desnaturalizó los hechos de la causa e hizo una incorrecta interpretación del referido decreto, que no puede aniquilar las disposiciones de la Ley núm. 14-91, ya que en la parte final del artículo 1º de dicha ley se expresa que la misma se aplicará a todo organismo que dependa directamente del Poder Ejecutivo; que al no establecerlo así, la decisión impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, además de que sus

motivaciones resultan incompletas, imprecisas e inoperantes, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que la decisión impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) ha formulado en su defensa un medio de inadmisión, invocando que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente es inadmisibile en razón de que al éste haber prestado servicios en la Dirección Nacional de Control de Drogas, está excluido del ámbito de aplicación de la Ley núm. 14-91 que instituye el Servicio Civil y la Carrera Administrativa; que del estudio y análisis del artículo 2 de la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa se determina que están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley: los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como el personal civil de carácter técnico y administrativo al servicio de dichas instituciones; el personal que compone los cuerpos de investigación y seguridad del Estado y sus auxiliares y el personal perteneciente a organismos paramilitares y parapoliciales existentes o que pudieren crearse; que al establecer el Decreto núm. 521-03 del Poder Ejecutivo que los miembros de la clase civil nombrados por el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, tendrán los mismos derechos, deberes y exenciones que los miembros de los cuadros permanentes de las Fuerzas Armadas, cuando se haga efectivo el descuento a través del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se entiende que los miembros y asimilados de dicha Dirección forman parte de la exclusión expresa de éstos al ámbito de aplicación de la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa; que el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, establece lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que al estar excluidos de manera expresa los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y demás miembros establecidos

en el artículo 2 de la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, el presente recurso contencioso administrativo deviene en inadmisibile, sin examen al fondo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que el recurso contencioso administrativo resultaba inadmisibile debido a que el recurrente no era un servidor público sujeto a las disposiciones de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente en ese entonces, aplicó correctamente las disposiciones legales citadas en su decisión, contrario a lo que alega el recurrente, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta corte apreciar, que en el presente caso, se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados mediante el recurso, por lo que procede rechazar los medios examinados, así como el recurso de que se trata, por improcedente e infundado;

Considerando, que en la materia contencioso-administrativa no procede condenación en costas, tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en esa parte.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Cabrera Reyes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Servicios de Seguridad Magnum, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Sócrates R. Medina Requena y Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 18 de noviembre del 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Curazao esq. Calle 13, Ensanche Alma Rosa 1ra., Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, representada por Epifanio Heredia, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0454136-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de diciembre de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Sócrates R. Medina Requena y el Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027087-9 y 084-0003034-5, abogados de la recurrente Servicios de Seguridad Magnum, C. por A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2009, suscrita por el Dr. Sócrates R. Medina Requena y el Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Servicios de Seguridad Magnum, C. por A. y Genaro Conce Meléndez, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Ramón Hilario Espiñeiro Ceballos, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2007;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han



desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de diciembre de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre del 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Lizardo Carela.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle

Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su entonces Director Ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Pérez Sánchez, por sí y por el Dr. Manuel Santana P., abogados de la recurrida Margarita Lizardo Carela;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0057208-1, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0 y 001-0002810-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se

llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Margarita Lizardo Carela contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Margarita Lizardo Carela y el demandado Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado el artículo 91 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pagar a la demandante Margarita Lizardo Carela, RD\$7,049.84, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$8,560.52 por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, RD\$3,524.92, por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$4,250.00, por concepto de proporción de salario de Navidad, RD\$11,330.10, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$36,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º, del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$6,000.00 mensuales; **Tercero:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta

por la señora Margarita Lizardo Carela contra Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena al demandado Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al demandado Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Antonio López Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, que se revoca; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Antonio López Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación al artículo 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, falta de ponderación y de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos, como lo exige el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar a la recurrida, los siguientes valores: Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/00 (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso, Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos con 52/00 (RD\$8,560.52), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/00 (RD\$3,524.92), por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,250.00) por concepto de proporción del salario de Navidad, y Treintiseis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$36,000.00), por concepto de seis meses de salario, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que asciende a Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos con 18/00 (RD\$59,379.18);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa 1-05, dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 21 de abril de 2005, la que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cien Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,100.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$62,000.00), monto que como es evidente, no excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2007, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guavaberry Resort & Country Club.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel García Rosario, Robert Valdez y Verónica Núñez Cáceres.
<b>Recurrido:</b>	Marcelo Berón.
<b>Abogados:</b>	Lic. Belkyng Simons y Dra. Teresa Guzmán Cassó.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guavaberry Resort & Country Club, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Winston Churchill, Esq. Luis F. Thomén, Edif. Torre BHD, 4ta. Planta de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Miguel Angel García Rosario, Robert Valdez y Verónica Núñez Cáceres, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5, 001-0056740-3 y 048-0070290-6, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Belkyng Simons y la Dra. Teresa Guzmán Cassó, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0289332-8 y 001-0250339-5, respectivamente, abogados del recurrido Marcelo Berón;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, suscrita por el Sr. Francisco Sabugal, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Guavaberry Resort & Country Club, S. A., recurrente y Marcelo Berón, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Vilma Ma. De la Paz Tavárez De los Santos, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Guavaberry Resort & Country Club, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de diciembre de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y Licda. Francesca D'Alessandro Cishek.
<b>Recurrida:</b>	Kenia Alicia Tavares López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional el 17 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael A. Santana Goico, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la recurrente,

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez, abogado de la recurrida Kenia Alicia Tavares López;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y la Licda. Francesca D`Alessandro Cishek, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1155370-7 y 001-1726290-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0369674-6, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, suscrita por el Lic. Rafael Antonio Santana Goico, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), recurrente y Kenia Alicia Tavares López, recurrida, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cap Cana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón A. Lantigua y Joamir Moreta González.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Almonte Paulino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hitler Fatule Chahín y Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A. sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio sociale en Juanillo, Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, representada, la primera, por el Sr. Michel Hugo Rodríguez, ciudadano mexicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1786424-9, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Santana, por sí y por el Dr. William Chaín, abogados del recurrido Rafael Almonte Paulino;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Ramón A. Lantigua y Joamir Moreta González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 001-1098271-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Hitler Fatule Chahín y el Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0881551-5 y 018-0030011-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rafael Almonte Paulino contra la recurrente Cap Cana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 29 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por el señor Rafael Almonte Paulino contra la empresa Cap Cana, S. A., por estar de acuerdo a las normas que rigen la material laboral; **Segundo:** Se declara, como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, Rafael Almonte Paulino y la empresa Cap Cana, S. A., por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena, como al efecto condena a la empresa Cap Cana, S. A., a pagarle al trabajador Rafael Almonte Paulino, los siguientes valores: a) Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$259,672.56), por concepto de 28 días de preaviso; b) Seiscientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Siete Pesos Oro Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$639,907.38), por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) Ciento Veintinueve Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos Oro Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$129,836.28), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Ciento Veintiún Mil Quinientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$121,500.00) por concepto de salario de Navidad del año 2007; e) Quinientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Uno Pesos Oro Dominicanos con Dos Centavos (RD\$556,441.02) por concepto del pago de los beneficios de la empresa del año 2007; **Cuarto:** Se condena a Cap Cana, S. A., a pagarle al señor Rafael Almonte Paulino, la suma de seis salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en

última instancia, de acuerdo al artículo 95 inciso 3 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Cap Cana, S. a., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. Hitler Fatule Chaín y el Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en la forma indicada por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la núm. 21/2008 de fecha 29 de enero de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con la excepción que se indicará más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe revocar como al efecto revoca, la condenación en participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Cap Cana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Hitler Fatule Chaín y el Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 88, numeral 3º. del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los elementos de prueba aportados y violación al principio del papel activo del juez laboral;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua interpretó incorrectamente el numeral 3º. del artículo 88 del Código de

Trabajo al considerar que para configurar la falta de probidad y honradez es necesario que el trabajador sea procesado penalmente, lo que no es necesario por tratarse de situaciones distintas; que demostró que el demandante era el gerente del área donde se estaban produciendo las irregularidades que ocasionaron su despido, por lo que era el laboralmente responsable por el trabajo que realizaba el personal bajo su supervisión, de lo que fue notificado no tomando ninguna medida al respecto, por lo que no merecía la confianza de la empresa para continuar ejerciendo las funciones gerenciales puestas a su cargo, para lo cual no era necesario que se ejerciera ninguna acción penal en su contra; que asimismo mutiló las declaraciones del testigo presentado por la empresa y obvió la confesión del recurrido, condenándole en base a hechos que no se corresponden con la realidad planteada al plenario y faltando a su deber de ponderar todos y cada uno de los elementos de prueba aportados al debate, los que a simple inspección, constituyen, además, una violación al papel activo del juez laboral, desconociendo que ésta, si bien expresó no encontrar razones para proceder penalmente contra el hoy recurrido, si observó causales suficientes para comprometer su honestidad y probidad, al no tomar medidas necesarias para detener la fuga de recursos del presupuesto que manejaba, todo lo cual fue refrendado en la confesión del señor Rafael Almonte Paulino; que estas declaraciones no fueron vinculadas con las demás pruebas aportadas al plenario, las cuales no fueron analizadas por el Tribunal a-quo, incurriendo en violación de su papel activo, porque si se encontraba insatisfecha con los elementos probatorios aportados debió ordenar otras medidas en apoyo a las que se le habían presentado, lo que no hizo, ni ponderó los documentos depositados por ella, haciendo simple referencia a los mismos sin tomarlo en consideración al momento de evaluar otros medios de prueba;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que si bien del estudio de las piezas que

componen el expediente, es decir, el informe de auditoría y las declaraciones de la testigo citada anteriormente puede apreciarse la comisión de irregularidades en el manejo de los camiones de materiales en el proyecto Cap Cana, éstas no pueden ser atribuidas al Ingeniero Rafael Almonte, toda vez que la propia testigo Cecilia Morum afirma que éste no fue ligado por la empresa a la comisión de las irregularidades, pues se determinó que no cometió faltas legales, sólo laborales y fue despedido por negligencia, cuando afirma: “La empresa entendió que a pesar de que el Ing. Almonte no tenía responsabilidad legal, pero sí laboral, se despidió por negligencia”; que tal como afirmáramos anteriormente, el señor Ing. Rafael Almonte Paulino fue despedido por la empresa Cap Cana, por supuestamente haber cometido actos de falta de probidad o de honradez, tal como lo señala la comunicación de despido; sin embargo, la empleadora pretende probar y alega que el señor Rafael Almonte, lo que cometió fue negligencia en los controles de la empresa, tal como señala la testigo citada. En consecuencia, es oportuno señalar que en materia de despido, luego de que éste ha sido comunicado a las autoridades de trabajo con indicación de las causas, éstas no pueden ser cambiadas ni sustituidas por otras ni mucho menos añadir otras, así dispone el artículo 92 del Código de Trabajo cuando expresa: “Después de comunicado el despido, no se admitirá la modificación de las causas consignadas en la comunicación ni se podrán añadir otras”; que este despido resulta injustificado pues la propia empleadora a través de la testigo propuesta a fin de probar las justas causas del despido ha señalado categóricamente, que el señor Rafael Almonte no tiene responsabilidad legal en las irregularidades, que por tanto la empleadora no se querelló penalmente contra él, pero que fue negligente; sin embargo, esa causa de despido, negligencia en el desempeño de sus funciones, no fue alegada por la empleadora en la comunicación al Departamento de Trabajo. Pero además, no sólo ha quedado establecido que el señor Ing. Rafael Almonte Paulino no tiene responsabilidad penal y como consecuencia de

ello la empleadora no ha probado que éste actuara con faltas de probidad y honradez, no sólo por el hecho de que no participó de manera directa en las irregularidades detectadas en la empresa, sino además porque tampoco ha podido probar que lo hizo de manera indirecta, toda vez que la empresa contaba con un departamento de auditoría, que antes de que éste firmara las tarjetas de control de materiales, revisaba y auditaba que no hubo irregularidades, cuestión que por consiguiente no dependía directamente del trabajador recurrido y en consecuencia no se le puede atribuir la falta de otro. En consecuencia de todo lo expuesto, el despido del señor Rafael Almonte Paulino resulta injustificado y la sentencia recurrida será ratificada en ese aspecto”;

Considerando, que las faltas que pueden ser establecidas como causales de despido en un juicio en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, son aquellas que el empleador ha comunicado a las Autoridades del Trabajo en el plazo de 48 horas que prescribe el artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son los que están facultados para determinar cuando una parte ha aportado la prueba de los hechos que están a su cargo, para lo cual cuentan con un poder soberano de apreciación de los medios de prueba que se les presenten y formar su criterio del análisis de los mismos;

Considerando, que ese poder de apreciación permite a los jueces a descartar, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio no le merezcan credibilidad y acoger las que entiendan cónsonas con los hechos de la causa;

Considerando, que la negligencia consagrada en el numeral 7º. del artículo 88 del Código de Trabajo es una causal de despido distinta a la falta de probidad y de honradez, prevista en el numeral 3º. de dicho artículo, la cual requiere, para dar lugar a la terminación justificada del contrato de trabajo, que ocasione perjuicios graves al empleador y se caracteriza por la falta de

diligencia y de adopción de medidas necesarias para la correcta prestación del servicio;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la recurrente, para despedir al recurrido invocó la falta de probidad y honradez de éste, estimando que con su actitud violó lo prescrito en el numeral 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo; pero, al precisar los hechos que a su juicio constituyen esa falta, señala que el mismo no adoptó medidas tendentes a evitar las faltas que cometían los trabajadores que estaban bajo su supervisión, sin atribuirle hacerlo para obtener algún beneficio personal o estar en connivencia con los trabajadores que así procedió, lo que sí hubiere caracterizado la falta de probidad y honradez;

Considerando, que frente a esa circunstancia y previa ponderación de la prueba aportada, el Tribunal a-quo, estimó que la recurrente planteó ante el plenario la negligencia del demandante como falta a sus obligaciones contractuales y que la testigo aportada por ella enmarcó sus declaraciones en ese sentido, lo que no podía ser tomado en cuenta para declarar justificado el referido despido, por no haber sido la causa invocada por la recurrente en su comunicación de despido a las Autoridades de Trabajo;

Considerando, que por lo analizado no se advierte, que para formar su criterio el Tribunal a-quo incurriera en los vicios de desnaturalización, en la falta de ponderación de los medios de prueba aportados, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la sentencia dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Hitler Fatule Chahín y el Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.
<b>Recurrido:</b>	José A. Vólquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y

Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su entonces director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Pérez Sánchez, por sí y por el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados del recurrido José A. Vólquez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes, y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Jesús Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José A. Vólquez contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de noviembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda laboral incoada en fecha 7 de octubre de 2004, por el señor José A. Vólquez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) acoge la demanda laboral incoada por José A. Vólquez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en cuanto a prestaciones laborales y derechos adquiridos, tales como vacaciones y regalía pascual, por los motivos antes señalados en el cuerpo de esta sentencia; rechazándola en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, por los motivos argüidos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor José A. Vólquez Vólquez, y la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa de despido injustificado, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este; **Tercero:** Condena a la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor del señor José A. Vólquez Vólquez, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los siguientes valores: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$20,550.60; 84 días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a RD\$61,651.80; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a

RD\$10,275.30; proporción de la regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$12,149.30; más un (1) mes y dieciocho (18) días de salario ordinario, por concepto de las disposiciones contenidas en el artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$30,701.11; calculado todo en base a un tiempo de labores de 4 años y un salario mensual de RD\$17,490.00; **Cuarto:** Ordena toma en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de noviembre de 2004 a favor del señor José A. Vólquez Vólquez, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio López Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación al artículo 1315 del Código Civil y al artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que el trabajador demandante no probó el desahucio alegado ni por escrito, ni por informe testimonial, por lo que el tribunal al acoger su

demanda violó el artículo 1315 del Código Civil e hizo una falsa interpretación del artículo 2, del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que consta en el expediente una comunicación dirigida por la empresa recurrente al recurrido señor José A. Vólquez Vólquez, mediante la cual se le indica que se está rescindiendo el contrato por abandono al haber dejado de asistir a sus labores sin causa justificada y que con dicha falta se viola el artículo 88 en su ordinal 11, 12 y 19 del Código de Trabajo; que de acuerdo con el texto de la referida carta, la misma trata de un despido en contra del trabajador sin que aparezca evidencia de que este haya sido comunicado a la Secretaría de Estado de Trabajo en cumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, que dispone, que en las 48 horas siguientes al despido el empleador debe comunicar, tanto al trabajador como a la Secretaría de Estado de Trabajo, con indicación de las causas que ocasionaron el mismo; que en vista de que no se ha probado que el despido del señor José A. Vólquez Vólquez, haya sido comunicado a las autoridades de trabajo correspondientes, en los términos establecidos en el texto antes citado, procede declararlo injustificado, en aplicación del artículo 93 del mismo Código de Trabajo, confirmando en consecuencia la sentencia dictada por el Tribunal a-quo en lo relacionado a este aspecto”;

Considerando, que constituye una prueba del despido, la comunicación que dirige el empleador al trabajador informándole su disposición de rescindir el contrato de trabajo por faltas cometidas, el cual será declarado injustificado, si una vez realizada esa prueba el demandado no demuestra la causa que justificara el mismo;

Considerando, que en la especie, tal como se advierte más arriba, el Tribunal a-quo dio por establecido el despido del demandante del contenido del Oficio núm. 4485, enviado el 8

de septiembre de 2004 al recurrido por el Gerente de Recursos Humanos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), recurrente, en la cual se le informa haber rescindido su contrato de trabajo, con efectividad a esa fecha por haber violado el artículo 88, ordinales 11, 12 y 19 del Código de Trabajo;

Considerando, que frente a la prueba inequívoca de que el actual recurrido fue despedido, el recurrente estaba en la obligación de demostrar la falta atribuida al trabajador para justificar el mismo, lo que es evidente que no hizo, al alegar en su memorial de defensa que el demandante no probó el hecho de la terminación del contrato de trabajo, resultando correcta la decisión del Tribunal a-quo de dar por establecido el despido invocado y calificarlo de injustificado, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jesús Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Alberto Liberato Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01,



del 26 de julio de 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia, Esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), representada por su entonces Vicepresidente Ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wanda Calderón, en representación del Dr. Cornelio Ciprián Ogando, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098048-1, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0166511-5 y 001-0913910-5, respectivamente, abogados del recurrido Francisco Alberto Liberato Castillo;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, suscrita por los Licdos. Guillermo Sterling, Wanda Calderón y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), recurrente y Francisco Alberto Liberato Castillo, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Miriam R. Florentino, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 13 de enero de 2006;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora Lunan, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wilfrido Suero Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Frank Félix Patrocino Tejada.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Lunan, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Dr. Betances núm. 128, María Auxiliadora, de esta ciudad, representada por su Presidente Luis Emilio Báez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-

1232619-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfrido Suero Díaz, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Wilfrido Suero Díaz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0564722-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0058488-7, abogado del recurrido Frank Félix Patrocino Tejada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Frank Félix Patrocino Tejada contra los recurrentes Distribuidora

Lunan, S. A. y Emilio Báez Mejía, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al Sr. Luis Emilio Báez Mejía, por los motivos expuestos en los considerandos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por efecto de despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se acoge la demanda en cuanto al pago de vacaciones, regalía pascual y proporción en la participación de los beneficios de la empresa y en consecuencia se condena a la parte demandada Distribuidora Lunan, S. A., a pagarle a la parte demandante señor Frank Félix Patrocino Tejeda, 14 días de vacaciones, igual a la suma de Cuatro Mil Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$4,006.66), proporción de regalía pascual, igual a la suma de Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos con Treinta Centavos (RD\$1,351.30); proporción en la participación de los beneficios de la empresa, igual a la suma de Doce Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$12,878.72), para un total de Dieciocho Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$18,236.68), calculados en base a un salario mensual de Seis Mil Ochocientos Veinte Pesos (RD\$46,820.00), igual a un salario de Doscientos Ochenta y Seis Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$286.19) diarios, moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Frank Félix Patrocino Tejeda y Distribuidora Lunan, S. A. y el señor Emilio Báez Mejía, en contra de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado

por la Ferretería Nancy y Nancy Melania Suazo; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en intervención forzosa y acoge el recurso de apelación principal, rechaza el incidental y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, con excepción de los derechos adquiridos que se confirman; **Cuarto:** Acoge la reclamación al pago de las prestaciones laborales y se condena a la empresa Distribuidora Lunan, S. A. y Emilio Báez a pagar al trabajador Frank Félix Patrocino Tejeda los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a RD\$8,013.32, 55 días de cesantía, igual a RD\$15,740.45 y 6 meses de salario, de acuerdo al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$40,920.00, en base a un tiempo de labores de 2 años y 9 meses y un salario de RD\$6,820.00 mensuales; **Quinto:** Condena a la Distribuidora Lunan, S. A. y al señor Emilio Báez Mejía, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta y/o insuficiencia de motivos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Ocho Mil Treces Pesos con 32/00 (RD\$8,013.32), por concepto de 28 días de preaviso; b) Quince Mil Setecientos Cuarenta Pesos con 45/00 (RD\$15,740.45), por concepto de 15 días de cesantía; c) Cuarenta Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,920.00), en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$64,674.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Lunan, S. A. y Emilio Báez Mejía, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mfi Products, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Alcántara Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Modesto Vallejo de los Santos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mfi Products, Inc., entidad comercial radicada en el Parque Industrial de la Zona Franca de San Isidro, Provincia de Santo Domingo, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, domiciliado y residente en la calle Casimiro de Moya núm. 52, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Modesto Vallejo de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0310030-1, abogado del recurrido Roberto Alcántara Sánchez;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Roberto Alcántara Sánchez contra la recurrente Mfi Products, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, en sus atribuciones laborales dictó el 30 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Roberto Alcántara Sánchez, trabajador y MFI Products Inc. y Lic. Yolanda Del Rosario, demandados, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para los demandados; **Segundo:** Acoge la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado y en consecuencia condena a la parte demandada MFI Products Inc. y Lic. Yolanda Del Rosario, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos por la parte demandante Roberto Alcántara Sánchez, estos son: 28 días de preaviso igual a Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos Oro con 96/100; 21 días de cesantía igual a Cuatro Mil Novecientos Diez Pesos Oro con 22/100; 14 días de Vacaciones igual a Tres Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos Oro con 42/100, RD\$3,273; proporción del salario de Navidad igual a Novecientos Veintiocho Pesos Oro con 66/100, RD\$928.66; mas seis meses de salario, de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. igual a Cuarenta y Nueve Mil Noventa Pesos Oro con 06/100, RD\$49,096.06; todo en base a un salario de RD\$5,572.00 y un tiempo laborado de 1 año y 20 días; **Tercero:** Condena a la parte demandad MFI Products Inc. y Lic. Yolanda Del Rosario al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Modesto Vallejo De los Santos, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Ariel Paulino Caraballo, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in-voce de fecha 16 de abril de 2005, contra la parte recurrente MFI Products Inc. y Lic. Yolanda Del Rosario, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por MFI Products Inc. y Lic. Yolanda

Del Rosario, y Yolanda Del Rosario en contra de la sentencia No. 2836/2006, de fecha treinta de agosto del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a favor del señor Roberto Alcántara Santana, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Excluye del presente proceso a la Licda. Yolanda Del Rosario, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuesto por MFI Products Inc. y Lic. Yolanda Del Rosario en contra de la sentencia No. 2836/2006, de fecha 30 de agosto del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, atendiendo a las motivaciones dadas; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, conforme a lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a MFI Products Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Modesto Vallejo De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Randoj Peña, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la misma”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medio de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos probatorios depositados por el recurrente en casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otros aspectos y violación al derecho de defensa, Art. 8 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 96/00 (RD\$6,546.96), por concepto de 28 días preaviso; b) Cuatro Mil Novecientos Diez Pesos con 22/00 (RD\$ 4,910.22), por concepto de 21 días de cesantía; c) Tres Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 42/00 (RD\$3,273.42), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Novecientos Veintiocho Pesos con 66/00 (RD\$928.66), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Cuarenta y Nueve Mil Noventa Pesos con 6/00 (RD\$49,090.06), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 32/00 (RD\$64,749.32);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mfi Products, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Modesto Vallejo De los Santos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Giovanni Lovison.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Arredondo Quezada y Hanuguy Guerrero Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Residence Meridiana y Elio Pendin.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan José de la Cruz Kelly y Carlos Manuel de la Rosa Castillo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanni Lovison, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. E320749, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 52, del Municipio y Provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San



Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Saldaña S., por sí y por el Dr. Miguel Arredondo Quezada, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Jose de la Cruz L., abogado de los recurridos Residence Meridiana, entidad de comercio y Elio Pendin;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Hanuguy Guerrero Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051446-9 y 023-0142757-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Juan José de la Cruz Kelly y Carlos Manuel de la Rosa Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 103-0006426-7 y 026-0061696-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Giovanni Lovison contra la entidad comercial Residence Meridiana y Elio Pendin, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 10 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda por dimisión justificada, suspensión ilegal del contrato de trabajo, IDSS, AFP, ARS, Ley 87-01, vacaciones, bonificación, horas extras, administradora de Riesgo Laborales, descanso semanal, días feriados y malos tratos incoada por el señor Giovanni Lovison en contra de la empresa Residence Meridiana y Elio Pendin por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo justificada, la dimisión presentada por el señor Giovanni Lovison en contra de la empresa Residence Meridiana y Elio Pendin, por la demandada no tener al trabajador inscrito en una Administradora de Fondo de Pensiones, Administradora de Riesgos Laborales, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no pago de sus vacaciones y de su bonificación; **Tercero:** Condena a la parte demandada a pagar al trabajador demandante los valores siguientes: a) RD\$46,411.09 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$56,357.38 por concepto de 34 días de cesantía; c) RD\$23,205.98 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$74,590.65 por concepto de 45 días por participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$36,208.33 por concepto del salario de Navidad 2007; f) más lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Trabajo, ordinal 3ro.; g) RD\$100,000.00 por indemnización; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y en provecho del Dr. Miguel Arredondo Quezada y las Licdas. Biomil Jiménez Belén y Leidy Elizabeth Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Manuel Esteban Bitini Matos, Alguacil Ordinario

de esta Sala, y/o cualquier otro ministerial de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por Residence Meridiana y Elio Pendin, en contra de la sentencia No. 27-2008, dictada en fecha 10 de marzo de 2008, por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido incoado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, por improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, se declara carente de justa causa la dimisión ejercida por el señor Giovanni Lovison, en contra de la empresa Residence Meridiana y Elio Pendin, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes, sin responsabilidad para el empleador, a excepción de los derechos adquiridos más abajo señalados; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de “rechazar el recurso” y la demanda en daños y perjuicios, ambos solicitados por la parte recurrida, por los motivos expuestos, por ser improcedente, infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la empresa Residence Meridiana y Elio Pendin, a pagarle al señor Giovanni Lovison, los siguientes valores adquiridos: a) La suma de US\$664.59 (Seiscientos Sesenta y Cuatro Dólares con Cincuenta y Nueve Centavos), por concepto de salario de Navidad del 2007, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; b) La suma de US\$426.02 (Cuatrocientos Veintiséis Dólares con Dos Centavos), por concepto de 14 días de vacaciones, conforme al artículo 177 del Código de Trabajo; c) La suma de US\$1,369.35 (Mil Trescientos Sesenta y Nueve Dólares con Treinta y Cinco Centavos), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, conforme al artículo 223 del Código de Trabajo; Total: US\$2,459.96, dólares

moneda norteamericana o su equivalencia en pesos dominicanos, teniendo en cuenta la tasa oficial del día al realizar el pago. Todo calculado teniendo en cuenta un salario de US\$725.00 dólares mensuales, o sea RD\$30.43 diario y cuyo contrato de trabajo tuvo una duración de un (1) año y once (11) meses; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones y además, no señalar la parte recurrente si la avanzó en su totalidad o en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la comunicación de dimisión; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y fallo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de la ley de Seguridad Social; **Quinto Medio:** Violación del artículo 100 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Desnaturalización del interrogatorio del trabajador y los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones que impuestas en la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos, como lo requiere el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurridos pagar al recurrente los siguientes valores: Seiscientos Sesenta y Cuatro Dólares con 59/00 (US\$664.59), por concepto del salario de Navidad de 2007; Cuatrocientos Veintiséis Dólares

con 2/00 (US\$426.02) por concepto de 14 días de vacaciones y Mil Trescientos Sesenta y Nueve Dólares con 35/00 (US\$1,369.35) por concepto de 45 días de participación en los beneficios, lo que asciende al monto de Ochenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos con 44/00 (RD\$83,542.44) pesos dominicanos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$147,200.00), monto que como es evidente, no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Giovanni Lovison, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Juan José De la Cruz Kelly y Carlos Manuel De la Rosa Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Central Romana Corporation, Ltd.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Julio Núñez Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Garrido Cedeño y Soraya Bautista Santiago.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agroindustrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social en el Batey Principal al sur de la ciudad de La Romana, representada por su Vicepresidente Ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral

núm. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, abogados de la recurrente Central Romana Corporation Ltd.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sobeida Ortiz, por sí y por el Lic. José Garrido Cedeño, abogados del recurrido Juan Julio Núñez Ruiz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. José Garrido Cedeño y Soraya Bautista Santiago, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Julio Núñez Ruiz contra el recurrente Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 20 de julio de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, en lo relacionado al pago del salario de Navidad o regalía pascual, incoada por los abogados de la parte demandada, por los motivos dados en los considerando; **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor y provecho de los trabajadores demandantes 10 días de vacaciones y la proporción del salario de Navidad y la proporción de los beneficios y utilidades de la empresa que le corresponda; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Central Romana Corporation, Ltd. y los señores Juan Julio Núñez Ruiz y Felín Sepedro Senflis, con responsabilidad para los trabajadores demandantes; **Cuarto:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation Ltd., en contra de los señores Juan Julio Núñez Ruiz y Felín Sepedro Senflis, por haber violado los Arts. 36, 39, 44 Ord. 2do. y 88 ordinales 7, 14 y 19 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Cándido Montilla Montilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente

recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al trabajador Juan Julio Núñez Ruiz, declara el despido injustificado con todas sus consecuencias jurídicas y en consecuencia, condena a la recurrida al pago de veintiocho días de preaviso, equivalente a RD\$11,956.00; 45 días de cesantía (antiguo Código de Trabajo), equivalente a RD\$19,215.00; 299 días de cesantía equivalente a RD\$127,673.00; 10 días de vacaciones equivalentes a RD\$4,270.00; salario de Navidad equivalente a RD\$2,939.56; **Tercero:** En cuanto al trabajador Felín Sepedro Senfilis: a) Declara el despido justificado, en consecuencia, ratifica la sentencia recurrida en ese aspecto; b) Ratifica las condenas a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de dieciocho días de vacaciones, equivalentes a RD\$6,192.00 y proporción del salario de Navidad, equivalente a RD\$2,368.17, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Soraya Bautista Santiago y José Garrido Cedeño; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que fue demostrado que el demandante era quien manejaba la locomotora y tenía control absoluto de la misma; que la manejaba a exceso de velocidad, lo que constituyó la causa eficiente del hecho que motivó su despido, generando un accidente, a pesar de tener buena visibilidad para prevenir el mismo, sin embargo la Corte a-qua no ponderó debidamente las pruebas aportadas ni las circunstancias del hecho que causaron el despido del recurrido, por lo que incurrieron en falta de base legal;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada, entre otras cosas, consta lo siguiente: “Que el artículo 87 del Código de Trabajo establece que “Despido es la resolución del

contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario. “Lo que pone a cargo del empleador el fardo de la prueba sobre las faltas que alega cometió el trabajador, según consta en su comunicación de despido; en ese sentido, habiéndose ponderado las declaraciones del testigo Nelson Emilio Coats Drullard, al preguntarle si estaba trabajando en el momento de la colisión respondió: “Sí, porque yo soy empleado, pero no estaba en las locomotoras”. Al preguntársele que cómo tuvo conocimiento de los hechos, respondió: “Cuando ocurre un accidente se hace una reunión con las personas involucradas, y se determina lo que se va a hacer y los hechos”. Que bajo las circunstancias indicadas por el propio testigo, esta Corte ha podido determinar que él no tiene un conocimiento directo sobre los hechos de la causa, ya que no estuvo presente en el lugar donde ocurrió el accidente, por tanto, estuvo impedido de percibir por sus sentidos el desarrollo de los hechos que han sido señalados como faltas de los trabajadores y sus afirmaciones no son más que supuestos, basados en su experiencia, por lo que las indicadas declaraciones no podrán ser tenidas como elementos de prueba irrefutables que demuestren las faltas señaladas; que se hace necesario valorar las declaraciones de los demás testigos y analizar por separado lo que atañe a cada uno de los trabajadores demandantes, ahora recurrentes. Al respecto de Juan Julio Núñez, en comparecencia personal ante esta Corte, éste declaró en síntesis: “Tuvimos un accidente, éramos tres, Jesús Paredes, Sepedro y yo; el accidente fue en la locomotora 31, fuimos a dar la vuelta a la maquinaria y debí poner el frente para donde traía la espalda, dando la vuelta la cabina no me permite ver por la curva; cuando damos un paso a nivel; yo me detuve con la campana, cuando salimos de ahí, salía la locomotora del almacén, pero como yo le dije, que no podía ver por la curva, el que podía ver era el ayudante, que estaba de ese lado y él no me dijo que venía ningún vehículo de ese lado;

si yo no pude ver y el ayudante no me dice que viene algo, y me dice que pare, yo no puedo parar, porque esa locomotora trabaja con tiempo; en la otra locomotora había seis personas...” Estas declaraciones concuerdan con las del testigo Yermo Abraham Fis, al declarar en síntesis lo siguiente: “La causa del despido fue un accidente; nosotros veníamos del depósito 7 de llevar un azúcar y volvíamos para el lugar de origen, antes de ocupar la vía principal tenemos que ver al lado Este y al Oeste, para ver que no venga nadie y así lo hicimos, y ocupamos la vía principal, teníamos preferencia; ellos venían por la vía principal, pero antes tenían que mirar para el Este y el Oeste y no lo hicieron y chocaron por la parte trasera a la locomotora 31; nos encontramos cruzando”. A la pregunta ¿De quien se determinó que fue la imprudencia? Contestó “Yo le echo la culpa al retranquero y al ayudante, porque las reglas del departamento dicen que debe ir en la parte delantera; de la locomotora y no venía en la parte delantera; pudo haber evitado el accidente, y el ayudante, porque ese era que tenía la visibilidad, porque hay una curva ahí, y el retranquero debía ir en la parte delantera, “que igualmente el testigo Francisco Tvarez, emitió las que afirman que el accidente no se pudo evitar porque era una curva cerrada. Que a pesar de que los testigos también señalan como causa del accidente, la velocidad de la locomotora que maniobraba el trabajador Juan Julio Núñez Ruiz, es la apreciación de este tribunal, que la circunstancia de que la falta de visibilidad de éste, debido a situaciones normales en esa actividad, debía ser cubierta por otro trabajador que no hizo su labor, según ha afirmado el propio testigo Yermo Abraham Fis, lo cual es suficiente para que el accidente de que se trata, se haya materializado, por lo que la recurrida no ha demostrado la falta atribuida al trabajador Juan Julio Núñez Ruiz, quien obviamente estaba en la imposibilidad de evitar la colisión, ya que ello dependía de la orientación y las indicaciones de los otros trabajadores, motivo por el cual la sentencia recurrida, deberá ser revocada en ese aspecto”;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, entre declaraciones disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan credibilidad y desestimar, las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, tal como se observa, la Corte a-qua, tras ponderar las declaraciones de los testigos que aportaron las partes, estimó que el testigo presentado por la empresa no tenía conocimiento directo de los hechos de la causa, al haber declarado que no estaba en las locomotoras y que se enteró de los mismos porque en la empresa cuando suceden esos hechos se reúnen con los involucrados para determinar lo que se va hacer, descartando sus declaraciones por esas circunstancias, y acogiendo las ofrecidas por el testigo presentado por el trabajador demandante, al resultar coherentes y conforme a la verdad de los hechos, lo que le indujo a declarar injustificado el despido del recurrido;

Considerando, que no se advierte, que para formar su criterio el Tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización alguna y si se puede apreciar que la sentencia de referencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Garrido Cedeño y Soraya Bautista Santiago, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Julio Aquino Félix.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Ruber Modesto Santana Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez O. y Dr. Héctor Arias Bustamante.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Aquino Feliz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1313127-0, domiciliado y residente en la calle Juan Evangelista Jiménez núm. 74, María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Pérez Sánchez, por sí y por el Dr. Ruber Modesto Santana Pérez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de mayo de 2009, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Ruber Modesto Santana Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694927-4 y 001-0384550-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente



Pedro Julio Aquino Félix contra la recurrida Distribuidora de Electricidad de Este, S. A. (Edeeste), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 14 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), incoada por el señor Pedro Julio Aquino Feliz contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Pedro Julio Aquino Feliz y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., a pagar a favor del demandante, señor Pedro Julio Aquino Feliz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$24,674.72), b) ciento sesenta y siete (167) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos (RD\$147,167.00); c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$15,862.32); d) por concepto del salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$15,750.00); e) más seis (6) meses de salario, según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a

la suma de Ciento Veintiséis Mil Pesos (RD\$126,000.00): todo en base a un período de trabajo de siete (7) años, (4) meses y trece (13) días, devengado un salario mensual de Veintiún Mil Pesos (RD\$21,000.00); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Julio Aquino Feliz contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., a pagar a Pedro Julio Aquino Feliz, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00); **Séptimo:** Ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Ruber Modesto Santana Pérez, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Comisiona, al Ministerial Ysrael Encarnación Mejía, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación incoados por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste) y el señor Pedro Julio Aquino, en contra de la sentencia número 00150/2007 de fecha 14 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que: I. Acoge parcialmente el interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que ésta tenía con el señor Pedro

Julio Aquino Feliz por despido justificado, por lo tanto rechaza las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales; II. Rechaza el iniciado por el señor Pedro Julio Aquino Feliz por improcedente, especialmente por mal fundamentado; III. Revoca, en consecuencia, los dispositivos segundo, tercero, los literales a), b) y e) del ordinal cuarto de la sentencia objeto del recurso, para excluir las condenaciones de prestaciones laborales y la indemnización supletoria, y IV. Confirma la misma en todos los demás aspectos por ella juzgados; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medio de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 91 del Código de Trabajo, el cual establece lo siguiente: “En las cuarentas y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicara, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; **Segundo Medio:** Mala interpretación y aplicación del artículo 91 del Código de Trabajo y a la carta de despido del trabajador; **Tercer Medio:** Mal análisis y mala ponderación de las pruebas aportadas por la empresa demandada, tales como las declaraciones de un testigo en primer grado, como de unos supuestos actos de notarios, de comprobación;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Quince Mil

Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con 32/00 (RD\$15,862.32), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,750.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; c) Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00), por concepto de reparación en los daños y perjuicios, lo que hace un total de Sesenta y Seis Mil Seiscientos Doce Pesos con 32/00 (RD\$66,612.32);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Aquino Feliz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25

de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Aníbal Puello Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Benjamín Puello Matos y Dres. Freddy Zabolón Díaz Peña, Víctor Hugo Jiménez Silié y Hernán Mejía Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Emilio Puello Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bélgica de Guzmán y Ramón Emilio Puello Pérez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Puello Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0022441-8, domiciliado y residente en la calle General Leger núm. 66, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 15 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Emilio Puello Pérez, en representación de sí mismo y de los demás recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Benjamín Puello Matos y los Dres. Freddy Zabalón Díaz Peña, Víctor Hugo Jiménez Silié y Hernán Mejía Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166511-5, 002-0008002-6, 002-0085609-4 y 002-0007666-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Bélgica de Guzmán y Ramón Emilio Puello Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 082-0001335-0 y 002-0025008-2, respectivamente, abogados de los recurridos Ramón Emilio Puello Pérez, César Augusto Puello Pérez y Patricia Loraine Puello Uribe;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 1-Ref.-398 del Distrito Catastral núm. 2 de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó la Decisión núm. 80 de fecha 13 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos las pretensiones de la presente acción, expuestas por los Licdos. Ramón Emilio Puello Pérez y Bélgica Guzmán Guzmán, en representación de los señores Patricia Loraine Puello Uribe y César Augusto Puello Pérez; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos las pretensiones del Lic. Alejandro Teodoro Quant Félix, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Con la anterior disposición resultaron acogidas y contestadas las conclusiones de la parte demandada, expuestas por intermedio de los Dres. Víctor Hugo Jiménez Silié y Benjamín S. Puello Matos, en representación del Dr. Rafael Aníbal Puello Pérez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Emilio Puello Pérez el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 15 de febrero de 2008, su Decisión núm. 498, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2006, por los señores: César Augusto



Puello Pérez, Ramón Emilio Puello Pérez y Patricia Loraine Puello Uribe, por órgano de sus abogados los Dres. Ramón Emilio Puello Pérez y Bélgica Guzmán de Guzmán, contra la Decisión núm. 80 dictada en fecha 13 de octubre de 2006, por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de San Cristóbal, en relación con la Parcela núm. 1-Ref.-398 del Distrito Catastral núm. 2 de San Cristóbal; **Segundo:** Se acogen parcialmente todas las conclusiones presentadas por los Dres. Ramón Emilio Puello Pérez y Bélgica Guzmán de Guzmán, en nombre y representación de la parte apelante, por ser justas y reposar en bases legales; **Tercero:** Se rechazan todas las conclusiones presentadas por el Lic. Benjamín S. Puello Matos y el Dr. Víctor Hugo Jiménez Silié, en nombre y representación del señor Dr. Rafael Aníbal Puello Pérez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se revoca, en todas sus partes, la Decisión núm. 80 de fecha 13 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Cristóbal, en relación con la Parcela núm. 1-Ref.-398 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Cristóbal; **Quinto:** Se revoca en todas sus partes la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de marzo del 1992, que determinó los herederos del finado Ramón Puello Seijas, y ordeno la transferencia de los derechos que le correspondían a favor del señor Rafael Aníbal Puello Pérez, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-Ref.- del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio San Cristóbal; **Sexto:** Se ordena, al Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal lo siguiente: Unico: Cancelar el Certificado de Título núm. 19541 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-Ref.-398 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Cristóbal, que le fuera expedido en fecha 2 de octubre del 1996, al señor Rafael Aníbal Puello Pérez, y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título que ampare dicha parcela a favor de los sucesores de Ramón Puello Seijas, libre de oposición, cargas y gravamen”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivación contradictoria y falsa; falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso. Desnaturalización y violación del artículo 42 de la Ley 314, modificada por la Ley 55-97, sobre la Reforma Agraria; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1, 8, 174, 205 y 271 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras. Violación al artículo 2265 del Código Civil sobre prescripción adquisitiva en materia de transferencia;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios el recurrente alega en síntesis que la decisión recurrida incurre en numerosas contradicciones debido a la manipulación de los hechos y del derecho ya que de acuerdo con la ley, si antes de haber obtenido el dominio absoluto de una parcela donada por el Instituto Agrario Dominicano, el parcelero muere, la familia podrá seguir en el disfrute de la ocupación; pero, en caso de discrepancia familiar con respecto a la parcela, dicho organismo tiene la facultad de privar de ese derecho a la familia, o dársela a uno de ellos, incluso dar ese derecho a otro particular y que serán inadmisibles los contratos o situaciones de co-propiedad de particiones entre ascendientes sino a quien el Instituto Agrario Dominicano considere que sea la persona indicada para su asignación; que el Tribunal a-quo consideró injustamente que el inmueble de que se trata, objeto de esta litis, era propiedad de su padre Ramón Puello Seijas sin dar en ningún momento explicación en base a que título éste resultó propietario, ya que no era más que beneficiario de un certificado de asignación provisional sobre dicha parcela y finalmente, que el Tribunal a-quo no tomó en consideración el hecho de que el Instituto Agrario Dominicano le facilitó al recurrente el Certificado de Título que ampara la misma parcela para que éste hiciera la transferencia a su favor; pero,

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, los recurridos aducen en su memorial, que éste

(el recurrente), en su condición de abogado, no de parcelero, mediante astucia y procedimientos divorciados de la verdad, lo que ha pretendido es burlar la decisión familiar, tomada de común acuerdo, en el sentido de ponerlo a administrar la parcela, de conformidad con las normas del Instituto Agrario Dominicano y lo que ha hecho, posteriormente, en fecha 8 de mayo del año 1989 es simular una venta bajo firma privada para abrogarse en su propio beneficio los derechos sucesorales de sus demás hermanos y de su madre;

Considerando, que en ese mismo sentido el fallo impugnado expresa, que al examinar el expediente, la documentación que lo conforma y la instancia del proceso, los jueces del fondo comprobaron lo siguiente: “Que el Instituto Agrario Dominicano en fecha 24 de diciembre de 1970, benefició al señor Ramón Puello Seijas con la asignación provisional, dentro de la Parcela núm. 393, en el asentamiento agrario del “Proyecto 26-Canasta” ubicado en el sitio de Canasta, del Municipio de San Cristóbal, quien falleciera en fecha 2 de febrero de 1971; que luego de su fallecimiento, su esposa común en bienes, señora Carmen María Pérez Vda. Puello, en compañía de los hijos de ambos, los señores Carmen Dinorah, Félix María, Ramón Emilio, César Augusto, Rosa María, Rafael Aníbal, Héctor Bolívar y Hermes Bienvenido Puello Pérez, continuaron ocupando y cultivando dicho predio agrícola; sin embargo, por motivos de salud, en fecha 7 de mayo del año 1976, la viuda le entregó dicha parcela al señor Bienvenido Antonio Polanco, y luego se la entregaron al co-heredero Héctor Bolívar Puello Pérez para que la atendiera y cultivara, con el consentimiento del Instituto Agrario Dominicano; pero, al éste último ingresar como Cadete, de la Policía Nacional, en fecha 17 de agosto del año 1976, los sucesores decidieron entregar la indicada parcela, a los mismos fines, al también co-heredero, Dr. Rafael Aníbal Puello Pérez; que mediante el acto de fecha 8 de mayo del año 1989, la viuda, conjuntamente con sus demás hijos suscribieron un documento a favor de este último co-heredero,

que luego de su redacción en fecha 20 de julio, de un año ilegible, aparecen legalizadas las firmas de los suscribientes por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, acto que en su párrafo tercero dice textualmente, lo siguiente: “La transferencia de acciones y derechos correspondientes a cada uno de los co-herederos ya señalados más arriba a favor del co-heredero Rafael Aníbal Puello Pérez, se hace provisionalmente y en forma gratuita, a los fines de que dicho co-heredero se dedique a fomentarla, conforme lo establece la ley agraria”;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada, en su página 14, el tribunal dice haber comprobado y establecido “que el finado Ramón Puello Seijas, fue beneficiado del asentamiento agrario hecho por el Instituto Agrario Dominicano, en el “Proyecto 26-Canasta”, situado en la sección Canasta del Municipio de San Cristóbal; que el mismo falleció en el año 1971; que a su muerte su viuda Carmen Pérez, en compañía de sus hijos continuaron ocupando y cultivando la Parcela de que se trata bajo la anuencia del referido Instituto Agrario, que los mismos hicieron préstamos al Banco Central de la República Dominicana para cultivar dichos predios, con la garantía de dicho terreno; que estos, en el año 1989, les hicieron un Acto Notarial, de transferencia provisional, a título gratuito, de la indicada parcela al co-heredero, Dr. Rafael Aníbal Puello Pérez, para que se “dedique a fomentarla conforme lo establece la ley agraria”; sin embargo, sustentado en dicho acto, que por demás se observa que aparece firmado por el señor Félix María Puello Santana, persona que su propia hermana, la señora Carmen Dinorah Puello Pérez, afirmó en una declaración jurada de fecha 10 de marzo del año 2006, debidamente legalizada la firma por el Dr. Federico Guillermo Hasbun Espinal, Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, que al momento de la firma del documento en cuestión ya había fallecido, y que este Tribunal también observó en el acto “Recordatorio” de la celebración de su misa, depositado en el expediente, que el

mismo había fallecido en la ciudad de San Cristóbal el día 5 de enero del año 1973”; agregando además, que al ser determinados los herederos de Ramón Puello Seijas mediante Resolución de fecha 16 de marzo de 1992, se ordenó la transferencia de los terrenos de que se trata en provecho exclusivo del recurrente, dejando fuera a los demás herederos de dicho finado Ramón Puello Seijas, frente a los cuales no procede el alegato de la prescripción, argüida en el presente recurso, al no existir ésta en materia de herencia sobre terrenos registrados;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente llama motivación contradictoria y falta de ponderación de documentos no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y examen de esos medios de prueba regularmente aportados y a los motivos que se acaban de copiar; que el hecho de que para decidir el asunto no se fundara en los documentos a que se refiere el recurrente en su memorial de casación no constituye una desnaturalización, pues esa apreciación está dentro del poder soberano de que disponen los jueces en relación con las pruebas que les son sometidas, ya antes dicho; que por todas esas razones los medios del presente recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Puello Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Bélgica Guzmán de Guzmán y Ramón Emilio Puello Pérez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Lappost Carpio y Julio César Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, y Emmanuel Filiberto Puerie Oleo.
<b>Recurridos:</b>	Marcelino Martínez y Pedro Rijo Castillo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Máximo Julio César Pichardo y Dres. Carlos José Rodríguez G. y José Gabriel Botello Valdez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Lappost Carpio y Julio César Jiménez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 028-0016414-3 y 028-0042604-7, domiciliados y residentes en la calle Mella núm. 18, del sector El Tamarindo, y en la calle Celio Struch núm. 34,

respectivamente, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez y Manuel Filiberto Poueriet Oleo, (Sic), abogados de los recurrentes Ramón Lappost Carpio y Julio César Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Pichardo, en representación del Dr. Carlos Javier Rodríguez, abogado de los recurridos Marcelino Martínez y Pedro Rijo Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, y Emmanuel Filiberto Puerie Oleo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0076768-0 y 001-0105807-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Máximo Julio César Pichardo y los Dres. Carlos José Rodríguez G. y José Gabriel Botello Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0596052-0, 028-0020214-1 y 028-0059653-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 004.18316 del Distrito Catastral núm. 11/9na. del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, ordenó mediante su Decisión núm. 65 del 3 de octubre de 2005 el Registro del Derecho de Propiedad de dicha parcela a favor de Ramón Lappost Carpio y Julio César Jiménez; b) que esa decisión fue revisada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de diciembre de 2005; c) que el 16 de octubre de 2006 fue dictado el Decreto de Registro núm. 2528 y expedido el Certificado de Título núm. 2006-2652, de fecha 26 de diciembre de 2006, a favor de las personas citadas precedentemente; d) que en fecha 27 de julio de 2007 los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo elevaron una instancia al mismo Tribunal Superior de Tierras en Revisión por Causa de Fraude al mismo Tribunal Superior de Tierras, que culminó con la sentencia ahora impugnada, de fecha 22 de agosto de 2008, la cual tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en la forma y el fondo el Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto en fecha 27 de julio de 2007, por los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, por órgano de sus abogados los Dres. Carlos José Rodríguez G., José Gabriel Botello Valdez y el Lic. Narciso Mejía, en relación con la Parcela núm. 004.18316 del Distrito Catastral núm. 11/9na. del Municipio de Higüey; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 65 dictada en fecha 3 de octubre de 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey

y aprobado en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 13 de diciembre de 2005, en relación con el saneamiento y adjudicación de la Parcela núm. 004.18316 del Distrito Catastral núm. 11/9na. del Municipio de Higüey; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por los Dres. Carlos José Rodríguez G., José Gabriel Botello Valdez y el Lic. Narciso Mejía, en representación de los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencia y en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 15 del mes de mayo de 2008, por los Dres. Zuleica E. Cedeño Lappost, Francisco Del Rosario y Esteban Mejía Mercedes, y el Lic. Juan Lisandro Taveras, en representación de los señores: Julio César Jiménez y Román Lappost Carpio, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se condena a la parte demandada: Román Lappost Carpio y Julio César Jiménez, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Carlos José Rodríguez G., José Gabriel Botello Valdez y el Lic. Narciso Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **Sexto:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de Higüey, la cancelación del Decreto de Registro núm. 2528 expedido en fecha 16 de octubre del año 2006, que invistió a los señores: Román Lappost Carpio y Julio César Jiménez, con el derecho de propiedad de la Parcela núm. 004.18316 del Distrito Catastral núm. 11/9na. del Municipio de Higüey, así mismo, se dispone la cancelación y radiación del Certificado de Título núm. 2006-2652 que ampara dicha parcela, expedido en fecha 26 de diciembre de 2006, a favor de los citados señores”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el fallo intervino sin los jueces del fondo ponderar los documentos depositados en el expediente, de cuyo examen se comprueba que de haberlo hecho el resultado hubiera sido diferente; b) que la sentencia contiene motivos tan imprecisos y abstractos que no permiten determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y c) que la desnaturalización de los hechos es tan evidente en el fallo, que al analizarlo no se observa que los jueces del fondo le dieran el sentido y alcance que éstos tienen; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivaciones, entre otras cosas, lo siguiente: “Que al este Tribunal ponderar las pruebas en las que los demandantes fundamentan la presente demanda en Revisión por Causa de Fraude, ha podido comprobar que ciertamente los señores: Román Lappost Carpio y Julio César Jiménez, sanearon la parcela de que se trata, en perjuicio de los derechos de posesión que habían caracterizado los señores: Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, sobre la misma porción de terreno que conforman la Parcela núm. 1002 del Distrito Catastral núm. 11/9 del Municipio de Higüey, como lo revelan el referido acto de compraventa indicado, así como en las declaraciones presentadas ante el tribunal por los testigos señores Bienvenido Aurelio Poueriet y Loreto Santillano,, cuando declararon sucesivamente, el primero “Que conoce a cabalidad esos terrenos, que los señores Pedro Rijo y Marcelino Rodríguez, tienen una posesión de más de 25 años ocupando esa parcela, donde han fomentado ganadería, donde él mismo les ha comprado ganado, que nadie le discute la posesión que tienen, que es cierto que los señores: Ramón Lappost y Julio César Jiménez, ocupan, pero es en la parcela colindante 460 que queda en la parte de abajo del Farallón”, mientras que el segundo declaró: “Que conoce la parcela, que es colindante de la misma, ya que es dueño de las Parcelas núms. 455 y 1005; que él mismo fue perjudicado

con ese saneamiento con cincuenta tareas”, quien luego agregó, al ser interrogado por el Abogado del Estado, sobre que cantidad de terreno ocupa el señor Román Lappost, contestó: “Yo no lo conozco con tierra ahí”; así mismo, se observa en el informe de inspección hecho a requerimiento de ambas partes en litis de fecha 1ro. de febrero de 2008, realizado por los agrimensores: Fidel Alexis Martínez Mota y César Ernesto Guerrero Ramírez, en el que comprobaron que la citada Parcela núm. 004.18316, “invade la mayoría de los terrenos ocupados por los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo”, y además, habiendo el Abogado del Estado ante este tribunal, dictaminado en el sentido que debía acogerse la presente demanda; con todo lo cual este Tribunal se ha hecho la convicción en el sentido de que la sentencia que declaró saneada la parcela a que se contrae la presente demanda a favor de los señores Román Lappost Carpio y Julio César Jiménez sin tener ocupación de la misma, en perjuicio de la posesión caracterizada que por más de 20 años han mantenido los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, constituye el fraude consignado en el artículo núm. 86 de la Ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que le sirven de fundamento no ha podido establecerse lo contrario a lo alegado por los recurridos cuando afirman que el saneamiento fue realizado en fraude de su derecho y posesión y en tal sentido el fallo impugnado expresa que los solicitantes en revisión por causa de fraude sustentan su demanda en: “Primero en el acto de compraventa de fecha 4 de diciembre del año 2001, donde las firmas aparecen debidamente legalizadas por el Dr. Reynaldo Jiménez, Notario Público de los del número del Municipio de Higüey, intervenido entre ellos y el señor Juan de Dios Rodríguez Martínez, donde adquieren los derechos de posesión que había caracterizado dicho vendedor por más de veinte (20) años sobre la porción de terreno, que por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de diciembre de

1987, por medio de la cual se le otorgó la Concesión de Prioridad al vendedor y que fuera ratificada por la resolución del mismo Tribunal de fecha 28 de julio de 1997, en la que a la referida porción de terreno se dio la designación catastral de Parcela núm. 1002 del Distrito Catastral núm. 11/9na. del Municipio de Higüey, y que los demandados lograron adjudicarse con la designación catastral que tiene la impugnada decisión; **Segundo:** en la posesión continua, a la vista de todos, nunca abandonada, sin discusión con nadie sobre la indicada porción de terreno, donde han fomentado mejoras consistentes, en tres casas para vivienda familiar, así como pastos para ganado vacuno, con pozos tubulares y piletas de agua para animales y debidamente delimitadas por una cerca de cuatro cuerdas de alambres de púas, donde tienen una ganadería de más de 500 vacas, además, de tener crianza de chivos y cerdos, como se verificaron en las declaraciones presentadas por los testigos que comparecieron en la audiencia de presentación de pruebas celebrada por este tribunal en fecha 3 de marzo de 2008”;

Considerando, que los jueces del fondo al fallar como lo han hecho y al justificar lo decidido con los motivos antes transcritos y los demás contenidos en su decisión, han hecho un uso correcto de las facultades que les confiere la ley para formar su convicción respecto de los puntos litigiosos planteados por las partes, sin incurrir en violación alguna de la ley;

Considerando, que de todo lo precedentemente expuesto se comprueba, que en la sentencia impugnada, contrario a lo que alegan los recurrentes no se ha incurrido en la desnaturalización por ellos alegada en su memorial introductorio y que al contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes, claros y congruentes que justifican plenamente lo decidido, lo que ha permitido a ésta Corte verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una justa apreciación de los hechos y circunstancias de la litis, por todo lo cual en estos aspectos la sentencia impugnada esta correctamente motivada, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, no obstante lo expuesto, el Tribunal a-quo no expone motivo alguno que justifique la omisión de estatuir en relación con el saneamiento de la referida parcela y que como consecuencia de la anulación del saneamiento y adjudicación ya realizado, estaba obligado a ordenar; que si bien es cierto que la omisión de estatuir normalmente es rectificable mediante un recurso de revisión civil, no es menos cierto que tal como ocurre en la especie, cuando los jueces del fondo incurren en ese vicio de procedimiento voluntaria o involuntariamente, solamente el recurso de casación es pertinente para impugnar la sentencia en las circunstancias indicadas;

Considerando, que el Principio VIII de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines”;

Considerando, que como ni en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario ni en sus Reglamentos de aplicación se establece cual es el tribunal competente, para conocer del saneamiento cuando el Tribunal Superior de Tierras acoge una demanda en revisión por causa de fraude y no lo ordena como ocurre en la especie, resulta pertinente que para cubrir dicha imprevisión u omisión se proceda a establecer el procedimiento a seguir y designar el Tribunal competente para celebrarlo;

Considerando, que aunque la parte recurrente no ha propuesto de manera específica este medio, como la falta de motivos constituye un vicio de forma y éste a su vez un medio de orden público, por cuanto se trata de formas prescritas para la validez de las sentencias, el mismo puede ser suplido de oficio por la Corte de Casación y por consiguiente la sentencia impugnada deber ser casada en este punto que se acaba de examinar;

Considerando, que la circunstancia de que al revocar en todas sus partes la decisión mediante la cual fue saneada y adjudicada a favor de los actuales recurrentes la parcela en discusión, deja subsistente la orden de prioridad originalmente dictada por el Tribunal a-quo, que no desaparece ante la nulidad del saneamiento anterior, sino que por el contrario fundamenta el nuevo saneamiento de la parcela, que como consecuencia de la anulación del anterior debe realizarse;

Considerando, que resulta por tanto pertinente disponer que se proceda a un nuevo saneamiento de la Parcela núm. 004.18316 del Distrito Catastral núm. 11/9na. del Municipio de Higüey, así como ordenar al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la designación de un Juez de Jurisdicción Original de su jurisdicción para que conozca nuevamente de dicho saneamiento;

Considerando, que cuando las partes sucumben en algunos puntos de sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de agosto de 2003, en relación con la Parcela núm. 004.18316 del Distrito Catastral núm. 11/9na. del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Dispone la celebración de un nuevo saneamiento de la parcela, que se ajuste a las exigencias legales y apodera al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a fin de que designe un Juez de Jurisdicción Original de su jurisdicción para que proceda al nuevo saneamiento de dicha parcela; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Ramón Lappost Carpio y Julio César Jiménez, contra la indicada sentencia, en sus demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 32

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Foxes Discoteca, C. por A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Marino Vásquez M. y Lic. Eduar Moya de la Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Edgar Castillo Bocio y Joel Erinel Rosa Boccio.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Elvis Díaz Martínez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Foxes Discoteca, C. por A., Plinio Rafael Tejeda y Joel López, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1724927-6 y 001-0170536-6, respectivamente, domiciliados y

residentes en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 17 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Francisco Marino Vásquez M. y el Lic. Eduar Moya de la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1717356-7 y 001-0170536-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Lic. Elvis Díaz Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 037-0067630-1, respectivamente, abogados de los recurridos Edgar Castillo Bocio y Joel Erinel Rosa Boccio;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en

sus funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en solicitud de suspensión provisional de la ejecución de una sentencia, interpuesta por los recurrentes Foxes Discoteca, C. por A., Plinio Rafael Tejeda y Joel López contra los recurridos Edgar Castillo Bocio y Joel Erinel Rosa Bocio, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimiento dictó el 17 de abril de 2006 una ordenanza, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Foxes Discoteca, C. por A., Plinio Rafael Tejeda y Joel López, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha diecisiete (17) de marzo del 2006, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha diecisiete (17) de marzo del Dos Mil Seis (2006), a favor de los Sres. Edgar Castillo Bocio y Joel Erinel, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación, por la parte demandante, de una fianza por la suma de Cientos Treinta Mil Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con 04/100 (RD\$130,039.04), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa; todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a

partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Declara que para el caso en que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante Foxes Discoteca, C. por A., Plinio Rafael Tejeda y Joel Erinel, así como a sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Rafael Brito Benzo, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente expresa que: que la decisión dada por el Juez a-quo, es correcta, toda vez que la misma se enmarca dentro de los parámetros del artículo 539 y dentro del ámbito de la soberanía del Magistrado Juez Presidente, el fallo no lo cuestionamos, ya que el mismo es apegado a sus facultades”; que de igual manera expresa: “Con tan sólo leer la sentencia recurrida, llegamos a la fiel conclusión de que la misma no adolece de falta de base legal, o insuficiencia o carencia de los motivos pertinentes, y muy especialmente por interpretar coherentemente lo expuesto por el texto de ley, que expone con claridad meridiana, todo cuanto debe hacerse en casos como el de la especie; no hemos cuestionado la decisión, sino que estamos solicitando la variación de la forma de prestar la garantía, que en vez de ser en dinero efectivo, como al efecto se ha diseñado, sea una garantía dada en una fianza”;

Considerando, que el numeral 4to. del artículo 642 del Código de Trabajo dispone que el escrito contentivo del recurso de casación contendrá, entre otros, “los medios en los cuales se funda el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que esos medios consisten en los agravios que se formulan al tribunal que dictó la decisión con la imputación de las faltas en que ha incurrido al aplicar y al interpretar el derecho, y en cuyo desarrollo se debe consignar en que consistieron éstas y la forma en que se cometieron;

Considerando, que como en la especie, el propio recurrente admite que la ordenanza impugnada es correcta y que el Juez a-quo no cometió ninguna violación, motivando su escrito al margen de la ley, en un asunto de su conveniencia, el recurso que se examina no cumple con las exigencia requeridas, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Foxes Discoteca, C. por A., Plinio Rafael Tejeda y Joel López, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 17 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Lic. Elvis Díaz Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Napoleón Terrero Figueroa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ernesto Félix Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Radhamés Pérez Carvajal.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sonny Iraida Salvador Ramírez y Dres. Luis Floreal Muñoz Grillo y José Altagracia Marrero Novas.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Napoleón Terrero Figueroa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0048001-2, domiciliado y residente en la calle Tortola, Manzana E núm. 4, Villa Claudia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto Félix Méndez, abogado del recurrente Napoleón Terrero Figueroa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Ernesto Félix Méndez, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0010814-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2008, suscrito por la Licda. Sonny Iraida Salvador Ramírez y los Dres. Luis Floreal Muñoz Grillo y José Altagracia Marrero Novas, con cédulas de identidad y electoral núms. 018-0003242-5, 001-0080737-0 y 001-111714-1, respectivamente, abogados del recurrido Radhames Pérez Carvajal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 496 y 498 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Barahona, el Tribunal de Tierras de



Jurisdicción Original dictó el 11 de mayo de 2007 su Decisión núm. 113, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 496 del Distrito Catastral núm. 5 (cinco) del Municipio de Barahona, Provincia Barahona. Parcela núm. 496 00 Has., 06 As., 92 Cas., 1° Que se acogen como buenas y válidas las inspecciones realizadas: 1° Por el agrimensor Rafael Tobías López López, en fecha 23 de enero del año 2002 y 2° Por el agrimensor Angel M. Montaña Ozuna, en fecha 28 de julio del año 2006, ambas de la Dirección General de Mensuras Catastrales y que coinciden en la Parcela núm. 496 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Barahona y, que la Parcelas núm. 313 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio Enriquillo queda distante, y en diferente Distrito Catastral de la Parcela núm. 496; 2° Que debe ordenar como al efecto ordena revocar la prioridad de fecha 17 de julio del año 1996, otorgada al Agrimensor Luciano Alcántara CODIA 282 para realizar la mensura de la Parcela núm. 498 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Barahona, sección La Ciénega, lugar San Rafael, Provincia Barahona, propiedad de Jacobo Medrano Félix, por Decisión de fecha 22 de agosto del año 1977, con un área de 0 Has., 08 as., 05 As., recibida en fecha 17 de septiembre del año 1987, por ser inexistente dicha parcela y carecer de base legal; 3° Que debe declarar la nulidad del Decreto de Registro, de fecha 27 de octubre del año 1997, que correspondió a la Parcela núm. 498 del Distrito Catastral núm. 5 de Barahona; 4° que debe ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos de Barahona, cancelar el Certificado de Título núm. 7109 que ampara la Parcela núm. 498 del Distrito Catastral núm. 5 de Barahona, con un área de 0 Has., 08 As., 05 Cas., a nombre de Radhamés Pérez Carvajal por ser inexistente dicha parcela, estar viciado el proceso de mensura, saneamiento y el de embargo inmobiliario de venta en pública subasta y adjudicación; 5° Que se rechazan las reclamaciones de la señora Mildred del Rosario Villa Brille sobre su parcela, por falta de fundamentos legales; 6° Que debe rechazar las reclamaciones del

señor Radhames Pérez Carvajal por mediación de su abogado el Lic. José Altigracia Marrero Novas y las conclusiones de éste por carecer de base legal y ser inexistente la Parcela núm. 498 del Distrito Catastral núm. 5 de Barahona; 7° Que debe ordenar como al efecto ordena al agrimensor contratista de la mensura de la referida Parcela núm. 496 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Barahona, autorizada por Resolución de fecha 27 de septiembre del año 1995 del Tribunal Superior de Tierras, aprobada por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 20 de agosto del año 1999, y cuya colegiatura es el núm. 8714 (el nombre inelegible) a presentar sus planos definitivos a la Dirección General de Mensuras Catastrales para que pueda ser completado el presente saneamiento; 8° Que se acogen como buenas y válidas las reclamaciones en el saneamiento de esa parcela por prescripción al unir su posesión a la de sus padres, del señor Napoleón Terreno Figueroa y las conclusiones del Lic. Ernesto Félix Méndez, su abogado constituido; 9° Que debe reservar como al efecto reserva el derecho de reclamar la totalidad de esta parcela con sus mejoras, libre de gravámen, cercada con paredes de blocks por el lado norte; por los tres lados con malla ciclónica y una vivienda construida de blocks y madera de pino, piso de cemento, de dos niveles, con árboles frutales maderables y ornamentales y una porción en cascada del Río San Rafael al fondo, a favor del Sr. Napoleón Terrero Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Consuelo Venidla Tezanos, Militar, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0048001-2, domiciliado y residente en la calle Tortola, Manzana E núm. 4, Villa Claudia, de esta ciudad, cuando sean presentados los planos definitivos y terminar con el presente saneamiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de enero de 2008, su Decisión núm. 330, ahora impugnada cuyo dispositivo es del siguiente tenor: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma

el recurso de apelación interpuesto por el señor Radhames Pérez Carvajal, en fecha 6 de junio de 2007, contra la sentencia núm. 13 dictada en fecha 11 de mayo del 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, en relación con las Parcelas núms. 496 y 498 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Barahona; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por los Licdos. Sonny Iralda Salvador, José Altagracia Marrero Nova y Luis Floreal Muñoz Grillo, en nombre y representación del señor Radhames Pérez Carvajal, por ser justas y reposar en bases legales; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Ernesto Félix Méndez, en nombre y representación del señor Napoleón Terrero Figueroa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se dispone la revocación de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 27 de septiembre del año 1995, que autorizó la prioridad para la mensura de la Parcela núm. 96 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Barahona, y el archivo definitivo del expediente de saneamiento de dicha parcela; **Sexto:** Se ordena el levantamiento inmediato de toda oposición inscrita en el Registro de Título correspondiente que se haya interpuesto contra la Parcela núm. 498 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Barahona, con motivo de la presente litis; **Séptimo:** Se exceptúa la condenación en costas del presente proceso, en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la Ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial introductivo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos sometidos (pruebas), párrafo VII, Art. 26 Ley núm 108-05; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de fundamentos legales; **Tercer Medio:** Violación al derecho común como

complemento a la Ley de Tierras (anterior) y a la Ley de Registro Inmobiliario (vigente ahora). Violación al artículo 555 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Quinto Medio:** Violación a la Constitución de la República;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal la inadmisión del presente recurso de casación, alegando que el recurrente al interponer el mismo no ha hecho elección de domicilio en el Distrito Nacional, como lo exige el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que el examen del emplazamiento contenido en el Acto núm. 342-2008 de fecha 25 de abril de 2008, pone de manifiesto que el recurrente tiene como abogado constituido al Dr. Ernesto Félix Méndez, y en dicho acto se señala que este abogado tiene su estudio profesional en el edificio núm. 259 (bajos) de la calle Beller del sector de Ciudad Nueva, del Distrito Nacional y ad-hoc en la casa núm. 27 de la calle General Braudilio Félix de la ciudad de Barahona, donde el recurrente elige domicilio a los fines del procedimiento a que se contrae el recurso de casación ya mencionado; que asimismo, del estudio del expediente se advierte que por Acto núm. 96-2008 del 6 de mayo de 2008, instrumentado por el Alguacil Luis Alberto Sánchez G., de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Licda. Sonny Iraida Salvador Ramírez y de los Dres. Luis Floreal Muñoz Grillo y José Altagracia Marrero Novas, abogados del recurrido, fue notificado al abogado del recurrente, en el estudio indicado en el emplazamiento, o sea, en la calle Beller núm. 259 del sector de Ciudad Nueva en Santo Domingo, Distrito Nacional, el memorial de defensa; que además, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, ningún acto de procedimiento puede ser invalidado si el que propone la nulidad del mismo no demuestra el agravio o perjuicio que la irregularidad que denuncia

le ha causado; que por tanto, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación, en el desarrollo de los cinco medios en el propuestos, los cuales se reúnen por su íntima relación para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis: a) que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos o pruebas que le fueron sometidas, ni cumplió la orden o decisión de apoderamiento emitida por el mismo Tribunal Superior de Tierras para que se procediera, en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, al saneamiento de la Parcela núm. 496 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Barahona, y para resolver los conflictos generados en torno a la misma, en relación con lo que ahora el Tribunal a-quo en la página 13 de su fallo expresa que ciertamente existen reales conflictos de intereses que afectan la Parcela núm. 498 del mismo Distrito Catastral, por estar localizada sobre el mismo terreno y conflictos que envuelven al recurrente, al recurrido y a Jacobo Medrano Félix; que, sin embargo, sigue alegando el recurrente, en la misma página 13 de la sentencia impugnada dicho tribunal agrega, que por la Decisión núm. 1 del 10 de abril de 1997, de Jurisdicción Original, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de agosto del mismo año, se comprueba que la Parcela núm. 498 del Distrito Catastral núm. 5 de Barahona, fue saneada a favor de Jacobo Medrano Félix y que la Juez de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana que dictó el fallo en relación con este asunto nunca ha sido apoderada para conocer de ninguna litis que envuelva a la Parcela núm. 498, por lo que le estaba vedado referirse a la misma ya que su apoderamiento se circunscribía al saneamiento de la Parcela núm. 496; que de haber examinado y ponderado el Tribunal los documentos por él aportados al proceso hubiera comprobado que la Parcela núm. 498 saneada por la Decisión núm. 1 del 10 de abril de 1997, está localizada en un lugar físico que no es el que ocupan los terrenos de la Parcela

núm. 496 de 3 tareas en el lugar denominado La Pipa, entre la carretera Barahona-Enriquillo por el Este y la propiedad de Manuel Alcántara por el Oeste, Norte y Sur, mientras que la núm. 498, de 600 metros, está localizada entre el río San Rafael por el Sur y la Carretera Barahona-Enriquillo o Paraíso por el Norte y no colinda con Manuel Alcántara por ninguna parte; que los jueces del fondo afirman que la Parcela núm. 498 del Distrito Catastral núm. 5 tenía terrenos de la Parcela núm. 496, resultando con ello evidente que no fueron ponderadas las pruebas aportadas, no obstante haberse demostrado que ambas parcelas están situadas en lugares diferentes; que la contradicción entre la decisión que saneó la Parcela núm. 498 con su Decreto, Plano y Certificado de Título que contiene dos terrenos distintos, dadas y vistas sus colindancias, habría que decidir cual de las decisiones debe ser mantenida y cual anulada como lo hizo el Juez de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, quien al interrogar al adjudicatario de la misma señor Jacobo Medrano, éste le declaró que los planos los hizo el agrimensor Gregorio Aquino, que no es el que figura en esa parcela, por lo que no existe una correcta determinación e individualización del sujeto, objeto y causa de derecho a registrar, puesto que se depuró un terreno y se registró otro, por lo que el Tribunal a-quo tenía que ponderar esas pruebas, resultando que es procedente juzgar de nuevo esos puntos no resueltos; b) que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen lo decidido, contrariamente a lo que hizo el Juez de Primer grado que motivó amplia y suficientemente su decisión, la que fue revocada por el Tribunal a-quo, dejando este sin decidir varios puntos determinantes para la suerte de la litis, entre los cuales figura la existencia de unas valiosas mejoras propiedad del recurrente, construidas por él y que no existen en la Parcela núm. 498, sino en la 496, que es propiedad y está ocupada por dicho recurrente, mejoras que el tribunal ha dejado sin decisión, es decir, en un limbo jurídico; c) que se ha violado el artículo 555 del Código Civil, en relación con las mejoras, dado

que en la Parcela 498 al sanearla no había mejoras construidas, por lo que no se podían formular reclamaciones en ese sentido, mientras que en la Parcela núm. 496 al ser saneada se indicó la existencia de unas mejoras, como se describe en el numeral 9no. de la decisión de primer grado; que sin embargo, el Tribunal a-quo nada decide en relación con ese aspecto contenido en la de jurisdicción original, al limitarse a revocar esta última; d) que el Tribunal a-quo violó el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario al atribuirle autoridad de cosa juzgada conforme el artículo 137 y siguientes de la Ley núm. 1542 sobre revisión por causa de fraude, y en el plazo de un año, que según la sentencia se cumplió, calificando de tercer adquirente de buena fe a un recurrido contratante de una hipoteca a sólo 5 meses de transcrito el Decreto de Registro de la parcela que posteriormente obtuvo, no a través del adjudicatario Jacobo Medrano, sino por su abogado, quien lo hizo todo, no obstante establecer el artículo 86 de la Ley 108-05 que no se reputa tercer adquirente de buena fe la persona que adquiere un inmueble durante el plazo previsto para interponer el recurso de Revisión por Causa de Fraude; e) que la decisión revocada por la ahora impugnada se fundamentó en la Ley y en los artículos 8, numeral 2, inciso J de la Constitución, tal como se sostiene en la pág. 29 de la primera y tomando en cuenta la propiedad de la tierra en la República Dominicana, basó también su decisión la de primer grado) en el artículo 8 numeral 13, mientras que la ahora impugnada anula todo ese ordenamiento constitucional;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, al este Tribunal de alzada ponderar y examinar la decisión apelada, la documentación que conforma el expediente, la instrucción llevada al efecto, tanto por el Tribunal de Jurisdicción Original como por ante este Tribunal Superior de Tierras, los hechos y circunstancias de la causa, los alegatos, pretensiones y los medios probatorios presentados por las partes envueltas en relación con la presente litis con respecto a las Parcelas núms. 498

y 496 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Barahona, le ha permitido a este Tribunal comprobar lo siguiente: que en lo que respecta a la Parcela 496, en fecha 27 de septiembre del año 1995, el Tribunal Superior de Tierras otorgó la correspondiente orden de prioridad para su saneamiento y adjudicación; designando al efecto por auto de fecha 14 de octubre del año 1999, al Magistrado Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Barahona, Dr. Juan Domingo Méndez Quezada, para el conocimiento y fallo del saneamiento de dicha parcela; quien inició el saneamiento, y tomara dentro de sus atribuciones jurisdiccionales varias medidas de instrucción en la sustanciación de dicho saneamiento; pero, este Magistrado, fue recusado en fecha 24 de abril del 2002 por el reclamante Napoleón Terrero Figueroa, recusación que fue conocida por el Tribunal Superior de Tierras, por su sentencia núm. 4 de fecha 2 de julio de 2004, disponiendo además, el apoderamiento de la Magistrada Olga Margarita Cintrón Castillo, Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Juan de la Maguana, para continuar con el saneamiento de la citada parcela 496; mientras que, el juez que había sido recusado, al respecto dispuso por su Decisión núm. 1 de fecha 18 de junio de 2002 el sobreseimiento del saneamiento dicha parcela hasta que el Tribunal Superior de Tierras se pronunciara sobre la acción en recusación ejercida en su contra; que la Juez de San Juan de la Maguana, apoderada de dicho saneamiento en fecha 11 de mayo de 2007 dictó su Decisión núm. 13, que constituye el objeto del presente recurso de apelación; que por otra parte, en lo que respecta a la parcela 498 del mismo Distrito Catastral, los hechos y documentos revelan lo siguiente: Que mediante la resolución de prioridad de fecha 17 de julio de 1996, el Tribunal Superior de Tierras autorizó el inicio del saneamiento de la Parcela núm. 498 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Barahona; que por auto de fecha 23 de enero de 1997, se apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Barahona para el conocimiento del saneamiento y adjudicación de dicha parcela,



disponiendo dicho Tribunal mediante su Decisión núm. 1 de fecha 10 de abril de 1997, la adjudicación de la misma sin discusión con nadie a favor del señor Jacobo Medrano Félix, decisión que fue debidamente confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de agosto de 1997, sin que contra la indicada decisión se ejerciera ningún recurso; que el señor Jacobo Medrano Félix, hipotecó la indicada parcela, a favor del señor Radhames Pérez Carvajal, pero al no cumplir con las obligaciones contractuales, por sentencia núm. 105-2000-171 de fecha 6 de septiembre de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, se le adjudicó la parcela en cuestión al beneficiario de dicho acreedor hipotecario, y es de esta forma que el señor Radhames Pérez Carvajal, adquiere la propiedad de la Parcela núm. 498 de Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Barahona”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada, lo que sigue: “Que, al este Tribunal ponderar y examinar la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Barahona en fecha 10 de abril del año 1997, y que fuera debidamente confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de agosto del año 1997 se comprueba, que la Parcela núm. 498 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Barahona, fue debidamente saneada y adjudicada a favor del señor Jacobo Medrano Félix y que mediante sentencia de embargo inmobiliario núm. 105-2000-171 dictada en fecha 6 de septiembre del año 2000, fue adjudicada a favor del señor Radhames Pérez Carvajal; y que verificado por este Tribunal de alzada, de que la juez de Jurisdicción Original que dictó la sentencia a que se contrae el presente recurso nunca ha sido apoderada para conocer de ninguna litis que envuelva a la referida parcela 498; por tanto, conforme a su apoderamiento le estaba vedado referirse a la misma, y que se advierte que la Juez que dictó la criticada decisión sólo fue apoderada para conocer del saneamiento y adjudicación de la Parcela núm. 496 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Barahona; que como ella

misma verificó, conforme a los informes hechos por la Dirección General de Mensuras Catastrales que constan en este expediente, que esta última parcela catastralmente corresponde a la misma porción de terreno que forman la ya registrada Parcela núm. 498 del mismo Distrito Catastral; por lo que si bien es cierto que algunos hechos, como lo es el asunto de la mejora localizada en los terrenos en discusión alega el señor Napoleón Terrero Figueroa es de su propiedad; este es un aspecto que debió reclamar oportunamente este último al momento que se saneó y adjudicó la parcela 498, con todo lo cual ha quedado establecido que los razonamientos en que el Tribunal a-quo sustentó la decisión impugnada no se corresponde a los eventos acaecidos a propósito de la instrucción, saneamiento y adjudicación de Título de la Parcela núm. 498; por tanto, el Tribunal a-quo a dejado dicha decisión sin bases legales que la sustenten, tal como lo ha planteado la parte apelante, sin necesidad de que este Tribunal siga abundando sobre la legalidad de un inmueble que se registró conforme a las normas establecidas en la Jurisdicción Inmobiliaria basada en una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada y consagrando el derecho a favor de un tercer adquirente; por lo que este Tribunal actuando por su propio imperium, decide acoger el recurso de apelación de que se trata; ordenando la revocación de la decisión impugnada y disponiendo el mantenimiento con toda su fuerza el saneamiento y adjudicación de la Parcela núm. 498 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Barahona, así como, la revocación de la orden de prioridad para el saneamiento y adjudicación de la Parcela núm. 496 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Barahona, y el archivo definitivo de este caso por carecer de objeto seguir con el saneamiento de la misma habidas cuentas, de que el terreno que se pretende sanear ya forma parte de un terreno debidamente registrado conforme a nuestro ordenamiento inmobiliario”; (Sic),

Considerando, que como se advierte por las motivaciones de la sentencia, copiados precedentemente, son hechos comprobados, establecidos y no controvertidos que el recurrente obtuvo

del Tribunal Superior de Tierras en fecha 27 de septiembre de 1995 la correspondiente orden de prioridad para el saneamiento y adjudicación en su favor de la Parcela núm. 496 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Barahona, designando al efecto para el conocimiento de dicho saneamiento, por auto de fecha 14 de octubre de 1999 al Magistrado Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Barahona, quien inició dicho proceso, pero fue recusado el 24 de abril de 2002 por el actual recurrente, recusación que fue admitida y en su lugar apoderada la Magistrada Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Juan de la Maguana; que asimismo, mediante resolución de prioridad del 17 de julio de 1996, es decir, con posterioridad a la que ya se había concedido al recurrente el 27 de septiembre de 1995, el Tribunal a-quo autorizó el inicio del saneamiento de la Parcela núm. 498 del mismo Distrito Catastral y por auto de fecha 23 de enero de 1997, apoderó al mismo Juez de Jurisdicción Original de Barahona para el conocimiento del proceso de saneamiento y adjudicación de esta última, que culminó con la Decisión núm. 1 del 10 de abril de 1997 a favor del señor Jacobo Medrano, confirmada por el Tribunal a-quo el 22 de agosto de 1997, adjudicatario este último que hipotecó dicha parcela a favor de Radhames Pérez Carvajal, quien procedió mediante procedimiento de embargo inmobiliario por falta de pago de esa deuda a ejecutar dicha parcela, según sentencia del 6 de septiembre de 2000, dictada por la Cámara Civil de Barahona;

Considerando, que por el estudio del expediente se puede apreciar que la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, apoderada del conocimiento y fallo del saneamiento de la Parcela núm. 496, celebró en la instrucción del caso varias audiencias, incluyendo descenso al terreno, ordenando también a la Dirección General de Mensuras Catastrales inspecciones de las parcelas en cuestión, y se le aportó, además, una certificación del Codia que establece que la persona

actuante en la Mensura de la Parcela 498 no es agrimensor, así como la prueba testimonial y escrita de que el actual recurrente tiene sobre el terreno que ocupa con las mejoras que ha construido, una posesión de más de 20 años, incluyendo entre estas pruebas Certificación del Ayuntamiento de Paraíso, y fotografías del terreno y las mejoras; que dicha juez comprobó también en el curso de la instrucción del expediente, conforme la certificación ya dicha y a los informes de los Inspectores designados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que el recurrente ocupa como dueño una porción de terreno de aproximadamente mil (1000) metros, ubicada dentro del ámbito del Distrito Catastral núm. 5 de Barahona, en la sección de San Rafael, del Municipio de Paraíso, con indicación de sus colindancias, terreno que adquirió por compra del señor Valentín Espinosa en el año 1978 y en el que ha fomentado mejoras con sus propios esfuerzos y recursos y por las certificaciones de los Inspectores de Mensura que la Parcela 498 fue medida sobre el terreno que corresponde a la 496; que además, ni en el saneamiento de la Parcela 498, ni ahora en el presente proceso el recurrido Radhames Pérez Carvajal, ha reclamado, ni demostrado que las mejoras existentes en el terreno de referencia fueron incluidas ni en la transferencia del terreno en su favor, ni señaladas por el supuesto agrimensor que procedió a la Mensura de dicha parcela, ni incluidas tampoco en el acto de hipoteca que en su favor suscribió el señor Jacobo Medrano Félix, ni mucho menos en la sentencia de adjudicación, ni en el decreto de registro, ni en el Certificado de Título que le fue expedido; que todos los hechos y circunstancias anteriores fueron establecidos en la instancia del caso por parte de la Juez de Jurisdicción Original, residente en San Juan de la Maguana, que conoció en primer grado de este asunto y así lo admite y reconoce el Tribunal a-quo en el fallo impugnado, aunque expresando, que el recurrente debió reclamar en el saneamiento de dicha parcela y que no lo hizo;

Considerando, que lo que se acaba de exponer pone de manifiesto que parece un hecho cierto el informe rendido por los Agrimensores Rafael Tobías López López el 23 de enero de 2002 y por el Agrimensor Angel M. Montaña Ozuna el 28 de julio de 2006, designados al efecto para proceder a la inspección de las parcelas en conflicto y quienes, como ya se ha dicho, comprobaron que la 498 fue medida sobre el terreno de la 496 que alega el recurrente que adquirió hace más de 20 años y siempre ha ocupado, situación esta que el Tribunal a-quo debió tomar en cuenta y ponderar y no lo hizo, sobre todo en el aspecto relacionado con las mejoras construidas y fomentadas por el recurrente antes del inicio de ambos procesos de saneamiento, sin que se haya demostrado en todo el curso de este proceso que los reclamantes contrarios a él, ni ninguna otra persona haya formulado reclamación alguna, lo que también se infiere del contenido de la sentencia impugnada;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de enero de 2008, en relación con las Parcelas núms. 496 y 498 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.